

...dantia argēti ꝛc. ꝫ hypbole ē:ad
...titudinis argēti ꝛ lignoꝝ cedri.
...de egypto ꝛ de choa. qꝛ ibi eme
...equi fortes ꝛ boni: ꝛ fm istā trās
...ppriū loci. Dicit āt ra.sa. ꝙ ē no

nas sibi accepit ꝯ legē moysi: Exc
sibi vltra modū multiplicauit ꝯ le
hibetur regi accipe vxores plurim
c Filiam qꝫ pharaonis. hāc spe
vxorē pncipalis ꝛ magis dilecta: ...

sunt ei mille q̄dringēti cur
rus: ꝛ duodecīꝫ milia eqtū
ꝛ disposuit eos p ciuitates
munitas: ꝛ cuꝫ rege in hie
rlm. Fecitqꝫ ut tāta eēt abū
dantia auri et argēti in hie
r...n q̄sta ꝛ lapidū: ꝛ cedro
rum: pbuit multitudinē q̄si
sycomoros q̄ nascunt in cā
pestrib. Et educebāt equi
salomoni de egypto ēt de
choa. Negociatores.n. re
gis emebāt de choa ꝛ statu
to p̄cio pducebāt. Egredie
... aūt q̄driga ex egypto:
...nti siclis argēti: ꝛ equ⁹
...i qnquaginta. Atqꝫ in
... cūcti reges ethe

as: neqꝫ de illis ingredient
ad vꝛas. Certissime.n. auer
tēt corda vꝛa ut seq̄mini de
os earū. His itaqꝫ copula
tus est salomō ardētissimo
amore. Fuerūtqꝫ ei vxores
q̄si regine septingēte ꝛ ꝯcu
bine trecēte. Et auerterunt
mulieres cor ei⁹. Cūqꝫ iā
eēt senex: deprauatū est cor
ei⁹ p mlieres ūt sequeret de
os alienos: nec erat cor ei⁹
pfectū cum dn̄o deo suo: si
cut cor dauid p̄ris ei⁹: sꝫ co
lebat salomō asthertē de
am sidonioꝝ et chamos
deū moabitarū: ꝛ moloch
idolū ammonitarū. Fecit

...appellatiu...
tem ꝯgregati...
fieri p societa...
ducebant ...
lomōi de egyp...
ꝛ sequit talis ...
c Et ō choa...
gociatores ꝛc...
hoc ē societas...
multitudo me...
to... regis accep...
multitudinē in e...
p...: qd ppon...
ra...a. dicit ...
cator ꝫ salom...
emeb...

...ois
...quos
ꝙ alij

...te.
...ibi
...es
...le

pdus at dicit ꝙ fuert
lxx. ꝛ iō dicendum ꝙ
lxx. erāt pncipaliores
alijs: ꝛ illas tm̄ nume
rat iosephꝰ. vel aliter
pōt dici ꝙ scriptura
h nūerat domicellas
ꝛ seruientes assistentes
suis vxoribꝰ: ꝛ sic de
septingētis hic nume
ratis: septuagita erāt
vxores eiꝰ ꝛ regine: ce
tere āt earū domicel
le. Siquis āt velit se
qui textū put sonat
pōt dicere ꝙ salomō
ad tantā carnalitateꝫ
deuenerat: ꝙ frequen
ter de nouo virgines
hic volebat: sicut hꝫ
hester .ij.ca. de assue

dieb᷑ at … … ad e [redacted] vsq₃ ad septingētas.
batur qdrig …

e … Et auerterūt mulieres cor ei⁹. ab amore dei ⁊ obſuantia p̄ceptoꝝ eius: ſicut dixerat dn̄s per moysen. f Cūq₃ iam eſſet ſenex. Hic ꝯn̄ter on̄ditur ei⁹ trāſgreſſio in pctō idolatrie cū dr̄: g Ut ſeq̄ret deos alieōs. qd̄ nō eſt ſic intelligēdū ſalomonē ſic fuiſſe infatuatū: q₂ in idolis crederet aliquid eſſe diuinitatis: ſed nolēs offendere vxores ſuas: ea adorabat: ſicut ⁊ Adā comedit lignū vetitum ad pſuaſionem ſue vxoris ne eā ꝯtriſtaret: ſicut dicit Aug⁹ ſup Geneſim li. xj. ⁊ de ciui. dei li. xiiij. ca. xj. q₂ vir n̄ fuit ſeduct⁹: ut dicit apl's prima Timo. ij. ita ꝙ crederet ꝙ p eſum illius ligni habēt ſciam boni ⁊ mali: ſicut ſuggeſſerat ſerpens ꝑut diffuſius declaraui Gen̄. iij. ca. h Tūc edificauit ſalomon phanū chamos idolo moab in monte qui eſt ꝯtra hierl'm ⁊c̄. i. in monte olyueti: ⁊ iō cultus idolatrie de tota hierl'm poterat videri: qd̄ erat magnum incitamentū ad idolatriā: ad quam populus erat ꝓnus.

i Atq₃ in hunc modū fecit vniuerſis vxoribus ſuis alienigenis. qd̄ nō eſt intelligendū ꝙ cuilibet faceret vnū₃ templū: ſed om̄ibus de vno cultu idolatrie fecit vnū templū p idolo earū. Hic occurrit dubiū₃ qū ſalomon dicat ſenex qn̄ deprauatus fuit p mulieres: q₂ … ra. ſa. ⁊ aliȷ̄ hebrei ꝙ erat tm̄. xij. annoꝝ qn̄ incepit regnare: ⁊ in fine huius capl'i dicit ꝙ regnauit. xl. annis: ⁊ ſic vixit tm̄. lij. annis Jpe aūt deprauatus fuit p mulieres an̄ mortem ſuā p ſex annos vel circit: q₂ edificauit templa idoloꝝ plura p ſuis

tuor equi curruales. g Sexcētis ſiclis. ⁊ ſic quilibet equ⁹ vendebat. cl. ſiclis. Moraliter āt thron⁹ ſalomonis ē b… ta virgo: in cui⁹ gremio ſedit ver⁹ rex pacific⁹ ieſus xp̄s tanq̄ in regali ſolio. Jſte thron⁹ dr̄ eburneus cādore ꝯtinētie vginalis: aure⁹ fulgore ſapie ſupnaturalis. Due man⁹: ſunt impletio mādatoꝝ: et ſuperogatio ꝯſilioꝝ. Sex gradus. ſex vtutes in vgine excellēte. ſ. humilitatis tenor: pauptatis amor: honeſtatis decor: pietatis dulcor: lōganimitatis vigor: charitatis feruor. Per leones vō deſignat ptātis terror: ſm ꝙ dr̄ Cant. vj. Terribilis vt caſtroꝝ acies ordinata. ſ. ad debellandū aereas ptātes p huius vginis vtutē ⁊ merita. Ca. XI.

Rex āt ſalomō. Poſtq̄ deſcriptū eſt tp̄s in quo floruit regnū dauid ſub ſalomōe: hic ꝯn̄ter deſcribit tp̄s in q̄ ſub eodē incepit declinare: ⁊ primo deſcribit ſalomonis trāſgreſſio: 2° pene ꝯminatio: ibi Jgit irat⁹ eſt dn̄s. tertio aduerſarioꝝ ſuſcitatio: ibi Suſcitauit āt. 4° mors ⁊ tumulatio ſalomonis: ibi Reliquū āt. Circa pmū on̄ditur pmo trāſgreſſio ſalomonis in pctō luxurie: 2° in pctō idolatrie: ibi Cūq₃ iā eſſ₃ ſenex. Circa pmū dr̄: a Rex āt ſalomō adamauit. i. ardent amauit: vt poſtea ſubdit: b Mulieres alienigenas multas. ⁊ ſic triplicit peccauit: primo q₂ inordinate ⁊ nimis ardenter eas amauit: 2° q₂ vxores alienige

L 5

na...as: ꝛ pſalmo.lxxxviij.dr: Si aũt in potentatib⁹.lxxx.
ãni.i.in bñ ꝯplexionatis ꝛ ampli⁹ eoꝝ laboꝛ ꝛ doloꝛ. Pre
terea illud qḋ dicit magr̃ ꝙ ſalomon.xj.annoꝝ genuit ro
boam: vr̃ eſſe extraneũ a v̓tute nature: qꝛ ſm dicta magr̃i
nõ ſolũ.xj.annoꝝ genuit: ſed cũ haberet decẽ ꝛ tres mẽſes.
qḋ ſic pꝫ: qꝛ ſi roboã habebat.xlj. annos finito regno pr̃is
xl.annoꝝ: ꝛ erat.xij.ãnoꝝ qñ incepit regnare: ſequit̃ ꝙ.xj°.
anno ſalomonis roboã fuit nat⁹. ꝛ cũ puer ſit in vtero ma
tris.ix.menſib⁹: ſequit̃ ꝙ qñ fuit genit⁹: ſalomõ erat tm̃.x.
annoꝝ ꝛ parũ pluſ: qḋ nõ vr̃ poſſibile nature. Ad hoc igit̃
incõueniens remouendũ ꝛ repugnantiã ſcripture tollendã
ſaluo melioꝛi iudicio vr̃ ꝯuenienti⁹ dicere: ꝙ ſalomõ poſtꝙ
xl.annis regnauerat moꝛtu⁹ eſt: ꝛ ſucceſſit ei in regnũ filiuſ
eius roboã hñs.xl.ꝛ vnũ annũ: ſicut dic̃ ſcriptura. Sꝫ qñ
ſalomõ incepit regnare nõ ſolũ habuit.xij. annos ut ab a⁄
lijs dr̃: ſed nõ ꝓbat̃ nec ex ſcriptura ſacra hr̃: qꝛ exprimit an
nos regni ſui tm̃: nõ aũt exp̄mit annos ei⁹ qñ incepit regna
re: nec annos toti⁹ vite ſue: imo habuit.xx.vel plures ãnoſ
in ꝑncipio regni ſui: et ſic qñ moꝛtu⁹ fuit.lx.annos habuit
ad min⁹: ꝛ ſic ꝯuenienter põt dici ꝙ poſt.l.annos etatis ſue
depꝛauat⁹ fuit ꝑ mulieres: ꝛ iã tũc poterat dici ſenex: qꝛ et
leuite ꝯpleto qͥnꝗgeſimo ãno etatis ſue ſuire ceſſabãt in ta
bernaculo tanꝙ ſenes: ut hr̃ Nu.viij. ꝛ hr̃ ꝙ ſalomõ nõ ge
nuit roboã.xj.vel.x.annoꝝ: ſed multo pluriũ: qꝛ cõtraxit
cũ matre ſua.ſ.roboã poſt ſuã coꝛonatiõeꝫ. Ad illud ãt qḋ
obijcit̃ in ꝯtrariũ de dicto ra.ſa.dicendũ ꝙ de dicto ei⁹ vel
alioꝝ hebꝛeoꝝ nõ eſt multũ curandũ: niſi ꝙtum ꝯſonat ſa
cre ſcripture vel rõni: ſic̃ dixi plen⁹ in ꝓlogo meo ſup gen̄.
Siliter de dicto magr̃i ꝛ Joſephi idẽ eſt dicendũ: maxime

lieris nutrientis paruulũ qui in eodẽ lecto cum ea iace⁄
bat: ꝛ cũ decimũ annũ etatis impleſſet: ꝛ illa fuiſſet ca
lefacta vino: induxit puerũ ad carnalẽ copulã: ꝛ ſic alijſ
noctibus ſequẽtibus: que de eodẽ cõcepit: ꝛ infra duos
menſes venter ei⁹ intumuit. Hieronymuſ aũt attribuit
hoc magis v̓tuti diuine ꝙ nature: vt facinus occultũ ꝑ
ſignũ euidẽs panderet̃: ꝛ ſic argumentũ eſt ad oppoſitũ
ſ.ꝙ virtute nature ſalomon.xj.annoꝝ nõ genuit robo
am. i Igit̃ iratus eſt dñs. Deſcripta ſalomonis trãſ
greſſione: hic ꝯſequenter deſcribitur cõminatio pene.ſ.
ſciſſio regni ſui tpe filij ſui: ꝛ patet lr̃a paucis exceptis:
k Qui apparuerat ei ſcđo. ſemel in gabaon: ꝛ ſemel
poſt edificatõeꝫ templi: ut dictũ fuit.s̄.ix. l Et dabo
illud ſuo tuo.ſ.hieroboam: qui fuit ſuus ſalomõis: vt
habet̃ infra. m Veruntñ in dieb⁹ tuis ꝛc̃.]qꝛ in vi⁄
ta ſua inſtituerat regẽ ſalomonem: ut dictũ eſt ſupꝛa ꝑ
mo caplõ: ꝛ iõ ſi fuiſſet regnũ ſciſſum tpe ſalomõis: vi
deret̃ hoc redundare in culpã dauid ꝛ etiã in oppꝛobꝛi
um: qꝛ memoꝛia eius adhuc erat multũ recens.
n Tribũ vnam dabo filio tuo. tribus.n.iuda nõ fu⁄
it ſibi data: qꝛ erat ſua: nec tribus leui: qꝛ erat diſperſa
ꝑ omẽs tribus: ꝛ declinãte pplo ad cultum vituloꝝ: cõ
pulſa ẽ venire ad ſoꝛtẽ iude ꝛ beniamin: ꝛ ſic ſola trib⁹
beniamin ꝓpꝛie loquendo fuit data ipi roboam.
o Propt̃ dauid ſeruũ meũ. vt aliquiſ de ſemine eiuſ
ſedeat in regali ſolio. p Et hierl̃m quã elegi. vt vbi
viget cultus diuin⁹: ibi remaneat honoꝛ regius. Hic
aũt occurrit dubiũ: quõ tranſgreſſio ſalomonis dicat̃
cauſa ſciſſionis regni: cũ ſupꝛa.ij.li°.ca.xix. dictũ fuerit

ministri eı᷒ vestes distinctas ſm diuersa officia: ex quib᷒ sta tim cognoscebat officium cuiuslibet. g Et holocausta q̄ offerebat in domo dn̄i. q2 sic dicit Joseph᷒ omi die in tē plo offerebant mlta sacrificia p eo: ⁊ eodē mō di.ij.palip. ix. Et victimas q̄s imolabat i domo dn̄i. Ra.sa.dic q hec est va lr̄a. Et ascensuz p quē ascēdebat i do mo dn̄i.erat.n.d do mo regis ad templuz quedā via p gradus valde sūptuose et ar tificiose facta. ⁊ huic dicto consonat qđ hr̄ ca.pce. q salomō tri bus vicib᷒ offerebat i anno. Ex quo vr̄ q n̄ faciebat q̄tidie solēni tatem oblationū: sic Joseph᷒ dicit.

h Nō hēbat vltra spm̄. in quo designat ipius admiratio. cete ra patent. vsq3 ibi:

i Attulit ex ophir ligna thina. in lib᷒ de ppzietatib᷒ rerū di: q sunt ligna valde al ba ⁊ polita itaq ima gines ibi resultāt.

k Fecit q3 de lignis thinis fulcra. a fulciē do dc̄a ad fortificādū templū ⁊ domū regl

nas ēt holocausta q̄ offere bat in domo dn̄i: nō habe bat vltra spm̄: dixitq3 ad re gem: Uer᷒ est s̄mo quē au diui in t̄ra mea sup s̄moni bus tuis ⁊ sup sapia tua: et nō credebā narrātib᷒ mihi donec ipa veni ⁊ vidi oclis meis ⁊ pbaui q media ps mihi nūciata n̄ fuerit. Ma ioz ē sapia tua ⁊ opa tua q3 rumoz quez audiui. Beati viri tui ⁊ beati serui tui hi q stāt corā te semp ⁊ audiunt sapiam tuā. Sit dn̄s de᷒ tu᷒ bn̄dictus cui cōplacuisti: ⁊ posuit te sup thzonū isrl̄: eo q dilexēit dn̄s isrl̄ in sempi ternū: ⁊ cōstituit te regē ut fa ceres iudiciū ⁊ iusticiā. De dit ergo regi centū viginti

ratur mltitudo [illegible] tuū: ⁊ p3 lr̄a vsq3 ibi: f Et oēs reges arabie ⁊c. q[illegible] uiebāt de diuersis ptib᷒ orbis ad audiendū sapiam [illegible]monis: defcrētes ei munera: vasa aurea ⁊ argētea ⁊ p[illegible] alia: ut hr̄. j. eodē ca᷒. q Fec q3 rex. Hic cōnter o[illegible]r opulētia salomonis i magni tudie ⁊ pulchritu dine effectuū cum di: Fecit q3 sa.cc. scuta de auro pu. .s. exteri᷒: sed inte rius erant de alia materia: iō s̄bdit:

r Jn lamia scu ti vnius.s. ad coo periendū ipm.

s Et.ccc.peltas. ⁊ dicunt a pellen do: quia repellūt ictus: ⁊ sunt circu laris figure.

t Trecente mi ne auri. scđz q di cit ra. Sa. mina ē genus nūmi deter minati ponderis: ⁊ est satis minus q pondus talēti. vel mina ut dicit Jsidorus in pōde ribus centum dra gmis appenditur ⁊ ē nomen grecū.

v Fecit etiā rex thzonum de ebo

res: vniuersiq3 scut[illegible] vendē tes ⁊ oms reges ar[illegible]bie du cesq3 t̄re. Fec quoq3 rex sa lomō ducēta scuta de auro purissimo: sexcētos auri si clos dedit in lamia scuti v ni᷒: ēt trecētas peltas ex au ro pbato: trecenteq3 minē auri vnā peltam vestiebāt. Posuitq3 eas rex i domo salt᷒ libani. Fecit etiā rex sa lomō thzonū de eboze grā dem. ⁊ vestiuit eū auro ful uo nimis q hēbāt sex gra dus: ēt sūmitas thzoni rotū da erat in pte posteriori: ēt due man᷒ hinc atq3 inde te nētes sedile: ēt duo leones stabāt iux man᷒ singulas: ⁊ duodecim leūculi stātes su per sex grad᷒ hinc atq3 in

muniuit gaçer cū nō eēt sub eiꝰ ptāte: ꝛ iō ponit h̄ quō pharao rex egypti cepit terrā illā ꝛ dedit illā filie sue in dotē: ꝛ sic facta ē sub ditōe salomonis. a Muniuit ꝛ ciuitates curruū ꝛc. i. vbi reseruarent currus bellici ꝛ arma ad resistendū aduersarijs si insurgerēt. b Uniuersum pplm. h̄ ponit scōm. s. subiectio aduersario rū cū dr: Uniuersum po. q̄ remā. de amorreis ꝛc. fecit salomō tributarios. Si hoc fecit cupiditate tributi ꝛ absqꝫ hoᵒ q̄ cōuerterent ad iudaismū ut dicunt aliq: tūc peccauit duplicit. s. pctō auaricie ꝛ inobedientie: qꝛ dn̄s p̄ceperat illos extiminari: ut hꝫ nume. xxxiij. ca. Si autē fuerīt ꝯuersi ad iudaismū ꝛ fecit eos seruos ut filijs isrl̄ pceret a labore et ꝛ nō duct' cupiditate: forsitā n̄ peccauit sic dc̄m fuit de gabaonitis Josue. ix. Qui ꝯuersi ad iudaismū fci

ea igni: ꝛ chananeum qui hītabat i ciuitate intfecit: et dedit eā in dotē filie sue vxori salomōis. Edificauit ergo salomon gaçer ꝛ bethoron inferiorez et balaath et palmirā in t̄ra solitudinis: ꝛ om̄es vicos q ad se ptinebāt ꝛ erāt absqꝫ muro: mūniuit ꝛ ciuitatesꝭ curruū ꝛ ciuitates equitū: ꝛ q̄ocūqꝫ ei placuit ut edificaēt i hierlꝫ ꝛ i libano ꝛ in oī t̄ra ptātis sue. Uniūsūꝫ pplm q remāserat de āmorreis ꝛ de ethe is ꝛ phereçeis ꝛ eueis ꝛ iebuseis q nō sūt de filijs isrl̄: hoꝝ filios q remāserant in t̄ra quos. s. nō potuerāt filij isrl̄ extiminare: fecit salomō tributarios vsqꝫ in diē hāc

singl'os holocausta et pacificas uictias sup altare qd̄ edificauerat dn̄o: ēt adolebat thymiama corāꝫ dn̄o. Perfectūqꝫ est tēplū. Classem quoqꝫ fec̄ rex salomō i asiongaber q̄ est iux̄ haylā i litore maris rubri in terra idumee. Misitqꝫ hiram in classe illa suos suos viros nauticos ꝛ gnaros maris cū suis salomonis: qūi cuꝫ venissent i ophir sumptū iñ aurū q̄dringentoꝝ viginti talentoꝝ detulerīt ad regez salomonē. Ca. X.

Ed ēt regina saba audita fama salomōis: in nōie dn̄i venit tentāre eū i enigmatibꝰ. Et igressa hierl'm mlto cū comitatu ꝛ di

tabernacula p suis ꝛ ancillis filie pharaonis: cuiꝰ domus erat iuxta: ꝛ i hoc peccauit. Tertiū incidēs ē de oblatōe salomonis: ibi g Offe. quoqꝫ salo. tribꝰ vi. p an. sin. s. i festiuitatibus pasche: pēthecostes: ꝛ tabernaculoꝝ. h Et adolebat thymiama. nō p seipm: sed p pōtificē: ad cuiꝰ spe... officiū. Quartū est de eiꝰ nauigio: cuꝫ dr: i Classem. q̄ ꝛc. ꝛ patꝫ lr̄a vsqꝫ ibi: k Qui cū venissent i ophir. nomē est ꝓuincie in india: i q̄ sunt montes hn̄tes mineras auri: sed a leonibꝰ ꝛ bestijs seuissimis habitāt: ꝓpi qd̄ null'ibi audet accedere: nisi naui stāte ꝓpe litꝰ ad refugiū: ꝛ tūc naute explorātes horam q̄ dicte bestie se elongāt: subito exeūt ꝛ terraꝫ effossam vnguibꝰ leonū in nauez ꝓijciunt ꝛ recedūt: q̄ t̄ra postea in fornacē ꝓijcit: ꝛ qd̄ est ibi impuritatis ꝯsumitur ꝛ amouet v̄tute ignis ꝛ remanet aurū purū. Ca. X.

Ed et regina saba. Descri-

PRACTICA DE EL CONFESSONARIO Y EXPLICACION

DE LAS 65. PROPOSICIONES CONDENAD. por la Santidad de N.S. P. Inocencio XI.

SV MATERIA.

LOS CASOS MAS SELECTOS DE LA Theologia Moral.

SV FORMA.

VN DIALOGO ENTRE EL CONFESSOR, Y PENITENTE.

SV AVTOR

EL P.Fr. IAYME DE CORELLA, RELIGIOSO CAPVchino, Lector de Teologia, y Miſsionario Apoſtolico.

AñADIDO, Y CORREGIDO NVEVAMENTE POR SV AVTOR EN eſta tercera impreſsion.

Lo añadido en la ſegunda impreſsion, empieça con eſte ſeñal ¶ y acaba cõ eſta, * Y lo añadido en la impreſsion 3. ſe nota con eſta ☞ y ſe acaba con eſte. ¶

LE DEDICA

A LOS REVERENDISSIMOS PP. EL P. PREDICADOR General, y Preſentado Fr. Pedro Lopez, Prior, PP. Maeſtros, Preſentados, Lectores, y demas PP. del Real Convento de Predicadores de Zaragoça.

Antonio Cabeças Mercader de Libros. A ſu coſta, enfrente San Anton.

Con licencia: En Zaragoça, Por Domingo Gaſcon, Infançon, Impreſſor del Hoſpital Real, y General de N. S. de Gracia. Año 1688.

A LOS REVERENDISSIMOS PP. EL P. PREDICADOR GENERAL, Y PRESENTADO FRAY PEDRO LOPEZ, Prior, Padres Maestros, Presentados, Lectores, y demàs Padres del Real Convento de Predicadores de Zaragoça.



O dudo (Reverendissimos Padres) la dificultad de mi empressa, ni niego ser mas relevado el assumpto de lo que alcançan mis fuerças, pues solo llega la veneracion à los lindares de tan sagrado propiciatorio; el mas entendido tuviera mas que temer, con la reflexion del peligro, pero yo tiendo animoso las velas al Vaxel de la pluma, navegando seguro por esse incomprehensible golfo Dominicano, expressando los mas rendidos quilates de la voluntad, con el sacrificio de mis deseos à tan Venerable Religion, y Convento. Referirè lo que he visto y leìdo de esse Areopago de España, despreciando el verso del celabrado Poeta: *Audaces fortuna iuvat, timidosque repellit*; pues injuriàra mi atencion, mencionando sentencias profanas, para la disculpa del desempeño. Entrarè animoso à compendiar laconicamente las muchas Excelencias de essa Religiosissima Casa con la confiança, de que las retocarà, y subirà de punto, superior inteligentia; porque hablando con la ingenuidad, que professo, me confiesso tan incapaz para ello, que reconozco no ser mia la misma ossadia Christiana, con que me veo empeñado, diziendo con el Apostol San Pablo: *Omnia possum in eo qui me confortat.* Y assi en nombre

 de

de Dios,y la Virgen, con ſu gracia darè principio à la relacion, que pretendo.

Es tan Antigua la Fundacion de eſſe Convento de Predicadores, que aunque Zurita hablando de la Caſa del Señor San Franciſco en el tomo primero, Libro ſegundo,Capitulo treinta, y ſiete, le reconoce anterior , pero no ſeñala fixamente el año en que Fundaron los Religioſos Dominicos, y conſta evidentemente, que fue el de 1217. de lo que eſcrive el Erudito Maeſtro Diego Eſpès, Racionero , y Archivero de la Santa Igleſia Metropolitana de Zaragoça,en la Hiſtoria graviſsima,que compuſo de dicha Igleſia, la qual eſcrita de mano guarda en ſu archivo, como teſoro riquiſsimo; eſte pues en el lib. 3. fol. 369. en la Vida del Arçobiſpo de Zaragoça Don Sancho de Ahones, conformandoſe con Zurita en la indeterminacion del año de la Fundacion del Convento, mas ſeguro de la verdad con el tiempo, añade de ſu propia mano à la margen eſtas formales palabras: *De memorias que deſpues he viſto de eſte Monaſterio, ſe colige que el año* 1217. *Vinieron de Toloſa à Zaragoça los Frayles Predicadores de Santo Domingo,y fundaron el Monaſterio, que oy tienen en ella*, y eſte es el S. Aguſtin,y Santo Tomàs de la verdad de eſta Hiſtoria.

Los Religioſos q̃ embiò de Toloſa el Señor S. Domingo à Fũdar à Eſpaña, fueron quatro Eſpañoles; Fr. Suero Gomez Portuges, Fr. Pedro Medina,Fr. Miguel de Vzedo,y Fr. Domingo el pequeño, q̃ por diferenciarle del Santo Patriarca le llamavan cõ eſſe renombre; aunque en virtud,y milagros fue Varon celeberrimo. De eſta prodigioſa venida hablan el Cardenal Baronio, *tom.* 13. *ann.* 1220. Caſtillo,Diago, Souſa,y otros Autores. Entraron como quatro Rios del Parayſo, por Barcelona el año de 1217. fecundando los Reynos de Eſpaña,y Fundando Convento en aquella Ciudad, dexaron por Prior à Fr. Miguel de Vzedo; paſſaron à Zaragoça los tres à los vltimos de Octubre de dicho año, y Fundando en ella tambien ,quedò Prior el Santo Fr. Domingo el pequeño; fueronſe à Madrid Fr. Pedro, y Fr. Suero, y dexando Prior à Fr. Pedro en el ſitio , que les

señalò la Villa, tirò en drechura à Portugal Fr. Suero el mismo año, con las ansias que tenia de Fundar en aquel Reyno. Dizelo la Historia de Portugal en los Capitulos 8. y 9. por estas palabras: *Era entrado, ò inverno deste año, en que vamos correndo de* 1217. *quando Fr. Gomez entrou por terras de Portugal.*

Fundados yà los quatro Conventos, con la noticia que tuvo el Señor S. Domingo del fruto grande, que aviã hecho en estos Reynos sus hijos, y del singular amor, con que les recibieron los Españoles, resolviò passar à España el año siguiente de 1218. à dar las gracias à los Reyes de Aragon, y Castilla, que eran Don Iayme el Conquistador, y el Santo Rey Don Fernando, de quienes fue Venerado el Glorioso Patriarca, como vn Angel del Cielo, y obtenida de sus Magestades licencia para continuar en sus Reynos las Fundaciones, tomando de paso solamente la possession de los sitios, Fundò los Conventos de Segovia, Salamanca, Palencia, Zamora, Religiosas de Madrid, Toledo, y San-Tiago, restituyendose à Italia otra vez el año 1219. Detuvose algunos dias en Zaragoça à visitar los Religiosos, que ansiosamente le esperavan, como lo refiere la Historia de Portugal, por estas palabras: *Em Zaragoca Visitou os seus Frades em hun pobre recollimento que ià tinhan sobre, ò Rio Ebro.* De cuyo viage, y detencion hazen memoria, Castillo, Diago, Murillo, y el Cardenal Baronio, en el lugar mencionado, refiriendo todos la Conversion de Don Pedro en la Hermita de la Virgen del Olivar, llamada desde entonces del Milagro, por el que obrò en ella el Santo Patriarca, con su pariente Don Pedro.

Viendo en esta Ciudad el Señor Santo Domingo la Devociõ de los Zaragoçanos al Rosario Santissimo, y el admirable exemplo, que davan sus hijos, despues del Milagro de Don Pedro, lo confirmò con los estupendos prodigios de la Conversion del Arcidiano, resucitando al mismo tiempo à la Donzella Alexandra, que con admiracion, y assombro de los circunstantes hizo subir de vn Poço à Confessar, y Comulgar cinco meses despues de Difunta. Refieren los tres portentos, el Beato Alano de Rupe, Abrahan Brovio en los Anales de la Iglesia, y Hipolito

Ma-

Marracio, que les cita, y translada en el Libro intitulado: *Fundatores Mariani*, *cap.*18. *fol.*121. 135. *y* 147.

Era por este tiempo Prior del Convento el Santo Padre Fr. Domingo Español, muy favorecido de los Reyes Don Iayme, y Fernando, tan en estremo purissimo, que viendose vehementissimamente tentado de vna lasciva Muger, se arrojò calçado, y vestido à vna cama de fuego, llamandola sobre las asquas, sin que se le quemase vn hilo de ropa; lo qual viendo aquel Demonio encarnado, con el prodigio, penitencia, lagrimas, y confession se convirtiò en vn abrasado Serafin para el Cielo. Hazen memoria del referido Milagro, el Beato Iordan, el Venerable Vmberto, Diago, Castillo, y el Cardenal Cesar Baronio, en el año de 1220. Muriò el Santo Prior en la Toscana, en la Ciudad de Perosa, obrando Dios por su intercession inumerables prodigios, como refiere la Historia de Portugal, hablando de su Persona.

Sucediò en el Priorato al Bendito P. Fr. Domingo Español, el Santo Fr. Miguel de Fabra, de nacion Castellano, hijo de habito del Señor Santo Domingo, y vno de los que embiò à Fundar el insigne Convento de San-Tiago de Paris, en compañia de Fr. Mateo (que fue el primero, y el vltimo, que tuvo titulo de Abad en essa Orden Sagrada) el qual bolviendose à España, como toda era vna Provincia, se quedò por Prior, y Letor en Zaragoça el año 1221. Siendo el primero que leyò en la Religion, de que consta evidentemente ser tan antiguos los Estudios en Predicadores, como su misma Fundacion, y principio. En esse Sagrado Convento conociò su virtud, y Letras el Rey D. Iayme, y eligiò por Predicador, y Confessor de su Magestad, llevandole en su compañia à las Conquistas de Mallorca, y Valencia, en las quales obrò estupendos, y visibles Milagros; como refieren Pedro Marsilio, Coronista del Rey Don Iayme, y todos los Historiadores de aquel tiempo. Fue tercer Prior del Convento, el Santo Maestro Fr. Bernardo de Huesca, y lo era aun por los años de 1238. como consta del Testamento, que hizo Don Raymundo Gaston, otorgado en dicho año, por Mart de

Al-

Alquézar, en el qual dexa Executor al Venerable P. Maeſtro Fr. Bernardo de Hueſca, Prior de los Frayles Predicadores de Zaragoça. Era por eſte tiempo Provincial de Eſpaña, el Beato Fr. Gil Rodrigo de Valladares, Portuges de nacion, el qual hallandoſe en eſta Ciudad, viſtiò el Habito à Don Bernardo Morlanos, el año 1239. Cavallero Gaſcon, natural de Morlanos, à quien diò la Profeſsiõ el año ſiguiente de 1240. el Prior Fr. Bernardo de Hueſca; embiaronle à Portugal deſpues de aver Profeſſado, al Convento de Santaren, que era vn mineral preciosiſſimo de Santos, reconocido por tal en Europa; en donde ſe ocupava el Siervo de Dios Fr. Bernardo en el Oficio de Sacriſtan, y por ſu grande humildad enſeñava à leer, y eſcrivir à vnos Niños, que veſtian el Habito por Devocion, los quales combidando à almorçar con pueril ſencillez, è inocencia à vn Niño Ieſus, que tenia en ſus braços la Virgen, en la Capilla de los Reyes del Clauſtro de Santaren, lugar en que aprendian los Angelitos, ſe dexò regalar algunos dias el Niño Santiſsimo; haſta que reſentidos los fraylecitos, de que jamàs vian correſpondencia, y retorno en los almuerços, ſatisfizo ſus quexas el buen Ieſus, combidandoles à comer con ſu Maeſtro, ſeñalandoles el dia de la Aſcenſion del Señor, año 1270. en que les llevò al Cielo, acompañados de inumerables Angeles, y Serafines. Sepultaron al Maeſtro con los Diſcipulos en vn hermoſo Sepulcro los Religioſos, y Vezinos de Santaren, que con muchas lagrimas de ternura, aſſiſtieron al Entierro alabando al Señor en ſus Santos, donde han obrado infinitos Milagros. Hazen memoria de eſte prodigio la Hiſtoria de Portugal, Caſtillo, Souſa, y el Diario Virginal en los dias, ſegundo de Março, y primero de Mayo, los quales le juzgan Portuges por eſtàr Sepultado en Santaren, ſiendo aſſi que fue Frances de nacion, y hijo de Habito, y Profeſsion de Predicadores de Zaragoça, como queda dicho; y dexaron averiguado de los papeles del Convento, el P. M. Fr. Alonſo Bautiſta, Cathedratico de Prima Iubilado de eſta Vniverſidad, y el curioſo Padre Fr. Pedro Iudis.

En

En el mismo Provincialato del Santo Fr. Gil, señalò Capitulo la Provincia, para la Ciudad de Mallorca, y embarcandose el Siervo de Dios en Barcelona cõ su compañero en vna Nave, y veinte y cinco Capitulares en otra, fue tan cruel la tempestad que padecieron, que aportò milagrosamente el Santo en Mallorca, aviendose ido à fondo la Nave compañera, ahogandose en ella todos los Religiosos, y Marineros que llevava; y como no tenia noticia alguna el Bendito Fr. Gil, cercado de afficciones, y desconsuelos, rezeloso de la desgracia, todo era gemir, y encaminar sus oraciones al Cielo, para que aportassen con felicidad à la Isla, y fueron tan poderosas con Dios, que lo alcançò del Padre de Misericordias, pero muy al contrario de la esperança de su Siervo

Era Procurador del Convento de Mallorca, el Santo Fray Miguel de Benazar, venerado por tal en toda la Isla, el qual saliendo à hazer las provisiones para el Capitulo, vna mañana descubriò los veinte y cinco Religiosos, que avian desembarcado, alegròse mucho el Siervo de Dios de verles en tierra, assi por la buena fortuna de los Capitulares, à quienes juzgava sumergidos, por la irreguridad de la tormenta desecha, que avian tenido; como tambien por desvanecer con la noticia del desembarco la pena del Santo Provincial, encaminòse à ellos con el Compañero, y despues de averles preguntado con caridad, y cortesania, si erã los Padres Capitulares; respõdiò vno por todos que si; pero que advirtiesse al Padre Provincial, que por averse hundido la Nave, y ahogado quantos ibàn en ella, navegavan yà para el Capitulo de la Eternidad à gozar de Dios, que lo tuviesse entendido assi. De los quales era precisso huviesse algunos hijos de este Convento, por ser entonces de los mas numerosos de España, como lo asseguran el P. M. Fr. Alonso Bautista, y el P. Fr. Pedro Iulis en los papeles arriba mencionados.

Floreccieron en esta primera centuria en Predicadores de Zaragoça, el Maestro Fr. Pedro de Huesca, à quien nombraron Provincial de España en Barcelona, el año 1261. el qual muriò dentro de pocos meses, Visitando el Convento de Santa-

ren

ren, y el año ſiguiente de 1262. en el de Zamora, en que eſtava ſeñalado el Capitulo, eligieron vnanimes, y conformes al Santo Fr. Garcia de Vulcos, hijo de eſſa Caſa, como el Provincial antecedente.

Avia ſido antes Prior de ſu Convento, por los años de 1256. y vivian entonces à vn tiempo los Maeſtros; Fr. Bernardo de Hueſca, y Fr. Pedro de Hueſca, ſobrino de Fr. Bernardo, Fr. Iuan Perez, y Fr. Domingo Alquezar Doctor Pariſienſe, Diſcipulo de las dos Lumbreras de la Igleſia Sãto Tomàs de Aquino, y S. Alberto Magno. Eran todos cinco celeberrimos Predicadores, y fue tan grande el fruto que hizieron en el Reyno, que ſe llevaron el cariño del Rey Don Iayme, y de todos los Principes Ecleſiaſticos, y Seculares de la Corona. Admitiò el Rey baxo ſu Real proteccion al Convento, llenandole de tantos y tan honrados Privilegios, que han tenido à ſu Mageſtad por Fundador caſi todos los Hiſtoriadores de Eſpaña, que han eſcrito la Fundacion de eſſa Caſa. En eſſe tiempo començò a levantar la Igleſia, que poſſeen oy V. Reverendiſsimas; el Santo Prior Fr. Garcia, tan ſumptuoſa, que era en Aragon el Eſcurial de aquel ſiglo, para la qual contribuyò con Indulgencias, y bendiciones, el Papa Alexandro IV. el Rey Don Iayme con muchos florines, y toda la Eſpaña Tarraconenſe con limoſnas crecidas. Muriò el Provincial Fr. Garcia en Lisboa, viſitando el Convento, en cuyo Sepulcro lleno de agredecidas memorias de los Fieles, ha obrado Dios inumerables Milagros por ſu interceſsion; y aunque eſcrivieron ſu admirable Vida, Caſtillo, Diago, Blaſco, el Obiſpo de Monopoli, y otros; ſaldrà muy difuſa con las de los hijos Iluſtres de ſu miſma Caſa, en la Hiſtoria de los Conventos de Aragon, q̃ eſcriven los Padres Fr. Domingo Pedro, Lector de Eſcritura, y Fr. Miguel Olivan, Archivero de dicho Convento. Eſtas ſon las cortas noticias, que he alcançado de la primera centuria de la Fundacion de Predicadores.

En la ſegunda centuria vivia el Maeſtro Fr. Domingo Alquezar, era Provincial de toda Eſpaña, quando ſe deſmembrò la de Aragon de los Reynos de Caſtilla, el año 1301. en eſta centuria

ria

ria florecieron Religiosos insignes; Fr. Iuan de Nuevo Castro, Maestro del Sacro Palacio, Obispo de Hostia, y Cardenal de la Santa Iglesia Romana; Fr. Iñigo de la Almunia, Obispo de Zaragoça de Sicilia; el Maestro Fr. Beltran de Concavella, Confessor, y Predicador del Rey Don Pedro el IV. el qual renunciò el Arçobispado de Caller, por vivir, y morir como pobre Religioso; el Venerable Siervo de Dios Fr. Sancio Porta, Prior que fue del Convento, Inquisidor, gran Predicador, y Bienhechor de su Casa, Escritor doctissimo, y Maestro de Sacro Palacio; y el Maestro Fr. Gombaldo de Vlugia, que escriviò difusa, y profundamente, sobre los quatro Sentenciarios.

En esta segunda centuria se celebraron dos Capitulos generales en Predicadores, con notable gloria de la Nacion Española; fue el primero por los años de 1309. en el qual se mandò à los Lectores, que leyessen, y resolviessen, segun la doctrina del Venerable Doctor Fr. Tomàs de Aquino, que aun no estava Canoniçado, y fue la Ordinacion del tenor siguiente: *Queremos, y estrechamente encargamos à todos los Lectores, y Sublectores que lean, y determinen segun la Doctrina, y Obras del Venerable Doctor Fr. Tomàs de Aquino, y en ella informen à sus Discipulos, y que tengan obligacion de estudiar en ella con diligencia los Estudiantes, y los q̃ fueren hallados aver hecho notablemente lo contrario, y amonestados no lo quisieren revocar, sean por los Priores Provinciales, ò por el Maestro de la Orden tan gravemẽte castigados q̃ sirvan de exemplo à los demàs.* El segundo Capitulo General se celebrò en Zaragoça por los años de 1391. Estando pressente la Reyna Doña Violante de Aragon, que diò de limosna, ciento y cinquenta florines de Oro para su celebracion.

Por aquel tiempo florecian mucho las Missiones en essa Sagrada Religion; porque passaron à Predicarlas los Dominicos à Ierusalen, Tunez, y Etiopia, sin que dexassen las Provincias mas remotas de Africa, y Asia. En Europa hizieron milagros con su Predicacion esta centuria, y veneravan los Fieles por Apostoles de aquel siglo, como consta de todas las Historias generales de la Iglesia. No se descuydaron los hijos de Predicadores

dores en aquella ocasion, porque desde el año 1300. hasta el de la Peste Vniversal de 1348. corrieron los Reynos de la Corona de Aragon, Predicando Penitencia à los Fieles, sin dexar Lugar por escabroso, è inculto que fuesse.

Subieron por entõces à Predicar al Cõdado de Ribagorça, los Venerables Padres Fr. Domingo, y Fr. Gregorio, Varones Santos, y Apostolicos, à quienes quitò los sobrenombres con la Antiguedad de 370. y mas años la tirania del tiempo, hizieron notable fruto en las Montañas, Predicaron en muchos de sus Lugares, salieron vna tarde los Siervos de Dios de la Villa de Besians, despues de aver Predicado, y Confessado à sus Vezinos el dia antecedente, iban à Predicar aquella noche à otro Lugar vezino, cogiòles en el camino vna tempestad terrible, acogieronse los Pobres Padres à vna Peña, que llaman de S. Clemente, en el termino de Pera Rua, en donde por secretos juizios de Dios abraçados, y abrasados en amor Divino, le rindieron su Espiritu los Santos Missioneros.

Cessò la borrasca furiosa con su muerte, y al instante se tocaron milagrosamente las Campanas muchas horas sin impulso humano en la Villa de Besians, y Lugares de Pera Rua, y Puebla de Fantoba; vian vnos, y otros el prodigio ignorando la causa del milagro; hasta que vn Vezino de Fantoba, que passò despues de la tempestad, por vn barranco cercano à la Peña de San Clemente, percibiò vna celestial fragancia, siguiòla para descubrir su origen, y encontrando al punto con los Cuerpos de los Siervos de Dios, que la exalavan, avisò al Lugar de Pera Rua, en cuyo termino estavan. Passò de alli la noticia à Besians, y à la Puebla de Fantoba, y como no cessavan de tocarse las Campanas, fueron en Procession los tres Lugares, à buscar los Santos Cuerpos, para llevarles cada vno à su Iglesia; formose entre estos vna competencia, y vnanimes convinieron en que puestos sobre dos Mulos se apropiassen al Lugar donde parassen; executaronlo assi; y caminando àzia Pera Rua los brutos, dieron buelta por todas sus Calles, sin hazer detencion alguna, dexaron este Lugar, y tirando à la Villa de Besians, subieron la cuesta, que

es bien dilatada, y llegando à la puerta de la Iglesia, se arrodillaron à la presencia del Santissimo Sacramento, en donde repentinamente les saltaron los ojos, y quedaron inmobles, declarando el Cielo con el milagro el sitio de la Sepultura de sus Siervos.

Los prodigios, que han obrado, y hazen cada dia en aquellos Lugares con sus devotos, son inumerables. Tienen yà quatro centurias de Veneracion y culto en las Montañas, à donde acuden los Pueblos circunvecinos à visitalles à pies descalços con muchas Processiones, pidiendoles alivio en sus necessidades, y logran casi siempre por medio de su bendita intercession el consuelo, que buscan, y desean. El Lugar de Pera Rua de tiempo inmemorial obliga con penas à sus vezinos, para que el dia quatro de Agosto vayan à visitarles personalmente vno de cada Casa, ofreciendoles por voto el Lugar, el mismo dia vn cirio de cera, y media arroba de Azeyte, y vna arroba los de Fantoba para la Lampara de sus abogados, llamados comunmente Santo Domingo, y San Gregorio de Besians; y todos los Lugares del contorno les tienen, y veneran por sus singularissimos Patronos. Daranse à la Estampa difusamente sus Vidas, virtudes, y Milagros, dentro de breve tiempo, con las demàs de los hijos Ilustres de esse Santo Convento de Predicadores, en donde con gozo vniversal de los Aragoneses, Religion, y mio, se añadiràn con toda puntualidad, y exaccion las noticias, que me han faltado de la segunda centuria.

En la centuria tercera fue tambien esse Santo Convento felicissimo en los hijos insignes, que tuvo. Fr. Miguel de Epila, Obispo de Vrgel; Fr. Iuan Garcia Confessor, que fue del Rey de Aragon Don Alonso el V. y Obispo de Mallorca; Fr. Antonio Ros, Provincial, Predicador, y Confessor del Rey Don Fernando el Catolico; los insignes Maestros, y Escritores Fr. Iayme de San Iuan, y Fr. Martin de Benavente, Doctor Parisiense. Los Inquisidores que diò esta centuria, fueron muchos; Fr. Iuan Parent Inquisidor General de Aragon, Fr. Iuan Thauste, Fray Ximeno de Loarre; los Venerables Padres Fr. Martin de Santangel, y Fr. Pasqual Iordan, Fr. Miguel de Murillo, y el Bendito

Pa-

Padre *Fr.* Iuan de Epila, que ſe hallò Inquiſidor, y Prior juntamente el año 1492. quando dia de San Pedro Martir à 29. de Abril, con aſſiſtencia del Inquiſidor General de Eſpaña, *Fr.* Tomas Torquemada, ſe leyò en la Igleſia de eſſe Graviſſimo Convento el Real Edicto, en que deſterrava el Rey Catolico à todos los Iudios, de las tierras de ſu dominio. Muriò el Santo Inquiſidor *Fr* Iuan à 28. de Iulio de 1498. con grande opinion de Santidad, aſſiſtieron à ſu Entierro las Religiones, Ciudad, Nobleça, y numeroſo concurſo del Pueblo.

En eſſa centuria honrò el Convento Perſonalmente el Apoſtol de Eſpaña San Vicente *Ferrer*, Predicando en el muchos meſes, por los años de 1414. y 1415. Como tambien le favoreciò en la primera con ſu Perſona muchas vezes, el Señor San Raymundo de Peñafort; y en la miſma floreciò el paſmo de Santidad, y exemplo, el Maeſtro *Fr.* Iuan de Bordalba, Varon penitente; à quien revelò Dios por ſus meritos, el dia, y hora de ſu muerte, que fue el de San Iorge, à 23. de Abril de 1489. entre onze y doze de la mañana, hallavaſe bueno, y ſano eſſe dia, y deſpues de aver dicho Miſſa, como Prior que era, mandò tocar à Capitulo, y congregados en el todos ſus Subditos, les tuvo vna devotiſſima platica, deſpidiendoſe de ellos, la qual concluyda ordenò el Santo Padre, con toda quietud, que le dixeſſen la recomendacion del Alma, y obedeciendo admirados los Religioſos, entregò la ſuya al Señor, eſtando arrodillado con ellos en el miſmo Capitulo, dexandoles mas edificados en la muerte con eſſe raro prodigio, que con la miſma Santidad de ſu Vida. Eſto es lo que he ſabido de la centuria tercera.

En la quarta centuria diò el Cielo à eſſe Convento por hijos à los Santos Martires *Fr.* Iayme de San Pedro, à quien Martirizaron los Moros en Caſtellon de Ampurias en Cataluña, el año 1516. por rezar el Oficio Divino; y à *Fr.* Luis Cancer *Fundador* del Canvento de *Puerto Rico* en la Provincia de Mexico, à quien quitaron la vida por Chriſto los Indios Gentiles de la florida. Tuvo hijo doze años al Beato Confeſſor *Fr.* Iuan Mico, que viſtiò el Habito à San Luis Beltran, ſiendo Prior de Valen-

cia, en donde se prohijo, y viviò siete años despues, hasta que muriò obrando en aquella Ciudad inumerables Milagros.

Hijos son de essa dichosa centuria, y Convento; el Santo *Fr.* Iulian Garces, Doctor Parisiense, primer Obispo de Tlaxcala, y nuevo Mundo, *F*undador del insigne Hospital de *Perote*, q̃ està entre Vera-Cruz, y Mexico, y singular defensor de los Indios; acabò sus dias en la Puebla de los Angeles con grande opinion de Santidad; y con la misma murieron, *Fr.* Luis Martel, en el Convento de Salamanca; *Fr.* Iuan de la Bastida, en Predicadores de Huesca, el Provincial *Fr.* Miguel Pinedo, llamado comunmente, poço de ciencia, en Predicadores de Valencia, *Fr.* Iuan Cifuentes en Peralta de la Sal, obrando en su Entierro Milagros, *Fr.* Tomas Arenas, en la Villa de Peralada, siendo otro San Vicente *F*errer de su siglo, y en Zaragoça, los Santos Provinciales *Fr.* Iuan Sarrial, que predicò cinco Quaresmas en el Hospital, y *Fr.* Tomas de Guzman, ambos à dos grandes Predicadores; el Venerable Padre *Fr.* Iuan de la Cueva, gran Bienhechor de su Casa, *Fr.* Marco Soriano, *Fr.* Andres de Guevara, *Fr.* Tomas Aznar, insigne Predicador, *Fr.* Iuan Noves, devotissimo de las Almas de Purgatorio, el qual tenia cõ ellas repetidos colloquios; *Fr.* Iuan la *F*uente, Subdiacono de singularissima modestia, y los exemplarissimos Padres *Fr.* MIGVEL CERBERA, y *Fr.* Miguel Perez, Religiosos de la Obediencia, el segundo tan singular Devoto de la Virgen del Pilar, que fue de rodillas muchos años desde su Convento à la Capilla Angelica à oìr la primera Missa, con licencia de sus Prelados, y asistiò à su Entierro con muchas lagrimas, y devocion la mayor parte de la Ciudad à encomendarse al Siervo de Dios. Muchas Vidas de estos Santos Religiosos que he mencionado, escrivieron yà el Docto Vicencio Blasco, Diago, y el Señor Obispo de Monopoli, con las de otros insignes Varones, que ilustraron el mundo en essa quarta centuria.

La quinta Centuria en que vivimos haze hermoso maridage con la antecedẽte, y es tan gloriosa à Dios gracias, que ella sola pudiera enoblecer a toda la Religion; pues admirando sus

principios el Obiſpo de Monopoli en la hiſtoria general,que eſcriviò, *lib.4 .cap.47.En ſola la Provincia de Aragon de la Orden de Predicadores en 24.años,que eran deſde 1590. en adelante haſta el de 1613. han muerto mas de cien Frayles con teſtimonio,y aprobacion de Santos,honrando Dios ſus ſepulcros con milagros.* En eſte ſiglo feliz paſsò del mundo a la Eternidad el Venerable Padre Maeſtro Fr. Iuan Perez, que tomò el Habito obrãdo prodigios,y a la hora de ſu muerte ſe tocarõ por el Cõvento milagroſamente las tablas,con que llaman a los Religioſos para aſſiſtir a los moribundos,como lo refieren el Obiſpo de Monopoli,y Blaſco,y Predicò en ſus honras el Padre Lector Fr. Vicente Catalan de Monçonis, hijo de Predicadores de Valencia,que en la ocaſion ſe hallava en Zaragoça,Religioſo doctiſſimo,y Santo,el qual muriò deſpues cõ eſſa opiniõ electo Obiſpo de Lerida.

Murieron tambien con opinion de ſantidad en eſta dorada centuria;los Venerables Padres, Fray Iuan de Eſpaña, que renunciò vn Obiſpado,Fray Miguel Navarro,y Fr.Iacinto Blaſco, Cõfeſſor de la Madre Sor Martina de Arilla,en cuya vida ſe refierẽ las penitentes de eſtos dos Religioſos;el P.Fr.Miguel Frances a quien no ajaron la paciencia jamas 48. años de perleſia, que padeciò;los Provinciales Fr.Baltaſar Fort, que lo fue muchas vezes de la Provincia de Filipinas,y Fr.Iuan Frances de la de Guatimala en Indias; los PP. Maeſtros Fr. Geronimo Abadia,Fr.Gaſpar de Benaſque,Fr.Franciſco Salinas,a quien hablò vn Retrato de la Santa Madre Tereſa de Iesvs, aſſegurandole la ſalvacion de parte de Dios; Fr.Iuan Claveria,y los PP.Fr.Antonio Caſtillo,y Fr.Antonio Gomez,Religioſos candidiſſimos,y eſte bien hechor del Convento,muy amado, y venerado de toda la Ciudad. Los inſignes Fr.Franciſco Blaſco,modeſtiſſimo en eſtremo, y el Bendito Siervo de Dios Fr. Iuan Peña,tan recogido,que eſtuvo 24.años ſin ſalir de caſa, ambos Religioſos de la Obediencia,caritativos,penitentes,y muy exemplares.

Ha tenido eſſe Santo Convento en la preſente centuria, al P.M.Fr.Geronimo Xavierre tres vezes Prior,primer Retor del

Colegio de San Vicente Ferrer,primer Cathedratico de Theologia de la Vniversidad,Provincial de la Provincia, General de la Religion,Confessor del Rey Felipe III. de su Consejo de Estado,y Cardenal de la Santa Iglesia Romana; A los dos hermanos Fr.Luys Aliaga,Cathedratico de la Vniversidad de Zaragoça,primer Prior del Convento de S. Ildefonso de la misma Ciudad,Provincial de tierra Santa, Confessor de Felipe III. de su Consejo de Estado,Archimandrita de Mecina,è Inquisidor General de los Reynos de España;y Fr.Isidoro Aliaga, Regente de la Minerva, Provincial de la Provincia, Obispo de Albarracin, y Tortosa,y vltimamente Arçobispo de Valencia,en donde muriò con edificacion vniversal el año del contagio,administrãdo los Sacramentos a los apestados de la Ciudad sus feligreses.Con estos Principes gloriosos haze coro armonioso el Ilustrissimo señor Don Fr.Miguel Geronimo Fonbuena, Cathedratico,que fue de Theologia en la Vniversidad de Zaragoça, Prior de esse su Convento, de donde le assumiò al Obispado de Albarracin el Rey nuestro Señor Carlos II. y esperamos ver en los mayores ascensos,que merece su Ilustrissima.

Ha dado en esta Centuria essa Atenas de España Cathedraticos à la Vniversidad de Zaragoça; los insignes Maestros; Fr. Alonso Bautista,Fr.Geronimo Cenedo,Fr.Feliciano Vberte,Fr. Geronimo Xavierre,sobrino del Cardenal, Examinador Synodal del Arçobispado, a quien consultò para la Mitra de Albarracin el Serenissimo Señor Don Iuan de Austria,siendo Virrey de este Reyno; Fr. Ioseph Bonaventura Ponz, y Fr.Andres de Maya,que actualmente lee la Cathedra de Visperas, todos seys Escritores famosissimos,como manifiestan sus obras. Los Cathedraticos,y Maestros, que en el mismo siglo ha dado a otras Vniversidades son muchos;pues en la de Lerida de solos seis Sacerdotes que sustenta el Convento,se hallaron leyendo quatro a vn tiempo el año 1657. Fr.Tomas Salafranca,Cathedratico de Sãto Thomas, Fr. Luys Castilla de la de Durando,y de Filosofia, los PP.Lectores Fr.Domingo Lopez,y Fr.Iuan Beaumont, hijos todos de essa gravissima Casa. Los Predicadores que venera

Es-

España, è iluſtran eſta Corona, ſon muchiſſimos; veinte y dos ſalieron el año de 83. a predicar Quareſmas, aviendo entre ellas, ocho iluſtres Igleſias Cathedrales; las de Barcelona, Tortoſa, y Girona en Cataluña; Zaragoça, Tarazona, Teruel, y Albarracin en Aragon, y la de Pamplona en Navarra.

Los Maeſtros eſclarecidos, que ha feriado eſte ſiglo, ſon inumerables; entre ellos ſobreſalierõ, Fr. Miguel, Fr. Diego, y Fr. Pablo Pedro, los tres exemplares, y hombres doctiſſimos, Fr. Bernardo Romeo, Fr. Pedro Eſpinel de la Portaza, Lector de la Magiſtral de Tortoſa, Fr. Raymundo Saenz, Fr. Iuan Corellano, Fr. Domingo Lavarrita, *F.* Domingo Puyo, Calificador del Santo Oficio, *F*r. Geronimo *F*unes, y *F*r. Ioſeph de Gomendradi, Regentes todos de los Eſtudios, Teologos profundiſsimos vnos, y otros ingenioſiſsimos en eſtremo. *F.* Pedro Charles Calificador de la Suprema, y de ſu Iunta ſecreta, renunciò vn Obiſpado; *F*r. Sebaſtiã Ordoñez, Predicador celeberrimo; *F*r. Iuan Laurencio Cayroſa, Examinador Synodal del Arçobiſpado, Calificador de la Suprema, y Regente perpetuo de los Eſtudios, apacibiliſsimo, y por ſu buen natural amado de todos; *F*r. *F*rancifco de Latas, Provincial, hombre de buen govierno, Bienhechor de ſu Caſa, y conſultado para las Mitras de Iaca, y Teruel por el Sereniſsimo Señor Don Iuan de Auſtria, ſiendo Virrey de Aragon, ſin los muchos Padres Maeſtros que viven oy, y le iluſtran.

Las Miſsiones tan propias de la Religion, en Predicadores han ſalido de madre eſte Siglo, pues ſolo en el primer año, y medio del govierno de V. Reverendiſſima ſe han predicado dos; vna en San Pablo por la plaga de la langoſta, y otra en eſſe Santo Convento por la ſuceſsion de ſu Mageſtad, ſiendo el primero de Eſpaña, que ha hecho oraciones publicas por eſte importantiſſimo fin; y tiene publicada tercera para el mes preſente de orden de ſu Mageſtad, que la pidiò por los terremotos de Italia, è Indias. Ha coronado el Cielo eſte ſiglo las glorias de eſſa celeberrima Caſa con el ſingular hallazgo de las Santas Imagenes de la Virgen *de buena Suerte, y de buena Muerte*, que milagroſamente ſe deſcubrieron los dias ſiete, y nueve de deziẽ

bre del año 1684. rompiendo los cimientos de vn quarto para abrir vn pozo de nieve, convirtiendo el sitio la dichosa casualidad en milagroso Santuario para la veneracion de los fieles.

Los Escritores hijos del Convento, de quienes tengo noticia, son veinte y siete, que no menciono, por constarme, que actualmente se escrive vn tomo crecido de los hijos ilustres de essa santissima Casa, la qual tiene el dia de oy que la engrandecen: vn Obispo, vn Predicador Apostolico en la gran China, dos Predicadores de su Magestad; vn Provincial absoluto, vn Cathedratico de Visperas de la Vniversidad, tres Teologos del Eminentissimo Cardenal Nuncio, Examinadores Synodales de la Nunciatura de España, quatro Examinadores Synodales del Arçobispado de Zaragoça, siete Doctores de su Vniversidad, ocho Maestros en Theologia del numero, vn Calificador de la Suprema, de la Iunta Secreta, seys Calificadores en el Santo Tribunal de Aragon, y tres Escritores actuales, sin los muchos, que V. Reverendissima anima, y con tan sagrado zelo estimula en los repetidos libros, que saca a luz de diferentes assumptos, y sermones, para empeñarles a que nos ferien en adelante obras mayores, satisfaciendo cõ ellas la expectacion, y consuelo comun de estos Reynos, que admiran, y con razõ venerã essa Real Casa, y Convẽto por oraculo de Virtud, Letras, y Erudicion. Dios guarde a V. Reverendissimas los muchos años, que suplico, y deseo para Credito de España, y bien vniversal de la Iglesia.

Reverendissimos, Padre Prior, y demas PP.

B. L. M. de V. R.mas

Su mas afecto servidor, y siervo.

Antonio Cabeças.

APRO-

APROBACION DEL REVERENDISSIMO PAdre Presentado Fr. Pedro Martir de Buenacasa, Maestro en Artes, y Doctor de Theologia de la Vniversidad de Origuela, Theologo del Eminentissimo señor Cardenal Nuncio, Predicador de su Magestad, Examinador Synodal de la Nunciatura de España, y Arçobispado de Zaragoça, Maestro de Novicios del Real Convento de Predicadores de dicha Ciudad.

DE orden del muy Iluſtre ſeñor, el Doctor Don Miguel Franco de Villalva, Colegial Mayor de San-Tiago, y Cathedratico de Viſperas de Canones de aquella Vniverſidad Rector, Oficial, y Vicario General del Arçobiſpado de Zaragoça, he viſto el libro intitulado: *Practica del confeſſonario, y explicacion de las 65 propoſiciones condenadas por N. S. P. Inocencio XI.* Eſcrito por el R. P. Fr. Iayme Corella Capuchino, Lector de Theologia, y Miſsionero Apoſtolico; y aunque con vna clauſula podia expreſſar mi dictamen, diziendo lo que Iuſto Lipſio à Abraham Ortelio: *Placet materies, ordo, induſtria: illa vtiliſsima, iſte facillimus, hæc ſumma.* Pues le conſidero vna Libreria laconica moral, y ſegura para todos los Confeſſores; no obſtãte por averle leìdo y admirado de *Verbo ad Verbum*, pudiera dezir ſin injuriar la igualdad de ſu doctrina, y ſutileza, que ſe và excediendo, no ſolo en el Dialogo, ſino tambien en la explicacion diſcreta de las propoſiciones, ſi la mina que engendra eſte precioſiſsimo oro no fueſe tan igualmente fecunda en las venas por donde ſe nos comunica à todos: Pero como eſta verdad corrige, y reprime mi ſentir, concluyo con la ſuplica, que hizo Iuſto Lipſio à Dioniſio Godofredo: *Scripta tua, quæ in publicum elaboraſti, nobis grata, tibi honeſta; & in ſimilibus, vt perſeveres, te hortamur:* y como en todo èl no ſe encuentra coſa alguna que ſe oponga à nueſtra Sãta Fè Catolica, y buenas coſtumbres, juzgo ſe le debe conceder la licencia, que pide para la prenſa. Predicadores de Zaragoça, y Noviembre à 23. de 1688.

Epiſt. 37. cent. 2.

Epiſt. 1. cent. 2.

Fr. Pedro Martir de Buenacaſa.

IMPRIMATVR,

D. Michael Franco, Official, y Vic. Gñlis.

APRO-

APROBACION DEL MUY REVERENDO Padre Presentado, Fray Antonio Iribarren, Doctor en Theologia de la Universidad de Zaragoça, y Lector de Prima del Real Convento de Predicadores de la misma Ciudad.

MUY Ilustre señor Don Antonio Blanco del Consejo de su Magestad, y su Assessor de la General Governacion de este Reyno de Aragon. El libro que v. m. me manda censurar, cuyo titulo es: *Practica del Confessonario*, y su Autor el M.R.P. Fr. Iayme de Corella, Religioso Capuchino; mas q̃ de censura es digno de aplauso, y aclamacion, porque de el puedo dezir contemplando su solida doctrina, dispuesta en tan facil, è inteligible metodo, lo que dixo San Ambrosio, præf. ad const. *Quidquid in præceptis moralibus copiosum est, totum in parvo volumine Lector desiderat*; Pues en la division de vn Dialogo, comprehende el Autor, quantas materias morales conducen para la reforma de las costumbres. Bien lo han conocido assi quantos le han leìdo, pues si el argumento de la aceptacion de los Libros es su despacho, tanto ha corrido este, que el que aora sale, es yà de la tercera impression; y assi viene bien lo que dixo San Ambrosio: *Nemo est laudabilior, quam qui ab omnibus laudari meruit; quot homines, tot precones*, y estando calificado en voz de la publica aclamacion, nada hallo en èl opuesto a las verdades solidas de nuestra Fè, ni a las Regalias de su Magestad; y assi puede v.m. conceder la licencia que se le suplica. Assi lo siento, salvo, &c. En este Convento de Predicadores de Zaragoça Noviembre a 29. de 1688.

Fr. Antonio Irribaren.

V. Blanco Assessor.

APRO-

APROBACION DE LOS MM. RR. PP. Fr. Iuan Baptista de Vergara, Definidor de la Provincia de Capuchinos de Navarra, y Cantabria. Y Fr. Miguel de Santo Domingo, Calificador del Santo Oficio, y Exprovincial de la misma Provincia.

POR Comission de N.M.R.P.Fr. Felix de Tudela Ministro Provincial de la Provincia de Capuchinos de Navarra, y Cantabria, hemos visto el Libro intitulado, *Practica del Confessonario, y explicacion de las 65. Proposiciones condenadas por N.S.P. Inocencio XI.* Escrito por el P. Fr. Iayme de Corella, Lector de Teologia, y Missionario Apostolico, Religioso de la misma Provincia. Obra vtilissima por el estilo diverso: *Vtile est plura à pluribus fieri stilo diverso, non diversa fide, etiam de quæstionibus iisdem, vt ad plurimos res ipsa perveniat, ad alios sit, ad alios autem sic. August. lib. de Trinit. cap.* 1. Y como el Oficio de Confessor sea vno, de los que requieren mas ciencia, y prudencia. *Ars artium regimen animarum*; en este libro se hallarà doctrina, ciencia, y arte con mas verdad, de la que Alberto Federico dixo de los escritos de vn su amigo: *Thesauris, opibus que tot, tantisque refertus, integra vt esse mihi Bibliotheca possit.* Por ser la doctrina Catholica, las razones solidas, y la enseñança discreta: *Non vt paginas impleat, sed necessaria, quæ vincat mentem, & veritatem doceat*; como enseño Sidonio. Y en este libro, *Nihil est obliquum, nihil contortum, nihil obscurum; sed omnia ab bonum, & vtilitatem.* Con que es digno de la estampa. Assi lo sentimos, en este Convento de Renteria à 10. de Enero de 1685.

Fr. Iuan Baptista de Vergarà Definidor.

Fr. Miguel de S. Domingo, Calificador del Santo Oficio, y Exprovincial.

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOS Fr. Felix de Tudela Miniſtro Provincial (*aunque indigno*) de eſta Provincia de la Puriſsima, è Inmaculada Concepcion de Maria Señora Nueſtra de los Menores Capuchinos de Navarra, y Cantabria. Aviendo viſto las aprobaciones ſupraſcritas del Libro intitulado, *Practica del Confeſſonario, y explicacion de las 65. Propoſiciones condenadas por N. SS. P. Inocencio XI.* Compueſto por el P. Fr. Iayme de Corella, Lector de Theologia, y Miſsionario Apoſtolico, con autoridad, y licencia, que para ello tiene de N.M.R.P. Vicario General Fr. Buenaventura de Recanate, por el tenor de las preſentes, le damos facultad para que lo pueda imprimir; y para que de ello conſte la ſellamos con el ſello mayor de nueſtro Oficio, y firmamos de nueſtra mano, referendadas de nueſtro Secretario. En nueſtro Convento de Nueſtra Señora de Miſericordia, y buen Viaje de Capuchinos de Renteria à 10. de Abril de 1685.

Fr. Felix de Tudela Provincial.
Fr. Ildefonſo de Caſcante, Sec. de la Prov.

Aprobacion del M. R. P. Maeſtro Fr. Marcos Gonzalez, Prior del muy Religioſo Convento de S. Aguſtin de la Ciudad de Pamplona.

ILVSTRISSIMO SEñOR.

POR Comiſsion de V.S. Iluſtriſsima, he viſto con cuidadoſa atencion vn Libro intitulado, *Practica del Confeſſonario, y explicacion de las Propoſiciones cōdenadas por N.S.P. Inocēcio XI.* Compueſto por el muy R. P.M. Fr. Iayme de Corella Capuchino, Lector de Theologia, y Miſsionario Apoſtolico. Y aunque la exornacion de eſtos titulos no ſe expreſſara en lo exterior del Libro, el encendido ardor de ſu abraſado zelo explicado

do en enseñanza tan vtil, para el comun aprovechamiento, y mayor bien de las almas, nos dixera, que era hijo del inflamado Seraphin Francisco; la claridad del methodo, lo seguro de las resoluciones, y lo erudito de las doctrinas, authorizadas con los mejores Escolasticos nos descubrieran su merecido magisterio; y la Christiana Santa exortacion à los Predicadores nos le manifestara Apostolico: verificandose en toda la sentencia del Espiritu Santo: *Doctrina sua noscetur vir.* Con quanto consuelo (à mi ver) leyera este Libro el Gran Padre de Pobres, y mio Santo Thomas de Villanueva; que derramando el corazon por los ojos, lamenta la perdida del rebaño de Christo, por la ignorancia ciega de los Pastores, viendolos tan santamente enseñados en el: *Heu, heu* (exclama con Ieremias mi Pelicano amante) *ventrem meum doleo: in domo Dei horrendum vidi, Pastores Domini sui oves iugulantes: medicos populi sui ægrotos occidentes: iudices turpibus blandientes: Censores flagitia palpantes: cæcos gregem domini dirigentes. An non horrendum hoc?* Con no menor consuelo, aunque con desigual espiritu, he leydo el libro, con que asseguro, no he hallado en el apice, que desdiga del intento, y zelo de su Autor, doctrina de los Doctores Catholicos, buenas costumbres, y firmeza de nuestra fee. Este es mi parecer, salvo &c. En este Convento de nuestro Padre San Agustin de Pamplona, &c.

Proverbiorũ 12. n. 8.

S. Thom. à V. nobas. Feriæ.

Fr. Marcos Gonzalez.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

VIsta la aprobacion antecedente hecha en virtud de Comission nuestra por el Padre Fr. Marcos Gonzalez, Prior del Convento de N.P.S. Agustin; damos licencia al Padre Fray Iayme de Corella, Religioso Capuchino, y Lector de Teologia, y Misionario Apostolico, para que pueda hazer imprimir el libro intitulado, *Practica del Confessonario, y explicacion de las 65. proposiciones condenadas.* Dada en nuestro Palacio Episcopal de Pamplona à 27. de Abril de 1685.

Iuan Obispo de Pamplona.

Por mandado del Obispo mi Señor.
D. Francisco de Velasco, Secretario.

APROBACION DEL M.R.P. Fr. IOSEF DE FALces, Lector de Prima, y Guardian del muy Religioso, è Imperial Convento de N.P.S. Francisco de la Observancia de Pamplona.

POr mandado de V.M. vino à mis manos vn libro, su titulo, *Practica del Confessonario, y explicacion de las Proposiciones condenadas por N.S.P. Inocencio XI.* Su Autor el R.P. Fr. Iayme de Corella, Lector de Teologia, y Missionario Apostolico, en nuestra Serrphca Familia de Religiosos Capuchinos; y en cumplimiento de tan supremo precepto, le he leydo con todo cuydado, y hallo, que su Autor vestido de N.P. Seraphico, *qui non sibi soli vivere, sed & alijs proficere, vult Dei cœlo ductus*, y executando el empleo, para que la altissima providencia plantò en el Iardin de la Iglesia el dilatadissimo arbor de la Religon Sera-

In oficio ipsius.

raphica,que por todo el Obe se estiende: que es entre otros,que assigna el Seraphin llagado en sus opusculos, fol. 49. *Vt sint testes, & sequaces verbo, & opere tuæ tantæ charitatis, & affectionis ad salutem omnium animarum, per mundum discurrendo, ac verbo, & exemplo prædicando, atque animas ipsius Christi preciosso sanguine redemptas ad ipsum verum Creatorem, & Postorem, ac Redemptorem animarum deducendo.* Ha derramado en esta obra los cauces impetuosos del zelo abrasado de la salvacion de las almas: pues exortando en el exordio con trenos lamentables de Profeta à los dotados de talentos Apostolicos para que no escondan el que *gratis* les comunicò el espiritu amoroso, para sacar de entre las garras sangrientas del formidable Dragon à las almas engañadas en lo terreno, y llevarlas al aprisco, y fuente de vida por los santos ducumentos de la penitencia, para q̃ no naufragué en esta segũda tabla. Pues en Dialogos de synceridad colũbina: *Nõ in persuasibilibus humanæ sapientiæ verbis*, que dixo el Apostol *Corinthiorum primo, cap. 2.* hecho deudor de Sabios, è Indoctos, con vna practica, q̃ le ha grangeado su fatigada experiencia en repetidos desvelos de vn Confessonario, anhelãdo à que sus Ministros escudriñen las intrincadas malezas de las conciencias, proponiendoles las opiniones mas clasicas, y seguras, y que los penitentes sepan formar el processo en tan santo Tribunal. Digno empleo de vna caridad encendida, para que nadie se pierda, y todos consiguan la vida: *Ego veni, vt vitam habeant, & vt abundantius habeant.* Ni es de maravillar, que en tan mortificadas cenizas, se encierre tanto ardor de amor de Dios, y del proximo: quando aqui se halla verificado aquel versillo, que puso al pie de vna Imagen de mi Patriarcha Seraphico con todo afecto vn curioso.

San Franciscus.

1. ad Corinthior. cap. 2.

Lucæ 19.

Miraris

Miraris flammas rigida sub veste latere!
Sæpè leves cineres ignea ligna tegunt.

Tan admirable les pareciò à los Philosophos antiguos el metodo de escrivir por Dialogos, para persuadir à la virtud, y refrenar los impulsos à las malas inclinaciones: que muchos vsaron de èl, como refieren en sus vidas Diogenes Learcio. * Aristipo escriviò veinte y cinco libros. Diogenes Corinto todas sus obras. * Aristo, Dialogos, Dogmaticos de Zenon. * Muchos Philosopos Catolicos han imitado este metodo; como se vè en el Petracha Mayolo, y Luys Vives. Muchos Theologos, y Moralistas, que à cada passo se ocurren en tantos Catecismos de rudimentos christianos. Siendo los de este libro tan necessarios, como conducentes al medio vnico de nuestra salvacion, y no teniendo cosa, que perjudique à la sagrada escritura, determinacion eclesiasticas, y buenas costumbres; que testifico no averseme ocurrido nada de censura; me parece no solo, que pueda salir à luz, como su Autor solicita, sino como aquel libro de Zacharias ha de ir volando para vtilidad de todos. Assi lo siento, salvo, &c. En este Imperial Convento de N.P.S. Francisco à dos de Abril de 1685.

Diogenes Learius. invitis. philosph.
** fol. 47.*
** fol. 106.*
** fol. 265.*
Zacharias cap 5.

Fr. Ioseph de Falces, Lector de Prima, y Guardian.

CENSVRA DEL M.R.P. Fr. MIGVEL DE LECVEder, Maestro Iubilado del Religiosissimo Convento de N.S. del Carmen de la Observancia de Pamplona.

Reconezco mi dicha en aver llegado à mis manos antes que à la estampa el Libro, que tiene por titulo: *Practica del Confessonario, y explicacion de las 65. proposiciones condenadas por N.S.P. Inocencio XI.*

Y

Y por Autor el muy R.P.Fr. Iayme de Corella, Capuchino, Lector de Thologia, y Missionario Apostolico, y aunque muchas vezes experimentè las Angustias de la prensa, nunca la publicidad vulgarizarà su doctrina. Admiro, que con el incessable empleo, y tarea que tiene el Autor en el Pulpito, halle la providencia tiempo, para dictar tanta erudicion en ambas Theologias. Con emulacion sagrada se dàn en el Autor las manos el Pulpito, y Cathedra; en aquel cortando con animosas vozes la rayz de la culpa. En esta, con sus escritos assesta sus bombardas para arruinarla; siendo espada de dos filos, con que viò San Iuan en su Apocalipsi al Maestro de los Varones Evangelicos: *Et de ore eius gladius ex vtraque parte acutus exhibat*. 1. *cap*. Y si en ambos filos estàn representados voz, y pluma, conjuradas contra los feos horrores de la culpa, como quieren muchos Interpretes Sagrados: Esto mismo reconozco en el zelo ardiente, que tiene el Autor, de la muerte de las ofensas, y de la vida de las almas, imitador por cierto de los encendidos volcanes, en q̃ abrasado vivia el Serafin Francisco.

Apocalips. cap. 1.

La vtilidad del Libro se descubre del fin, que por el se solicita. Hallaran en esta obra los Confessores, que aprender, y que idear, y los penitentes quanta enseñanza conduce para hazer vna buena confession. Valganse de el los que exactamente quieren cumplir con tan alto ministerio; con su luz excusaran muchos yerros considerables, que se cometen pasando de lijero, donde devieran detenerse mucho, quedandose sin cura llagas afistoladas, por no suplir el Confessor cõ interrogaciones oportunas el examen, que no hizo el penitente; y tal vez por preguntar impertinentemente. En èl hallaràn direccion, y govierno para abanzar las almas de virtud en virtud por el mar de la penitencia. En èl hallarà el medico espirituales recetas para curar las dolencias, y assegurar la salud de las almas:

De

De lege tua miserere mei, dezia David en el Psal. 118. no pide, que lo cure apriessa, y por el salmo, sino segun los rigores, y leyes de la medicina, y por la crueldad de la cirugia espiritual, que aunque sea dolorosa la cura, es segura y constante la salud, que se adquiere por ella: *Cito enim refricatur vulnus, quod sanatum lege medicinæ non fuerit*: Dixo San Ambrosio. Observe el Confessor el methodo, que se le propone en este Libro, para aplicar remedios eficazes à los dolientes. En el descubrirà leyes seguras, doctrina muy clara, y solida, con q̃ deshaze las niebias de las dificultades: *Ad Sacerdotem pertinet non solum scire legem, sed ad interrogata respondere*, dixo el Doctor Maximo *sup. cap. 2. Agei.* Vno, y otro ha de saber, sino quiere experimẽtar la divina indignaciõ. Castigò severamẽte Christo con vozes al Principe de los Apostoles: *Vade post me Satana, scandalũ es mihi* (notese) *quia nõ sapis ea, quæ Dei sunt.* Rigidamẽte es castigada en los Cõfessores la ignorãcia: *Vnde*
Lucæ 1. *hoc sciam?* dixo Zacharias *Lucæ 1.* y inmediatamente le intimò el Angel la sentencia: *Ecce eris tacens, & non poteris loqui*: grave delicto es la ignorancia, de lo que toca à su ministerio: *Non dicat amplius Sacerdos: vnde hoc sciam?* dixo Chrisostomo *serm. 90.* saliendo à luz este libro, no tiene el Confessor, que alegarla: en el tiene toda la doctrina de q̃ necessita succinta, y clara, q̃ le pareciò imposible à la Oracion: *Obscurus fio, dum brevis esse laboro.*

Muy bien cortadas, y ajustadas vienen à esta obra las palabras, q̃ escriviò Casiod. *lib. 1. variar. lect.* del gran Geronimo: *Planus, & doctus, dulcis portacopia sermonũ, ad quãcumque partem convertit ingenium.* Para todos los negocios, q̃ se le ofrecieren al Iuez en el Tribunal del Confessonario, hallarà facil resolucion, y sentencia muy conforme, y segura en este Libro, de cuya doctrina puedo dezir lo q̃ Severo Sulpicio *dialogo 1. de virtutibus, Monach. Catholica hominis scientia, sana doctrina est.* Suspendo la pluma en elogios del Autor, por no mortificar su modestia, y por no ofuscar con la rudeza de mi estilo tan luciente antorcha, y cesso dandole las gracias de t[illegible]abajo de tanta v[illegible]tilidad, y importancia con las palabras, que dixo Simon Aldina[illegible] Capuchino en gratificacion de cierta obra: *Refundat tibi Religiosorum generalitas, rebus obligata sermonem, dum inæqualiter v[illegible] compensat laudibus, quod adepta est de sudore.* Este es mi dictamen [illegible] semper, &c. En el carmen de Pamplona à 25. de Abril de [illegible]8[illegible].

Fr. Miguel de Lecucati.

Apro-

APROBACION DE LAS ADICIONES HECHAS *por el P. Fr. Manuel de Corella Predicador Capuchino, y Lector de Theologia.*

POr Comiſsion, y mandato del Iluſtriſsimo ſeñor D. Iuan Grande Santos de San Pedro Obiſpo de Pamplona, y del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. He viſto las Adiciones, que el P. Fr. Iayme de Corella Predicador Capuchino, ex Lector de S. Teologia, y Miſsionario Apoſtolico ha inſerto en la nueva impreſſion de ſu libro, cuyo titulo es: *Practica del Confeſsionario.* Y no hallando en ellas clauſula, q̃ advertir, hallo muchas, que admirar; pues ſobre lo edificado antes levanta fabricas nuevas ſu doctrina.

Cuenta S. Matheo, que los Diſcipulos de Chriſto llevados de la admiracion le iban moſtrando las fabricas del mas ſumptuoſo Templo: *Acceſſerunt Diſcipuli, vt oſtenderent ei ædificationes Templi. Hoc oſtenderunt ad admirationem,* eſcrivió el Toſtado: Noteſe, que no admiraron la fabrica del Templo, ſino las fabricas: *Ædificationes;* porque admirar la fabrica, era admirar la primera planta, ò obra, con que ſe avia formado el Templo: moſtrarle las fabricas, era ponerle à la viſta los reparos, y nuevos adornos, con que ſe avia pulido, y exornado la primera, y aunque eſta era por ſi tan admirable, lo que arraſtrava mas dulcemente la atencion, eran los nuevos reparos; porque realçar lo admirable, es digno de la mayor admiracion: *Ædificationis Templi ad admirationem.* Matth. 24. 1.

Mucha admiracion merece la Practica del Cõfeſſonario, pues es dilatado templo, en que pueden hallar refugio todos los facinoroſos; pero la mayor admiracion eſtà en los nuevos reparos, y adiciones, con que aquella primera Planta ſe renueva, y aliña; y aſsi exornada, no ſolo puede cauſar admiracion; ſinò que puede eſtimular vna ſagrada, y Religioſa embidia.

La tunica con que viſtiò à Ioſeph el cariño de Iacob, no ſolo ſe llevò los ojos de ſus hermanos, ſino q̃ fue ſu gala vno de los motivos de ſu embidia: *Tunica eius polymita aſsiduè oculos fratrũ feriens,* eſcriviò à Lapide. Era fabricada de muchos, y pequeños pedaços de varias materias, y colores: *Ex fruſtis, & licijs diverſi coloris variegatam,* ſegun los 70. Y ver vna gala tan viſtoſa, texida de menudos hilos, no ſolo puede robar la atencion; ſino ſer motivo à la embidia. En cada adicion deſte libro ay vn hilo muy delgado, por ſutil: y como las materias por varias ſon de diverſos colores zurcidos todos componen vna tela tan viſtoſa, que puede cauſar vna chriſtiana embidia. Gen. 37. 4. Hic.

***** De

De esta tela aviamos de cortar tunicas todos los Confessores, para los dias de fiesta, y de concurso, imitando al Santo Samuel, que en los dias solemnes se vistia vna tunica, para subir al Templo: *Et tunicam parvam faciebat ei Mater sua, quam afferebat statutis diebus.* Con esta tunica podremos abrigar à los que llegan al Sacramento de la penitencia; pues si el pecado los desnudò de la vestidura nupcial, que es la gracia, con esta tunica de penitencia tendràn la embestidura de divinos.

1. Reg. 2. 19.

Luego que vistiò Dios à los hombres primeros vnas tunicas de penitencia dexaron la apariencia de hombres, y tomaron la de Dios: *Fecit quoque Dominus Deus Adæ, & vxori eius tunicas pelliceas, & induit eos, & ait: ecce Adam, quasi vnus ex nobis factus est.* Lo mismo acaecerà à quantos se abrigaren, y ciñeren con esta ropa practicando, lo que esta añidida Practica enseña con sus doctrinas, y el Autor amonesta con sus obras; pues si lo que escrive es digno de leerse; lo que practica es digno de estamparse, con que le quadra lo de Oveno en elogios de su intrinseco Philipo Sedneyo.

Gen. 3. 21.

Qui scribenda facit, scribit-vè legenda, beatus
Ille: beatior es tu quòd vtrumque facis.
Digna legi scribis, facis & dignissima scribi:
Scripta probant doctum te, tua facta probum.

Ovenus lib. 2. Epig. 29 Apud. Carã leg. voc. art. 14.

Concluyo con dezir no hallo en estas adiciones palabra, en que tropiezen las buenas costumbres, y menos diccion, que tenga oposicion con nuestra chatolica fee. Nada merece censura, y todo alabanza. Alabe el Author al Altissimo, puede dezir con el sabio: *Mihi autem dedit Deus dicere ex sententia.* Y todos quantos le conocemos, *& præsumere digna horum, quæ (illi) dantur.* Con lo qual obedeciendo à V. S. Ilustrissima he dicho mi pobre parecer. Salvo siempre, &c. En este Convento de Capuchinos extramuros de la Ciudad de Pamplona à 1. de Mayo de 1687.

Sap. 7.

Fr. Manuel de Corella.

VIsta la censura antecedente dada por nuestro mandado por Fr. Manuel de Corella Religioso Capuchino, por lo que de ella consta damos licencia para q̃ se pueda imprimir sin incurrir en pena alguna el Libro intitulado Practica del Confessonario, con adiciones: Luessia, y Iunio 8. de 1687.

Iuan Obispo de Pamplona.

Por mandado de el Obispo mi Señor D. Francisco de Velasco Sec.

IN-

INDICE DE LOS TRATADOS, Y CAPItulos de este libro.

Lamentacion.

mente el apetito natural vſar de ſus actos. *condenada fol.* 241.

9 *Propoſ.* El vſo del matrimonio tenido ſolamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial, *condenada, fol.* 242.

10 *Propoſ.* No eſtamos obligados à amar al proximo cõ acto interior, y formal, *Ibidem.*

11 *Propoſ.* Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos ſolamente exteriores, *condenada, Ibidem.*

12 *Propoſ.* Caſi no hallaràs en los ſeglares, ni aun en los Reyes, coſa ſuperflua à ſu eſtado. Y aſſi ninguno à penas eſtà obligado à dar limoſna, pues ſolamente eſtà obligado de lo ſuperfluo à ſu eſtado, *condenada, fol.* 243.

13 *Propoſ.* Si con la debida moderacion lo executas, podràs ſin pecar mortalmente, entriſtecerte de la vida de alguno, y holgarte de ſu muerte natural: pedirla, y deſſearla con afecto ineficaz, no ſiendo por diſplicencia de la perſona, ſino por algun provecho temporal, *condenada, fol.* 244.

14 *Propoſ.* Es licito abſolutamente deſſear la muerte del padre, no como mal ſuyo, ſino como bien del hijo, que la deſea; como por aver de tener vna grande herencia. *condenada. Ibid.*

15 *Propoſ.* El hijo, que tomado del vino mata à ſu padre, ſe puede deſpues alegrar de averlo hecho, por las grandes riquezas, que por la muerte heredò, *condenada, fol.* 247.

16 *Propoſ.* No ſe juzga, que la fee cayga baxo precepto eſpecial, y que por ſi mire à ella, *condenada, Ibidem.*

17 *Propoſ.* Es baſtante en el diſcurſo de la vida hazer vna vez acto de fee, *condenada, Ibidem.*

18 *Propoſ.* Confeſſar ingenuamente la fe, quando alguno es preguntado acerca de ella por authoridad publica, lo tengo por coſa, que cede en gloria de Dios, y de la miſma fee; pero el callar entonces, no lo condenò por ſu naturaleza por coſa pecaminoſa, *condenada, fol.* 248.

19 *Propoſ.* No puede hazer la voluntad, que el aſenſo de la fee tenga en ſi mas firmeza, que la que merece el peſo de las razones, que inducen al tal aſenſo, *condenada, fol.* 249.

20 *Propoſ.* De aqui es, q̃ puede qualquiera prudentemente re-

agressor, que pretende calumniarle falsamente, quando esta infamia no se puede evitar por otro camino. Tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno dà de bofetadas, ò palos, y despues huye, *condenada, fol.* 263.

31 *Propos.* Regularmente puedo matar al Ladron, por conservar vn escudo de oro, *condenada, ibi.*

32 *Propos.* No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente possehemos; sino tambien aquellas cosas, à que tenemos yà algun drecho incoado, *condenada, fol.* 264.

33 *Propos.* Licito es assi al heredero, como al Legatario defenderse, de la misma manera, contra el que injustamente impide, que la herencia no se consiga: como al que tiene drecho à la Cathedra, ò Prebenda; contra el que impide su possession injustamente, *condenada, ibid.*

34 *Propos.* Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ò infamada, *condenada, fol.* 265.

35 *Propos.* Parece provable, que todo feto no tiene alma racional, mientras està en el vientre, y que entonces empieza à tenerla, quando nace; y consiguientemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio, *condenada, ibid.*

36 *Propos.* Es licito el hurtar, no solo en necessidad extrema, sino tambien en grave, *condenada. fol.* 266.

37 *Propos.* Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente vsurpar à sus dueños, para compensar su travajo, que juzgan por mayor, que el salario, que reciben, *condenada, ibid.*

38 *Propos.* No tiene vno obligacion so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños; aunque la suma total sea grande, *condenada, fol.* 270.

39 *Propos.* El que mueve, ò induce à otro para hazer grave daño à vn tercero, no està obligado à la restitucion del daño ocasionado, *condenada, fol.* 272.

40 *Propos.* Licito es el contracto moatra, aun respecto de la misma persona; y aun con cõtracto de retrovendicion, adelantado, con intencion de logro, *condenada, fol.* 273.

Pro-

49 *Propos.* La polucion no està prohibida por drecho natural. Por lo qual si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita; y tal vez obligaria baxo pecado mortal, *condenada, Ibid.*

50 *Propos.* No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello; y assi basta dezir en la confession, aver fornicado, *condenada, fol.* 283.

51 *Propos.* El criado, que poniendo los hombros sabiendolo, ayuda à su Amo à subir por las ventanas à estrupar la donzella: le sirve muchas vezes llevando la escala: abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si lo haze por miedo de notable detrimento, conviene à saber, por no ser maltrado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le despida de casa, *condenada, Ibidem.*

52 *Propos.* El precepto de guardar las Fiestas no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio, *condenada, fol.* 285.

53 *Propos.* Satisface al precepto Eclesiastico de oìr Missa, el que aun mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro, de diversos Sacerdotes, *condenada, fol.* 286.

54 *Propos.* El que no puede rezar Maytines, y Laudes pero puede las demas horas, no està obligado à rezarlas, porque la parte mayor lleva tras si la menor, *condenada, Ibidem.*

55 *Propos.* Se satisface al precepto de la comunion anual, comulgando en pecado mortal, *condenada, fol.* 288.

56 *Propos.* La frequente confession, y comunion es señal de predestinacion, aun en los q̃ viven gentilmente, *conden. f.* 289.

57 *Propos.* Es provable, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta, *condenada, fol.* 187.

58 *Propos.* No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado al Confessor, que la pregunta, *condenada. f.* 291.

59 *Propos.* Es licito absolver sacramentalmente, à los que confiessan vnos pecados, y callan otros, quando ay vn gran concurso de penitentes, el qual puede suceder. V.g. en dia de alguna gran Festividad, ò Indulgencia, *condenada, fol.* 292.

60 *Propos.* No se ha de negar, ni deferir la absolucion al

 peni-

AL LECTOR.

MVY diſtinta coſa es, Lector chariſſimo, la eſpeculacion de la Practica: no ſiempre lo que eſpecula el ingenio, lo ajuſta acertadamente al praxis la operacion. No ay en los principios eſpeculativos de la medicina enfermedad alguna incurable, y en la Practica mueren muchos en manos de los phiſicos, ſiendo la cauſa de ello, no ſolo aquel aforiſmo el mas verifico, *Contra vim mortis, non eſt medicamen in hortis*; ſino tambien la ſuma dificultad, que ay en caſar lo theorico con lo practico. No ay caſo de conciencia tan arduo, que no aya para reſolverle principios en la Theologia moral; y no obſtante cada dia en el exercicio del Confeſſonario ſe tropieza con repetidas dificultades, y aun ſe cometen muchos deſſaciertos, por ſer dificultoſiſſimo aplicar al *hic, & nunc* los principios generales de la doctrina. Atendiendo à ello he trabajado en reducir à practica las eſpeculaciones de la Theologia moral en eſte Dialogo (*vtinam feliciter!*) en que hallaràs reſueltos los caſos mas practicos, muchos muy ſingulares con la doctrina de Theologos muy claſicos. Aqui veras las doctrinas mas latas aplicadas à muchos caſos; y las doctrinas ajuſtadas notadas en otros, para que ſegun la prudencia, que en ti ſupongo, juegues de las vnas, y otras ſegun lo pidiere la ocaſion. He procurado no inventar doctrinas nuevas; porque en la novedad ay muchos rieſgos; *Novitas*, dixo San Bernardo: *Mater temeritatis, ſoror ſuperſtitionis, filia levitatis*; y la Mageſtad Divina nos aconſeja no declinar de los caminos antiguos, *interrogate de ſemitis antiquis, quæ ſit via bona, & ambulate in ea*; pues lo contrario es querer nadar contra el recial rapido de la agua, lo qual diſſuade el Eſpiritu Santo: *Ne coneris contra ictum fluvij.*

S. Bernard. Hieremias cap. 6. Eccleſ. 4.

To-

Todo lo que neceſſitas para la recta expedicion de tu Oficio, lo hallaràs en eſte Dialogo, ſi con atencion lo leyeres: no gaſtes el tiempo en eſtudio profano, gaſtale en aprender eſta ciencia, que pueda llevarte al Cielo: *Diſcamus in terris, quorum ſcientia nobiſcum perſeveret in Cœlis.* San Geronimo Epiſt. 7. ad Paul. Nada perderàs para llegar allà, ſi diſſimulas las faltas, que mi cortedad avrà cometido en eſta obra, que yà ſale à luz tercera vez mejorada de las muchas erratas, que la prenſa cometiò en las dos primeras. Luego te darè à las manos la ſegunda parte de eſta Practica, con el miſmo methodo, que eſta, y con la Explicacion de las Propoſiciones condenadas por Alexandro VII. VALE.



LAMEN-

LAMENTACION
CONTRA LA OMISION, Y POCO ZELO DE ALGVNOS CONFESSORES.

Cui comparabo te? Vel cui assimilabo te filia Hyerusalem? Magna est velut mare constritio tua. Quis medebitur tui? Ex Threnis Hierem. cap. 2. v. 13.

1 CRecidas lastimas, y lamentables calamidades previno à Ierusalen el fervoroso zelo del Profeta Ieremias, tan cōpasivo de sus ruinas, como deseoso de su remedio. Llorò la sola, y desierta de virtudes: *Quomodo sedet sola Civitas*: Hugo Cardenal *Sola virtutibus, & operibus bonis*: Y tan sembrada de vicios, que su mismo estado obligaba à prorumpir en sentidissimas exclamaciones. O Ierusalen, Ierusalen! No eras tu aquel escogido Pueblo, en quien la piebad Divina puso los ojos de su afecto! No eras aquella Republica, que en vn tiempo con tus virtudes eras delicioso Iardin, cuyas flores regalavan à tu Criador! Como aorà degenerando de amenidad tan apacible, te has convertido en vna horrible selva, en quien abundan malezas, y solo se miran espinas? Donde està la devocion, el fervor, la Religion, y el culto devido al verdadero Dios? En fin ha llegado à tanto tu miseria, que si te admiro tan quebrantada, y contrita: *Magna est velut mare contritio tua*, te lloro tan ruin, flaca, enferma, y doliente, que te considero irremediable: *Quis medebitur tui?*

Thren. cap 1. Hug. Card. ibi.

2 Ierusalen en el sentido de los Expositores, y Literales es simbolo de la militante Iglesia, en la qual podemos llorar de sus hijos en estos tristes tiempos, lo que de Ierusalen llorò en aquellos Antiguos Ieremias: pues se miran, ay dolor! tantas malezas de vicios, en este campo, que parece las estava atendiendo el Profeta Osseas, quando dixo: *Non est veritas, & non est misericordia, & non est scientia Dei in terra. Maledictum, & mendaciū, & homicidium, & furtum, & adulterium inundaverunt, & sanguis sanguinem tetegit.* No ay verdad en los hombres, sino engaños, enrredos, trampas, doblez, y mentira: *Non est veritas*. Falta en muchos la piedad, y misericordia: *Non est misericordia*: Y falta tambien esta virtud en algunos Confessores, que ò tibios, se nieguan

Ossee cap. 4.

guan al fructuoso empleo del Confessonario,ò descuidados no se aplican al estudio necessario.No ay ciencia de Dios:*Non est scientia Dei*; ò porque se ignora en muchos la Theologia,que es ciencia de Dios, ò aunque se sepa la moral , no se estudia la Mistica en los Libros provechosos de la oracion, ò en la leccion de los espirituales, para dar provechoso pasto à las almas , enseñandoles en vn Confessonario el modo de declinar los peligrosos caminos del vicio , de seguir las sendas estrechas de la virtud. Y por el lamentable descuido de muchos Padres de Almas se mira tanta maldicion, y mentira, homicidio, hurto, y adulterio: *Maledictum, & mendacium, & homicidium, & furtum, & adulterium.* Tanta torpeza, detraccion, contumelia, y tanto genero de maldades, que precipitando las almas , las tienen sumergidas en las simas profundas de la culpa,ay en esta calamitosa piscina tanta dolencia, y tanta enfermedad , que si tienen à los enfermos quebrantados, los ha reducido à vn estado de curacion muy dificil: *Quis medebitur tui?*

3 Como llora desconsoladamente Ieremias, quando dize;es tan crecida tu desdicha,ò hija de Ierusalen, que no halla el entendimiento termino à que equiparar lo sumo de tu desgracia, *cui comparabo te?* Si te admiro tan contrita,como vn mar: *Magna est vult mare contritio tua* : te lloro tristemente desauciada de

Hug.Card. in cap. 2. Trenor. v. 13.

remedio,*qui medebitur tui? Nullus Sacerdotum*,(Responde Hugo) *medevitur tui,ò homo peccator*. No avrà Sacerdote,que cure à esta alma. Pues, si està tan contrita , como no avrà Sacerdote, que la dè salud? No avrà,quien la absuelva?y con absolucion,suponiendose contrita , es precisso , è infalible su remedio: como pues no avrà Sacerdote ,que la dè salud ? El mismo Cardenal dà la razon:*Quia vel idiotæ sunt,vel si sciunt, nolunt* : porque siendo tanta la obligacion de vn Confessor,debe ser tambien aplicado al estudio,y saber lo que por su oficio es obligado;y ay muchos, que despues de aprobados vna vez , apenas vèn vn libro, sin advertir,que aun los mas versados en la Theologia moral tropiezã cada dia con muchas dificultades, y aun cometen muchos hierros; pues que haràn los poco estudiosos? quantas almas perderã.

4 Otros ay,dize el mismoCardenal,que si bien saben,lo que les compete por su obligacion,pero no quieren curar las almas; porque,ò no se aplican al Confessonario,ò si lo hazen,no es con el zelo debido,no atienden à lo mucho,que vale vn alma,y lo mucho,que le costò à nuestro Redemptor.

5 De que se lamenta Ieremias: *Propheta tui viderunt tibi falsa, & stulta, nec aperiebant iniquitatem tuam, vt te ad pænitentiam provocarent.* Tus Prophetas, y Ministros vieron tus falsedades, y necedades, y no descubrieron tu maldad, para reduzirte à penitencia. Trenorum cap. 2. v. 14.

Muchas necedades, è ignorancias se hallan en los penitentes, de que deben sacarlos sus Confessores, cumpliendo con el oficio de Doctor, que por su ministerio les incumbe; y ay muchos que hazen gala, de que despachan mucha gente, y que confiessan mucho; solo devian gloriarse, de que confiessan bien, pues con la priessa, ni tienen lugar para enseñar al penitente, lo que es pecado mortal, ò venial, ni aun el mismo Confessor puede hazer juizio dello, procediendo con essa aceleracion sin examinar, ni preguntar las circunstancias del pecado.

6 Repetidas falsedades ay tambiẽ en los penitẽtes, *viderunt tibi falsa,* en muchissimos, que callan pecados de verguença, y esto suele ser à vezes por falta de los Confessores poco prudentes, que atropellan, y exasperan con su poco modo à los penitentes, sin advertir lo que dixo San Agustin: *Sacerdos adsit benevolus paratus erigere, & secum onus portare; iuvet leniendo, consolando, spem promittendo, & cum opus fuerit, etiam increpando. Sit particeps laboris, qui particeps vult fieri gaudij.* El Confessor ha de ser blando, y suave en recibir al penitente, benebolo en consolarle, dulçe en alentarle à la esperanza, caritativo en aligerarle, y aliviarle el peso de sus culpas; ha de recibirle con amor, interrogarle con espera; no espantarse por sus pecados, sino dezirle las palabras que Iosue dixo à Acham, para obligarle à la verdadera confession de su culpa: *Fili mi da gloriam Domino Deo Israel, & confitere, atque indica mihi, quia feceris,* y añade el Abulense; *vocabit Iosue Acham filium suum: quia est modus dulcis, & ad suadẽdum conveniens, & hoc, vt induceret eum ad confitendum, quid fecisset;* en que pueden aprehender los Confessores el amor, y suavidad, con que deben portarse con el penitente; advirtiendo, que todos somos hombres capaces por nuestra fragilidad, para cometer muy enormes culpas, si Dios por su piedad no nos tiene de su mano: y en tal caso, vea cada vno como quisiera ser recebido, y tratado en la confession, y de esse mismo modo debe el portarse con el penitente, segun ordena la caridad: *Diliges proximum tuum sicutte ipsum.* Iosue cap. 7.

7 Otras fealdades se hallan tan bien en los penitentes, *vi-*

derunt tibi falsa;y consisten en que dizen vno con la boca,y sienten otro en el coraçon, muestran en el exterior estàr arrepentidos, estando su coraçon muy lexos de enmendarse; dizen con la boca, que procuraran mejor la vida, y no quieren apartarse de la ocasion de su pecado: y los tales son semejantes al Cisne repudiado de Dios en la ley antigua,porque siendo en lo exterior blanco, y hermoso, interiormente es muy negro y feo: *Prohibetur Israeli Cignus*, dize Cayetano, *inter alia animalia, quia cùm albus sit foris, intus nigerrima carne cooperitur*;à semejantes penitentes, si los Confessores no los apartan, y retardan de la comunion, y niegan la absolucion, hasta que salgan de la ocasion proxima? ò enmienden sus enveteradas costumbres; sino les descubren su maldad, *nec aperiebant iniquitatem tuam*,y les ponderan el mal estado, en que se hallan; como los han de curar? *Quis medebitur tui?*

Levit. cap. 11.

8 Y si à otros,que por los efectos se conoce llegan à confessarse con vn coraçon fementido, pues no quieren en mucho tiẽpo deponer el odio, que tienen con sus proximos; ò restituir la honra, fama, hazienda agena, y no haziendo esto, no es compatible moralmente verdadero dolor,y proposito de la enmienda; si à estos tales no se les descubre, y afea su maldad,*nec aperiebant iniquitatẽ tuam*; no solo no los curaràn de la dolencia de sus culpas, sino que con ellos baxaràn tristemente condenados al infierno, como se verà en este formidable caso, que refiere Cessareo, y lo trahe el P. Fr. Alonso de Herrera.

9 Huvo, dizen, vn hombre logrero, que en vida procurò adquirir mucha hazienda con malos tratos, y dandole el mal de la muerte, y estando en los vltimos terminos de su vida; hizo llamar à vn Escrivano, y dixole, que en todo caso escriviesse su Testamento como el lo dictaria, y començò de esta manera: En quanto à lo primero, encomiendo mi alma à los demonios, para que la lléven à sus infernales carceles, donde pague los delitos, que ha cometido, con eternos tormentos.Item mando,que pongan en mi compañia à mi muger,porque no me fue à la mano en mis malos tratos, con que hazia agravios à los pobres: antes se holgava de mis logros;porque creciesse mas la hazienda,y tener con esso mas, con que engalanarse. Item mando tambien, que vayan conmigo mis hijos; porque me acompañaban en mis cõtratos ilicitos, y no les pessava de berme juntar tanta hazienda, por tener mas que heredar, y que gastar en mozedades. Item

man-

mando, que mi Confessor sea en el infierno oprimido, y castigado con las mismas penas, que yo; porque sin ver en mi la disposicion debida me absolvia de estos pecados, por no descomplacerme, y desobligarme, de que lo regalasse. Acabose de escrivir en esta misma forma el Testamento, y à penas lo firmò, quando por justos juizios de Dios, aparecieron alli los demonios, y se los llevaron à todos juntos, al logrero, à su muger, à sus hijos, y al Confessor.

10 Y lo mismo sucederà à otros muchos Confessores, que arrastrados de humanas dependencias no persuaden à sus penitentes el cumplimiento de su obligacion: si el penitente es amigo, conocido, ò pariente, se disimula mucho con el, no se le niega la absolucion, aunque su mala disposicion lo merezca; y acontece muchas vezes, que algun Confessor docto, y zeloso niega la absolució al penitente, por conocer està indispuesto para ella, y otros Confessores menos atentos, no solo los absuelven con suma facilidad; sino que aun dizen mil perrerias del otro Confessor, que cumpliò con su obligacion; de que procede que los pecadores huyen de los Confessores mas aptos, peritos, y zelosos, y andan à busca de los menos doctos, y ajustados; y de ay se sigue, que como no se aplica el remedio oportuno, qual necessita la enfermedad del paciente, en vez de sanar de su dolencia, se empeoran, è imposibilitan mas para cobrar salud, y de estos podemos llorar con Ieremias: *Quis medebitur tui?* y si tales penitentes advirtieran el daño, que les proviene à sus almas de semejantes Confessores, podrian dezir con arto sentimiento de su coraçon, lo que sentidamente prophetizò el mismo Ieremias; *Vocavi amicos meos ipsi deceperunt me?* los que juzgue me hazian mas amistad, fueron mis enemigos mas tiranos en vez de dezirme la verdad, me engañaron, *ipsi deceperunt me.* *Trenor. cap. 1. v. 19.*

11 El mayor beneficio, que el Confessor puede hazer al penitente, es negarle la absolucion, quando està incapaz de recebirla, pues con esso conoce su mal estado, atiende al peligro, en que su alma se halla; advierte, quan enmarañada està su conciencia de recebir con mala disposicion el Sacramento, no interessa mas, que quedar su entendimiento privado de la luz del desengaño su alma enredada con los lazos de sus mismas culpas, y destituida del remedio. *Quis medebitur tui?*

12 O Santo Dios! y quantas almas se pierden por culpa de los Confessores! con que lastima puede compadecerse nuestro

coraçon de la miserable fatalidad de los pecadores, que donde avian de hallar el remedio de sus almas, tropiezã con su perdiciõ!

13 Que gran lastima seria, si el Medico, que tiene á cargo remediar las enfermedades, y escusar de la muerte á los doliẽtes, fuera quien les diesse veneno en lugar de triacas saludables? si las centinelas, que han de velar sobre la custodia del castillo, duerme, precisso es se entre el enemigo, y se apodere de la plaça. Si la guarda, à cuyo cuidado se fian los frutos de la viña, es la primera en devorarlos, que serà de tal heredad? si el Pastor, que ha de defender con su desvelo, y solicitud las ovejas de los diẽtes de los brutos, se convierte en lobo sangriento, que serà de tal ganado?

14 Ha puesto Dios en la Iglesia à los Confessores, para que sean medicos peritos, y cuidadosos, que con la triaca de saludable doctrina se opongan à las pestiferas dolencias, con que el veneno de la culpa inficiona las almas: como Atalayas, que guarden la viña del Señor: como Centinelas, que velen sobre el castillo de la Iglesia, y como desvelados Pastores, que defiendan las ovejas de Christo de la voracidad de los carniceros lobos infernales, y vltimamente son la ciudad de refugio, q̃ Dios señalò en la Tribu de Levi, para consuelo, defensa, y alivio de los malhechores.

15 Pues si quando ay tanta peste de culpas en el mundo, tanto contagio de vicios, tanta lepra de pecados, que estàn infectos los miembros de Christo de enfermedades tan venenosas, faltan medicos, que curen y los que ay augmentan las dolencias: que ha de ser de estos pobres enfermos? como han de conservarse los frutos de esta heredad? como ha de defenderse este castillo? como ha de salvarse este ganado, si las Atalayas, las Centinelas, y Pastores duermen, y ay en ellos tanto descuido? que lagrimas bastarán para llorar tal estrago? q̃ sentimientos podràn explicar tan fatal desdicha? como no ha de dividir atrozos el coraçon de dolor, que ocasiona tan suma desdicha?

Hierem. cap. 9. 16 *Quis dabit capiti meo aquam, & oculis meis fontem lacrimarum? & plorabo die, ac nocte super interfectos filiæ populi mei!* como por los conductos de los ojos no despide el estanque del coraçon caudalosos rios de sentidas lagrimas, mirando la cruel matança, que en los hijos de la Iglesia ocasiona el veneno de tãto vicio, por la omision, negligencia, poco zelo, y cuidado de los espirituales medicos? si el Sol se hechò vn capuz: la Luna se enlutò: la tierra con estrepitos sentidos: las piedras con ruidosos

en-

encuentros se mostraron ofendidas, por ver la muerte, que los Ministros de la Synagoga le ocasionaron al Criador: si los Ministros de la Iglesia por su culpa, y omision ocasionan tantas muertes al Señor, quantas culpas cometen los Christianos por su descuido: como no hazen semejantes, sino mayores demostraciones las criaturas mas incapazes de razon?

17 Lastima es esta, que quebrantò, y turbò el coraçon del mismo Iesu Christo: à vista de la traycion de Iudas, escrive San Iuan, *que turbatus est spiritu*; que el espiritu de Iesus lastimoso, y compasivo se turbò; que turbacion es essa, mi Iesus amado, que assi escurece el Sol brillante de vuestro espiritu: esse Cielo sereno, que tempestad le inquieta? es por ventura el temor de vuestra muerte? no, por ningun modo, porque el ardiente amor, que teneis al hombre, solo en la Cruz hallarà su reposo si es la alebosia de Iudas? otros muchos, y enormissimos pecados aveis dissimulado, y ninguno de ellos ha despertado olas tan turbulentas en vuestro coraçon, que borrasca tan deshecha assi ha quebrantado el vaxel seguro de uuestro espiritu, *turbates est spiritus*? la traycion de Iudas fue el dardo penetrante de dolor, que atravessò el espiritu divino: el ver que vn Iudas, à quien Dios avia echo Sacerdote, y Ministro suyo, y puestole en su Iglesia, para que con su doctrina, y exemplo remediasse las almas; esse mismo es el que las pierde; las pone en ocasion de cometer la atrocidad mas inhumana, que los siglos vieron, esso es lo que tan sentidamente clava el coraçon de Iesus. *Ioannis cap. 13.*

O Iesus de mis ojos? si la malicia de vn solo Iudas fue vracan descompassado, que despertò tan inchadas, y empinadas olas en vuestro coraçon: que turbado podemos contemplar en la edad presente el mar de vuestro espiritu! quando ay tantos Iudas, que con los vientos borrascosos de sus pasiones dàn al trabes con tantas almas, que vàn embarcadas en la Nao de la Iglesia: y quãdo ay tampocos, que con los soplos favorables de doctrina, y exemplos los conduzcan à el puerto seguro de la gloria!

18 Que coraçon tan de bronçe no ha de quebrantarse? que risco tan indomito no ha de enternecerse con los golpes sentidissimos, con que los yerros de tanto dessacierto estàn hiriendo à nuestro Iesus?

Como no han de hazerse menudos polvos los guixaros mas reveldes: quando la piedra firme Iesu Christo se ablanda, y enternece à los golpes del dolor, que recibe de las varas de sus Ministros?

O Miniſtros de Dios! ò Confeſſores? que tan poca piedad, y compaſion teneis con vueſtro Dios? tan poca atencion à Chriſto vueſtra cabeça: pues aſsi perdeis por vueſtro deſcuido los miembros miſticos de ſu cuerpo? No ſe moveran compaſsivos vueſtros coraçones à aliviar ſus penas, viendo las perlas de ſentidas lagrimas, que deſpiden los puriſsimos ojos del Redemptor, fraguadas en la concha de ſu amoroſo coraçon?

Con gran facilidad podeis enjugarle los ojos, y ſuſpender ſus lagrimas: que ſi llora Iesvs por las culpas de los hombres, ſe enternece, y lamenta de la muerte eſpiritual de ſus almas; voſotros podeis evitar eſſas culpas, poteſtad teneis para reſucitar eſſos difuntos, y bañar de gozo à Chriſto amoroſo Padre, que tiernamẽte ſe duele de la muerte de ſus hijos.

Trenorum 19 *Id circo ego plorans, & oculus meus deducens aquas: facti*
cap. 1. v. 16 *ſunt filij mei perditi quoniam invaluit inimicus.* Raudales de aguas deſpiden las criſtalinas esferas de los ojos puriſsimos de Dios: en las nubes claras del Cielo divino Chriſto ſe han fraguado las lluvias de lagrimas formadas à fuerça de los ardores de ſu amor de la materia, q̃ los vapores, y exalaciones terreas, que la perdida de ſus hijos los fieles le ha ofrecido: *Facti ſunt filij mei perditi.*

Y no es materia para menos ſentida, el ver eſtè tan pujante el enemigo del genero humano, que prevalece contra Dios: *Quoniam invaluit inimicus*: que tenga el demonio tanto ſoldado aliſtado bajo ſus luciferinas vanderas, que hagan guerra ſangrienta al Cielo, y tenga Dios tan pocos ſoldados, que hagan frente à la chuſma diabolica? Que pocos Ioſias ay en eſtas calamitoſas edades, que zelando la defenſa del pueblo divino, ſe opongan al orgullo del Pharaon infernal. (4. Reg. 16. 2. Paralip. cap. 35.)

20 Quando vn Principe ſe conjura contra otro, y para vencerle forma vn poderoſo Exercito, es preciſſo conſiga del victoria, ſino halla reſiſtencia; y ſi ſobre no hallar, los miſmos Cabos, y Governadores del otro Principe, que avian de defenderle, le ſon traidores, es infalible el eſtrago de ſus Reynos, y ruina de ſu Corona.

Conjurado eſtà el infierno todo contra Dios, confederados los pecadores con el Principe de las tinieblas, para perſeguir con las armas de ſus culpas al Rey omnipotente de la gloria; *contra omnipotentem roboratus eſt.* Tiene Dios por Governadores, y Cabos de ſus tropas à los Confeſſores; ſi eſtos hazen liga con el demonio, ſi los que avian de hazer roſtro al vicio, reſiſtir à las ar- (Iob cap. 15.)

mas

mas de las culpas con los escudos de la doctrina; son infieles à su Rey, que ha de ser de los exercitos de Dios?

Capitanes de la milicia del Cielo, Ministros del Altissimo, à quienes ha fiado la defensa de sus Soldados: si vosotros sois traidores à vuestro Principe, y Señor, precisso es, que las armas infernales prevalezcan contra la Monarchia Divina.

21 Quando entre los Reyes Christianos, y Turcos ay actual, y viva guerra, dime Confessor, no sentirias muy mal, que algun soldado Catolico se passase à las vanderas Otomanas, desamparando las Catolicas? y si el Capitan, que governava la Compañia Christiana, se rebelasse contra el Imperio Catolico, que sentirias de su infame proceder? si à tu juizio estuviera el sentenciar esta causa, todas las horcas del mundo te parecerian pocas, para castigo de tan alevosa accion.

22 Pues abre los ojos, y advierte, que essa misma es la culpa de vn Confessor, que es desatento en el cumplimiento de su oficio; con la diferencia de excesso, que và de vn Monarca humano al Principe de la gloria, y de vn Rey Turco al Principe de los infiernos, qualquiera christiano, siempre que nace vna culpa mortal, es lo mismo, que segregarse, y desmembrarse de las Tropas Divinas, que en la militante Iglesia estàn acaudilladas bajo las banderas de Christo, y passarse à los exercitos infernales, accion por cierto harto infame, y agena de vn coraçon Catholico? pero sin comparacion es mucho mayor la alevosia de vn descuydado Confessor, y tanto quanto và de vn Soldado raso à vn Capitan, pues este en su negligencia, y poco zelo, sobre perder su alma, es ocasion para que otros muchos perezcan.

Verdad tan cierta como lastimosa, de que el mismo Dios darà bien sentida comprobacion: *Quoniam si inimicus meus maledixisset mihi, sustinuissem vtique; tu vero homo vnanimis, dux meus, & notus meus*: Sufrible es, dize Dios, que los pecadores enemigos mios por la culpa, se me opongan, pero que Ministro mio, à quien yo he elevado Capitan de mis Exercitos, *Dux meus*, seas negligente en alentar à las almas, que militan bajo tu protecciō, y en dirigirlas con saludable doctrina, esto es lo intolerable. *Psalm 54. ver. 13.*

23 Y si tan atrozmente castiga el altissimo à los pecadores, que le ofenden por sus culpas, no serà menor la pena, que dè à los Confessores, por cuya ocasion se perdieron.

24 Sirva de confirmacion este exemplo, que refiere Cessareo. En cierta Villa huvo vn Parrocho descuydado en dar doc- *Cessareo lib. 12. cap. 6.*

trina-

trina,y exemplo à sus Feligresses, y luego que murio fue mostrado à vn Religioso en el infierno,y viò que todos los Parrochianos difuntos le tiravan,y cargavan de piedras en el infierno, diziendole: *A ti fuimos encomendados: tu no cuidaste de nuestras almas. y si pecamos, con palabras, ni con doctrina, ni exemplo nos apartaste de nuestras culpas; tu has sido la causa de nuestra condenaciõ eterna.* Y con esto fue metido en vn pozo insufrible de fuego.

25 Lo mismo espera à todos los Confessores descuydados,y omissos,que imitan à este mal aventurado. Lo qual se entenderà mas claro con este simil: Si vn Padre encomienda vn hijo suyo al cuydado de vn Ayo para que le instruya,y crie, y andando el niño a vista del Ayo se entra por los lodos, en que mancha, y pierde el vestido,y haze otras semejantes travesuras, pregunto el Padre culparà en ello al niño? Por ningun modo, solo al Ayo harà cargo de essas travesuras,por aver fiado à su cuydado la educacion,y custodia de su hijo.

A la solicitud,y zelo de sus Ministros ha fiado Dios las almas como à los Ayos,à cuyo cargo estàn encomendadas;si ellas se enlodan en la inmundicia del vicio, y amancillan con las fealdades de la culpa: á quien pregunto, harà Dios cargo? sino à ti Confessor descuidado, que no te desvelas en la fiel custodia de los hijos de Dios? y que por atender à tus conveniencias, y divertimientos, no te aplicas al estudio, y devocion, en que puedas recebir luces para alumbrar à las almas. Si tu estas ciego como has de servir de guia al pecador ciego? Es precisso, que los dos os precipiteis en el profundo del Infierno. El pecador ciego por las tinieblas de la culpa, el Confessor ciego por las cataractas de la ignorancia; precisso es anden ambos perdido el camino de el Cielo: aquel no tiene ojos para verlo, si al Confessor le falta luz, para enseñarlo, donde pararàn entrambos?

26 Y de esto tendrà la culpa el Confessor;y le castigarà Dios no solo por la culpa de su omision, sino tambien por el pecado, que no evitò en el penitente, segun lo que prophetizò Jeremias: *Duplici contritione contere eos.* El qual texto explica San Lorenço Iustiniano: *Duplici contritione atteritur pastor, duplicisque iuditij efficitur reus, sui videlicet, & ovium perditione præsertim earum, quæ ex ipsius convincuntur perijsse incuria.* Doblado cargo haze Dios en su Tribunal,y con doblada pena castiga al Ministro omisso; por su culpa, y por aver perdido à otros por su negligencia, y descuido.

Hierem. cap. 17.

D. Laur. Iustinian.

27 Y aun agrava mas este punto la sentencia de David en la parabola, que le propuso el Propheta Nathan, pues no solo condenò por digno de muerte, al que perdiò vna oveja, sino que definiò, que avia de pagar quadruplicada pena. *Vivit Dominus, quoniam filius mortis est vir, qui fecit hoc; ovem reddet in quadruplum.* Pues si el que perdiò sola vna ovejuela merece quadruplicado castigo, que merecerà el que por su descuydo, y negligencia pierde muchas? como dize Elias Cretense: *Cui tandem supplicio obnoxius est, qui multis fortasse animabus ob culpam suam, & segnitiem exitij causam præbuit.*

2. Regum cap. 12.

Elias cretense Orat. I. Nasiazeni.

28 No hablan estos Santos testimonios de los escandalosos, que con sus solicitaciones, y escandalos provocan à la culpa à las almas, con sus malos exemplos las condenan; porque los tales yà tienen la sentencia promulgada por el mismo Christo, que con vna piedra molar al cuello, sean precipitados en el mar del Infierno; solo aqui se haze cargo à los omisos, à los negligentes, que por no alimentar con pasto de doctrina, y enseñanza à las almas son ocasion de que se pierdan, como dixo divinamente S. Geronimo: *Neque enim solum pro nostris delictis reddemus rationem, sed pro omnium, quorum abutimur donis, & nequaquam sumus de eorum salute soliciti.* Atiendase à essas vltimas palabras: *Nequaquam sumus de eorum salute soliciti*: Y vean los descuydados, que quenta daràn à Dios de aquellas almas, que por su negligencia se perdieron?

D. Hieronymus.

29 Y sino oygan lo que el zelo de San Bernardo se lamentava de vna alma, en cuya conversion hizo quantos esfuerços pudo, y no obstante que el Santo travajò tanto en salvar essa alma, se perdiò: lo qual llorava desconsoladamente el melifluo Doctor: *Manet vtique mihi ploratus, & vlulatus multus; quamvis nihil mihi conscius sim, quo minus annuntiaverim ei.* Pues que podràn dezir aquellos, que no solicitan con saludables consejos la salud de sus penitentes? Quanto deben lamentarse, los que por su ociosidad, y passatiempos no estudian, ni trabajan para ayudar à las pobres almas? Que podràn sentir los que en el Confessonario solo atienden à despachar gente, y no tienen paciencia, ni espera para dar luzes à la alma?

30 *Vlulate pastores, & clamate: & aspergite vos cinere optimates gregis: quia completi sunt dies vestri, vt interficiamini: & dissipationes vestræ, & cadetis quasi vasa pretiosa.* Gemid, y aullad Confessores, à quienes Dios puso por Pastores de sus ovejas; yà

Hierem. cap. 25.

podeis vestiros vn saco, y llenar de ceniza vuestras cabeças, pues ha llegado la hora de vuestra desdicha, y el punto de vuestra triste caida; el aullar es propio de los lobos, segun lo que dixo el Poeta: *Et forma magnorum vlulate luporum.* Pues como dize el Propheta, que aullen los Pastores? *Vlulate pastores.* Porque los que avian de ser pastores, se han convertido en lobos: aquellos que con los silvos de enseñanza catholica avian de auyentar los lobos del rebaño Catolico, son los que los devoran, transformados en lobos, de pastores.

Virgil.

31 O Confessores descuidados! Que lastima se os puede tener? y quan lamentable suerte os ha de caber por vuestra omision! que gran cuenta os ha de pedir Dios de vuestra negligencia!

Y sino poned los ojos en aquel siervo inutil, que saliò reprobado, y condenado en el juizio de Dios: *Inutilem servum eijcite in tenebras exteriores:* Cuya condenacion es materia de gravissimo terror. Porque este siervo no defraudò, ni malbaratò su talento, sino que lo bolviò à Dios tan entero, como lo recibiò de sus manos: *Ecce habes, quod tuum est.* Y no obstante es condenado, porque pudiendo aver grangeado con esse talento, lo tuvo ociosso; que divinamente lo dixo San Iuan Chrisostomo: *Vide quomodo non solum rapaces, & qui aliena invadunt, nec soli malefactores, verum etiam, & qui bona facere negligit, extremo cruciatur suplitio.*

Mat hæi cap. 25. nu. 25.

Chrisost.

32 Como quisiera yo, que atendieran à esta sentencia muchos siervos inutiles, qua ay en la Iglesia de Dios, à quienes Dios ha dado talento de ciencia, y prudencia, para ganar muchas almas, y tienen escondido, y ocioso esse talento, y ocultan la luz baxo el Celemin. De que les servirà en el Tribunal de Dios toda su ciencia? sino para su mayor condenacion, pues no les bastarà dezir: *Ecce habes quod tuum est:* para que no les condene Dios: *Qui bona facere negligit, extremo cruciatur suplitio.*

33 Y si con todo este rigor procederà aquel justissimo, y severissimo Iuez, contra los que no negociaron con el talento aviẽdolo conservado entero, que harà con los que le emplearon en desperdicios? que esperas te sucederà à ti perezoso, negligente, y poco zeloso Confessor, que por tu ignorancia, y poco espiritu pierdes las almas, si tanto rigor vsa Dios con quien no perdiò ninguna? si el que mata el cuerpo tiene por pena el morir: *Omnes qui acceperint gladium, gladio peribunt.* Si la sangre de Abel pide vengança al Cielo contra Cain, que le quitò la vida temporal;

que

que clamores daràn las almas cõtra los Confessores, q̃ les dieron muerte eterna, siendo este incomparablemente mayor daño, que el otro?

34 Si fuera vn hombro tan ossado, que quitarà la vida à vn Rey, y tan alevoso, que con sus sediciones, y trayciones fuera causa, de que se perdiera la Monarquia de España, que castigo abria proporcionado à tan enormes delictos? Pues advierte Confessor, que vna alma monta mas que la vida de los Reyes todos; es de mas precio, que todos los Imperios del mundo: *Vniversus mundus vnius animæ pretium non adæquat.* Pues ¿que castigo serà bastante para pena del Confessor, que pierde vn alma? *Elias eret.*

35 Advierte lo mucho, que le costò al hijo de Dios, pues por ella diò su sangre, y vida, y la comprò à costa de tan innumerables tormentos, y serà sumo desacato, y crecidissima maldad hurtar à Dios essa alma, que comprò, y malograr en ella el fruto de su Sacratissima Passion. Cessa yà Ieremias de llorar las miserias de Ierusalen, y convierte tus lagrimas à lamentar las desdichas de nuestra edad, en que veras, que si los hombres neciamẽte engañados de la apariencia de lo caduco corren los caminos de la perdicion: *Omnes declinaverunt.* Psal. 13. Siendo bien raros los que se ciñen à las sendas estrechas de la virtud: *Non est qui faciat bonum, non est vsque ad vnum.* A esta triste miseria se junta la desgracia mayor de faltar zelo, amor, caridad, y fervor en aquellos, que deviendo sacar las almas de los errados caminos del vicio; y conducirlas à los aciertos de la virtud, no solo no lo hazen, sino que à vezes son ocasion, para que la virtud se desampare, y se frequente el vicio. A quien pues, ò almas tristes, compararè vuestra fatalidad! *Cui comparabo te?* Que objeto hallarè, que sea igual à vuestra lamentable miseria! *Vel cui assimilabo te!* Si entre borrascosas ondas de desechas tormentas veo, que naufragando vaxeles tan preciosos, se quebrantan en riscos de maldades: *Magna est velut mare contritio tua*; se quebranta no menos el coraçon entre inchadas olas del dolor mas fuerte, por considerar tus ruinas tan sin remedio: *Quis medebitur tui? Nullus Sacerdotum medebitur tui, ò homo peccator.* Sean pues las lagrimas, las que rubricando el campo triste del rostro, eternamente publiquen materia de tan inconsolable dolor: sean los lamentos, los que à vozes ablandando los bronces, enterneciẽdo los riscos, quebrando las breñas, y labrando los marmoles, pregonen lastimas tan sensibles, y los ayes, y gemidos enlutan-

do essos ayres, vistan de negras sombras el Cielo, llenen de funebre manto el orbe; para que inclinada la suprema piedad à remediar tanta lastima, se digne su poder de hazernos à todos dignos Ministros, y fieles criados suyos, para que con ardiente zelo solicitemos el bien de las almas compradas con el incõparable tesoro de la sangre del Redemptor.

36 Que si del Cielo conseguimos tan grande misericordia, de que nos vista la soberana gracia del zelo legitimo de atender à la salud de las almas, podremos darnos repetidos parabienes, y prometernos largo premio del Altissimo, segun lo de Daniel: *Qui ad iustitiam erudiunt multos, tanquam stellæ fulgebunt in perpetuas æternitatis.* Los que instruyen, y enseñan el camino de la justicia, y santidad, seràn brillantes Astros, que en la gloria resplandeceràn con luzes divinas, y como dixo el Apostol S. Pedro: *Pascite, qui in vobis est gregem Dei, &c. Et cum apparverit princeps Pastorum, percipietis immarcescibilem gloriæ coronam.* Dad pasto espiritual, como pastores del rebaño Christiano, à las ovejas de Christo, que en premio de vuestro tabajo, os darà el Principe de los Pastores Dios, vna eterna corona de gloria.

Daniel cap. 11.

1. Petri cap. 5.

Y la razon de esto es; porque Dios es mas inclinado à piedades, que à rigores, pues si con tanta severidad castiga à los negligentes, y omisos en ayudar à las almas, con quanto mayor premio darà retribuciones de gloria à los q̃ se desvelã por salvarlas. Y si el que pierde vna alma merece pagar essa deuda con la suya propria, segun aquella ley: *Dentem pro dente, oculum pro oculo:* luego el q̃ con su zelo, y diligencia ganarè vna, y muchas almas, puede con segura confianza esperar, que la suya no se perderà.

37 De que serà buena comprobacion lo que refiere el P. Fr. Iordan de Saxonia. Escrive de vn Confessor muy dado al exercicio de confessar, y en particular à Pobres, que aviendo muerto revelò Nuestro Señor, que se avia salvado mediante esta devocion, y que sino le huviera obligado à su Divina Magestad con ella, se huviera condenado.

Invitis Heremit. suæ Relig.

38 Y en las Coronicas de mi P. S. Francisco se dize, que vn dichoso hijo suyo estando yà en el Cielo, apareciendose à otro le dixo, que si Dios le diera licencia sacaria del Cielo vn pie, para dar la mano à vna alma, confessandola, y ayudandola à salir de sus culpas, y à librrase de las eternas penas.

Chronicas de S. Francisco.

Y con mucha razon devemos todos poner con afecto el ombro à trabajar con desvelo por salvar los pecadores, pues vemos

à

à nuestro Dios, que baxò lleno de amor de los Cielos al mundo, donde padeciò inefables penas, peregrinò con incansables fatigas, sufriò repetidos desprecios, tolerò inumerables persecuciones, y vltimamente escarpiado en aquel sagrado madero estàn los corales rojos de su preciosa sangre publicando al mundo el amor, con que desea salvar las almas: testigos ciertos de esta verdad son tantas llagas, como en su santissimo cuerpo permitiò se abriessen, para q̃ fuessen otras tãtas bocas, q̃ clamassen el mucho aprecio, que su bondad hazia de nuestras almas. Dime pues, Confessor carissimo, si por salvar tu alma, de que Dios no necessitava, hizo su amor tanto excesso de fineza, y lo haria otra vez por ti, si importara; como tu reussaras el corto trabajo del estudio, y Confessonario por remediar muchos pecadores, y hazer esse servicio à vn Señor, que te lo tiene tan merecido?

Alentemonos pues todos à cumplir con nuestra obligacion, no nos acobarde el trabajo, ni nos desaliente la desconfiança, ni nos detenga la pusilanimidad; por amor de vn Señor tan bueno trabajemos, que à sus mayores enemigos ilumina con los rayos del Sol, y fecunda sus campos con lluvias oportunas: pues quanto con mas providencia ilustrarà al q̃ desea agradarle, con las luzes del acierto, y le fertilizarà con las lluvias de consuelo. Hagamos lo que de nuestra parte toca; que tenemos vn Dios tan fiel, que à nadie, que coopera de su parte, le falta con su gracia, el nos assista aora, y siempre. Amẽ.

PREAMBVLO PARA LA INTELIGENCIA, Y MODO DE practicar este Dialogo.

1 TRes son los principales empleos del Confessor: el primero, de Iuez: el segundo, de Maestro: y el tercero, de Medico Como Iuez, lo que primero deve hazer en qualquier pecado, de que el penitente se acusare, es, hazer juizio, si el tal pecado es mortal, ò venial, atendiendo à la materia, si es leve, ò grave, interrogando, si la accion fue advertida, ò deliberada, que son comites precissos del pecado mortal, como enseñan los Theologos en la materia de peccatis, y largamente Tomas Sanchez en la suma *lib.1. en los documentos, y principios generales cap. 1. y 2. y seq.*

2 Lo segundo debe interrogar al penitente las circunstancias, que mudan de especie: v.g. si el hurto fue en lugar, ù de cosa sagrada. Si la torpeza se cometiò con persona libre, ò casada, &c. De que tratan los DD. en la materia de penitencia. Y con toda erudicion. *Lugo de pœnit. disp 16 sec. 4. 5. y 6.*

3 Lo tercero debe preguntar el numero de las culpas en qualquiera especie de pecado, de que se acusare, y quando el penitente no se acordare, ni pu-

pudiere individuar cierto numero, hazerle, que se acuse del tiempo, ò costũbre, segun dirè despues en el *tract 3. cap. 1. fol. 25. num. 5.*

4 Lo quarto debe preguntar al penitente, si la accion, ò pensamiento de que se acusa, lo tuvo por pecado mortal, ò no, porque como enseñan todos los Teologos en la materia de conciencia, las acciones humanas en tãto son pecaminosas, en quanto proceden de la cõciencia, que dicta ser tales.

Pero esta pregunta no es necessario hazerse, quando la materia por si es clara: v.g. en la fornicacion, hurto, homicidio, &c. Sino quando la materia es obscura, y se ofrece fundamento bastante al Confessor para dudar, si pudo la ignorancia, ò inadvertencia escusar, ò agravar la malicia de la operacion, v.g. en las maldiciones materiales: en los juramentos con verdad, y justicia, en las murmuraciones de cosas leves, ò publicas, ò en el deseo de los bienes agenos, sin intencion dañada; en los hurtillos de cosas leves, y en materias semejantes, que siendo todas materias de pecado venial, suelen muchos por dictamen erroneo, juzgar las por mortal: y en estos casos se les ha de pregũtar, si lo tenian, ò no por pecado mortal. Al contrario en otras cosas, que ex genere suo son mortales, piensan erroneamente, que solamente son veniales, v.g. en los pensamientos consentidos, en las delectaciones morosas, en los amplexos, osculos, tactos impudicos, y aun en las poluciones voluntarias piensan muchos ignorantes, que no ay pecado mortal, y por esso ha de hazerse la dicha pregunta en estas materias.

Tambien en este punto se ha de hezer distincion de penitentes; porque vnos son advertidos, y entendidos, y estos no ay necessidad de hazer dicha interrogaciõ, sino en alguna materia obscura, y extraordinaria, de q̃ ay prudente fundamento pa a creer, que puede ignorarla. Otros ay rusticos, y de talento corto, y à estos se debe preguntar en las materias referidas, con que dictamen de concia obraron.

Lo quarto, quando las acciones procedieron de algun movimento irascible, v g. en las maldiciones, contumelias, discordias, ò razones; se ha de preguntar, si precediò à ellas plena advertencia de la malica de essas acciones. Porque faltando la advertencia plena, no puedè aver pecado mortal, como enseñan los Teologos en la materiã *de actibus humanis, vbi de voluntario.* Y Tomas Sanchez *vbi supra.* Y para hazer juizio si en estas acciones huvo culpa grave, ò no, podrà governarse el Confessor por lo que dirè en el *tract. 3 cap. 3. vbi* de las maldiciones *fol. 34.*

Y no tiene, que affligirse el Confessor, si en todo no puede hazer juizio, si es pecado mortal, ò venial la culpa: en este caso, si hechas las devidas, y necessarias preguntas, no pudiere hazer juizio determinado, condenelo como pecado dudoso.

La misma dificultad hallarà, quando el penitente se acusa de pensamientos,

tos,

tos, sobre si fueron, ò no, consentidos, y en este punto se podrà governar por lo que dirè en el *tract. 7. cap. 9. fol. 135.*

Generalmente hablando, para condenar à pecado mortal al penitente, siendo la materia grave, basta aquella fealdad, ò disformidad, que al tiempo de executar, le ocurriò aunque expressamente no se le ofreciera, que era pecado mortal; assi lo enseña Vazquez 12. *quæst. 19. art. 6. disp. 59. cap. 3. num. 10.* Sanchez *lib. 1. in Decalogo cap. 11. nu. 7.*

Lo mismo digo en las circunstancias, que mudan de especie: v.g. en el adulterio, para condenar por adulterio, basta, que el penitente conciba ser mas pecado, pecar con muger casada, que con libre, aunque no le ocurra expressamente, y baxo el nombre de adulterio su culpa. Y assi de las demas circunstancias, que mudan de especie.

5 Lo quinto pertenece tambien al empleo de Iuez el imponer al penitente la obligacion de restituir fama, honra, ò hazienda, quando ha damnificado al proximo en ellas. Y en esta ocasion debe imponer dicha obligacion al penitente, luego que advierte el Confessor, que la tiene, y no esperar â que se acabe la confession, porque es muy factible, que se le olvide despues.

Por el mismo peligro del olvido, si es necessario comutar, ò dispensar algun voto, ò hazer alguna importante advertencia, se debe hazer luego, que ocurre el caso.

6 Como Maestro debe el Confessor sacar al penitente de sus ignorancias, enseñandole, qual sea pecado mortal, y qual venial, quando, lo ignora, y como ha de examinar la conciencia, y lo demâs que se requiere para vna buena confession.

Tambiem pertenece â este oficio de Maestro el intertogar al penitente, y ayudarle con preguntas à dezir sus pecados, con lo qual se anima el penitente, y se deshaoga, y cobra aliento para dezir sus culpas. Christo Señor Nuestro quando en el Templo exerciò el Oficio de Doctor, ò Maestro, dize San Lucas, *Luc. cap. 2.* que oìa, y preguntava: *Audientem illos, & interrogantem eos.*

Assi debe hazer el Confessor, oìr, y preguntar, y no estarse muy entero, como muchos lo hazen, acobardando con su demasiado silencio à los timidos penitentes.

7 Como Medico debe el Confessor dâr saludables medicinas al penitente, segun lo pidieren los achaques de sus pecados, las quales se hallaràn en el *tract. 10. cap. 2. fol. 226.* Y tambien con suaves amonestaciones pintarle la fealdad de sus culpas, motivandole al aborrecimiento de ellas con las razones, que pondrè al fin de los preceptos *cap. 1. fol. 217.*

Tambien al fin de cada Mandamiẽto se hallaràn algunas breves exortaciones con algunos exemplos, para que pueda con ellos el Confessor afear al penitente cada vna de sus culpas.

8 Pero estè advertido el Confessor de no hazer dichas exortaciones hasta que el penitente aya acabado su confession. Porque si como và oyendo los pecados, se và deteniendo à reprehenderlos, ò afearlos, podrà ser, ò que se le olviden con essas mediaciones algunos pecados al penitente, ò que se amilane, y no tenga libertad para dezirlos todos. Llamò Dios con nombres de perros à sus Ministros. Psalm. 67. *Lingua canum tuorum,* y notò San Agustin, que no alabò sus dientes, sino su lengua: *Nec eorum dentes, sed lingua laudata est.* La lengua del perro es suave, y eficaz para sanar las llagas, y tal ha de ser la del Confessor; no ha de enseñar luego los dientes al penitente, sino oìr primero toda su acusacion, y despues acabado el contexto todo de ella, exortarle al dolor de sus culpas; si son juramentos, ò maldiciones, con lo que se hallarà al fin del segundo Mandamiento; si odios, con lo que al fin del quinto, y assi respectivamente de los demàs, y generalmente hablando para afear qualquiera pecado mortal, con lo que se hallarà al fin de todos los Mandamientos, *tract. 10. cap. 1. fol. 217.*

9 Tambien como Medico debe intertogar al penitente, si el pecado es de reinciden-

dencia; quando la materia dà fundamento para ello. Y en el *cap.2. tract.10. fol.227. num.* 23. se hallarà, en que materias suele ser mas frequente la costumbre de pecar. Debe tambien preguntar en el sexto Mandamiento, si acaso se halla el penitente en ocasion proxima; y dilatarle, ò negarle la absolucion en los casos, que dirè en la explicacion de la propos.60. y de la 61. 62. y 63.

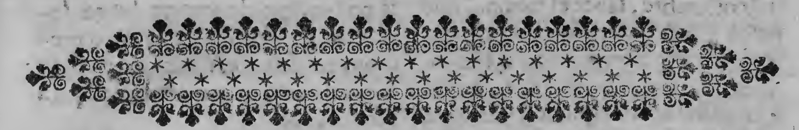
10 Quando el Confessor haze juizio, que el penitente està incapaz de absoluciõ, y que no le puede absolver, debe luego, que lo conoce assi, dezirlo al penitente, y no proseguir adelante la Confession. Porque no tiene derecho el Confessor, à saber los pecados restantes del penitente, quando no le ha de absolver. Pero muchas vezes sucede, que el Confessor ha de amonestar al penitente, que està en costumbre de pecar, que sino se enmienda, estarà en adelante incapaz de absolucion; pero haze el Confessor juizio provable, de q̃ por esta vez le podrà absolver, y en este caso debe proseguir la Confession hasta acabarla; y acabada, amonestarle, y proponerle su mal estado, de la manera que dirè en el *tract.10. cap.1. fol.217.*

Y en este caso por ningun modo le diga en el discurso de la Confession, que està incapaz de absolucion; porque de dezirlo, se seguirà, que el penitente temeroso de que se le niegue la absolucion, calle algunos pecados. Acabada la Confession le harà la exortacion dicha; advirtiendole que no le dilata, ò niega la absolucion por los pecados, sino solo por la costumbre arraigada, que en ellos tiene, que està significando la falta de dolor eficaz; ò porque se halla en ocasion proxima, la qual sino dexa, està incapaz de absolucion.

11 El modo con que el Confessor ha de preguntar al penitente el numero de sus culpas, se hallarà en el *tract.7. cap.1. y cap.3. fol.91. y 94.* Donde se podrà ver largamente el modo, con que el Confessor ha de examinar à los que han vivido mucho tiempo en mal estado. No he puesto en la resolucion de cada pecado estas preguntas, que se enderezan â inquirir el numero de las culpas, porque puesto en vna parte, basta para saber, que en todas las demàs se ha de preguntar del mismo modo.

12 Acerca de la costumbre de pecar, me es precisso advertir, que he hallado en algunos vna ignorancia, ò error, ò inadvertencia, y es que sin concurrir alguna de las circunstancias, por las quales se pudiera dar la absolucion, no obstante el Decreto de Inocencio XI. las quales circunstancias pongo en el tractado XI. explicando la propos. 60. condenada se passan à dar la absoluciõ à muchos, q̃ viven en semejantes cõstumbres; por dezir el Confessor, q̃ es la primera vez, que el tal penitente llega à sus pies; y que no sabe, si los pecados, que confiessa, son de costumbre, ò no. Pero à esso digo, que si por las culpas de la presente confession no se puede hazer juizio, si el pecado es de costumbre, se ha de preguntar al penitente, si en otras confessiones se acusa de la misma especie de pecados, en aquellas materias en que dirè *fol 227. tract.10. cap.2. num.* 23. suelen ser las costumbres mas frequentes; y vna vez sabido es el pecado de costumbre, no se puede dar la absolucion, porque sea la primera vez, que llega à confessar con este Confessor; lo vno, porque podria el penitente con mucha malicia andar mudando de Confessores, y cada qual le podria absolver, por ser la vez primera. lo otro, porque el deberse negar la absolucion al penitente, que tiene costumbre de pecar, es porque su poca enmienda es argumento de falta de dolor, y proposito: atqui esto mismo se verifica confessandose con vno, ò con muchos: luego no precissamente, porque sea la primera vez, que se aya confessado con este, ò el otro, le podrà absolver, teniendo costumbre de pecar; sino en caso, que se halle alguna de las circunstancias, que dirè en lugar citado. Vease alli.

DIA-



DIALOGO ENTRE EL CONFESSOR, Y PENITENTE.

QVE EN EL DISCVRSO DE VNA CONFESSION comprehende la practica mas selecta de la Theologia Moral, en que el Confessor, segun el empleo de Iuez, haze juizio de la gravedad, especie y numero de las culpas, è impone la penitēcia satisfactoria; como Maestro saca de sus ignorancias al penitēte; como Medico le aplica las medicinas, y remedios oportunos, segun la dolēcia de sus culpas lo pide; dividido por los preceptos del Decalogo, en la forma, y methodo mismo, que se practica en el Confessonario.

Ne scribam vanum, duc, pia Virgo, manum.

La Letra C. significa Confessor, la Letra P. Penitente.

Tractado I. Del Sacramento de la Penitencia.



AVNQVE ordinariamente no es necessario, ni que el Confessor pregūte, ni que el Penitēte diga el tiempo, que haze no se ha confessado (menos que aya omitido la confession, quando por precepto le obligava) no obstante, porque muchas vezes el Penitente no puede individuar el numero fijo, y determinado de sus culpas, y solo se acusa de la costumbre, ò frequencia, que ha tenido, y entonces es precisso, para hazer juizio general, y comun de la

tal costumbre, saber el tiempo, que passô de vna confession à otra, quando todo esse tiempo le durò essa costumbre: por esso serà bien, que el Confessor al principio le interrogue el tiempo, que haze no se ha confessado; en esta forma.

1 C. Quanto tiempo haze que v. m. no se ha confessado?

P. Padre, dos años.

C. Y digame hijo; pudo v.m. confessarse en esse tiempo?

P. Padre, el primer año antes de la Quaresma se ofreciò averme de embarcar; y despues no tuve copia de Confessor.

C. Y pudo v.m. antes de embarcarse, confessarse?

P. Si Padre.

C. Aunque Iuan de la Cruz citado, y seguido por Diana, *p.3.tract.4. resol.69.* enseña probablemente, que quando ocurre al tiempo, en que obliga el precepto, algun impedimẽto, que imposibilite su cumplimiento, no ay obligacion de prevenirle, y cumplir antes el tal precepto: pero es mas probable lo contrario, y lo afirman Silvestro, Hurtado, Soto, y otros que cita Fagundez *sobre los preceptos de la Iglesia, lib.1.c.4.n.16.* y assi en opinion de estos DD. devia v.m. averse cõfessado antes de echarse al mar, si previno, que despues à su tiempo, no podria cumplir con el precepto de la confession anual. Pero por otra razon pecò v. m. en essa ocasion; y es, porque ay precepto de confessar, quando ocurre peligro de muerte: la embarcacion se reputa por peligro de muerte; luego devia v.m. en virtud de este otro precepto confessarse. Y digame: passada la Quaresma, tuvo opurtunidad para confessarse?

P. Si Padre.

2 C. Pues segun la comun opiniõ de los DD. estava v. m. obligado à confessarse luego, que tuvo oportunidad: porque el precepto de la confessiõ no se fine, ni termina en la Pasqua (como se termina el de la comunion) sino que obliga en qualquiera parte del año. Si biẽ enseña Filiucio lo contrario, que el que en el tiempo de la Pasqua, ò Quaresma no pudo confessarse, no està despues obligado hasta otro año, aunque tenga copia de Confessor. Lo mismo enseña San Antonino, *p.2. tit.9. cap.9. §.3.* Silvestro *verb. Eucharistia 3. q.15.* Tabiena, Megala, Valencia, y otros que callado el nõbre cita Diana, *p.3. tra. 4 resol.130.* Pero la opinion contraria es la verdadera.

P. Padre, el otro año avia cometido vn pecado de incesto, y no tenia otra parienta, sino vna, que estava en el mismo lugar, en que yo vivia; y porque el Confessor no viniera en conocimiẽto de ella, no me confessè.

C. Y pudo v.m. ir à otro lugar à confessarse, donde no se pudiera venir en conocimiẽto de essa persona?

P. Si Padre.

C. Opinion probable, y comun contra comũn es, que quando no se puede confessar el pecado, ò su circunstancia; sin que el Confessor venga en conocimiento del complice, se pue-

puede omitir el tal pecado,ò circunſtancia; aſsi lo enſeñan Cayet. *en la ſuma verb.Confeſsio.* Cano,Navarro, y otros que cita el Caſpenſe *tra.24. diſp.4.ſec.17.n.153.* Pero quando ſe puede buſcar otro Confeſſor,el qual no puede venir en conocimiento del complice, ſe deve hazer, para ſatiſfacer al precepto de la confeſsion.El Caſpenſe en el lugar citado *nu.156.* Coninch. *diſp.7. dub.9. nu.88.* Lugo *de pœnit.diſp.16.ſec.7. n.392.* Y aunque v.m.no pudiera buſcar otro Cófeſſor, devia confeſſarſe con el miſmo de los otros pecados mortales, que tenia, y dimidiar la confeſsion, omitiendo eſta circunſtancia de inceſto. Caſpenſe *ibidem.* Y âſsi v. m. en eſtos dos años,no cumpliò con el precepto de la confeſsion anual; y pecò gravemente; mas la malicia de eſſos pecados, aunque es contra la virtud de la Religion;pero no fue ſacrilegio; porque el ſacrilegio dize,y requiere accion poſitiva; porque *eſt violatio rei ſacræ* v. m. ay no pecò por accion poſitiva, ſino por omiſió: luego no fue pecado de ſacrilegio. Tambien ſe acuſa v. m. de no aver cumplido eſſos dos años con el precepto de la comunion, lo qual fue pecado diſtinto, opueſto aſsi miſmo à la virtud de la Religion.

3 P. Padre, de todo me acuſo. Y tambien de que en la confeſsion vltima,que hize ſe me olvidaron dos pecados.

C. Y ſe acordò de ellos antes de comulgar, ò deſpues?

P. Padre,del vno me acordè antes, y del otro deſpues.

C. Y tuvo tiempo antes de comulgar, para reconciliarſe de eſſe pecado, que ſe acordò?

P. Padre, mientras eſtava oyendo Miſſa, me acordè; y aunque tuve tiempo, pero avia mucha gente en la Igleſia, y no me atrevi.

C. Si v. m. ſe huviera acordado de eſſe pecado, eſtãdo yà en las gradas del Altar para comulgar, podia averſe comulgado, por evitar la nota,y deſpues confeſſarſe;pero teniendo tiempo antes, es pecado mortal no confeſſarſe, y comulgarſe de eſſa manera; y eſſe es pecado de ſacrilegio.

El otro pecado,de que ſe acordò deſpues de comulgar,eſtà v.m. obligado à confeſſarlo en otra ocaſion, ſegun la comun de los Theologos, q̃ enſeña, que los pecados perdonados indirectamente por averſe olvidado en la confeſsion, ay obligacion de confeſſarlos deſpues, y ſe colige de el Tridentino, *ſeſſ.14.cap.5.y Canon. 8.* Empero por razon de eſſe pecado olvidado no eſtà obligado à confeſſarſe luego;ſino que puede diferir la cófeſsion,haſta que ocurra el precepto de ella; como afirma Villalobos, Layman, Filiucio,y otros que cita,y ſigue Diana *p.3. tra.4. reſol.124.*

☞ 4 P. Acuſome Padre,que en vn dia de Porciuncula no quiſo el Confeſſor abſolverme; y yo me comulguè ſin confeſſarme ſegunda vez.

C. Y juzgò v.m. que podia hazerlo?

P. No Padre, conoci que hazia vn gran pecado.

C. Y pensò,que hazia ſolo vn peca-

cado por comulgar en pecado mortal;ò que hazia otro mas por comulgar sin estàr confessado, y absuelto?

P. Padre, yo no hize mas reparo, de que pecava comulgando en esse modo.

C. No se cometen dos pecados, sino vno de sacrilegio comulgando, sin que preceda la confesion, Diana *p.3. tract.4. resol.35.* Y lo mismo es del que se comulge, no estando absuelto de sus pecados. La razon es; porque quando vn precepto se impone solo por razon de otro, el quebrantamiento de ambos, solo es vn pecado: sed sic est,que la confesion para comulgar,se manda por respecto de la misma comunion: luego el comulgar sin confessar, ò sin ser absuelto, solo serà vn pecado. Al contrario sucede en el que se confiessa mal, y comulga mal, que quebranta dos preceptos, que perse obligan ex iure divino, y comete dos pecados de sacrilegio. ¶

5 C. Y digame, cumpliò con la penitencia,que se le impuso en la vltima confesion?

P. Padre, quatro ayunos, que el Confessor me diò, me faltan por cumplir.

C. Y ha podido v. m. cumplir essos ayunos?

P. Padre si.

C. Y le señalò tiempo detarminado el Confessor para el cumplimiento de essos ayunos?

P. Padre,no me dixo mas de que ayunase quatro dias.

C. Quando el Confessor señalò tiempo fijo, deve dentro de el cumplirse la penitencia, si se puede, mas quando no señalò tiempo, se ha de cumplir lo antes que comodamente se pueda; y el dilatarlo por algun tiempo, como no sea demasiado, no es pecado mortal. Toda es doctrina, que trae el Padre Caspense *tra. 24. disp.8. sec.5. n.24.* Y asi v.m. ha pecado mortalmente en aver dilatado tanto tiempo el cumplimiento de essos ayunos, y esse es pecado contra la virtud de la Religion: por ser la satisfacion parte intregal del Sacramento de la penitencia.

6 C. Y ha hecho v.m. examen de su conciencia?

P. Si Padre.

C. Y quanto tiempo ha gastado en esso?

P. Padre, yà haze dos,ò tres dias que estoy empleando algunos ratos en ello.

C. Comunmente es necessario mas tiempo, para examinar la conciencia quando la confesion es de mucho tiempo; el qual se ha de regular segun la capacidad del penitente, empleos, y negocios, en que se ha embaraçado, y segun la distancia de tiẽpo, que media de vna confesion à otra. A las personas que se cõfiessan de quinze a quinze dias, dos horas les basta, para hazer examen. Confesiones de vn año, han menester ocho dias, ò mas, segun sea mas, ò menos viciosa la persona. El modo de hazer el examen ha de ser; discurrir por los Preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, y ver en cada vno de

ellos,

ellos, quantas vezes à faltado poco mas, ò menos.

7 P. Pues Padre acusome, que allà en mi juventud solia confessarme sin reparar en hazer examen de la conciencia.

C. Y v.m. entonces yà le parecia que se confessava bien, no obstante essa omision?

P. Si Padre.

C. Pues no està v. m. obligado à reiterar essas confessiones. Coligese de la doctrina de Navarro, Silvestro. Vazquez, y otros que cita Diana, *p. 3. tract. 4. resol.* 107. Que enseñan, que quando el Penitente con error vencible, ò culpable, juzga no ser mortal, lo que en realidad lo es, y con esse error lo dexa de confessar: no està obligado à reiterar essas confessiones: sino que basta, qne se acuse del pecado, y de là culpa de su ignorancia: luego mucho menos serà necessario repetir las confessiones, que no se hizieren con el examen suficiente; quando se creìa que la confession por esto no era nula; aunque la tal omision sea culpable. Solo serà necessario, que v.m. se acuse de la omision, que tuvo en examinar su conciencia.

P. Padre, pues me acuso de essa omision.

C. Y en quantas confessiones tendria v.m. essa negligencia, y falta de examen?

P. Padre serian hasta veinte, poco mas, ò menos.

8 C. Y digame hijo, ha callado por verguença algunos pecados alguna vez en la confession?

P. Padre, en llegando el sexto Mandamiento, le dirè lo que tengo en orden à esse particular.

C. No hijo, aora es necessario, que lo diga; porque si v.m. ha callado algun pecado maliciosamente, ha hecho las confessiones sacrilegas; y es precisso, haga aora confession general de todo aquel tiempo, en que lo ha callado; y assi es precisso, que agora me diga si tiene algo, que aya dexado de confessar por malicia. Y no tiene que afligirse, ni acobardarse, desahoguese, que soy hombre, como v.m. y de nada, que diga, me espantarè, y de los pecados, que tenga, le podrè yo absolver, sin que necessite de ir à Roma; ni yo le podrè denunciar à la Inquisicion; y esto se quedarà aqui entre los dos; pues el Confessor no puede rebelar cosa oìda en la confession, aunque le importarà la vida. Vaya, animese, y diga sin embaraço, ni reboço; haga quenta que se està à solas, con dezir aora sus pecados, se los perdonarà Dios; y sino se condenarà, y se lo lleyarà el diablo; como ha llevado à muchissimas almas, que callaron pecados por verguença en la confession.

Con estas, y otras semejantes razones, es menester, que el Confessor en estos lançes anime al Penitente, y le dè aliento, para que cobre animo de dezir sus culpas.

9 P. Padre, acusome, que quando era niño, solia andar con otras niñas de mi edad, haziendo algunas acciones incidentes.

C.

C. Y de que edad seria v.m. entonces?

P. Padre, no podrè dezirlo ciertamente.

C. Seria de siete à ocho años poco mas, ò menos?

P. Assi seria Padre.

C. Y quantas vezes seria esso?

P. Padre, hasta quatro, ò cinco vezes, poco mas, ò menos.

C. Yà v. m. entonces le parecia, que aquello era malo, y diforme?

P. Padre, como era criatura, no reparava en ello.

C. En llegando el vso de la razon, rara vez dexa de aver alguna malicia en esso: porque aun los mas niños, para semejantes acciones suelen retirarse à puestos escusados: lo qual es argumento, de que les parace aquello ser diforme à la razon; y esto basta, para que sea culpa.

C. Y se ha acordado algunas vezes de confessar essos pecados?

P. Padre, hasta aora nunca me he acordado.

C. Pues, sino se ha acordado, no se ha confessado mal, por averlos dexado de confessar.

10 Tiene otros pecados sin confessar de la vida passada?

P. Si Padre: siendo yà demàs edad, vnos doze años, me parece tendria; me acostava con vna hermanita, casi de la misma edad; y vna vez tambien tuve con ella vnos tactos indecentes.

C. Y se acordava v m. de esse pecado, quando se iba à confessar?

P. Si Padre.

C. Y lo dexava por verguença, ò porque creyò, que no seria pecado?

P. Padre, como era niño; quando me sucediò; dezia entre mi, que quizà no seria pecado.

C. Y siempre le quedava vn nudo en el coraçon, y vn peso en la conciencia, pareciendole, que no se confessava bien?

P. Padre, nunca quedava satisfecho.

C. Pues esso basta para condenar por sacrilegas essas confessiones; porque obrava v.m. con conciencia dudosa; y quando el penitente sabe, que cometiò el pecado, y que lo callò; y duda, si lo callò, por verguêça, ò por justa causa, està obligado à repetir las confessiones; como afirma el padre Moya *en las Selectas, tom.1. tra. 3. disp. 1. q. 8. §. 3. nu. 1 7.* y Diana *p. 10. tra. 14. resol. 12.* Y la razon es, porque el que està cierto del precepto, y duda de su cumplimiento, està obligado a cumplirlo: en este caso es cierto el precepto de confessar el pecado cometido, y se duda, si se cumpliò: luego ay obligacion de cũplirlo

11 Y digame mas; esse nudo, que à v.m. le quedava en el coraçon por callar esse pecado; era por pensar que v. m. hazia mal en callarlo, ò creìa à mas de esso, ò dudava, de si por esso era mala la confession?

P. Padre yo yà tenia mi rezelo, de que me cõfessava mal; aunque dezia entre mi, que aquel pecado, quando lo hize, como era pequeño, quizà no tendria obligacion de confessarlo; pero siempre estava con mi pena.

C. Quando el penitente sabe, que

en

en callar el pecado haze mal, y que peca; pero no cree, que es pecado mortal, ni que por esso la confesſion es nula: no aver obligacion de reiterar las confesſiones, afirma Possevino, citado por Moya *en el lugar poco ha citado*, §.1. *nu*.1.

Y aun añade mas, Fr. Luis de San Iuan *en la ſuma*, *vbi de pœnitentia*, *nu*.52. que el que calla el pecado en la confesſiõ, ſabiendo que peca mortalmente; pero no ſabe, que por esso la confesſion es nula; no està obligado à reiterarla.

Vna, y otra opinion no ſon comunmente provables; porque el mas rudo ſabe, que ſe và à confessar, para dezir ſus culpas: y de no hazerlo, quedan ſus conciencias inquietas; lo qual es argumento, de que practicamente ſe perſuaden, à que no ſolo hazen mal en callar el pecado, ſino que quedan mal confessados.

Essas opiniones ſon buenas para perſonas eſcrupuloſas, que con oìr alguna Misſion, ò Sermon, ſe les deſpiertan algunos eſcrupulos, ſobre ſi confessaron, ò no tal pecado: eſtos tales, aunque los ayan dexado en algunas confesſiones cõ algun remordimiento; no ay que obligarles à que repitan las confesſiones.

12 C. Y digame, en algunas confesſiones, que v. m. à hecho deſde q̃ cometiò esse pecado, ſe le ha olvidado, y confessandoſe ſin esse remordimiento?

P. Si Padre; coſa de ocho confesſiones no me acordè de el.

C. Pues essas ocho confesſiones fueron buenas, y asſi no es necessario repetirlas, ni tampoco los pecados en ellas confessados: porque *confesſiones ſemel validæ, ſemper ſunt validæ.* Pero todas las otras confesſiones, q̃ v. m. ha hecho, y los pecados, que en ellas ha cometido, deve aora repetirlas, y confessarlos nuevamente, como ſi nunca los huviera confessado; pues ninguno ſe le ha perdonado.

13 P. Padre, no podrè diſtinguir, ni deſcernir, quales ſon los pecados, que confeſsè en las confesſiones buenas y quales en las confesſiones malas: como haze tanto tiempo, que me confeſsè en eſta forma.

C. No importa, porque es opinion de Bonacina, citado, y ſeguido por Diana *p*.3. *tract*.4. *reſol*.62. de Buſembaun, Longo, Paſqualigo, y otros que cita, y ſigue el miſmo Diana *p*. 11. *tract*.6. *miſc*. *reſol*. 22. de Lugo *diſp*.16. *ſec*.2. *num*.47. Leandro del SS. *tract*. 5. *de pœnitentia*, *diſp*. 5. *quæſt*.23. de Tamburino, Dicaſtillo, y otros que cita, y no ſigue Moya en las Selectas *tom*.1. *tract*.3. *diſp* 1. *quæſt*.3. §.1. *nu*.2. Quienes enſeñan, que el penitente no eſtà obligado à confessar el pecado de manera, que el Confessor haga juizio, de que lo cometiò deſpues de la vltima confesſion; ſino puede confessarlo de forma, que entienda el confessor ſer pecado de la vida passada: v.g. el que llega à hazer Confesſion general, y tiene pecados cometidos deſpues de la vltima cõfesſion; puede confessarlos todos juntos, ſin diſtinguir quales ſon, yà confessados, y quales no.

Y

Y aunque en esta opinion no me parece muy segura; porque esso seria quedar los pecados sin la devida satisfacion, y engañar al Confessor pero en el caso presente se puede muy bien practicar; y assi aunque v. m. tiene pecados perdonados en las cōfessiones intermedias, que hizo validas, y otros mal confessados, puede todos, los que se acordare, dezirlos sin distincion, de quales sugetò en las confessiones buenas, y quales en las malas; por ser moralmente dificultosissimos proceder con mas distinciō en semejante lançe.

14 Agora digame, quanto tiempo haze, que sucediò esse tropiezo con la hermanita?

P. Padre, quien sabe aora, quanto tiempo avrà.

C. No se aflija, que facilmente se ajustarà todo. Que edad tendrà v. m. aora?

P. Padre tendre hasta quarenta, y dos años.

C. Bien; conque si quando à v.m. le sucediò cometer essa culpa, tenia doze años, y aora tiene quarenta, y dos: avrà treinta años, que cometiò esse pecado.

Y quantas vezes suele v. m. confessarse al año?

P. Padre, à los principios me solia confessar dos, tres vezes cada año despues yà me confessava quatro, y à vezes cinco.

C. Y podrà acordarse, que tanto tiempo fue el que confessò dos, ò tres vezes al año, y quanto quatro, ò cinco.

P. Me parece que los primeros veinte años me confessava mas claras vezes: estos diez años vltimos me he confessado las quatro, ò cinco vezes al año.

C. Y podrà acordarse, si en los primeros veinte años se confessò mas años tres vezes, que dos: y en los vltimos fuerō mas, los que se confessò quatro vezes, que los que cinco?

P. Padre, no serà facil.

C. Pues no importa. Sacada prudentemente la quenta; en los primeros veinte años se confessaria v. m. vnas cincuenta vezes, y en los vltimos diez, otras tantas, poco mas, ò menos, que todas son hasta cien confessiones; y sacadas aquellas ocho, que v.m. hizo buenas por averse olvidado de esse pecado, seràn novēta y dos confessiones malas, y sacrilegas, las que v. m. ha hecho en todo esse tiempo; y se acusa de los sacrilegios, que hizo en essas noventa y dos confessiones, y de otros tantos sacrilegios, que hizo en otras noventa y dos comuniones, que ha hecho en esse tiempo, comulgando indignamente, por no averse confessado biē.

P. Si Padre, de ello me acuso.

C. Y digame essas ocho confessiones buenas, que hizo, fueron algunas en tiempo de la Pasqua?

P. Si Padre: en dos años me confessè, è hize essas ocho confessiones sin acordarme del pecado, en tiempo de la Pasqua.

C. Pues los otros años no cumpliò con la Iglesia en la confession, y comunion anual; y entonces cometia

v. m. quatro pecados mortales; dos ſacrilegios en la confeſsion, y comunion ilicita, y otros dos pecados contra la virtud de la Religion, en no cumplir con los preceptos de la confeſsion, y comunion; y aſsi ſe acuſa v. m. que en veinte y ocho años no cumpliò con los preceptos de la cõfeſsion, y comunion?

P. Si Padre, de todo me acuſo.

15 C. Y ha eſtado v. m. enfermo de cuidado, de manera, que le ayan mandado recibir los Sacramentos, ò ha tenido ſemejãte peligro de muerte en eſte tiempo? Porque en ſemejante ocaſion ay tambien precepto de confeſſar, y comulgar; y no haziẽdoſe bien, ſe cometen dos pecados mortales contra eſte precepto. Si biẽ me perſuado, que la gente vulgar por ignorancia ſe eſcuſan de eſtos pecados, de no cumplir con la Igleſia; porque ellos pienſan, que con confeſſar, y comulgar cumplen, aunque ſea mal.

P. Padre no he tenido enfermedad, ni peligro de murete en todo eſſe tiempo, en que aya recebido los Sacramentos.

C. Y ſino huviera tenido eſta ocaſion de confeſſarſe conmigo, ò yo no le huviera preguntado; huviera v. m. confeſſado por aora eſſe pecado, ò lo huviera callado en mas confeſsiones?

P. Padre no avia mucho que fiar; porque aunque eſtava con animo de irme à vn Convento, y allà deshaogar mi pecho; creo, que aun huviera callado en algunas confeſsiones el pecado.

C. Tambien ſe acuſa de eſſa voluntad, que tenia diſpueſta à hazer mas confeſsiones, y comuniones malas.

P. Si Padre, de todo me acuſo.

16 C. Eſte es el modo, que han de tener los confeſſores en examinar à los penitentes, que han callado, pecados por verguença; diſcurriendo deſpues por los preceptos del Decalogo, è Igleſia, è interrogando al Penitente en cada vno de ellos ſobre aquellas coſas, en que ſuelen mas frequentemente faltar las perſonas de ſu calidad. Y no tienen que embaraçarſe, quando llega alguno, que ha mucho tiempo, que ſe confeſsò mal, enviãdolo à que ſe examine. Lo vno, porque ſon raros, los que buelven vna vez deſpedidos; lo otro: porque ſemejantes perſonas, que callan los pecados, comunmente ſon gente de poco entendimiento; y con los tales dize el Padre Vazquez, y Granados, citados por Diana *p.10. tra.4 reſol. 31.* Hurtado *diſp.10. de pœnit. cap.6. fol.362.* Que no ay que deſpedirlos, aunque vengan ſin examen ſuficiente, ſino que el Confeſſor con ſus preguntas ſupla la falta del examẽ; y les ſaque lo que pudiere, y aſsi los puede abſolver; encargandoles, que ſe examinen deſpues vn poco mas; y buelvan otro dia à reconciliarſe, ☞ y por la experiencia he viſto en las Miſsiones, que aviendo con preguntas, è interrogaciones ſacado à ſemejantes perſonas ſus culpas, y dicholes, que ſi algo ſe acordavan, bolvieſſen à reconciliarſe, no han hallado deſpues coſa que dezir, aunque

se han examinado, ni huvieran confessado tantas cosas con su diligencia, quantas dixeron preguntadas, y examinadas allà luego. ¶

17 Por ser la peste mas contagiosa, y que tiene inficionadas innumerables almas, y aun condenadas, la verguença en confessar los pecados: (como llora el grande, y Apostolico espiritu de San Vicente Ferrer: *O quam multi propter verecundiam in confessione ficta damnantur!*) Importa mucho, que los Confessores con sagacidad, y maña, amor, y blandura, pregunten siempre à los penitentes al principio de la confession, si han callado algun pecado por verguènça; y si la persona es tal, que se puede sospechar estè enredada con este laço del demonio, podrà dezirle este exemplo, que brevemente aqui pongo para motivarle, à que se confiesse bien; y aunque tan vulgar, y repetido el exemplo, pero por aver hecho infinitas conversiones, es justo se repita cada dia.

18 En las Coronicas antiguas de mi Serafica Religion se refiere, que yendo dos Religiosos de mi Padre San Francisco de viaje, y entrando en vna Iglesia à hazer oracion, en ella encontraron vna devota (al parecer) y principal Señora, que al vno de los cópañeros le pidiò tuviesse gusto de confessarla. Dixola que si el Religioso; y mientras se confessava, el Compañero se retirò à orar à vna Capilla, de donde viò salir de la boca de la muger, que se confessava, muchos feos sapos; y que otro de mas crecida fealdad assomò à los labios de la muger, intentando salir fuera; pero à penas se assomava à la boca, quando se retirava dentro. Acabò su confession, y à penas recibiò la absolucion, quando todos los sapos, que antes avia bomitado aquella muger, se le bolvieron à entrar por la boca.

Salieron de la Iglesia para continuar su viaje los Religiosos, y en el camino contò el Compañero al Confessor la vision de los sapos; sospechò el misterio luego; bolvieron en busca de la muger, y para entonces avia yà muerto de repente. Pusieronse en oracion encomendando su alma al Señor, y estando orando con fervor, vieron entrar por la puerta de la Iglesia à aquella infeliz muger cavallera sobre vn infernal Dragon, y que por todas las partes de su cuerpo arrojava centellas de fuego; traìa por cingulo de su cintura vna horrible vivora, que castigava sus torpezas; dos alanos feroçes colgavā de sus orejas por cercillos, ò arracadas: sus pechos eran dos copiosos caños, por donde respirava fuego infernal, en castigo de sus profanos escotes: sus cavellos eran llamas en pena de sus trēzados; y cintas. Llegò la infeliz cerca de los Religiosos, y dixoles: sabed, que soy la muger, que ayer se confessò con vno de vosotros; y que la Iusticia Divina me ha condenado à vna eternidad de infernales penas por mis graves culpas de luxuria; y la causa de mi condenacion ha sido aver callado mis pecados por verguença; y ayer que tuve tan buena ocasiō, para deshao-

haogarme, me determinè à ello; comencè mi confession, y cada pecado, que confessava, era vn sapo, que de mi coraçon arrojava; tenia vn pecado mas grave, que los demàs, quise yà dos, ò tres vezes confessarlo, y entonces assomava en mi boca el sapo grande; y vltimamente por verguença no me atrevi a dezirlo; y como vn pecado no se perdona, sin otro, y no confessè este, todos los demàs sapos se entraron otra vez en mi cuerpo: y en castigo de aver malogrado este lançe oportuno, me quitò Dios la vida, y me condenò! O malaya mi suerte, malaya yo, y maldita mi honra, y credito. Con estas, y otras vozes desapareciò esta desdichada: dexando enseñado à todos, los que callā pecados por empacho en la confession, el castigo horrendo, que les espera.

[F.I.g.A.d.Ch.]

Tractado II. Del primer Mandamiento.

AMAR A DIOS SOBRE TODAS LAS COSAS.

Capitulo primero de la Fè.

1 LO primero, que ocurre à cerca de la Fè, es la noticia de la Doctrina Christiana; la qual deve preguntar el Confessor à las personas, que prudentemente se puede sospechar, la ignoran: como son la gente Rustica, y Soldados; pero à los que andan à la Escuela, ò son hijos de personas Nobles, de Padres pios, que cuidan de la buena criança de los hijos, no es necessario preguntarla. Lo que ordinariamente estàn obligados à saber todos, es los Articulos, ò el Credo, los Mandamientos del Decalogo, è Iglesia, los Sacramentos, y la oracion del Pater noster. Pero para la gente muy ruda, y que à penas se pueden hazer capaces de lo que se les enseña. Basta, que sepan el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion, y el del Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y que Dios premia al bueno, y castiga al malo. Y lo demàs, que la Iglesia enseña, creerlo implicitamente. Lo qual juzga ser probable el Padre Leandro de Murcia, *tom. 2. disq. moral. lib. 4. disp. 1. & 25. n. 3.* y cita por este sentir à Vazquez, Sanchez, Gabriel, y otros.

2 Si el Confessor halla, que algun penitente ignora la Doctrina Christiana; deve instruirle el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion; porque de otra manera està incapaz de recebir la absolucion; como consta del Decreto de Inocencio XI. en la proposicion 64.

Y deve hazerle acusar de la omission, que ha tenido en aprender la Doc-

Doctrina Christiana;y mandarle,que en adelante la aprenda;y si halla, que otros Confessores se lo han mandado,y no ha cuidado de saberla; deve diferirle la absolucion, hasta que se haga capaz; vease sobre este punto mas latamente à Marcancio *tom. 1. resol. 3. à nu. 9.*

3 P. Padre,acusome, que varias vezes suelen molestarme algunos pẽsamientos contra la Fè.

C. Y sentia v.m. pena de tener semejantes pensamientos?

P. Si Padre, grandissima.

C. Muchas personas timoratas suelen ser afligidas de semejantes pẽsamientos;y tanto que à vezes yà les parece que dudan,y yà que consienten; pero no es assi, pues la misma pena,que sienten de la ocurrencia de semejantes pensamientos, es indicio, de que no ay consentimiento; y la obscuridad, con que se proponen las cosas de la Fè,haze parecer se duda, pero en realidad no es assi. Y el mejor remedio, para vencer essas sugestiones diabolicas, es despreciarlas, y no hazer caudal de ellas.

4 P. Padre, acusome, que vna ocasion recebì en mi Casa à vn herege,y tratando varias cosas de nuestra Fè,y Religion; yo yà dì assenso à vna proposicion heretica, que èl me propuso.

C. Dos cosas ay, que notar aqui, la vna el aver recebido en su Casa al herege;y la otra el aver dado credito à la heregia. Quanto à lo primero,en el primer Canon de la Bula de la Cena ay excomunion contra los que favorecen,ò recibẽ à los hereges. Pero es menester saber, si v.m. recibiò à esse herege como à tal, ò solo por titulo de parentesco, ò amistad?

P. Padre,yo como amigo le recebi en Casa.

C. Pues es opinion probable; que enseña el Padre Leandro del SS. y Baseo citando à otros: *Verbo heresis, nu. 8.* Que no se incurre en esta excomunion,quando se recibe el herege, ò se favorece, ò ayuda por titulo de amistad, ò parentesco, y no en quanto herege. Y assi en esta opinion v.m. por averle recebido en Casa como amigo, no incurriò en excomunion.

En quanto à lo segundo, que es aver creido para ver si v.m. incurriò, ò no en la excomuniõ,que en el mismo Canon se promulga contra los hereges: es necessario saber, si esse assenso heretico, que v. m. tuvo lo manifestò exteriormente con palabras, ò obras?

5 P. Padre, yo yà le dixe, que creia lo que èl me dezia.

C. Si v. m. no lo huviera manifestado exteriormente,aunque interiormente tuviera esse error, no incurria en excomunion, en la sentencia comun de Theologos; porque solo es la heregia interna,y la Iglesia en ninguna materia reserva, ni promulga excomunion contra los actos meramente internos. Pero pues v. m. yà manifestò con essas palabras,que dixo la heregia, y error, que tuvo; passò à externo,è incurriò en excomunion.

6 C. Y se sabe,ò se ha hecho publi-

blico, que v.m. tuvo esse error?

P. Padre, no lo sabe algun otro, sino sólo el herege, y yo.

C. La absolucion de la heregia, y demàs casos de la Bula *In Cæna Dñi*, son reservados al Papa.

Empero, quando son ocultos, son reservados à los Señores Obispos, en sentencia de Enriquez, Navarro, Bañez, Ledesma, Fagundez, y otros muchissimos, que cita el Padre Marcia, *to. 2. disp. moral. lib. 4. disp. 1. resol. 5. nu. 6. y* 10. Y la juzga por probable Suarez *de Censuris disp. 21. sec.* 4. *num.* 5. Leandro del SS. 4. *tom. de Censuris, tract. 2. de excomunicatione, disp.* 17. *q.* 45. *y* 46. y cita à muchos por esta opinion; los quales enseñan, que no se reboca por la promulgació de la Bula *In Cæna Domini*, la facultad, que el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* concede à los Señores Obispos, para absolver de la heregia externa, y demàs casos de la misma Bula de la Cena, quãdo son ocultos.

7 Ni obsta contra esta doctrina el Decreto de Alexandro VIII. en la propos. 3. que parece condenò esta opinion; porque su Santidad solo condenò, el que dicha opinion fue tolerada en el Cõsistorio de la Sacra Congregacion; pero no reprueba la doctrina, de que pueden absolver los Señores Obispos de los casos dichos quando son ocultos. Assi lo defiende, y enseña el R. P. Fr. Martin de Torrecilla *en su Examẽ de Obispos tr. 1. q. 1. sec. 2. dif. 2. à nu.* 21. y cita por su sentir al P. Moya en las Selectas, *tom. 1. tract. 3. disp.* 8, *q* 5. *§. 2. nu.* 5. Lo mismo sienten otros hombres doctos, que callado el nombre cita el R. P. M. Lumbier en el Apendice à la Suma de Arana, pag. 497. n. 547.

8 Y ocultos se dizen essos casos, quando no estàn deducidos à fuero contencioso, ò no lo sabe la mayor parte de la vecindad, ò del pueblo; assi lo afirman Sanchez, Navarro, Lessio, Suarez, y otros que cita, y sigue Diana, *p. 7. tract* 2. *resol.* 15.

No obstante esta opinion, se ha de dezir, que no pueden los Señores Obispos por oculta que sea, singularmente en España, donde està cometida esta facultad al Santo Tribunal de la Inquisicion. Ita Sanchez *en la suma tom. 1. lib. 2. cap. 11. nu.* 17. Molina, *tom.* 4. *de Iust. disp.* 64 *num.* 8. y otros muchos que cita Diana, *p. 1. tra. 5. resol.* 2. Y assi en ocurriendo algun caso de heregia externa oculta embiarà pedir facultad para absolverla à dicho Tribunal, cuya piedad la concederà con presteza.

9 P. Padre, acusome, que en la navegacion, que hize, anduve Pirata en el mar de su Santidad. Y otra ocasion de vna nave de Christianos, que estava naufragando, tomè algunos bienes.

C. En vna, y otra ocasion incurriò v. m. en la excomunion de la Bula *In Cæna Domini*, de las quales excomuniones se puede absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, en virtud de la Bula de la Cruzada.

Y digame le han absuelto este año alguna vez en virtud de la Bula de alguna excomunion reservada?

P.

P. Si Padre, vna vez me han absue'to.

C. Y de qual censura le han absuelto?

P. Padre, de la de aver sido Pirata.

C. No obstante essa absolucion, juzga por probable: *Quintana Ducñas tom 2. sing. tra. 4. de Casibus reservatis, singulari. 2. num. 2.* Leandro del SS. *tom. 4 de Censuris, tract. 2. disp. 17.* ' .3. *q* 8. y otros que callado el nombre cita la Cruz, *In Bullam Cruciatæ, disp. 1. cap. 3. Dub. 13.* Los quales enseñan, que en distintas confessiones se puede absolver de diversos casos de la Bula de la Cena muchas vezes en el año, pero no de vn mismo pecado en especie dos vezes. V. g. si vno vna vez ha sido Pirata en el mar de su Santidad; otra ha vsurpado bienes de navios Christianos, que naufragan en el mar; otro ha sido fautor de hereges, &c. Se pueden absolver estos casos en diversas confessiones dentro de vn año; pero si vno dos vezes ha sido Pirata, y dos vezes ha vsurpado bienes de los Christianos; no puede en distintas confessiones ser absuelto dentro vn año de estos casos. Y la razon es, porque si el penitẽte llegarà vna vez à confessarse cõ todos essos pecados, y censuras, se le podia dar la absolucion en virtud de la Bula: luego tambien se podrà en distintas confessiones. Pruebase la consequencia, porque no ha de desmerecer el penitente por frequentar el Sacramento de la penitencia, lo que el que no lo frequenta.

No obstante la opinion contraria es mas probable, segura, y comun, que dize, que sola vna vez se puede absolver en el año de los casos reservados, y en sola vna confession, ora los pecados sean de diversas especies, ora de vna especie. Ita Villalobos, Ledesma, Rodriguez, Trullenc, y otros que cita Murcia, *tom. 2. disq. lib. 4. disp 1. resol. 10. nu 6.*

11 Y assi para proceder con mas seguridad. Digame hijo: supose que v. m. avia sido Pirata, ò que avia vsurpado essos bienes de los Christianos?

P. Padre, solo Dios, y yo lo sabemos.

C. Con que eran essos casos tan ocultos, que si v. m. no los dixera, no podian probarselos en el fuero exterior.

Pues en esse caso de ser el pecado tan oculto; que solo el que lo haze, lo sabe; y no puede probarse, sino por su misma confessiõ; enseñan muchos Theologos, que ò no se incurre en la excomunion, ò si se incurre, se puede absolver por los Señores Obispos (no obstante el decreto de Alexandro VII. arriba referido.) Ita Enriquez, Garcia, Angeles, y otros que cita el P. Leandro de Murcia, en el lugar citado *resol. 32 nu. 5. & seq.*

12 De donde se infiere; que en virtud de la Bula le puedo yo absolver de todas essas excomuniones, que v. m. ha incurrido por ser Pirata, y vsurpar bienes de Christianos. Porque la Bula concede Privilegio, para absolver toties, quoties de los casos re-

reservados à los Señores Obispos: atqui los casos de la Bula de la Cena quando son ocultos, son reservados à los Señores Obispos: luego qualquiera Confessor aprobado los puede absolver toties, quoties. Es doctrina del P. Leandro del SS. *tom.* 4. *de Censuris tra.*2. *disp.*17. §.3. *q.*84. De Thomas Sanchez, *en la suma lib.* 4. *cap* 54 *nu.*27. De Diana, *p* 1. *tra.* 11. *resol.*28 Mendo citado, y seguido del mismo Diana, *p.* 11. *tra.*2. *resol.* 45. *y en las Adicciones à la* 3. *part. resol.* 17. Dize el mismo Diana ser esta opinion probabilissima, la qual siguen otros muchos, que cita Marcia en el lugar de arriba, *resol.*16. *n.*6.

☞ *Et novissime hoc tradit, vt probabile P. Emmanuel à Conceptione, in suo tract. de pœnit. disp.*6 *q.*7. *n.*819. *y* 820. ¶

13 De donde parece se infiere, q̃ los Regulares legitimamente aprobados podràn en virtud de sus privilegios, absolver toties, quoties de los casos, y censuras de la Bula de la Cena, quando son ocultos. Porque los Regulares pueden por sus privilegios absolver de todos los casos reservados por el drecho comun à los Señores Obispos; como enseñan Rodriguez, Iuan de la Cruz, y Vega citados por N. Leandro *sobre el septimo de la Regla de N. Padre S. Francisco q.*8. *n.*8. 28. Suarez *tom* 4. *disp.* 30 *sec.*2. *n.*16. *in fine.* Villalobos 1. *p. tra* 9. *dif.*2. atqui los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados por drecho comun del Concilio Tridentino, à los Señores Obispos: luego se podràn absolver dichos casos en virtud de los privilegios de los Regulares toties quoties, siendo ocultos.

14 Solo obsta contra esto el decreto de Alexandro VII. de que arriba se hizo mencion: el qual revoca, y reprueba esta opinion en quanto à poder de los Regulares absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando ocultos; como dize el R. P. Fr. Martin de Torrecilla en el lugar arriba citado nu.26. Del mismo sentir parece, que es el R. P. M. Lumbier en el apendice da Araaan. 549. y 550.

Mas yo no sè, como esse decreto de Alexandro ha de revocar el privilegio de los Regulares en quanto à este punto de absolver de los casos de la Bula in Cæna Dñi, quando son ocultos.

Y el fundamento, y la razon es la siguiente. Porque ay vn decreto de Vrbano VIII. en 17. de Noviembre del año 1628. en que revoca este privilegio de los Regulares: el qual decreto se puede ver en Leandro del SS. *de Cens. tom.* 4. *tract.* 2. *dis.*17. §.2. *q.*77. y no obstante esse decreto dizẽ muchos Theologos, que pueden los Regulares absolver de los casos de la Bula in Cæna Dñi, y que el tal decreto no perjudica à dichos privilegios. Assi lo sienten el P. Fr. Cipriano de Antuerpia, *sobre la Regla de Nuestro Padre San Francisco lec.* 12. *ad cap* 7. *regulæ, & lec.*28. Leandro del SS. *en el lugar citado.* Quinta Dueñas, *tra.* 3. *in sing. qq. singul.*

15. y otros que cita, y como proba-ble ſigue el Padre Murcia, *vbi ſupra reſol.* 8. *à nu.* 7.

15 Demàs de eſto cada año en la promulgacion de la Bula, feria 5. in Cæna Dñi, ſe haze revocacion de todos los privilegios, para que nadie en virtud de ellos pueda abſolver de los caſos alli contenidos; y no obſtãte eſta annual revocacion, enſeñan Suarez, Villalobos, Portel, Soula, y Peirinis citados por Diana, *p. 3. tra.* 2. *reſol.* 10. Bañez, Ledeſma, y Vibaldo, y otros que cita Murcia, *vbi ſupra reſol* 7. *n.* 7. que puedan los Regulares abſolver de dichos caſos cõtenidos en la Bula in Cæna Domini, quando ſon ocultos: luego porque ha de obſtar el decreto de Alexandro VII. para que no puedan, ſino obſtan eſtos otros? La conſequencia ſe infiere claramente de la razon, que dan los Theologos, que afirman no obſtar contra dichos privilegios, ni el decreto de Vrbano VIII. ni la revocacion de la Bula in Cæna Dñi, y es; porque por la general derogaciõ no ſe derogan los privilegios inſertos, in corpore iuris, quando de ellos no ſe haze expreſſa mencion. Aſsi lo enſeñan Gregorio Lopez Bartolome Baldo, Felino, Perez, y Sanchez, que cita, y ſigue Antonio Quintana Dueñàs, *tra. 3. ſingular. qq. ſingul.* 16. *y* 17. *ſed ſic eſt*, que los privilegios de los Regulares, en quanto à eſta parte de abſolver de los caſos reſervados à iure à los Ordinarios (quales ſon los ocultos in Cæna Dñi, como arriba ſe probò) eſtàn inſertos in corpore iuris; como prueban de la *Clementina dudum*, de la extravagante *Inter cunctas*, el Panormitano, San Antonino, Angelo, Tabiena, y otros que cita, y ſigue Rodriguez, *tom.* 11. *qq. reg. q* 61. *art.* 2. luego eſte privilegio no ſe derogarà menos, que ſe haga expreſſa mencion de èl: atqui el decreto de Alexandro VII. no la haze: luego no lo deroga, y por conſiguiẽte, no obſtante el tal decreto podràn los Regulares abſolver toties quoties, en virtud de ſus privilegios de los caſos de la Bula de la Cena, quãdo ſon ocultos.

16 ☞ No ha faltado, quien ha querido poner dolo à eſta doctrina, diziendo era contraria al referido decreto de Alexandro VII. *en la 3. Propoſ. Condenada.* Pero ha ſido penſamiento mal fundado, el negar à eſta doctrina la probabilidad; pues la defienden deſpues del dicho decreto, el Curſo moral, *tra.* 18. *de privileg. cap* 4. *punt.* 2. §. 11. *nu.* 128. donde dize: *Poſſe Regulares Confeſſarios abſolvere Seculares ab omnibus caſibus, & Cenſuris quæ in Bulla Cœnæ Domini continentur pareſi excepta, ſi occulti ſunt.* Tienela tambien por probable, aunque no la ſigue, el Licenciado Prado, *en ſu Teatro moral p.* 1. *prop.* 3. *à n.* 8. donde aviendo dicho, que la aprobaron tres Cathedraticos de Prima de Salamanca, añade; *Finalmente porque parece, que en nada contradize à las palabras de la condenacion, ſe puede tener por ſegura.* Tienela aun por mas probable, que la contraria el P. Manuel de la Concepcion,

despues del sobredicho decreto de Alexandro, *en su tra. de pænit. disp. 6. q 8. nu.* 828. Y es la razon; porque los Regulares por sus privilegios pueden absolver de los casos reservados por drecho comun à los Señores Obispos; *como he dicho en el n.* 17. Y lo lleva con Lumbier, el Curso moral, y Prado, Torrecilla sobre la *proposic. de Alexandro VII. num.* 3. sed sic est, que los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados à los Señores Obispos por drecho comun, como queda dicho *en el nu.* 6. *y* 7. Luego podràn los Regulares en virtud de sus privilegios absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos. Vease aora, si se puede negar la probabilidad à doctrina, que llevan hombres tan doctos, y que se funda en razones tan seguras? ¶

Cap. 2. de la Esperança.

17 P. Padre acusome, que vna ocasion viendome tan metido en mis culpas, me pareciò, que era imposible salvarme.

C. Y creyò v.m. que la gracia de Dios no era suficiente, para salvarle?

P. Yo creìa, que Dios me podia salvar, si quisiera; pero como eran tantos mis pecados creì, que Dios no tendria de mi misericordia.

C. Pues esse fue pecado de desesperacion opuesto à la virtud de la Esperança. Pero si v.m. huviera creido, que Dios no le podia salvar con su gracia, tenia otra malicia de heregia esse acto. *Ita communiter DD. con Santo Tomàs* 2. 2. *art.* 1. *y* 2.

18 P. Padre, acusome, que en otra ocasion fiè tanto de la misericordia de Dios, que me pareciò, que aunque no hiziera penitencia, no me condenaria pues Christo avia derramado por mi su sangre.

C. Pues esse tambien era pecado opuesto à la virtud de la esperança, que llaman los Theologos presunciò; y el aver v. m. creido, que aviendo pecado tan gravemente podia salvarse sin penitencia, era acto de heregia formal.

Cap. 3. De la Caridad.

19 C. Dos ramas tiene la raiz de la Caridad: la vna, que mira à Dios, y la otra, que mira al proximo: de esta tratarè en el quinto precepto: de la Caridad, que mira à Dios habla Inocencio Vndecimo, *en su decreto en la proposicion* 5. 6. *y* 7. Donde condena las opiniones, que dezian, que bastava hazer actos de amor de Dios, ò sola vna vez en la vida, ò quando mas cada cinco años, ò solo quando el hombre deve justificarse, y no ay otro camino para ello. *De la explicacion de estas proposiciones hablarè despues en el tratado XI.*

20 Lo que en este punto me parece aora mas probable, es que por lo menos cada año vna vez està obligado el Christiano à hazer actos de Caridad, como afirman muchos DD. con Leandro del SS. Sacramento, y Tapia, *tom.* 2. *lib.* 3. *q.* 2. *art.* 2. *nu.* 3.

Lo mismo digo de los actos de Fè, y Esperança.

21 C. Y digame v.m. se ha acordado de hazer alguna vez estos actos de Fè, Esperança, y Caridad?

P. Padre, ni yo entiendo, que cosa sean estos actos.

C. Acto de Fè, es creer en vn Dios remunerador, el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnació, è implicitamente todo lo demàs, que enseña nuestra Santa Madre Iglesia. Acto de Esperança es fiar de la misericordia de Dios, que nos salvarà, si hazemos penitencia de nuestros pecados.

22 Acto de Caridad es amar à Dios sobre todas las cosas: esto es apreciar à Dios mas, que todas las cosas, y querer antes perderlas todas que perder à Dios.

23. Con estos tres actos de las virtudes Theologales ordinariamente se cumple en la confession. Porque en ella se requiere precissamẽte acto de atricion, ù contricion: essa mira à Dios como sumo bien, y aquella como remunerador de los buenos, y Iuez, que castiga à los malos: luego incluye conocimiento, y assenso de Dios remunerador.

24 Tambien la atricion detesta la culpa, porque se opone à la bienaventurança, que esperamos: luego incluye el acto de la Esperança. Es doctrina del Padre Lumbier, *en la explicacion de la proposicion 64. y 65.* Condenadas por Inocencio XI. *en la observanc. 15. §. 2. nu. 653. y 655.*

25 Tambien se cumple con la Caridad, porque si esta consiste en apreciar, y estimar à Dios, mas que todas las cosas, eo ipso, que el pecador tiene dolor, y arrepentimiento de su pecado, aprecia à Dios mas que à todas ellas: porque este aprecio, que el hombre deve hazer de Dios, y en que consiste el amarle sobre todas las cosas, no es otra cosa, que querer antes perderlas todas, que perder à Dios: el dolor, y arrepentimiento no es otra cosa, que el sentir aver antepuesto à Dios las criaturas, y querer en adelante no hazerlo assi, sino al contrario: luego incluye esse dolor el aprecio, y estimacion de Dios sobre todas las cosas.

26 Si bien para aliviar escrupulos, serà acertado, que el Confessor les haga al principio, ò fin de la confession hazer actos de Fè, esperança, y Caridad, à aquellos particularmente, que confiessan de tarde en tarde; en esta forma.

C. V. m. yà cree en vn Dios, y el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, vn solo Dios verdadero; y que Dios premia à los buenos, y castiga à los malos; y como el Hijo de Dios se hizo hombre por nosotros en las purissimas entrañas de Maria Virgen Nuestra Señora por obra del Espiritu Santo, y todo lo demàs, que enseña nuestra Santa Fè Catolica?

P. Si Padre.

C. Assi mismo espera v. m. de su infinita misericordia, que viniendo arrepẽtido, le perdonarà sus culpas; y

y perseverando en la enmienda de ellas, le darà su gloria?

P. Si Padre.

C. Iuntamente le ama sobre todas las cosas, como à su Dios, y Criador, tan digno por su immensa bondad de ser amado; le pesa de todo coraçon averle ofendido, y propone de nunca mas ofender á tan grande Señor?

P. Si Padre.

Cap. 4. De la Virtud de la Religion.

27 P. Acusome Padre, que aviedo recebido vna herida de vn golpe, que tomè: llamè à vn hombre, que dizen, tenia gracia para curar semejantes heridas, y con vnas oraciones, que me dixo, me curò.

C. Y le aplicò algunas yerbas, ò otro medio natural, que pudiera tener virtud para sanarle?

P. Padre, no; solo con las palabras, que dixo, me sanò.

C. Pues pecò gravemente; y esse es especie de supersticion; que llaman vana observancia. Santo Tomàs 2. 2. *q 96. art.1.* Porque aunque en la Iglesia ay gracias de curacion 1. *ad Corinth* 12. pero estas estàn anexas à las personas, no à las palabras: vemos, que qualquiera persona, que dize las palabras de ensalmo, cura cō ellas: luego no es gracia de curacion; sino que incluyen pacto virtual, è implicito con el demonio. Suarez *de Relig. lib. 2. de superst. cap. 15. n. 25.*

28 Otra cosa seria si aplicara algunas yerbas, ò otro remedio natural, que pudiesse tener virtud para dicho efecto, aunque mezclase alguna devota oracion, sin alguna vana, ò precissa circunstancia; que esso no seria ilicito. Suarez *ibidem num. 24.* Sanchez *in Decalogum tom. 1. lib. 2. cap. 40. n. 39.* Navarro *en la suma latina cap. 11. n. 36.* y otros muchos.

27 P. Padre acusome, que otra ocasiō me mordiò vn perro rabioso, y yo llamè à vn Saludador, que con el aliento, y hazer la señal de la Cruz, me diò salud.

C. Y esse tal Saludador era persona virtuosa, y de buenas costumbres?

P. Padre si; era persona honesta, y por tal reputada.

C. Lo cierto es, que aunque el vulgo dize, que los Saludadores tienen virtud, no dexa de ser materia muy sospechosa porque Dios no haze los milagros sin necessidad, y aun los Santos no siempre, que quieran los hazian; y semejantes personas son tales, que en qualquiera ocasion, y à qualquiera persona, dizen que curan no siendo los tales Saludadores los que viven mas ajustadamente.

Lo que dizen los DD. en este punto, es, que si la persona, que cura es pia, y virtuosa, y no se le halla en su modo de curar alguna vana circunstancia; se puede permitir. Suarez *ibidem n 25.* Sanchez *tom. 1. in Decalogum lib. 2. cap 40. num. 39.* Lo mas acertado es, pues tiene la Iglesia cōjuros, y deprecaciones para semejantes lances, acudir à ella, y sus Ministros, que esto es seguro; y si importa,

ra, Dios darà la ſalud, y ſino conviene, para que ſe ha de ſolicitar ? ſingularmente quando los medios no ſon los mas ſeguros, y licitos.

30 P. Padre, acuſome, que en otra ocaſion tuve vna prolija enfermedad, y no baſtando à darme ſalud las medicinas, juzguè eſtava hechizado; y llamè à vna perſona, que tenia fama de hechizera, y ella me curò.

C. Y ſabia v.m. ſi la tal hechizera tenia medios licitos, con que le pudieſſe dàr ſalud?

P. Padre, yo no lo ſe.

C. Si la hechizera tuviera medios licitos, è ilicitos para ſanar; aunque v.m. ſupiera ciertamente, que la avia de ſanar por medio ilicito, podia v. m. pedirle abſolutamente, que le curaſe en general. Porque le pedia vna accion indiferente, y que ella abſolutamente la podia hazer licitamente; aunque aliàs por ſu malicia ſe valieſſe de medios prohibidos. Suarez *en el lugar citado nu. 9.* Sanchez *lib. 7. de matrim. diſp. 95. n. 11.* Leſio *de iuſt. lib. 2. cap. 44. dub. 9. nu. 35. conclu. 1.* y otros.

Pero quando ay duda, de ſi tiene medio licito, ò no para curar, no ſe le puede pedir, que cure; y v.m. hizo mal, no ſabiendo ſi por medio licito podia curarle, en induzirle à ello. Suarez *vbi ſupra cap. 8 n. 9. §. atque hinc.* Derlio *lib. 6. diſq. mag. cap. 2. ſec. 1. q. 2. p. penult.*

31 Y digame, v. m. le preguntò el modo, con que le avia de curar?

P. Si Padre, pero no me lo quiſo dezir.

C. Quando ay duda, de ſi por medio licito podrà curar la hechizera, ſe le ha de preguntar, y examinar el modo, qne tiene para curar, y ſino lo quiſiere dezir, ſe haze ſoſpechoſo ſu modo de curar. Delrio *en el lugar citado.*

32 C. Tiene por oficio dicha hechizera el curar, de manera, que eſtava diſpueſta à exercer ſus maleficios con todos, los que ſe lo pedian?

P. Si Padre.

C. Pues quando ella eſtava yà diſpueſta à curar à todos los que ſe querian valer de ſus maleficios; enſeñan algunos, no ſer pecado inducirla à ella, *Ita Angelo en la ſuma verb. Superſt. nu. 13.* donde cita por eſte ſentir à Aureolo *in 4. diſtinctione 34 q. 2.* Aſsi como muchos dizen ſer licito pedir preſtado al vſurero, que ſabe ha de darlo con vſuras; quando el eſtà preparado à exercerlas con todos los que ſe lo piden. Pero comunmente los DD. reprueban eſta opinion, y la contraria ſe debe ſeguir.

33 C. Y quando le curò cooperò v.m. à alguna accion ſuya, ò ſe huvo ſolo paſsivamente?

P. Padre, yo no hize coſa alguna; ella lo hizo todo.

C. Hizo bien; porque quando la curacion es por maleficio, aunque aliàs, ſe haga juſtificada la accion de pedir la curacion con alguno de los titulos, que he dicho, pero no ſe puede cooperar con accion poſsitiva à la curacion maleficia; porque nunca es licito cooperar à vna accion intrinſecamente mala; el curar por maleficio

es intrinsecamente malo; luego nunca es licito cooperar à ello.

34 P. Padre, acusome, que vna vez deseè torpemente à vna muger; y no pudiendo conseguirla; me valì de esta muger hechizera, la qual me enseñò vn echizo, de que he vsado para conseguirla.

C. Dexo para el sexto Mandamiẽto el examen del pecado deshonesto, y solo hablo aqui de el hechizo. Y aunque rara, ò ninguna vez sucederà, que llegue hechizero ninguno à confessarse; no obstante puede ser; y es bien saber el modo, como se ha de portar con ellos el Confessor; y es en esta forma.

35 Digame v.m. ha confessado antes esse pecado?

P. No Padre.

C. Esso es lo ordinario en semejãtes personas; que el primer pacto, que hazen con el demonio, es de nunca confessar essa culpa; engañandoles con dezir, que si se confiessan, el Confessor les ha de delatar al Santo Tribunal, y quemarlas. Por lo qual debe el Confessor explicarles, y ponderarles lo apretado del sigilo de la confession, y que èl no puede acusarlas al Tribunal. Y quando predicare (singularmente en Missiones) encarecer mucho el rigor, con que los Confessores estàn obligados à guardar en secreto las cosas de la confession. Assi para remedio de este genero de personas, como de otras muchas, que por empacho no se atreven à confessar sus pecados.

C. Y tuvo v.m. otro fin, mas que el conseguir essa muger, en vsar de los hechizos.

P. No Padre.

C. Es que ordinariamente se suele hazer con intenciones muy torcidas, y à vezes renunciando la Fè Catholica con pactos con los demonios: por lo qual es nececessario inquirir, y preguntar, que animo tuvo en hazerse hechizero. Y tambien importa el inquerir, en que tiempo, ò con que circunstancias se dexò engañar de essos embustes; porque como semejantes personas (singularmente si son mugeres) sean incostantes en lo que dizen, para poder convencerles, y sacarles en limpio sus culpas, importa hazer essas preguntas, como advierte Layman *tom.1. sec.5. tra.6. cap.5. §. vnico, num.18.*

36 C. Y diò v.m. alguna cedula al demonio, en que hazia entrega de su alma?

P. Padre si, y essa es la pena mayor que tengo.

C. La malicia de esse pecado se ha de reducir à especie de desesperacion porque quando se entregan semejantes cedulas al demonio, yà se persuadẽ los que las dàn, que no tienen remedio sus almas. Mas por esto no tiene que afligirse v.m. porque es de fee, que à vna buena confessiõ no puede resistir todo el infierno, y no ay pecado, ni circunstancia de el tan enorme, que no se remedie con ella, sin que sea necessario, como piẽsa el vulgo, quitar la cedula de manos del demonio; esso no es menester, porque perdonado el pecado con la con-

confessìon, no ay que temer de todas las cedulas del Infierno.

Bien es verdad, que el demonio suele dar mucha bateria con interiores sugestiones, y à vezes pareciendose visiblemente, intentando persuadir à semejantes almas, que yà no tienen remedio, pues ellas voluntariamente se pusieron en sus manos; à lo qual se ha de oponer el Confessor ponderando la misericordia infinita de Dios, que tiene empeñada su palabra, que en qualquiera hora, que el pecador arrepentido le pidiere perdon de sus culpas, su divina piedad se le otorgarà, y hecharà en olvido todos sus pecados. Tambien importarà aplicar algunas devotas Imagenes, reliquias Santas, la señal de la Cruz, agua bendita, è invocar à los Santos, para que el demonio sea auyentado de aquella alma; como advierte Layman *en el lugar citado, nu.* 18. §. *sed quia.*

37 C. Creyò v. m. alguna cosa contra Fè? v. g. que Dios no era todo poderoso, ò que podia mas el demonio; ò que este no estaria condenado, pues tenia facultad, para hazer essos maleficios?

P. Si Padre, todo esso creì.

C. Pues esse era acto formal de heregia.

Y v.m. lo manifestò con acciones, ò palabras?

P. No Padre.

C. Pues queda en terminos de heregia puramente interna; la qual como dixe arriba, no es reservada, ni por ella se incurre en censura, ò excomunion alguna.

38 Y renunciò de Christo Señor Nuestro, de su Madre Santissima, y de otros Santos?

P. Si Padre, de Christo, y de los Santos; pero de la Virgen no me atrevi hazerlo.

C. Esse es pecado de apostasia de la Fè. Aora v.m. desea, y quiere reunirse otra vez à ella, como miembro de la Iglesia, y abjura todo lo que creyò contra nuestra Santa Fè?

P. Si Padre, con todo mi coraçon.

C. Y alguna vez tuvo algun accesso deshonesto con el demonio, que se le mostrò en forma aparente de muger?

P. Si Padre, vna vez.

C. Esse es pecado contra naturam, y contra Religion.

39 Y alguna vez diò culto, ò adoracion al demonio?

P. Si Padre, todas las vezes, que ibamos à los conciliabulos.

C. Y creìa v. m. que el demonio tenia Deidad verdadera, ò que era digno de ser adorado?

P. No Padre.

C. Si v. m. huviera dado culto al demonio, creyendo tenia Deidad verdadera, era idolatria formal; pero el adorarle sin esse error, es idolatria material: opuesta vna, y otra à la virtud de la Religion.

40 Y ha enseñado v. m. esse arte de maleficios à alguna persona?

P. Si Padre, à dos personas.

C. Pues por esse pecado de escandalo, con que v. m. las ocasionò à la culpa, y pecado, y les causò essa ruina espiritual à sus almas; ha de presumir, que el demonio las tendrà enga-

ñedas con sus embustes, para que no se confiessen, y yà que v. m. les fue ocasion de tropiezo, serà bien lo sea tambien de edificacion, y remedio, procurando persuadirlas, à que renũcien todo pacto diabolico, y que se confiessen: pues por ello ningun mal temporal les vendrà; assi como tampoco à v.m. le ha venido.

41 Y tiene v. m. en su poder algunos vasos de vnguentos magicos, libros maleficos, ò cedulas diabolicas

P. Si Padre, vn vaso tengo.

C. Pues rompale, y hagalo pedaços, queme si tiene alguna cedula, y procure en adelante no comunicar con personas de semejantes tratos, y aũ si vive en parte ocasionada à essos maleficios, trate de mudar de vecindad, si comodamẽte lo puede hazer. Y conoce v.m. à otras personas de semejante arte, vida, y tratos complices de sus maleficios.

P. Si Padre.

C. Pues no està v. m. obligado à denunciarlos en opinion de Suarez, *tract. de fide disp* 10. *sec*.4. *num*.18. que cita à Pegna, y Simancas. Lo mismo enseñan Megela, y Portel citados por Diana, *p*.1. *tract*.4. *resol*. 9. Quienes dizen, que al complice de su delicto, nadie està obligado à denunciarlo; porque nadie està obligado à denunciarse à si mismo: denunciando al complice, virtualmente se denuncia à si mismo: luego no ay obligacion de denunciar al complice. Pruebo la menor, porque si Pedro està obligado à denunciar à su complice, este tambien estaria obligado à denunciar à Pedro como complice suyo: luego denunciando al complice se denunciaria à si mismo. Pero limitase esta doctrina en el caso de la heregia formal externa, que en ella ay obligacion de denunciar al complice

Este es el modo, y preguntas con que han de ser examinados, è interrogados los hechizeros, y el que quisiere mas extensamente verlo, lo hallarà en Martin Derlio, *en la disq. Mag lib* 6. *cap*. 1. *sec*.3.

42 Acerca del modo con que se ha de portar el Confessor con tales personas, quãdo las manda confessar el Tribunal à fin de castigarlas: vease à Layman, *tom*.1. *sec*.5. *tract*.6. *cap*.5. *nu*.19. *y en los siguientes.*

Quiera Dios por su misericordia alumbrarlas, y desterrar de sus coraçones el velo, y obscuridad, con que las ha cegado el Demonio, para que no vean la luz de la verdad.

Y para que los Confessores puedan animar assi à estos, como à otros pecadores, à que tenga confiança de la infinita misericordia de Dios; pondrè aqui brevemente este exemplo.

43 Refiere San Geronimo, que vn moço desembuelto, y enredado en vicios, perdido el temor de Dios, matò à su Padre, y vn Hermano suyo; porque le iba à la mano en sus vicios. Y cogiendo quanto caudal pudo, se fue por esse mundo donde en torpezas, como otro prodigo, dissipò su sustancia. Estando sepultado en tanto vicio, oyò vn Sermon de la misericordia de Dios, y movido del

ñedas con sus embustes, para que no se confiessen, y yà que v. m. les fue ocasion de tropiezo, serà bien lo sea tambien de edificacion, y remedio, procurando persuadirlas, à que renũcien todo pacto diabolico, y que se confiessen: pues por ello ningun mal temporal les vendrà; assi como tampoco à v.m. le ha venido.

41 Y tiene v. m. en su poder algunos vasos de vnguentos magicos, libros maleficos, ò cedulas diabolicas

P. Si Padre, vn vaso tengo.

C. Pues rompale, y hagalo pedaços, queme si tiene alguna cedula, y procure en adelante no comunicar con personas de semejantes tratos, y aũ si vive en parte ocasionada à essos maleficios, trate de mudar de vecindad, si comodamẽte lo puede hazer.

Y conoce v.m. à otras personas de semejante arte, vida, y tratos complices de sus maleficios.

P. Si Padre.

C. Pues no està v. m. obligado à denunciarlos en opinion de Suarez, *tract. de fide disp* 10. *sec.*4. *num.*18. que cita à Pegna, y Simancas. Lo mismo enseñan Megela, y Portel citados por Diana, *p.*1. *tract.*4. *resol.* 9. Quienes dizen, que al complice de su delicto, nadie està obligado à denunciarlo; porque nadie està obligado à denunciarse à si mismo: denunciando al complice, virtualmente se denuncia à si mismo: luego no ay obligacion de denunciar al complice. Pruebo la menor, porque si Pedro està obligado à denunciar à su complice, este tambien estaria obligado à denunciar à Pedro como complice suyo: luego denunciando al complice se denunciaria à si mismo. Pero limitase esta doctrina en el caso de la heregia formal externa], que en ella ay obligacion de denunciar al complice

Este es el modo, y preguntas con que han de ser examinados, è interrogados los hechizeros, y el que quisiere mas extensamente verlo, lo hallarà en Martin Derlio, *en la disq. Mag lib 6. cap.* 1. *sec.*3.

42 Acerca del modo con que se ha de portar el Confessor con tales personas, quãdo las manda confessar el Tribunal à fin de castigarlas: vease à Layman, *tom.*1. *sec.*5. *tract.*6. *cap.*5. *nu.*19. *y en los siguientes.*

Quiera Dios por su misericordia alumbrarlas, y desterrar de sus coraçones el velo, y obscuridad, con que las ha cegado el Demonio, para que no vean la luz de la verdad.

Y para que los Confessores puedan animar assi à estos, como à otros pecadores, à que tenga confiança de la infinita misericordia de Dios; pondrè aqui brevemente este exemplo.

43 Refiere San Geronimo, que vn moço desembuelto, y enredado en vicios, perdido el temor de Dios, matò à su Padre, y vn Hermano suyo; porque le iba à la mano en sus vicios. Y cogiendo quanto caudal pudo, se fue por esse mundo donde en torpezas, como otro prodigo, dissipò su sustancia. Estando sepultado en tanto vicio, oyò vn Sermon de la misericordia de Dios, y movido del

Altissimo, se confessò con muchas lagrimas, y recibida su penitencia, saliò de la Iglesia, y encontrando en el camino vna efigie de Christo Crucificado, se postrò en su presencia repitiendo el dolor de sus culpas con tanto sentimiento, que allà quedò muerto à violencias de su pena. Iuntòse mucha gente, y à las vozes saliò el Confessor, que le avia confessado. y mandò à todos, que se pusiessen en oracion, y estando en ella con fervor baxò vna Paloma del Cielo con vn papel en el pico, y le dexò caer à los pies del pecador difunto: el Cófessor le leyò, y contenia estas palabras: *Por el arrepentimiento, dolor de sus culpas, que tuvo este pecador, ha vsado Dios con èl de tanta misericordia, que al punto, que muriò se fue su alma al Cielo sin Purgatorio.*

En que pueden tomar animo los pecadores mas derramados, que si de coraçon se arrepienten, su Magestad les perdonarà con toda piedad.

Tractado III. Del segundo Mandamiento.

NO IVRARAS SV SANTO NOMBRE EN VANO

Capitulo primero de los Iuramentos.

1 P. Padre, aqui me acuso, que he tenido vn mal habito; y perversa costumbre de jurar à cada passo.

C. Y con que palabras solia v. m. jurar?

P. Padre vnas vezes votando à Christo, otras por mi alma, y otras por mi vida, y por la Cruz.

C. Para proceder con distincion, se ha de suponer, que el juramento consiste en traer à Dios por testigo, de lo que se jurà; y para que sea la palabra juramento se requiere intencion virtual, ò formal de jurar, y siempre que se pronuncian palabras tales, que en la comun accepcion estàn recibidas por juratorias; ay virtual intencion de jurar.

2 El dezir juro à Dios, ò à los Santos, vive Dios, voto à Dios, por la Cruz, por vida de mi alma, por el habito de San Pedro, ò de S. Francisco, assi Dios me salve, por el Cielo de Dios, por la Fè de Christo: todas estas, y semejantes palabras son juratorias.

Pero el dezir juro, sin añadir mas, ò juro, y no à Dios, voto à S. Iunco, Dios lo sabe, nada de esto es juramento; como ni tampoco el dezir à fè mia, en buena fè, à fè jurada, porque en estas palabras solo se entiende, y significa la fè humana. Tampoco es juramento el dezir en mi conciencia, ò por vida mia, porque acà solo se entiende el dictamen de la razon,

y no el alma. Tampoco el dezir, assi Dios me ayude, ni el dezir las Madres à los hijos; por esta, que me lo has de pagar, poniendo en la frente el dedo, porque en ninguna de estas palabras se interpone la autoridad divina. Toda es doctrina, que se puede ver en Thomas Sanchez, *tom. 2. decal. lib. 3. cap. 2. per totum*, en Fagundez *sobre el decalogo lib. 2. cap. 2.*

3 Y digame essa costumbre, que v.m. tenia de jurar, era con verdad, ò con mentira?

P. Como venia la ocasion, à vezes con verdad, y à vezes tambien con mentira.

C. La costumbre de jurar, quando siempre se jura con verdad, solo es pecado venial. Porque la costumbre es vn habito engendrado de la repeticion de los actos, y de la misma especie, y naturaleza, que ellos: atqui los actos de jurar con verdad solo son pecado venial: luego tambien lo ha de ser la costumbre.

Mas quando la tal costumbre es causa; y ocasion de que se jure con mentira, yà essa costumbre es pecado mortal. Porque el ponerse à peligro de pecar mortalmente, es pecado mortal, la costumbre, quando es ocasion, y raiz, de que probienen juramentos falsos, pone à peligro de pecar mortalmente: luego essa costumbre por si serà pecado mortal.

4 Aora digame v.m. essas vezes, que solia jurar con mentira, era con advertencia, ò solo llevado de la costumbre sin reparo, ni consideracion.

P. Padre, hasta despues, que lo avia dicho, no lo advertia.

C. La advertencia, que es posterior al acto, no lo haze pecaminoso, porque si al hazerse, faltò la advertencia, no fue voluntario; y passado el acto no es capaz de contraher la malicia, que al principio no tuvo, segun la regla de derecho: *Quod ab initio non subsistit, tractu temporis non convalescit.*

Con que por aver faltado en sus juramentos falsos la advertencia, no son pecado mortal; y assi tampoco lo serà la costumbre, que v. m. tiene de jurar. Y es la razon: porque la costumbre, como yà he dicho, es vn habito, que contrahe la malicia de los actos; atqui el acto de jurar con mentira, quando falta la advertencia no es pecado mortal: luego tampoco lo serà la costumbre, que induce à jurar algunas vezes con mentira, sin reparo, ni advertencia. Es doctrina de Suarez, Reginaldo, Thomas Sanchez, y otros que cita, y sigue Diana, *p. 3. tract. 5. resol. 62.* Y assi bastarà, que v.m. se acuse de la omision, que ha tenido en dessarraigar essa mala costumbre de jurar sin advertencia. Diana *ibid.* Lo mismo se ha de dezir por la misma razon de las costumbres del maldezir, y blasfemar.

5 Y se acordarà v. m. con que frequencia solia jurar con mentira; y quantas vezes con verdad?

P. Padre, esso no tiene numero? à penas pronunciava palabra, que no fuesse tras ella el juramento.

C. Y no se podrà acordar quantas vezes seria à la semana, ò al dia, vn dia con otro?

P. No serà possible; porque avia dia, que jurava veinte vezes, otros menos, y à vezes mas.

C. Pues basta que v.m. se acusa de aver tenido essa costumbre de jurar, yà con verdad, y yà con mentira en estos treinta años; pues es principio general, que quando el penitente, en qualquiera materia que sea, no puede individuar el numero de sus culpas, se acuse de la costûbre. Navarro, Enriquez, Toledo, que cita, y sigue Fagundez *sobre los preceptos de la Iglesia, lib 2. cap.4 nu.11.* y otros.

6 Y solia v.m. tambien jurar cô mentira algunas vezes de manera, que por ello viniesse daño al proximo en su hazienda, ò fama?

P. Padre no me acuerdo de esso.

C. Y v. m. tenia tambien costumbre de jurar diziédo, voto à Christo?

P. Si Padre, muchissimas vezes.

C. Y esse juramento solia dezirlo amenaçando al proximo, v.g. diziendo voto à Christo que lo tengo de matar.

P. Si Padre, si me hazian algun agravio, jurava de essa manera.

C. El dezir voto à Christo sin añadir mas; no es juramento, porque el juramento requiere afirmacion, ò negacion; ay no se halla vna ni otra: luego no es juramento. Solo es vna invocacion del nombre de Dios sin necessidad, y es pecado venial.

7 Mas quando se jura amenaçãdo al proximo en cosa grave es pecado mortal; y se llama juramento cominatorio: porque ò se jura con animo de cumplir essa amenaça, ò sin el: si es sin animo de cumplir, se falta à la verdad de presente, y es juramento falso: atqui el juramento falso siempre es pecado mortal, luego el juramento cominatorio, quando falta intencion de cumplirse, siempre es pecado mortal. Si jura con animo de cumplir la amenaça; ay dos malicias en especie distintas; la vna contra justicia, porque desea hazer mal al proximo, la otra contra Religion; porque se vale de la autoridad divina, para confirmar vna cosa tan mala, como es el deseo de vengarse. *Ita communiter DD. Soto lib.8, q.1. art. 3.* Cayetano *art.7.* y otros que cita, y sigue Lesio, *lib. 2. de iust. cap. 24. dub 4. nu 18.*

Empero, si la amenaça, que se haze al proximo con el juramento cominatorio, es leve, no es pecado mortal el jurar con animo de cumplirlo, sino solo pecado venial. Assi lo sienten los DD. poco ha citados, y otros que cita, y sigue Murcia *tom. 2. disq. lib. 4. disp.4. resol.1. n.18. in fine.*

Mas por minima, que sea la cosa que se amenaça al proximo, con juramento, si falta la intencion de cumplirla, siempre es pecado mortal; porque se falta à la verdad de presente en el juramento. Y siempre que se falte à la verdad de presente, es pecado mortal; en que no escusa la parvidad de la materia.

Pero advierta el Confessor à los que huvieren hecho juramentos semejantes cominatorios, que no tienen obligacion de cumplirlos, antes haràn mas pecados en executarlos;

porque el juramento *non est vinculũ iniquitatis.* Y lo mismo se dize, quando se jura hazer algunas cosas indiferentes, que no ay despues obligaciõ de cumplirlas.

8 C. Ha jurado v.m. otras vezes, diziendo, me lleven los Diablos, que tengo de hazer esto, ò lo otro?

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Esse es juramento execratorio, (que ignorantemente suele confundir el vulgo con nombre de maldiciones,) y en estos juramentos execratorios comunmente ay vna malicia grave, y otra leve; leve es la imprecacion, con que se invocan los demonios; y es leve, porque nadie desea ordinariamente, que se lo lleven los Diablos; la malicia grave la declararè con este dilema, con que declararè la del juramẽto cominatorio: ò desea executar, lo que afirma con essa execracion; v. g. que ha de hazer esto, ò lo otro, ǒ no? sino lo desea, ni tal intencion tiene de executarlo, falta à la verdad de presente, y es juramento falso, y pecado mortal; si lo desea; por desear aquel mal al proximo, falta contra justicia, y serà esta injusticia grave, ò leve segun sea el mal, que desea al proximo; como se ha dicho del juramento cominatorio.

9 Lo mismo se ha de dezir proporcionadamente del juramẽto promissorio, en quanto à la verdad de presente: en quanto à la verdad de futuro, se ha de discurir lo mismo respectivamente, que de los votos, de que tratarè despues. Y se advierte, quo todos los juramentos assertorios promissorios, cominatorios, y excratorios en razon de juramentos no se destinguen en especie, ora se jure por Dios, ora por sus Santos, ò por las criaturas, ò de qualquiera manera que sea. Ita Cayetano, Soto, Lesio, Azor, y otros q̃ cita, y sigue el Padre Murcia, *tom. 2. disq. lib. 4. disp. 4. resol. 1. n. 6.* y es la razon; porque la razon formal de juramento consiste en traer à Dios por testigo de la cosa jurada: en esta razon convienen especificamente todos los juramentos: luego en razon de juramentos todos son de vna misma especie.

Dixe, *en razon de juramentos*; porque por otras circunstancias se distinguiran en especie; v. g. si al juramento acompaña la blasphemia; si en el cominatorio, ò execatario ay deseo de vengança, ò si el assertorio es en manos de Iuez, que entonces le acompaña la injusticia, si se jura falso; por ser juridico esse juramento. Fagundez *sobre el decalogo lib. 2. cap. 4. nu. 6.*

10 P. Padre acusome, que muchas vezes viendo, que mis hijos no hazian lo que les dezia, como yo quisiera; juraba, y dezia voto à Christo, que me lo aveis de pagar; y despues muchas vezes no lo cumplia.

C. Como el castigar moderamente à los hijos à fin de que se enmienden, sea cosa buena, de aqui es que el juramento de hazerlo, obliga à su cumplimiento. Pero muchas causas razonables ay, que escusan de executar

tar el castigo; v.g. quando algun amigo, ò vecino se interpone, para q̃ se suspenda; ò quando de su execucion se temen discordias en la familia, ò quando el mismo hijo se reconoce, y pide perdon; y generalmente siempre que se juzga, que el levantar la mano, serà mas provechoso, y vtil, que el castigar, Cayetano, Toledo, Lesio, Sanchez, Navarro, con otros que cita, y sigue Fagundez *lib. 2. in decal. cap. 4. nu. 14 y 15.*

11 P. Padre acusome, que vna ocasion me vinieron a pedir vnos dineros, y aunque los tenia, por escusarme de darlos, dixe maldita la blanca que tengo.

C. Esso nó es juramento, ni execracion, porque no cae ay la maldicion sobre la persona, sino sobre el dinero. Como ni tampoco lo es por la misma razon, quando se dize maldito el bocado, que he comido, ò apuesto las orejas; Sanchez *sobre el decal. tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 42.*

12 P. Padre acusome, que Pedro me devia vnos dineros, y como me negasse la deuda, yo le llevè a jurar delante del Alcalde, y jurò falso; y assi me acuso de aver sido causa, para que jurasse.

C. Y sabia v. m. ciertamente, que el juraria falso?

P. Padre yo ciertamente no lo sabia; aunque recelaba, que aviendomelos negado à mi, podria ser tambien, que jurasse falso.

C. Si v. m. supiera ciertamente, que avia de jurar falso; pecaria gravemente en llevarlo a jurar; pues le obligava à vna accion intrinsecamente mala: pero si solo recelaba, ò dudava de ello, no pecò en hazer que jurasse: porque *in dubio nemo præsumitur malus, nisi probetur.* Suarez, Sanchez, y otros que cita Fagundez *sobre el decal. lib. 2. cap 7. nu. 4.*

13 P. Padre acusome, que en vnas informaciones, que se hizieron de vn sugeto, que tenia vn quarto de judio; yo llamè à examen à dos personas, que me constava, ignoravan este defecto, y tenian al tal por hijodalgo: y juraron ellos, que no tenia defecto alguno.

C. No pecò v. m. en esso, en la opinion del Hurtado, que cita, y sigue por probable Diana *p. 5. tra. 7. resol.* 14. Quintana Dueñas, citado por el Padre Murcia, *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 5. resol. 2. n. 8.* y aprueba el mismo Murcia este sentir en el *num.* 20. los quales enseñan, que es licito inducir à otro, à que jure vna cosa, que realmente es falsa, pero el que jura piensa ser verdadera. Porque es licito inducir à otro à vna cosa, que no es mala: atqui el jurar falso materialmente, esto es, quando creyendo ser verdad se jura, no es malo: luego no serà pecado inducir à ello. Pero mas verdadero me parece lo contrario; porque vn loco no peca, aunque cometa vna accion deshonesta: y no obstante no es licito inducirlo à ello: luego aunque èl, que jura falso solo materialmente se escuse por la ignorancia de pecar, no serà licito inducirlo à ello. Esta sentẽcia es de Azor, *tom. 1. lib. 10. cap. 11. q. 2. §. quæres,*

Sua-

Suarez *de relig. tom. 3. lib.3. de iur. cap.14. nu.* 8. Y aunque la primera sentécia de Hurtado fuera probable; se avia de limitar : con tal que el juramento no ceda en daño de tercera persona. Y assi lo limita Lugo 2, *tom. de iust. disp.39. sec.3.* y Iuan Martinez de Prado, *præcep. qq. to.2. cap. 24. q 6. §. 5.*

14 P. Padre, acusome, que en las mismas informaciones essos dos testigos tenian à essa persona por ilegitima, siendo assi que era legitima; y yo les hize capaces de la verdad ; y con esso juraron, que la tal persona era legitima.

C. Y v.m. yà les propuso razones, y testimonios fidedignos, que bastassen, para que estas personas saliessen de su error?

P. Si Padre: llamè à dos personas da conciencia, y de todo credito, y ellas les hizierõ capaces de la verdad

C. Y yà quedaron los testigos satisfechos de que era verdad, que era la tal persona legitima?

P. Si Padre.

C. Pues obrò v. m. licitamente, como dize Hurtado con Diana en el lugar citado *resol.*10. Es licito inducir à otro, à que jure la verdad que ignora, haziendole primero capaz de ella con instrumentos, ò personas fidedignas, y es la razon, porque si los tales testigos tuvieran noticia de la verdad ; se pudiera inducirlos à que lo jurassen: atqui con los instrumentos, ò personas fidedignas se hazen noticiosos de la verdad: luego se pue de inducirlos, à que juren.

15 P. Padre acusome, que aviendo yo visto, como Iuã matò à Pedro me llamaron à examinar ; y yo ocultè la verdad, respondiendo anfibologicamente.

C. Despues tratarè del modo, con que oy se pueden vsar las anfibologias, y en que sentido estàn reprobadas. *Tract. XI. sobre la Proposic. 26 y 27. Conden.* Aora solo examinarè, quando en este caso ay titulo, ò causa, para ocultar la verdad.

Digame tenia el Iuez, que a v. m. examinò, semiplena probança?

P. Padre yà me constava que Iuã estava legitimamente acusado, ò denunciado.

C. Mientras no ay semiplena probança del delicto, se puede ocultar la verdad : aunque el reo està legitimamente denunciando, y aunque estè probada la infamia, menos que aya semiplena probança, esto es, vn testigo, que aya depuesto contra el reo, ò probados tales indicios, que equivalgan à semiplena probança. Ita communiter DD. que callado el nombre cita el P. Murcia, *tom.2. disq. lib. 4. disp.4. resol.4. n.12. in fine.* Vease à Layman, *tom.1. lib. 3. sec.5. y tra. 6. cap.4. n.3. & 7. & 9.*

16 P. Padre, yo no sabia, si tenia el Iuez, ò no semiplena probança.

C. Pues en caso de duda no estava v.m. obligado à responder la verdad: para cuya inteligencia se ha de suponer, que en el Iuez se hallan dos acciones, ò drechos ; el vno es de proceder al examen, è interrogacion del testigo; y el otro es, drecho à que

el testigo le responda conforme à su mente sin ocultarle la verdad. Para que el Iuez pueda proceder à inquirir, y examinar, basta que el reo estè legitimamente acusado; ò que estè probada la infamia. Mas para que el Iuez tenga drecho, à que el testigo, ò el reo respondan à su mente, sin ocultar la verdad; es necessario, que el Iuez tenga semiplena probança. Porque aunque entonces el Iuez legitimamnte interrogue, pero no tiene legitima accion, para obligar à que no se oculte la verdad. De aqui es, que quando el reo, ò testigo interrogados por el Iuez dudan de si tiene, ò no tiene semiplena probança, pueden ocultar la verdad. Y es la razon: porque en caso de duda es mejor la condicion de el que possee: el reo està en possession de su indemnidad, mientras no conste tener el Iuez semiplena probança contra èl: luego en caso de duda se ha de favorecer al reo; y se puede ocultar la verdad. Vease al Padre Leandro de Murcia, *tom. 2. disq. lib. 4. disp. 4. resol. 4 nu.* 12. y 13.

17 P. Padre acusome, que vna ocasion, aviendo perdido en el juego mucho dinero, hize juramento de no jugar mas; y despues he jugado veinte vezes.

C. Y essas vezes, que v. m. ha jugado despues, han sido solo por divertimiento, ò exponiendo dineros en el juego?

P. Padre quatro vezes he jugado despues acà por divertirme; las demàs, todas han sido exponiendo dinero al juego.

C. Esse era juramento promissorio; que obliga à su cumplimiento, por ser de meliori bono; empero como toda la fuerça de la promessa, consista en la intencion del que la haze, y el motivo, que v. m. tuvo en hazer esse juramento, fuesse el aver perdido su dinero, y su fin era el no perder mas; de ay es, que siempre que v. m. ha jugado exponiendo al juego dinero, ha quebrantado el juramento: mas essas quatro vezes, que ha jugado por divertirse, no ha pecado; porque à esse fin no se opone el jugar vn divertimiento con dos amigos.

18 P. Padre acusome, que otra vez estàndo jugando con Pedro, y perdiendo algunos reales, èl se me levantò, sin querer proseguir el juego, y yo indignado jurè de nunca mas jugar con èl.

C. Y el jugar v. m. con Pedro, le era ocasion de inquietudes, ò discordias, por ser Pedro persona ocasionada, que dava motivo para ellas?

P. No Padre, solo sentido de q̃ no me hiziera juego, hize el juramento.

C. Quando semejantes juramentos se hazen por fin de no jugar con personas ocasionadas, esse juramento es valido, y obliga. Y lo mismo es, quando se jura, no jugar en tal casa, ò à tal juego, por ser ocasion de algunos daños. Y la razon es; porque el juramento promissorio del mejor bien obliga; es mejor bien no jugar con personas, en casa, ò juegos, que sean ocasion de algun daño, ò mal: luego tal juramento obliga Sanchez *tom. 1. in decal. lib. 3. cap. 18. n. 9.*

Pero

Pero quando el jugar con tal perſona, en tal caſa, ò tal genero de juego, no es ocaſion de mal, y ſolo ſe haze el juramento, por algun deſpique; no obliga eſſe juramento, Sanchez *ibi n.*10. y es la razon, porque el juramento promiſſorio, para que obligue, ha de ſer de mejor bien; no lo es, el no jugar con tal perſona, caſa, ò juego, quando el motivo es el referido: luego no obliga. Antes bien es pecado el hazer tales juramentos, grave, ò leve ſegun ſea mas, ò menos grave el motivo con que ſe hizieron.

19 P. Padre acuſome, que ſiempre, que me pongo à jurar, prorumpo en juramentos, y maldiciones, porque ſoy tan deſgraciado, que rara vez gano.

C. Eſſo es muy ordinario en el juego, y aunque v. m. no huviera hecho juramento de no jugar, pecara ſiempre, que juega coſa de monta, por cauſa de eſſos juramentos: porque no ſolo es pecado el hazer el mal; ſino tambien el ponerſe à peligro de el: para v. m. el juego es peligro de pecar con juramẽtos, y maldiciones: luego pecarà v.m. ſiempre, que juegue. Y por ſer yà en v.m. eſſe pecado de coſtumbre, y eſſa ocaſion muy proxima, que le induce à tanto juramento, y blasfemia, eſtà v. m. incapaz de abſolucion, ſino trata de enmendarſe.

Como, y quando ſe ha de negar la abſolucion, quando ay coſtumbre, ò ocaſion proxima, ſe dirà deſpues, *Tract. XI. Prop.*60.

P. Padre, y podrà v. P. eximirme de la obligacion del juramento, que hize de no jugar mas?

C. Si hijo, muchos medios ay para ello; que ſon, el de la diſpenſació, commutacion, y relaxacion de que tratarè deſpues en la materia del voto.

20 P. Padre acuſome, que à Iuan le ofreci cien reales, porque dieſſe de palos à Pedro: èl lo hizo; y deſpues yo no le quiſe pagar los cien reales.

C. En primer lugar v. m. hizo ay dos pecados mortales; el vno de injuſticia, por aver ſido ocaſion de eſſe daño, que ſe hizo à Pedro: el otro de eſcandalo por aver ſido ocaſion, para que Iuan pecaſſe. En quanto à la obligacion de pagar à Iuan eſſos cien reales; no eſtà v.m. obligado à ello en opinion probable: porque la promeſſa, que ſe haze por coſa torpe, ò prohibida, no obliga, aun deſpues de executada la accion: v. g. promete Pedro à Maria, que ſi le permite el tener copula con ella, le darà tanto: no eſtà obligado à darſelo, aunque Maria aya condeſcendido con ſu deſeo. Ita Leſio *tom.1.lib.2.de iuſt. cap.* 18. *dub.* 3. *num.* 2. Navarro, y otros que cita, y no ſigue Fagundez *ſobre el decal. lib* 2. *cap.*28. *num.*46. Y es la razon: porque como dize el drecho, *de regul. iuris in* 6. *Non eſt obligatorium iuramentum contra bonos mores*: eſſos juramentos, y promeſſas ſon contra las buenas coſtumbres: luego no obligan.

No obſtante mas probable es, que obligan deſpues de executada la accion:

cion: porque essa promessa no fue gratuita, sino onerosa: en los contractos onerosos ay obligacion de ambos contrayentes de estàr à lo pactado: luego obligan, despues de executada la accion. Santo Tomàs, 2 2. *q.* 62. *art.*5. *ad* 2. Cayetano, Covarrubias, y otros que cita, y sigue Fagundez *en el lugar citado n.*45.

Dixe, que despues de executada la accion obligan essas promessas; porque antes de executarse, v. g. antes, que Iuan diesse de palos à Pedro; no obligava, porque nadie puede estàr obligado a executar vna cosa mala.

Cap. 2. De las Blasfemias.

21 P. Padre acusome, que vna ocasion con vn impetu de colera, dixe, reniego de Dios, y de la chrisma que tengo, por la cabeça de San Pablo, &c.

C. Todas essas eran palabras de blasfemia, cuya malicia consiste en ser deshonra de Dios, y de sus Santos: lo qual se puede hazer tanto con palabras, como por obras.

El que la blasfemia se diga contra Dios, ò contra los Santos, no las distinguen en especie. Azor, Valencia, y otros que cita, y sigue Diana *part.* 1. *tra.*7 *resol* 50. *y part.*5. *tra.* 13. *resol.* 21. y lo mismo sentiràn a mi vèr, los que dizen, que las contumelias no se distinguen entre si en especie, Lugo *de pœnit. disp.*16. *sec.*53. *num.* 26. y cita por esta opinion a Cayetano, Sa, Azor, y otros.

22 Tampoco se distinguen en numero, quando se dizen muchas blasfemias en vn impetu continuado: porque la interrupcion phisica no multiplica en numero los pecados, sino solo la interrupcion moral, quando en vn impetu continuado se dizē muchas blasfemias, no ay interrupcion moral, sino solo phisica: luego no ay distincion numerica entre ellas. Ita Navarro citado por el Caspense *tom.* 1. *tract. de peccatis disp.*2. *sec.*8. *n.*70. Y se colige de Lugo en el lugar citado *sec.*14. § 2. *n.*5. 9. donde enseña, que el que en vn impetu continuado dize muchas detracciones, solo vn pecado en numero comete.

23 P. Padre acusome, que otras vezes he dicho, por vida de Dios.

C. Aunque muchos quieren, que essa palabra sea blasfemia: pero el Caspense es de sentir contrario *to.* 2. *tra.*15. *de fide; disp.*6. *sec.*3. *n.*15.

24 P. Padre acusome, que vna ocasion dixe: alabado sea el Diablo.

C. Y fue creyendo, que el Diablo era digno de alabança.

P. No Padre, sino llevado de colera.

C. Si fuera con error, de que el demonio era digno de alabança, seria heregia esse assenso: pero siendo sin esse error, se reduce a idolatria material essa palabra: pues el pecado de idolatria consiste en dar al demonio el culto, que es devido a Dios: v. m. en essas palabras diò la alabança devida a Dios al demonio. luego fue pecado de idolatria, no formal, porque no huvo error en el entendimiento, sino material.

Ad-

25 Adviertase aqui, que el dezir reniego de Dios, es blasfemia heretical; y puede ser materialmente solo heretical, ò formalmente: materialmente serà, quando se dizen essas palabras sin interior error contra la fè: y formalmente seràn, quando ay tal error; quando son hereticales formalmente, su absolucion es reservada al Tribunal; ò à los Señores Obispos, siendo oculta, como se dixo arriba.

Quando son materialmente hereticales, y consuetudinarias, aunque son reservadas al Tribunal; pero por la Bula de la Cruzada se puede absolver toties quoties, y lo mismo se dize de los demàs casos reservados al Tribunal, v. g. sortilegos, maleficios, &c. Todos se pueden absolver por el privilegio de la Bula toties quoties, excepto la heregia externa. Assi lo enseña Suarez, Filiucio, Altherio, que cita Diana, *p. 1. tract. 5. resol. 7.* y Murcia *tom. 2. disq. lib. 4. disp. 1. resol. 14. nu. 12.*

26 P. Padre acusome, que otras vezes he dicho por la passion de Christo, que es esto assi, ò que he de hazer esto, ò lo otro.

C. Essa palabra tomada en todo rigor es blasfemia; porque en todo rigor es exponer la passion de Christo à algun desprecio, ò castigo, sino es verdad lo que se afirma.

Pero en el sentido comun, no es vsurpada essa voz con esse rigor, sino solo està aceptada en este sentido: tanta verdad es proporcionadamẽte lo que digo, como que Christo padeciò por nosotros. En este sentido, philosofa el Caspense, quando se dize por la cabeça, ò rostro de Christo, *tom. 2. tra. de fide disp. 6. sec. 3. nu. 15.*

Cap. 3. De las Maldiciones.

27 P. Padre acusome, que tengo vn infernal habito de maldezir à cada passo, y dezir, valgate el Diablo, ò el Demonio.

C. Y suele v.m. dezir essas maldiciones con intencion, de que lleguen à las personas, à quienes les dize: Porque ay vnas maldiciones materiales, y es quando se maldize sin animo de que alcançe la maldicion; y otros formales, que es quando se maldize con intencion de que tenga efecto; la maldicion formal es pecado mortal, la material es pecado venial.

28 P. Padre, yo con aquella colera, y promptitud solia maldezir.

C. Essas maldiciones solia v. m. dezirlas à hijos, ò domesticos, ò à enemigos suyos?

P. Padre, à qualquiera, que me dava ocasion de enojarme.

C. No es facil à los Confessores sacar en limpio, quando los penitentes maldicen con intencion, ò sin essa; porque ellos no saben respoder otra cosa, sino dezir: Padre con mi colera maldecia, y para hazer juizio de la materia, se ha de atender, y preguntar, à que personas se dizen las maldiciones: si se dizen à hijos, ò muger ò hermanos, ò amigos, ordinariamente sõ maldiciones materiales; porque no suelen desear las madres, que vengan

gan à sus hijos semejantes males.

Si las maldiciones se dizen à los estraños, se ha de atender à la ocasion, que ay para maldecir, y al natural de quien maldice. Si la ocasion ha sido grave, que puede motivar prudentemente algun odio formal; se ha de hazer juizio, que las maldiciones son formales. Y tambien si la persona es iracunda aunque la ocasion no aya sido muy vehemente.

Pero no es necessario explicar en la confession la qualidad de las maldiciones, si fueron à la persona, ò à la hazienda, ò à la vida, ò honra; porque essa diferencia es phisica, y no moral. Como dize Fagundez *sobre el decalogo, lib 8. cap. 12. num. 27.* aunque Baseo lleva lo contrario, *verb. Maledictione nu. 5.*

29 Y digame solia v.m. con advertencia dezir essas maldiciones? Porque aunque aliàs fueran con mala intencion pronunciadas las maldiciones, si faltò la advertencia, no fueron culpa grave, porque no huvo libertad.

P. Padre con aquella colera las dezia; pero luego se me pasava.

C. No el passarse luego la colera es señal, que faltò la advertencia, y deliberacion, como notò bien el P. Baseo *en el lugar poco ha citado in supplemento nu. 3.* porque quando la passion de colera passa luego, es señal, q̃ no fue tan vehemente, que cegase de manera, que privara de la advertencia; antes al contrario, quando passa luego la passion, es señal, que no fue tal la promptitud del animo, que privase la deliberacion, y advertencia.

30 La señal para conocer, quando fue movimiento primero; es quando la persona està tan ciega, que no repara en lo que dize, y quando buelve en si, à penas parece se acuerda de lo que dixo, y tiene gran pena de averlo dicho. Tãbien se ha de atender, si la persona es muy colerica, y si la ocasion fue muy vehemente. La señal cierta, de que las maldiciones son con advertencia es, quando se repiten muchas vezes, y por vn espacio continuado; y si despues quedò algun odio, ò rancor en el coraçon, es sin duda, que las maldiciones fueron formales, y con mala intencion pronunciadas.

CAPITVLO IV. DEL VOTO.

Por tener muchos puntos esta materia del Voto, para proceder con distincion, la dividirè en partes.

Parte primera de la substancia, y valor de los Votos.

31 P. Padre acusome, que aviendo deseado casarme con vna donzella,

lla, y no pudiendolo conseguir, hize voto de castidad, y despues avivando el sentimiento, hize tambiē voto de ser Religioso.

C. Y hizo essos votos con toda deliberacion?

P. Si Padre:

C. Si huviera hecho essos votos con semiplena deliberacion, no le obligavā adhuc sub peccato veniali. Como enseñan comunmēte los DD. Soto *lib. 7. de iustitia q. 1. art. 3. col.* 4. Toledo *lib. 4. sum. cap. 17. nu. 4.* Manuel Rodriguez *to 2. cap. 92. n. 1.* y otros muchos que cita, y sigue el Padre Leandro de Murcia, *in disq. tom. 2. lib. 4. disp. 7. resol. 1. n. 3.*

32 Pero aun aviendo sido essos votos, que v.m. hizo con plena deliberacion se puede defender, que no le obligan en la sentencia de la Glosa *in caput dudum verb calore*, y de Hostiense *super eodem verbo*, del Panormitano, Tiraquelo, Ricardo, que cita Murcia en el lugar citado *res. 2. n. 2.* los quales afirman, que para que sea valido el voto, demàs de la plena deliberacian, se requiere, que la tal deliberacion sea madura; esto es que no se haga el voto por motivo, ò causa de alguna vehemente passion: essos votos, que v. m. hizo, nacieron de vehemente passion de sentimiento de no poder conseguir essa dōzella; luego en sentir de essos DD. essos votos no le obligan. Y aunque el P. Leandro de Murcia juzga por probable esta opinion, y dize, que por lo menos puede servir para q̄ aquel voto, que aliàs fuera reservado à su Santidad, dexe de serlo, y puedan dispensarlo los Señores Obispos: pero la contraria es comun, y verdadera.

33 P. Padre acuseme, que siendo muchacho, hize voto de guardar virginidad.

C. Y juzgò v.m. que el voto de virginidad era distinto del voto de castidad, ò juzgò, que todo era vna cosa?

P. Padre, yo no me acuerdo de la intencion que tuve.

☞ C. Diversa cosa es absolutamente hablando, el voto de castidad, y virginidad; porque el voto de castidad, de su naturaleza es perpetuo, y prohibe toda culpa venerea, y acto deshonestor; licito, como el de el matrimonio; è ilicito, como fuera de èl; pero el voto de virginidad solo prohibe aquellas cosas lascivas, con las quales se pierde la flor de la integridad, y violada vna vez, cesa la obligacion de esse voto; y como la obligacion del voto se funda en la intencion del que lo haze, si v. m. pensara, que era todo vno, castidad, y virginidad el voto que hizo, seria voto de absoluta, y perfecta castidad reservada à su Santidad. Pero si v. m. huviera hecho distincion de virginidad, à castidad absoluta, y perpetua, y huviera tenido intencion de obligarse solamente, à guardad virginidad, no era voto reservado, y violada vna vez essa virginidad, cessava la la obligacion del voto. ¶

Pero en caso de duda de si tuvo intencion de obligarse à castidad

perfecta ò solo à virginidad se ha de juzgar en favor de v.m. y dezir que no se obligò à castidad perfecta, y absoluta; y es la razon: porque *In dubiis melior est conditio possidentis.* En este caso, esta la possession por parte de la libertad de la voluntad, luego se ha de juzgar en favor de la libertad. Toda es doctrina del Padre Moya *en las selectas tom. 1. tra. 2. disp. 1. q. 2. num. 7.*

34 P. Padre acusome, que hize voto de ser Religioso de San Francisco, pensando, que podian andar à cavallo, y llevar camisa; y despues, que supe, no podian, me arrepenti de averlo hecho.

C. Y si v. m. huviera sabido essas circunstãcias, huviera hecho el voto?

P. No Padre.

C. Pues esse voto no le obliga en la sentencia de Soto, *lib. 7. de iustitia quæst. 1. art. 2. coluna 6.* Aragon 2. 2. *quæst. 88. art. 1.* Lopez *1. part. cap.* 50. y otros que cita, y sigue el P. Murcia *in disq. tom. 2. lib. 4. disp. 7. resol. 5. nu* 10. los quales dizen, que si el que hizo el voto, ignorava algunas circunstancias, que notablemẽte le agravaban (aunque aliàs estuviera noticioso de la substancia del voto) no le obligava, quando huviera dexado de hazer el voto, si huviera sabido las tales circunstancias: el andar à cavallo, y el traer camisa son circunstancias notables, y si v. m. las huviera sabido, no huviera hecho el voto: luego esse voto no le obliga.

35 P. Y estarè obligado à entrar en otra Religion, donde pueda llevar camisa, y andar à cavallo?

C. Respondo probablemente, que no, y lo infiero de la doctrina de Villalobos *tom. 2. tra. 34. dific. 8. n.* 2. donde dize, que el que hizo voto de entrar en Religion determinada, y no le admiten en ella, no està obligado à entrar en otra, y dà la razon; porque el tal no se obligò à entrar en la otra Religion: tampoco v. m. se obligò à entrar en otra Religiõ; q̃ en la de San Francisco: luego cesando la obligacion de entrar en esta, no estarà obligado à entrar en otra.

36 P. Padre acusome que tengo hecho voto, y promessa de ir à visitar N. Señora de Aranzazu.

Y quando hizo v. m. esse voto, tuvo intencion de obligarse à pecado mortal?

P. Padre yo no me acuerdo de la intencion, que entonces tuve.

C. Pero v. m. yà creìa, que sino cumplia essa promessa, pecaria mortalmente.

P. Si Padre, pues no avia de pecar sino cumplia?

C. En caso de duda, de si huvo intencion, ò no de obligarse con el voto à culpa grave, obliga el voto; mas quando la duda es sobre si se hizo, ò no el voto, no obliga. La razon de vno, y otro es: porque *in dubiis melior est conditio possidentis:* quando consta, que se hizo el voto, y se duda de la intencion, està la possession por el voto, que consta yà, que se hizo; y quando se duda, de si se hizo, ò no el voto, està la possession por libertad: luego quando consta, que el voto se hizo, y se duda de la

in-

intencion, obliga el voto; y quando se duda, de si se hizo el voto; ò no; no obliga. Es comun de los DD. veáse en Diana *p 4. tra 3. resol.* 10. aunque Alfonso de Leon citado aqui por Diana dize, que en ninguno de essos dos casos obliga el voto.

37 Pero advierto, que las promessas, que se hazen comunmente de visitar Santuarios, y semejantes; obligan à pecado mortal, aunque digan, que no saben la intencion, que tuvieron, si fue de obligarse, ò no: porque en personas vulgares no es facil se halle capacidad, para proceder con essa distincion de intencion. Y à posteriori se conoce claramente, que su animo fue obligarse; porque sino cumplen, les parece, que pecan: luego parece que su animo fue de obligarse con sus promessas.

Tambien se advierta, que muchas personas estàn muchos años sin cumplir sus votos, dilatãdo de dia en dia; y importara mucho que los Confessores en este precepto les interroguẽ, si tienen por cũplir alguna promessa, y les ponderen la mucha obligacion, que ay de cumplirlas, y que el dilatarlas sin causa, es pecado mortal; pues es regla, y principio assentado, que los contractos, promessas, en que no se señala tiempo fijo, obliga su cumplimiento luego que ay oportunidad de ponerse en execucion.

Parte 2. De la irritacion de los votos.

38 P. Padre acusome, que siendo muchacho hize voto de ir en peregrinacio à San-Tiago de Galicia.

C. Y se acuerda, que edad tenia v.m. quando hizo esse voto?

P. Padre estoy en duda si tendria catorze, ò quinze años.

C. Todos los votos, assi reales, como personales, ò mixtos, que el hijo haze antes de la pubertad, que es antes de cumplir catorze años, puede el Padre irritarlos; y esta irritacion de los votos hechos antes de la pubertad, la puede hazer aun despues de la pubertad, como no aya llegado el hijo à los 25. años, es comun entre los DD.

Lo mismo digo del Tutor respecto de el pupilo; que aun despues de la pubertad puede irritar los votos, que hizo antes de ella. Assi lo enseñã Sa *verbo Votum.* Trullenc. *sobre el decalogo, tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 35. num. 2.* Lesio *lib. 2. de iust. cap. 40. dub. 14. nu. 82. y 83.*

Y lo mismo es en caso de duda, de si el voto se hizo; ò no antes de la pubertad, puede el Padre irritarlo despues de ella; como enseñan Thomas Sanchez citado por Iuan Sanchez en las selectas *disp. 43. nu. 9.* Pero en este caso me parece mas verdadero lo contrario consiguientemẽte al principio arriba assentado; *que in dubijs melior est conditio possidentis:* en este caso possee el voto; pues consta yà que se hizo: luego no serà irritable.

39 Solo vna dificultad puede aver en este caso, y es la que aora preguntarè. Digame v.m. despues, q̃ passò de los catorze años, ratificò esse voto?

P.

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Y junto con esse voto, hizo v. m. promessa de dar algunas limosnas à esse Santuario de San-Tiago?

P. Si Padre.

C. Y essa circunstancia de dar essa limosna la ha ratificado despues, que ha cumplido 25. años?

P. Padre, no.

C. Esse voto, que v. m. tiene hecho es mixto, y tiene parte de personal segun lo que v. m. prometiò de peregrinar, y parte de real segun essa limosna, que v. m. ofreciò à esse Santuario; por la parte, que tiene de real, puede irritarlo el Padre, aunque v. m. lo aya ratificado despues de los catorze años, sino lo ha ratificado despues de los 25. en sentir de Villalobos *p. 2. tract. 34. dif. 19. nu. 5.* de Sanchez, y otros que cita Remigio *en la suma tract. 2. cap. 2. §. 15. nu. 4.* que enseñan que los votos reales, que haze el hijo antes de los veinte y cinco años, los puede irritar el padre luego lo mismo se ha de dezir de los votos, que el hijo ratifica en essa misma edad. Y aun añaden Tabiena, y Vivaldo citados por el mismo Villalobos *ibid. nu. 6.* que aun passados los 25. años puede el Padre irritar los votos reales de sus hijos; lo qual apoya por probable Villalobos. Porque el hijo, por razon de la edad precissamẽte no se exime de la patria potestad, aunque sea viejo, como dizen Antonio Gomez, Matienzo, y otros que alli cita Villalobos. Pero limitanse estas opiniones, quando el hijo tiene bienes castrenses, ò quasi castrenses; que entonces està obligado à cumplir los votos reales, que hizo, ò ratificò despues de la pubertad.

40 Por la parte empero, que tiene esse voto, que hizo v. m. de personal, aviendole ratificado despues de la pubertad, no lo puede el Padre irritar. Porque es sentir comun de los Theologos; que el hijo en llegando à la pubertad, yà tiene pleno dominio de su persona para disponer de ella, como quisiere Soto *lib. 7. de iust. q. 1. art. 2.* Azor *to. 1. inst. moral. lib. 11. cap. 17. q. 7.* Silvestro *verbo Votum 4. §. 2.* y otros. Aunque de la doctrina de Azor en el lugar citado podia inferirse, que esse voto de peregrinacion adhuc por la parte, que tiene de personal, lo puede irritar su padre: porque dize Azor, que el voto de abstinencia, y ayunos que haze el hijo, con ser personales, los puede irritar el Padre, quando por ellos se inhabilita el hijo para trabajar; y dà la razon porq̃ essos votos, que inhabilitan al hijo para trabajar, perjudican à la patria potestad mucho mas perjudica à la patria potestad, el que el hijo se ausente en la peregrinacion, y en todo esse tiempo no trabaje: luego podrà el Padre irritar esse voto.

† Despues de acabada la primera impression he visto en el D. Navarro *en el lib. 3. de los Consejos, Consil. 4. de convers. infidel. fol. (mihi) 322. nu. 30. (en la impression de Colonia)* q̃ dize, que en el Reyno de Navarra no ay patria potestad; y si esto es assi

no

no podrà en este Reyno el Padre irritar los votos de los hijos,passada la pubertad,en virtud de la potestad patria. *

41 Pero procediendo con toda seguridad ; su muger puede irritarle à v.m. esse voto; en opinió de Suarez *tom. 2. de relig. tract. de voto, lib. 6. cap.4. nu.8*. Sanchez *lib.9. de matr. disp.42. nu.2. y lib.4. decal. cap.39. nu.2.* y de otros muchos , que cita, y sigue Fagundez *in decal. lib.2. cap. 38. num.20.* que enseñan, que todos los votos del marido, que perjudican à la mutua cohabitacion , adhuc hechos antes del matrimonio, puede la muger irritarlos indirectamente: essa peregrinacion tan dilatada perjudica à la mutua cohabitacion , como dizen los DD. poco ha citados, y se puede ver en Fagundez *en el num. 23. del mismo capitulo* : luego puede la muger irritar indirectamente esse voto,que v.m. hizo de peregrinació, aunque sea hecho antes de contraher el matrimonio.

Dixe indirectamente ,porque aunque la muger puede directamente irritar todos los votos, que el marido haze constante matrimonio, quãdo perjudican à la mutua cohabitacion, y vso del matrimonio, pero los que haze antes del matrimonio, solo indirectamente los puede irritar. Veasse abaxo *part.4. nu.55*.

42 Y la diferencia , que ay de la irritacion directa, à la indirecta : es, que la directa totalmente quita la obligacion del voto, de manera, que nunca mas revive : mas la indirecta solo lo suspende durante el matrimonio ; pero en muriendo la muger revive su obligacion. Veanse los DD. poco ha citados.

43 P. Padre mi muger dize, que tiene hecho voto de hazer vn vestido à vna Imagen de Nuestra Señora, podrè yo irritar esse voto?

C. Si hijo, esse voto , y todos los demàs assi reales , como personales, que aya hecho la muger constante el matrimonio , puede v.m. irritarlos directamente; aunque no le perjudiquen à v.m. en cosa alguna. Porque ay esta diferencia entre la muger, y el marido; que como este es superior à la muger , no està sugeto à su voluntad, y assi solo los votos, que por su materia perjudican à la mutua cohabitacion , los puede la muger irritar ; pero como el marido sea superior à la muger,tiene dominio sobre su voluntad, y por esso puede irritar todos sus votos, aunque no le perjudiquen en cosa alguna.

Dixe *constante el matrimonio*,porque los votos, que la muger hizo antes del matrimonio, solo puede irritarlos indirectamente el marido ; y esso no todos,sino solo aquellos,que le perjudican para la mutua cohabitacion, ò recta administracion de la familia. Sanchez *lib. 4. decalog. cap. 31. nu 9.* Navarro *en la suma latina cap.12.nu.65.* Rodriguez *tom.2.sum. cap.90. nu.10.* y otros.

44 P. Padre ofrecese dezir à v.P. como mi muger tiene hecho voto de no casarse mas en muriendo yo ; podrè irritarle esse voto?

C.

C. Y esse voto lo ha hecho su muger con licencia, y consentimiento de v.m.

P. Si Padre.

C. Si lo huviera hecho sin licencia suya, podria v. m. irritarlo, segun se ha dicho de los demàs votos, pues puede el marido irritar (aunque seã los votos de castidad, y de Religion) de su muger; y aunque sean hechos para cumplirse despues de viuda: v. g. si la muger, constante matrimonio haze voto de ser Religiosa, ò no casarse, despues de muerto su marido. Sancdez *en la suma tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 34. *num.* 2. Villalobos, Soto, Sa, y otros que cita, y sigue Diana, *p* 3. *tra.* 4. *resol.* 220. *y p* 4. *tra.* 4 *resol.* 110.

45 La dificultad estriva en averse hecho esse voto con licencia de v. m. Y assi digame, ay alguna causa para que pueda v.m. irritar esse voto

P. Quando yo le dì licencia, para hazer el voto, y ella lo hizo: estavamos bien acomodados; oy se ha mudado yà la fortuna, y lo passamos con algun trabajo, y si yo muero, y ella queda sin acomodarse otra vez; lo ha de passar tristemente.

C. Aunque el voto lo aya hecho la muger de consentimiento del marido, y no aya causa para relaxarlo, puede el marido validamente irritarlo, pero pecarà, si lo haze sin causa; ò mortalmente, como quiere Fagundez *lib.* 2. *in decal. cap* 37. *num.* 12. con otros; ò solo venialmente, como quiere Diana poco ha citado *en la* 4. *parte* §. *nota etiam*.

Pero aviendo justa causa (qual es la que tiene su muger) puede v. m. valida, y licitamente irritarle, y quitarle la obligacion de esse voto, y en esto convienen todos los DD. citados.

46 Este modo de extinguir los votos por la irritaciō es el mas facil, y muy seguro, y expuesto à menos escrupulos; y assi quando el Confessor hallare alguno, que ha hecho algun voto, y juzga cōveniēte librarle de èl preguntenle si tiene padre, ò marido, &c. Y si segun los principios assentados, y referidos tiene lugar la irritacion, embiarlos à que se los irriten.

Parte 3. De la dispensacion de los votos.

47 Los votos reservados à su Santidad sō cinco, v.g. el voto de perfecta, y absoluta castidad; el voto de Religion; el de peregrinacion à Ierusalem, que llaman vltra marino: el de visitar los lugares de San Pedro y San Pablo en Roma, y el de peregrinacion à San-Tiago de Galicia.

48 Acerca del voto de castidad se note, que el voto de no casarse, ò de recebir orden sacro, ù de guardar castidad por algun tiempo, v. g. por vn mes, ò algunos años, ni el voto de no fornicar, ò de no tener poluciones, ni el voto de no pedir el debito; ninguno de estos votos es reservado à su Santidad; porque no son de total, perfecta, y absoluta castidad; y es comun entre los DD. Y el que lo quisiere vèr succintamente, lo hallarà en la explicacion de la Bula al fin de

la

la Suma de Busembaũ, sobre aquella clausula, que permite facultad para comutar los votos. Tampoco es reservado à su Santidad el voto de castidad, ò Religion, &c. Que consta cierto, que se hizo, y se duda, si se hizo, ò no con plena deliberacion, ò con intencion de obligarse. Diana, *p.4. tract. 3. resol.* 11. porque la reservacion es odiosa, *& strictis iuris*, y se ha de restringir.

49 Tampoco es reservado à su Santidad en opinion probable el juramento de castidad, Religion, ò peregrinacion à los lugares dichos; porque solo los votos, y no los juramentos son reservados. Machado, Trullenc, Quintana Dueñas, Leandro del SS. *tom.* 1. *tra.* 5. *disp.* 14. *q.* 106. Diana *p.* 4. *tra.* 4. *resol* 10. *y p.* 10. *tra.* 14. *resol.* 17. *y* otros. Aunque yo tengo por mas probable lo contrario con el Padre Moya *en sus selectas to.* 1. *tract.* 2. *disp.* 2. *q.* 2. §. 1. porque essos juramentos son promissorios: luego incluyen la razon formal de voto. Pruebo la consequencia, porque el voto es vna promessa hecha à Dios; los tales juramentos son promessas hechas à Dios: luego incluyen la razon de voto: luego si este es reservado, lo serà tambien el juramento.

50 P. Padre acusome, que antes de casarme hize voto perpetuo, y total de castidad perfecta; despues passado algun tiempo, sentia graves estimulos de sensualidad; fui à comunicar con vn Religioso, y el me dispensò esse voto.

C. Y eran tan vehementes essos estimulos venereos, que tenia v. m. peligro de incontinencia, mientras se recurria por dispensacion à su Santidad?

P. Si Padre, infaliblemente huviera hecho muchas ofensas de Dios, si esse Religioso no me huviera dispensado, y me huviera casado luego.

C. En primer lugar se puede discurrir con bastante probabilidad, que esse voto no le obligava; y lo pruebo assi; porque el voto para que obligue, ha de ser de meliori bono; para v.m. era mejor casarse, que dexarse de casar: luego no le obligava esse voto. Pruebo la menor: porque el voto, que vna persona haze es valido, quando la tal persona es muy tentada, y estimulada de la sensualidad: como tienen Cayetano 2. 2. *q.* 88. *art.* 2. y Sanchez *lib.* 1. *de matri. disp.* 4. *nu.* 7. cita à muchos por este sentir, y consiente con ellos. Atqui no pudiera ser valido esse voto de casarse essa persona estimulada de los incentibos venereos, sino fuera mejor bien para ella el matrimonio, que el estado celibato: luego en persona, que tiene semejantes estimulos, es mejor bien el casarse, que el dexarse de casar. Segũ lo de el Apostol *melius est nubere, quam vri.* 1. *Ad Corinth. cap.* 7.

51 Ni obsta el dezir, que esto serà verdad, quando al tiempo de hazer el voto, tiene la persona essas passiones venereas; pero no quando advienen al voto yà hecho antes validamente. Contra; quando la materia del voto se muda de forma, que

sea menos buena, que su contrario; cessa la obligacion del voto. Como afirma Bonacina *tom. 2. disp. 4. q. 2. punt 7. §. 1. nu 5.* en este sugeto, como queda probado, se muda la materia en menos buena: luego no obliga el voto. Otras razones se pueden ver en el P. Moya en sus selectas *tra. 2. dis. 1. q. 1. §. 1. y 2.* en el Padre Murcia *in disq. tom. 1. lib. 2. disp. 2. resol. 23. y 24.*

52 Pero discurriendo por otros principios la materia, digo: que esse Religioso obrò probablemente, segun se colige de este silogismo. Porque en este caso referido enseñan Thomas Sanchez, *lib. 8. de matrim. disp. 10. num. 22.* Lesio *lib. 2. de iust. cap. 40. dub. 18. à nu. 125.* otros, que cita el Padre Moya *en el lugar poco ha citado quæst. 2. §. 3. à nu. 9.* que el tal voto en essas circunstancias es reservado iure ordinario à los Señores Obispos, y dexa de ser reservado à su Santidad: atqui los Regulares por sus privilegios pueden dispensar todos los votos reservados por drecho ordinario, y comun à los Señores Obispos, como enseñan Sorbo, Enriquez, Miranda, y otros que cita, y sigue el R. y doctissimo Padre Leandro de Murcia *en la explicacion de la Regla de N. P. S. Francisco sobre el 7. cap. q. 8. §. 2. nu. 40.* Rodriguez *to. 1. q. 63. art. 3.* Sanchez *l. 4. decal. cap. 43. nu. 4.* Luego esse Religioso, y los demàs en virtud de sus privilegios, podràn dispensar en el caso dicho.

53 De que se infiere, que tambien por la Bula de la Cruzada podrà en el dicho caso comutar esse voto qualquier Confessor secular aprobado por el Ordinario. Porque dicha Bula concede facultad, para comutar los votos reservados à los Obispos: el tal voto en esse caso es reservado à los Obispos: luego, &c.

54 P. Padre acusome, que tengo hecho vn voto de dàr dos camas à vn pobre, y necessitado Hospital.

C. Y el Mayordomo de esse Hospital ha sabido, y admitido essa limosna en nombre de dicho Hospital?

P. Padre si.

C. Pues esse voto yà no es dispensable, ni comutable, porque los votos que se hazen en favor de tercera persona, despues de acceptados por ella, yà no se pueden comutar, ni dispensar. Sanchez *en la suma tom. 2. lib. 4. cap. 41. nu. 13.* Si empero antes que la persona, en cuyo favor se hazen, lo accepte. Suarez *to. 2. de Religione lib. 6. cap. 15. nu. 11.* Sanchez *ibidem nu. 9.* Filiucio, Iuan de la Cruz con Diana, *p. 1. tract. 11. resol. 47.* Y la razon es; porque despues de acceptada la promessa adquiere accion la persona, à cuyo favor se hizo la tal promessa; y sin hazerle injusticia, y agravio, no se le puede privar de esse drecho. Bien es verdad, que si el tal Hospital, ò la persona, en cuyo favor se hizo el voto, haze remission de la cosa prometida, cessa entonces la obligacion. Sanchez *in decalog. lib. 3. cap. 20. nu. 4.* Azor, Lesio, que cita, y sigue el mismo Sanchez, *lib. 1. de matrim. disp. 52. num. 6.*

Par-

Parte 4. De la comutacion de los votos.

55 P. Padre acusome, que tengo hecho voto de visitar vn Santuario.

C. Y està muy lexos esse Sãtuario?

P. Padre estarà vnas ocho leguas.

C. Aunque dixe arriba, que los votos de peregrinacion, que haze el marido, los puede irritar su muger, pero se entienden, quando la peregrinacion es larga, como v. g. de veinte dias de viaje poco mas, ò menos: porque entonces perjudican à la mutua cohabitacion, y vso del matrimonio: pero no, quando la peregrinacion, ò romeria es breve, como dize Fagundez, *in præcepta decalogi lib.2. cap.38. nu.23.* Y siendo, como es corta la peregrinacion de v.m. no podrà irritarle esse voto la muger.

56 Y digame v. m. tiene alguna causa legitima, para que se le dispense esse voto?

P. No Padre.

C. Si tuviera v. m. causa legitima pudiera algun Religioso aprobado por el Ordinario para oìr confessiones dispensarle à v. m. en virtud de sus privilegios esse voto, segun lo que dixe arriba, *num.52.* que pueden los Regulares por sus privilegios dispensar los votos, menos los cinco reservados al Papa. Pero no aviendo causa, no pueden dispensar en ninguno de ellos: porque es principio assentado, que el inferior sin causa no puede dispensar en la ley del Superior.

Y assi solo queda lugar, para librar à v.m. de la obligacion de esse voto por comutacion, la qual se puede hazer sin causa ninguna por el privilegio de la Bula en todos los votos, menos el de castidad, y Religiõ, y vltra marino; aunque sea en cosa algo menor, en esta forma,

57 Ocho leguas de camino le costarian à v.m. dos dias?

P. Si Padre.

C. Y hizo voto de ìr à pie, ò à cavallo?

P. Padre, à pie

C. Por cada dia de viaje ha de ayunar v. m. otro dia, como dize Azor *tom.1. lib.11. cap. 18. quæst.13.* Si huviera de ìr à cavallo, quatro dias de camino se comutan por vn dia de ayuno, como dize Sayro *in clavi regia lib.6. cap.12.*

58 Y digame, que tanto gastaria v.m. en ìr à esse Santuario?

P. Padre, gastaria vnos seis reales.

C. Pues estos seis reales ha de dàr v.m. de limosna. Mas porque ninguna comutacion de votos se pueda hazer en virtud de la Cruzada; sino es que sea en subsidio de la misma Cruzada es preciso, que v.m. ponga alguna cosa en el zepo, ò parte donde se recogen las limosnas, que se dàn en subsido de la Cruzada; y bastarà que v.m. dè dos reales, que esta cantidad le parece suficiente à Remigo, aun respecto de personas de buen porte, *tra.2. cap.2. §.20. num.8.*

Y essos dos reales, que v.m. ha dè dàr en subsidio de la Cruzada los ha de

demenos contar de los seis, q̃ avia de dàr de limosna, como se dize en la addicion à la medula de Busembaum *en la explicacion de la Bula de los vivos duda 16. art. 1. num. 6.*

59 He preguntado no sin mysterio del gasto que v.m. avia de hazer en ir à esse Santuario, sin preguntar el gasto, que avia de hazer à la buelta; porque en sentir de algunos DD. que callado el nombre cita Villalobos *p. 2. tra. 34. dif. 33. nu. 10.* solo el gasto, que se haze à la ida, y no el de la buelta se ha de comutar; porque no se haze voto de bolver, y pudo quedarse allà.

Pero esto no me parece verdadero, porque aunque no haga voto de bolver, es precisso averlo de hazer ordinariamente, pues nadie se queda allà, y el que se obliga à vna cosa consiguientemente se obliga à todo aquello, que està connexo con ella: Assi lo siento cō Sanchez, *en la suma l. 4. c. 56. nu. 14.* y con Sayro *in clavi regia l. 6. c. 12. nu. 20.* y con Villalobos *en el lugar citado.*

Y assi en suma v.m. por comutacion de esse voto ha de ayunar dos dias, por los dos, que avia de andar à pie; ha de dàr doze reales de limosna; y dos de ellos en subsidio de la Cruzada, pues essos doze reales avia de gastar à la ida, y buelta. Y por el merito, que avia detener en visitar el Santuario, puede visitar tal Iglesia de su lugar: y si allà avia de orar, confessar, y comulgar; hazer acà lo mismo.

A este modo puede proceder el Confessor en la comutacion de los votos, sin escrupulizar, sobre si la materia es igual, ò inferior, pues estas materias no se han de medir methafisicamente, sino moral, y prudencialmente. Para proceder con mas seguridad, puede el Confessor, si quiere pedir tiempo al penitente, y ver à Villalobos en el lugar poco ha citado *dif. 31. y 33.* donde hallarà otras reglas, para comutar los votos.

60 Si el Confessor fuere regular, puede en virtud de sus privilegios comutar esse, y todos los demàs votos (excepto los cinco reservados al Papa) Rodriguez *tom. 1. qq. reg. q. 63. art. 4.* Sanchez *l. 4. decal. cap. 54. nu. 3.* Sayro, Miranda, y otros que cita, y sigue el R. Padre Leandro de Murcia, *en la explicacion del 7. cap. de la Regla de Nuestro P. S. Francisco q. 8. selecta §. 2. nu. 44.* y entonces no es necessario aplicar limosna alguna en subsidio de la Cruzada; porque esto es necessario, quando se comuta por el privilegio de la Bula, no quando por otros privilegios. Y si huviere algo de causa, puede mezclar parte de dispensacion, y parte de comutacion, para proceder con menos escrupulo.

Exortacion, que se ha de hazer al Penitente, que tiene costumbre de jurar, ò maldecir.

61 C. Advierta hijo, qne esse vicio de jurar, ò maldezir es vn vicio diabolico, que dà muy en rostro à Dios; que es hazer gran despre-

cio de su Santissimo nombre, el traherlo à cada palabra en boca sin atencion, ni reverencia de tan altissimo nombre; à cuya invocacion tiemblan las columnas del Cielo, y se estremece el Infierno todo. No le cuesta à v. m. mas trabajo dezir: bendito sea Dios, que dezir vn juramento: ni dezir valgate Dios es mas trabajo, que dezir valgate el Diablo: y pues no cuesta mas lo vno, que lo otro, acostumbrese à dezir palabras buenas, y christianas, y abstengase de las que son agenas de vn Catolico.

† En que nos distinguiremos los Fieles de los Gentiles? si con nuestras lenguas despreciamos aquel Venerable Nombre de Nuestro Amantissimo Dios? Como podremos llamarnos Catolicos, si nuestras palabras no corresponden à profession tan divina? No considera hijo, que es señal de hijos de perdicion, el jurar sin respecto de Nuestro Señor. A cada vno distinguimos por el idioma, en que habla; al que habla en Griego, dezimos, que es Griego: al que habla en Frances, que es Frances: al que habla en Español, que es Español. El idioma del Cielo es la palabra buena, alabança del nombre divino: el idioma del Infierno es la blasfemia, y palabra mala: luego el que habla malas palabras, con que desprecia el divino nombre, diremos, que es hijo del Cielo? no: pues no habla al estilo de celestial: hijo del infierno, si; pues habla en idioma de condenado.

Con que cara llegarà v. m. á la pressencia divina, quando se muera? que responderà à Dios, quando su tremenda Magestad le haga cargo de su reprehensible vicio: y le diga: ven acà, mal Christiano, que mal te hazia yo? que agravios te ocasionò mi terrible, y santo nombre, que le despreciabas, injuriabas, y trahias en tu lengua sin temor, respecto, ni reverencia? Como tuviste atrevimiento para vltrajar, y pissar con tu desbocada lengua à vn hombre, que debieras venerar con tu coraçon? que dirà v. m. entonces? Como quisiera averse cortado la lengua antes, que averla empleado en palabras tan desatentas? Enmiendese aora, para escusar tanta confusion, y dolor. *

Y para vencer este mal habito, á las mañanas en levantandose, haga determinacion fija de todo el dia no jurar, ni maldezir, reze à Maria Santissima vna salve, para que le alcançe de su Santissimo hijo gracia, para cumplirlo; y si tal vez con la prontitud de la ira digere algun juramento ò maldicion; reze luego el Ave Maria, ò besse la tierra, ò haga la señal de la Cruz; para que con esse recuerdo poco à poco se vença esse mal habito; y para que v. m. vea lo mucho, que Dios se ofende, y quan severamente castiga à los que juran, ò maldizen; atienda à este exemplo.

Escrive Alexandro Faya *2. p. verbo Iuram.* Que vn Hermano de la Compañia, caminando por España, hizo noche en vna venta, donde encontrò con vn Arriero gran jurador, que tras cada palabra despedia vn juramento. Rogòle el Religioso,

moderase su depravada costumbre, ni hizo caudal de tan religiosa advertencia el Arriero, sino que corriò con su mal habito. Aquella misma noche estando la gente toda recogida, se oyò dentro, y fuera de la venta tan grande ruido, que puso espanto à quantos estavan en ella, y les obligò à levantarse: tomaron luz para inquirir la causa de tan espantoso alboroto, y hallaron al Arriero jurador à los pies de las cabalgaduras muerto dentro de la cavalleriza: que quien como bruto era desbocado en su lengua, entre brutos, y entre estiercoles era razon muriesse. Dexaron el cuerpo sobre vn assiento hasta que à la mañana se diese recado de èl: fueron à buscarle despues; y no le hallaron. No ay que estrañar que el Demonio se apoderase de alma, y cuerpo de hombre tan sin Dios, que lo despreciava, como sino le conociera.

† *Exortacion à los que maldizen.*

62 NO repara hijo, quan fea cosa sea la maldicion? Advierta, que es palabra, que indica vn coraçó dañado, vn animo relaxado; y vn espiritu desconcertado: y que el maldezir sin temor, es argumento de que su alma vive posseida de Satanas: la lengua habla, dize Christo, segun lo que reside en el coraçon: del coraçon bueno nacen palabras buenas: y del coraçon malo, palabras malas, y palabras de maldicion de coraçon maldito. Quando sale de alguna chiminea el humo, se infiere, que en la cocina ay fuego, porque el humo es señal natural del fuego: la chiminea del coraçon es la lengua: luego quando de ella sale el humo de la maldicion, es señal, que en el coraçon arde el fuego infernal: *Inflamata à gehenna. Iacobi 3.*

Y si tiene v. m. familia, hijos, ò criados, no cõsidera el mal exemplo, que les dà con sus malas palabras? Que hã de aprender los hijos, y criados, si ven que v. m. maldize sin temor de Dios, sino à hazer lo mismo? Y si les preguntan de quien lo aprẽdieron? dirà, de mi mal Padre, ò mala Madre, que maldicían como vnos tigres. Y no solo haze v. m. el daño de darles tan mala doctrina, sino que puede temer le castigue Dios à v.m. y à ellos en pena de sus malas palabras, de que se hallan repetidos exemplos: oyga entre tanto este. *

Exemplo contra los que maldizen.

REfiere el Padre Andrade en su itinerario *Grado* 12. § 12. aver conocido en la Ciudad de Teñarife à vn moço, à quien su Madre, porque contra su voluntad salia de noche de casa le hechò vna maldicion, diziendole; ruego à Dios, que pues no hazes lo que te digo, te traygan muerto à puñaladas. Cumpliòse en brebe su maldicion; pues vna noche le atravesaron de vna estocada, y le llevaron muerto à su Madre; la qual viò cumplida su maldicion con harto dolor suyo.

A mi tambien me ha sucedido en las Missiones encontrar con vn hombre, que hechò à su muger vna maldicion, diziendola: mala punta de costado te acabe: y de alli à poco la diò vna punta de costado, que le quitò la vida.

Otra muger tambien me dixo, que viendo, que vna criatura, que tenia al pecho, llorava; en fadada le dixo, aun reventasses, y à la mañana la hallò muerta, sin enfermedad, ni señal de otro accidente, que el de la maldicion de su Madre.

Tractado IV. Del tercer Mandamiento.

SANTIFICAR LAS FIESTAS.

Capitulo primero, de la Missa.

1 P. Padre acusome, que dos dias de Fiesta me he quedado sin oìr Missa.

C. Y ha sido por culpa de v. m?

P. Si Padre.

C. Pues como ha sido?

P. Padre, la vna vez yendo de camino, y aviendo podido oìr Missa en el Lugar, de donde sali; me fuì à otro, creyendo hallaria alli Missa, y quando lleguè, yà no la avia. La otra vez me pusse à jugar por la mañana, y despues quando me acordè de ìr à Missa, y fuì à la Iglesia en busca de ella; yà no la hallè.

2 C. Y en essas ocasiones se le ofreciò à v. m. duda de que quizà no llegaria à Missa, ò creyò siempre, que llegaria à tiempo de oìrla.

P. Padre, yo siempre creì, que llegaria à tiempo.

† C. Pues si v. m. creyò siempre, que llegaria à tiempo de oìr Missa, y no se le ofreciò duda de lo contrario no pecò en essas dos ocasiones en aver omitido la Missa. Porque la malicia de la omision no consiste en la omision misma, como con Vazquez, y la comun dize el Caspense *tom. 1. tra. 12. de peccat. disp. 1. sec. 8. nu. 80.* Sino en poner causa, que la ocasione, conociendo, que de la tal causa se seguirà la omision: no pensò v. m. que ni de su viage, ni juego se seguiria la omision, ni de ello tùvo duda alguna: luego no fue pecaminosa su omision.

3 Y digame v. m. algun dia creyendo, ò dudando, que no llegaria à tiempo de oìr Missa, dexò de oìrla en el Lugar, en que se hallava, y se partiò à otro?

P. Si Padre, pero yà quiso Dios, que lleguè à tiempo de oìrla, y la oì.

C. Pues aqui es donde v. m. pecò mortalmente, porque como he dichò la malicia de la omision consiste en poner causa, ò exponerse à peligro

de

de ella: v. m. aunque oyò Missa, se pasò à peligro de perderla; luego pecò gravemente. Y este pecado de omitir la Missa en dia de Fiesta, es contra la virtud de la religion, pero no es sacrilegio.

Advierta aqui el Confessor, que no luego, que el penitente dize, que dexò de oìr Missa en dia de Fiesta por su culpa; le ha de condenar à pecado mortal, sino hazerse capaz de como, y porque causa dexò la Missa en la forma dicha.

4 P. Padre acusome, que otro dia de Fiesta tenia la muger muy enferma, y no podia dexarla sola, y por no tener quien la assistiera; no fuì à oìr Missa.

C. Y pensò, que hazia pecado mortal en no ir oìr Missa?

P. Si Padre.

C. Y pensò tambien, que pecava gravemente en dexar sola à su muger?

P. Si Padre.

C. Y qual de los dos casos le parecia, que le obligava mas?

P. Padre, no hize distincion.

C. Aunque en hazer alguna accion con conciencia erronea, que dicta ser pecado la tal accion, aya culpa: pero en el caso de v. m. no huvo pecado en no oìr Missa, aunque aliàs la conciencia erronea le dictara lo contrario. Iuan Sanchez *en las selectas disp.* 41. *nu.* 13. Thomas Sanchez *en la suma lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 14. Rodriguez *en la suma 2. p. cap.* 51. *nu.* 6. El Cassense *tract. de conciencia disp.* 2. *sec.* 2. *nu.* 11. Porque todo pecado ha de ser voluntario; quando la voluntad se halla entre dos cosas, que no las puede simul executar, y en ambas piensa aver pecado: no tiene libertad para executar las dos; y en cada vna de ellas piensa, que peca: luego no obra voluntariamente, ni peca, v. g. el Pastor, que està à monte con el ganado, juzga que peca en dexarlo; piensa tambien, que peca en no oìr Missa: y no obstante no puede hazer las dos cosas simul, estàr con el ganado, y venir à Missa: luego no es voluntario el huìr de essos dos preceptos, que simul se le ocurren: lo mismo passa en el caso de v. m.

5 Otra cosa fuera, si la conciencia erronea dictara, que era pecado el no oìr Missa, pero no juzgàra, que pecava en dexar la enferma, ò el ganado, que en esse caso, por la conciencia erronea, pecaria en la omision de la Missa: porque entonces la conciencia no propone dos preceptos juntos, sino solo vno, y assi queda libertad para su eleccion.

☞ Y si se ofreciera al pensamiento, y se juzgàra, que vna de las dos cosas obligava mas, que la otra se avia de seguir aquella, que se creìa, era de mayor obligacion: v. g. si v. m. creyera, que pecava en dexar al enfermo, y que pecava en no oìr Missa, y juzgàra, que pecava mas en omitir la Missa, y que esto le obligava mas estrechamente, devia seguir este dictamen, y oìr Missa.

6 P. Me acuso Padre, que algun tiempo he vivido en vn lugar, que tiene la Iglesia distante, y he faltado

por essa ocasion algunos dias à oìr Missa.

C. Quanta distancia avia hasta la Iglesia?

P. Padre vna legua.

C. Y podia v.m.andarla à cavallo?

P. Si Padre.

C. Y hazia mal temporal?

P. Padre muy pessados estavan los caminos.

C. Quando la Iglesia està vna legua de distancia, que se ha de caminar à pie, no ay obligaciō de ir à oìr Missa. Ita Villalobos *en la suma p.1. tract. 8 dific. 36. num. 5. fine.* Y añade, que aunque estè menos distante, que vna legua, si està bien lexos, y llueve, ò ay tempestad, no ay obligacion de ir à Missa. Pero pudiendo ir à cavallo, no escusa la distancia de vna legua. Ita Diana, *p.10. tract. 15. resol.35.* Menos, que aya mucho lodo, y estèn los caminos torpes, ò llueva, ò nieve, que con semejantes circunstancias, no ay obligacion de ir à oìr Missa vna legua, aunque sea à cavallo. Ita Leandro del Sacramento *tom. 3. tract. 2. disp. 2. q. 24.*

7 P. Padre, acusome, que alguna vez, he mandado à el criado, se estuviesse en Casa, entre tanto, que los demàs ibamos à Missa.

C. Y con que motivo le mandava quedar en Casa?

P. Padre, porque no la robassen.

C. Y avia en el lugar, ò cerca mas de vna Missa? Porque si huviera otra, podia el Criado oirla, y en esse tiempo quedar en Casa otro de la familia.

P. Padre sola vna Missa avia.

C. Y avia algun fundamento, para creer, que le robarian à v. m. si dexava la Casa sola?

P. Padre, estamos en vn mundo tan malo, que ay poco, que fiar.

C. Si huviera ruido de Ladrones, que robavan las Casas, se podia raçonablemēte tener temor, Leandro, *ibid. q. 35.* Y en esse caso no seria pecado, dexar quien guardase la Casa, en el tiempo, que dezia la Missa del Pueblo. Pero no aviendo fundamento para temer, sino solo el general de estàr estragado el mundo, no pudo v.m. licitamente, y sin pecar, privar de la Missa à esse Criado. ¶

8 P. Tambien Padre me acuso de la poca atencion, con que estoy ordinariamente en las Missas.

C. Y essa falta de atencion consiste en estàr hablando.

P. Algunas vezes, si Padre.

C. Y en mucha parte de la Missa suele estàr v.m. divertido en hablar.

P. Padre, no es mucho rato.

C. Quando la falta de atencion es solo por divertirse el pensamiento, cumplese con el precepto: porque la Iglesia no manda los actos internos, aunque si essa distraccion del animo es volūtaria, serà pecado venial. Pero quando el divertimiento es exterior, como en hablar, dormir, ò mirar à vna parte, y otra; si dura la tercera parte de la Missa, no se cumple con el precepto. Es comun de los DD. que callando el nombre cita Remigio, *tra. 2. cap. 3. nu. 1.* Si bien algūnos DD. con Layman, *tom. 1. tract. 7.*

G *cap.*

cap. 3. Escusan de pecado mortal, quando se atiende à la consagracion, y partes mas principales de la Missa.

9 P. Padre tambien à mi muger le hè dicho vnos dias de Fiesta, que no vaya à Missa: porque tiene vn niño al pecho, que no lo puede dexar solo, y si lo lleva à la Iglesia, no haze otra cosa que llorar, è inquietar al Sacerdote, y oyentes.

C. Pues haze v. m. bien en esso, Bonacina *de præceptis dis. 5. quæst. vnica p. 3. nu. 8.* y otros: porque es menos inconveniente, que falte la muger à Missa, que no q̃ turbe à los que estàn en la Iglesia. Vide Dianam *supra resol. 36.*

Cap. 2. Del trabajo en el dia de Fiesta.

10 P. Padre acusome, que vn año servi à vn amo, que me hazia trabajar los mas dias de Fiesta, y muchas vezes no me daba lugar para oìr Missa.

C. Y si v.m. le replicava, solia tratarle con aspereza?

P. Padre era de manera, que à vna palabra, que le dixera contra lo que mandava, luego me cargava de palos.

C. Pues no pecava v.m. en obedecerle, como dize Silvestro *verbo Missa.* Azor, y otros que cita, y sigue Remigio *tract. 2. cap 3. §. 5. num. 2.* quienes enseñan, que los criados pueden trabajar, y dexar la Missa en dia de Fiesta por mandato de los Amos, si temen, que por no hazerlo, los han de tratar con aspereza.

11 P. Acusome, que el otro Domingo fuì con vn macho cargado seis leguas de camino.

C. Y tiene v. m. por oficio ser Arriero?

P. No Padre.

C. El continuar el dia de Fiesta el viaje antes començando, dizen ser licito Silvestro, Navarro, Rodriguez, y otros que cita, y sigue Pasqualigo *in decissionibus moralibus, decissione 292. nu. 1.* Pero el començar el viaje en dia de Fiesta es licito à los que tienen por oficio el ser Arrieros, en sentir de Sanchez en los *opusculos morales lib. 5. cap. 2. dub. 7. nu. 9.* Aunque Pasqualigo en el lugar citado *num. 5. y 10.* no haze distincion del que tiene por oficio de ser Arriero, al que no lo tiene; y à todos concede indiferentemente libertad para començar el viaje en dia de Fiesta. Diana tambien, *1. p. tra. 15. resol. 36.* sin distincion alguna de persona dize, ser licito el començar el viaje en dia de Fiesta. Aunque yo no aprobaria esto sin alguna vrgente, y precissa necessidad: como ni tampoco lo que admite, y concede Murcia *tom. 2. disq. lib. 5. resol. 4. nu. 7. in fine,* que puedã los Arrieros cargar los carros en dia de Fiesta, y disponer lo necessario, para començar el viaje el dia siguiente.

12 P. Padre acusome, que tal vez en dia de Fiesta embio los criados à regar, y en tiempo de Agosto à tender la parba, que el dia siguiente se ha de trillar.

C. Lo vno, y lo otro conceden

por licito Sanchez *lib. 5. en los consejos morales dub. 10* 18. *nu.* 11. con algunos modernos, que cita Pasqualigo *en el lugar arriba citado, decissione* 29. *nu.* 2. Porque la costumbre tolerada por los Superiores, y legitimamente introducida prevalece contra la ley Eclesiastica: ay yà costumbre tolerada, y permitida assi de regar, como de tender las parbas en dia de fiesta; luego no serà contra el precepto el hazer lo vno, y lo otro.

Como tābien el pescar cō caña en los dias de fiesta, y el andar à caza es permetido en sentir de Murcia en el lugar arriba citado *num.* 3. pero no pescar con redes.

Tambien la costumbre escusa de pecado à los Barberos, que exercen su oficio en dia de fiesta, como dize Soto, Fernandez, y otros que cita Diana *p.* 2. *tra.* 15. *resol.* 34.

Pero notese, que donde no huviere costumbre legitimamente introducida, y tolerada por los Superiores; no serà licito trabajar en los exercicios arriba dichos.

13. P. Padre acusome, que en la siega, en que suele dispensarse para trabajar en las fiestas; he trabajado, y percebido el jornal.

C. Esso no es ilicito: porque quando por la dispensacion es licito yà el trabajo; se puede precebir estipendio por èl, como enseñan Cayetano, Soto, Medina, Navarro, y otros que cita Murcia *vbi supra resol.* 6. *nu.* 5 y es la razon; porque *finis legis non cadit sub lege*: luego el que se haga la obra por fin del estipendio; no serà contra el precepto, quando la tal obra por la dispensacion es permitida. Del qual principio se infiere que por ser licito el escrivir en dia de fiesta, se puede percibir estipendio por este exercicio.

14 Aqui es menester que el Confessor advierta à muchas mugeres, que piensan, que el dàr quatro puntadas en dia de fiesta es pecado mortal, y les diga como en este precepto ay su parvidad de materia, y que el trabajar vna hora, no es pecado mortal en sentir de Azor *p.* 3. *lib.* 1. *cap.* 27. *q.* 5. y aun à Busembaum *tract.* 3. *cap* 1. *dub.* 2. *nu.* 7. le parece, que dos horas es materia parva: del mismo sentir es Filiucio que cita, y sigue Diana *p.* 2. *tra.* 1. 1. *Micel. resol.* 36. §. *quænam vero.* Si bien si se haze sin necessidad; serà pecado venial: pero aviendo necessidad, no es pecado alguno el trabajar el tiempo dicho.

Cap. 3. De el Ayuno.

15 P. Padre acusome, que algunos dias he dexado de ayunar?

C. Y porque causa?

P. A vezes sin causa, y otros por algun trabaxo, en que me ocupava.

C. En cumpliendo 21. años obliga à todo Christiano (menos que la enfermedad, ò trabajo lo escuse) el ayuno en toda la Quaresma, Tēmporas, y Vigilias de Santos, que trahen ayuno; y el omitirlo, es pecado mortal. Pero en los Viernes, y Sabados de entre año, aunque ay obligacion de no comer carne; no la ay de ayunar.

16 Y en que trabajo se ocupava v.m. quando dexaba de ayunar?

P. Padre, à vezes podando, otras vezes me iba à verlos peones.

C. El podar es trabajo suficiente, para eximir del ayuno.

Porque es principio comun de Theologos, que qualquiera trabajo recio, ò incompatible con el ayuno, escusa de el: tal es el podar, cabar, layar, segar, labrar, y los semejentes: luego v.m. los dias, que podaba, no estava obligado à ayunar.

Y quando v.m. iba à ver los peones; tenia muy lejos las heredades de manera, que se fatigasse mucho en ello?

P. Padre, algo lexitos estavan.

C. Y solia v.m. ir à cavallo, ò à pie?

P. Padre, à cavallo,

C. El Papa Alexandro VII. en su decreto, del año 1666. en la proposicion 3. condenò por improbable la opinion, que dezia, que todos los que andavan à cavallo, aunque fuesse sin necessidad, y el viaje solo fuesse de vn dia; estavan desobligados de el ayuno.

De que se infiere, que v.m. andando à cavallo à vèr los peones, y no teniendo en el campo mas trabajo, que estarlos mirando; no estava desobligado de ayunar. Porque aunque su ocupacion fuesse necessaria, pero el cansacio no podia ser mucho: pues andando à cavallo, no podia durarle tanto rato el llegar à la heredad, aun que estuviesse algo distante que por esso quedasse eximido de la obligacion del ayuno.

17 Si v.m. huviera de andar à pie, y el caminar fuesse por la mayor parte de el dia de vna heredad à otra estaria desobligado del ayuno; en sentencia de Sanchez *In concilijs, tom.2. lib.5. cap.1. dub.10.* Silvestro, Grabriel, Paludano, y otro que cita, y sigue el R. P. Leandro de Murcia Capuchino, en la explicacion de la Regla de nuestro P. San Francisco, *cap.2. sobre el 3. de la regla § 2. nu.* 22. los quales enseñan, que el que anda à pie gran parte del dia, siendo el viaje precisso, ò vtil; no està regularmente obligado al ayuno; el ir à ver los peones, es exercicio vtil: luego si la mayor parte del dia se anda à pie en este exercicio, regularmente no avrà obligacion de ayunar.

18 P. Padre acusome, que vn dia anduve à caza, y quedè tan cansado para el dia siguiente, que era dia de ayuno, que no me atrevi à ayunar.

C. Y previno v.m. que se molestaria tanto; que no podria el dia siguiẽte ayunar?

P. Padre no me ocurrio esso.

C. Del decreto de Alexandro VII. poco ha citado se infiere, que el andar à caza, ò jugar à pelota, ò exercer otra ocupacion voluntaria, que se puede escusar, no es bastãte para eximir del ayuno, contra Medina, Ledesma, Filiucio, Villalobos, que cita Diana, *p.1. tra.9. resol.* 40. que enseñan, que el que pone obice voluntariamente al ayuno: v.g. fatigandose mucho en el juego de pelota; no pecarà en dexar de ayunar. La qual opinion se roza con esse decreto de

Ale-

Alexandro VII. Pero v.m. no aviendo previsto, ni conocido, se cansaria tanto en essos exercicios voluntarios que por esso se imposibilitasse para ayunar, no pecò en omitir el ayuno, ni en ir à caza: porque faltando essa prevision; no fue la omission voluntaria. Ita Rodriguez *en la suma tom. 1. cap. 23. nu. 6.* y otros.

19 P. Padre acusome, que en la Quaresma el dia de San Ioseph no ayunè.

C. Y trabajò v.m. toda la semana, en que ocurriò essa Fiesta?

P. Si Padre.

C. En que trabajò?

P. Podando, y cabando las viñas.

C. Pues no estava v. m. obligado à ayunar esse dia. Assi lo enseña con otros Thomas Sanchez *vbi sup. n.10.* y con Medina, Angeles, y Victoria, el P. Murcia *vbi sup. n. 21.* Los quales dizen, que el que trabaja toda la semana en trabajo molesto, aunque vno, ò otro dia dexe de trabajar, ò porque llueve, ò por otra causa, no tiene obligacion de ayunar esse dia: porque por el trabajo precedente, y subsequente quedan las fuerças debilitadas, y necessitadas de tomar algun deporte en el dia, que cessa el trabajo.

20 P. Padre acusome, que vn dia llevè vnos Sastres à trabajar à Casa, y yo les dì de almorçar, y cenar siendo dia de ayuno.

C. Y tenian intencion de ayunar los Sastres? ò estavan yà resueltos à no ayunar?

P. Padre, ellos pidieron de almorçar, diziendo, que no ayunavan.

C. Si fuera probable la sentencia de Fagundez *in præcep. 4. lib. 1. cap. 8. nu. 15. y 16. in fine*; y de Ledesma, que escusan à los Sastres de ayunar; no tenia v. m. que tener escrupulo ninguno, por averles dado de almorçar: pero esta opinion està condenada por Alexandro VII. en la proposicion 30. donde reprueba el dezir, que todos los Oficiales de la Republica estàn escusados del ayuno, y que no deven certificarse, si su trabajo es, ò no incompatible con el ayuno. Y assi la opinion contraria es la verdadera, y comun, que enseña, que dichos Sastres estàn obligados à ayunar, Layman *lib. 4. tra. 8. cap. 3. n. 3.* Azor *p. 2. lib 7. cap. 17. quæst. 8.*

21 No obstante, que es improbable la sentencia, que escusa de ayunar à los Sastres; no pecò v. m. en darles de almorçar, y cenar, pidiendolo ellos, y estando resueltos, y determinados à no ayunar; lo vno, porque como enseña con Fagundez Diana *p. 1. tra. 9. resol. 13.* el que ha de conducir Oficiales, para trabajar en dia de ayuno; no esta obligado à conducir aquellos, que no obstante el trabajo puedan ayunar. Lo otro, porque al que està determinado à cenar, es licito combidarle por vrbanidad à que cene, como enseña Filiucio, *tom. 2. tra. 27. p. 2. cap. 5. num 94.* y Villalobos *en la suma p. 1. tra. 23. dif. 3. nu. 2.* Luego si los Sastres estavan determinados à no ayunar; pudo v. m. licitamente darles de almorçar, y cenar.

Los

22 Los que estàn desobligados de ayunar son los Labradores, Herreros, Carpinteros, y todos aquellos, que tienen Oficios recios, y que fatigan mucho.

Los Predicadores, y Confessores, que trabajan mucho en su Oficio estàn tambien escusados. Ita Thomas Sanchez *en los opusc. tom. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 13.* y otros.

A los Zapateros escusa del ayuno Lesio *lib. 4. cap. 2 dub. 6. nu. 43.* Bonacina *de legi. disp. vlt. q. 1. p. vlt. num.* 10. Layman *vbi supra.* Pero yo juzgo con Toledo *lib. 6. cap. 4. nu. 5.* que los tales de ordinario estàn obligados ayunar. Porque su trabajo no es tan pesado, que los escuse del ayuno.

23 Tampoco los Barberos estàn desobligados del ayuno, como enseñan los DD. comunmente: Layman, Lesio, Azor, *vbi sup.* y otros muchos. De que se infiere, que regularmente tambien estàn obligados los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios al ayuno.

Las mugeres preñadas, las que crian, no estàn obligadas a ayunar. Lesio *vbi supra nu. 39.* Valenc. *tom. 3. disp. 9. q. 2. punt. 2.* Vega *en la suma tom 1. cap. 14. caso 22. y otros.*

A los viejos de sesenta años, aunque sean robustos, escusan de la obligacion del ayuno Sanchez *en la suma tom. 1. lib 4. cap. 11. nu. 54. y lib. 7. de matrimon. disp 32. nu. 17.* Portel, y otros que cita el Padre Leandro de Murcia *en la explicacion de la Regla præc. 3. cap. 2. §. 2. num.* 18. porque *senectus ipsa est morbus.*

24 P. Padre acusome, que vn dia de Quaresma me hallè algo desganado, y comi carne.

C. Y consultò v. m. al Medico su accidente.

P. No Padre.

C. Y à su Padre Espiritual?

P. Tampoco.

C. Quando la enfermedad es grave v.g. de tercianas, ò quartanas; no es necessario comunicar al Medico, ni à otro alguno para comer carne. Pero quando la enfermedad es mas ligera, y ay duda de si es bastante, ò no, para comer carne; se deve consultar al Medico, y Confessor, y de parecer de ambos se puede por el privilegio de la Bula comer carne, ad huc en caso de duda.

Pero no es licito à nadie en semejantes dudas ser arbitro de su propia causa, y tomarse licencia para comer carne, y quebrantar el ayuno. Y peca mortalmente el que lo haze assi por propia autoridad.

25 Y digame v.m. quantas vezes comiò carne en este dia?

P. Padre dos vezes.

C. El que quebranta el ayuno comiendo muchas vezes cosas de vigilia solo comete vn pecado en especie, y numero; porque el ayuno es cosa indivisible, y vna vez quebrantando no obliga yà por todo aquel dia. Pero el que comiendo carne quebranta el ayuno, comete dos pecados mortales. Porque como dize Coninch. *de Sacramentis disp. 7. dub 5. sub nu. 42* El ayuno, y el no comer carne son dos preceptos distintos, y à

mas

mas de esso la materia de ellos es distinta: los pecados se multiplican en numero, quando los preceptos son distintos, y tienen diversa materia: luego quebrantar el ayuno comiendo carne, es duplicado pecado en numero.

Y à mas de esso todas las vezes, que se come carne en el dia de ayuno, se cometen otros tantos pecados como con Layman, Villalobos, Suarez, y otros enseña Diana *p.* 1. *tra.* 9. *resol.* 45. porque el precepto de no comer carne es negativo, que obliga *semper, & pro semper.*

26 P. Padre acusome, que hize voto de ayunar vn Miercoles, y despues comi en el muchas vezes carne sin necessidad.

C. V. m. pecò sacrilegamente en quebrantar el voto del ayuno sin necessidad: pero no cometiò muchos pecados en numero, por aver comido muchas vezes carne en esse dia. Como enseña Sanchez *en la suma to.* 1. *lib.* 4. *cap.* 11. *nu.* 41. donde dize, q̃ el que haze voto de ayunar algun dia no comete tantos pecados, quantas vezes come carne.

Porque este no se impuso precepto de no comer carne *per se*, sino en quanto era medio para guardar el ayuno: luego quebrantado el ayuno vna vez; cessava yà el precepto de no comer carne. Al contrario sucede en los ayunos de la Iglesia, que en ellos *per se* se manda no comer carne; como precepto distinto del ayuno, como se vè claro en los que trabajan, que estàn eximidos del ayuno, pero no de la abstinencia de la carne.

27 P. Padre, acusome, que en las Temporas comi huebos, y leche sin Bula.

C. Solo en la Quaresma està prohibido el comer lacticinios; y assi en todos los otros ayunos, fuera de la Quaresma, se puede comer sin Bula. Sanchez *vbi supra nu.* 25.

28 P. Padre tambien me acuso, que vn dia en la Quaresma quebrantè el ayuno, y comi tres vezes leche en esse dia.

C. Lo que se ha dicho del que quebranta el ayuno de la Iglesia, comiendo carne; digo del que le quebranta en dia de Quaresma, comiendo lacticinios, que comete dos pecados mortales, vno contra el ayuno, y otro contra el precepto particular de no comer lacticinios en Quaresma. Y todas las vezes, que repite la comestiò de lacticinios, comete otro numero pecado. Assi lo enseña con Coninch *en el lugar arriba citado* Diana *p.* 3. *tra.* 4. *resol.* 157. La razon es la misma, que arriba se diò, para quando se quebranta el ayuno comiendo carne.

Advierta aqui el Confessor, que muchas personas pobres, que no alcançan para comprar vn poco de pescado, tienen ocasion de comer algun huebo, y por no tener dos reales para comprar vna Bula, escrupulizan en comerlo; digales, que sin escrupulo lo pueden comer: pues la Iglesia es piadosa madre, que no obliga con esse rigor à sus hijos.

29 P. Padre tambien me acuso, que

que en los ayunos de obligacion he escrupulizado poco en las colaciones.

C. La cantidad, que se puede tomar en la colacion, es seis onzas: Ita Villalobos *en la suma p.* 1 *tra.* 23. *dif.* 7. *nu.* 4. y otros muchos. Fagundez *in præcep Eccl. sobre el* 4. *pracep. lib* 1. *cap.* 1. *nu.m* 13. concede hasta ocho onzas por esto me parece mucha latitud. Porque la colacion se introduxo, para que la bebida no dañase; para esse efecto bastan quatro onzas, ò seis; y adviertase que en las seis, ò ocho onzas se ha de entender todo lo que se come à colacion; porque la gente vulgar piensa, que solo el pan es lo tassado, y que las frutas no se incluyen en la cantidad determinada.

La calidad de los manjares, que la colacion permite, son pan, frutas, verdes, ò secas, vna ensalada cruda, ò cocida, conserbas, y otros dulçes; pero no legumbres, ni pescado, como muchos relajados quieren. Porque la colacion se ha de distinguir de la comida: luego siendo el pescado, y legumbres materia de la comida; no lo han de ser de la colacion.

30 De el chocolate suele ventilarse si quebranta, ò no el ayuno? Para mi tengo por cierto, que lo quebranta. Porque aunque dizen, que es bebida; yo quisiera que me dixeran los que lo vsan; si lo toman por bebida, ò comida? La bebida sirve para saciar la sed, la comida para alimentar: el chocolate se toma, y sirve para alimentar, no para satisfacer la sed: luego porque ha de ser bebida? Bebida serà para muchos, que como dixo Iob: *Bibunt quasi aquam iniquitatem.* No se niega, que por modo de medicina en vna, ò atra necessidad sea licito el tomarlo; lo reprehensible es el vsarlo, toties quoties. Que poco tendrà Dios que agradecer à los tales! Y en su Tribunal se verà como Dios no admite todas las que acà llaman probabilidades, y sõ mas relajaciones de la viciosa naturaleza humana.

Exortacion à los que quebrantan las Fiestas.

31 PRocure hijo con todo cuidado à cudir à la Missa los dias Festivos, y atienda à estàr en ella con devocion; pues en vn misterio tan soberano, que los Angeles del Cielo assisten à èl con suma reverencia, y temor, como quien assiste en la presencia de Dios Sacramentado, y cõsidere con atencion como la Missa es vna representacion de aquel incomparable beneficio, que Dios nos hizo redimiendonos con su sangre preciosa en el ara de la Cruz à costa de muchos trabajos suyos. Pondere, como el mismo que adora en manos del Sacerdote, y es el que padeciò indecibles penas por nuestro amor, mire le con cuidado como està hecho vn mar de penas, vn retablo doloroso de tormentos, aboseteado, escupido, azotado, coronado de espinas, clavadas sus manos, y pies, y con vn sin numero de afrentas, muerto como malhe-

chor;

chor; y todo esso lo padeciò con sumo gusto, y amor por salvarnos.

32 Escuse tambien el trabajar en dia de Fiesta: toda la semana se emplea en afanar para el cuerpo; el dia de Fiesta està dedicado para lograr interesses espirituales para el alma. Y si estos dias festivos no se esmera en oìr las Missas, que pudiere, en encomendarse à Dios cō oracion, y obras santas; se hallarà al tiēpo de la muerte vacio de obras buenas. El que no siembra en el Otoño, despues en el Agosto no coge, el que siembra poco no puede coger mucho, si v. m. no siembra en la heredad de su alma el grano de virtud, y obras Christianas; no podrà coger los frutos de la gloria en el Cielo. No puso Dios los dias festivos, para holgar, para passa tiempos, juegos, bayles, y otros entretenimientos, sino para venerar, y dar culto á su Magestad divina, y à los Santos. Y assi procure por su vida abstenerse de otras ocupaciones menos licitas; advierta, que tiene alma, que necessita de alimento espiritual, como el cuerpo del material: y si faltando al cuerpo su refeccion, muere, faltando a la alma la suya, como ha de vivir? por el exemplo siguiente verà, quanto ofende a Dios N. Señor el quebrantar las Fiestas.

Exemplo contra los que no oyen Missa en las Fiestas.

33 Refierelo el Padre Andrade *en su itinerario grado* 11. §. 8. y fue en esta manera: Avia vn Soldado, que era muy omisso en guardar las Fiestas, y vn dia muy festivo, en que avia musica, y Sermon, oyendo tañer a Missa, ensillò su cavallo, y à vista del Pueblo, que iba a la Iglesia, èl tomò camino contrario, y se fue à solazarse al campo. Saliòle al encuentro el demonio, y dixòle, pues no quieres ir à la Iglesia à oìr Missa, ni musica, ni Sermon; vendràs a los calaboços del Infierno, a oìr los castigos, y gemidos; que allà dan eternamente los condenados. Descargò el demonio vn golpe sobre èl, que lo hechò del cavallo, y cayò en tierra, donde embuelto en su sangre muriò rabiosa, y tristemente. Llevò su alma el demonio, y quedò su cuerpo feo, como de vn condenado; para que escarmienten los que son negligentes en acudir a oìr Missa, y no son aplicados a oìr los Sermones.

Exemplo contra los que trabajan en dia de Fiesta.

34 Refiere el Padre Andrade *en el lugar citado* §. 7. Vn Cura saliò vn dia de Fiesta antes de Missa à divertirse vn poco à caza con sus amigos; los perros corrieron vn conejo, que acosado de ellos se entrò en la madriguera. Metiò el Cura el braço, para sacarle, y de la parte interior le asieron del braço, y le metieron todo el cuerpo por la madriguera adentro, sin entender quien, ni como. Desapareciò el Cura; y los compañeros creyeron, que se le avia tragado el Infierno, y no se atrevian

a llegar al Lugar, y hoyo; por donde se desapareciò. Passados algunos dias bolviò el Cura al mũdo, y en primer lugar fue a visitar a Nuestra Señora de Guadalupe a quien se encomendò de coraçon, quando era llevado por aquellas obscuras cabernas. Y preguntando, que adonde avia sido llevado? Respondiò cõ gran lastima; no tengo palabras para explicar los acervos tormentos, que he padecido estos dias, sin saber en donde me estava. Y quanto dixere, es nada, respecto de lo que he padecido, si lo quisiere dezir, no serè creido. O locura mia! ò tristeza! ò caro entretenimiento! amigos escatmẽtad en mi, y guardad con cuidado las fiestas, y sed muy devotos de la Reyna de los Angeles, a quien debo el no estar aora en el Infierno. Mudò con este desengaño de suerte su vida; que daba testimonio abonado de lo que avia padecido.

En que pueden aprender los Sacerdotes, como antes de la Missa han de emplar el tiempo en preparar el alma para tan divino sacrificio, qual es llegar al Altar; y no divertirse en passa tiempos, ni profanidades.

Y los demàs pueden quedar avisados, que si Dios con tanto rigor castiga a los que en dias festivos se ocupan en vn trabajo licito, qual es el de la caza; que harà con los que gastan las Fiestas en profanidades, bayles, danças, juegos, y trabajos serviles?

Tractado V. Del quarto Mandamiento.

HONRAR PADRE, Y MADRE.

Cap. I. De la obligacion de los hijos, para con sus Padres.

1 P En este Mandamiento me acuso Padre, que varias vezes perdì el respecto a mis Padres.

C. Tres cosas enseñan los Theologos deven los hijos a los padres, y son amor, reverencia, y obediencia. En qual de estas tres cosas faltò v.m. con sus padres?

P. Padre ordinariamente hazia de mala gana lo que me mandava, y muchas vezes lo dexava de hazer.

C. Y lo que le mandava su padre, era cosa de peso, y momento?

P. Teniame mandado, que de noche no saliera de casa de manera, que bolviera a deshora: que no jugasse a los naypes en juego tirado, en que pudiesse perder mucho: que me apartasse de malas compañias.

C. Todo esso es materia de peso, el desobedecer al Padre en cada vna de essas cosas, es pecado mortal. Villalobos *part. 2. tract. 41. dific. 6. nu 3.* y es comun. Pero desobedecer al

Pa-

Padre en cosas leves, domesticas, y de poca monta, comunmente es pecado venial.

2 P. Padre acusome, que quando me casè, fue contra la voluntad de mis Padres.

C. Y la persona, con quien v.m. casò, fue muy desigual en calidad, ò hazienda?

P. Padre igual era en todo, però tambien mis Padres me proponian otro igual.

C. Si v. m. huviera casado con persona muy desigual contra la voluntad de sus padres, hubiera pecado gravemente, como enseña la comun de los Theologos con Toledo, y Navarro, que cita Fagundez, *in decalog. lib.4.cap 4. nu.3.* Porque el hijo debe obedecer à su Padre en las cosas razonables; es muy razonable, el que no case con persona desigual; luego, &c.

3 Pero el casar con persona igual contra voluntad du los padres, no es pecado; como enseñan Toledo, Molina, Cordova, y otros que cita Fagundez *vbi sup. nu 4.* y es la razon, porque el hijo es libre en la eleccion del estado, y el padre no le puede embarazar, quando haze razonable eleccion: en casar con persona igual, haze el hijo razonable eleccion: luego no se lo puede embarazar. A que debieran atender mucho los padres, que violentan la voluntad de sus hijos, è hijas, obligandoles à que casen con personas, à quien no tienen aficion, de que resulta el vivir toda su vida desconsolados, sin paz, ni quietud.

Solo en este caso debe el hijo casar con persona igual, que le propone su padre, dexando otra igual, à que el se inclinava; y es, quando casando con la persona, que el padre le propone, avian de cesar pleytos, y discordias, y salir de ahogos la familia, Remigio *tra. 3. cap 4. § 1. num. 10.*

4 P. Padre tambien me acuso, que muchas vezes replicava à lo que me dezia mi padre, y vna ocasion, que fue à darme con vn palo, yo por defenderme, me abrace con èl, y le derribe en tierra.

C. El poner el hijo las manos en su padre, y aun solo el levantar la mano para herirle; es pecado mortal, como con Reginaldo enseña Busembaum *in medula lib. 3 tra. 3. cap 2. dubio 1. nu. 2.* Pero la accion, que v. m. hizo con su padre, no la condeno à culpa mortal, porque la defensa es licita, y permetida: v. m. solo tirò à defenderse, y per accidés se siguiò el aver caydo su padre en tierra.

5 Aora digame v.m. solia su padre maldecir, y jurar, quando le replicava v.m?

P. Si Padre muchissimo.

C. Y le dezia v. m. palabras pesadas, ò injuriosas?

P. Padre tenia tan terrible condicion; que de qualquiera palabrilla, que le respondiesse, se inquietaba de calidad, que dezia mil maldiciones, y juramentos.

C. Para hazer juizio de la gravedad de este pecado, no se ha de atender à la inquietud ò pesadumbre que el padre toma, sino à la ocasion, que

para ello se le dà: si la ocasion es leve, aunque el padre se exaspera mucho, serà pecado venial; pues essa inquietud deve culparse à la mala condicion del padre, y no à culpa del hijo, como dize Marcancio *resol. mor. circa quartum decalogi* 3. *quæro* 3. Remigio *tra.* 2. *cap.* 4. §. 1. *nu* 4. *in fine.*

6 P. Padre acusome, que vna ocasion tuve vn rompimiento con mi padre, y tuve rencor algun tiempo.

C. Y quanto tiempo duraria esse odio?

P. Padre, yà duro vnos tres meses.

C. Pues todo esse tiempo estuvo v.m. en pecado mortal; y tal, que esse odio por la circunstancia de ser contra el Padre, tenia dos malicias en especie distintas, la vna contra caridad por la generalidad de proximo; y la otra contra piedad por la razon de padre: porque la piedad manda, que à los padres se tenga particular amor: luego si el tener odio à qualquiera proximo, tiene vna malicia contra caridad; el tenerle al padre tendrà dos malicias, contra caridad, y contra piedad.

7 P. Tambien me acuso, que algunas vezes miro à mi padre con algun ceño, y aspereza.

C. Esso serà algun despego por alguna leve inquietud?

P. Si Padre, sobre algunas cosillas de casa solemos tener alguna diferécia con alguna exasperacion.

C. El mirar el hijo al padre por sobre el hombro con ceño, y aspereza, absolutamente es pecado mortal. Pero quando por alguna diferencia domestica ay algun genero de despego, solo es pecado venial. Ita Toledo, Silvestro, Tabiena, que cita Fagundez *tom.* 1. *sobre el decalogo lib.* 4. *cap.* 2. *nu.* 1. *y* 2.

8 P. Acusome, que à vn hermano mayor, que tenia quando era muchacho, solia dezirle malas palabras, y à vezes le pegava de puñadas.

C. Essas disensiones, que suele aver entre muchachos, aunque sean hermanos, comunméte es pecado venial.

9 P. Acusome Padre, que à vna hermana mia le he tenido odio, y deseado mal.

C. El mal, que v.m. le deseava, era la muerte, grave infamia, ò otro mal considerable?

P. Padre yà le deseava grave mal, pero no muy considerable.

C. El desear grave mal à la hermana, es pecado mortal, como el desearlo à otro qualquiera proximo. Pero por la circunstancia de hermana no tenia especial malicia contra piedad, menos que le deseara mal muy considerable, como la muerte, grave infamia. Como sienten Lugo, *de pœnitentia disp.* 16. *sec.* 16. *nu.* 307. Porque a los hermanos no se deve tanto amor, ni ay tanta obligacion respecto de ellos, como la ay respecto de los padres: luego, aunque el desear qualquier grave mal à los padres sea especial pecado contra piedad; no lo serà respecto de los hermanos, menos, que sea mal considerable.

De que se infiere, que el desear daño considerable, aunque sea la muer-

muerte à otros parientes, fuera de los padres, abuelos, y hermanos, aunque ferà pecado mortal contra caridad; pero no tendrà efpecial malicia contra la piedad, como con Bonacina enfeña Lugo en el lugar citado *nu.* 308. Porque à los demàs parientes no fe deve aquel fpecial amor, como a los padres, abuelos, y hermanos: luego no ferà contra la virtud de la piedad, el defearles mal confiderable.

10 P. Tambien me acufo, que à mi madre algunas vezes le hecho algunas maldiciones, diziendo, valgate el diablo la muger.

C. Y effas maldiciones las dize v. m. de coraçon a fu madre?

P. No Padre, fino folo llevado de alguna impaciencia.

C. Y dize v. m. effas maldiciones en prefencia de fu madre.

P. Si Padre.

C. El dezir maldiciones a los padres de coraçon, y con intencion, que les alcançe, ora fea en prefencia fuya, ora en aufencia, es pecado mortal con dos malicias en efpecie diftintas, contra caridad, y piedad, fegun lo arriba dicho. El maldezirles en aufencia, fin intencion de que les alcançe la maldicion, es pecado venial: pero fi es en prefencia, aunque fea fin tal intencion, y fin coraçon dañado, ferà pecado mortal, menos que efcufe la inadvertencia; como dize Remigio *en la fuma tra.* 2. *cap.* 4. §. 1. *n.* 3.

11 P. Tambien me acufo, que dias paffados tuve vnas palabras con el Alcalde, y lo quife atropellar; y defpues encontrando a vnos amigos, dixe de èl mil perrerias.

C. Y lo que dixo v. m. à effos amigos, era cofa grave contra el credito del Alcalde?

P. Si Padre.

C. Y era cofa publica?

P. No Padre.

C. Dos acciones fon effas, en que ay fu diftincion; la primera, en que v. m. dixo effas palabras al Alcalde, fue cõtumelia; la fegunda fue detracciõ: en la primera huvo dos malicias en efpecie diftintas, la vna contra jufticia, y la otra contra la virtud de la obfervancia, la qual virtud nos manda tener efpecial refpecto a los Alcaldes, y Superiores: en la fegunda, folo huvo vna malicia de injufticia. Porque la virtud de la obfervancia manda, que a los Superiores fe tenga efpecial atencion, y refpecto; contra efte refpecto, y atencion fe opone el dezir palabras, ò hazer acciones contumeliofas à los Superiores; mas no el murmurar de ellos en aufencia: luego en lo primero avrà dos malicias, y folo vna en lo fegundo; es doctrina de Santo Tomàs, y fu efcuela, que fe puede ver en las difquificiones Morales del P. Murcia, *tom.* 2. *lib.* 4. *difp.* 8. *refol.* 3. *nu.* 6. *y* 7. Acerca del modo, con que fe ha de fatiffacer la injuria de la contumelia, y el daño de la detraccion, tratarè en el octavo Mandamiento.

12 P. Padre acufome, que a las perfonas mayores en edad, no les tengo el refpecto devido.

C. Effa circunftancia de fer mayores

res en edad las personas ofendidas, no muda de especie; aunque agrava la malicia de la ofensa, como se colige de la doctrina de Lugo arriba referida, y en especial *en el nu. 309.* Y el perderles el respecto, serà pecado leve, ò grave, segun sean las palabras, ò acciones, que contra ellos se dizẽ, ò hazen.

Cap 2. De la obligacion de los Padres, para con sus hijos.

31 P. Padre acusome, que he sido omisso en la educacion de mis hijos.

C. Y ha procurado v. m. enseñarles la Doctrina Christiana, ò embiarlos à la escuela, para que la aprendã, ò al Cura para que les enseñe?

Porque de ordinario sucede, que vnos por otros se descuidan; el padre à vezes no cuida de enseñarla: porque se fia en que el Cura la enseñarà: este se escusa con que ay Maestro de Escuela, que cuida de ello; y sucede, que los pobres hijos se quedan por vltimo sin saber lo necessario para salvarse, de que Padres, y Cura daràn à Dios estrechissima cuenta. Y devieran advertir los padres, y lo mismo digo de los amos respecto de sus criados; que no solo el cuerpo, sino mas principalmente el alma està debaxo de su tutela. Y si pecaria gravemente el padre, ò amo, que a su hijo, ò criado no diesse el congruo, y necessario alimento corporal; quanto mayor culpa serà, no administrar al alma su alimento espiritual?

14 Y digame v. m. ha procurado enseñar buenas costumbres a sus hijos, y apartarlos de malas cõpañias, y corregir sus excessos?

P. Padre mucha omissìon he tenido en ello.

C. Pues es pecado mortal, ser omisso en esta materia; Azor *p 2 lib. 2. q. 17.* y es comun. Y pueden los padres, que son omissos en esto, temer el castigo, que Dios obrò con Heli porque no corrigiò los excessos de sus hijos, *1. Reg. 3. Eo quod noverit filios suos indigne agere, & non corripuerit.*

15 Y digame v. m. ha dado mal exemplo à sus hijos?

P. Si Padre, algun tiempo viví divertido con vna muger, sabiendolo los de mi familia.

C. Pues por essa circunstancia de dar mal exemplo à los de su familia cometiò v. m. nuevo pecado en especie de injusticia. Porque qualquiera superior por razon de su oficio està obligado de justicia à dar buen exẽplo à sus subditos: el Padre es verdadero superior de su familia: luego de justicia està obligado a dar en ella buen exemplo; y por consiguiente si lo da malo, pecarà contra justicia.

16 Y digame v. m. ha permitido, que algun hijo suyo, llegado el vso de la razon, se aya acostado en la cama de v. m. y assistido en ella, quando v. m. avia de vsar del matrimonio con su muger; ò ha permitido, que sus hijos se ayan acostado con las hijas, ò criados con criadas.

P. Padre criados con criadas nos

pe-

pero los hijos con las hijas, y ellos con nosotros, si Padre.

C. Pues haze muy mal v. m. en esso, porque la malicia està oy muy adelantada, y a penas en los niños despunta el verdor de la razon: quando yà se descubren los renuevos de la malicia. Y es cierto, que puedo hablar de experiencia de aver encõtrado mucho mal en el mundo, assi por acostarse hermanos, y hermanas juntos, como por dormir con sus padres, despues que llegan al vso de la razon.

17 P. Padre acusome, que a vn hijo, q̃ tẽgo destinado para la Iglesia, y el se me quiere casar, diziendo, que no tiene vocacion para ser Ecclesiastico, yo le estorbo el que se case, y trato de obligarle a que se ordene.

C. Haze v. m. muy mal en esso; y peca gravemente, porque el hijo es libre en la eleccion de su estado, Soto, Cordoba, Lopez, que cita, y sigue Thomas Sanchez, *lib. 4. de matri. disp. 22. nu. 6.* Y esse pecado se reduce a especie de injusticia, pues le vsurpa v. m. a su hijo el drecho, que tiene, para eligir estado segun su vocacion.

Materia es esta, en que los Padres debrian hazer muchissimo escrupulo, y los Confessores cargarles la mano. Pues tiene oy la Iglesia de Dios muchos malos ministros, por culpa de sus Padres, que por tener vna Capellania, ò Beneficio, con que acomodar a su hijo, *velis, nolis*, lo hazen ordenar, sin tener vocaciõ para ello; sin advertir, que la continencia es dõ particular del Cielo, y que es temeridad escoger sin vocacion divina el estado continente. Y no es menos para reprehender, lo que otros Padres hazen con sus hijas, obligandolas à que entren en Conventos, sin tener vocacion, ni inclinacion al estado Religioso; en que entrando contra su voluntad, viven vna vida desconsolada, y a vezes con muchas ofensas à Dios: y les huviera estado mas a cuẽto aver nacido las tales de vnos tristes, y Pobres Oficiales, con que pudieran hazer eleccion de estado segũ su inclinacion; que ser hijas de Cavalleros, que tienen por vso el entrar en Conventos a sus hijas, sin advertir, que Dios a nadie quiso poner precepto de guardar castidad, por ser tan dificil observancia, y lo dexò a la eleccion de cada vno, *qui potest capere, capiat. Matth. 19* Y lo mismo dize el Apostol: *De virginibus præceptum Dñi non habeo. Ad Corint. 7.* Y lo que Dios dexò en libertad, quierẽ los padres hazerlo precepto. Estos tales estàn en mal estado y no puedẽ ser absueltos, mientras no desisten de violentar la voluntad de sus hijos.

18 P. Padre acusome, que vna hija se casò contra mi voluntad con persona de calidad inferior, de lo qual estoy muy sentido, no trato con ella, y he mandado a toda mi familia, haga lo mismo.

C. Y v. m. la tiene odio, ò desea mal?

P. Padre yo no; solo estoy muy sentido del desacato de mi hija.

C. Y haze mucho tiempo, que sucediò el caso?

P.

P. Yà tendrà seis años.

C. Quando los hijos hazen semejantes sinrazones de casar desigualmente contra la voluntad razonable de los padres; licito es à estos algun despego por algun poco de tiempo, para castigo de la desatencion de los hijos, con tal que no aya mala voluntad; pero por mucho espacio de tiempo, es pecado mortal negarse a la comunicacion con los hijos, aunque ellos ayan procedido mal; es doctrina de Layman *lib.2. tra.3.cap.4. nu.3.* Y es la razon; porque el castigar al culpado quien tiene facultad para ello es licito: mas el exceder en el castigo, es ilicito; el padre tiene autoridad para castigar a sus hijos culpados: luego podrà hazerlo con esse despego; pero no por mucho tiempo: juzgo que vnos quatro, ò seis meses puede el padre mostrarse esquibo con el hijo, que haze essas sin razones; pero passado de ay, yà serà exceder en el castigo.

Y assi v. m. peca mortalmente en portarse tan estraño con su hija por tanto tiempo, y la malicia de esse pecado, es cõtra la virtud de la piedad, y no dandome palabra de que se enmendarà, no le podrè absolver.

P. Pues Padre, yo le ofrezco de hazer lo que me manda.

19 C. Y digame v. m. por essa ocasion ha negado la dote à su hija, ò desheredado la?

P. Si Padre, lo vno, y lo otro he hecho.

Aunque Barbosa, Vega, y otros, que cita Fagundez *in præcep. decal. lib. 4. cap. 3. num. 4.* conceden, que el Padre puede desheredar à su hija, que casa indignamente con persona inferior cõtra la voluntad del Padre: y Thomas Sanchez dize ser probable esta opinion; pero èl con otros muchos lleva lo contrario *lib. 4. de matrim. disp.65. nu. 2.* Porque aunque el drecho cibil diò essa facultad de desheredar à los hijos, que casan contra la voluntad de sus Padres; despues el drecho canonico, en favor de la libertad del matrimonio, parece la abroga, como consta del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 9.* donde anathematiza à los que se oponen à la libertad del matrimonio; la pena de desheredar à los hijos, y negarles la dote se opone à la libertad del matrimonio: luego, &c.

20 P. Padre otra hija ilegitima tengo: la qual me pide dote para acomodarse; y no trato yo de darselo.

C. Navarro *in manuali cap. 14. nu.17. ver.3.* Silvestro *verbo alimentum* Barbosa *tom. 1. p 4 legis prim. ff. soluto mat. nu.131.* y otros muchos enseñan, que el Padre tiene obligacion à dotar segun su posibilidad à las hijas espurias: la razon es, porque de drecho natural està obligado el Padre à los alimẽtos à sus hijos: atqui la dote viene en nombre de alimentos en la sentencia comun de los DD. vease à Sanchez *vbi supra disp. 26. nu 1.* Azor *tom. 1. lib. 2. cap. 5. quæst.6.* luego el padre està obligado à dotar à las hijas espurias.

Aunque Molina *tom 1. de iust. disp. 224. nu.22.* y otros, hazen distinciõ en-

entre dote,y alimentos,y dizen,que aunque el padre tiene obligacion a dar alimentos a las hijas ,espurias; pero no a dotarlas.

21 P. Padre acusome,que à otro ilegitimo , que tuve lo expuse , para que fuera llevado al Hospital.

C. Y cuidò v.m. de que recibiesse el Bautismo?

P. Si Padre.

C. Dos cosas ay que advertir en este caso ; la vna es, si es pecado el exponer a los hijos ilegitimos; y la otra, si ay obligacion de restituir al Hospital los gastos, que haze en la criança de el tal hijo. A lo primero responde con Azor,y otros Leandro del SS. *to*.8. *tra*.1. *disp*.8. §.2. *q*.21. diziendo ser cierto , que no es pecado exponer tales hijos, quando se teme infamia ; la qual muchas vezes se teme, si tales hijos no se ocultan,y se exponen;porque es ignominia,que vna muger conciba de hombre ageno;y que este tenga hijos de muger estraña.

21 En quanto à lo segundo, si los padres son pobres no tienen obligacion de restituir cosa alguna al Hospital; si son ricos, deven restituir los alimentos,que el hijo gastò al Hospital,en sentir comun de los DD. aunq̃ Enriquez con otros , que cita Leandro, *vbi supra q*.23. dizen que ni aun los padres ricos estan obligados à la tal restitucion. Porque el Hospital tiene sus rentas , y limosnas para la criança de estos hijos : si los que los exponen huvieran de restituir el gasto, que hazen los hijos; fueran superfluas essas rentas: luego, &c. Esta razon es muy tenue , porque al Hospital se le ofrecen otros gastos, en que emplear sus rentas,y limosnas; y muchos hijos expositos de padres pobres , no pueden contribuir con los alimentos , y con ellos se gasta mucho ; y assi la primera opinion es la verdadera, maxime si el Hospital no fuesse muy rico. Vide Leandrum *ibid*.

Cap. 3. De la obligacion del marido, para con la muger, y de esta para con el marido.

22 P. Padre acusome,que tambien a mi muger algunas vezes la atropello,y aun tal vez pongo manos en ella.

C. Y el castigar v.m. à su muger, es con causa razonable, a fin de que se enmiende?

P. Padre algunas vezes me sobra la razon, para castigarla ; porque de otra suerte no puedo reducirla , à que cumpla con las obligaciones domesticas;otras vezes tambien sin causa la he tratado mal.

C. Y la ha castigado v.m.con moderacion, ò con excesso?

P. No ha sido excessivo el castigo.

C. Aviendo causa legitima, licito es al marido castigar, y aun poner manos en su muger moderadamente, a fin de que se enmiende. Como con Barbosa, Cayetano , y Silvestro enseña Valero *in difer. vtriusq. fori. verb. vxor. difert*.4. contra aliquos, que dize ser ilicito al marido , poner manos en su muger.

24 Pero todos convienen, que siendo sin causa razonable es ilicito al marido el castigar à su muger. Y si el castigo es grave, serà pecado mortal. Y la razon es; porque el superior puede con causa legitima castigar al subdito; y sin ella peca en hazerlo; la muger es inferior al marido, y subdita à èl: luego con causa razonable podrà castigarla, y si lo haze sin ella, pecarà; y el tal pecado tendrà dos malicias en especie distintas; la vna contra justicia, y la otra cótra piedad por la circunstancia de ser muger. Ita Lugo *de pœn. disp. 16. num 306.* Porque assi como por la virtud de la piedad ay especial vinculo entre padres, è hijos, tambien lo ay entre el marido, y la muger: y si la muger tiene odio, ò pierde el respecto al marido, ò èl à la muger, pecan contra piedad.

Pero note aqui el Confessor, que las diferencias domesticas, que suele aver frequentemente entre maridos, y mugeres; ordinariamente son pecados veniales, aunque se digã el vno al otro alguna palabra desazonada.

24 Advierta tambien à las mugeres, que pecan mortalmente en no obedecer à sus maridos en cosas de peso, y consideracion, que tocan al buen govierno de la casa, y esse peccado se opone à la virtud de la obediẽcia, y à la justicia; à la obediẽcia, porq̃ desobedece al que es su verdadero superior: *Mulier sub viri potestate erit* Contra justicia tambien, porque en virtud del matrimonio, ay virtual cõtracto entre el marido, y la muger, en que el marido se obliga à sustentarla, y ella à obedecerle en lo razonable, y justo; atqui el marido pecaria contra justicia, en no sustentar à la muger: luego tambien ella en no obedecerlo. Ita Fagundez *in dec. lib. 4. cap. 12. nu. 1. y 2.*

25 Y si alguno preguntare, si la muger comete dos malicias en especie distintas desobedeciendo al marido en cosa grave. Respondo, que no: y lo infiero de la doctrina de Diana *p. 1. tract. 7. resol. 16.* con Cayetano, Ledesma, y Soto, que enseñan que el Religioso, q̃ desobedece à su Prelado en cosa grave, que le manda en virtud de la obediencia, no comete dos pecados en especie distintos, vno contra obediencia, y otro contra Religion por el voto, que tiene hecho de obediencia; sino que solo comete vn pecado en especie contra Religion; atqui el Prelado es verdadero superior, como lo es el marido: luego la muger, que le desobedece solo pecarà con vna malicia en especie, contra justicia.

26 P. Padre acusome, que tengo tambien algunos zelos de mi muger.

C. Y essos zelos paran solo en sospecha, ò v. m. haze juizio determinado, de que su muger no guarda fidelidad?

P. Padre yo no les doy assenso; solo se reducen mis zelos à vnas mal fundadas sospechas.

C. La sospecha no es pecado mortal, si no passa à ser juizio firme, y assenso determinado; como dirè en el Madam. 8. *cap. 1.*

Y digame v. m. ha insinuado à su mu-

muger, que la tenia zelos?

P. Si Padre, dos vezes se lo he dicho.

C. Pues esso es pecado mortal con dos malicias cõtra caridad, y piedad; contra caridad por aver dado motivo, para entristezerse mucho; pues vna muger honrada siente mucho, que su marido juzgue siniestramente de ella, ò le diga semejantes sinrazones: contra piedad, por la circunstancia de ser muger; como dixe arriba, vease à Remigio en la suma, *tract.* 2. *cap.* 4. §. 8. *num.* 4.

27 Quando el Confessor encontrare à personas, que viven con essos zelos, procure con toda viveza persuadirles, à que dèn de mano à essas quimeras; diziendoles, como son claras sugestiones del demonio, que le ha puesto en la cabeça essas fantasticas ilusiones, à fin de perder su alma, inquietar, y turbar la paz de la familia, y traherle al mismo desassossegado: que su muger es honesta, y virtuosa, y pues que en ella no ha visto motivo para fundar sus sospechas: es pecado, y locura en vn hombre de entendimiento, livianamente persuadirse à vna cosa, sin tener para ello fundamento.

28 Aqui tambien se ofrece tratar de la obligacion de los pupilos para con sus Tutores, y de los criados para cõ sus Amos. Pero de ellos se ha de discurrir proporcionadamente lo mismo, que se ha dicho de los hijos, para con sus padres. Advirtiendo, que el criado, que pierde el respecto à su Amo, ò el pupilo à su tutor comete en cada individua accion dos pecados en especie distintos, contra justicia, y contra observancia; segun dixe arriba de los Alcaldes, y otros superiores *cap.* 1. *n.* 11.

Exortacion à los que no respectan à sus Padres.

28 C. Procure, hijo con todo cuidado tener el respecto debido à sus Padres, considerando, que estàn en lugar de Dios nuestro Señor: y el que desprecia à su Padre; al mismo Dios desprecia, *qui vos spernit, me spernit*. Y aun prescindiendo de estos respectos divinos; solo las atenciones humanas debrian obligarle, à que pusiesse grande cuidado en venerar à los padres. Si à ellos les debe despues de Dios el ser, que v.m. tiené; no serà ingratitud no corresponder atento à tan crecida deuda? Si vn amigo le haze à v.m. vn agassajo; procura agradeçerselo con estimacion; y debiendo tanto à los padres, con mucha mas razon se debe con estimacion corresponder à tan subida obligacion. Muy exemplares castigos ha executado Dios en hijos desobedientes à sus padres, y desatentos al decoro à ellos debido. Vna maldicion perpetua cayò sobre Cham: porque no tuvo la atencion debida à Noe su Padre. Y en las Coronicas de mi Padre San Francisco se lee en la vida de mi Padre San Antonio de Padua, que llegandose à confessar con el Santo vn moço, que avia dado vn puntillazo à su madre, le dixo el San-

Santo, que devia cortarse pie tan atrebido. El Santo lo dixo por exageracion de la ofensa, y el moço lo tomò tan deveras, que fue à casa, y se cortò el pie, con que avia injuriado à su Madre. Supolo S. Antonio, y fue en busca del moço, y milagrosamente le reuniò y sanò el pie cortado. Cortadas avian de tener las lenguas muchos hijos, que degenerando de las obligaciones de tales, sueltan desenfrenadamente de sus vocas muchas palabras injuriosas contra sus padres.

Exortacion à los Padres omissos en la crianza de sus hijos.

29 PVso Dios en vna familia à los padres, no solo para alimentar corporalmẽte à los hijos, sino para administrarles el alimento espiritual, enseñarles con exemplo, y doctrina buenas costumbres, doctrinandoles en todo temor de Dios, è induciendoles con cuidado à que frequenten los Sacramentos, se aficionen à la Iglesia, y se aparten de malas compañias, y de viciosas ocasiones.

Y si el padre es el primero, q̃ en casa, jura, maldice, y quebranta los fueros de la ley Divina; que han de aprender los hijos, sino lo que ven y oyen à sus padres. Sabido es aquel exemplo de vn padre, que tenia en los braços à vn niño hijo suyo, y à imitacion del padre, que le enseñava, repetia el niño juramẽtos, y Dios sentido de las malas costumbres del hijo aprendidas de su padre, subitamente los arrojò à vno, y à otro al Infierno.

Y lo mismo puede temer v.m. sino se esmera en la buena criança de sus hijos. De Heli refiere la Escritura Sagrada, que le castigò Dios muy severamente, porque no fue à la mano à sus hijos, que se desmandaron en obras ilicitas 1. *Reg.* 3. *Eo quod noverit filios suos indigne agere, & non corripuerit.*

30 Refiere San Agustin, *lib.* 22. *de Civit. Dei cap.* 8. Que vn hijo poco atento à sus obligaciones, dixo à su madre vnas palabras injuriosas, y no contento su atrivimiento con esso, puso en ella las manos: tenia este tal otros nueve hermanos, y ninguno de ellos reprendiò tan feo desacato. De que sentida la madre por instigacion del Demonio, que se le apareciò, è induxo à ello; maldixo à todos sus hijos diziendo: permita Dios, que seais desterrados de vuestra patria, y andeis vagamundos por tierras agenas, causando terror al mundo: cumplio Dios su mal deseo, y à todos los hijos les diò tal temblor de todos sus miembros, que eran irrision, y horror del mundo: de que avergonçada la madre, viendo cumplida su maldicion, se à horcò, no pudiendo sufrir ni los latidos de su conciencia, ni tanta ignominia suya. Y los hijos passaron vna vida triste, y miserable.

En que pueden aprender los hijos quan fea cosa sea dar ocasion de maldecir à los padres, y estos advertir, como castiga Dios sus lenguas maldicientes.

Y tãbien se quenta de otro padre,

è hijo, que estavan ardiendo en los Infiernos, y diziendose mutuamente muchas maldiciones, el hijo maldecia al padre, porque por su ocasion se avia códenado, y el padre maldecia al hijo, porque el avia sido la causa de su condenacion. Y no ay duda, sino que muchos padres se condenan por la omission que tienen en educar Christianamente à sus hijos, y si v.m. desea librarse de las manos del Demonio, atienda con desvelo à dar pasto saludable de doctrina, y exemplo à sus hijos, que si assi lo hizieren; ellos les darán buena vejez, y Dios le darà largo premio en su gloria.

Tractado VI. Del quinto Mandamiento.

NO MATAR.

Cap. I. Del odio contra el proximo.

1 P. Padre acusome, que vna persona me dixo, que era vn Ladron, y yo querellè criminalmente, llevo pleyto contra èl.

C. Y le tiene v.m. mala voluntad à essa persona?

P. Si Padre.

C. Dos cosas ocurren en el caso, la vna es, que v. m. pida satisfacion de la injuria, que se le hizo; y la otra es tenerle mala voluntad.. Lo primero es licito, como consta del drecho, *leg. I. & leg. 6 Cornel. §. de iniurijs, cap. Parrochianos.* Lo segundo siempre es prohibido: pues nos manda Dios amar al proximo; por ser enemigo no dexa de ser proximo: luego &c.

2 Y v. m. deseava, que le viniesse algun daño considerable à essa persona?

P. Si Padre.

C. Y que daño le deseava v. m. era la muerte, ò infamia, ò otro daño de hazienda?

P. Padre le deseava la muerte, y tambien, que no tuviesse acierto en ninguna de sus cosas.

C. Suarez, y Silvio, que cita, y sigue Baseo *verbo odium n 4* enseñan, que los odios se distinguen en especie moral, quando los males deseados al proximo son en especie distintos, v.g. la deshonra muerte, &c.

3 Pero Bonacina, Valencia, y otros con Diana *p. I. tra. 7. resol. 3.* Leandro del SS. *tom. I. tra. 5. de pœnit disp. 18 q. 19.* llevan lo contrario, y lo aprueba por probable Baseo. Y es la razon; porque la diferencia especifica no se toma de los objetos phisicamente considerados, sino segun las razones formales, con que se miran; atqui, aunque la muerte, infamia, y otros males se distinguen en especie phisicamente, el odio los

mira baxo vna razon formal, v.g. en quanto son en daño del proximo: luego *in genere moris* no se distinguen en especie los odios por la diversidad de los males; y asi bastarà, que el penitente se acuse de aver deseado mal grave, ò leve al proximo, sin especificar, si ha sido la muerte, infamia, &c.

4 ☞ Y deseava v. m. à essa persona mal grave; ò que le sucediera por otro camino sin cooperar à ello v.m?

P. Yo Padre deseava executarlo.

C. Aunque avemos dicho, que en el desear mal al proximo, no es circunstancia, que haze el pecao diverso, por ser los males diferentes; pero quando el mismo tiene desseo de executarlo, es caso cierto, que es pecado destinto en especie, quando se dessea matar al proximo, que quãdo se dessea infamarle, ò quitarle los bienes temporales; y que es necessario dezir en la confession la especie del mal, que se desseò hazer al proximo. Asi lo enseña con Lugo, y la comun Leandro del Sacramento, *tom* 1. *tract.* 5 *disp.*8.*quæst.*8. ¶

5 Y quanto tiempo haze, que v. m. tiene essa mala voluntad à essa persona?

P. Padre; yà avrà vn año.

C. Y en todo el discurso del año ha estado v.m. siempre con essa mala voluntad?

P. Padre, solo quando me confessava la deponia, y retratava; pero despues luego bolvia otra vez à renovar el odio.

C. Y quantas vezes se ha confessado v.m. en el tiempo, que tiene esse odio?

P. Padre, tres vezes.

C. Pues en essas tres vezes, en que v. m. interrumpiò la voluntad mala, que tenia à essa persona, y despues reincidiò en ella; multiplicò tres pecados en numero. Lo demas del tiempo, que v.m. ha tenido esse rencor, sin retratarle con voluntad contraria; solo vn numero pecado cometia, mas, ò menos grave segun el tiempo mayor, ò menor, que durava la mala voluutad.

6 Infierolo de la doctrina de Pedro, Navarro, Aragon, y otros, la qual defienden por provable Diana, *p.* 1. *tra.*7 *resol.*58. que enseñan, que el que mucho tiempo ha dilatado sin causa la restitucion de lo ageno, solo vn nnmero pecado comete. Y basta que se acuse en la confession diziendo el tiempo, que ha dilatado la restitucion culpablemente, sin distinguir las vezes, que ha tenido ocasion de restituir; menos que por contraria voluntad aya retratado la primera, v.g. proponiendo de restituir, y luego renovando la voluntad contraria. Luego lo mismo se ha de dezir en el caso del odio, que bastarà acusarse, diziendo el tiempo, que ha tenido mala voluntad, sin distinguir quantas vezes ha deseado mal à la persona, menos que por contraria volũtad aya retratado el odio, y despues aya reincidido en el, que toties quoties se retratò la voluntad ay interrupcion moral, y cõstituye diverso

ſo numero pecado.

7 P. Padre acuſome, que dias paſſados tuve vn enfadillo con vna perſona, y deſpues aca eſtamos algo eſquinados.

C. Y v.m. le tiene mala voluntad?

P. Padre, yo no.

C. Y quando v.m. le encuentra, le ſaluda?

P. No Padre, ni aunque el me ſalude, yo no le correſpondo con la reſalutacion.

C. Abſolutamente hablando nadie eſtà obligado à ſaludar à ſu enemigo; menos, que aya eſcandalo, por dexarlo de hazer; porque los que lo advierten, ò el miſmo enemigo ſe perſuaden, à que eſſa falta de vrbanidad nace de coraçon dañado: es comun de los DD. con Santo Thomas *2. 2. quæſt. 25. art. 6.*

Pero el no correſponder con la reſalutacion al enemigo, que ſaludò primero, regularmente es pecado mortal. Santo Thomas *ibid.* Cayetano, y otros que cita Caſtro Palao *tom. 1. tract. 6. diſp. 1. punt. 6. num. 6.* Murcia *in diſq. tom. 2. lib. 4 diſp. 3. reſol. 11. nu 2.* y es la razon: porque aunque el ſaludar, y reſaludar, abſolutamente es acto de vrbanidad, y politica; pero en la circunſtancia de enemigos es ſeñal clara de odio: atqui no ſolo eſtà el hombre obligado à no tener odio, ſino tambien à no dar ſeñal, de que lo tiene: luego ay obligacion de reſaludar al enemigo, que primero ſaludò.

8 P. Padre acuſome, que antes del tal enfado tenia mucha introduccion en la caſa de eſſa perſona, y deſpues acà, no he pueſto los pies en ella.

C. Y la tal perſona es parienta de v.m?

P. No Padre.

C. Si fuera pariente, pecaria v. m. en no tener la comunicacion, que ſe requiere entre perſonas propias; pero ſiendo eſtraño, no ay eſſa obligacion: Villalobos *p. 2. tra. 3. dif. 6. n. 6.* Y la razon es; porque entre proximos aquella comunicacion ſe requiere, que ſea baſtante, para que no ſe pienſe aver odio en el coraçon; atqui no comunicando con los proprios, aviendo mediado algun rompimiento, ſe preſume nace aquello de odio, pero no, aunque falte la comunicacion con los eſtraños: luego con eſtos no ay obligacion de comunicar: pero ſi con los parientes. Pruebo la menor porque ſiempre entre perſonas propias ſuele, y deve aver mas eſtrechez, que entre eſtraños: luego, &c.

Pues con los eſtraños, ſi ſe trata en lo publico, y en las funciones comunes con ellos, es baſtante para perſuadir no reyna yà el rencor, aunque no aya introduccion intima, lo qual no baſta con los parientes.

9 P. Padre tambien me acuſo, que tengo alguna averſion à vnas perſonas, y no tengo de ſus males el peſar, q̃ tengo de los males de otras.

C. Y v. m. poſitivamente tiene complacencia de ſus males?

P. Padre, no.

C Vna coſa es poſitivamente complazerſe en el mal del proximo, ò peſarle de ſu bien; y otra no tener dif-

displicencia de su mal, ò complacencia de su bien. Lo primero siempre es pecado: lo segundo nunca, menos quando insta el precepto de amar al proximo, que entonces ay obligacion de complacernos positivamente en su bien; y tener pesar de su mal. Como, y quando obligue el precepto de amar al proximo: tratarè despues en la explicacion de las proposiciones condenadas por Inocencio XI. *Propos.10. y 11. nu.32. & seq.*

10 P. Padre, à mi me parece, que positivamente me hu iera olgado, si algun mal les huviera sucedido à essas personas.

C. Y v.m. lo deseava positivamente, ò actualmente tenia complacencia en el tal mal.

P. No Padre.

C. Vna cosa es mirar à lo futuro condicionado; y otro à lo presente. El tener actualmente deseo, ò complacencia del mal del proximo, es pecado grave, ò leve, segun sea mas, ò menos grave el mal, que al proximo se desea; pero el mirar condicionadamente, si tal mal sucediere, yo me parece, me olgaria de èl, no es pecado. Como dize Alcoçer *cap.19 fol.16.* Remigio, *tra.2. cap.5. l.7. nu.1.*

Porque no ay persona por ajustada, que sea, que no tema de si, que si se viera en tal ocasion, le parece que pecaria: y no obstante essa prevision condicionada, no es culpa: luego aunque à v.m. condicionadamente le parezca, que si sucediera tal mal, se olgaria de èl; como actualmente no aya complacencia positiva de èl, no ay pecado.

11 P. Padre tambien me acuso, que con algunas personas me sucede el travarme de palabras, y nos dezimos quatro pesares.

C. Y esso passa al coraçon, y le daña con mala voluntad?

P. Padre esso no llega à lo interior; assi como sucede el lance, luego cessa, quedamos tan amigos como antes.

C. Y suelen dezirse palabras injuriosas?

P. Padre, no cosa de credito, ni punto.

C. Pues essas dissensiones no son pecado mortal, aunque despues quede algun sentimientillo, porque essos son vnos leves, y subditos movimientos de la irascibilidad; que no dañan el coraçon con el odio.

Aqui entran algunas diferencias, que suelen tener algunas mugeres con sus vezinas sobre si se perdiò la gallina, ò si la otra la dize alguna palabrilla à su hijo; y estas diferencias leves, y que no dexã odio en el coraçon; ordinariamente son pecados veniales; maxime no cruzandose palabras de mucho peso.

Cap. 2. Del odio para consiguo mismo.

12 P. Padre acusome, que viendome en trabajos, me he deseado muchas vezes la muerte.

C. Y v. m. la deseava conforme la voluntad de Dios; diziendo, si Dios fuera servido de sacarme de esta vida?

P. Padre, algunas vezes era de essa ma-

manera ; pero otras tambien con alguna impaciencia.

C. Y lo deſeava v.m. de coraçon, ò ſolo dezia eſſas palabras livianamente en algun prompto movimiento del animo?

P. Padre algunas vezes era de todo coraçon.

C. El deſſearſe vna perſona la muerte con impaciencia, y deſpecho como daño propio, es pecado mortal, pero quando por ſalir de trabajos, ſe deſea la muerte, conformandoſe con la voluntad de Dios, no es pecado. Marcancio *in Reſol. circa 5. præcep. §. quæro 9.* Remigio *en la ſuma tract.2. cap.5. §.7. nu.5.*

Pero ſi el tal deſeo de la muerte no es de todo coraçon, ni con voluntad totalmente deliberada, ſino por algun leve movimiento de impaciencia; ſolo es pecado venial. Y eſto ſuele ſer lo mas ordinario en las perſonas, que ſe acuſan de averſe deſeado la muerte ; porque ſon pocos los que eſtàn tan deſſaſidos del amor de la vida, q̃ deliberadamẽte ſe deſſeen la muerte : pues aun quando Dios la embia, no ſuele recebirſe con mucho guſto.

13 P. Padre tambien me acuſo de que muchas vezes he ſido deſtemplado en comer, y beber.

C. Y le ha hecho à v. m. notable daño en la ſalud eſſe exceſſo?

P. Padre en vna ocaſion yà me hizo notable daño ; pues vn exceſſo, que hize, me coſtò vna enfermedad.

C. Y creyò v.m. entonces, que le haria daño tan notable?

P. Padre no.

C. Y tenia v.m experiencia de que otras vezes ſemejantes exceſſos le hizieron daño conſiderable?

P. Padre, à mi nunca me avia hecho daño de monta la comida, ni bebida

C. Pues aunque v.m. pecò venialmente en aver excedido las reglas de la templanza; pero por eſſe daño, que le hizo, no fue pecado mortal, por no averlo previſto antes. Y es la razon, porque todo pecado ha de ſer voluntario; y para ſerlo, es preciſſo ſe prevenga, y ſe conozca antes; v.m. no previno eſte daño, que le avia de hazer, ni tenia experiencia de ello, que pudieſſe ſer fundamento, para conocerlo: luego no fue culpable.

14 P. Padre otras vezes tambiẽ he lanzado la comida por no ſufrirme el eſtomago el demaſiado peſo, q̃ le dava.

C. Y por bolver v. m. la comida, ſentia diſpendio notable en ſu ſalud?

P. No padre.

C. Pues el cargar algo mas al eſtomago, de manera, que lanze la comida, ò bebida, ſino proviene otro daño grave à la ſalud, no es pecado mortal, venial ſi. Conſta del decreto de Inocencio XI. prop. 8. Veaſe ſu explicacion tract. XI. *num.* 28. y 29.

15 P. Padre acuſome tambien, que dos vezes me he tomado del vino.

C. Y ha ſido por aver bebido con exceſſo, ò por averſe acercado al fuego, deſpues de beber con moderacion, ò por tener el eſtomago debilitado?

P. Padre, la vna fue por excesso, y la otra por flaqueza en el estomago, y cabeça.

C. El embriagarse vna persona voluntariamente, es materia de pecado mortal; no contra la virtud de la templança, sino por privarse voluntariamente del entendimiento, y reducirse al estado de vn bruto. Pero quando la embriaguez nace por debilidad del estomago, sin que la cause el excesso en la bebida, no es culpa grave. Toledo, Lesio, Navarro, y otros que cita, y sigue Baseo, *verb. Gula nu. 5. y 6.*

16 Y digame v.m. essa ocasion, que se embriagò por exceder en la bebida; previno, ò conociò entonces, que le privaria del entendimiento?

P. Yà conocia, que bebia mucho, y que aquello no podia hazerme provecho.

C. Si à v.m. no le huviera ocurrido, que le haria daño; no seria pecado mortal, porque no seria voluntario; como se ha dicho; pero basta para juzgar, que v. m. pecò mortalmente, el que le ocurriò, que bebia demasiado. Porque con esso se ponia à peligro de embriagarse: el ponerse à peligro del pecado mortal, es culpa grave: v. m. pecò gravemente en esso.

17 Y digame, tiene v.m. costumbre de tomarse del vino?

P. Padre, rarissima vez suele sucederme.

C. Si v. m. tuviera costumbre de embriag[illegible] estaria incapaz de recibir la ab[illegible] como consta del decreto de Inocencio XI. en la proposicion 60.

Aqui importa, que el Confessor se porte con zelo con muchas personas viciadas de la costumbre de embriagarse, negandoles la absolucion, porque lo ordinario bienen sin proposito de la enmienda, y estàn incapazes por esso de recibir la absolucion. Pues esta passion es tan dificil de remediar, que si el Confessor no se vale de este medio, y de mandarles, que beban el vino con moderacion, y castigado con agua; serà dificultosissimo de remediar. Los demàs vicios, si la razon no los vence, los remedia la edad, que ò se cansa de ellos, ò le faltan fuerças, para conservarlos; pero el de la embriaguez, quando la edad està mas decayda, suele estàr mas vivo, y con mas fuerça en el sugeto.

Ni es menos reprehensible el estragado gusto de otros, que hazen gala de embriagar à otras personas, jactandose de ello, como si huvieran conquistado alguna plaça de enemigos; sin advertir la grave ofensa de Dios, que cometen, siendo ocasion de pecado à sus proximos.

Cap 3. Del homicidio, y mutilacion, y restitucion de los daños de ellos procedidos.

18 P. Padre acusome, que vna noche vino vn ladrò à robarme, y al tiempo que salia de casa con el hurto, le di vn tiro, y le matè.

C. Y era mucha la cantidad, que

à v.m. le avia hurtado?

P. Padre me llebava vn bolſillo, que tenia haſta veinte peſos.

C. Por la cantidad de vn eſcudo de oro, no es licito matar al ladron, como conſta del decreto de Inocencio XI. en la propoſicion 31. pero por la cantidad, que à v.m. le llebava, podia matarle con el moderamen inculpatæ tutelæ; como aora reſolverè.

19 Y digame, pudo v.m. cobrar ſu dinero, ſin averlo muerto?

P. Si Padre, con darle quatro palos, le podia quitar lo que llebava.

C. Quando vn ladron entra en caſa de noche, ordinariamente no es culpa el matarle; pues tales perſonas vàn reſueltas à matar à los dueños de las caſas; y ſi haziendo ruido, no ſe huyen, es ſeñal, de que lleva eſſa determinacion. Bien es verdad, que aſsi quando entra en caſa, como quando ſale de ella, ſi ſe puede ocurrir al daño, de que no hurte ni haga otro inſulto, ſin matarle, ſe deve hazer; porq̃ ſino ſe faltara al moderamẽ de la inculpada tutela. Y por eſta razon pecò v.m. mortalmente contra juſticia en aver muerto à eſſa perſona, pudiendo aver reſtaurado ſu hazienda, con darle ſolo quatro palos, como v.m. miſmo confieſſa.

20 Pero no eſtà obligado v.m. à reſtituir todos los daños, que procedieron de eſſe homicidio; excediendo el moderamen de la inculpada tutela, ſino ſolo pro rata, ſegun lo que huvierẽ excedido dicho moderamen. Segun lo que con otros enſeña Diana *p. 5. tra. 4. reſol. 44.*

Aunque mas verdadero me parece lo contrario, que enſeñan Thomas Sanchez en los Conſejos *tom. 1. lib. 1. cap. 4. dub. 9. nu. 3.* Vazquez, Navarro, y otros que cita el R. P. Fr. Leandro de Murcia, *tom. 2. diſq. lib. 4. diſp 9. reſol. 19. num. 2.* que enſeñan, que el que matò à otro excediendo el moderamen de la inculpada tutela, eſtà obligado à reſtituir todos los daños procedidos del tal homicidio. Porque el tal matador es cauſa moral, que culpablemente ocaſiona todos aquellos daños, y eficazmente influye en ellos: el que es cauſa eficaz, y total del daño, eſtà obligado à reſtituirlo todo: luego v. m. eſtà obligado à reſtituir todos los daños, q̃ procedieron de eſſe homicidio; en que v.m. excediò el moderamen de la tutela inculpada. Que à no aver excedido dicho moderamen, no eſtava v.m. obligado à reſtituir coſa alguna.

21 Y para ver lo que v. m. deve reſtituir, ſiguiendo eſta ſegunda opinion, que es la mas ſegura. Digame, eſſe ſugeto quedò allà muerto?

P. Si Padre.

C. Si huviera vivido algun tiempo, eſtava v.m. obligado à reſtituir todos los gaſtos, que ſe hizieron en curarle.

Y digame v.m. que oficio tenia el muerto?

P. Padre, era Labrador.

C. Si fuera perſona, que no tenia oficio, ni beneficio, ni ganava interes alguno, como vn Cavallero, no avia obligacion de reſtituirle coſa alguna; porque ningun daño provino

de essa muerte: si empero, siendo Labrador, ò otra persona, que con su industria, ò trabajo podria adquirir algunos interesses. Navarro *en la suma lat. cap.25. nu.22. ver.15.* Lesio *lib. 2. de iust. cap. 9. dub. 23. nu.*145. y otros.

22 Y digame, que edad tendria esse sugeto, quando v.m. le matò?

P. Padre, treinta años.

C. Y era persona robusta?

P. Padre, buena salud tenia.

C. Para hazer juizio de lo que naturalmente podia aver vivido la persona muerta, se ha de atender à la robustez, que tenia, y al oficio, en que se empleava, si era pesado, y que gastava mucho las fuerças. Mas para assentar cosa fija en esto, me quadra la regla general, que señalan el Panormitano, y Angelo *verbo restitutio* I. §. *homicida*; y otros, que comunmente se ha de hazer juizio, que el muerto podria vivir hasta 60. años segun la disposicion de las Leyes de la computacion, y la Ley *hæreditatem ff. ad legem falcidiam.* Y assi de esse sugeto, que v. m. matò, si tenia 30. años de edad, se ha de hazer juizio, que podria vivir otros 30. y de este tiempo ha de restituir lo que aora resolverè.

23 Esse sugeto muerto cada dia quanto ganaria?

P. Padre dos reales de jornal ganava ordinariamente.

C. De essos dos reales se ha de sacar lo que gastava cada dia en su comida, y al año en su vestido. Como advierte Lesio, *vbi supra dub. 19. nu.* 124. Y assi si cada dia ganava dos reales; se ha de menoscontar el vno, que gastaria en su comida, y vestido.

Tambien es doctrina comun de los DD. con Santo Thomas 2. 2. *q.* 62. *art.* 2. *ad* I. que los bienes en esperança se estiman menos, que en possession. Y segun esta doctrina como el lucro, que cessò al muerto, fue solo bienes en esperança; tambien se ha de disminuir lo que se deteriorizava essa ganancia por esta razon; y aunque no señalen los DD. que tanto es lo que valen, menos los bienes en esperança: à mi me parece que la quarta parte. v. g. Si la cosa possehida valdria ocho; se ha de estimar en en seis, sacando dos, que es la quarta parte.

24 Assi mismo se ha de atender al trabajo, que le avia de costar à esse sugeto el ganar sus jornales, y disminuir pro rata, segun fuere el trabajo. Diana con otros 5. *p. tract.* 4. *resol.* 53. porque si vn Labrador con su trabajo al cabo del año huviera de ganar 600. y sin trabajar nada, le diera 500. los tomaria de buena gana

A mas de esso se han de descontar las fiestas, que tiene el año v. g. 52. Domingos; y con los dias, que por llover, no se puede trabajar, y las otras fiestas, hasta 100. dias se han de menoscontar cada año.

Y sacadas estas porciones, se ha de restituir lo remanente à los herederos del difunto. Pero el modo mejor, mas practicable, y seguro serà, que el matador se componga con dichos herederos, y se ajuste, dando

vn corte à la materia, procurando, que vn tercero desapassionado ajuste las materias con prudencia, y modo oportuno.

25 Y digame v. m. el difunto ha dexado hijos, padres, ò muger?

P. No Padre, solo vn hermano tenia.

C. Pues no tenia v. m. obligacion de restituir cosa alguna por esse homicidio, en sentir de Lesio, Soto, y otros que cita Fagundez, *in decalog. lib. 5. cap. 19. num. 1.* Los quales dizen, que si el difunto no dexa hijos, padres, ò muger (que son los herederos forçosos) no ay obligacion de restituir los daños procedidos del tal homicidio. Lo qual sienten ser probable el mismo Fagundez *en el lugar citado nu. 6.*

P. Padre, me consta, que el difunto dexò algunas deudas, las quales huviera pagado, si huviera vivido. Estarè yo obligado à satisfacer dichas deudas?

C. No por cierto, en sentencia de Santo Thomas 2. 2. *quæst. 62. art. 2. controver. 8.* Lesio, y otros que cita Fagundez, *vbi supra nu. 9.* Diana *p. 5. tract. 4. resol. 29.*

26 P. Padre, yo heredè los bienes de vn tio mio, el qual me consta ciertamente, que hizo vna muerte, y no ha satisfecho cosa alguna por ella.

C. Y dexò essa persona, à quien quitò la vida su tio herederos forçosos?

P. Si Padre, vn hijo dexò.

C. Pues està v. m. obligado de essos bienes, que ha heredado de su tio, à satisfacer los daños, que provinieron al hijo por averle muerto à su Padre. Porque como enseña Sanchez *en la suma tom. 1. lib. 2. cap. 22. à nu. 74. vsque ad 84.* Murcia *in disq. tom. 2. lib. 4. disp. 9. resol. 25. nu. 6.* y Diana *p. 5. tra. 4. resol. 53.* la obligacion de restituir los daños causados por el homicidio, no es solo personal, sino que passa à los herederos: v. m. es heredero de su tio: luego està obligado à restituir los daños, que procedieron del homicidio, que su tio hizo.

☞ P. Padre los bienes, que yo heredè, estàn muy gravados con otras deudas.

C. Y essotras deudas estàn asseguradas por modo de hipotecar en essos bienes?

P. Si Padre.

C. Y pagadas essotras deudas quedarà caudal para satisfacer los daños del homicidio?

P. Padre, ni aun alcançaràn los bienes, que dexò à pagar las otras deudas.

C. Supuesto esto, no està obligado v. m. como heredero à satisfacer los daños de la muerte, que hizo su tio. Porque el heredero no està obligado à pagar las deudas del difunto, que exceden los bienes que dexò; como con Sanchez, y otros dize Bonacina *de contrat. tom. 2. disp. 3. quæst. 17. punt. 7. nu. 3.* Los bienes que su tio dexò, no bastan para satisfacer este daño: luego v. m. no està obligado à ello; sino que deviò pagar las otras deudas, que por tener hipoteca,

me-

merecen antelacion. ¶

27 P. Padre acusome, que otra ocasiò di vna herida à otro hombre; pero no muriò.

C. Y fue su animo de v.m. el matarle?

P. No Padre, sino solo el dexarle señalado.

C. Pecò v. m. gravemente contra justicia en hazer esse daño à su proximo. Y satisfizo v.m. el gasto, que tuvo el herido en la cura?

P. Si Padre.

C. Y el lucro, que dexò de ganar, el tiempo, que hizo en cama?

P. Tambien Padre.

C. Claro està, que estava v. m. obligado à restituir lo vno, y lo otro. ☞ Menos, q̃ el herido fuera noble, ò Cavallero, que entre tales Personas se tienen por ignominia véder la Sangre; y por esta razon, el que mata, ò hiere à alguna persona de tal calidad, no està obligado à restituir. Assi lo dize con Sanchez, y otros Diana *p.5. tract.4. resol 61.* ¶

Y quedò cicatrizado, ò con alguna fealdad el herido, del golpe que v. m. le diò?

P. Si Padre, vna cicatriz lleva en el rostro, resultada de la herida.

C. Pues por essa cicatriz, ò deformidad no està v. m. obligado à restituir cosa alguna. Ita Thomas Sanchez *en los opusculos tom.1. lib.1. cap. 4. dub.1. num. 7.* y otros, porque la mutilacion, cicatriz, y aun la vida no son precio estimables: por aquello, que no es precio estimable, no se deve restituir cosa alguna: luego por essa cicatriz, no deve v. m. restituir cosa alguna.

Limitase essa doctrina, en caso que la cicatriz, ò deformidad se causarà en alguna muger, que estava destinada para el matrimonio, y por essa fealdad necessita de mas dote; que en este caso ay obligacion de resarcirle esse excesso de dote, de que necessita demas; para acomodarse por causa de la cicatriz, Gomez, y otros citados por Fagundez, *vbi supra cap.20. nu.7.*

Cap.4. Del duelo.

28 P. Padre tambien me acuso, que en vn desafio matè à vn hombre.

C. Y fue v. m. quien motivò, ò diò causa para el desafio, ò solo fue inducido por el otro?

P. Padre el me desafiò, hechandome fieros, y votando à tal, que sino salia al campo, me avia de matar.

C. Y el tal sugeto era persona tal, que prudentemente pudiera v.m. rezelar la muerte, sino salia al desafio?

P. Padre era vn hombre tan desalmado, que se le dava à èl el matar à vn hombre, como el matar vna mosca.

C. Y no tenia v. m. otro medio para librarse de esse sugeto?

P. No Padre.

C. Pues no pecò v.m. en esse homicidio Azor, *p.3. lib.2. cap.5. q. 3.* Navarro *cap.15. nu.9. verbo duelum.* Toledo *lib.5. cap.6.* y otros que enseñan, que quando el que desafia es

tal,

tal, que se presume prudentemente, que sino se admite el desafio, ha de matar al desafiado, y no ay otro medio para librarse, puede este admitirlo, y si de otra suerte no puede defenderse, matarle. Porque este homicidio se comete en defensa de la propria vida, y por redemir la vejacion: el mismo drecho natural permite, que cada vno defienda su vida, y redima su vexacion en el modo, que pudiere: luego, &c.

29 P. Padre acusome, que à otro hombre, que à cada passo me andava molestando, y diziendo, que era vn cobarde; yo por evitar essas molestias, le desafiè.

C. Y sucediò alguna desgracia?

P. No Padre.

C. Avia moral seguridad, de que ni de vna, ni otra parte abria daño considerable?

P. Si Padre, porque sucediò el caso en presencia de amigos, y tenia por indavitable, que ellos luego nos huvieran puesto en paz, como de hecho sucediò.

C. v. m. en esse caso pecò mortalmente, porque aunque su fin tiraba à eximirse de essas molestias; pero el medio era ilicito, y prohibido, *& non sunt facienda mala, vt eveniat bona.* Verdad es, que en este caso no incurriò v. m. en la excomunion de Clemente VIII. Assi con Trullenc, y otros lo enseña Diana *p. 2. tract. 16. resol. 53. y p 3. tract. 6 resol. 1.* que dizen, que el que admite el desafio, por defender su honor, y librarse de la vexacion, que alguna persona le haze, molestandole (aviendo moral seguridad de que no sucederà trabajo, ni desgracia) no incurre en la excomunion; à v. m. le sucediò lo mismo en esse desafio: luego no incurriò en la excomunion.

Note se esta doctrina, para soldados, que acada passo sobre qualquiera nonadilla, se provocan al duelo: pero saben moralmente, que luego el Alferez, ò otro los ha de poner en paz sin dar lugar, à que se hieran, que estos, aunque pequen gravemente en inducirse à semejantes desafios; pero no incurren en la excomunion.

30 P. En otra ocasion Padre matè à vn hombre en vn desafio, el qual desafio pude facilmente evitar.

C. Y fue v.m. el que desafiò?

P. No Padre, el otro me desafiò à mi, pero puede facilmente dexar de ir al desafio.

C. En el desafio ay dos pecados mortales, el vno contra caridad propia, y el otro contra justicia. Porque es pecado mortal contra la propia caridad el poner à riesgo la vida propia; y es contra justicia, ponerse à peligro de matar al proximo: en el desafio ay riesgo manifiesto de perder la propia vida, y de matar al proximo: luego ay dos pecados mortales.

Demas de esto el que desafia, y provoca al duelo, comete otro pecado mas de escandalo: porque dà ocasion, è induce à pecar al proximo: el inducir al proximo à pecar, es pecado de escandalo; luego &c.

Si el que provoca mata al desafiado,

do, està obligado à todos los daños seguidos de la muerte; porque el fue causa total, y eficaz de ellos. Pero si el desafiado mata al que le desafiò, no esta obligado à restituir cosa alguna: es comun; Layman *lib. 3. sec. 3. tract. 3. cap. 6. nu.* 5. Villalobos *en la suma p. 2. tract.* 11. *dific.* 24. *nu* 1. Diana *p. 5. tra. 4. resol* 5. y otros muchos, y es la razon porque *scienti, & volenti nulla fit iniuria*: El que provoca al desafio sabe, que và à riesgo de perder la vida, y no obstante se expone à èl: luego no se le haze agravio en matarle, quando èl desafiò.

31 Mas assi el que desafia, como el que admite el desafio, incurren en excomunion reservada à la Sede Apostolica por Clemente VIII. La qual incurren tambien los Señores, que conceden su tierra, campo, ò lugar para el desafio, ò no impiden pudiendo en sus tierras.

Assi mismo la incurrẽ los que cooperan al desafio, mandando, aconsejando, dando favor, intimandolo, ò publicandolo.

Tambien los que vàn à assistir, y ver el desafio, como testigos; mas no el que casualmẽte passando por allà, ò mirando de parte oculta atiende, y mira la lucha, Baseo *verbo duelum à nu. 8. vsque ad 9. inclusive.*

Mas de esta excomunion se puede absolver *toties quoties* por la Bula de la Cruzada, y por los privilegios de los Regulares, Ita Rodriguez, *tom. 1. q. 61. art 5. 6. y 7.* y otros.

Cap. 5. Del Aborto.

32 P. Padre acusome, que à vna moça, que estava en cinta, y muy afligida por temor de la infamia, que se le avia de seguir: la aconsejè, que tomasse vna bebida para abortar.

C. En el Decreto de Inocencio XI. *Proposicion* 34. y 35. se condena la opinion, que dezia, que antes de la animacion del feto era licito procurar el aborto, para precaber la infamia, ò muerte, que se temia avia de sucederà la muger. Esto yà es oy improbable.

Pero no obstante, digame v. m. estava yà animada la criatura, quando v. m. aconsejò esse aborto?

P. Padre, yo no se.

C. Quanto tiempo hazia, que estava embaraçada essa muger?

P. Padre yà estava de tres meses, segun ella dezia.

C. Pues no ay dificultad, sino que estava yà el feto animado, aun en la opinion mas lata de Aristoteles *lib. 7 de anima cap. 3.* y de Plinio *l. 7. cap. 6.* que dizen, que los varones se animan à los 40. dias, y las hembras à los 80.

33 Y digame, la tal muger estava determinada à matarse, si por otro medio no podia ocurrir à su infamia?

P. Padre estava para desesperarse, y ahogarse.

C. Si el feto no esta animado, enseñan San Antonino, Silvestro, Cayetano, y otros que cita Thomas

San-

Sanchez *lib.* 7. *de matrim. disp.* 11. *num.* 14. que es licito aconsejar el aborto à la muger, que està determinada à matarse assi missma. Y es la razon, porque es licito aconsejar el menor mal, à quien està determinado à cometer otro mayor; como admite la comun de los DD. Es menor mal, que perezca solo el feto, que no que perezca la madre junto con el mismo feto: luego à la muger preñada, que està determinada à matarse, serà licito aconsejarla el aborto, antes de la animacion del feto. En este sentido no està condenada esta proposicion, sino solo quando por temor de la infamia, ò muerte ab extrinseco ocasionada, procura la muger el aborto, v. g. si teme, que su padre viendo, que està embaraçada, la ha de matar, no es licito aconsejarla el aborto, por temor de que su padre no la mate. Esto es lo condenado por Inocencio en la proposicion dicha.

¶ Mas no se entienda por lo dicho, que es licito à la missma muger, que està determinada à matarse, procurar el aborto del feto inanimado: pues es sin duda, que en ello pecarà gravemente, è incurrirà en la excomunion, que luego se dirà. Sino que solo se dize, que no es ilicito aconsejar esse menor mal, por evitar el otro mayor. Assi como al que està determinado à hurtar ciento, se le puede aconsejar, que hurte cinquenta, sin que por esso se entienda ser licito al ladron, que estava determinado à hurtar ciento, el hurtar 50.

34 Y digame v. m. se siguiò el efecto del aborto en essa muger?

P. No Padre.

C. Y tomò ella alguna bebida por consejo de v. m. para esse fin?

P. Si Padre.

C. Pues demàs del pecado de homicidio, que v. m. cometiò en procurar la muerte de essa criatura yà animada, incurriò en la excomunion de Sixto V. la qual despues moderò Gregorio XIV. y comprehendè oy à todos los que procuran el aborto, le aconsejan, dan favor para ello, ordenan medecina, y otros remedios despues de estàr yà animado el feto. Pero no se incurre esta censura, quando el feto no està animado; ni quando los remedios, ò consejos solo se dàn, para que la muger se haga esteril, ò no conciba.

35 Y aunque las censuras para incurrirse, comunmente se requiere, que se aya seguido el efecto, y consumado la obra. Pero como esta excomunion se fulmina *contra auxiliantes, consulentes, vel procurantes abortum*, se consuma su efecto en tomando la muger la medecina, ò ussando el remedio, aunque aùn no se siga el aborto: Grafis, y Portel, que cita Baseo *verbo aborsus à num.* 5. & 6. Y pues essa muger tomò la bebida por consejo de v.m. aunque no se aya seguido el aborto, v.m. yà incurriò en dicha excomunion. La qual oy es reservada à los Señores Obispos, y se puede absolver por el privilegio de la Bula, y por los Regulares. Vease à Baseo en el lugar citado: y Villalo-

bos *p. 2. tract. 12. dific. 14. à num. 2.*

Las penas de privacion de oficios, y Beneficios Eclesiasticos impuestas contra los que procuran, ò aconsejã, ò dan favor para el aborto, es probable, que no se incurren antes de la sentencia declaratoria del Iuez. Assi lo enseña Marchino, y otros que cita Barbosa *de postetate Episcopi p. 2. aleg. 44. num. 29.*

Cap 6. De la excomunion del Canon, siquis suadente diabolo, y de algunos efectos, y advertencias desta excomunion.

36 P. Padre acusome, que he puesto manos en vn Clerigo.

C. Y le hiriò v.m. gravemente, ò le diò algun golpe considerable?

P. Padre, le dì vna bofetada.

C. Tres generos de percussiones ay; vna leve, otra mediocre, y otra grave. Percusion leve se dize aquella, que no dexa alguna mancha, ò señal al ofendido: v. g. darle vna puñada, ò puntillaço; pegarle con algun palo levemente; y llamase leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque no tiene aquella deformidad, que el drecho requiere. Percusion enorme es, quando ay mutilacion de algun miembro, mucho derramamiẽto de sangre (no de las narices) de alguna herida, ò quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre; ò quando la percusiõ es ignominiosa; como dar con vna caña, ò alguna bofetada, ò quando la persona es de mucha graduacion, v.g. vn Obispo, ò otro Prelado.

Percusion mediocre es, la que media entre la leve, y enorme v. g. el quitar algun diente de vna puñada; ò arrancar algun puñado de cavellos.

La percusion enorme, y mediocre son reservadas al Sumo Pontifice: la leve al Obispo; y todas se pueden absolver por la Bula. Baseo *verb. excom. 7. nu. 7.* Y tambien pueden absolverlos los Regulares por sus privilegios, aun quando es reservada à su Santidad. Sanchez *tom. 2. de la suma lib. 6. cap. 17. nu. 47.* Y con otros el Padre Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla de Nuestro Padre San Francisco *cap. 7. de la Regla q. 8. selecta §. 1. nu. 34.*

37 Y digame, sabia v.m. que por poner manos en el Clerigo, se incurria en excomunion?

P. Si Padre.

C. Si v. m. huviera ignorado, que avia anexa excomunion al percussor de Clerigo, aunque la ignorancia fuera vencible, no siẽdo crassa, ò supina, no huviera incurrido en dicha excomunion. Silvestro, Tabiena, y otros que cita, y sigue Sanchez *l. 9. de mat. dis. 32. nu 31.* Diana *p. 5. tra. 9. resol. 17.* Los quales generalmẽte enseñan, que ninguna pena Eclesiastica se incurre, por el que ignora dicha pena, aunque la ignorancia sea culpable, ò vẽcible, como no sea crassa, ò supina: la excomunion es pena Eclesiastica: luego el que la ignora, no incurre en ella.

38 Y digame, essa percusion, que v.m. hizo, fue con advertencia, ò con algun movimiento primero de ira?

P.

P. Padre, aunque estava muy encolerizado, no tanto que dexasse de advertir, hazia mal, en poner manos en el tal Clerigo.

C. Tambien se requiere para incurrir en esta excomunion, que la percusion se haga con advertencia, y deliberacion, y faltando esta no se incurre. Layman *tra, 5. p. 2. cap. 5. nu.* 5. Cayetano *verbo excommunicatio, cap.* 10. *notando* 6. *dicto* 4. y otros; y es la razon: porque ninguna excomunion mayor se incurre, sino por accion, que sea pecado mortal; quando la percusion se haze sin advertencia, ò deliberacion, no es pecado mortal: luego no se incurre por ella en la excomunion del Canon, que es excomunion mayor.

Pero pues v. m. obrò con advertencia, y sabia, que avia à la percusion de Clerigo anexa pena de excomunion, incurriò en ella.

39 Aora digame, essa percusion fue en parte publica, donde le vieron muchos?

P. Padre fue en medio de la calle, donde avia mucha gente.

C. Si huviera sido oculta essa percusion, aunque v. m. incurriò en la excomunion; pero no era vitãdo por ella.

Y digame v. m. los circunstantes creyerõ, que avia hecho essa demostracion, llevado de colera, sin advertir en lo que hazia?

P. Padre, todos vieron, que yo estava muy ayrado, y que el tal Clerigo me diò mucha ocasion, yo no se que juizio pudieron ellos hazer.

C. Pues bastante fundamento ay para poder excusar, y tergibersar la accion de v. m. y para que los circunstantes pudiessen creer, que fue hecha sin toda deliberacion. Y asi v. m. hasta aora no es excomulgado vitando, sino excomulgado tolerado. Porque el Concilio Constanciense celebrado el año de 1414. declarò, que el notorio percursor de Clerigo, para que sea vitando, es necessario, que su accion no pueda en alguna manera escusarse. *Cuius factum non potest tergiversatione celari, aut aliquo iuris remedio excussari.* Y quando el percusor puede escusarse con dezir, que lo hizo *in sui defensione*, ò con algun movimiento primero, no es vitando. Mas por ser dificultoso, el que no pueda aver algun titulo provable, para escusar, ò tergibersar la percusion; por esso ordinariamente se requiere sentencia del Iuez, para que el excomulgado sea vitando. Fagundez, *in præcepta Eclesiæ lib.* 2. *cap.* 5. *nu.* 12. Suarez *tom.* 5. *de cens. disp.* 11. *sec.* 2. *nu* 13. Avila 2 *p. cap.* 6. *dip.* 2. *dub.* 4. . *tertio sequitur* El Caspense *tom.* 2. *tra.* 25. *disp.* 25 *sec.* 2. *nu.* 15.

40 En las demas excomuniones (fuera de la de este Canon) nadie debe ser vitando hasta, que estè nominatim denunciado, despues de la sentencia del Iuez. Excomulgado vitando es aquel, con el qual los demàs Fieles, nec in humanis, nec in divinis, pueden tratar, ni comunicar, y incurren en excomunion menor, los que tratan con èl. Tolerado es aquel, con quien pueden licitamente tratar los

Fieles, tàm in divinis, quàm in humanis, sin incurrir en excomunion menor.

41 P. Padre; pues yo no he hecho reparo en ir à oìr Missa, y tratar con vnos, y otros.

C. Y ellos le inducian à v.m. à que les acompañasse en essas ocasiones?

P. Padre, à vezes si, y otras vezes me introducia yo mismo.

C. Aunque el Concilio Constanciense celebrado el año de 1414. *ad evitanda pericula animarum*, concediò, que se pudiesse tratar con el excomulgado tolerado; pero este fue favor concedido, no al excomulgado, sino à los otros Fieles; como consta de las palabras mismas del Concilio: ***Per hæc autem non intendimus ipsos excommunicatos in aliquo sublevare, vel quomodolibet eis sufragari.*** Demanera, q̃ al excomulgado tolerado no le es licito, entremeterse à comunicar con los demàs Fieles; pero siendo de ellos inducido, y combidado à ello, lo puede hazer licitamente. Y assi las vezes, que v.m. se introduxo à comunicar con los Fieles, pecò grave, ò levemente, segun sea mas, ò menos la comunicacion; y la malicia de esse pecado se opone à la virtud de la Religion.

42 P. Padre digame, en que cosas debo abstenerme de comunicar con los Fieles?

C. Esse versito las contiene.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, prohibe el hablar, ò escrivir al excomulgado, *Orare* prohibe el oìr Missa, assistir à los divinos Oficios, procesiones publicas, el ofrecer el Sacrificio de la Missa por el excomulgado; el administrarle, ò recebir de èl los Sacramentos; pero no se prohibe, el rogar à Dios por èl, adhuc en el memento de la Missa, orando el Sacerdote, no como ministro publico, sino como persona privada.

Vale, quiere dezir, que no es licito saludar, ò hazer la cortesia al excomulgado; pero quando el primero haze la cortesia, ò escrive alguna carta, no es pecado corresponder con la misma cortesia, y responder à su carta: porque esto es acto politico, que no tiene oposicion cõ la virtud.

Communio, quiere dezir ser ilicito el caminar jũto cõ el descomulgado, celebrar con èl contratos; aunque los assi celebrados no seràn invalidos sino ilicitos.

Mensa, prohibe la comunicacion en comida, bebida, cama, ò cohabitacion, quando se haze por modo de vnion, y amistad. Pero ni esta, ni las demàs comunicaciones son ilicitas, quando suceden solo casualmente, v. g. à caso, y accidentalmente llegassen los dos à alguna posada, ò osteria, como advierte Suarez *de cens. disp. 5. sec. 2. nu. 6.*

Quando el excomulgado es vitando, no es licito comunicar, en ninna de las cosas dichas, ni èl con los otros Fieles, ni ellos con èl. Pero quando el descomulgado es tolerado es licito à los otros Fieles comunicar con èl, como sino fuera excomulgado;

do; pero à èl no le es licito introducirse à tratar con los Fieles, menos, que sea inducido, ò combidado de ellos mismos.

43 P. Padre pues como he de portarme con la gente de mi familia, para el vso necessario de la vida, y sustento?

C. La excomunion es precepto humano, que prohibe la comunicacion dicha, y no puede mandar cosa, que sea contra el precepto natural, y assi en muchos casos es licito al excomulgado, aunque sea vitando, tratar con los Fieles. Y este versito lo comprehende.

Vtili, lex, humile, res ignorata, necesse.

Vtile, y necesse; Aviendo necessidad, ò vtilidad, puede el excomulgado vitando tratar con los Fieles, y ellos con èl; v.g. licito es pedir limosna, y darla al excomulgado, y si es Medico, ò Cirujano, curarse con èl.

Lex, quiere dezir la ley del matrimonio, por la qual es licito al marido, y muger comunicar entre si, no solo *quo ad thorum*, sino tambien en todas las cosas necessarias para la recta governació de la casa, y familia.

Humile: permite, que puedan tratar el hijo con su padre, el criado cō su Amo, y el subdito con su Prelado.

Y generalmente, quando en vna familia ay algun excomulgado vitando, pueden todos los de dicha familia comunicar con èl. Ita Bonacina *de cens. disp. 2. q. 2. p 3. §. 1. nu. 27.*

Res ignorata: Quiere dezir, que quando ay ignorācia, *tàm iuris quàm facti*, se puede tratar con el excomulgado. *Ignorantia facti*, si yo ignoro, que Pedro està excomulgado, ò que es vitando, puedo tratar con èl. *Ignorantia iuris*, es quando, aunque yo sepa, que Pedro està excomulgado vitando, pero ignoro, que el drecho prohibe, el comunicar con los excomulgados, puedo tratar con èl licitamente.

44 Pero para que v.m. salga de escrupulos, si tiene la Bula de la Cruzada, yo le absolvere de la excomunion.

P. Pues Padre, yà tengo la Bula.

C. Yo le absolvere con sumo gusto; pero es necessario primero, que v. m. dè satisfacion à esse Clerigo de la injuria, que le hizo.

P. Padre, y que satisfacion tengo de hazer?

C. Pedirle perdō del agravio, que le hizo; y si huviera avido herida, avia tambien de satisfaçer los gastos, que en la cura se hizieron.

P. Padre yo lo hare con mucha voluntad pero al presente no es possible, por hallarse el tal Clerigo ausente.

C. Quando no se puede satisfaçer à la parte, enseñan comunmente los Theologos, que el ofensor preste caucion; y esta caucion ha de ser *pignoratoria*, esto es que dè alguna prenda en señal, de que cumplirà; y si esto no pudiere, sea la caucion *fideiussoria*, esto es, que dè fiador, y si tampoco esto pudiere, basta que sea *iuratoria*, esto es, que jure como darà satisfacion à la parte.

Pe-

Pero yo con menos me contentarè; solo con que v.m. me dè palabra firme, y haga proposito eficaz, de dar satisfacion à esse Clerigo, le absolverè de la excomunion: siguiendo la Doctrina de Layman *lib. 1. tra. 5. p. 2. cap. 6. n. 8. § dico quarto in fine.* donde enseña, que para absolver en el fuero de la conciencia de la excomunion, basta la simple promessa de satisfacer la parte, si el penitente es persona fiel, de quien se espera cumplirà su palabra.

45 P. Padre yo le empeño mi palabra de hazerlo assi.

Pero aora se me ha excitado vn escrupulo; y es, que otra ocasion incurri en otra excomunion con lesion de tercera persona, y el Confessor que me absolviò de ella, no me dixo, que le diesse satisfacion, ni yo lo he hecho: y estoy con escrupulo, si la absolucion fue valida.

C. El tal confessor pecò mortalmente, en absolverle à v. m. sin que primero satisfaciesse à la parte, ò diesse caucion de ello; pero no por esso fue invalida la absolucion de la excomunion, ni la de los pecados. Sanchez *lib. 3. de matri. disp. 33. n. 3.* y otros que cita Avila *de censuris p. 2. cap. 7. disp 3. dub. 9. concl. 2.* y otros muchos.

Pero adviertole que aunque el Confessor inadvertido, no le impuso à v.m. essa obligacion, deve v.m. dar satisfacion à la persona ofendida.

Cap 7. Del Escandalo.

Como en este Mandamiento se prohibe el matar al proximo, he querido introducir aqui la materia de escandalo, por ser muerte espiritual del Alma.

46 P. Padre acusome de averme jactado delante algunos amigos, de que tuve accesso con vna muger.

C. Y tuvo v. m. entonces complacencia del pecado passado?

P. Si Padre.

C. Y nombrò v.m. la persona, con quien avia pecado?

P. Si Padre.

C. Y era persona bien opinada, y tenida por honesta.

P. Si Padre, yo por lo menos no he oìdo cosa en contrario.

C. Y las personas, ante quienes v.m. se jactò eran tales, que pudiera v. m. rezelar se moverian à pecar, por oir la conversacion de v.m?

P. Ellos no eran muy santos; yo no se lo que passaria en sus animos.

C. Quatro malicias en especie distintas cometiò v. m. en essa jactancia. La primera, el pecado de la jactãcia misma, cuya malicia se opone à la virtud de la penitencia; porque esta virtud inclina à aborrezer el pecado; la jactancia se opone al aborrecimiento: luego se opone à la virtud de la penitencia.

¶ Aunque formalmente solo se opone à la virtud de la humildad, y es especie de sobervia la jactancia: porque la sobervia pretende la esti-

macion, y gloria propia: esto mismo pretende la jactancia: luego es especie de sobervia. *

La segunda malicia era la complacencia, que v.m. tuvo del pecado passado: la qual malicia es especie de luxuria, opuesta à la virtud de la castidad.

La tercera malicia fue detraccion, por aver nombrado, è infamado á la persona, con quien pecò; y esta malicia se opone à la virtud de la justicia, y de su restitucion tratarè en el octavo Mandamiento *cap.4.*

La quarta malicia era el escandalo, y ocasion de pecar, que diò v.m. à los que oyeron essa combersacion.

Pero si los oyentes fueran tales, que por ser muy virtuosos, no se huvieran movido à pecar, por oìr su conversacion, ò tan malos, que yà estavan ellos determinados à pecar, sin oìr lo que v.m. dixo; no tenia su jactancia la malicia de escandalo; porque no fue ocasion de pecar.

Mas no siendo tan virtuosos, ni tan malos, como ha dicho v.m. cometiò pecado de escandalo, en jactarse del pecado en su presencia.

47 Y digame, de que estado eran las personas, que oyeron essa conversacion?

P. Padre, vno era casado, otro Sacerdote, y los demas solteros.

C. En la opinion comun, que el escandalo general se reduce à aquella especie de pecado, à que el proximo es inducido, es precisso que v.m. diga el estado, que tenian las personas, aquienes escandalizò. Pero segun yo infiero de la opinion de Suarez, *d.sp.* 10. *de charitate, sec.* 2 *num.* 4. Coninch *disp.* 32. *de charit. num* 46. y *disp.* 28. *num.* 12. que juzga por probable Lugo *de pœnit. disp.* 16. *sec.* 14. *num.* 157. que enseñan que aunque el que aconseja à otro, que tiene hecho voto de castidad, à que le quebrante, peque contra el voto, y esse escandalo se reduzca à especie de sacrilegio; pero el que solo con su mal exemplo dà ocasion, para que el que tiene voto de castidad, lo quebrante, no peca el que dà esse mal exemplo contra el voto del otro: atqui v.m. no aconsejò à sus oy entes, que pecassen; sino solo con sus palabras les diò mal exemplo: luego no es necessario explicar el estado, que tenian las personas; que v.m. escandalizò, segun esta doctrina, aunque yo me conforme con la comun, que es la verdadera.

Como ni tampoco seria necessario, explicar el numero de las personas, que oyeron su conversacion, ò se escandalizaron; segun parece de la doctrina, que es comun entre los Thomistas, de que en vn numero acto no puede aver dos pecados solo numero distintos; atqui essa jactancia de v.m. fue vn acto en numero: luego no pudo aver en ella dos pecados numeros distintos. Y assi bastaria, que v.m. se acusase con dezir: Padre acusome, que he dado mal exemplo à muchos en esta, ò la otra especie de pecado, sin explicar quantos eran los escandalizados. Si bien se ha de seguir lo contrario; y acusarse del nume-

mero de perſonas, que eſtavan preſentes.

48 P. Padre acuſome, que teniendo yo hecho voto de caſtidad, aconſejè à vna perſona, à que hiziera vn pecado deshoneſto.

C. Y eſſa perſona tenia tambien voto de caſtidad?

P. No Padre.

C. Y le aconſejò v.m. que pecara con v.m. miſmo, ò con otro.

P. Padre, que pecara con otro.

C. Y de que eſtado era la perſona, à quien v. m. diò eſſe conſejo, y la otra con quien dixo, que pecara?

P. Padre el hombre era caſado, y la muger ſoltera.

C. Pues, aunque eſſe eſcandalo ſe reducia à eſpecie de adulterio; por aver aconſejado v. m. à perſona caſada, à que pecaſſe; como he dicho arriba. Peco v.m. por cauſa de ſu voto, no cometiò ſacrilegio. Ita Sanchez *lib. 5. de la ſuma cap. 6. num.* 1. Porque v.m. no ſe obligò con el voto à guardar la caſtidad agena, ſino la propia: luego nò quebrantò el voto, en aconſejar al otro, que pecaſſe contra caſtidad.

49 En eſte tratado importa muchiſimo eſtè el Confeſſor advertido, de reprehender, y afear ſumamente à las profanas mugeres el exceſſo de ſus eſcotes, con que eſcandalizan al mundo, y ſon lazos del demonio, y redes de la laſcivia; laſtima muy para llorada, que deſnudandoſe de la modeſtia tan connatural de ſu ſexo; vayan tan deſvergonçadamente combidando al mundo à torpezas. Y lo peores, que no hazen eſcrupulo en ello, ſiendo materia tan grave, y de tanta conſequencia. Adviertales, que eſtàn en mal eſtado, y que ſe las ha de llevar el diablo; y que eſtàn incapazes de recebir la abſolucion, ſino ſe moderan en tan profano abuſo.

Pero el que ſe aliñen modeſtamente, aunque ſea à fin de parecer bien; como no aya dañada intencion, ni animo de provocar à nadie, no es pecado mortal.

Ni tampoco, aunque deſſeen ſer viſtas de eſte, ò del otro, como no ſepan determinadamente, que alguno tiene pueſta ſu aficion torpemente en ellas, que entonces, ſi ſin neceſſidad ſe ofrecieſſen à ſu preſencia, pecarian mortalmente Baſeo *verb. ſcandalum* §. 3. y otros.

Exortacion à los que viven enemiſtados.

50 C. Vno de los preceptos, q̃ mas nos encargò Chriſto Señor Nueſtro fue el de la caridad, enſeñandonos à tenerla con nueſtros enemigos, no ſolo con palabras, ſino mucho mas con exemplos ſoberanos, pues no ha avido, ni puede aver perſona alguna, à quien ſe ayan hecho mayores injurias, que à Chriſto Ieſus nueſtro Dios, que ſiendo la miſma inocencia, y ſantidad. fue tratado de ladron, blasfemo, endemoniado, y vltimamente crucificado como reo; pero fue tan generoſo ſu pecho, que con toda liberalidad perdonò à ſus injuriadores. Y ſerà

ſu-

ſuma ſobervia, y preſumpcion, que quiera vn hombre ſer de mejor condicion, que Dios: que ſu Mageſtad inmenſa injuriada, aya de ſufrir, y callar, y perdonar, y que el hombre criatura vil, y miſerable no aya de querer hazerlo.

¶ Alargue, hijo mio, los ojos por aquel Señor Crucificado, y le verà hecho objeto de injurias las mas atroces: agrabios los mas crecidos: deſprecios los mas injuſtos, y ofenſas las mas iniquas: atienda aquellas manos, y pies, que à nadie ofendieron, y à todos favorecieron, clavadas con duros hierros: aquellas ſienes divinas, que idearon los penſamientos mas beneficos, y fraguaron los afectos mas piadoſos, penetradas de tiranas eſpinas: aquellas eſpaldas ſacroſantas molidas con tanto azote: aquel roſtro divino afeado con tanta ſaliva, bofetada, y puñada: y vltimamente todo aquel cuerpo ſagrado hecho vn retablo de penas. Digame aora, hijo, ſon tantas, y tan graves las injurias, que à v.m. han hecho ſus enemigos? De ningun modo: pues ſi Dios por dar exemplo à v. m. diſimulò tanto agravio, y perdona con generoſidad tanta ofenſa; porq̃ v.m. no harà lo miſmo con ſus enemigos?

Y ſi ſe adelanta algo mas el diſcurſo; v. m. miſmo quantos agravios ha hecho à Dios? quantas vezes le ha deſpreciado? quantas le ha injuriado? tantas, quantas culpas ha cometido. Y no obſtante quiere v.m. que Dios le perdone tantas ofenſas, y deſprecios? Pues advierta, que ſi v.m. no perdona à ſus enemigos, Dios tampoco le perdonarà: y que ſi v.m. no diſsimula los agravios, que le han hecho, tampoco Dios diſsimularà los que le ha hecho v. m. y que Dios no le amarà, ſi v.m. no ama à ſus enemigos. *

Y que ſi v.m. no corre con liſura, y caridad con ſu proximo, tampoco Dios correrà con v. m. ſino que le pagarà con la miſma moneda; *eadem menſura, qua meſsi fueritis temetietur vobis. Lucæ cap. 6.* Y ſi v.m. pide à Dios Nueſtro Señor en la oracion del Pater noſter, que le perdone ſus culpas, aſsi como v.m. perdona à ſus enemigos, no perdonando v.m. pide à Dios, que tampoco le perdone, y ſu Mageſtad lo harà como v. m. lo haze. Y en apoyo de eſta verdad nos dize el miſmo Chriſto, que vn hombre, que mandado encarçelar por cierta deuda, q̃ devia, como pidieſſe perdon de ella à ſu acrehedor, eſte ſe lo ofreciò con liberalidad. Tenia eſte hombre perdonado otro deudor que le devia vna cantidad pidiòle tambien, que le perdonaſe, y el no atendiendo à la piedad, que ſu acrehedor avia con el vſado, no quiſo oìr los ruegos de ſu deudor; y en caſtigo de ello, le mandò ſu Mageſtad divina echar en la carcel infernal. Y lo miſmo harà con v.m. ſino perdona, y trata con caridad con ſu proximo. ¶ Como ſe verà en el ſiguiente caſo, que refiere el eſpejo de los exemplos, *verb. Dimitt. nu 4.*

51 Avia vn hombre vengativo, que jamas quiſo perdonar vnas inju-

rias. Muriò este; y llevando su cuerpo para darle sepultura: estando en la Iglesia cantando la vigilia que llamamos de Difuntos: al llegar el Ministro à entonar la leccion, que empieza: *Parce mihi Dñe.* Perdonadme Señor: el Santo Crucifixo del Altar Mayor (caso espantoso!) desclavò de la Cruz sus manos sagradas, y tapandose con ellas los oìdos, dixo en alta voz, que la oyò todo el concurso: *Non pepercit; neque parcam.* El no perdonò, pues no le he de perdonar. Tema v.m. lo mismo, sino perdona à sus enemigos. *

Exemplo del bien, que Dios haze al que perdona al enemigo.

52 QVenta Surio en la Fiesta de la Traslacion de S. Donaciano, como vino à venerar las reliquias del Santo vn Cavallero, que tenia vn enemigo: el qual en esta ocasion se puso à los pies del Cavallero, pidiendole perdon: mas el irritado dixo, quitateme de delante, que sino, en presencia del mismo Santo te quitarè la vida. Y estuvo tan rebelde, que no quiso rendirse à los ruegos de los Sacerdotes, que allà assistian, à que perdonase à su enemigo.

Y de repente le castigò el mismo Santo, privandole con vehemente dolor de la vista del cuerpo. Abriò con esso los ojos de el alma; y començò luego à dezir su culpa, y pedir de ella perdon, concediendole èl con buena voluntad à su enemigo. Apenas se reconciliò con èl, quando por los meritos del Santo, cessò el dolor, recobrò la vista perdida. Dexandonos enseñado, quanto siente Dios, y aun castiga el que no se perdonen las injurias, y quan grato le es, el que se reconcilien los enemigos.

Tractado VII. Del sexto Mandamiento.

NO FORNICARAS.

NO dificulto, sino que qualquiera modesto coraçon entrarà en la leccion, y estudio de este precepto con la repugnancia, con que el mio se ha determinado à tomar la pluma para escrivirlo; pero sirvanos à todos de animo, que si vn Angel, siẽdo de ordẽ tan superior su pureza, no se desdeñava de baxar à Ierusalẽ à rebolver las aguas de la piscina, donde avia tanto podre, è inmundicia de llagas, solo à fin de dar salud à vn doliente, *& sanabatur vnus Ioan. 5.* Menos deve amilanarse vn hombre, por mucho que se precie de recatado, y casto, de rebolver las aguas de esta piscina, y dar salud à tantas almas, como estàn tocadas del contagio sensual. Quiera el Cielo, que yà que se escriven los remedios, y medici-

dicinas, sean de provecho, para que recuperen las almas la salud perdida.

Pero al passo, que la peste de este vicio es tan pegajosa, serà bien, que como el Medico temporal se prebiene de vna bolita de olores aromaticas, para preservarse de las qualidades, y peregrinas impressiones, que podia percebir de los enfermos; y como en las quadras de los tabardillentos se prepara vna albornia de vinagre, para que no inficione à los circunstantes el accidente del enfermo; assi serà bien, que para que el contagio de la sensualidad no se pegue al Confessor, se prevenga de los suaves olores de la oracion, y del vinagre de la mortificacion, y cautela.

Cap. I. De la Polucion.

1 P. Padre aqui avrà de tener vn poco de paciencia, y oìr mis maldades; porque he sido el pecador mas derramado, de quantos han nacido de mugeres.

C. Vaya, hijo, desahoguese, y no se aflija, que yo le oyrè con todo gusto, y le tratarè con afabilidad, sin espantarme de cosa, que v. m. me pueda dezir, porque soy hombre, como v. m. y conozco la suma fragilidad de estos vasos de barro, y en mi vida me han espantado pecados. Alientese, y diga todo quanto quisiere; no dexe cosa por empacho; porque si el doliente no declara al Medico su enfermedad, no puede darle salud; y si v. m. no manifiesta todas las llagas de su conciencia, tampoco yo podrè curarle, y solo vna culpa grave, que v. m. oculte con malicia, le ha de dar la muerte.

2 P. Padre me acuso, que siendo muchacho, me junte contro de mi edad, que me enseñò à tener polucio; y yo he hecho muchos pecados despues acà, de este genero.

C. Y en aquella edad sabia v. m. que era pecado la polucion, ò no le ocurriò, que esso era malo?

Pregunta, que deve hazerse à los de poca edad, y gente rustica, porque muchos ignoran, que sino es con muger, no pecan en esta materia. Y yo he encontrado à muchos, que ignoraban ser pecado la polucion.

P. No Padre.

C. Y no se le ofreciò el Confessarlo? *Por esta pregunta se puede inferir à posteriori, si à caso huvo en tales personas alguna malicia: pues si lo confiessan sin que nadie les aya dicho, que era pecado, es argumento de que yà conciben alguna fealdad, y deformidad al hazer essas torpezas.*

P. A mi no me passò por el pensamiento el confessarlo, hasta que oì dezir, que era pecado.

3 C. Y que tanto tiempo viviò v. m. con essa ignorancia?

P. Padre vnos quatro años.

C. Y en esse tiempo, quantas vezes cometiò essa fealdad?

P. Padre seria dos vezes à la semana vna con otra.

C Esse es pecado contra naturam, verdad es, que en v. m. no fue pecado por causa de la ignorancia, aunque este pecado estè prohibido por

ley natural. En sentencia comun de los modernos, que admite, que puede aver ignorancia invencible en las cosas prohibidas por drecho natural. Veaſe el Caſpenſe *tom. 1. tract. de peccatis disp. 5 sec. 2. num. 19.*

4 Y deſpues, que v.m. conociò, que eſſo era pecado, lo ha hecho otras vezes?

P. Si Padre, muchiſsimas.

C. Quantas avràn ſido?

P. Padre, no tienen numero.

C. Quanto tiempo le ha durado à v.m. eſſa coſtumbre?

P. Padre, haſta que me caſsè.

C. Y de que edad caſsò v.m.

P. Padre, de 24. años.

C. Y quando cayò en la quenta, de que eſſo era pecado, que edad tendria?

P. Padre, no me podrè acordar.

C. Quando v.m. ſe juntò cō aquel muchacho, que le enſeñò eſſe vicio, quantos años tendria poco mas, ò menos?

P. Padre, tendria vnos doze años à mi parecer.

C. Con que ſi v. m. quatro años paſsò, ſin conocer, que eſſo era pecado, y caſsò de 24. años: deſpues que v. m. tuvo eſſe conocimiento, haſta que caſsò, paſſaron ocho años. Pues quando aprendiò eſſe vicio tenia doze; quatro años viviò con ignorancia, que ſon haſta los diez y ſeis años, deſde diez y ſeis haſta 24. van ocho años.

P. Si Padre, aſsi es.

5 C. Y con que frequencia ſolia v.m. hazer eſſo, deſpues que conociò, que era pecado? quantas vezes ſeria à la ſemana, ò al dia, vn dia con otro?

P. Padre, no podrè acordarme; porque à vezes en toda vna ſemana no lo hazia ninguna vez; otras ſemanas, muchas vezes.

C. Pues baſta, que v. m. ſe acuſe de aver tenido eſſa coſtumbre por eſpacio de eſſos ocho años. Aſsi lo enſeñan comunmente los DD. con Navarro, Victor, Cayetano, citados por Villalobos *en la ſuma, tom. 1. tract. 9. dific. 33. nu 5.* Cano, y Soto citados por Diana *p. 3 tra. 4. reſol. 86.* Lo qual es general, y comun principio, que en qualquiera materia, en que el penitente no puede dezir con individualidad el numero de ſus culpas, baſta ſe acuſe del tiempo, en que tuvo la coſtumbre.

6 Aora digame, quando v. m. tenia eſſas poluciones, ſe acordava de algunas mugeres?

P. Si Padre.

C. Y deſſeava por entonces tener acceſſo con alguna de ellas?

Porque ſi tenia eſſe deſſeo, demas de la malicia *contra naturam*, que incluye la polucion, cometiò v. m. otra diſtinta en eſpecie por eſſe deſſeo, ſegun las circunſtancias del objeto, que deſſeava; ſi era de muger caſada, adulterio; ſi parienta inceſto; porque es doctrina cierta, y comun, que el deſſeo eficaz ſe viſte de la miſma malicia, que el objeto, à que mira.

P. Padre, à mi me parece, que ſi entonces tuviera preſente alguna mu-

muger, yà pecaria con ella.

C. Y desseava v. m. entonces actualmente el tenerla alli para pecar? Porque no consiste el pecado en contingentes condicionados de loque seria, si yo me biera en esta ocasion, ò la otra; porque el mas timorado teme de su fragilidad, que puesto en la ocasion, caheria; y no por esso peca. Lo mismo digo de v. m. que no porque le parezca, que si tuviera allà entonces alguna muger, pecaria con ella, se ha de juzgar, que contraxo yà la malicia en el desseo. Para esso es necessario, que entonces dessee pecar con la tal muger.

P. Pues Padre, yo no tenia este desseo.

7 Y solo se acordava v. m. de essos objetos de mugeres, para mas deleytarse en la polucion?

P. Si Padre.

C. Pues essas poluciones no se distinguen en especie, por causa de tener v. m. el pensamiento deleitandose en la variedad de objetos de diversas mugeres, sino que todas eran de vna misma especie. Baseo, *verb. Luxuria n.* 18 Diana *p. 7. tro.* 12. *res.* 15 Cayetano, Bonacina, Azor, y otros que cita, y sigue Murcia *tom.* 1. *disq. lib.* 2. *disp.* 3. *resol.* 4. *num.* 3. Y es la razon; porque la recordacion de essos objetos (quando no ay deseo eficaz) solo sirve de medio, para mayor intension del deleyte: atqui los medios, que solo sirven para mas intension del deleyte, no causan especifica distincion, sino que solo agravan dentro de la misma especie: luego essas poluciones no se distinguian en especie por razon de los objetos.

Cap. 2. Del incesto.

8 P. Padre acusome, que varias vezes he tenido contactos impudicos con vna hermana, muchas poluciones.

C. Esso solo era pecado contra naturam, sino avia deseo de la copula; mas no participan la malicia de incesto Fagundez *in 6. præcep. lib.* 6. *cap.* 6 *nu.* 31.

Lo mismo es de la copula sodomitica entre parientes, aunque sea en el primer grado de consanguinidad, que no tiene malicia de incesto. Bellocho, Homobono, y otros, que cita, y sigue Murcia, *tom.* 1. *disq. lib.* 2 *disp.* 2. *res.* 19. *à n.* 5. y en el *tom.* 2 *lib.* 4. *disp.* 10. *resol* 6 *nu.* 2. y 4. Diana 3 *p. tract.* 4. *resol* 101. Porque en sentir de estos DD. solo se contrahe la malicia del incesto, quando ay copula apta para causar afinidad: ni en las poluciones, ni en los actos sodomiticos ay copula apta para causar afinidad; luego en ninguno de ellos se contrahe la malicia de incesto. Y consiguientemente se infiere, que no es necessario explicar en la confession el grado de parentesco; sino acusarse de aver tenido contactos de muger la polucion, ò del acto sodomitico. Diana *en el lugar citado.*

Pero à mi no me parece verdadera esta doctrina; porque los tactos, &c. Ex fine operis, se ordenan al acces-

cesso: atqui el accesso con parientes es incesto: luego tambien los tactos.

9 P. Padre acusome, de aver tenido accesso con vna prima consanguinea mia en segundo grado, y otra parienta de afinidad en el tercero.

C. En vna, y otra ocasion cometiò v. m. incesto. Pero no es necessario en opinion probable explicar el grado de parentesco, en que estava v. m. con essas personas, sino dezir, que ha pecado con parienta dentro del quarto grado, sin explicar, si era parentesco de afinidad, ò consanguinidad. Cayetano, Bonacina, Ledesma, que cita Diana *p.1.tract.7.resol.31.y p.4.tra.4.res.234.* Murcia *tom. 2.lib.4.disp.10.resol.6.nu.7.* Y es la razon; porque la diversidad especifica se toma de la oposicion à diversa virtud; ò diverso modo de oponerse à ella: todos los grados de consanguinidad, y afinidad se oponen à vna misma virtud de la piedad, y no la miran de diversa manera: luego no se distinguen en especie.

¶ Si bien es mas verdadero, y comun lo contrario, por lo menos si el grado es el primero, se avrà de explicar con expression. *

Cap. 3. Del adulterio.

10 P. Padre acusome, que estuve tres años amancebado.

C. Y con que persona?

P. Con muger casada.

C. Y v. m. entonces, que estado tenia?

P. Tambien era casado.

C. Y era essa persona parienta de v. m. ò de su muger?

P. No Padre.

C. Pues los pecados, que v. m. hizo, eran adulterios; y en la sentencia comun, siempre que v. m. llegava à essa muger, cometia dos adulterios numero distintos. El vno por el agravio, è injusticia, que hazia à su propria muger, y el otro por la injusticia, que hazia al marido de la amiga. Moya *in select. tom.1. tra. 3. disp. 2. q 4. §.4. nu. 11.* Lo contrario han de sentir forçosamente los que dizen, que en vn numero acto no puede aver dos malicias solo numero distintas. Cayetano, Layman, Sierra, Filucio, y otros que cita Diana *p.3. tra 4. resol. 164.* Leandro del SS. *tom. 1. tra. 5. de pœnit. disp. 8. §. 3 q. 20. 21. y 22.* y en el *tom. 4 de cens. tra. 1. dis. 3 q. 42.* y otros muchos. Y es la razon, porque los Concretos accidentales se multiplican, segun la multiplicidad de los sugetos, y no de las formas, como enseña la Filosofia; el pecado es vn concreto accidental, cuyo sugeto es el acto, y cuya forma es la malicia: luego en vn acto numero, no podrà aver dos pecados numero distintos.

11 Agora digame v. m. essa persona quedò alguna vez preñada de v. m.

P. No Padre.

C. E hizo v. m. alguna diligencia, para que no lo quedase?

P. Padre si, arrojava el semen extra vas.

C. Y essa circunstancia le parecia

à

à v.m. diſtinto pecado?

P. Si Padre.

C. Claro eſtà, que era pecado diſtinto contra naturam. *No ſe le olvide al Confeſſor, el preguntar eſſa circunſtancia, de ſi quedò preñada; aſsi para la reſtitucion de los daños, de que hablarè luego; como porque muchiſsimos por eſſe temor ſeminã extra vas (maxime quando pecan con mugeres libres) y con eſſa pregunta ſe ſaca en limpio eſſa nueva circunſtancia de la polucion.*

12 Y digame, de mas de los actos, tuvo v. m. con eſſa perſona oſculos, y tactos impudicos?

P. Si Padre, ſiempre que tenia acceſſo con ella.

No pregunto de eſſos; porque los tactos, y oſculos ante, & poſt copulam ſon concominantes à ella, y no añaden diſtinto pecado: como enſeñan Azor *p. 1. lib. 4. cap. 4. in fine.* Enriquez *en la ſuma lib. 5. cap. 5. nu. 5.* Navarro *cap. 6. nu. 7.* y otros. Solo pregunto; ſi en ocaſiones diſtintas de los actos tuvo v.m. eſſos tactos, y oſculos?

P. Si Padre muchas vezes.

C. Y entonces deſeava v.m. el acceſſo?

P. Si Padre, y por no aver oportunidad, no llegava à ello.

C. Pues yà en ſu deſeo cometia v.m. el adulterio.

13 Y en eſſos tactos tenia v. m. polucion?

P. Si Padre, las mas vezes.

C. Y quantas vezes ſeria con polucion, y quantas ſin ella?

P. Padre en eſſos tres años muchas, y yo no me podrè acordar.

C. Y podrà acordarſe quantos actos tendria con la tal perſona?

P. Padre cierto, q̃ no es poſsible.

C. Pues baſta, que ſe acuſe de aver eſtado en eſſe mal eſtado tres años, y de aver tenido todos eſſos tactos, y poluciones, ſegũ lo que dixe arriba. *cap. 1. num. 5.*

14 Y digame v.m. eſtando à ſolas ſolia acordarſe de las torpezas, que cometia con eſſa muger.

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Y era con polucion?

P. Padre, algunas vezes.

C. Y entonces tenia v. m. deſeo de pecar realmente con ella?

P. No padre.

C. Pues eſſas delectaciones, no contraiã la malicia de adulterio en ſentir de Vazquez *in p. 2. to. 2. diſp. 112. cap. 2.* Sayro *in clavi regia lib. 9. cap. 7. nu. 10.* Bonacina *de matri. q. 4 punt. 8. num. 19.* Leſio *lib. 4. de iuſt. cap. 2. dub. 15.* y otros muchos, que hazen diferencia entre el deſeo, y la delectacion; que el deſeo como ſe ordena à la obra, contrahe toda la malicia del objeto, y circunſtancias, pero la delectacion, como ſiſte ſolo en la eſpeculacion, y no dize reſpecto à la execucion, no contrahe la malicia del objeto, y circunſtancias, ſino del objeto ſolo. Y aſsi el que ſe deleytò de perſona caſada parienta, ò donzella, no tiene, que explicar las circunſtancias de eſſas perſonas; ſino dezir, acuſome, que he tenido tantas delectaciones amoroſas, penſando en mugeres, ſin explicar el eſtado de ellas.

Pe-

15 Pero en v.m. por otra circunstancia tendràn essas delectaciones la malicia de adulterio; que es por ser v.m. casado, y la delectacion, aunque aliàs, no contraiga la malicia del objeto, si empero la de la persona, que la tiene; porque no puede desnudarse la persona de la circunstancia, de que està vestida. Aunque veo, que algunos DD. que callado el nombre cita, y no sigue Baseo, *verbo Delect. num.* 15. § *An autem.* Dizen que el casado, que se deleyta en muger agena, no comete adulterio en essa delectacion, ni haze injusticia à su muger; porque dizen, que solo se obliga por el matrimonio, à no mezclar su carne con muger agena, pero no abstenerse de las delectiones; la qual sentencia, aunque la reprueba Diana *p.* 3. *tract.* 6. *miscel. resol.* 3. despues la admite por probable, *p.* 9. *tra.* 6. *resol.* 4. lo mismo siente Gaspar Hurtado, que cita, y no reprueba Murcia *tom.* 1. *disq. lib.* 2. *dis.* 3. *resol.* 3. *nu.* 6.

¶ Aunque yo no assentiria à essa doctrina, por ser inseparable essa circunstancia de la persona. *

16 Y digame v. m. quando vsava con su propia muger del matrimonio, solia acordarse de la otra?

P. Si Padre muchas vezes.

C. Y tenia entonces deseo de pecar con ella, ò solo servia essa recordacion para deleytarse mas?

P. Solo por la deleytacion tenia esse pensamiento.

C. Si entonces deseara pecar, seria pecado de adulterio en essa recordacion; pero sistiendo en mera complacencia, aunque pecava v. m. gravemente en deleytarse en muger agena, pero no cometia adulterio por causa de esse objeto, segun la opiniō que he acabado de referir.

Este es el modo, y preguntas, con que se ha de examinar à las personas, que mucho tiempo han vivido en mal estado, y siempre, que no pudieren dezir en limpio el numero de sus pecados, basta que se acusen de la costumbre, y los que han pecado con varias personas, que se acusen por lo menos en general (sino pueden saber el numero fixo) de las circunstancias, que mudan de especie, v. g. si pecaron con parientas, casadas, donzellas, &c.

17 Y digame mas, por vivir con esse divertimiento solia v. m. faltar de casa à las noches, ò partir cama con su muger.

P. Si Padre, las mas noches dormia fuera.

C. Pues essa circunstancia contenia otro pecado de injusticia, por no hazer vida maridable con su muger, y poner esse obice para pagarle el debito.

18 P. Padre acusome, que con otra muger casada he tenido en diversas ocasiones hasta 20. accessos.

C. Y presume v. m. que aya quedado embarazada de v. m.

P. Padre en dos ocasiones he tenido trato con esta persona; en la primera à los nueve meses, que yo trate con ella, pariò.

C. Y essa persona dormia, y cohabitava entonces con su marido?

P.

P. Si Padre.

C. Y ha tenido antes hijos de su propio marido?

P. Si Padre.

C. Pues biene à quedar en duda, de si esse hijo fue de v. m. ò de su marido; ay algun fundamento para creer, seria de v.m. por aver nacido à los nueve meses, que v. m. tratò con ella; tambien ay fundamento, para creer seria de su marido, pues con èl tratava, y dormia essa muger. Y en caso de duda, se ha de juzgar, que el hijo es legitimo. Lesio, Navarro, y Soto, que cita, y sigue probablemente Layman *lib. 3. sec. 5. tra. 3. p. 3. cap. 14. n. 13. §. sed quid.* Villalobos *en la suma p. 2. tract. 11. dific. 34. nu. 5.* y otros.

19 P. Padre en la otra ocasion, que tratè con essa persona, yà se cierto, que concibiò, y pariò de mi; porque su marido estava ausente, y me consta; que con ningun otro se juntò la tal muger.

C. Para proceder en la resolucion de este caso con acierto, se ha de suponer como cosa assentada, que los padres estàn obligados à dar alimentos à los hijos; la madre està obligada à criar el hijo hasta los tres años, y el padre de tres años adelante, hasta que el hijo con su industria, y trabajo puede alimentarse. Assi lo define el drecho, *l. 3. tit. 19. p. 4.*

Tambien supongo como cosa assentada, que la madre no està obligada con desdoro, è ignominia suya à dezir à su hijo, que es ilegitimo.

Ni tampoco el hijo està obligado à creer à su madre, que le dize ser ilegitimo, aunque se lo diga baxo juramento, ni aunque sea en el articulo de la muerte, menos que le convença con razones tales, que el hijo no pueda negarlo. Azor *3. p. lib. 3. cap. 7. q. 5.* Suarez *tom. 5. de cens. disp. 50. sec. 4.* Vease à Diana *p. 11. tra. 2. res. 33. y tra. 6. res. 55.* Murcia *tom. 2. disq. lib. 4. disp. 10. resol. 5. nu. 6.*

Tambien se note, que estos hijos ilegitimos no solo son en agravio del marido de la adultera, sinò tambien en perjuizio de los otros herederos; pues el marido creyendo ser suyo el hijo, le dexarà parte de la herencia, sin tener obligacion.

20 Aora digame v.m. se aprovechò por fuerça, ò violencia de essa muger?

P. Padre, solicitèla con ruegos, pero yo no la hize violencia.

C. Si v. m. le huviera hecho fuerça, no solo estava obligado à los alimentos del hijo, sino tambien à los gastos, que la madre tuvo en el preñado, y parto, y à los demàs daños. Villalobos *p. 2. tract. 11. dific. 33. nu. 1.* Pero aviendo sido de su consentimiento, ambos estàn obligados à los dichos daños.

21 Y v. m. la aconsejò à essa muger, que introduxesse como legitimo à esse hijo, engañando al marido, y à los hijos legitimos?

P. Padre, yo no le dixe cosa alguna de esso.

C. Lesio *lib. 2. de iust. cap. 10. dub. 6. num. 46.* Azor *p. 3. lib. 5. cap. 6. y 7.* y otros muchos son de sentir, que

ora èl adultero aconseje à la adultera, que introduzga, y suponga como à legitimo al hijo espurio: ora lo haga ella sin consentimiento, ò consejo del adultero, que estàn los dos obligados, no solo à los alimentos, sino tambien à los daños de herencia, ò dote, que el marido de la adultera diò al hijo espurio: porque en qualquiera manera se verefica, que ambos fueron causa eficaz de essos daños: el que es causa eficaz de algun daño, està obligado à resarcirlo: luego en qualquiera manera, q̃ la adultera aya supuesto à esse hijo espurio entre los legitimos, sea con consejo del adulterio, ò sin el, estaràn ambos obligados à dichos daños.

22 Si bien Villalobos *p.2. tract. 11. dif. 30. nu. 5.* Soto *lib. 4. de iust. q. 7. art. 2.* Enriquez, à quien sigue probablamente Bartolome de San Fausto *in speculo confessionis disp. 23. q.8. nu.8.* Remigio *tra. 2. cap 6. §.8. nu. 7.* Enseñan que quando el adultero no aconsejò à la adultera, que introduxesse, y supiesse como à hijo legitimo al espurio, sino que ella lo hizo de su mera volũtad; aunque està obligado à satisfacer los alimentos, que el marido gasta con el hijo espurio; pero no à los otros daños de herencia, ò dote. Lo qual sigue como probable Diana *p.2. tract. 17.* que es el *3. Micel. resol. 55.* Y es la razon; porque si la adultera procurase el aborto de esse feto espurio, no se diria el adultero causa de esse aborto; sino lo aconsejara, ò cooperara con la adultera à èl: luego lo mismo se ha de dezir de la introducion del hijo espurio entre los legitimos. Aunque lo verdadero es, lo que dizen Lesio, y Azor.

Y el modo con que la adultera ha de resarcir essos daños, ha de ser mejorando à los hijos legitimos, ò herederos verdaderos, de sus bienes parafernales, y de su dote; y sino tuviera vno, ni otro, procurar ahorrar de otros gastos, que aliàs avia de hazer segun su estado, y trabajar algo mas de lo acostumbrado, para con esso resarcir los daños à su marido, è hijos legitimos.

Y vltimamente, en quanto pudiere sin ignominia suya, deve aconsejar al hijo espurio, que entre Religioso, ò que renuncie la herencia: Como dizen Soto, Cordoba, y Aragon, que cita, y sigue Villalobos *vbi supra nu. 8.*

Cap. 4. Del rapto.

23 P. Padre acusome, què à vna donzella la saque de noche de casa, y la llevè à la mia, y allà la violè.

C. Y fue todo en consentimiento suyo?

P. Si Padre.

C. Si v. m. la huviera sacado de casa con violencia, tenia esse pecado dos malicias en especie distintas, la vna contra la virtud de la castidad; y la otra contra justicia: es comun. Lesio, *lib. 4. de iust. cap. 3. dubit. 9. n. 67.*

Pero si ella voluntariamente saliò de casa, no huvo malicia de rapto.

Sau-

Sanchez *lib. 7. de matrim. disp.* 14. *nu.* 15. y otros que cita Baseo *verbo Raptus num.* 7.

Lo mismo digo, del aver violado à essa donzella, que si fuera por fuerça, tenia esse acto dos malicias, y se llama estrupo; pero si ella consintiò voluntariamente no fue estrupo, sino solo simple fornicacion en sentir de Pedro Navarro, Lesio, Vazquez, y otros que cita Murcia, *tom.* 2. *lib.* 4. *disp.* 10. *resol.* 3. *num.* 3. Diana *p.* 1. *tra.* 7. *resol.* 11. y es la razon, porque scienti & volenti nulla fit iniuria: luego si la tal donzella de su voluntad consiente, no ay malicia de rapto, ni estrupo.

☞ Aunque Suarez, Azor, Bonacina, y otros apud Murciam *ibid nu.* 2. dizen ser pecado cõ malicia de estrupo, aunque la donzella consienta sin violencia. ¶

24 Y digame, los Padres, ò tutores, à cuya guarda estava essa donzella, vieron como v. m. la sacava de casa?

P. Si Padre.

C. Y se resistieron, para que v. m. no la sacarà?

P. Si Padre, pero yo tuve mas brios, y la llevè.

C. Pues por essa circunstancia de aver sido con la actual resistencia de sus padres, huvo malicia de injusticia, en aver sacado à essa donzella de casa: como sienten los DD. citados.

25 P. Padre, acusome de aver conocido por fuerça à vna muger viuda.

C. Assi como la malicia del rapto se verifica, quando violentamente se lleva de vn lugar à otro à vna muger, para abusar de ella; ora sea donzella, ora casada, ò viuda. Del mismo modo de qualquiera estado que sea la muger, si con violencia se llega à ella; tiene esse acto malicia de injusticia. Porque la virtud de la justicia ordena, que à nadie se haga agravio en sus bienes, ò persona: en esse caso se haze agravio à la persona de la tal muger (qualquiera, que sea) luego es pecado de injusticia; y à mas de esso contra castidad, como es claro.

Cap. 5. Del estrupo.

26 P. Padre acusome, que à otra donzella conoci con violẽcia.

C. Y fue dandole palabra de casamiento, ò ofreciendole dote.

P. Padre, yo nada le ofrecì.

C. Si ella huviera consentido en dexarse violar, no estava v. m. obligado à restituirle cosa alguna (no aviendoselo prometido) aunque aliàs sus padres, ò tutores resistieran à ello. Sanchez *lib 7. de matrim. disp.* 14. *nu.* 11. Lesio, Navarro, y otros que cita, y sigue Fagundez *in 6. præcep. lib. 6. cap.* 5. Villalobos *p* 2. *tr.* 11. *dif.* 3. *nu.* 5. Porque ella, y no sus padres, tiene pleno dominio de su cuerpo.

Pero aviendola v. m. conocido con violencia, y quitado la su honra, aunque aliàs nada la aya prometido, està v. m. obligado à restituirle, no toda la dote sino aquello demàs, que necessita para casar: v. g. si estando

con su integridad hallaria casamiento competente con 300. ducados, y por estàr sin ella, necessita de 500. està v.m. obligado à restituirle 200. ducados; porque esse daño tuvo por culpa de v.m. Villalobos en el lugar citado *nu.* 13. Navarro *en la suma latina, cap* 16. *num.* 17. y otros

P. Padre, ella cassò del mismo modo, que si estuviera con su honor, sin mas dote, que el que l'evaria estando sin lesion, pues cassò con la misma dote, que sus hermanas.

C. Pues en esse caso no està v. m. obligado à resarcir cosa alguna; pues ningun daño se le siguiò del estrupo. Lesio *lib.* 2. *de iust. cap.* 10. *dub.* 2. *nu.* 15. y otros.

27 P. Padre acusome, que à otra, que yo crehi, que estava donzella, y realmente no lo estava, la conocì de su consentimiento.

C. Y la solicitò v. m. con ruegos importunos, dadibas frequentes, ò promessas encarecidas?

P. Si Padre, mucho la solicitè, y por varios modos.

C. Y era persona inferior à v. m. como criada, &c.

P. No Padre.

C. Los ruegos importunos de persona, que tiene autoridad, como vn Amo con su criada, se equiparan à violencia; como dizen comunmente los DD. pero quando los ruegos importunos no son de personas de autoridad, sienten Medina, Cordova, Cayetano, y otros que cita Diana *p.* 2. *tr.* 16. *resol.* 48. que se igualan, y reputan por violencia; aunque Lesio, P. Navarra, y Ledesma, citados por Fagundez, *in 6 præc. lib.* 6. *cap.* 5. *nu.* 11. §. *alij*, sienten lo contrario.

Pero el sentir de Medina me parece verdadero; porque las mugeres son faciles, y quando son repetidos los ruegos, no parece saben resistirse à ellos.

28 Y digame v.m. por aver tenido essa muger esse tropiezo, se le siguiò alguna infamia?

P. Si Padre, supose en todo el lugar.

C. Y essa publicidad fue por averse v. m. jactado de averla gozado, ò averlo dicho à alguna persona?

P. No Padre, no fue por culpa mia, sino porque ella en secreto lo manifestò à vna persona, y de ay se fue divulgando.

C. Si huviera sido v.m. la causa de la infamia, estava obligado à resarcir los daños, que de ay se siguieron, supliendole dote competente, para acomodarse: Navarro Mayor, Pedro de Navarra, que cita, y sigue Basseo *verb. strupum nu.* 5. *in suplemẽto*, y otros que cita, y sigue Bonacina *tom.* 1. *de matri. q.* 4. *pu*ⁿ. 17. *n.* 7. *y* 9.

Pero quando v.m. no fue la causa, de que se publicasse su flaqueza, y aliàs, no la hizo violencia, no ay obligacion de restituirle cosa alguna Basseo *en el lugar citado*, Villalobos *tom.* 2. *tra.* 11. *dific.* 30. *nu.* 16. Fagundez *in* 6. *præc. decal. lib.* 6. *cap.* 5. *nu.* 10. §. *dicendum tamen est*. Porque esta obligacion de restituir, ò avia de fundarse en aver violado à essa muger, ò en la infamia, que despues se siguiò; no

no en lo primero, porque ella voluntariamente, como se supone, consintiò; y *scienti, & volenti non fit iniuria*; tampoco en lo segūdo, pues ella misma, y no v. m fue causa de su infamià: luego no està v. m. obligado à restituirle cosa alguna.

29 P. Padre acusome, que mucho tiempo entrè en casa de vna dózella, varias vezes la solitè, pero nunca ella quiso consentir.

C. Y deseò v. m. gozarla por fuerça, ò violencia?

P. No Padre, sino viniera en ello, yo nunca quise violentarla.

C. En la doctrina, que arriba referi, que quando la donzella consiéte voluntariamente, no ay estrupo, no tuvo el deseo de v. m. de llegar à essa donzella, malicia de estrupo; porque el deseo tiene la misma malicia, que su objeto: el objeto de llegar à vna donzella sin violencia, no es estrupo: luego tampoco el deseo de conocerla de essa manera. Y asi estèn advertidos los Confessores, que en esta opinion, no quando se acusa vna persona de aver deseado à vna donzella; se ha de condenar esse deseo por estrupo; menos que aya deseado conocerla por violencia.

30 Y digame, por aver entrado v. m. con frequencia en casa de essa donzella, se le ha seguido algun descredito?

P. Si Padre, han juzgado en el Pueblo, que yo, la avia quitado su honor.

C. Y el entrar v. m. en su casa era consintiendolo ella, ò contra su voluntad?

P. Padre, ella me dava entrada libre, y espontaneamente.

C. Si v. m. huviera entrado en su casa contra su voluntad, estava obligado, à resarcir el daño de essa infamia, que se siguiò; supliendole dote competente, segun lo que perdiò por esse rumor; pero si ella consintiò libremente, en que v. m. entrasse, no tiene obligacion de restituirle cosa alguna. Ita Molina *tract. 3. disp. 106. conclusion* 10. y otros que callado el nombre cita, y sigue el Padre Baseo *verbo Strupum en el suplemento nu. 6.* y consta de lo arriba dicho.

31 P. Padre tambien me acuso, que quando era moço, muy frequentemente retozava con las moças, y las besava.

C. Y de essos osculos, y juguetes le resultava à v. m. alguna polucion, ò comocion *partium verendarum*?

P. Padre à vezes si, y otras solo por jugar.

C. Los tactos *in partibus verendis*, siempre son pecado mortal. Y lo mismo es de los osculos, y abraços, ò tocamientos de manos, quando resulta alguna comocion *in eisdem partibus.*

Pero quando los tactos son leves v. g. en las manos, ò rostro, ò algun osculo sin dicha comocion, solo por algun genero de libiandad, dizen Cayetano *en la suma verbo impudicitia*: Navarro *in suma Hispanica cap. 16. num.* 11. Grafis citado, y seguido por Murcia *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 3. resol.* 13. *num. 6.* y otros, que solo son pecado venial. Pero esta opinion ya no

no se puede practicar despues del decreto de Alexandro VII. que en la proposicion 40. condena por escandalosa;el dezir,que el osculo tenido por sola delectacion sensible,sin otro fin malo, no es pecado mortal. Y con razon;porque essas son materias muy bidriosas, y rara vez, ò nunca dexa de rozarse la pureza en semejantes jugetes.

Cap. 6. De la simple fornicacion; costumbre de pecar, y ocasion proxima.

32 P. Padre acusome, que despues de la vltima confession he pecado tres vezes con vna muger publica.

C. Y juzgava v.m. que el llegar à muger publica, era pecado mortal? Preguntolo; porque mucha gente vulgar no sabe hazer distincion entre ser permitida vna cosa, à ser licita; por ver, que en muchos lugares, por evitar mayores daños, se permiten casas publicas (ò Santo Dios que à tanto ha llegado la malicia, y licencia humana) juzgan, que es licito el llegar à semejantes mugeres. Y es necessario, que el Confessor les advierta, que essa permision no da licencia, para que nadie peque.

P. Padre yo yà conoci, que era pecado mortal.

C. Claro es, que lo era. Y sabia v. m. de que estado seria la muger.

P. Padre dezian, que era casada; pero yo no lo sabia de cierto.

C. Si fuera soltera ella, y v.m. soltero,era culpa de simple fornicacion; pero teniendo v. m. essa noticia llegò yà à dudar de si era casada,ò no;y assi por no aver salido de essa duda; hizo pecado de adulterio. Porque obrar con duda en qualquiera materia, es pecado mortal de la misma especie, que si se obrarà con conocimiento perfecto; assi como el jurar en duda,de si vna cosa es verdad, ò mentira, tiene malicia de perjurio; porque se pone à peligro de jurar falso:luego lo mismo es en este caso.

33 Y dixo v. m. à alguno, como estava allà essa muger publica?

P. Si Padre, à dos amigos,los quales fueron conmigo, y pecaron.

C. Y essos hombres eran solteros?

P. Si Padre.

C. Y eran parientes entre si, ù de v.m?

P. Padre ellos dos eran primos hermanos.

C. Pues el segundo de essos dos, que llegò à essa muger,cometiò pecado de incesto. Porque en la copula con el primero contraxo afinidad la muger con el segundo, pues estavan en segundo grado de consanguinidad los dos primeros, y hasta el segundo grado se contrahe afinidad por la copula ilicita. De los quales pecados de ambos fue v. m. la causa por averles dado noticia,de que essa muger estava dispuesta para pecar.

34 Aora digame v.m. esse pecado, que v. m. ha confessado, es de reincidencia;

P. Si Padre, en otras confessiones yà he reincidido en el.

C.

C. Y quanto tiempo haze, que v. m. tiene essas reincidencias?

P. Padre yà los tengo confessados todos los pecados.

C. No importa, porque para que yo haga juizio de el estado de su alma de v.m me importa saber la calidad de sus llagas, si estan, ò no encanceradas, y envegecidas, para aplicar la medecina conveniente.

Quando el penitente se acusare de aver pecado en este mandamiento deve el Confessor preguntarle, si es pecado de reincidencia, y costũbre, para hazer juizio, si està capaz de la absolucion, segun el drecreto de Inocencio XI. en la proposic. 60. de que hablarè despues en el tratado 11. sobre esta proposicion.

35 P. Padre tambien me acuso, que con vna muger libre he tenido vn accesso.

C. Y vive v.m. en vna casa misma con ella? Tambien esta pregunta es preciso hazer siempre, que el penitente se acuse de aver faltado contra este precepto, para hazer juizio, si està en ocasion proxima, y si deve negarsele la absolucion, segun el mismo drecreto de Inocencio en la proposicion 61. y 63. de que tambien hablarè despues. Y remito al Letor al tratado XI. en que explicarè estas, y las otras proposiciones condenadas por el mismo Sumo Pontifice Inocẽcio.

Cap. 7. Del sacrilegio.

36 P. Padre acusome, que vna ocasion tuve deseo de pecar con vna Religiosa.

C. Tres malicias en especie distintas tiene esse deseo; la vna contra la virtud de la castidad, la otra, contra justicia, por ser v. m. casado, y la otra, especie de sacrilegio contra el voto, que tenia essa Religiosa; pero no tenia v. m. que dezir, que essa persona era Religiosa; bastavale dezir; que avia deseado pecar con vna muger, que tiene hecho voto de castidad. Como con Scoto, y otros enseña Thomas Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 25. num. 2.* Y otros muchos; que dizen, q̃ el voto simple, y solemne de castidad no se distinguen en especie; sino que solo agravan dentro de vna misma especie: es opinion probabilissima, q̃ no es necessario en la confessiõ explicar las circunstãcias agravantes; como enseñan Sãto Thomas, *in 4. dist. 16. q. 3. art. 2.* San Buenaventura, Scoto, y otros muchissimos, que cita, y sigue Diana *p. 1. tr. 7. ref. 1* luego no es necessario en la confessiõ explicar, si la persona es Religiosa, sino solo dezir, que tiene hecho voto de castidad.

☞ No obstante mas segura, y verdadera es la sentencia de los que dizen, que se ha de explicar, si el voto es simple, ò solemne. Layman, y otros, que cita Diana *ibid. resol. 4.* ¶

37 P. Padre acusome, que en dos ocasiones en la Iglesia tuve tactos indecentes con vna donzella.

C. Y en alguna de ellas tuvo v.m. polucion?

P. Si Padre, en la vna ocasion.

C. Los tactos por si, sino se sigue polucion no tienẽ malicia de sacrilegio

gio por la circunstancia de el lugar sagrado; como enseñan Sanchez *de matrim. lib 9. disp.15. num.21.* Coninch, *de sacra. disp. 7. dub 4. num. 22.* y otros. Y es la razon, porque la malicia de sacrilegio respecto del lugar sagrado no se funda en drecho natural, sino en positivo; que señala, porque acciones se viola la Iglesia: atqui solo se viola, quando ay efusion de sangre, ò semen, y no quando ay tactos impudicos: luego estos tenidos en la Iglesia, no tendràn malicia de sacrilegio.

38 De esta razon parece inferirse, que la polucion, ò copula tenida en la Iglesia, si es oculta, no tendrà malicia de sacrilegio; lo qual con Vazquez afirma, y enseña Basilio Ponze *lib.10.de matrim.cap.10.n.15.* Porque quando es oculta la copula, ò polucion, no se viola la Iglesia, ni necessita de reconciliarse.

Mas verdadero me parece lo contrario; que por oculta que sea la copula, ò polucion, tiene malicia de sacrilegio. Lo qual llevan Suarez *de relig. tom.1. lib.3. cap.7. nu.4.* Sanchez *lib.9. de matri. dis.15. num.11.* Bonacina *de matri. q.4. punt. vult. nu. 7.* y otros, y es la razon; porque la malicia de las acciones humanas consiste en el fieri mismo de la accion, y passada yà la accion no es capaz de contraher la malicia, que en su execucion no tuvo, pues *quod à principio non subsistit, tractu temporis non convalescit*; luego porque la accion se haga despues publica, ò no, no podrà malearse mas de lo que en su primera existencia tuvo: luego si al executarse, por hazerse ocultamente, no fue sacrilegio, tampoco lo serà, aunque despues se publique, y se haga notorio.

39 Y assi los que dizen, que quando la polucion, ò copula, es oculta, no tiene malicia de sacrilegio, y quando publica, si; precissamente en mi juizio, han de discurrir assi. O quando se hizo la accion, avia peligro moral, de que se publicasse, ò no? Si no lo avia; aunque aliàs despues se publicasse, yà aquella accion, como passò, no pudo ser sacrilegio; pues essa publicidad es vn accidente, que adviene al acto yà cõpleto en su ser: si avia peligro moral, de que se publicasse, aunque alias quedasse oculta per accidens, yà tuvo malicia de sacrilegio; porque el que se pone à peligro de pecar, peca, y comete la misma especie de pecado à cuyo peligro se expuso: atqui la polucion publica es sacrilegio; luego tambien lo serà el ponerse à peligro de essa publicidad.

40 P. Padre acusome, que vna ocasion tuve lançe oportuno para pecar con vna persona, que tenia hecho voto de castidad, y por entonces no pequè, ni lo dessee; y despues me arrepenti de aver malogrado essa ocasion.

C. Pues en tener esse pesar de no aver pecado; pecò v. m. pecado de sacrilegio: demanera, que el tener pena de no aver cometido el pecado, tiene la misma malicia, que si huviera cometido el pecado mismo,

por-

porque esse pesar es vn virtual deseo de pecar; el deseo del pecado tiene la malicia misma, que el pecado mismo: luego tambien el pesar. ò arrepentimiento de no aver pecado.

Cap. 8. Del Sacramento del Matrimonio.

POR tener esta materia muchos tratados diversos, para proceder con distincion; dividirè este capitulo por partes: y porque en el ay muchas cosas propias de las mugeres: subdividirè algunas partes, para especificar lo tocante à ellas.

Parte 1. De los Esponsales de parte del hombre.

41 P. Padre acusome, que violè à vna donzella con palabra de casamiento.

C. Y essa palabra fue seria, ò fingida?

P. Fingida, Padre,

C. Y essa donzella era muy dessigual à v.m. en calidad?

P. No Padre.

C. Y en hazienda?

P. Si Padre, ella era muy pobre, yo muy rico.

C. Si la palabra huviera sido seria, y de coraçon, por mas dessigualdad, que haviera en calidad, ò riquezas, estava v.m. obligado a casar con ella. Porque siendo verdadera la palabra, eran verdaderos esponsales, y contracto oneroso, los esponsales verdaderos, y contractos onerosos obligan baxo pecado mortal à su cumplimiento: luego, &c.

Lo mismo digo aunque la palabra fuera fingida, si aliàs fueran los dos iguales, aviendo v.m. conocido à essa muger en virtud de essa palabra, como enseña Santo Thomas *in 4. distinct. 28. q. vnica art. 2. ad 4.* Lesio *l. 2. de iust. cap. 10. de iniurijs per stuprum, dub 3. num. 2.* Sanchez *lib. 1. de matr. disp 10. nu. 6. y 3.* y otros.

42 Siendo notablemente dessiguales en calidad, no ay obligaciō de casar con ella, aviendola conocido cō palabra fingida: Sanchez *en el lugar citado nu. 6.* Navarro *in cap. 16. nu. 18.* Rodriguez *tom. 1. sumæ en la segunda edicion, cap. 208. nu. 8.*

Ni quando aunque sean iguales en calidad, pero el hombre es muy rico, y la muger muy pobre, tiene obligacion de casar con ella aviendola conocido con palabra fingida. Como enseña Sanchez, y Navarro en los lugares citados; Silvestro *verbo matri. 4 num. 8* y otros que cita, y sigue Fagundez *in 6. præc. lib. 6. cap. 5. n. 13. nec item.*

Y la razon de toda esta doctrina es, porque quando ay notable dessigualdad en calidad, ò riquezas, tiene fundamento la muger, para persuadirse, que fingidamente se le promete el matrimonio: luego si conociendo esso, hazē copia de su cuerpo, es visto ponerse à riesgo conocido de quedarse con su daño; el qual se deve imputar à ella misma, que quiso engañarse voluntariamente, quando tenia bastante fundamento, para no alu-

cinarse con las tinieblas de la passion engañosa.

43 P. Padre acusome, que á vna moça di palabra de casamiento, y despues cassè con otra.

C. Y tuvo v.m. alguna causa para casarse con la segunda?

P. Padre à la segunda violè con dàr la palabra de casarme con ella.

C. Y violò v.m. tambien à la primera?

P. No Padre.

C. Opinion es de Basilio Ponze *lib.12. de matrim. cap.14. num. 4. de* Coninch, y Rebelio con Diana, *p.3. tra.4. res.* 210. que los primeros esponsales, en que no huvo copula, se disuelven por los segundos, en que la huvo. Y es la razon; porque quando ocurren dos cosas, y en la vna solo media la consecucion del biẽn, y la otra el evitar el daño, antes se ha de atender à evitar el daño, que no à cõseguir el bien: en contraher con la primera, con quien no huvo copula, solo se interesa el conseguir el bien del matrimonio, y en contraher con la segunda, con quien huvo copula, se atiende à evitar el daño, que por la tal copula se le hizo; luego se ha de atender mas à contraher con la segunda, que con la primera.

Empero à mas del pecado, que v. m. hizo contra castidad en la copula con la segunda, pecò tambien contra justicia; porque por los esponsales primeros adquiriò drecho de justicia la primera para el matrimonio; en dàr palabra á la segunda con copula, se imposibilitava v. m. à contraher matrimonio con la primera: luego pecò contra justicia.

De los Esponsales de parte de la muger.

44 P. Padre acusome, que dì palabra de casamiẽto à vn moço, con quien cassè despues, el qual si supiera, que yo no estava con mi integridad, (como realmente no lo estavà) no huviera casado conmigo.

C. Para resolucion de este, y otros casos supongo; que ay vnos defectos perniciosos al matrimonio; otros ay que no son perniciosos, pero lo hazẽ menos apetecible. Perniciosos son, alguna enfermedad contagiosa, ò alguna infamia grande. No perniciosos son v. g. si se pensava, que la muger era hermosa, rica, ò virgen, y en realidad no lo era. Los esponsales, que se celebran con los defectos perniciosos son invalidos; y aunque advengan à los esponsales yà contrahidos, los disuelven. Los esponsales contrahidos con defectos no perniciosos, no los hazen invalidos. Es doctrina de Ponze *lib.12. de matrim. cap. 18. num.5. y 6.* de Coninch *de Sacram. dis 23. dub.12. nu.91. & sequent.*

Y en este caso de los impedimentos no perniciosos, puede la muger dissimularlos, y ocultarlos (como sea sin mentir) para que el esposo no venga en conocimiento de ellos.

45 P. Padre me acuso tambien, que el tal moço, no queria casar despues conmigo; y yo le obliguè por justicia, à que cumpliera su palabra.

C.

C. Y digame, le induxo v. m. al principio, para contraher los eſponſales? ò el à v.m?

P. Padre el me buſcò, y ſolicitò, para caſar con el, y apeticion ſuya, le di palabra de caſamiento.

C. Pues ſi el fue quien induxo à v.m. para celebrar los eſponſales, y darle palabra de caſamiento, pudo deſpues v.m. (no obſtante eſſe defecto) obligarle, à que cumplieſſe ſu palabra. Aſsi lo ſienten Coninch, y Ponze en los lugares citados. Y lo afirma por provable Diana *p. 3. tra. 4. reſ. 288.* con Sanchez *l. 1. de matr. diſp. 68. n. 4.* los quales enſeñan, que quando los defetos no ſon pernicioſos, puede el que los padece, obligar à ſu conſorte, à que cumpla los eſponſales, quando el fue, el que ſolicitò dichos eſponſales: eſſa falta de virginidad es defecto no pernicioſo, luego &c.

☞ No obſtante, lo contrario me parece mas verdadero: porque vna coſa es averſe paſsivè, ò permiſsivè; y otra averſe activè: en diſimular los defectos no pernicioſos, quando el eſpoſo pretende el matrimonio, ſe ha la eſpoſa premiſivè, y entonces puede ocultarlos, por conſervar indemne ſu fama; pero quando la eſpoſa por juſticia obliga al eſpoſo al matrimonio, ſe ha activè, y pudiẽdo callar, ſolicita el tal matrimonio, lo qual no debiera hazer engañando con ſus defectos al conſorte. ¶

Parte 2. de los impedimentos que ſolo impiden el matrimonio.

49 ESta diferencia ay entre los impedimentos dirimentes, è impedientes; que el matrimonio contrahido con impedimento dirimente es licito, è invalido. Pero quando ſe contrahe con impedimento impediente, aunque es valido el matrimonio, pero es pecado mortarl cõtraher con ſemejante impedimento.

Quatro ſon los impedimentos, q̃ oy eſtàn en vſo de impedir el matrimonio; que ſon el voto ſimple de caſtidad, el voto ſimple de religion, los eſponſales contrahidos con otra perſona, y la prohibicion de la Igleſia, eſto es, quando la Igleſia por alguna cauſa razonable prohibe, que no ſe contrayga eſte, ò el otro matrimonio.

47 P. Padre acuſome, que teniendo hecho voto abſoluto de caſtidad, ſin diſpenſacion me caſsè.

C. En primer lugar pecò v.m mortalmente en aver caſodo con eſſe impedimento impediente.

Y digame v. m. deſpues quando conſumò el matrimonio pidio v. m. el debito, ò ſolo lo pagò? y deſpues acà ha hecho lo miſmo?

P. Padre entonces, y deſpues lo he pedido muchas vezes,

C. No obſtante eſſe voto devia v. m. pagar el debito, quando ſu conſorte lo pedia expreſſa, ò tacitamente. Porque ſubſiſtiendo el matrimonio valido, qualquiera de los conſor-

tes deve de justicia pagar el debito: no obstante el voto, que v. m. tenia, fue validò el matrimonio : luego devia de justicia pagar el debito.

Empero siempre, que v. m. pidiò el debito, pecò gravemente, porque *adhuc* contrahido el matrimonio, tenia obligacion de guardar el voto en quanto podia sin injusticia de su consorte; podia sin tal injusticia dexar de pedir el debito: luego estava obligado à ello. Pruebo la menor; porque ninguno de los consortes tiene obligacion de justicia à pedir el debito. La vna, y otra resolucion es cierta, y comun, veafe al Padre Baseo *verbo votum 3. num. 9.* à Layman *tract.* 10. *p.4. cap.3. nu.6.*

48 ¶ Tampoco pudo v. m. pagar licitamente el debito en aquellos dos primeros meses despues de contrahido el matrimonio rato, y no cōsumado : porque en esse tiempo ay libertad en ambos contrayentes, para no consumar el matrimonio, y poder entrar en Religion; luego en esse tiempo podia v. m. dexar de pagar el debito sin agravio de su consorte: luego en virtud del voto de castidad estava obligado à no pagarlo: pues el voto se ha de guardar en la forma, que se puede.

Lo mismo sucede, si el consorte adulterasse, ò se celebrasse divorcio legitimo, que en este caso tampoco podia pagar el debito: pues se podia negar licitamente, y guardar de esse modo el voto. Veafe à Layman *lib.* 5. *tract.* 10. *part.* 13. *cap.* 1. *nu.* 10. *

49 P. Padre, y quien me podrà dispensar, para que pueda pedir el debito?

C. En primer lugar digo, que pueden los Señores Obispos. Pueden tambien los Religiosos mendicantes, que tienen para ello facultad, y comission de sus Provinciales. Rodriguez *tom.* 1. *q 63. art.* 1. Porter *in dubis regul verbo Abbas num* 5. *y verbo Confessor erga seculares num.* 18. *y* 23. Sanchez *en la suma, tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 43. *num.* 10. Y otros muchos. Como tambien pueden dispensar dichos regulares, para que pueda pedir el debito, el que por aver cometido incesto con parienta de su muger en segū do grado, quedò impedido para poderlo pedir : por vn privilegio de Martino quinto; teniendo tambien especial comission para ello de su Provincial, como dizen Sayro *in clavi regia lib* 6. *cap.* 11. *num.* 98 Rodriguez *q.*63 *art.*1. Enriquez *lib.* 7. *de indul. cap.* 28. *num.* 6. el R. P. Leandro de Murcia *sobre el* 7. *capitulo de la regla de nuestro Padre San Francisco quæst.* 8. *selecta* §. 2. *num.* 43.

No obstante Leandro del SS. *tom.* 2. *tract.* 9. *disp.* 24. *q.* 17. *in fine.* Machad. *tom.*1. *lib* 5 *p.* 5. *tr.* 3. *doc.* 2. *n.* 2. dizen que no es necessario, para que puedan dispensar dichos regulares, el que tenga licencia especial, ò comission de sus Provinciales. Lo qual Diana dize ser probable *p.* 10. *tract.* 14 *y* 4. *Miscelaneo resol.* 20.

50 P. Padre, y en virtud de essa dispensacion, que me concede el Obispo, ò Religioso podrè, si muere mi muger, casar despues con otra?

C.

C. No hijo, porque esta dispensacion solo se ordena, para que v. m. pueda pedir el debito à su muger: pero en muriendo revive el voto; y necessita v. m. de dispensacion del Sumo Pontifice, para contraher licitamente otro matrimonio. Baseo *verbo votum 3. num. 9.*

Parte tercera de los impedimentos dirimentes.

51 EN estos versos pondrè los impedimentos dirimentes, como los poné ordinariamête los sumistas.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus disparita, vis, ordo, ligamen, honestas.
Si sis afinis, si forte coire nequibis.
Si Parrochi, & duplicis desit præsentia testis.
Rapta ve sit mulier, nec parti redita tutæ.
Hæc facienda conubia vetant; facta retractant.

52 *Error*, el error que dirime el matrimonio, solo es el sustencial, no el accidental, v. g. Pedro cassò con Maria, pensando, que Maria era Juana, con quien el queria casar. Este matrimonio es nulo. Pero no el error accidental, v. g. si creyò, que Maria era rica, hermosa, noble, ò virgen, y despues se hallò, que era pobre, fea, de baxa calidad, ò corrupta. Estos errores no dirrimen el matrimonio, menos, que se contrayga con expressa condicion de essos accidentes.

53 *Conditio*, el que pensando, que Maria es libre, cassò con ella: y despues se halla, que Maria es Esclava. Esse matrimonio es nulo. Pero si Pedro sabia, que Maria era Esclava. Y no obstante quiso voluntariamente casar con ella: esse matrimonio es valido.

Votum: El voto solemne en Religion aprobada por la Iglesia, dirime tambien el matrimonio.

54 *Cognatio*: Tres son los vinculos del parentesco, que dirime el matrimonio. El primero es el espiritual, y este se contrahe por el Sacramento del Baptismo, ò Confirmacion, y le contrahe solamente el que Baptiza, ò confirma con el Baptizado, ò Confirmado, y con sus Padres; y los Padrinos con el mismo Baptizado, ò Confirmado, y con sus Padres. Pero los Padrinos ningun parentesco contrahen entre si mismos.

El segundo parentesco es la cognacion legal, que procede de la adopcion perfecta, el qual parentesco dirime hasta el quarto grado, en sentir de algunos, y sentir de otros hasta el segundo, aunque Castro Palao dize, que solo dirime entre el adoptante, y aquellos hijos del adoptado, que estavan baxo su potestad patria al tiempo de la adopcion. Y entre el adoptado mismo, y los hijos del adoptante, que al tiempo de la adopcion misma estavan *sub patria potestate.* Y entre el adoptante, y la muger del

del adoptado, y entre el adoptado, y la muger del adoptante?

La tercera cognacion es la carnal de consanguinidad, y afinidad, y vna y otra dirime hasta el quarto grado inclusive, asi en la linea recta, como en la trasversal igual, ò desigual, y para conocer el grado de parentesco, en que se hallan los consanguineos, ò afines, sirven los Arboles siguientes.



ARBOL

Raiz principal.

Tercero abuelo. 4. grado.

Bisabuelo. 3. grad.

Abuelo. 2. grado.

Padre. 1. grado.

Pedro.

Hijo. 1. grado.

Nieto. 2. grado.

Bisnieto. 3. grado.

Tercer nieto. 4 grado.

Ascendientes de Pedro.

este es hijo de este.

esto es hijo de este

hijo de este

Hijo de este.

Tios de Pedro.

Tio hermano de Visabuelo.

Tio hermano de Abuelo.

Tio hermano de Padre.

Hermano de Pedro.

...a es hija de este.

esta es hija de este.

Hija de este.

Hija de este.

Tia de Pedro.

Tia hermana del bisabuelo.

Tia hermana del abuelo.

Tia hermana del Pader.

hermano de Pedro.

Pedro es el cuyo pa... y grado.

individuo, rentesco, se busca.

Sobrinos de Pedro.

Hijo de hermano.

Nieto Hermano.

Bisnieto de Hermano.

decendientes del hermano de Pedro.

descendientes de Pedro.

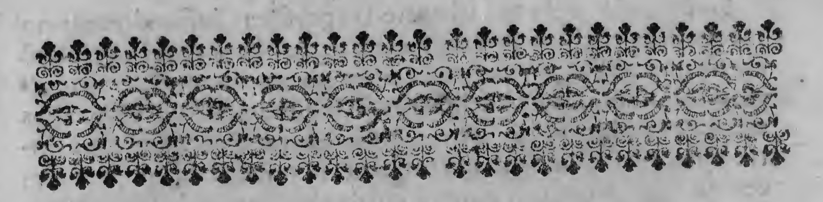
Sobrinos de Padre.

hijos de hermana.

Nietos de hermana.

Bisnietos de hermana.

descendientes de la hermana de Pedro.



EXPLICASE EL ARBOL DE CONſanguinidad en linea recta.

55 N eſte Arbol ſe hallan tres lineas, vna recta, y dos tranſverſales. En la recta ſe ponen los aſcendientes, y deſcendientes de Pedro, (ò de otra qualquiera perſona, cuyo grado de parenteſco ſe buſca.) En la vna linea colateral, ò tranſverſal, ſe ponen los Tios de Pedro, hermanos de ſus aſcendientes. Y los ſobrinos del miſmo Pedro, hijos de ſu hermano miſmo. En la otra linea ſe ponen las Tias de Pedro, hermanas de ſus aſcendientes; y los ſobrinos de Pedro, hijos de ſu hermana. Deſpues explicarè las reglas para conocer el grado de cōſanguinidad en la linea tranſverſal; aora explicarè las reglas de la linea recta.

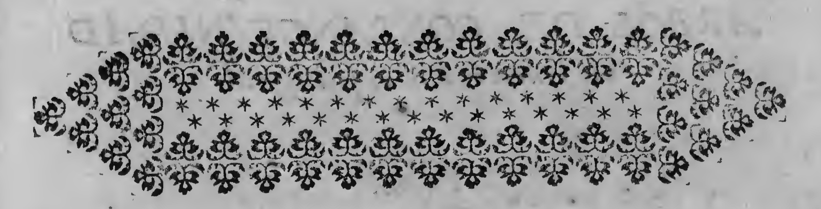
La primera regla para conocer el grado de conſanguinidad en la linea recta, es mirar quantas generaciones ay; y avrà otros tantos grados, v. g. El Padre, y el hijo eſtàn en primer grado; porque ſolo ay entre ellos vna generacion. El nieto con el Abuelo eſtà en ſegũdo grado, porque entre ellos ay dos generaciones; la vna del Padre, que es hijo del Abuelo, y la otra del miſmo hijo del Abuelo al Nieto. El Biſabuelo eſtà en tercer grado con el Biſnieto, porque entre ellos ay tres generaciones; del Biſa buelo al Buelo vna, de eſte al Padre otra; y del Padre al hijo, que es el Biſnieto, otra, que ſon tres.

La

La ſegunda regla es, ſi entre las perſonas deſcendientes no media otra, eſtàn en primer grado: v.g. el Padre, y el hijo eſtàn en primer grado, porque entre ellos no media otra perſona alguna. El Nieto, y el Abuelo eſtàn en ſegundo, porque entre ellos media el Padre. El Biſnieto, y Biſabuelo en tercero, porque entre ellos median el Padre, y Abuelo. El tercer Nieto con el tercer Abuelo en quarto; porque entre ellos median el Biſabuelo, Abuelo, y Padre.

La tercera regla es mirar, quantas perſonas ay, y avrà tantos grados, ſacada la perſona, que es el tronco, ò raiz, v. g. El Biſabuelo, y Biſnieto eſtàn en tercer grado, porque ſacada la perſona del Biſabuelo, que es la raiz, quedan tres, Abuelo, Padre, è hijo.





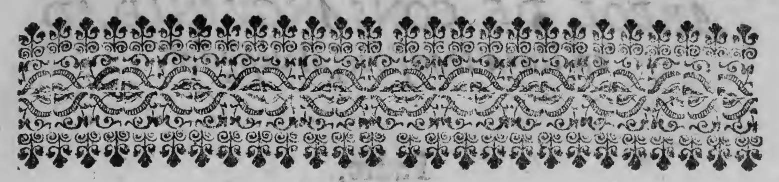
EXPLICASE LA LINEA transſverſal igual.

56 EN eſte Arbol ay dos lineas colaterales, que ſon dos ramas, ò dos hermanos, que nacen de vn miſmo tronco, que es vn miſmo Padre; la regla para conocer como eſtos diſten de ſu tronco, ſe ha explicado en el Arbol primero: y eſta regla es, por donde ſe conoce la diſtancia, ò grado, en que ſe hallan entre ſi las dos lineas tranſverſales, de manera, que en la linea tranſverſal igual, diſtan tanto entre ſi, quanto diſtan del tronco. V.g. dos hermanos eſtàn entre ſi en primer grado, porque cada vno de ellos eſtà en el primer grado miſmo con ſu Padre. Dos primos hermanos eſtàn en ſegundo grado entre ſi; porque cada vno de ellos eſtà en el miſmo ſegundo grado con el tronco, que es el Abuelo de ambos. Los primos ſegundos eſtàn entre ſi en tercer grado; porque en el miſmo eſtàn con el Biſabuelo, que es tronco. Los primos terceros eſtàn en el quarto grado entre ſi, porque lo eſtàn tambien con el tronco, que es el tercer Abuelo.

ARBOL DE CONSANGVINIDAD en linea tranverſal igual.

Padre.

	Primer grado.	
Hijo.	Hermanos.	Hijo.
	Segundo grado.	
Nieto.	Primos Hermanos.	Nieto.
	Tercer grado.	
Biſnieto.	Primos Segundos.	Biſnieto.
	Quarto grado.	
Tercer Nieto.	Primos Terceros.	Tercer Nieto.

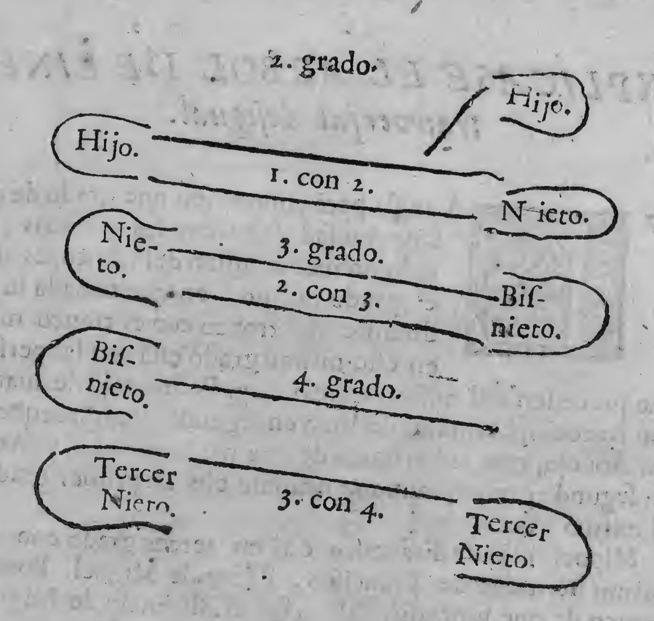


EXPLICASE EL ARBOL DE LINEA tranversal desigual.

57 LA regla para conocer, en que grado de consanguinidad se hallan las personas, que desigualmente distan del tronco, es que en el grado mismo, en que se halla la mas distante del tronco con el tronco mismo, en este mismo grado està con las personas, que proceden del mismo tronco, v. g. Pedro, hijo de Iuan està con Antonio, hermano de Iuan en segundo grado, porque dista del Abuelo, que es el tronco de que nacieron Iuan, y Antonio en segundo grado, aunque Antonio està en primer grado con el mismo Abuelo.

Miguel hijo de Francisco està en tercer grado con Pablo, primo hermano de Francisco, Padre de Miguel. Porque el tronco de que procediò Pablo, fue el Bisabuelo de Miguel, del qual dista tres grados el mismo Miguel; de manera, que siempre se ha de acudir al tronco, de que procediò el mas distante de èl; y el grado de distancia, en que se hallare en este, en esse grado estàn los que tienen parentesco de linea transversal desigual. En la qual linea tranversal desigual, solo se hallan Tios con Sobrinos, y Sobrinos con Tias.

ARBOL DE CONSANGVINIDAD en linea tranſverſal deſigual.



ARBOL DE AFINIDAD. P.

Muger.

Marido

contrae

cō

afinidad con eftos

la muger

la muger

la muger

marido

afinidad con eftos

no contrahē

afin.cōeft.

marido contrae afinidad con eftos

El Marido contrahe afinidad con aquellos.

El Marido contrahe afinidad con aquellos.

no contrahen afinidad

no contrahē afinidad

eftos no contrahen afinidad cō eftos

contrahe afinidad con eftos

contrahe afinidad

La muger contrahe afinidad con aquellos.

con aquellos

eftos

eftos

eftos

hijos, y

Padres

confanguineos de la muger en primer grado.

hermanos

de la muger

y Sobrinos

Tios, Primos

confanguineos de la muger en fegūdo grado.

carnales

de la muger

cōeft.

y Sobrinos

Tios, Primos,

confanguineos de la muger en tercer grado.

fegundos

de la muger

cō eft.

y Sobrinos

Tios, Primos,

confanguineos de la muger en 4. grado.

terceros

de la muger

hijos

Padres

confanguineos del marido en primer gado

y hermanos

del marido

y Sobrinos

Tios, Primos.

con fanguineos del marido en 2. grado.

carnales

del marido

y fobrinos

Tios, Primos,

confangineos del marido en ter grado.

fegundos

del marido

y Sobrinos

Tios, Primos.

confanguineos del marido en quarto grado.

terceros

del marido



EXPLICASE EL ARBOL DE *la afinidad.*

58 LA afinidad procede de la copula apta para la generació; ora la copula ſea licita, como entre los caſados, ora ilicita; como entre los que no ſon caſados; y la diferencia es, que en la copula licita, ſe eſtiende la afinidad haſta al quarto grado; y en la ilicita ſolo haſta el ſegundo. De manera, que el marido contrahe afinidad con todos los conſanguineos de la muger haſta el quarto grado, y ſe haze pariente de ellos en el grado miſmo, que la muger; con los parientes en primer grado de conſanguinidad de la muger, contrahe afinidad en primer grado, el marido. Y con los conſanguineos de la muger en ſegundo grado, contrahe el marido afini-

dad

dad en ſegundo grado; y con los del tercer grado, en tercer; y con los del quarto, en quarto. El miſmo parenteſco de afinidad contrahe la muger con los conſanguineos del marido. Pero los conſanguineos de la muger ninguna afinidad contrahen con los conſanguineos del marido; ni eſtos con los de la muger; porque vna afinidad no cauſa otra afinidad.

Lo miſmo ſe ha de diſcurrir en la afinidad, que procede de copula ilicita; limitando tan ſolamente haſta el ſegundo grado, porque no ſe eſtiende mas, en lo demàs corre del miſmo modo, que la afinidad, que procede de copula licita.



Ex-

§

Explicanse los otros impedimentos dirimentes.

59 *Crimen.* El homicidio ; ò adulterio con palabra de casamiento.

Cultus disparitas. Quiere dezir, que el Catholico no puede contraher valido matrimonio con el gentil, ò judio ; pero si le contrahe con herege serà valido.

60 *Vis.* La fuerca injusta, y grave causada ab extrinseco , dirime el matrimonio , pero no quando es ab intrinseco, v.g. Pedro deve su honor à Maria , y por temor de no ofender à Dios , ò no condenarse , casa con ella; essa fuerça , es ab intrinseco , y no dirime tampoco. Ni quando es justa , aunque sea ab extrinseco , v. g. Pedro deve su honor à Maria, obligale la justicia ; à que case con ella ; no obstante essa violencia extrinseca es valido el matrimonio; porque justamente se le impone essa obligacion.

61 *Ordo.* El orden sacro dirime tambien el matrimonio : las ordenes menores ni impiden, ni dirimen.

Ligamen. Quiere dezir, que el que està casado , no puede viviendo su muger, casar con otra; que esso seria poligamia.

63 *Honestas.* Quiere dezir la publica honestidad causada de los esponsales validos, ò matrimonio rato. El impedimento de publica honestidad causado de los esponsales validos solo dirime el matrimonio en el primer grado de linea recta , ò transversal , v. g. Pedro celebrò esponsales validos con Iuana , no puede despues casar ni con la Madre, ni hermna de la misma Iuana ; pero si , con primas , y otras parientas, fuera del primer grado. La publica honestidad causada por el matrimonio rato se extiende hasta el quarto grado , v.g. contraxo Pedro con Maria matrimonio, despues no puede casar con ninguna parienta de Maria dentro del quarto grado.

63 *Si sit afinis* Los parientes de afinidad tampoco pueden contraher matrimonio sin dispensacion. La copula licita causa afinidad hasta el quarto grado ; la ilicita solo hasta el segundo v.g. casò Pedro con Maria , en virtud de aver consumado el matrimonio con dicha Maria , que es copula licita , contrahe afinidad con todos los parientes de Maria dentro del quarto grado.

Tiene Iuan con Antonia accesso sin ser su muger , que es copula ilicita; no puede casar despues con ninguna pariẽta de Antonia dentro del segundo grado ; pero si con las parientas de dicha Antonia en tercero, y quarto grado.

64 *Si forte coire nequibis.* Los impotentes , ora provenga *ex parte fæminæ, ò ex parte viri* la impotencia, ora sea por maleficio , ora por causa natural, siendo perpetua la impotencia, dirime el matrimonio. Impotencia se dize ; *quãdo vir non potest penetrare vas muliebre , & ibi seminare.*

65 *Si Parrochi , & duplicis desit præsentia testis.* Quiere dezir , que el ma-

matrimonio clandestino, que es quãdo no afsiſten à èl, el Parrocho, y dos teſtigos, es nulo.

66 *Rapto*, es quando por fuerça es llevada la muger de vn lugar à otro, à fin de caſarſe con ella.

He querido poner eſta general, y compendioſa explicacion de eſtos impedimentos, para que tengan inteligencia breve de ellos, los que la ignoran. Aora tratarè con alguna mas extenſion los impedimentos, que mas frequentemente occurren.

Parte 4. Del impedimento criminis.

67 P. Padre acuſome, que à aquella muger, con quien dixe antes, avia eſtado amançebado, le di palabra, que ſi murieſſe mi muger, me caſaria con ella.

C. En primer lugar demas de los pecados, que v. m. hizo con ella en eſpecie de luxaria, cometiò v. m. otro nuevo pecado, por eſſa circunſtancia de darle palabra de caſamiento. Como dize Baſeo, *verb. matrim.* 7 §. 6. *num.* 26. Abbad, Nevo, y otros que callado el nombre cita y ſigue Villalobos *p.* 1. *tract.* 14. *dific.* 11. *num.* 11. porque con eſſa palabra le diò motivo, paraque ella deſeara la muerte à ſu marido.

Y digame, acceptò, la amiga eſſa palabra?

P. Si Padre.

C. Tambien en acceptarla, cometiò ella nuevo pecado; por la miſma razon, como dizen los DD. citados.

68 Y ella tambien demas de acceptar la palabra, que v. m. le diò, ofreciò, y reprometiò, que caſaria con v. m. ſi moria ſu marido?

P. Si Padre, ambos nos prometimos mutuamente el caſarnos, ſi ſucedia morir mi muger.

C. Pues contraxò v. m. con eſſa amiga impedimento de crimen; que conſiſte en el adulterio con promeſſa del futuro matrimono acceptada por la otra parte: como enſeña Layman, *tr.* 10. *p.* 4. *cap.* 10. *n.* 4. §. *quinta conditio.* Sanchez *lib.* 7. *de matr. diſp.* 7. *n.* 21. y otros. Mas para contraher eſſe impedimento, ſe requiere, que ambos adulteros mutuamẽte ſe dèn palabra el vno al otro del futuro matrimonio, en ſentir de Enriquez, y Belarmino, que cita, y aprueba por provable Layman *en el lugar citado.* Y aſsi eſtè v. m. advertido, que ſi muere ſu muger, no podrà caſar con eſſa perſona, porque tiene de por medio el impedimento criminis.

69 P. Tambien Padre con la otra amiga tratè de matar con vn veneno à mi muger.

C. Y vino en ello eſſa amiga?

P. Si Padre.

C. Y fue eſſo con palabra de caſarſe deſpues con ella?

P. Si Padre.

C. Y ambos mutuamente ſe dieron eſſa palabra?

P. Si Padre.

C. Y de hecho ſe ſiguiò el matar à ſu muger?

P. Padre las diligencias yà ſe hizieron pero no ſe ſiguiò el efecto de la muerte.

C.

C. Dexo por supuesto el pecado del vxoricidio cometido yà en la voluntad, y deseo; en quanto al impedimento criminis no le contraxo v. m. por no averse seguido el efecto de la muerte, como dizen los DD. comunmente. Vease à Villalobos *en el lugar citado nu.2.*

De manera, que este impedimento criminis se contrahe por dos delictos; el vno es adulterio con mutua palabra de casamiento. El otro es el homicidio de la muger, ò del marido con semejante mutua palabra, seguido el efecto de la muerte en virtud de essa palabra.

Pero si solo por odio, ò rencor, ò por vivir mas licenciosamente, matase el marido à la muger, ò esta al marido, sin palabra, ni animo de casarse despues los adulteros; no se contrahe dicho impedimento criminis.

Parte 5. Del impedimẽto de la fuerza, ò violencia.

70 P. Padre acusome, que sin tener aficion à la muger, que oy tengo, me casè con ella, por temor de mi Padre.

C. Y era el Padre de muy terrible, y aspera condicion, de quien prudentemente temia v. m. que sino cassava à su gusto, avia de indignarse mucho, y tratarle à v. m. con mucho rigor, y despego?

P. Padre algun despego, y aspereza yà temia, pero no tanta, como v. P. ha pintado, y ponderado.

C. Y à essa indignacion, que v. m. temia en su Padre, se juntaron ruegos importunos, y persuasiones frequentes, con que el Padre instò à v. m. para que cassara conforme à su dictamen?

P. Si Padre, muchissima guerra me diò para que condescendiesse con su gusto.

C. Comũ doctrina de Theologos, y Canonistas es, que la violencia, ò medio grave, injusto, y ordenado à fin de contraher el matrimonio, le irrita; como dixe arriba explicando esta particula *vis* en los impedimentos dirimentes *num.* 60.

71 Pero el temor reverencial, que tiene à su Padre vn hijo, no irrita el matrimonio, menos que junto con esse temor se añadan amenazas, que prudentemente funden temor de alguna grave indignacion, aspero tratamiento, y rigor, con que el Padre se porte con el hijo. Que estos rigores causan miedo, que cae en varon constante, y anulan el matrimonio, como dize Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 6. num.* 14 Lessio, y Coninch, que cita, y sigue Layman *tra.* 10. *p. 2. cap.* 5. *num.* 3. Lo qual no sucede quando al temor reverencial, solo se añaden algunas leves amenazas, ò momentaneas indignaciones.

72 Mas quando con el temor reverencial se juntan ruegos importunos del Padre, tambien causan temor, que cae en constante varon, y anulan el matrimonio; como dize Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 7. nu.* 7. Lessio, y Coninch, con Layman

en el lugar citado §. *simili quoque ratione*. Y la razon de todo lo dicho es : porque el irritar el matrimonio el miedo, ò violencia, solo es, porque priva de la suma libertad, con que se ha de consentir en tal matrimonio; atqui el temor reverencial precissamente, aunque vaya mezclado de alguna leve indignacion, ò amenaza, no priva la libertad: si empero quando las amenazas son asperas, y rigurosas : y lo mismo quando los ruegos del Padre son importunos: luego en este segundo caso serà irrito el matrimonio, y no en el primero.

73 Pero adviertase con Layman en el lugar citado, que quando el matrimonio està yà contrahido, y se duda, si el miedo fue grave, ò leve, se ha de juzgar en favor del matrimonio, y creer fue leve el miedo; pero antes de contraher, quando solo se han contrahido los esponsales, se ha de juzgar que el miedo los irrita, aunque aliàs sea leve.

74 Aora es necessario, que v.m. revalide el matrimonio, pues fue nulo el que contraxo antes, por averle contrahido por esse temor, y ruegos importunos de su Padre.

P. Padre, y como tengo de hazer para revalidar el matrimonio?

C. Digame v. m. vive con paz, y quietud con su muger, y està ella contenta de aver casado con v.m?

P. Padre no, antes como yo he vivido divertido, ella està muy desazonada, y arrepentida de aver casado conmigo.

C. El modo de revalidar el matrimonio, que por algun impedimento oculto fue nulo, es, que ambas partes se hagan noticiosas de la nulidad del matrimonio, y de nuevo dèn el consentimiento. Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 36. num.* 4. Scoto, Covarrubias, Enriquez, y otros. Aunque Cayetano, Veracruz, y otros que cita Villalobos, *p. 1. tr. 14. dif. 32. n. 8.* enseñan, que no es necessario noticiar à la parte de la nulidad del matrimonio: sino que basta, que aquel, por cuya falta fue nulo el matrimonio, revalidè el consentimiento, y que con la copula tenida con afecto maridable se revalida el contracto matrimonial.

75 Singularmente, quando se temen inconvenientes, v.g. si los casados viven mal contentos, desazonados, ò arrepentidos de averse casado, ò por no tener hijos, ò por hazer mala vida; entonces no es necessario dezir nada al consorte, sino solo suplir el consentimiento la parte, que falte en el. Y cō la copula tenida afectu maritali, se revalida el matrimonio; como enseña Thomas Sanchez *en el lugar citado n.* 8. Enriquez, y Pedro de Ledesma con Villalobos, *vbi supra.* §. *Mas ha se mucho de notar.*

¶ De lo dicho se infiere, que si el matrimonio es nulo, por aver precedido copula con alguna hermana, ò parienta en primer, ò segundo grado del consorte, de la qual copula resultò el impedimento de afinidad siendo este oculto; no es ne-

necessario declararlo al consorte, que lo ignora; sino que basta, que en general se le declare, que el matrimonio antes contrahido fue nulo, para que (impetrada primero la dispensacion del tal impedimento) se revalide con nuevo consentimiento de ambos consortes.

76 Y si huviere grave inconveniente, en manifestar el impedimento oculto al con sorte, que lo ignora, ò en dezirle, que el matrimonio fue nulo; bastarà, que en viendole con sazon, le diga: *Me amas de manera, que si nuestro matrimonio fuera nulo, te cassarias conmigo?* Y diziendo el consorte, que si: se revalida el matrimonio, aunque no sea sabidor del impedimento.

Y si tambien huviera grave inconveniente en dezir essas palabras al consorte, por ser advertido, y creer vendrà en conocimiẽto de la nulidad del matrimonio con peligro de algũ escandalo (maximè si el tal impedimento fuera de parte de la muger) entonces se puede practicar lo que dizen Cayetano, Veracruz, y otros, que la copula tenida affectu maritali revalida el matrimonio. Y en este caso admite esta sentencia Sanchez *vbi supra num. 8.*

Pero adviertase siempre, que antes de llegar à revalidar el matrimonio, es precisso sacar la dispensacion del impedimẽto; y miẽtras no se saca, no se puede pedir, ni pagar el debito. *

77 P. Padre, y serà necessario delante del Parrocho, y testigos revalidar el consentimiento?

C. No por cierto: Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 37. nu. 3.* Navarro, Ledesma, Enriquez, y otros que cita el mismo Sanchez. Porque el fin del Concilio Tridentino en prohibir los matrimonios clandestinos, fue el evitar fraudes, engaños, y otros inconvenientes en la celebracion de los contractos matrimoniales: esto yà se consiguiò, pues assistieron Parrocho, y testigos, quando v.m. contraxo antes el matrimonio: luego aora, para revalidarle, no serà necessaria su assistencia.

Parte 6. Del impedimento de publica honestidad.

78 P. Padre acusome, que à vna hermana de mi muger, di palabra de casamiento, y ella tambien la acceptò, y despues cassè con la muger, que oy tengo.

C. Y la hermana de su muger le soltò à v.m. essa palabra y de mutuo consentimiento dissolvieron los esponsales, que contraxeron?

C. No Padre, sino que se muriò la hermana de mi muger, y despues casse con esta otra.

C. Si los esponsales se huvieran disuelto por mutuo consentimiento de v. m. y la hermana de su muger, entonces en sentir de Hurtado *disp. 21. nu. 4.* y de otros, no avia impedimento de publica honestidad; aunque Sanchez defiende, que si, no obstante, que se ayan disuelto los espõsales por mutuo consentimiento *lib. 7. de matrimon. disp 78. nu. 21.* y con

razon, porque aliàs este impedimento no seria perpetuo, como lo es. Pero por averse disuelto por muerte de essa muger, no por esso dexò v.m. de aver contrahido el impedimento de publica honestidad. Porque es sentir comun de los Theologos, que siendo vna vez validos los esponsales, aunque se disuelvan por qualquiera manera, que sea (menos, que sea de mutuo consentimiento de los contrayentes) siempre se verefica el impedimento de publica honestidad. Y si oy viviera la hermana de su muger, con ninguna de las dos podia v. m. casar; no con la muger, que oy tiene por el impedimento de publica honestidad; ni tampoco con la hermana de su muger; porque por la copula q̃ tuvo con esta, contraxo v. m. parentesco de afinidad cō la otra.

Y assi v.m. necessita, de que se le dispense esse impedimento de publica honestidad; porque el matrimonio, que contraxo con la que v. m. piensa, que es su muger, no siendolo verdaderamente, fue nulo.

79 P. Y quien me dispensarà este impedimento?

C. El Señor Obispo lo puede hazer, pues siempre que el matrimonio se contraxo, coram faciē Ecclesiæ, y se presume verdadero, por ser el impedimento oculto, lo puede dispensar el Señor Obispo. Vease à Diana *p.8. tra.8. tra.3. resol.78. y p.11. tra. 8. resol.3.*

Y sino, yo escrivirè al Señor Obispo, para que me embie su facultad, que no dificulto lo harà: pues la potestad, que tiene para dispensar en este caso, es ordinaria, y por consiguiente la puede delegar Sanchez *lib.2. de matr. disp.40. nu.14.* Villalobos *p.1. tra.14. dific.25. nu.7.*

Pero para que el Obispo pueda dispensar en este, y otros impedimentos semejantes, se requiere, que el matrimonio se aya contrahido cō buena fee *saltem ex parte vnius coniugis.* Es comun contra Enriquez, *lib.12. cap.3. nu.2.*

Acerca del modo de revalidar el matrimonio en este caso, practiquese lo que se ha dicho *p.5. à nu.74.*

Parte 7. De la afinidad.

80 P Padre acusome, que despues de averme casado, tuve copula con vna prima hermana de mi muger.

C. *Et seminavit intra illius vas?*

P. Si Padre.

C. *Vt contrahatur affinitas ex concubitu cum consanguinea; necesse est, vt fiat seminatio viri intra vas mulieris; & etiam probabiliter, quod ipsa femina seminet; siquidem requiritur copula apta generationi: talis non est probabiliter, nisi detur commixtio seminis vtriusque: ergo &c. Vnde si vir seminet extra vas, tunc nulla provenit affinitas.*

81 Y digame v.m. sabia que por tener copula con essa prima de su muger contrahia parentesco con su propia muger?

P. Si Padre.

C. Y sabia assi mismo, que por esta

esta afinidad, quedava v. m. impedido de pedir el debito à su muger.

P. No Padre.

C. Pues aunque v. m. sabia, que por essa copula contrahia parentesco de afinidad con su propia muger, si ignorava, que quedava impedido de poder pedir el debito, no incurria en esta inhabilidad de pedirle: en opinion de muchos DD. que cita Thomas Sanchez *lib. 9 de matrim. disp. 32 nu. 17.* de Basilio, Portel, y otros, que cita Diana *p 3. tr. 5. resol. 12.* La razon es; porque las penas Eclesiasticas, que se imponen en castigo de algun delicto, no las incurre, el que comete el tal delicto con ignorancia de dichas penas; atqui la prohibicion de pedir el debito, el que tiene accesso con parienta de su muger dentro del segundo grado, es pena Eclesiastica impuesta en castigo del incesto: luego el que ignora essa pena, no la incurre.

82 ¶ Y consiguentemēte tampoco incurrira en el dicho impedimento, el que ignora, que por la copula con consanguinea de la muger en segundo grado se contrahe afinidad. Y mucho menos el que tuviere accesso con dicha consanguinea no sabiendo, que es parienta de la muger, ò creyendo, que està en tercero, ò quarto grado. Vease à Murcia *tom. 1. disq. lib 2. disp. 4 resol 23. nu. 2. y 3.* Luego dirè, de que calidad ha de ser la ignorancia, q̄ escusa el incurrir en este impedimento. *

83 De esta razon se infiere, que el adultero, que dà palabra de casamiento à la adultera, para despues de muerta su propia muger; ò que con intencion, y palabra de casamiēto con la adultera matò à su muger propia; si ignora, que à estos delictos ay impuesta pena de impedimento del crimen, no incurre dicho impedimento como afirman el Paludano, y otros que cita, y sigue Murcia *in disq. tom. 1. lib. 2. disp. 4. resol. 22. num. 2.*

¶ Y aun dize con Paludano; y Mayor, Fernandez *in medulla part. 3. cap. 16. sec. 5. in fine.* Que no basta solo que el vno de los contrayentes sea sabidor del tal impedimento; sino que es necessario, que ambos lo sepā.

84 Y si preguntas, que ignorancia serà bastante para escusar de incurrir assi este impedimennto, como el pedir el debito? Responderè, que no solo escusa la ignorancia invencible; sino tambien la vencible; como no sea crassa, ò supina: infierelo de la doctrina de Navarro, Silvestro, y otros que cita, y sigue Sanchez *de matrim. lib 9 disp 32. num. 31. y 32.* Los quales dizen, que las penas Eclesiasticas no las incurre, el que las ignora, aunque sea con ignoranci vencible, como no sea crassa, ò supina: atqui la privacion de poder pedir el debito el casado, que tuvo accesso con consanguinea de su muger en segundo grado, y el impedimento del crimen, son penas Eclesiasticas: luego el que las ignora, no las incurrirà, aunque la ignorancia sea vencible, como no sea crassa, ò supina. Vease à Murcia *vbi supra res. 22. y 23. per totas.* *

Par-

Parte 8. De la impotencia, que dirime el matrimonio.

85 P. Padre acusome, que el año passado tuve vna enfermedad y despues no puede en algun tiempo llegar à tener copula con mi muger.

C. Dos generos de impotencia ay; la vna, que antecede al matrimonio, y la otra, que sobreviene à el; la impotencia, que dirime el matrimonio, es la que antecede à el; mas la que es subsequente, no lo dirime, porque yà lo supone completo, y perfecto, y valido.

86 Y digame v.m. quando llegava à intentar el accesso con su muger, sequæbatur efusio seminis extra illius vas?

P. Si Padre.

C. Quando la impotencia es subsequente al matrimonio, son licitos à los casados los tactos, menos que aya periculum efusiones seminis extra vas. Layman *trá* 10.*p.* 4. *cap* 11. *nu.*4. Villalobos *p* 1. *tra.*14 *dific.*18. *nu.*17. Y es la razon; porque el verdadero matrimonio cohonesta essos tactos: atqui quando la impotencia es subsequente al matrimonio, ay verdadero Sacramento, y no le dirime tal impotencia: luego seràn licitos tactos, osculos, sine Periculo, vt dixi, pollucionis, porque esta nunca es licita.

Acerca de negar la absolucion à los casados, que les sobreviene impotencia, y no obstante no se abstienen de tactos cum seminis efusione, deve portarse el Confesor del mismo modo, que con aquellos que viven con ocasion proxima involuntaria; de que hablarè despues en el tractado XI. sobre la proposicion 62. &c. Condenadas.

87 P. Padre despues de muerta mi muger, he casado con otra, y nunca puedo tener perfecto accesso con ella.

C. Y quanto tiempo haze, que v. m. cassò con essa segunda muger?

P. Padre yà ha tres años.

C. Y en todo esse tiempo ha procurado v.m. è intentado la copula?

P. Padre solo seis meses; que estuve ausente, todo lo demàs del tiempo, si Padre.

C. Y v.m. tenia esperança, de que podria ser; que con el tiempo llegasse à poder tener dicha copula?

P. Si Padre,

C. Quando cõsta claramente, que la impotencia es perpetua, y no ay esperança de poder tener copula, aquel matrimonio contrahido con essa impotencia es nulo; y deven tales casados separarse luego.

Quando se duda si la impontencia es perpetua, ò temporal, y se espera con el tiempo poder conseguir el tener copula concede el drecho *in cap. laudabilem defrigidis, & maleficiatis*, tres años de tiempo, para que en el intentando la copula, se experimente, si la impotencia es perpetua, ò temporal.

Estos tres años han de ser completos, como dize Baseo *Verb. mat.* 7. *num.*18. y con Hurtado, Coninch, y

otros

otros Diana *p.11. tract.5. resol.8.* y assi essos seis meses, en que hizo v. m. ausencia de su muger, puede suplir aora, y en ellos procurar, y ver, si acaso la impotencia cessa. Y aunque en este tiempo de la experiencia de los tres años se siga *efusio seminis extra vas* esso es *per accidens*, y no haze al caso.

P. Padre, y si passados essos seis meses no puedo tener accesso perfecto con mi muger, que avemos de hazer?

C. Entonces se ha de acudir al Iuez, y el puede prorogar el tiempo à su arbitrio, para que se haga mas experiencia; como con Basilio, y vna decission de la Rota dize, Leandro del SS. *tom. 2. tra. 9. disp. 21. q. 47. in fine.* Y aun dize Ludovico de San Iuan *en la suma de matri. q.6. art. 15. dific. 1. d. 1.* citando por su sentir otra decission de la Rota, que puede el Ordinario conceder otro trienio para la experiencia, no obstante que en el primer trienio, no se aya podido conseguir la copula intentada.

89 Y digame v.m. la muger con quien v.m. ha casado aora, es viuda, ò donzella?

P. Padre, donzella.

C. Preguntolo; porque la impotencia à vezes es exparte viri, y à vezes exparte feminæ, quia videlicet est nimis arcta, ita vt præ arctitudine penetrari non possit.

En el caso de v.m. ay algun fundamento, para creer, que su impotencia, se tenet exparte feminæ, pues como consta del contexto de su confession, en este tiempo ha tenido v. m. accesso con otras mugeres. Y el no poderlo tener con la propia, serà sin duda, porque este nimis arcta.

90 Y en caso, que la impotencia proviene de parte de la muger, es el matrimonio valido; pues puede ella aliquo remedio scissionem pati, & os vasi dilatari, vt ita fiat apta ad copulã idque tenetur, si sine gravi incõmodo in vita, & salute fieri potest: vt tradit Sanchez, *lib. 7. de matr. disp 93 nu. 32.* Villalobos, *p. 1. tract. 14. dif. 18. num. 16.* con la comun. Et ratio est; quia impotentia dirimens matrimonium est sola impotentia perpetua, illa videlicet, quæ naturali medio auferri non potest, sed quando fæmina, quæ aliàs præ arctitudine ad copulam erat inepta, scissione vassis potest ad illam aptari, non est impotẽtia talis cui naturali modo ocurri non possi: ergo non est impotentia perpetua; ac consequenter nec dirimit matrimonium.

No obstante Basilio Ponze, *lib. 7. de matr. cap. 72. num. 2.* Durando Paludano, Gabriel, que cita, y sigue Diana *p. 3. tract. 4 resol. 201.* enseñan que de qualquiera suerte que sea la impotencia, ò provenga de parte del hombre, ò de parte de la muger, siendo perpetua, y que en el tiempo de la trienal experiencia, no ha cessado, el tal matrimonio es nulo, y que la muger non tenetur scissionem sustinere. Durissimum enim est modestiam femineam exponere, vt manus medici, aut chirurgi sustinere teneatur: cum id natura in omnibus,

præ-

præcipuè in sexu muliebri, præ morte adhorreat,

91 *Proinde in praxi est dificillimum dignoscere, ex quenam impotentia se teneat; qualiter enim scire poterit hac fæmina se esse præ Cæteris arctiorem; & quod eius arctitudo sit in causa, quominus à viro penetrari valeat.*

Por lo qual la opinion de Ponze juzgo por verdadera, y mas conforme à la practica; y segun ella devemos dezir, que si de pues de la experiencia, que concede el drecho, se hallan siempre impotentes, el tal matrimonio es nulo, y deven separarse.

92 Muchas vezes sucede, que la impotencia proviene por maleficio y entonces se ha de vsar de exorcismos, y otros remedios pios, devotas confessiones, y comuniones para que con esse medio auyente Dios qualquiera diabolica industria, que obste al fin del Sacramento del matrimonio. Y para que los Confessores tengan alguna luz para conocer, quando la impotencia es natural, ò por maleficio, pondrè aqui algunas señales, por las quales se podrà conocer. Lo qual pondrè en latin, como he hecho en algunas resoluciones de arriba, porque en lengua vulgar faltan terminos decentes para escrivirlo.

93 Signa, quod impotentia ex maleficio procedat, sunt hæc. Quando vir coitum appetit, & membrum erigit ita vt ad copulā aptus paretur; & cùm ad vas fæmineum penetrandum appropinquat, relaxatur, ac concidunt subito organa; ac postea vterum riget, & si iterum copula nitatur, denuo laxatur.

Item, si vir appetens coitum, subito accedere tentas exhorrescat, nec accedere possit. Similiter, si femina viri coitus avida, cùm vir accedit, subito illius horrore capiatur.

94 Signa autem, quod impotentia est naturalis, hæc sunt, si modicum membrum vir habeat, & quasi in nihilum redactum, & male compositum.

Si vir numquam membrum erigat, quamvis ad id pharmacis adiuvetur; si enim aliquando erigat, frigidus non est.

Si vir polluatur in somnis, aut in vigilia, frigidus non est.

Insuper non mediocre signum frigiditatis est, si vir venerea non appetat, nec stimulos carnis sentiat.

Quien quisiere otràs señales por extenso, para conocer si es natural, ò no la impotencia. Vea à Thomas Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 94. num. 5. y 6.*

95 Concluyo esta materia con advertir à los Confessores, que no luego, que por el contexto de la confession conozcan, que ay algun impedimento dirimente, y que el matrimonio es nulo, lo declaren al penitente, que *aliàs* està bona fide. Porque ay muchos casados, que si se les haze noticioso, que su matrimonio es nulo, estando con buena fè aunque despues por la advertencia, y noticia, que les dà el Confessor, salgan de ella, no avrà remedio para obligarles, à que sean continentes;

tes; y lo que se sigue es, que lo que antes hazian sin pecado por su buena fè, despues lo hagan con pecado. Y assi antes de arrojarse el Confessor à declarar al penitente la nulidad del matrimonio, hagase capaz, è informese, si tendrá efecto su advertẽcia, y sino lo ha de tener, practique lo que dixo San Agustin, *si scirem non tibi prodesse, non te admonerem.* Y oygan lo que respondiò el Papa Inocencio III. à vna pregunta, que se le hizo sobre vn matrimonio invalidamente contrahido, por averse sacado subrepticamente la dispensacion: *Dissimulare poteris, vt remaneant in copula sic contracta, cum ex separatione videas grave scandalum imminere.* Y es doctrina, que la enseña Suarez, y otros muchos, que cita, y sigue Villalobos *p. 1. tra. 9. dific. 7. n. 3. § Mas se ha de advertir.* Porque es cierto, que muchas personas, que antes estavan con buena fè: por averlas sacado de ella Confessores menos prudentes, quando devian dissimular, cometen muchos pecados; de que darà quenta estrecha à Dios el Confessor, que en vez de curar las almas, las mata por su poca prudencia.

96 Y esta doctrina no solo en este caso, sino aun en materia de justicia se puede practicar, demanera, que si el penitente està con buena fè posseyendo alguna cosa agena, y no espera el Confessor, que el penitente saliendo de la buena fè, restituirà, sino que despues tendrà con mala fè, lo que antes tenia con buena; le ha de dexar con su buena fè, por la misma razon arriba dicha. Assi lo sienten Medina, Cano, Ledesma, Enriquez, y Cordova, que cita, y sigue Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 38. num. 10.*

Parte 9. De la dispensacion de los impedimentos del matrimonio.

97 P. Padre acusome, que la muger con quien cassè, era hija de vna prima hermana mia, y quando se embiò por la dispensacion, solo se dixo en ella, que estavamos en tercer grado de consanguinidad, y en èl dispensò su Santidad.

C. V. m. estava con su muger en segundo grado cõ tercero; y aunque Molina dize ser necessario explicar ambos grados; pero otros, que cita y sigue Leandro del SS. *tom. 2. tract. 9. disp. 24 quæst. 39* y 48. dizen, que basta explicar el mas remoto, y es la razon; porque el explicar el grado proximo solo se funda en el estilo de la curia; este estilo no obliga in foro conscientiæ; como dize Leandro *ibi. q.* 48. Luego no es necessario explicar el grado mas proximo. Y se confirma; porque como probablemente dizen algunos DD. *Apud Leandrum vbi supra q. 39 in fine.* Si Pedro està con Maria en quarto grado con quinto, yà no necessita de dispensacion para casar con ella: luego porque no es necessario explicar en la dispensacion el grado mas proximo.

98 Lo otro, porque como con Ledesma, Rodriguez, y otros dize

Diana *p 8 tract 3. resol.60.* quando los que piden dispensacion tienen duplicado parentesco en vn mismo grado: como si Pedro, y Maria son parientes por parte de Padre, y de Madre en vn mismo grado, no es necessario en la impetracion de la dispensacion hazer mencion de los dos lazos de parentesco: luego menos serà necessario, quãdo los grados son desiguales, hazer mencion del grado mas proximo.

99 ¶ Pero serà necessario traer letras declaratorias de Roma sobre el grado mas proximo, como determina Pio V. en vn motu propio, que empieza *Sanctissimus* expedido en 16. de Agosto del año 1566. las quales letras se requieren solo para el fuero externo, y para evitar el escandalo; y consiguientemente cesando el escandalo, por ser oculto el impedimento, no seràn necessarias dichas letras declaratorias: como con Sanchez, y Basilio dize Leandro *vbi supra q.* 40. y el M. R. P. Torrecilla en sus consultas *consult.10. tra.1. fol.* (*mihi*) 71.

100 Limitase la doctrina referida, quando el grado mas cercano es el primero, porq̃ en esse caso, sino se expressa esse grado mas proximo es nula la dispensacion; como expressamente dize Pio V. en dicho motu propio, *Dum quoquo modo primum gradum non attingant.* En que conviene la comun de los Doctores. *

101 P. Tambien Padre en la dispensacion, que he dicho, dezia su Santidad: *Dummodo copula non intervenerit.* Y aviamos tenido dicha copula antes de pedir la dispensaciõ, y no hizimos mencion de ella.

C. Aunque no se haga mencion de la copula, quando se pide la dispensacion, dize Leandro ser valida absolutamente *vbi supra q. 31.*

La dificultad estriva en aquella cortapisa, que vino en la dispensacion; *Dummodo copula non intervenerit.* Y para resolverlo, digame, vino al Ordinario cometida la facultad de dispensar, como comunmente sucede pro foro exteriori?

P. Si Padre.

C. Y fue la copula oculta, de manera que no pudiera probarse en el fuero exterior?

P. Si Padre, oculta fue.

C. Pues es probable, que fue valida essa dispensacion, no obstante essa clausula. Sanchez, y otros que cita, y sigue Leandro del SS. *tom. 2. tra.9. q.33. y 34.* Diana *p.11. tra.5. resol.36.* quienes enseñan, que quando la dispensacion viene cometida al Ordinario pro foro exteriori, si la copula no se puede probar, por ser oculta, es valida la dispensacion, no obstante essa clausula: *Dummodo copula non intervenerit.* Pero si la dispensacion viene à algun varon discreto pro foro concientiæ, entonces, aũque sea oculta la copula, es invalida la dispensacion, si viene con la dicha clausula. Ita præter citatos DD. docet Villalobos *p.1. tract.14. dific.27. num. 7.*

Y es la razon de diferencia: porque el valor de la dispensacion se

funda en la mente del Sumo Pontifice, que la concede: quando viene por el fuero exterior en la expresiō de la clausula, *Dum copula non intervenerit*, la mente de su Santidad es, que sea de modo, que en el mismo fuero sea publica; y quando viene por el fuero interior, es su mente, que basta que sea oculto: luego quando viene la dispensacion pro foro exteriori, será valida no obstante dicha clausula, si la copula es oculta, mas no quando viene para el fuero interior.

Parte 10. Del abusso del debito conjugal.

102 P. Padre acusome, que varias vezes he llegado á mi muger, non servato modo communi copulandi.

C. Et fuit per vas naturale, vel per vas præposterum?

P. Per vas naturale.

C. Non est peccatum mortale accedere ad feminam inservato ordine communi copulandi; dum modo talis mutatio non fiat cum periculo pollutionis extra vas naturale, nec copula habeatur sodomitice in vase præpostero. Vnde resolves sequentes casus cum Sanchez *l.9. de matri. disp.21. y 22. &c.*

103 Accessus viro succubo, & femina acubante, etiam sine causa, non est nisi peccatum veniale, dum non est periculum efusionis seminis extra vas debitum. Neque est mortale accedere ad feminam tempore menstrui, neque quando mulier est gravida, si non est periculum aborsus.

Refricare membrum in superficie vasis præposteri vxorini, animo consumandi copulam in vase naturali, licet Navarrus apud Sanchez, *vbi supra disp.17. nu.4* excusset à mortali; mihi eius sententia non arridet, quia tale vas non ordinatur à natura ad copulam debitam, sed ad sodomiticam; ergo cum ista sit culpa mortalis, erit etiam eius inchoatio in vase sodomitico.

104 Tactus, & oscula, etiam impudica, licent coniugibus ad irritandam naturam ad copulam; dum cabeant periculum pollutionis. Licent præterea (si tale desit periculum) etiam sine intentione copulæ, delectationis ergo tantum Silvestro, Filucio, apud Dianam, *pag. 3. tra.4. res. 225.* Sanchez, *lib. 9. de matri. disp, 46. num 43.* Quia cui licet quod est magis, licet vtique quod est minus; coniugibus licet copula: ergo, & tactus, qui sunt quid minus illa. Periculum pollutionis vero nullo modo in eis cohonestari potest.

105 Non est peccatum mortale, quando coniuges de vtriusque consensu cæptam copulam abrumpunt, ne proles multiplicetur, parentibus indigentibus; dum periculum effusionis extra vas non adsit. D. Antoninus, & alij apud Dianam *vbi sup. resol.227.* Imo, & Layman excussat à veniali in hoc cassu; *in Theologia morali lib. 3 sec 4. nu. 19.* & Sanchez *l.9. disp.19. nu.3.* Quia tunc nulla fit iniuria Sacramento; cum hoc cedat iuri suo; ne multiplicatio prolis ob-

ſtet eius bonæ educationi quæ præ inopia parentum fieri nequit. Neque ſint iniuria coniugi, quia ſupono id ex vtroque conſenſu fieri.

Abuſſo de parte de la muger, que coopera.

106 P. Padre acuſome, que mi marido algunas vezes vſa del matrimonio indebito modo.

C. Et ſervat vas naturale?

P. Si Padre.

C. Et elabitur ſemen extra illud?

P. No Padre.

C. Quando vir petit debitum cum peccato veniali propter inordinatum vſum matrimonij in caſibus ſupradictis; vxor poteſt, imo & tenetur reddere debitum; vt tradit Pontius *lib.10. de matr. cap.11. nu.4* & Santius *lib 9. diſp.16. nu.8.* At ego putarem cum Bonacina *de matrim. q.4. punt.3. nu 9. & 10.* Quod licet vxor tunc poſsit ſine peccato veniali reddere debitum; ſed non teneri; quia ſolum fecit copiam ſui corporis in contractu ad modum humanum, non ad beſtialem; quali vtuntur illi, qui ſunt ſicut equus, & mulus, quibus non eſt intellectus.

107 P. Padre acuſome, que mi marido, tuvo acceſſo con vna prima hermana mia, y deſpues de eſſo me pidiò el debito, y yo lo paguè.

C. Pudo v.m. hazerlo en opinion de Sanchez *vbi ſupra diſp.6. num.12.* Porque de dos maneras puede ſuceder, que el marido pida el debito indebidamente. La vna quando aunque pide indevidamente, pero abſolutamente puede pedirlo bien, v. g. ſi petat non ſervato ordine communi, vt in ſuperioribus traditum eſt; ò porque por algun impedimento, como por el inceſto eſtà impedido, de pedirlo; que entonces abſolutamente puede pedirlo bien; pues puede impetrar diſpenſacion, y en eſte caſo puede la muger pagar el debito; ò porque el marido caſsò con voto ſimple de caſtidad, y ſin aver pedido diſpenſacion pide el debito à ſu muger ilicitamente; puede tambien, y aun deve en ſentir de Diana *p. 3. tra.4. reſ.296.* pagar el debito. Mas yo en eſte caſo, como dixe arriba, aunque ſiento, que la muger pueda pagar, pero no que tenga obligacion.

¶ Menos, que en el conſorte aya peligro de incontinencia, que entonces por caridad eſtaria obligada la muger à pagar, ò pedir el debito. Sanchez *vbi ſupra nu.13.* *

108 De otra manera puede pedir indevidamente el debito el marido, y es quando concurre alguna circunſtancia, en la qual abſolutamente no puede ſer licito el vſo del matrimonio v.g. ſi lo pide en lugar ſagrado, no concurriendo alguna cauſa legitima, que cohoneſte entonces el vſo de matrimonio, ſi lo pide tambien cum periculo effundendi ſemen extra vas, vel ſi ſodomitice petat. Y es la razon; porque nunca es licito cooperar à vna accion ſecundum ſe mala; el vſo del matrimonio en los caſos, y circunſtancias, que acabo de dezir, es ſecundum ſe malo: lue-

luego no serà licito cooperar à èl. Sanchez *l.9. de matr. disp.26. nu.8. & alij.*

109 P. Padre acusome, que algunas vezes, estando mi marido ausente he tenido con migo misma algunos tactos indecentes.

C. Y sentia v.m. alguna humedad, q̄ le baxasse à la matriz, como quando estava con su marido?

P. Padre, yo no puedo hazer juizio de esso.

C. Es muy dificultoso el averiguar en las mugeres, quando llegaron à tener polucion; quia cum natura in illis non effundat exterius, sicut in viris, non potest ita facile dignosci. Mas no por esso sea prolixo el Confessor en interrogarlas con demasiada curiosidad: pues es menos inconveniente dexar de hazer juizio cabal de alguna circunstancia, que introducir preguntas menos decentes, singularmente con mugeres se ha de portar el Confessor con mas circunspeccion, y recato, no siendo nimio en preguntarlas en materias lascivias, como enseña Coninch *disp* 8. *dub* 17.*nu.*131. Angelo *verbo interrogationes nu.* 1. v.g. confiessase vna muger, que fue conocida por vn hōbre extra vas debitum, non cito queçrat confessarius, ex qua parte, aut modo, sicut faciunt multi, qui potius sunt contaminatores, quam confessores. Del mismo sentir es Fagundez *in præcepta lib* 4. *cap.*2. *nu* 8.

110 En quanto à los tactos, que v.m. tuvo consigo misma, digo que pecò v.m. mortalmente. Coniugibus enim non licet, absente complice, se ipsos tangere, etiam citra periculum pollutionis. Quia coniuges non habent facultatem ad explendam secū libidinem; licet tamen illis delectari de copula habita, vel habenda; quia non est pecatum delectari de opere licito; sed copula licet coniugibus; ergo & delectatio de illa.

111 P. Padre acusome, que muchas vezes he negado el debito à mi marido.

C. Y ha sidó con causa justa?

P. Padre, à vezes si, y otras no.

C. El negar el debito con causa v. g. por enfermedad, ò en tiempo del menstruo, no es pacado; pero sin causa si. Y digame lo pedia el marido como de justicia?

P. Padre yo no se.

¶ C. Y se inquietaba el marido por esso?

P. No Padre. *

C. Aunque se niege el debito, sin causa ninguna, quando solo se pide por via de amistad, no es pecado. Y conoceràse pedirlo como de amistad quando aunque se le niegue, no se inquieta, ò quando rogado, que por entonces se abstenga, facilmente se serena el marido.

112 Y digame, por negarle v.m. el debito, advertia en èl algun peligro de incontinencia, v. g. quod efunderet semen?

P. Si Padre, algunas vezes?

C. Pues entonces, aunque solo lo pida por via de amistad, es pecado mortal no pagarlo, propter periculum incontinentiæ.

P.

P. Padre, otras vezes dexaba de pagarlo, porque al tiempo de consumar el acto extrahebat membrum, & semen extra vas diffluebat.

C. Y consintiò v. m. en ello.

P. Padre no, antes bien por essa ocasion no queria pagar el debito.

C. Hazia v.m. bien en ello, en sentir de muchos DD. que callado el nombre cita Baseo *verbo debitum n.* 9. aunque Basilio, *l.10. de matri. cap.* 11. *nu.* 8 enseña, que en este caso, que el marido tempore fluxus seminis extrahit membrũ; & exterius seminat, no peca la muger en pagar el debito, como ella no consienta en essa efusion. Imo dize, que puede licitamente pedir el debito; porque como dixe arriba, ella concurre à vna acciõ, que licitamente se puede hazer; y por culpa del marido se haze mala.

113 P. Padre acusome, que algunas vezes yo yà consentia, en que mi marido tempore seminandi extraheret membrum, & extra vas semẽ flueret. Y aun muchas vezes retirava yo el cuerpo à esse tiempo, por no hazerme preñada.

C. Pecò v.m. gravemente, y demàs de la malicia de ser contra naturam essa efusion del semen; tenia tambien malicia de adulterio. Es doctrina de Dicastillo, que cita, y sigue Diana *p.* 11. *tra.* 8. *res.* 36. que el casado, que efundit semen extra vas femineum, demàs del pecado de molicie, ò polucion, peca con malicia de adulterio: y que el mismo pecado comete la muger, si lo consiente. Y que no basta explicar en la confession, habui molitiem cum muliere aliena; sed debet explicari, quod fuerit cum coniuge propria. Y aun si esso lo haze el marido renitente la muger, y contra su voluntad, tiene otra malicia quasi de rapto, que tambien se ha de explicar en la confession. Hæc omnia Diana, *vbi supra.*

Y es la razon, porque si el marido teniendo polucion con muger agena, haze injusticia à su muger; porque la priva del semen, ad quod ius habet; eodem modo eam privat, si copulando cum ea semen perdit: ergo, &c.

114 P. Padre acusome; quod postquam maritus seminavit intra vas, interdum remanet irritata mea natura, quæ nondum proprium difudit semen, & tactibus meis ad seminacionem me proboco.

C. Id licere afirmat Sancius: sed mihi non placet; quia femineum semen non est ad generationem præcissem: ergo non licet feminæ se tactibus ad seminationẽ propriam irritare. Ita Paulus *tom.* 5. *disp.* 3. *punt.* 4. § 3. *num.* 6. *& alij.*

Parte II. Del divorcio.

115 P. Padre acusome, que aviendome querido matar mi muger con veneno, yo me ausentè, y la dexè.

C. Dos causas principales ay para divorciarse el marido de su muger.

La primera es el adulterio, y consta del Evangelio.

La segunda es la sevicia; que es, quan-

quando alguno de los casados teme del otro algun daño considerable; v. g. continuo maltratamiento: la embriaguez, ò locura, en que corre riesgo la vida del inocente.

116 Aora digame v. m. se separò de su muger por su propia autoridad, ò por autoridad del Iuez?

P. Padre por mi autoridad me separè.

C. Quando ay periculum in mora, por no aver facil recurso al superior, licito es el divorciarse por propia autoridad, aviendo causa legitima, y haziendose sin escandalo. Sanchez *lib.* 10. *de matrim. disp.* 18. *num.* 3. y otros, que cita, y sigue Villalobos *p.* 1. *tract.* 15. *dific.* 11. *num.* 6. y otros que cita, y sigue Baseo *verb. Divortium num.* 8. y Diana *p.* 3. *tract.* 4. *resol.* 257.

117 Y digame, su muger ha cessado yà de procurarle la muerte?

P. Si Padre.

C. Pues deve v. m. bolver à ella; porque aunque por el adulterio puede separarse perpetuamente el inocente del culpado; pero por la sevicia, y demàs causas solo es licito la separacion, mientras subsisten las causas, y en cessando deven reconciliarse.

118 P. Padre me consta, que mi muger ha sido adultera.

C. Y despues v. m. ha hecho lo mismo?

P. Si Padre.

C. Pues yà se ha recompensado vn delicto con otro, y deve v. m. en conciencia bolver à su muger. Ita D. Bonaventura, Navarro, y otros muchissimos, que cita Sanchez *lib.* 10. *de matrim. disp.* 9. *num.* 27. Villalobos *vbi supra dific.* 5. *num.* 3. Aunque el mismo Sanchez, y Enriquez, y otros que cita, y sigue Baseo *vbi supra num.* 12. llevan lo contrario; pero hablan quando el divorcio se hizo por autoridad publica del Iuez: el de v. m. se hizo por su propia autoridad: luego en toda sentencia deve v. m. bolver à su muger.

Y no como muchos, que por aver tenido su muger vna flaqueza, viven separados de ella, haziendo vna vida amencebada, y licenciosa, quando el Confessor encontrare algunos tales deve obligarles, à que buelvan à sus mugeres; y sino quisieren hazerlo, negarles la absolucion.

Cap. 9. De los pensamientos lascivos.

119 P. Padre acusome de aver tenido algunos pensamientos impuros.

C. Y los consentia v. m?

P. No Padre.

C. Desseava poner en execucion lo que el pensamiento le dictava? *La gente vulgar mejor entiende preguntandoles, si dessearon la obra, que no si consintieron el pensamiento.*

P. Padre, yo no los desseava.

C. Y se detenia v. m. en ellos algun rato?

P. Padre algo yà me detenia.

C. Y era con advertencia?

P. Padre algo yà advertia, aunque

que no del todo.

C. Para que el pensamiento sea pecado mortal, es necessario pleno consentimiento, y plena advertencia; qualquiera de las dos cosas, que falte, solo es pecado venial. Distinguese la plena deliberacion de la semiplena; en que la plena es, como quando vno està perfectamente despierto; la semiplena es, como el que acaba de despertar, ni bien duerme, ni bien esta despierto.

120 Las señales para conocer, si fue semiplena deliberacion, son; si el que tiene el pensamiento, es persona, que aunque tenga ocasion de pecar, no vsa della, es señal de que no consintiò plenamente en el pensamiento. Mas si el tal es persona timorada, y de vida ajustada, y apartada de vicios sensuales, es señal tambien, que el pensamiento no fue plenamente consentido; y al contrario, si el que tiene tales pensamientos, es persona viciosa, y que sino pecò mas vezes, es por falta de ocasion, en el tal se han de juzgar los pensamientos por plenamente consentidos. Otras muchas señales de esta, y otras materias se pueden ver en el Padre Thomas Sanchez, que en el primer tomo de la suma en que trata del Decalogo, introduce vn tratado de principios generales transcendentes à todo el moral; obra digna de su grande ingenio, suma erudicion, y trabajo, y de que todos las leyeran; pues tendrian mucho, que aprender en ella: como en todas sus acertadas obras.

Cap. 10. De las palabras lascivas.

121 P. Padre acusome, que he tenido mala costumbre de dezir palabras lascivas, y torpes.

C. Y las dezia v. m. en chanza, ò con intencion torcida?

P. Padre, por reir, y chancear.

C. Quando los muchachos dizen algunas palabras, en que nombran pudenda virilia, vel feminea, aquello no se condena à pecado mortal.

Ni tampoco quando algun moço dize à otra moça honesta alguna palabra menos decente, por modo de pasatiempo. ¶ Sin que aya peligro en èl, ni ella de algun consentimiento venereo. *

Lo que es muy reprehensible, es quando muchas personas se estàn de espacio en conversacion; y yà se juega el equivoco, yà entre rissa se despide la palabra paliada, con el color de la chãza; si en el hablar mucho nunca falta pecado, como testifica el Espiritu Santo: *Prob. cap. 10. in multiloquio non deest peccatum*; es cierto, que en essas conversaciones se cometen muchissimos pecados mortales; porque essas palabras equivocas son vnas centellas avivadas en la fragua de la lascivia, que queman las voluntades, y encienden llamas sensuales en los coraçones. Y à los tales se les ha de dezir, lo que à aquel demonio inmundo dixo Christo mi bien, *Obmutesce. Marc. cap. 1.*

Cap. II. De la denunciacion, que se ha de hazer al Tribunal, quando el Confessor solicita ad turpia en la confession.

122 DOy fin à este sexto precepto, con vna materia tan horrorosa, que es lastima indecible se ponga en boca entre Catolicos: pues ha llegado à tanto la licencia de la humana lascivia, que no viven seguros los Sacramentos de la Iglesia, de tan desenfrenada passion. O infame vicio! que no atropellaràs, si tienes ossadia para profanar vn Santuario tan divino, como vn Sacramento, en que depositò Dios el precio de su sangre! No estraño, que diga de ti San Remigio; que tienes poblado el infierno: *Demptis parvulis propter hoc vitium pauci salvantur*.

Para que el Confessor tenga alguna luz en tan ardua, y dificil materia, y no se halle en la confession, en que yo me hallè la primera vez, que tropezè con este caso: pondrè aqui vn breve tratado de la practica de esta materia. Y para proceder con mas seguridad, notarè aqui la constitucion de Gregorio Papa XV. que es la mas apretante en esta materia, y es la que se sigue.

Constitucion de Gregorio XV.

123 QVI personas, quæcumque illæ sint, ad inhonesta, sive inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetranda, in actu confessionis Sacramentalis, sive ante, vel postimmediate, seu ocasione, vel pretextu confessionis huiusmodi, etiam ipsa confessione non secuta, sive extra ocasionem confessionis in confessonario, aut in loco quocumque, vbi confessiones Sacramentales audiantur: seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audire: solicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint, in Oficio Sãcte Inquisitionis severissime, vt infra, puniantur, &c.

Para inteligencia de este tratado se noten las cosas siguientes.

124 QVE en virtud de esta, y otras constituciones concedidas al Santo Tribunal (que cada año se publican por sus Ministros en las Parroquias, y tambien en las comunidades, en la feria sexta despues de la octava de la Assumpcion de Maria Señora Nuestra) qualquier penitente solicitado ad turpia por el Confessor en el acto de la confessiõ, ò antes, ò despues inmediatamente, està obligado pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, à delatar dentro de seis dias al tal Cõfessor solicitante al Santo Tribunal de la Inquisicion: la misma excomunion incurre el Confessor, que absuelve al solicitado, sin imponerle esta obligacion.

125 Que si el mismo Confessor solicitante llega à confessarse, no le deve, ni puede denunciar el Confes-

 sor,

ſor,con quien llega à confeſſarſe:como piénſan muchos inadvertidos; pues eſſo era faltar al ſigilo de la cõfeſsion. Y puede qualquier Confeſſor aprobado abſolver al Confeſſor ſolicitante de la culpa de la ſolicitacion; pues eſſa no es reſervada à nadie. Ita Decius, y Peirinis, que cita, y ſigue Eſcobar del Corro en el tratado de Confeſſarijs ſolicitantibus *to.1 pun.2. q.5. nu.37. & q. 2. §.3. n.33. in fine.* Y aun dado caſo, que eſſe delicto fuera reſervado al Tribunal, ſe podia abſolver por el privilegio de la Bula de la Cruzada; como dixe arriba de las blasfemas hereticales *tract.3. cap.2.*

126 Que no ſolo el que ſolicita à mugeres, ſino tambien el que ſolicita à hombres, deve ſer denunciado: Conſta expreſſamente de la Conſtituciõ de Gregorio XV. *Qui perſonas, quæcumque illæ ſint.*

127 Que no ſolo el que ſolicita, à que el penitente peque conſigo; ſino tambien el que ſolicita; para que peque con otro, deve ſer denunciado. Conſta tambien de la Bula de Gregorio XV. *Sive interſe, ſive cum alijs quomodolibet perpetranda.*

128 Que el pecado de ſolicitar en la confeſsion es ſacrilegio; y el pecado, que comete el penitente, que no denuncia, tambien ſe reduce à eſpecie de ſacrilegio. Ita Bonacina 2. *tom. in præcep. 8. q. 3. pun.1. nu. 12.* Eſcobar *vbi ſupra q.1. num.11. in fine cum alijs.*

129 P. Padre acuſome, que vna ocaſion tuve vnos tactos impudicos en la Igleſia.

C. Con que perſona?

P. Padre, con perſona, que tiene hecho voto de caſtidad.

C. Y era confeſſandoſe v.m?

P. No Padre.

C. Y era en el confeſſonario?

P. Padre el tomò vn banquillo, y nos retiramos à parte eſcuſada, donde aſſentado èl, y yo de rodillas ſucediò el caſo.

C. Pues eſſo baſta para denunciarlo. Conſta claramente de la Conſtitucion de Gregorio XV. *Aut in loco ad confeſsiones audiendas electo, ſimulantes ibidem confeſsiones audire.* El ponerſe en el banquillo, y v. m. ante èl de rodillas, es ſimular la confeſſion: luego eſtà v. m. obligada à denunciarle.

P. Padre, yà he confeſſado antes de aora eſſe pecado, y no me han dicho, que tenia eſſa obligacion.

C. Y confeſsò v. m. que avia ſido en eſſa forma de confeſſarſe?

P. No Padre.

C. Y ſe lo preguntò el Confeſſor?

P. Padre Tampoco.

C. Pues ſi v.m. ſolo confeſsò, que avia tenido eſſos tactos, y no explicò la circunſtancia de ſer ſimulando la confeſsion, ni él Confeſſor advirtiò el preguntarlo, como le avia de imponer la obligacion de denunciarlo?

130 P. Padre, el no me ſolicitò para pecar deſpues.

C. No importa; porque no ſolo el que ſolicita para pecar deſpues, deve ſer denunciado; ſino tambien el que en el confeſſonario, ò ſimulando la confeſsiõ dize palabras deshoneſtas, ò

ò tiene tocamientos impudicos. Consta tambien de la constitucion del dicho Gregorio XV. *Vel cum eis inhonestos sermones, sive tractatus habuerint.*

131 Y confessò v.m. con el tal antes, ò despues de essos tactos?

P. Si Padre.

C. Y la confession fue inmediatamente antes, ò despues de essos tactos, ò huvo otra cosa de por medio?

P. Padre, inmediatamente despues me confessè; porque el me lo dixo assi, para que Dios perdonara mis pecados.

C. Pues, aunque aliàs no estuviera v.m. obligada à denunciarle por essos tactos, como lo està; lo estaria solo por essa circunstancia de averse seguido inmediatamente la confession; consta tambien expressamente de la sobredicha constitucion: *In actu Sacramentalis confessionis, sive ante, vel post inmediate.* De manera, que si algun Sacerdote tiene algun accesso, ò tactos indecentes, ò palabras lascivas con alguna persona, è inmediatamente la confiessa deve ser denunciado.

Pero no quando la confession no es inmediata à los tactos, de modo que entre ellos, y la confession medie otra cosa: v.g. se confiessa la persona, sale del confessonario para su casa, y el Confessor và en seguimiento suyo, y la solicita; este no incurre en el delicto de la denunciacion. Ita Scorcia *in Bullis Pontifi. epist.* 77. *theor.* 197. *apud Dianam p.* 1. *tra.* 4. *resol.* 24. Porque la constitucion dize, que ha de ser immediate: luego quando no es inmediate, no ay obligacion de denunciar.

Y digame, sabe v.m. si el tal sugeto està infamado de semejante delicto de solicitacion, ò ha oìdo v.m. algo de ello?

P. Padre, yo no he oìdo nada.

C. En caso, que el delinquente no està infamado de semejante delicto de solicitacion, sino que es tan oculto, que solo vna persona lo sabe, sienten Reginaldo, y otros muchos, que cita Leandro del SS. *tom.* 1. *tra.* 5. *disp.* 13. *q.* 5. que no ay obligacion de denunciarle. Sed quidquid sit de probabilitate huius opinionis. Para la practica es moralmente impossible ajustar esta sentencia; porque como la solicitacion passa en el secreto del confessonario, como ha de llegar à noticia de otros, de manera que se infame el solicitante? Lo otro porque esta opinion es en total perjuizio, y frustracion del decreto de la Inquisicion, porque si este penitente por ser oculto el caso, no està obligado à denunciar, tampoco lo estarà el otro penitente, ni el otro, ni otros muchos, que privatim han sido solicitados; pues vnos e dotros no saben, ni tienen noticia, que ayan sido solicitados.

132 Y digame v.m. presume, que el tal Confessor solicitante sea verdadero Catolico, ò ay alguna sospecha en èl, de que no siente bien de la fee?

P. El està en opinion de tal, y no he oìdo yo cosa mal sonante en la fee de èl.

C. Estas constituciones, que imponen essas penas à los solicitantes, se fundan en presumpcion, de que los tales no son verdaderos Catolicos. Como consta de la constitucion de Pio IV. que dize assi: *Nós in animum inducere nequeuntes, quod qui de fide catholica recte sentiant, Sacramentis in Ecclesia Dei institutis abutantur; vel eis iniuriam faciant.* El tenor de esta Bula se puede ver en Escobar del Corro *tom. 1. de Sacerd. solicit. al principio.* Y en Fagundez, *tom. 2. in præcep. lib 6. cap. 12. à num. 2.*

133 A mas de esso es opinion de Silvestro, Soto, Ricardo, Castro, Navarro, y otros muchos, que cita Suarez *de legib. lib. 3. cap. 23. nu. 1.* que las leyes fundadas en presumpcion, no obligan en conciencia, quando en algun caso particular cessa la presumpcion; atqui las Bulas Pontificias contra solicitantes, se fundan en presumpciõ de heregia: luego si la tal presumpcion, y consta, q̃ el solicitante es verdadero Catolico, cessarà la obligaciõ de denunciarle. Assi lo sientẽ Navarro, Soto, Hostiẽse, y otros muchos, q̃ cita el P. Leãdro de Murcia, *in disq. moral. tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 1. n. 2.*

Confiesso, que esta razon tiene mucha fuerça para fundar intrinseca probabilidad. Pero yo, no obstante esso seria de sentir contrario con Freitas, y Diana *p. 1. tra. 4. resol. 10.* Porque los delictos, que sapiunt heresim, ellos mismos hazen sospechoso al que los comete, aunque aliàs sea verdadero Catholico; el delicto de la solicitacion sapit heresim: luego el mismo funda sospecha de heregia, aunque el que lo comete, conste ser verdadero Catolico.

Lo otro; porque el Tribunal à los tales solicitantes los deve obligar à que abjuren, aunque aliàs sean Catolicos, y no se les prueba cosa contra la fee. Como con otros DD. dize Bonacina *to. 1. in tractationibus varij tract. seu disp. 6. pun. 3. nu. 28.* luego, porque el mismo delicto de la denunciacion haze sospechoso en la fee al delinquente.

134 Y digame v. m. consintiò en la solicitacion, ò tactos impudicos con esse sugeto?

P. Si Padre.

C. Sanchez, y otros que cita Leandro del SS. *tom. 1. tra. 5. disp. 13. q. 43.* sienten, que si el penitente consiente à la solicitacion del Confessor, no està obligado à denunciar: v. g. solicita el Confessor al penitente, à que tenga con el accesso, ò tactos lascivos; responde, que si, el penitente: dizen estos DD. que no està obligado à denunciarlo; porque el complice del delicto no està obligado à denunciar à su complice, como dixe arriba, *tra. 2. cap 4.* con Suarez Diana, y otros: el penitente consintiendo con el Confessor se haze complice de su delicto: luego no està obligado à denunciarlo.

Esta opinion algunos defienden ser provable; no obstante, lo contrario es lo verdadero. Porque el fundamento, porque dizen, que nadie està obligado à denunciar à su complice, es porque de ai se siguiria in-

fa-

famia al denunciante, pues se vendria en conocimiento de su consentimiẽto, y cooperacion al delicto; atqui en este caso de la solicitacion no se le sigue esta infamia al penitente denunciante, aunque aya consentido: luego debe denunciar. Pruebo la menor. Porque el tal penitente no debe declarar, que èl consintiò, ni el Tribunal lo pregunta à èl, ni al Confessor solicitante; ni esso se pone en el processo: luego ninguna infamia se le sigue al penitente, que consintiò, de hazer la denunciacion.

135 Y sabe v.m. si el tal Confessor està enmendado del delicto de solicitar en la confesion?

P. Padre, yo no lo se.

C. Si estuviera enmendado, cessava la obligacion de denunciarle, en opinion de Soto, Molfesio, Portel, y otros que cita Diana *p.1. tra.4. resol. 3.* porque el fin del castigo es la enmienda del culpado: luego si yà està enmendado, no serà necessario el castigo, y por consiguiente cessarà la obligacion de denunciarle; porque cessando el fin es ocioso poner los medios; la denunciacion es medio para el castigo: luego quando este no es necessario, por estàr enmẽdado el delinquente, serà ocioso el denunciarle.

136 No obstante lo verdadero me parece, que aunque estè enmendado el delinquente, se deve denunciar. Ita Suarez *tra. de fide, disp.40. sec.4. nu.13.* Iuan Sanchez *en las selectas disp.11. nu.52.* Azor *p.1 lib.8. cap.19. q.9.* y otros. Porque el fin del Tribunal no es solo el castigo del culpado, sino el escarmiẽto de otros: luego aunque el reo estè enmẽdado, avrà obligacion de denũciarlo. Pruebo la consequencia: porque para que cesse la obligacion de la ley, es necessario, que cesse el fin total, y adequado; y no basta, que cesse el fin parcial: el que el reo estè enmendado, solo es fin parcial de la ley, que impone la denunciacion: luego aunque cesse esse fin, por estàr enmendado el delinquente, avrà obligacion de denunciarlo.

137 Mas por si en algun caso fuere conveniente seguir la opion contraria. Para saber si el delinquente està enmendado; digame v.m. ha visto si el tal se ha confessado, ò ganado algun jubileo?

P. Si Padre, el otro dia le vì confessarse, y dezir Missa.

C. Felino citado por Diana *vbi supra res.3. §. sed in hac*: dize que la confesion sacramental es señal; que vna persona està yà enmendada. Sin duda serà su fundamento; porque de ningun Christano devemos presumir tan temerariamente, que creamos se và à confessar con animo de hazer vn sacrilegio; atqui para no hazerlo, es precisso lleve proposito de enmendarse: luego viendole confessar, devemos presumir, que và con animo de enmendarse; y si despues se ignora el aver reincidido, se ha de presumir, que yà està enmendado.

Esta razon, y fundamento es tan leve, que aunque aliàs fuera proba-

ble, oy yà no lo puede ser despues de la condenacion de Inocencio XI. en la proposicion 2. y la tenuidad de su fundamento se conoce claramente. Porque vemos (ojala, y no fuera tanta verdad!) que muchos cada dia confiessan, y cada dia dizen Missa, y estàn en mal estado vno, y muchos años, sin enmendarse: luego el ver confessar preçissamente al solicitante, no es fundamento bastante para creer, que està enmendado. Lo otro, porque quien tan sacrilega, y temerariamente profana, y abusa del Santo Sacramento de la penitencia, tomandolo por medio para saciar su bruto apetito, que ay que admirar, que haga otros muchos saccrilegios, confessandose sin proposito verdadero. *Nam qui semel est malus, semper presumitur malus in eodem genere mali.*

138 El Genuense citado por Diana *en el mismo lugar*, dize, que el que gana algun jubileo, se presume, que yà està enmendado. Esta opinion yà tiene mas verisimilitud, porque en tiempo de jubileo, suelen disponerse con mas cuidado los Christianos, para hazer vna buena confession, maximè, si el tal jubileo fuere en cócurso de alguna Mission, en que à los sonoros ecos de las evangelicas trópetas despiertan los pecadores mas dormidos en el letargo pesado del vicio; y resucitan muchos Lazaros de la hediondez del vicio à la vida de la gracia.

Pero tambien es tenue el fundamento de esta opinion: porque oy son yà muy frequentes los jubileos en muchas festividades del año, y para las personas, à quienes sucede el solicitar, rara vez ay dia de jubileo. Pues como dixo el Chrisostomo; *Quis vnquam vidit Clericum cito penitentiam agentem.*

139 Homobono, Freitas, y otros, que callado el nombre cita Diana *vbi supra*, sienten; que quando por tres años ha vivido bien el solicitante, se presume estar enmendado. Esto mas verdad tiene. Pero es muy dificil saber si el tal Confessor en este particular vive bien; porque como su delicto passa ocultamente, cubierto el idolo con las pieles de la confession; es muy dificil de saber si vive bien: ò mal el solicitante.

140 Leandro del SS. *tom. 1. trac. 5. disp. 13. q. 8.* dà à entender, que si la persona solicitada se confessò despues tres, ò quatro vezes con el solicitante, y no ve en èl afecto, ni animo libidinoso; se presume estàr enmendado. Esto tiene tambien sus inconvenientes; porque el Confessor temeroso, de que le denuncien, puede con maña desimular con el penitente antes solicitado; y esso mas serà paliar su maldad, que tener enmienda verdadera.

141 Y digame v. m. à esse sugeto le dixo entonces, quando tuvo essos tactos, que no le sucediera otra vez; y que no la obligara à pecar en ocasion tan sagrada?

P. Padre yo no le dixe tal cosa.

C. Opinion de Ledesma, Cano, Lopez, y comunmente de los Thomis-

mistas, y otros, que cita Murcia *in disq. tom.1. lib.2. disp.5. res. 1. nu.7.* es, que antes de la denunciacion, se deve hazer la correccion al delinquente; y esta opinion se da la mano con la que dize, que si el delinquente està enmendado, cessa la obligació de denunciarlo. Porque el fin de la correccion es la enmienda: luego el que dize, que ay obligacion de hazer la correccion antes que denúcie, consiguientemente ha de dezir, que si con la correccion se consigue la enmienda, cessa la obligacion de denunciar. El fundamento de los q̃ dizen, que ay obligacion de hazer la correccion antes de la denunciacion, serà sin duda, porque la correccion es de drecho divino, la denunciacion de drecho positivo humano: atqui el drecho divino prepondera mas, que el positivo humano: luego no se deve hazer la denunciacion sin hazer primero la correccion.

142 No obstante mas verdadera me parece la sentencia contraria de Iuan Sanchez *in select. disp* 11. *num.* 56. Villalobos *tom. 2. tract* 4. *dific.* 11. *num.3.* y de otros, que enseñan, que en los delictos contenidos en el edicto de la Inquisicion, no se deve hazer la correccion sino que ay obligacion de denunciar luego al culpado. La razon es; porque en la denunciacion evangelica, que manda Christo: *Dic Ecclesiæ*, se deve hazer la correccion antes, que denunciar, y conseguida con ella la enmienda, cessa la obligacion de denunciar; *Math. cap.* 18. *si te audierit, lucratus eris fratrem tuum.*

Porque esta denunciacion evangelica mira à la enmienda del culpado; atqui la denunciacion judicial, qual es la del Santo Tribunal, no mira à la enmienda del culpado; sino al escarmiento de otros: luego aunque en la denunciacion evangelica se deve permitir la correccion, no en la judicial. Pero notese, que si con la correccion no se espera enmienda, en ninguna de las dos opiniones se deve hazer la tal correccion.

143 P. Padre yo yà espero, que el sugeto se enmendarà cõ la correccion; digame como la he de hazer?

C. El mejor modo es ir v. m. à cõfessarse con èl; y entre el secreto de la confession dezirle v. m. yà se acordarà, que en tal ocasion me solicitò adturpia, abusando del sagrado del Santo Sacramento de la penitencia. No ignorarà v. m. que à semejante delicto ay impuesta pena, de que v. m. sea delatado al Santo Tribunal: antes de passar yo à ello, movido de piedad, vengo à hazerle à v. m. la correcció avisandole, ù que trate de enmendarse, que donde no, estè advertido; que yo cumplirè con mi obligacion, y le denunciarè sin remedio.

☞ 144 Despues de acabada la primera impression, he visto vna Bula del Papa Alexandro VII. expedida en 8. de Iulio de 1660. cuyo tenor trahe Don Francisco Verde *tom.1. tit 9. de denuntiat. à fol.* 78. y 79. en la qual Bula declara su Santidad por improbables, y poco seguras las opiniones, que escusan, ò libran de la obligacion de denunciar,

con

con titulo de hazer la correccion, ò otros pretextos semejantes, en materias pertenecietes al S. Tribunal de la Inquisicion: *Propterea*, dize esta Bula, *idem sanctissimus declaravit, etiam si nulla fraterna correctio, vel alia monitio præmissa fuerit, omninò teneri, & obligatos accedere ad denuntiandũ, &c.* Y mas abaxo añade: *Nec posse illos à denuntiando sub dictæ fraternæ correctione, vel alio quovis pretextur retrahere, aut retardare, &c.* La qual Bula se fixò en Roma à las puertas de San Pedro, y en el Campo de Flora.

Y segun este Decreto se avrà de hazer la denunciacion en los casos, que pertenece al Santo Tribunal de la Inquisicion, sin que sea necessario hacer correccion, y aunque el delinquente estè enmendado. ¶

Y assi hijo v. m. no podrà escusar el delatar à essa persona, que le solicitò à essos tactos.

P. Padre yo le doy palabra de hazerlo.

C. Pues ha de ser luego, porque yo no la puedo absolvér, sin que primero lo haga.

P. Padre yo le empeño mi palabra, que lo harè, sirvase de absolverme por aora, que ay acà mucha gente, y sino comulgo, pensaràn otra cosa.

C. Pues por evitar essa nota, y dandome v. m. firmissima palabra, de que cumplirà con su obligacion, la absolverè; valiendome de la opinion de Navarro, Rodriguez, y otros citados por Diana *p.1. tract.4. res.22.* que enseñan, que quando el penitente es persona fiel, y timorada, de quien se cree, cumplirà con su obligacion, si ay inconveniente en no absolverle, se puede hazer con la palabra; y proposito firme, de que harà luego la denunciacion.

145 P. Padre, y à quien tégo de hazer la denunciacion?

C. A algun Comissario del Santo Tribunal; que raro es el Lugar, si es algo crecido, en que no se aya, ò por lo menos cerca de el.

P. Padre, y en que forma he de hazer la denunciacion?

C. Ha de ir v.m. al Comissario; y dezirle como Don, ò Fray fulano de tal, Clerigo, ò Cura, ò Beneficiado de tal Lugar, y Parroquia, ò Religioso de tal Convento la ha solicitado torpemente en el Santo Sacramento de la confession.

P. Padre serà impossible, que yo pueda ir sin nota, y escandalo.

C. Pues dandome v. m. licencia yo hare la denunciacion al dicho Comissario.

P. Padre yo le doy licencia para que lo haga.

C. Si tiene oportunidad el Confessor irà al Comissario, y delatarà al solicitante; sino tiene para hazer bervalmente la denunciacion; la puede hazer por vna carta del tenor siguiente.

146 Por cumplir con el mandato de esse Santo Tribunal de la Inquisicion, à quien la Sede Apostolica concediò facultad, para proceder contra los Sacerdotes, que solicitan

ad

ad turpia en la confesion; hago saber à v. m. como Don, ò Fray fulano de tal, Cura, Beneficiado, ò assistente en tal Lugar, ò Religioso de tal Orden, conventual en tal Convẽto, me solicitò ad turpia en la confession sacramental; de que doy à v. m. noticia con licencia del penitente solicitado, por estàr imposibilitado para hazerlo por si mismo, para que v.m. como Comissario del Santo Tribunal dè en el esta noticia, para que allà se probea, lo que mas cõviniere. Dada en tal Lugar, tal dia, mes, y año. Aqui firma el Confessor.

147 Advierto à los Confessores, que nunca les es licito preguntar al penitente, quien fue el solicitante; menos en caso, que por no poder el tal penitente denunciar por si, lo aya de hazer el Confessor por èl, que entonces es precisso saberlo, para hazer la denunciacion.

¶ Advierto tambien, que no sean faciles los Confessores en encargarse de hazer por si las denunciaciones, porque esso tiene graves inconveniẽtes; sino que el penitente lo haga por si; menos en algun caso, que sea imposible al penitente hazerlo por si mismo.

Ni tampoco se fien facilmente de hazerla por cartas: pues vna carta se pierde con facilidad, y se pierde mucho, en que cartas semejantes se pierdan: los Comissarios se hallan con facilidad, y rara, ò ninguna vez sucederà el ser necessario valerse de cartas. *

148 Concluyo con encargar, que se pondere bien esta materia, y se pese con madurez: he apuntado algunas opiniones latas en este tratado para que en algun caso arduo, y apretado, pueda tener algun desahogo el Confessor; y con prudencia aliviar al delinquente, quando lo permitiere la ocasion, pues son muchos los daños que se le han de seguir.

Pero procure siempre jugar à lo mas seguro, porque el bien general de toda la Iglesia pesa mucho; y el Sacramento, que Dios puso, para medicina de las almas, se haze veneno, para darles muerte, que mayor lastima, puede aver! y podemos dezir aquellas palabras tã sentidas, que Dios dixo por Ieremias: *Nũquid resina non est in Galaad? aut medicus non est ibi? Quare ergo non est obducta cicatrix filiæ populi mei? Hier. cap. 8.*

La causa es, porque la medecina se ha convertido en ponzoña: y muchas personas no se atreven à manifestar à los Confessores sus flaquezas, porque temen, que noticiados de ellas, no las hã de dexar vivir en paz; lastima; que debieramos llorar con lagrimas de sangre! Y assi importa mucho, que vna maldad tan crecida, y horrenda se castigue, y aya exemplares, en que escarmienten otros.

Exortacion contra los que viven deshonestamente.

149 C. No serà facil, hijo, que pueda vna lengua humana explicar la suma fealdad, y deformidad de vn pecado deshonesto, y la gran-

grande abominacion, que causa ante los ojos divinos. Y que si la ponderase v.m. como ella es en si, no dudo, sino que seria basilisco, que con su vista le quitaria la vida. Como le quitò à vna muger, de quien escrive San Vicente Ferrer, que oyendo vna ocasion vn Sermon, en que se predicò la fealdad del pecado deshonesto en que ella se hallava comprehendida, le causò tal horror, y pena, que quedò allà muerta repentinamente.

Es tanto el horror de este pecado, que separa el alma, y la priva de las operaciones, en que se asemeja à los Angeles, y la reduce à la similitud de vn bruto, *sicut equus, & mulus, quibus non est intellectus.*

Es vicio tan detestable, y aborrecido de Dios Nuestro Señor, que ha obligado à su Magestad à executar exemplarissimos castigos en les deshonestos. Y la Escritura divina refiere muchissimas personas, que fueron condenadas por esta culpa; basta por general exemplar aquel vniversal dilubio, con que Dios sumamente enojado destruyò todo el mundo, en castigo de las torpezas de los hombres: *Omnis qui pe caro corruperat viam suam.* Y à las Ciudades nefandas con todos sus moradores los abrasò fuego del Cielo en castigo de sus sensualidades.

Y en nuestras Choronicas de los Capuchinos *p.1. lib 12 cap.9. § 97.* se refiere, que caminando à España por vn desierto Fr. Bernardino Astense General de la Religion con su Compañero Fr. Rafael de Asti, oyò vna lastimossisima voz de persona humana: detuvose el General, y viò delante de si vna muger acometida de dos fieros jabalis; que la estavan despedazando: la qual prorumpiò en estas sentidas vozes. Yo infeliz fui en vn tiempo hija de vn Cavallero Español, y captiva de la aficion de vn hombre tuve mucho tiempo ilicita amistad con èl, y aora pago, y pagarè eternamente en el Infierno mis deleytes passados, entregada à estos fieros Demonios, que me atormentan cruelmente, y con esto desaperecciò. Viò el mismo General en el camino mismo tropas de hombres lascivos, à quienes llebavan los Demonios al Infierno embueltos en llamas, y à tados con cadenas de fuego. Porque es sin duda, que son innumerables las almas, que por este vicio se condenan. Que por esso llama Casiodoro destruidor del genero humano. *Depopulatricem humani generis.* Esta infernal passion es llama, que arde en aquellos hornos del abismo, este es el reclamo, con que Luzbel junta en su morada à los hombres. Y serà precisso que v. m. con el vaya tristemente condenado à esta miserable habitacion diabolica, sino trata de enmendarse; hagalo assi, hijo, por vida suya. Digame, que provecho saca de essos deleytes brutos de la luxuria? sino mil desazones, el traher vna vida inquieta, y desazonada. Y sobre todo el alma en desgracia de Dios, esclava del Demonio, y sierva de su misma passion.

Advierta, quan brevemente passa el

el deleyte ſenſual, y ſino repare en ſus guſtos paſſados, y vea que le ha quedado de todos ellos? nada. Paſſaron en vn momento. No quiera pues por coſas tan momentaneas, y leves perder à ſu Dios, ofender à ſu Criador, haziendo mas aprecio de la vileza de vn terreno, y beſtial apetito, que de la ſuma bondad de Dios. Y para conſervar eſte precioſſo teſoro de la caſtidad depoſitado en la fragilidad del barro de nueſtra naturaleza, es preciſſo hijo, que ſe aparte, y huya de las ocaſiones, porque en ellas no ay valiente, que no ſe rinda: pues vn David, con ſer tan virtuoſo, ſolo el poner los ojos en Berſabè, le deſpeñò al conſentimiento, y execucion del adulterio: v.m. que no es de la virtud de David, no ſerà facil pueda conſervarſe continente, ſino huye de converſaciones menos licitas, y no ſe recata del trato, y familiaridad de las mugeres, pues como dize San Geronimo: *Homo, & mulier, & ignis, & palea; & diabolus nunquam inſuflare ceſſat, vt accẽdatur; & huius prӕli nullus fit victor; niſi fugiens* El hombre, y la muger ſon como el fuego, y la paja: ſi el fuego, y la paja no ſe ſeparan, es preciſſo quemarſe. Y ſi el hombre, y muger tratan con familiaridad, ſerà forçoſo ſe enciendan llamas ſenſuales. Solo en eſta lucha es ſoldado valiente el que huye.

Huya v.m. hijo, que de eſſa ſuerte le aſsiſtirà la piedad divina, para que ſe templen con el rocio de ſu gracia los incendios de la paſsion venerea. Procure ſer muy devoto da la Reyna de los Angeles, que es Madre de toda pureza, y Princeſa de las Virgenes; recele cada dia ſu Roſario, ayune algun Sabado, ſi pudiere, en honra de ſu Puriſsima, è inmaculada Concepcion; y eſpere de ſu proteccion, que le librarà de eſſe vicio, le ſacarà de el profundo Infierno, en que le han ſepultado ſus torpezas; y vivirà en adelante vna vida trãquila, ſerena la conciencia, y pacifica el alma, libre yà de las paſsiones, con que la tenian enredada los lazos ſenſuales; y Dios le darà en muriendo vna eterna gloria, ſi acà ſe priva quatro dias de vida de eſſos irracionales deleytes de la carne. Colmado premio por cierto para tan corto trabajo!

Tractado VIII. Del ſeptimo Mandamiento.

NO HVRTARAS.

Cap. I. Del hurto, y que cantidad conſtituye pecado mortal.

1 P. Padre acuſome, que de vna hera, que avia vnos hazes de trigo, hurtè ſeis de ellos.

C. Y quanto trigo rendirian eſſos ſeis hazes?

P. Padre, vn robo.

C. Y à que precio corria el trigo?

P. Padre, à quatro reales.

C. Y lo huviera guardado ſu amo haſta tiempo, en que valieſſe mas caro el trigo?

P. No Padre, luego lo avia de deſpachar, para pagar deudas.

C. Y el dueño de eſſe trigo era perſona pobre, ò rica?

P. Padre, vn Labrador medianamente acomodado.

C. En determinar la materia fija, que en el hurto conſtituya pecado mortal, diſcurren variamẽte los DD. la regla mas ſegura, y que toca vn buen medio es, la que infiero de Bonacina *de reſtit. tom.* 2. *diſp.* 2. *q.*8. *pun.* 1. *nu.* 7. y otros; que enſeñan, que aquello, que baſtaria para el ſuſtento ordinario de la familia, à cuya perſona ſe hurta, es materia de pocado mortal: v g. reſpecto de vn grande, ò perſona muy ſobrada, vn doblon es materia de pecado mortal, porque eſſa cantidad baſta para el razonable ſuſtẽto de ſu familia para vn dia. Reſpecto de vn Cavallero no muy ſobrado 8. reales; reſpecto de las perſonas medianamente acomodadas, quatro reales, Reſpecto de vn pobre brazero, que con ſu ſudor gana al dia dos reales, con que ſuſtenta ſu familia eſſos dos reales es materia grave. Reſpecto de vn pobre mendigo, vn real. Y pues la perſona, à quiẽ v.m. hurtò eſſe trigo, que montaria quatro reales, era vn Labrador medianamente acomadado, pecò v. m. mortalmente, y eſtà obligado à reſtituir.

2 C. Y quanto tiempo haze, que v.m. cometiò eſſe hurto?

P. Padre, yà tiene tres años.

C. Y ha podido v.m. en eſſe tiempo reſtituir algunas vezes eſſa cantidad?

P. Si Padre.

C. Opiniõ comun de los Theologos es, que el que dilata algun tiempo la reſtitucion; todas las vezes, que pudiendo, no reſtituye, comete otros tanto numero pecados. Mas para alivio de los Confeſſores pondrè aqui la opinion de Pedro Navarro *de reſt. tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 4. *nu.* 9. à quien cita, y con otros ſigue Diana *p.* 1. *tra.* 7. *reſ.* 58. los quales enſeñan, que el que muchas vezes puede reſtituir lo ageno, y lo omite ſin cauſa, ſolo vn numero pecado comete: menos que cõ acto contrario ſe interrumpa la voluntad: v.g. ſi aviendo determinado no reſtituir, y aviendoſe arrepentido deſpues de ello: otra vez ſe reiterò la voluntad primera de no reſtituir; en eſte caſo ſe multiplica en numero el pecado en ſentir de eſtos DD. Pero Lugo *de pœnit. diſp.* 16. *ſec.* 14. §. 2. *n.* 551. aun en eſte caſo de revocar el primer acto por contraria voluntad, dize que ſolo vn numero pecado ſe conſtituye con la voluntad primera; quando entre vna, y otra media poco tiempo. Aſsi como el que ſe levanta de la meſa, con determinacion de no comer mas, y deſpues retractada eſſa voluntad, buelve luego à continuar la comida, ſe reputa por vna moral comeſtion, luego tambien ſerà lo miſmo en eſte caſo.

C.

3 C. Y digame v.m. le han mandado los Confessores en otras Confesiones, que restituyesse essos quatro reales?

P. Si Padre.

C. Pues v.m.està incapaz de absolucion, hasta que primero haga la restitucion. En este caso deve portarse el Confessor con el penitente en orden à diferirle la absoluciõ del mismo modo, que con el que està en costumbre de pecar.

Veaſe en el tratado 11. proposiciõ 60. esta materia.

Y para hazer juizio de si està, ò no en negligencia culpable de restituir deve el Confessor siempre, que hallarè en el penitente materia de hurto: pregũtarle del tiempo, en que ha omitido el cumplir su obligaciõ; y si ha sido por culpa suya, ò por no poder mas.

Cap. 2. De los hurtos pequeños.

4 P. Padre acusome, que he hurtado à otra persona cantidad de 20. reales.

C. Y ha sido de vna vez, ò en muchas?

P. Padre, en muchas vezes.

C. Y en quantas avrà sido?

P. Padre, en vnas doze vezes.

C. Y alguna de essas vezes hurtò v.m. cantidad de quatro reales juntos?

P. Si Padre, la vltima vez.

C. Y la persona era pobre?

P. De mediana esfera.

C. Essa ocasion, que v.m. hurtò quatro reales juntos, pecò v.m. mortalmente.

5 Y digame la primera vez, que tomò cantidad pequeña, tuvo animo de ir continuando los hurtillos?

P. No Padre, sino como vino la ocasion, los hurtava.

C. El que hurta cosas menudas, si tiene animo de continuar los hurtos hasta materia grave, en cada hurtillo comete pecado mortal, por la voluntad, que en cada vno de ellos tiene de hazer lesion grave al proximo.

6 Y digame quãto tiempo passava de vn hurtillo, a otro?

P. Padre, passarian lo ordinario dos meses, y alguna vez, tres.

C. Aunque antes huvo opinion, de que lo que se hurtava por hurtillos pequeños, no constituia materia de pecado mortal, ni inducia obligacion grave de restituir; pero esta opinion oy yà es improbable, por estàr condenada por Inocencio XI. proposicion 33. No obstante juzgo no està incluida en la condenacion la opinion de Navarro, y otros que cita, y sigue Thomas Sanchez *en la suma tom. 2. lib. 7. cap* 21. *nu.* 10. que quando de vn hurtillo à otro passa vn año, no constituye materia grave; porque para esso ha de aver continuacion moral; quando passa vn año de vn hurtillo à otro, no ay continuacion moral: luego entonces no constituyen materia grave los hurtillos: menos que se vnan en la voluntad, è intencion del que hurta.

7 Y pues entre los hurtillos de v.m. no huvo tanta distancia, se con-

continuaron moralmente ; y aquel vltimo hurtillo, que constituyò ocho reales de cantidad, fue pecado mortal , por retener los precedentes. Y es la razon , porque los hurtos pequeños, para que constituyan materia grave, se requiere doblada cantidad , de la que tomada junta lo seria; atqui el hurtar quatro reales juntos á la persona medianamente acomodada, es pecado mortal: luego el hurtarle ocho en hurtillos pequeños, serà materia necessaria , y bastante para constituir materia de pecado mortal.

8 Los otros hurtillos, que v. m. fue continuando despues de aver llegado á ocho reales , solo fueron pecado venial per se , en sentencia de Lesio *lib.2 de iust.cap.12.dubio* 8. *num.* 44. y de otros; hasta tanto, que estos hurtillos subsequentes llegassen à vnir , y juntar nuevamente materia grave , que entonces se constituiria otro pecado mortal. Pero si avia voluntad de retener la cantidad antes hurtada , cada hurtillo subsequente es materia de pecado mortal. Porque el ser pecado mortal el vltimo hurtillo pequeño , que constituye materia grave , es por la intencion de los precedentes : luego si en los hurtillos subsequentes persevera la voluntad de retener la materia precedente hurtada , cada hurtillo serà pecado mortal. Lesio *en el lugar citado.*

9 P. Padre acusome, que vendi vna cuba de vino por menudo, y tenia las medidas vn poquito mas pequeñas de lo que debieran ser.

C. Y quanto montaria lo que v.m. vsurpò de essa suerte?

P. Padre, montaria cien reales.

C. Aunque dixe arriba, que el que hurta por hurtillos pequeños, necessita de doblada cantidad , para constituir pecado mortal , de la que bastaria, si todo junto se tomara. Y aun como añade Lesio *lib.2.de iust.cap.12 dubio* 8. *num.*46. que tambien se requiere mas cantidad, quando se hurta a muchos , que quando à vno solo. Pero hablan del simple ladron, esto es , del que dada ocassion hurta, pero no del que hurta *ex industria*, como el carnicero, tabernero, mesonero, ò tendero, que en los pessos , y medidas hazen fraude à la republica. En estos para constituir materia de pacado mortal , basta la misma cantidad, que seria suficiente, si toda junta se tomara. Fagundez *in 7. præcep. lib.7. cap.23. num.* 20.

10 Pero ocurre nueva dificultad en assignar, que materia serà suficiente en estos , que hurtan *ex industria*, para constituir pecado mortal. Porque como estos tales hurtan à pobres, y à ricos, que llegan à sus tiendas à comprar, serà bien saber , como se ha de hazer el juizio de la lesion en este caso. Yo juzgo, que esto se ha de regular segun la mayor , ò menor vecindad de la republica; de modo que en vna republica muy crecida, como en Madrid, ò Sevilla serà necessario cantidad de vn doblon. En Pamplona, ò Tudela ocho reales, en otras Villas como la Puẽte, Aoiz, qua-

quatro en las Aldeas. dos. Y es la razon; porque aqui no ay lesion grave contra la justicia comutativa, sino solo contra la republica: luego segun sea mas, ò menos grande la Republica, serà mas, ò menos la lesion.

Lo cierto es, que v.m. està obligado à restituir, porque la cantidad fue notable. Y desde el primer hurtillo al vltimo, cometiò pecado mortal en cada vno, porque tuvo voluntad de cõtinuar essas fraudes, y daños Lessio *vbi supra dub. 7. num. 1. & seq.* y es comun.

11 P. Padre, y à quien tengo de restituir essa cantidad?

C. Molina, y otros, que cita Diana *parte 4. tract. 4. res. 46.* enseñan, que el modo de hazer essa restitucion, es añadir las medidas, hasta tanto que se resarza la cantidad vsurpada.

Pero este modo de restituir no careze de su dificultad, porque no se sabe si los mismos, que llegaron antes à comprar, vendrà despues, y assi no se harà la satisfaccion à las personas, que fueron damnificadas.

Mejor me pareçe el modo, que assignan Vazquez, y Escobar citados por Bussembaum *lib. 3. tract. 5. dub. 5 num. 2.* que en este caso, se puede hazer la restitucion à los pobres. Y por consiguiente se podrà componer con la Bula de composicion Diana *vbi supra resol. 113.* Porque es regla general, que siempre, que por la incertidumbre del dueño se ha de hazer la restitucion à los pobres, se puede componer con la Bula. Rodriguez *in Bullà compositionis nu. 12. circa finem.* Trullenc *sobre la Bula lib. 2. dub. 4. num. 4.*

Vn error muy calificado he encontrado en algunos Confessores, q̃ sin reparar aconsejan à los penitentes, que tienen obligacion de restituir, à que digan Missas, ò den limosnas, ò se compongan con la Bula, sin aberiguar, si ay dueño cierto à quien puedan restituir. Adviertan los tales, que ni las Missas ni los pobres, ni la Bula de composicion tienen lugar, quando se puede satisfacer al damnificado, ò à sus herederos: solo quando se ignora el dueño, ò aunque se sepa, està tan distante, que no se le puede satisfacer; entran las Missas, Pobres, ò Bulas de composicion.

12 P. Padre, y quantas Bulas serà necessario tomar para componer essa deuda?

Lo que v.m. defraudò fueron cien reales: por cada Bula se componen 58. reales, y 28. maravedis: con que con dos Bulas, que v.m. tome, satisfarà essa deuda. Y advierto de passo, que cada año se pueden tomar cinquenta Bulas, y con ellas se satisface la cantidad de dos mil novecientos, quarẽta y vn reales, y seis maravedis; si fuere necessario hazer mayor composicion, de la que alcançan las cinquenta Bulas, se ha de componer cõ el Comissario de la Santa Cruzada.

P. Padre, y he de tomar luego las Bulas, ò esperar hasta el dia, en que se haga la publicacion?

C. Luego las ha de tomar v. m. Acà en Navarra se hallan en todo el

año

año en Pamplona en casa de el administrador de la Cruzada;y assi con la primera ocasion, hagalas v.m. traer.

13 Y digame,sabia v.m. que avia privilegio de la Bula para componer la restitucion de essos bienes?

P. Si Padre.

C. Y sino huviera esse recurso de la composicion,se huviera v.m. arrojado à hazer essos fraudes, y hurtos?

P. Si Prdre.

C.La Bula de composicion no vale à los que obran en confianza de la misma Bula ; si empero para los que obran con confianza de ella; y ay esta diferencia de obrar en,ò con con fianza de la Bula.Obrar en confianza es, quando vna persona hurta fiado, en que con la Bula se compondrà, de manera, que sino tuviera essa confianza , no hurtaria ; y à los que assi obran , no les aprovecha la Bula, sino que todo lo que han vsurpado, lo hã de restituir à Pobres,ò se ha de recurrir al Comissario general de la Cruzada , para que cometa facultad especial de componer essos bienes. Obrar con confianza de la Bula es, quando vna persona hurta movido de codicia, ò otro motivo,de manera, que aunque no huviera Bula hurtaria del mismo modo; pero le queda el consuelo , de que yà que haze el mal, se compondrà con las Bulas;y à estos yà les aprovecha la Bula de composicion.

Cap.3. De la Rapiña.

14 P Padre acusome,que à vna persona le hurtè vn bolsillo, que tenia dos pesos.

C. Y fue viendolo el dueño?

P. Si Padre.

C. Y lo hurtò v.m. con violencia; y resistencia suya?

P. Si Padre.

C. Pues esse fue pecado de rapiña que se distingue en especie del hurto. y consiste en hurtar la cosa agena à vista de su dueño, y renitente el mismo; y tiene dos malicias en especie distintas, y opuestas à la virtud de la justicir: la vna por vsurpar lo ageno; y la otra por hazerle violencia; y no solo deve restituir lo que v.m. le hurtò; sino que tambien le ha de dar satisfacion del agravio , que hizo à su persona, pidiendole perdon de èl.Ita communiter DD .

Cap. 4. De la Restitucion.

TRes son las raizes , de que procede la obligacion de restituir; la vna es *ex re accepta* ; la otra , *ex iniusta acceptione, vel damnificatione*; y la otra *ex contractu.* Tambien los que cooperan al daño con accion fisica, ò moral, estàn obligados à restituir,y en este verso se contienen, los que pueden cooperar à èl.

Iussio , consensus , consilium, palpo, recursus. Participans,mutus,nõ obstans, non manifestans.

Iussio, el que manda: v. g. el Amo al criado , el Padre al hijo , el superior al subdito.

Consilium, el que aconseja.

Consensus, el que consiente, que se hurte , teniendo obligacion por su oficio para evitarlo: v.g. vn Alcalde,

que

que permite, y consiente, que hurten sus republicos. El padre, que consiente al hijo, ò el amo al criado.

16 *Palpo,* el que lisongea: v.g. si vna persona dize à Pedro; como te acreditarias de valiente, si à Iuan le hurtases tal cosa! O quitad allà, que sois vn cobarde, q̃ no tienes animo para hurtar: si movido Predro de esto hurta, està obligado à restituir el que lisongeò.

Recursus, el que guarda, y encubre la cosa hurtada.

Participans, el que acompaña al ladron; ò aunque no le acompañe, despues participa de la cosa hurtada.

17 *Mutus, non obstans, non manifestans.* Aquellos, que por su oficio estàn obligados à estorbar el hurto, y no lo hazen, pecan contra justicia, y estàn obligados à restituir. Pero el que no està obligado por oficio à estorbar el daño, aunque no lo embarace, peca contra caridad, no contra justicia, ni deve restituir.

Parte I. Del que manda hurtar.

18 P. Padre acusome, que en vna ocasion viendome necessitado de dinero, mandè à vn criado, que hurtase vna cantidad à vn Mercader rico.

C. Tres pecados en especie distintos, cometiò v. m. en essa ocasion: el vno contra justicia, por causa del oficio, que v. m. tenia de ser Amo de esse criado, que le obligava à v.m. à no darle mal exemplo: el otro, por la injusticia, que v. m. hizo à esse Mercader: y el otro, por el escandalo, que diò à su criado, opuesto à la virtud de la caridad.

19 Y digame, estava yà el criado determinado à hazer esse hurto?

P. No Padre, si yo no lo huviera mandado, no huviera hurtado.

C. Si el criado estuviera yà determinado à hurtar, y secluso el mãdato de v. m. huviera hurtado; solo dos pecados cometeria v. m. el vno, por el mal exemplo, que dava al criado; y el otro por el deseo, que tuvo de hazer agravio al Mercader; pero no cometeria pecado de escandalo, pues no seria v.m. ocasion, de que pecase su criado; ni tampoco estava v. m. obligado à restituir; lo qual es general en todos aquellos, que cooperan al hurto, con consejo, mandato, recurso, consentimiento, &c. Si yà el ladron estava determinado à hurtar, no estàn ellos obligados à restituir; menos que participen de la cosa hurtada, que en esse caso ex re accepta les obliga la restitucion.

¶ Pero si el criado, como v. m. dize, no estava determinado à hurtar, ni lo huviera hecho, si v. m. no se lo haviere mandado; fue v m causa eficaz del hurto, y està obligado à la restitucion. *

20 Y digame; v.m. ò el criado se aprovechò de esse dinero hurtado?

P. Padre, yo me aprovechè de todo.

C. Si el criado se huviera aprovechado del hurto, el estava obligado à restituir principalmẽte; y à falta de èl v.m. como mandante; y à falta de

este mandante, el exequente, aunque alias no se aya aprovechado de el hurto: à falta de este, el que aconseja; à falta de este, el que encubre; y à falta de este, el que no estorbò el hurto deviendo. Baseo, *verb. Rest. 4. num.* 27, y otros.

21 P. Padre, mi criado restituyò essa cantidad, por aversselo mandado assi el Confessor, porque yo no lo hazia.

C. Regla assentada en esta materia es, que quando la causa secundaria restituye, porque la primaria no lo haze; entonces la causa primariamente obligada deve satisfacer à la secundaria, lo que restituyò por ella. Y assi v. m. que como causa principal, y primaria estava obligado à restituir, deve satisfacer à su criado, que era causa secundaria, lo que restituyò à esse mercader. Y al contrario, si la causa principal restituye, todos los demàs quedan libres de la obligacion de restituir. Es comun. Layman *lib. 3. tract. 2. cap. 6. à nu. 3.*

Del qual principio se infiere, que si el damnificado haze remission, ò perdona la deuda à la causa principal, quedan desobligados de restituir los demàs; pero si perdona à la causa secundaria, no por esso queda desobligada la primaria de restituir.

22 ¶ En la primera impression, por no aver yo podido assistir à su correccion, quedò confusa la doctrina del numero siguiente; que le pondrè primero, como saliò en la primera impression, y le explicarè despues. *

(Infierese tambien, que si la causa primaria està impossibilitada à restituir; no tiene obligacion de hazerlo las causas secundarias, aunque puedan. Porque las causas secundarias son substitutas de la obligacion de la primaria: atqui esta, quando està impossibilitada, no tiene obligacion de restituir: luego no podrà traspassar essa obligacion à las substitutas. Porque lo que no subsiste, no puede delegarse à otro: la obligaciō de la causa primaria no subsiste, quādo està impossibilitada: luego essa obligacion no podrà subdelegarse, ò passar à las causas secundarias.)

23 ¶ Para la inteligencia de lo dicho se note, que las causas secundarias son en dos maneras; vnas; que fueron causa del hurto con consejo, mandato, participacion, ò por no aver obstado al hurto, debiendo hazerlo por su oficio; y otras, que sin aver concurrido, ni sido causa en modo alguno del hurto, entraron à substituir el lugar de la causa primaria; como el heredero, que no aviendo sido causa de los daños, que en vida hizo el testador, entra à posser su hazienda con el gravamen de satisfacer las deudas, y restituir las obligaciones del difunto.

Las causas secundarias del primer genero estàn obligados à restituir teniendo possibilidad, aunque no puedan las primarias: pues de este genero de causas secundarias no se verifica, que son substitutas, ni delegadas de la obligacion de la primaria; sino que ex se, & absolutè, estàn obli-

obligadas à restitucion; como determina el Papa Inocencio XI. en la poposicion 39. condenada. Y assi respecto de estas no tiene lugar la doctrina dicha en el dicho num.en la primera impression.

En las causas secundarias del segundo genero, esto es, en los herederos, tiene cabida la dicha doctrina, de no estàr obligadas à la restituciõ, quando la causa primaria està impossibilitada à hezerla: esto es, quando las deudas, y obligaciones exceden el valor de la herencia; como se puede ver en Bonacina, *de contr. disp.3. q.17. punt.7. prope finem.* Porque de estas causas secundarias se verefica el ser substitutas, y delegadas de la obligacion de la primaria; que es el testador: luego estando este impossibilitado á restituir por no dexar bienes suficientes para ello, no estarà obligada la causa secundaria, que es el heredero (que no concurriò, ni fue causa de sus hurtos, ò daños) à restituir, ni pagar todas essas deudas. En este sentido hablè en dicho numero, y solo en el mismo se puede practicar la doctrina dèl, y no en otro modo alguno. *

Parte 2. Del que encubre.

24 P. Padre acusome, que à vn ladron recebì en mi casa, y le guardè en ella vna carga de trigo, que avia hurtado.

C. Y v. m. antes que la hurtara, le dixo, que se le guardaria, o acogeria en su casa?

P. No Padre.

C. Y si v. m. no le huviera acogido, y guardado esse trigo, lo huviera buelto à su dueño?

P. No Padre, èl lo huviera despachado luego.

C. Por la palabra ***recursus*** està obligado à restituir el que antes, ò despues del hurto acoge el ladron en su casa, ò le guarda las armas, ò instrumentos de hurtar: ò la cosa hurtada. Pero quando encubre por caridad, para que la justicia no le prenda (si este acogerle no es ocasion eficaz para que no restituya, ò para que continue los hurtos, fiado en que tiene, quien le encubra) no ay obligacion de restituir. Villalobos *p.2. tra. 11. dific.7. à num.10.* Y es la razon; porque el encubridor en tanto està obligado à restituir, en quanto es causa eficaz de el hurto, ò de que no se restituya: quando casualmente se acoge, porque no le coxa la justicia, y quando aunque no le acogiera, no bolveria à su dueño lo hurtado, no es causa eficaz, ni del hurto, ni de que no se restituya: luego en este caso no tienen obligacion de restituir.

Quien tiene obligacion de restituir, y peca gravemente son muchas personas, que encubren yà el robo de trigo, yà la ropa limpia, y otras cosas, que los hijos de familias hurtan à sus padres, los criados à sus dueños, y muchas sobrinas à sus tias, que si estos tales no tuvieran, quien los encubriera, se irian à la mano en sus hurtos.

Parte 3. Del que participa.

25 P. Padre acusome, que vna noche me concertè con vnos camaradas, y hurtamos vna dozena de gallinas.

C. Y v. m. fue quien induxo à los compañeros para hazer este hurto?

P. No Padre, sino que todos vna voce vinimos en ello.

C. Si v m. huviera inducido, y sido causa de que los otros huvieran concurrido à este hurto, demàs del pecado de injusticia, que v. m. cometiò en hurtar, cometeria otra malicia distinta en especie, que es el escandalo; y estava v.m. obligado à restituir todo el hurto, como causa eficaz, y principal. Y si v. m. no huviera concurrido con ellos, huvieran hecho esse hurto?

P. Padre, esso es, lo que yo no se.

C. Si el hurto no se huviera hecho sin el concurso de v. m. y por aver concurrido se hizo, tambien estava obligado à restituirlo todo, como causa principal. Para cuya inteligencia se note, que la materia hurtada puede ser indivisible, ò divisible; indivisible es, v.g. vn arca, cofre, ò otra alaja, que no la puede sacar entre dos, ò tres, sin que les ayude otro quarto; en este caso cada vno de los quatro fue causa eficaz del hurto, porque si èl no concurriera, no se podria efectuar. Materia divisible es, quando vno solo puede executarla, sin cooperacion de compañero, v. g. los que van à hurtar frutas, ò gallinas, ò otras cosas, en que cada vno lleva su porcion, y del mismo modo podria llevarla, si fuera solo. Murcia *tom. 1. disq. mor. lib. 2. disp. 2. resol. 14. nu. 12.* y otros.

26 Y digame v. m. que tanto hurtò en essa ocasion?

P. Padre, yo sola vna gallina, que valia dos reales.

C. Y la persona damnificada era muy pobre?

P. No Padre.

C. En la sentencia comun, aunque el hurto, à que v. m. concurriò fue divisible, y v. m. no induxo, ni fue causa eficaz de el, pecò mortalmente en aver concurrido con los compañeros, y cada vno està obligado insolidum à toda la restitucion. Vazquez, y otros que cita Diana *p. 2. tra. 17. resol. 42.* Porque el concurrir à grave lesion del proximo, es pecado mortal: v.m. y cada vno de los compañeros concurrieron à grave lesion del proximo: luego todos pecaron mortalmente, y estàn obligados à restituir. Es comun entre los DD. Pero es probable tambien, que v.m. solo pecò venialmente, supuesto que no fue causa eficaz del hurto, y que la cantidad, que hurtò fue leve. Lessio *lib. 2. de iust. cap. 12. dub. 9. n. 52.* Sanchez *en la suma tom. 2. lib. 7. cap. 21. num. 22.* y otros muchos. Y es la razon; porque v. m. no hizo grave daño, ni fue causa eficaz de èl: el que no haze daño grave al proximo, ni es causa eficaz de èl, no peca mortalmente: luego v. m. no pecò mortalmente. De que se infiere, que no està obli-

obligado à restituir toda la cantidad hurtada, sino solo la parte, que v.m. hurtò, por la misma razon dicha, y lo afirman interminis Ricardo, Silvestro, y otros que cita, y sigue Navarro *en la suma latina cap* 17. *nu.* 20. y lo aprueba por provable Lesio *vbi supra cap.* 13. *dub.* 2. *nu.* 8. y otros.

27 P. Y si los otros no quieren restituir, lo que han hurtado, estarè yo obligado a restituirlo todo?

C. Si hijo, siguiendo la sentencia comun, porque si como dixe arriba, no queriendo la causa principal restituir deve hazerlo la menos principal, estádo esta en inferiorgrado à la otra: luego mucho mas, quando muchos concurren igualmente, y en igual grado estaràn vnos en defecto de otros obligados à restituir. Pero despues estaràn obligados los demàs à satisfacerle à v.m. lo que pagò por ellos; y sino lo quisieren hazer, podrà v.m. recompensarse de ellos ocultamente. Pero en la sentencia de Lesio, y de los que dizen, que v. m. solo pecò venialmente, aunque los otros restituyan, v.m. solo estarà obligado à su parte. En este particular, encontrarà el Cófessor à cada passo à vnos, que han hurtado frutos, y otras cosillas; examine, si es con frequencia, y si la suma toda es grave, deven restituir debaxo de obligacion de pepecado mortl. Si la materia es leve, tambien deven restituir, pero solo sub veniali, estàn obligados; y la restitucion se ha de hazer à los dueños de la heredad, ò hazienda, sabiendo quienes son; y no aprovechan; para eximir de la restitucion el dezir missas, ò dar limosnas, como muchos piensan; menos en caso, que los dueños se ignoren.

Limitarse esta doctrina, quando el dueño de las frutas se presume tendrà a bien, que se tomen ò que perdonarà lo yà tomado, que entonces cessa la obligacion de restituir.

28 P. Padre, el dueño de essas gallinas sacò vna excomunion contra los que las avian hurtado; me liga la excomunion á mi?

C. En sentir comun de los Theologos le comprehende à v.m. essa excomunion. Pero si se ha de seguir la opinion de Navarro, Sanchez, y Navarra, que cita Fagundez *in decalog. lib.* 7. *cap.* 14. *num.* 10. que enseñan, que quando solo se pecò venialmente en el hurto, y solo sub veniali obliga la restitucion, aunque aliàs ayan concurrido muchos al hurto, no se incurre la excomunion; como v. m. solo venialmente pecò, y solo sub veniali està obligado à restituir en la segunda sentencia de arriba, de ay es que no le liga la excomunion. Y es la razon; porque la excomunion es pena gravissima, que no se incurre, sino por culpa grave, como dize la comun Theologia: luego aviendo sido su culpa de v. m. leve en dicha sentencia, no incurren en la excomunion.

29 Esta razon confiesso tiene mucha fuerza: pero es demasiada latitud, y yo no tengo por segura esta doctrina, porque esto seria frustar el fin de la excomunion, pues podrà de-

dezir cada vno: yo solo pequeña cantidad he hurtado, y assi no me comprende la excomunion, de que se siguiria, que estaria el dueño de la hazienda gravemente damnificado, sin que nadie tuviesse obligacion grave de restituir; lo qual es absurdo. Y con este caso practico, que oy sucede en este Obispado de Pamplona; me explicarè. A instancias del Administrador del Hospital de Pamplona se ha sacado vna excomunion del Señor Nuncio, para que nadie juege, ni compre barajas fuera de las que vende dicho Hospital; esta excomunion liga à qualquiera, que compra baraja de otra parte; porque aunque sea verdad, que el tomar vna baraja, absolutamente sea leve culpa: pero respecto del daño, que resulta al Hospital, de que este, y el otro, y otros se valgan de otras barajas, el qual daño es considerable, todos incurren en la sobre dicha excomunion.

30 P. Assi mismo me acuso Padre, que el otro dia estavan comiendo vn carnero vnos amigos, y aviendome combidado les hize compañia, y despues he sabido, que era hurtado.

C. Y quando v. m. comiò de esse carnero, supo que era hurtado?

P. No Padre.

C. Si v.m. supiera, que era hurtado, estava obligado à restituir todo lo que valia, lo que v.m. consumio.

Pero sino supo, que era hurtado, en la opinion comun solo estava obligado à restituir, lo que en su casa ahorrò, dexando de comer, ò cenar por aver merendado con sus amigos. Vease à Sanchez en la *suma tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *nu.* 34. porque es principio corriente, que el que con buena fee consume la cosa agena, solo està obligado à restituir aquello, *in quo factus est ditior*, v. g. comprò v. m. vn Cavallo, no sabiendo, que era hurtado, en 40. ducados, vendiolò en 50. y despues sabe, que era hurtado; solo essos 10. ducados, *in quo factus ditior*, deve restituir al dueño verdadero.

Si bien enseña probablemente Diana *p.* 3. *tra.* 5 *res.* 43. con otros DD. que el que consumiò la cosa agena bona fide, nada deve restituir; y en esta opinion, que no la juzgo del todo improbable, està v.m. desobligado de restituir, aun lo que ahorrò en su casa dexando de cenar.

Parte 4. Del que aconseja.

31 P. Padre acusome, que vnos Ladrones estavan resueltos de hurtar à vno, que era pobre, vn carnero de vn ganadito, que tenia; y yo les dixe, que no le hurtassen à esse pobre, que allà cerca estava vn rebaño de vn hombre rico, y podian hurtarle.

C. Y con efecto hurtaron del rebaño del rico?

P. Si Padre.

C. Aunque es principio general, que al que està determinado à cometer pecado mas grave, es licito aconsejarle el menos grave; pero esto se en-

entiende, quando no cede en daño de tercera persona, v. g. està Pedro determinado de hurtar en comun cien reales sin determinar, à quien los hà de hurtar, puedo yo aconsejarle en comun, que hurte menos. Pero si està determinado de hurtar à Iuan 50. no es licito dezirle, que hurte à Francisco 20. porque esto cede en daño de tercera, y determinada persona; y el que dà semejante consejo peca, y està obligado à restituir. Lesio *lib. 2. de iust. cap. 13. dub. 3. n. 21.*

Limita esta doctrina de Lesio Villalobos *p. 2. tra. 11. dif. 7. n. 6. §. y Mas in fine*; quando à Pedro, que està determinado à hurtar à Iuan, que es pobre 50. se le aconseja, que à Francisco que es rico, se le hurte menos; que en este caso dize no aver pecado; quando se presume razonablemente que Francisco, siendo rico tendrà à bien, que le hurten à èl alguna cosa, porque no se le haga daño à vn pobrecito.

32 Pero esta limitacion de Villalobos no la juzgo por segura, porque de ella se siguiria, que el mismo Ladron, que determinado de hurtar al pobre, despues mudado el parecer, hurta al rico menos cantidad, no pecaria, ni estaria obligado à restituir; que es grande absurdo. Pruebo la sequela. Porque no puede aver hurto, quãdo el dueño no es invito razonablemente: atqui en sentir de Villalobos, esse consejo de que se hurte menos al rico, quando el Ladron està determinado à hurtar al pobre, lo funda en que el dueño se presume no serà razonablemente invito: luego no serà hurto el tomar essa menor cantidad al tal rico. Lo qual como digo es absurdo, y no se deve admitir.

Parte 5. De la restitucion de las cosas halladas.

33 P. Padre acusome, que vn dia andando por el monte hallè vn carnero, que se avia desmembrado del rebaño, y lo lleve à casa, y allà se gastò.

C. Y v.m. hizo diligencia para saber de quien era?

P. Si Padre, preguntè si algun rebaño huviesse llegado por allà, y no supieron darme razon de ello.

C. Y despues ha sabido v. m. de quien era el carnero?

P. Padre si, despues yà lo supe.

C. Y quando lo supo v.m. lo avia yà consumido?

P. Si Padre.

C. Si v.m. no huviera sabido de quien era aviendo hecho la diligencia bastante para ello, no estava obligado à restituir cosa alguna, ni à dezir Missas, ni dar limosna, por causa de esse carnero, que hallò. Soto *lib. 5. de iust. q. 3. art. 2. ad 2.* Pedro de Navarra *lib. 5. cap. 2. num. 59.* Los quales enseñan, que el que halla vna cosa, si aviendo hecho las devidas diligencias, no puede averiguar el dueño, puede quedarse con ella, sin obligacion alguna, ni de Missas, ni otras limosnas. Pero si despues de consumida la cosa, se halla el dueño de ella, so-

solo aquello *in quo factus est ditior*, deve restituir. Y assi v.m. ha de restituir al dueño de esse carnero, lo que ahorrò en su casa, por averle hecho la costa el tal carnero.

Mas sino se haze la diligencia, para saber el dueño, se ha de restituir todo el valor de la cosa hallada, ò à los pobres, ò en Missas, si el dueño no se puede saber; y si se sabe, à èl mismo, aunque aliàs se aya yà consumido la cosa hallada. Villalobos *p. 2. tract.* 11. *dis.* 14. *num.* 2.

34 Y Digame v.m. quanto tiempo passò, desde que v. m. hallò esse carnero, hasta que supo del dueño de èl?

P. Padre, mas de tres años passaron.

C. Y el dueño de esse carnero era del mismo Reyno, que v.m?

P. Si Padre.

C. Pues por la ley de la prescripcion està v. m. desobligado de restituir cosa alguna al dueño de esse carnero; *ad huc*, aunque v.m. no huviera consumido el carnero; de manera, que el que possee con buena fee, y algun titulo la hazienda agena, cumplidos los años, que señala la ley de la prescripcion, puede quedar con ella, aunque despues sepa el dueño. Los años que se requierẽ para prescribir, si son los bienes muebles, son tres años entre las presentes, y quatro entre ausentes. Si los bienes son raizes, se requieren diez años entre los presentes, y 20. entre los ausentes.

Presentes se llaman, los que viven dentro del mismo Reyno; y ausentes los que viven en diversos Reynos: v. g presentes son, los que viven en Navarra, ò Aragon, ò Castilla. Y ausentes, quando vnos viven en Navarra, y otros en Castilla, ò Aragon.

Los bienes de los Eclesiasticos requieren 20. años entre los presentes, y quarenta ente los ausentes.

☞ 35 P. Acusome Padre, que me he hallado otra cosa, que es de vna persona, que està difunta.

C. Y la ha consumido v.m. yà?

P. Si Padre, y sabiendo, quien era el dueño, la he gastado.

C. Y ha dexado herederos essa persona difunta? Porque si los ha dexado, se ha de hazer a ellos la restitucion, como el Doctor Angelico Santo Tomas 2. 2. *q.* 62. *art.* 5. *ad* 3. por estas palabras: *si vero sit mortuus ille, cui est restitutio fatienda, debet restitui haredi eius, qui computatur quassi vna persona cum ipso.*

P. Padre, herederos forçosos yà se, que no dexò.

C. Y dixò herederos abintestato?

P. Padre, no lo se.

C. Quando muriò el dueño de la cosa, se ha de restituir à sus herederos forzosos, ò ha los que suceden abintestato, ò al Fisco, ò qualquiera, que sucediere legitimamente en los drechos del difunto; pero sino ay herederos en ninguna de estas maneras, q̃ digo, se ha de restituir à los pobres, ò en obras pias. Si Trullenc *in decalog. tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 14. *dub.* 3. *n.* 14. Y assi v.m. sepa, en q̃ persona sucedieron los bienes del difunto, y sabiendolo,

dolo, restituya lo q̃ al difunto devia; y si hechas las devidas diligencias no puede averiguar, quien sucediò en sus cosas, puede darlo à los pobres, ò dezirlo de Missas; y consiguientemente se podrà componer con Bulas, segun lo que dexo dicho *en este trat. cap. 2. num. 11.* ¶

Parte 6. De la compensacion.

36 EN quanto à esta materia de la compensacion abremos de suponer como cosa yà cierta, que à los criados, y criadas, que juzgan les es devido mas salario de aquel, en que se concertaron, no les es licito el compensarse, de aquello mas, que les parece ganan, consta claramente del decreto de Inocencio XI. en la proposicion 37. en que condena por escandalosa, è improbable la opinion, que defendia lo contrario.

37 P. Padre, Pedro me devia 100. reales, y como no tratasse de pagarme, yo me paguè por mi mano, tomandole otro tanto, como el me devia de vn vino, que Pedro tenia depositado en mi bodega.

C. La deuda cierta era?

P. Si Padre.

C. Y se cumpliò yà el plaço, en que Pedro le avia de pagar à v. m. essos 100. reales?

P. Si Padre, y aun passò mas tiẽpo?

C. Y v. m. no tomò mas de lo que le devia?

P. No Padre.

C. Pues concurriendo essas circunstancias fue licita la compensacion: Ita comuniter DD. que enseñan, que quando la deuda es cierta, y ha llegado yà el tiempo de la paga, es licita la compensacion, en que se tome otro tanto, como se debia, y no mas.

38 Algunos DD. quieren poner su limitacion à esta doctrina, diziendo, que es necessario, para que sea licita la compensacion, el que no se pueda por justicia conseguir la paga, de lo que se deve; pero yo juzgo por probable, que esto no es necessario, sino que concurriendo las circunstancias de la certidumbre de la deuda, de el cumplimiento del plaço, en que devia pagar, se puede hazer por propia autoridad la compensacion. De este sentir son Maldero, y Valero, que cita, y sigue Diana *p. 2. tract. 16. resol. 46.* Remigio *en la suma añadida, tract. 6. cap. 7. §. 1. nu. 2.* Y es la razon; porque aqui no se haze agravio al proximo; pues solo aquello, que el devia dar, se le toma; tampoco se dà escandalo à nadie, pues se haze ocultamente la compensacion; ni se haze tampoco agravio à la justicia, pues acà no se trata de adquirir cosa nueva, sino de retener cada vno, lo que es suyo: luego no ay razon, para que sea ilicita la compensacion hecha por propria autoridad.

39 Limitan tambien esta doctrina Silvio, Medina, y otros que cita Diana *ibidem.* Diziendo, que de las cosas, que estan en deposito, no puede hazer compensacion el depositario: v. m. era depositario de esse vino: luego no pudo compensarse de èl.

Pero Lesio *lib. 2. cap. 12. dub. 10. nu. 60.* con Sa, juzga, que esta limitacion sólo tiene lugar en el fuero exterior, pero que en el fuero de la conciencia se puede hazer la compensacion, aunque sea del deposito. Lo mismo siente Villalobos *en el lugar citado nu. 3. in fine.*

Pero como advierte bien Diana *vbi supra*, y Trullenc *in decal. tom. 2. lib. 7. cap. 5. dub 5. nu. 6.* es precisso, que v.m. avise al deudor, como yà se ha satisfecho, y pagado la deuda: lo vno, porque el puede ser, que viendo, que v.m. no la pide, haga juizio, que se le ha olvidado, y omita la paga con mala fee, y daño de su conciencia. Lo otro, porque si v.m. falta oy, ò mañana, puede ser, que el deudor ignorando, que està satisfecha la deuda, quiera pagarla, de que resultarà, que pague dos vezes, lo que devia. Solo vna dificultad me ocurre en esta compensacion, que v.m. hizo la qual darà luz para resolver muchas cosas, y la dilucidare por las preguntas siguientes.

40 Digame v. m. à que precio corria el vino, quando v. m. se recompensò?

P. Padre, à tres reales.

C. Y à que precio lo estimò v. m. para su recompensa?

P. Padre, al precio corriente de los tres reales.

C. Y se presumia, que subiria el precio del vino?

P. Si Padre, y de hecho subiò luego à 4. reales.

C. *Atencion à esta pregunta, en que està el punto de la dificultad.*

Y digame, huviera guardado esse vino su dueño hasta el tiempo, en que huviera subido el precio, ò lo huviera vendido luego?

Porque si yo hurto à Pedro dos robos de trigo, ò 20. cantaros de vino, que Pedro huviera guardado hasta el tiempo, en que valdria à mas subido precio, no solo devo restituir, lo que valia esse trigo, ò vino al tiempo, en que yo lo hurtè, sino tambien aquel excesso, à que huviera subido el vino, ò trigo en el tiempo, en que Pedro lo huviera despachado. Al contrario, si yo hurto à Pedro esse trigo, ò vino, que lo avia de vender Pedro al precio corriente, y yo lo guardo hasta que suba el precio, y lo vendo mas caro, puedo quedarme con este excesso, que saquè del vino, y cumplo en restituir à Pedro su hazienda al precio que corria, quando el tal Pedro lo avia de vender. Bonacina *de restitut. disp. 1. quæst. 3. punt. 11. num. 9.* Porque esse interes, que yo percebi, fue fruto de mi industria; y no cediò en daño de Pedro: luego no devo darlo à Pedro, sino que puedo quedarme con ello, satisfaciendole, lo que le hurtè al precio, que corria, quando èl lo huviera vendido.

41 P. Padre yo no se, si el dueño huviera vendido el vino, ò si lo huviera reservado para despues.

C. En caso de duda de si el dueño huviera reservado el vino para tiempo, en que valiesse mas, dize la comun de los DD. que se ha de restituir

tuir todo aquel lucro, que el dueño huviera percebido; Lesio *lib. 2. cap. 12 dub. 16. nu.* 109. Y es la razon, porque en caso de duda es mejor la cōdicion, del que possee: el dueño està en possession de su libertad, para poder vender el vino en el tiempo, que valga mas: luego se ha de juzgar en favor suyo. No obstante à mi me llena mucho el medio, que toca Diana *vbi supra res.* 52. donde dize, que en este caso de duda, ni se ha de estimar la hazienda al precio, que corria, ni tampoco al sumo, à que despues subiò; sino à la mitad, v. g. entonces corria el vino à tres reales, despues subiò à quatro, se ha de estimar, para hazer la restitucion à tres y medio, en caso de duda de si el dueño lo guardaria, ò no para despues.

42 Mas para hazer juizio de si el dueño guardaria el vino, hasta que subiesse el precio. Digame, lo restante del vino lo vendiò luego?

P. Padre, lo guardò hasta que el precio subiò.

C. Pues ay bastante fundamento para juzgar, que assi como conservò lo demàs del vino, huviera tambien reservado essa cantidad, de que v. m. hizo la recompensa.

43 Supuestos estos principios, propongo con este argumento la dificultad. El ladron està obligado à restituir, no solo la materia hurtada, sino tambien aquel lucro, que el dueño huviera percebido, vendiendo su hazienda à mas subido precio: luego tambien el que se recompensa, deve bolver à su dueño el mismo lucro, que le cessò. Pruebo la cōsequencia. Por esso el Ladron deve restituir el lucro, porque fue causa eficaz, de que tal lucro cessase à su dueño; atqui tambien el que se recompensa en el caso dicho, es causa eficaz, de que cesse el lucro à su dueño: luego assi como el ladron, estarà obligado el que se recompensa, à la restitucion del lucro.

44 No hallo quien in terminis toque el caso, pero soy de sentir, que el tal, que se recompensa (concurriendo las circunstancias arriba dichas *nu.* 37. que hazen licita la compensacion) no està obligado à restituir al dueño el lucro, aunque sepa ciertamente, que el tal avia de guardar el vino hasta el tiempo, en que subiesse el precio.

Y lo pruebo con la doctrina, que con otros DD. trahe Diana *p.* 8. *tr.* 7. *resol.* 17. que enseña, que el deudor puede anticipar la paga, que devia para tiempo determinado, aunque la tal anticipacion sea contra la voluntad, y en daño del acrehedor: v. g. deve Pedro à Iuan cien reales, que los ha de pagar para dia de San Miguel, sabe Pedro, que la moneda ha de rebaxarse, puede dicho Pedro antes que rebaxe, aunque no se aya cumplido el plaço, pagar à Iuan essos cien reales. Y aunque no apruebo totalmente esta opinion de Diana; pero es sin duda, que llegado el dia de San Miguel, que es el plaço señalado, puede Pedro pagar à Iuan los cien reales, aunque sepa que al otro dia ha de rebaxarse la moneda. Aora ins-

instauro assi el argumento. Por esso Pedro puede pagar à Iuan llegado el dia del plaço los cien reales, aunque essa paga ceda en detrimento de Iuan; porque llegado el plaço, tiene Pedro obligacion de pagar, y Iuan drecho, à que Pedro le pague; atqui en el caso de la compensacion tiene el deudor obligacion de pagar, y el que se recompensa accion, para que se le pague: luego si por razon de essa accion, ò drecho, no està obligado Pedro deudor à satisfacer à Iuan aquel menoscabo, que le proviene, de que le pague en tal dia, en que tiene precio sumo la moneda; tampoco, el que se recompensa, esta obligado à resarcir à su dueño el lucro del vino, de que hizo la recompensa.

Al argumento en contrario, que arriba propuse, respondo, que ay mucha diferencia entre el Ladron, y el que se recompensa; que el Ladron con injusticia priva à su dueño del lucro, que huviera percebido; pero el que se recompensa, vsa de su derecho, y no haze agravio al dueño del vino; no aviẽdo agravio ni injusticia, no puede aver obligaciõ de restituir: luego, &c.

45 Contra esta doctrina se puede objetar con la opinion comun de Lesio, Navarro, y otros que cita Baseo, *verbo Restitu*.5. §.1. *nu*.3. que enseñan ser licito al deudor, dilatar la paga, quando de hazerla por entonces se le sigue algun nocumento: en este caso se le sigue al deudor el nocumento de vender su vino à menos precio: luego licitamente puede diferir la paga: luego no tiene al acrehedor accion para recompensarse, por entonces con el nocumento de el acrehedor. Pruebo la consequencia. Porque no es compatible, el que dos aun mismo tiempo tengã accion para vna misma cosa: vno, para que se le pague, otro, para no pagar (pues aliàs se podria verificar el aver guerra justa, respecto de dos contrarios à vn mismo tiempo) luego, &c.

46 A esta objecion respondo facilmente con la doctrina comun, que trahen Navarro, Pedro de Navarra, y Mayor citados, y seguidos por Layman *lib*.3. *sec*.5. *tract*.2. *cap*.12. *nu*.2. que enseñan, que quando al acrehedor se sigue de la dilacion de la paga el daño mismo, que al deudor, de que no se dilate, se ha de anteponer el daño del acrehedor, y està obligado el deudor à atropellar con su nocumento: atqui en el caso presente se seguia al acrehedor el daño mismo, que al deudor: luego devia este pagar luego. Pruebo la menor: el daño, que se siguia al deudor, era carecer del interes, que tendria en vender à mejor precio su vino: este mismo daño se seguia al acrehedor: luego, &c. La mayor es cierta: la menor se prueba: si al acrehedor se le pagarà su deuda entonces, podria con esse dinero hazer provision de vino para su familia à precio barato, y despues lo avrà de comprar mas caro; lo otro podia emplear esse dinero en comprar vino, y despues quando subiesse el precio venderlo mas caro: luego el daño mismo, que al deudor

de-

de pagar, se sigue al acrehedor, de que no se le pague.

47 Ni obsta tampoco la doctrina de Silvio, y otros que callado el nombre cita Diana *part.2. tract.16. res.46.* que dizen, no ser licito hazer la compensacion en cosas de diversa especie, de las que se devia; v. g. Pedro deve trigo, no se puede hazer la compensacion en vino: atqui al deudor solo devia dinero el acrehedor: luego no se puede recompensar en vino.

Digo, que esta doctrina de Silvio solo tiene lugar en el fuero exterior; pero en el fuero de la conciencia se puede hazer compensacion en cosas de qualquiera especie. *Servata æquitate inter precium, & solutionem.* Assi lo enseña cō Pedro Navarra, Valero *in diferentiis vtriusque fori compensatio, diferent.3. nu.1.*

Parte 7. De la restitucion por causa de la injusta accepcion, ò damnificacion.

48 P. Padre acusome, que vna ocasiō llevè à pacer mis ganados à vn monte ageno, en que yo no tenia parte, y ellos se desmandaron, y comieron vn sembrado ageno.

C. Dos cosas ay que notar en este caso: la vna, si es licito pastorear los ganados en monte, ò prado ageno, y la otra, el daño, que los ganados hizieron en el sembrado.

En quanto à lo primero, digo que no es culpa el apacentar los ganados en prados, ò montes agenos; quando tales prados, ò mōtes no estàn cerrados; y por consiguiente no ay obligacion de restituir. Ita Bañez, y Ledesma citados, y seguidos por Villalobos *p.2. tra.10. dific.19. nu.7.* Lo mismo se dize del que corta leña en monte estraño avierto, que ni peca, ni està obligado à restituir, v.g. quando dos lugares tienen sus montes cada vno, y los de vn lugar hazen leña en el monte del otro, & è contra no pecā, ni deven restituir. Lesio *lib.8. de iust. cap.5. dub.4. nu. 55.* Pero si el monte fuere de alguna persona privada, seria culpa, y abria obligacion de restituir, leve, ò grave segun el daño hecho.

49 Lo mismo se dize del que pesca, ò caza en monte, ò rio comun que ni peca, ni està obligado à restituir. Villalobos *vbi supra dific. 17. num. 1. y 2.* La razon de todas estas resoluciones es, porque las Leyes, que prohiben el pasto en prados, el hazer leña en montes, y el pescar en rios, y el cazar en selvas quando tales propiedades son de alguna comunidad, son Leyes penales, que despues de la sentencia del Iuez se deven pagar: atqui las leyes penales, es probable, que no obligan en el fuero de la conciencia, como de las leyes mere penales, dize Navarro *in manuali cap.23. nu. 55.* Azor *p.1. lib 5. cap.6. q.4. & alij.* Y aun de las mixtas de preceptivas, y penales, lo afirma con Villalobos, Diana *p.1. tr.10. resol.20.* Luego las leyes, que prohiben la pesca, caza, pastos, &c. En montes, ò rios comunes, y agenos, en

la forma dicha; no obligan en conciencia.

50 Para resolver la segunda dificultad del caso propuesto; supongo que los Theologos distinguen dos maneras de culpas, vna theologica, y otra juridica; culpa theologica es aquella accion, ò omision, en que interviene pecado. Culpa juridica es vna omision, en que no interviniendo pecado, se dexa de prevenir alguna diligencia, de cuya omision resultò despues algun daño. Para que la injusta damnificació induzca obligacion de restituir, no basta solo culpa juridica, sino que es precisso concurra culpa theologica.

51 Esto supuesto, pregunto: v.m. atò, y asségurò los ganados, para que no se desmandassen à hazer algun daño?

P. No Padre, sueltos los dexè.

C. Previno v.m. que si los dexava sueltos, podrian hazer esse daño en el sementero los ganados?

P. Padre, à mi no se me ocurriò tal cosa.

C. Y otras ocasiones le avia sucedido à v. m. el q̃ sus ganados hiziessen semejantes daños?

P. No Padre.

C. La omision de v. m. no fue culpa theologica, en no aver assegurado los ganados; porque para ello es necessario aya pecado: este no se puede cometer sin advertir el daño subsequente: luego, &c. Solo fue culpa juridica su omision, por aver sido negligente, en poner à buen recado los ganados: y no aviendo precedido culpa theologica, no tiene v.m. obligacion de resarcir essos daños, como adverti antes *nu.* 50. y lo enseñan tābien Sanchez en la Suma, *p.* 1. *lib.* 2. *cap.* 23. *nu.* 160. con Molina, y otros. Lo mismo siente Azor 3. *part. lib.* 4. *cap.* 8 §. *At primæ.* Lesio *lib.* 2. *cap.* 7. *nu.* 24. y 25. Y aunque este daño huviera procedido de culpa venial theologica, sino llegara à pecado mortal, no tēdria v.m. obligacion de restituir *adhuc sub veniali.* El Caspense *tra.* 18. *disp.* 1. *sec.* 6. *nu.* 61. Sanchez *en el lugar poco ha citado*, y otros. Porque entre la obligacion, y la raiz, de que procede ha de aver proporcion: la obligacion de restituir *ex iniusta acceptione*, procede de la raiz de la culpa: luego no avrà obligacion grave de restituir, quando la culpa es leve, ò venial.

52 Pero tocando en propios terminos el caso de v.m. Molina *tom.* 3. *disp.* 713. enseña, que el daño, que hazen los ganados sin culpa de su dueño, ò el hijo sin culpa de su padre ò el criado sin culpa de su Amo; no està obligado à restituir, ni el padre, ni el Amo, ni el dueño. Porque la obligacion de restituir nace, ò *ex re accepta*, v. g. por averse aprovechado, y percebido la cosa agena, ò influido phisica, ò moralmente en ello; ò *ex iniusta acceptione*, que es, por aver sido causa culpable theologica del daño, vno, ni otro sucede, quando los animales sin culpa del dueño hazen algun nocumento: luego no ay obligacion de restituir.

53 Solo vna dificultad se puede des-

despertar contra la doctrina, que he assentado, fundada en la opinion, que dize, que las leyes penales obligan en conciencia. Lo qual sienten assi Suarez, Azor, y otros que cita Diana *p.1. tract.10.resol 17.* En cuya opinion pecò v.m. en llevar à pacer essos ganados al monte ageno: luego debe restituir el daño, que despues hizieron los ganados en el sembrado. Pruebo la consequencia: porque el que dando *operam rei illicitæ*, es causa de algũ daño, debe restituirlo: en la opinion, de que v.m. pecava apacentando el ganado en el monte ageno, daba *operam rei illicitæ*: luego debe restituir el daño, que de ay resultò en el sementero.

54 Respondo (no obstante, que la mayor de esse silogismo la defienden probablemente algunos) distinguiendola, el que da *operam rei illicitæ*, ha de restituir los daños de ay seguidos, los daños de la misma obra ilicita; v.g. el daño, que el ganado haze en el monte, concedo; los daños, que de ay accidentalmente resultaron, v.g. que el ganado maltratara el sembrado, niego la mayor. La menor es verdadera supuesta la opinion de Suarez, aunque arriba he seguido lo contrario. La consequencia la niego con Molina, Navarro, y otros, que cita, y sigue Baseo *verbo Restitutio 1. num.8.* Layman *lib 3. sec. 5. tra.2. cap.5. §. supra dictis.* Y con este exemplo me explicarè: entra vn ladron de noche à hurtar à vna casa, lleva vna luz para registrar sus rincones, y casualmente sin prevenirlo, prende la luz en alguna leña, ò paja, y abrasa toda la casa; este tal, aunque *dabat operam rei illicitæ*; solo debe restituir lo que hurtò; pero no los daños de la combustion; porque estos son *præter intentionem*.

55 Y aun dado caso, que v.m. tuviera obligacion de restituir los daños de esse sementero, no devia restituir todo aquello, que del huviera podido coger su dueño, si huviera llegado à sazon de segarlo, sino solo lo que entonces se estimava, y valia la esperanza, que prometia el sembrado. Lesio *lib.2. de iust. cap 11. dub. 19.* Porque los bienes en esperanza valen menos que en possession.

56 P. Padre acusome, que à vn labrador hurtè vn cabo de vna azada con animo de bolversela al otro dia; y avia en mi lugar vna excomunion, contra los que hurtavan.

C. Y por aver v.m. tomado aquel palo, dexò el labrador de trabajar aquel dia?

P. Si Padre.

C. Y era algun pobre bracero, que con el jornal cotidiano sustentava su familia?

P. Si Padre.

C. En primer lugar, el tomar vna cosa agena con animo de bolverla luego à su dueño, no es hurto, si el carecer de la tal cosa esse breve tiẽpo, no ha de damnificar al dueño. Assi lo enseña Granado *apud Dianã p.3. tra.6. res.25.* Pero por aver provenido à esse jornalero de averle quitado esse cabo de azada, el daño de perder su jornal, y con el, el sustento

de

de su familia (que respecto de persona tan pobre, era daño grave) pecò v. m mortalmente en aver hurtado esse palo.

Empero la excomunion, que ay promulgada en su lugar contra los que hurtan, no le liga à v.m. Porque en el hurto de v. m. se ha de considerar dos razones, la vna, la razon de hurto; y la otra la razon de daño, que del hurto resultò: la accion en razon de hurto fue pecado venial, aunq̃ en especie, y razō de dãnificaciō fue mortal: pues como la excomunion se promulgò contra los que hurtavan, y no contra los q̃ damnificavã: y como esse hurto en razō de tal fue leve, no pudo v. m. contraher por èl la pena de excomunion, que es grave, y por serlo, requiere pecado mortal.

Cap. 5. De los contratos.

OTra raiz, de que procede tambien la obligacion de restituir, es el contracto; cuya materia por ser tan lata, y extensa, causa graves, y repetidas confusiones. Por lo qual para proceder con la distincion, que pretendo en esta obra, solo aquello, que es mas practico, y precisso, tocarè; dividiendo este capitulo por partes para mas claridad.

Parte 1. De la conducion, ò locacion.

58 P. Padre acusome, que vn dia para hazer vn viage, alquilè vna mula, la qual se escapò, sin poder hallarla.

C. Y procurò v.m. ponerla à recado seguro, para que no se perdiesse?

P. Padre, en la puerta de la possada, donde entrè, quedo.

C. Esse contracto de aver alquilado la mula, es contracto de locaciō, ò conducion, el qual obliga à restituir, quando se pierde la cosa alquilada por culpa leve, ò lata del locatario.

59 Para cuya inteligencia supongo, que la culpa juridica se divide en culpa lata, culpa leve, y culpa levissima. Culpa lata es la omision de la diligencia, que en conservar las cosas, pone qualquiera, por descuidado que sea; v. g. el dexar vna cabalgadura à las puertas de la possada, suelta, es culpa lata, pues qualquiera por floxo, que sea, la ata à vn palo, para que no se huya.

Culpa leve es la omission de la diligencia, que en conservar las cosas pone vn hombre prudente; v. g. vn hombre prudente, que lleva vn cavallo, no se contenta solo con fiarlo à la puerta atado; sino que lo entra dentro de la cavalleriza, y allì lo ata, y assegura; el omitir hecha esta diligēcia de introducir el cavallo à la cavalleriza, y allà atarlo, es culpa leve.

Culpa levissima es omitir la diligencia, que en guardar las cosas ponen los hombres prudentissimos, y muy cuerdos: v. g. vn hombre muy cuydadoso, no solo se contenta con entrar en la cavalleriza el cavallo, y atarlo allà, sino que aun procura cerrar la puerta, y atentar el pestillo,

para ver si està bien cerrada, y la omision de essa diligencia de cerrar la puerta, y atender, à que el pestillo no quede sin seguridad, se llama culpa levissima.

60 Supongo lo 2. que ay vnos contratos, que ceden solo en favor del que recibe la cosa; v. g. el contracto de comodato, en que se entrega la cosa al comodatario graciosamente, para que vse de ella, lo qual cede en vtilidad del tal comodatario, que la recibe. Otros contratos ay, que ceden solo en vtilidad, del que haze entrega de la cosa; v. g. en el deposito, en que se entrega la cosa al depositario, para que la guarde, sin darle por esso precio alguno; y esto cede solo en vtilidad del depositario.

Otros ay, en que interessan ambos à dos; v.g. en el locato; en que se códuce, ò alquila vna viña, casa, ò mula, con vtil del locante, y locatario; pues este interessa el vso, y frutos de la cosa conducida; el ilocante interessa el precio de la locacion, ò conducion.

61 En los contratos, que solo ceden en vtilidad del que entrega la cosa, como en el deposito, ay obligacion de restituirla, quando se pierde por culpa lata; pero no, quando se pierde por culpa leve, ni levissima. En los que miran à conveniencia sola del que la recibe, como el acomodato; ay obligacion de restituir la cosa, ora se pierda por culpa leve, ora por lata, ora por levissima. En aquellos, que ceden en conveniencia de los dos; solò ay obligacion de restituir, quando la cosa perece por culpa lata, ò leve; pero no quando perece por culpa levissima.

De que se infiere con claridad, que aviendo v.m. recibido essa mula alquilada, y siendo esse contracto de locacion, que cede en vtilidad de v.m. y del locante, y aviédose perdido por culpa lata (pues no passò la diligencia, que vulgarmente haze qualquiera) deve restituir à su dueño todo el precio, en que se estimava essa mula.

Parte 2. Del mutuo, y vsura.

62 P. Padre acusome, que en el mes de Agosto prestè diez cargas de trigo à Pedro con condicion, de que me las avia de bolver en Mayo.

C. Esse es contracto de mutuo, en que se transfiere el dominio de la cosa mutuada del mutuante al mutuatario, segun su definicion: *Quod ex meo fit tuum.*

Y digame, se presumia, que el trigo subiria de precio para el mes de Mayo, por aver avido abundante cosecha; ò se temia, que abarataria, para esse tiempo? Porque quando ay igual fundamento, para creer, que el trigo subirà, como para que abaratarà, no es vsura el mutuar con essa condicion: pues se exponen à igual peligro el mutuante, y mutuatario.

P. Padre, juzgavase, que el trigo subiria de precio en el mes de Mayo, y en efecto sucediò assi.

C. V. m. avia de guardar esse trigo hasta el mes de Mayo, en que lo vendiesse á mas precio?

P. Si Padre.

C. Y v. m. prestò esse trigo à Pedro rogado del mismo Pedro, ò de su mera voluntad?

P. Padre, el me pidiò, que se lo prestara.

63 C. Absolutamente hablando es vsura el mutuar en el mes de Agosto el trigo, para que se buelva en Mayo, quando se presume crecerà el precio del trigo. Pero por razon del lucro cessante se puede mutuar con essa condicion; porque si v. m. avia de guardar esse trigo hasta Mayo, realmente percebiria essa ganancia, vendiendole entonces à precio mas subido: luego no es razon, que por hazer beneficio à Pedro, se prive v. m. de su ganancia. Y aunque algunos Canonistas ponen su cortapissa diziendo, que el lucro cessante solo se puede llevar, quando el mutuante empresta rogado del mutuatario, y no quando lo haze de su voluntad. Pero la comun de los Theologos lleva lo contrario, que ora mutue por su voluntad, ora rogado del mutuatario, se puede llevar el interes del lucro cessante. Molina *de iust. to.* 2 *disp.* 315. Lesio *lib.* 2. *de iust. cap.* 20. *dub* 11 *num.* 30. Villalobos *p.* 2. *tract.* 22. *dif* 8. *nu* 4.

64 Y digame, avia v.m. de hazer algun gasto en conservar esse trigo hasta Mayo? v. g. alquilando algun granero, ò conduciendo alguna persona para conservarlo?

P. No Padre, en vn granero mio, y solo con mi cuidado lo avia de guardar.

C. Y avia cierta seguridad, de que v.m. conservaria esse trigo hasta Mayo?

P. Si Padre, porque à mi me sobrava mucho trigo, y no avia riesgo, de que yo lo gastase.

C. Del lucro, que cessa al mutuante, por aver mutuado se ha de disminuir el gasto, que avia de hazer en conservar la cosa mutuada, pues se ahorra dèl por averla transferido al mutuatario; tambien se ha de disminuir alguna cosa segun la seguridad mayor, ò menor, que avia en la ganancia del lucro. Como dize el axioma comun de los Theologos, *id quod est in spe, non æquipollet ei, quod est in iure.* Pero pues v.m. no avia de hazer gasto alguno en conservar el trigo: y à mas de esso tenia segura certidumbre, de que su trigo se conservaria hasta Mayo; pudo v. m. mutuar con essa condicion por razon del lucro cessante.

65 P. Padre acusome, que aviendo executado à Pedro por cien reales, que me devia, y pedidome èl mismo le esperasse vn poco de tiempo mas, yo se lo concedi con condicion, de que siempre, que se le ofreciesse comprar mercaderia, la llevasse de mi tienda.

C. Aunque algunos Doctores citados por Ximeno *tract. de vsuris n.* 6. llevaron, que por la dilacion de la paga se podia llevar al mutuatario alguna cosa vltra sortem; pero esto

yà

yà es improvable, y condenado por escandaloso; por Alexandro VII. en la proposicion 42.

66 Para dar luz à la resolucion de este, y otros casos en esta materia, supongo, que la vsura est lucrum ex mutuo. Vna ganancia, que proviene del contrato del mutuo, de manera que en ningun otro contracto, sino solo en el mutuo puede aver vsura. Pero se ha de advertir, que esse contracto de mutuo suele hallarse paliado en otros contratos; como se verà en los similes siguientes. Vende Pedro à Iuan vna pieza de paño fiado, y por darla fiada, la vende mas cara esse contracto, aunque parece venta, no es sino mutuo palido; pues es lo mismo, que si Pedro diera à Iuan essa pieza, y Iuan pagara luego el precio justo, y luego mutuara Pedro à Iuan esse mismo precio, hasta el tiempo en que le fia essa mercaderia, por lo qual està condenado esse contracto, como vsurario por Inocencio XI. en la proposicion 41.

67 Lo mismo sucede en el contracto moatra; en que Pedro vende à Iuan al precio sumo vna mercaduria, con pacto de que Iuan se la revenda à Pedro despues à precio infimo. Tābien este es mutuo paliado; pues es lo mismo, que si Pedro prestara à Iuan el valor de la pieza à precio infimo, y despues percibiera el precio rigaroso de ella. Tambien este contracto moatra està cōdenado por el mismo Inocencio en la proposicion 40.

Lo mismo sucediò en el caso de v. m. pues fue lo mismo, que si v.m. huviera cobrado de Pedro sus cien reales, y los huviera emprestado segunda vez, con essa condicion, de que Pedro viniesse à comprar de su tienda todas las vezes, que se le ofreciesse tomar mercaderias.

68 Y para verificar, si pudo v.m. licitamente imponer essa carga; es menester saber; si v.m. vendia à Pedro mas caro, de lo que hallaria en otras tiendas?

P. Padre, yo al precio corriente le vendi las mercaderias.

C. Y la hazienda, que v.m. vendia, era tan buena, como la que en otras partes se vendia?

P. Si Padre.

C. Y la tienda de v.m. estava muy distante de la casa de Pedro, de forma, que le seria molesto acudir à ella por recado?

P. No Padre.

C. Concurriendo las circunstancias de la igualdad de precio, y bondad de las mercaderias, y que à Pedro no le era gravosso el acudir à su tienda, mas que à otras: enseñan San Antonino, y otros que cita Diana *p. 1. tr. 8. res. 59.* ser licito el mutuar con essa condicion, de que Pedro viniesse à su tienda, à comprar todas las vezes, que necessitasse de alguna mercaderia. Y por consigiente fue licito en esta opinion, el que v. m. dilatasse la paga à Pedro con essa condicion: pues esta dilacion fue vn mutuo paliado, y virtual. Y la razon, que puede apoyar esta opinion, es; porque la vsura es lucrum ex mutuo: atqui v.m. no tuvo ganancia alguna en vir-

virtud del mutuo: luego no fue vsura. Pruebo la menor: porque no tuvo ganancia en su deuda, pues si cien reales le devia, otros ciento le avia de pagar; y si tuvo alguna ganãcia en despachar la mercaduria à Pedro, que venia à comprarla en virtud del pacto antecedente, essa ganancia provenia del contracto real, y verdadero de venta, y compra: luego no del mutuo: luego nò fue vsurario.

No obstante, la contraria opinion es comun, y la defienden con Santo Tomas, Silvestro, *verbo vssura* 1. *q.* 2. Medina *en la suma lib.* 1. *cap.* 14. §. 23. Molina *tom.* 2. *disp.* 308. *y* 309. y otros muchos. Y es la razon: porque es vsura el mutuar, imponiendo al mutuatario alguna carga precio estimable: atqui v.m. imponia à Pedro carga precio estimable en aquel mutuo pedido: luego fue vsura, Pruebo la menor: la libertad es precio estimable, y tanto, que *non benè libertas pro toto venditur auro.* En esse contracto se le privò la libertad à Pedro, de no poder comprar en otras tiendas; sino solo en la de v.m. luego se le puso carga precio estimable; y asi, aunque ninguno otro nocumento tẽga el motuatario, que la privacion de su libertad, es vsura el mutuar con la carga, y condicion dicha.

69 P. Padre, yo no le puse essa carga como obligacion de justicia, sino solo como obligacion devida en buena amistad, y correspondencia.

C. no importa; pues no solo quãdo se pide algo vltra sortem, (llamase suerte la cosa, ò cantidad prestada, y vltra sortem aquella ganancia, que se percibe de lamisma cosa prestada) como devido de justicia, es vsura; sino tambien quando se pide como devido en leyes de buena amistad; y lo contrario està condenando, como escandaloso, por Inocencio XI. en la proposicion 42.

Parte 3. De las compras, y ventas.

70 P. Padre acusome, que he comprado, vn cavallo, que despues he sabido, que el que me lo vendiò, lo avia hurtado.

C. Y quando v.m. lo cõprò, juzgò que era hurtado?

P. No Padre.

C. Y tuvo duda, de si seria, ò no hurtado?

P. Tampoco Padre.

C. Quanto vale el cavallo?

P. Padre 50. ducados.

C. Y por quanto lo comprò v.m?

P. Padre por 30.

C. El comprar vna cosa sabiendo, que es hurtada, con animo de quedar con ella, es pecado contra justicia; y lo mismo digo, si se compra con duda, de si es, ò no hurtada la cosa comprada. Y para dudar, de que la cosa es hurtada, es algun fundamento, el ver que se vende à menos precio: pero pues à v.m. no le ocurriò, que tal cavallo seria hurtado, no peco en comprarlo.

71 En Orden à la restitucion, ay aqui que notar dos cosas, la vna, la in-

injusticia, y agravio, que se hizo al dueño del cavallo, comprando vna cosa, que la avian hurtado: y la otra, el agravio, que se hizo al ladron, en comprar de èl à menos precio el cavallo.

Para resolver lo primero: digame v.m. quando tuvo noticia, de que esse cavallo era hurtado, se resolviò de quedar con èl, ò tratò de bolverle à su dueño?

P. Padre, como yo lo avia comprado, me pareciò que no era razon, el que yo perdiesse el dinero, que me costò: y assi resolvi el quedarme con èl.

C. Assi como es pecado mortal contra justicia el comprar cosa hurtada sabiendolo, ò dudando, de que era hurtada; tambien lo es el retenerla despues de comprada, sabiendo, ò dudando de que es hurtada.

72 Y digame, tenia oportunidad v.m. para rescindir el contracto con el ladron; bolviendole el cavallo, y recuperando sus 30. ducados?

P. Si Padre.

C. Y presumia v.m. veresimilmente, que si bolvia al ladron el cavallo, para recuperar sus 30. ducados, el tal ladron restituiria à su dueño dicho cavallo?

P. Padre, yo creo, que no lo haria; porque aviendose resuelto hurtarlo, no trataria de bolverlo al dueño.

C. Si v. m. tuviera verisimil congetura, de que el ladron restituiria à su dueño el cavallo, pudiera v.m. rescindir el contracto de venta con el ladron, entregando à este el cavallo, y cobrando de èl su precio. En esto convienen los DD. Mas quando no ay essa verisimil esperança, de que el ladron aya de bolver el cavallo à su dueño, està la dificultad. Y soy de sentir, que aun en este caso puede poner el cavallo en manos de el ladron, y cobrar de èl los 30. ducados, ora huviesse comprado el cavallo con buena fee, ignorando era hurtado: como dize Navarro en la suma latina *cap. 17. nu. 9. in fine.* Silvestro, *verbo Restitutio 3. q. 7.* y con otros Fagundez, *in septimo præcepto lib. 7. cap. 20. nu. 2.* ora lo huviesse cõprado con mala fee, sabiendo, que era hurtado; Ita Pedro Navarra *l. 3. cap 4. par. 3. dub 4.* Toledo *lib. 5. cap. 17. num. 13.* y con Ales, y Angelo el Caspense lo juzga provable *tract. 18. disp. 1. sec. 5. nu. 46.* y con otros Diana *p. 2. tra. 17. resol. 4.* Y es la razon; porque el que comprò (sea con buena, ò mala fee no està obligado à poner la cosa en mejor estado del que la hallò; y basta que no la põga en peor estado; atqui el estado, en que la hallò, fue en manos de el ladron, de quien la comprò: luego satisface à su obligacion, reduciendola otra vez à las manos de el ladron.

73 Empero si no puede rescendir el contracto con el ladron, para cobrar el precio, que diò por la cosa comprada, ò porque el ladron se huyò, ò porque no quiere, ò no puede bolver el precio de la cosa, entonces el que la comprò (sea con buena, ò mala fee) està obligado à restituirla al dueño verdadero; *quia res, vbicum-*

que

que est, pro suo Dño clamat.

74 Y digame v.m. ha percebido algunos provechos de esse cavallo en el tiempo, que lo ha tenido en su poder?

P. Si Padre, lo he conducido algunos dias, y avrè grangeado hasta 50. reales.

C. Y tambien v. m. avrà gastado en la comida de esse cavallo alguna cosa?

P. Si Padre, yà avrè gastado vnos 20. reales.

C. Pues essos 30. *in quibus est ditior factus*, ha de restituir v. m. al dueño verdadero del cavallo.

75 Para resolver la segũda parte del caso presente, esto es la injusticia, que v. m. pudo hazer al vendedor, en comprar por 30. lo que valia 50. Digame, el mismo ladron le rogò à v. m. y brindò con la venta del cavallo.

P. Si Padre.

C. Pues aunque el valor del cavallo fue 50. y v.m. lo comprasse en 30. aviendo sido rogado del vendedor, no le hizo v.m agravio alguno. Porque es principio comun de los Theologos, que *merces vltroneæ vilescunt*: que quando el vendedor combida con la mercaduria, se estima en menos. Y si queremos saber, que tanto menos se estiman las mercadurias vltroneas? Lesio *de iust. lib.2. cap. 21. dub.4 n.38.* Sa, *verbo Emptio n.4.* y otros enseñan, que pierden la tercera parte de su valor, v.g. si vale 60. se puede comprar en 40.

Palacio, Revello, y otros, que cita Diana *p.1. tra.8. resol.53. y resol. 78.* enseñan, qué las mercaderias vltroneas pierdẽ la mitad de su valor, v.g. si valia 60. se puede comprar en 30. Luego aviendo comprado v. m. en 30. lo que valia 50. siendo rogado del vendedor, no le hizo agravio ni injusticia en esta opinion.

76 Y aun por otros principios se podrà escusar de injusta, essa compra, que v.m. hizo à menosprecio, siguiẽdo la opinion de muchos DD. que cita, y sigue Escobar de Corro en el *tract. de vtroque foro art. 5. casu 2. nu. 35 & seq.* y otros que cita el Padre Leandro de Murcia *in disq. tom. 2. lib.4. disp 11. res.6. nu.9. y 13.* Los quales enseñan, que en los contratos de compra, y venta, locacion, y conducion, y en los semejantes, el que haze lesion comprando mas barato, ò vendiendo mas caro, como el excesso no passe de la mitad de justo precio de la cosa, y no intervengan fraudes, ò engaños, ni peca, ni està obligado à restituir: v.g. vale vna cosa 60. vendesse por 90. que es la mitad mas de lo que vale; ò comprasse en 30. que es la mitad menos, es licita essa venta, y compra, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia. Esta opiniõ la apoya por probable Murcia en el *nu.31. de la misma resolucion; y en el num* 20. dize, que la aprobaron muchos Cathedraticos de Salamanca, y Alcalà. Y es la razon; porque *scienti, & consentienti nulla fit iniuria; atqui*, assi el que vende, como el que compra saben, que el precio de la cosa

es

es mas, ò menos (porque suponemos no intervino fraude, ni engaño) y no obstante el que vende, voluntariamente la dà por menos, y el q̃ cõpra, dà mas precio: luego à nadie se haze en semejantes contratos injusticia.

77 Coincide mucho con esta opinion la de Molina *tom. 2. de iust. tr. 2 disp. 351. num.* 4 de Reginaldo, y otros apud Dianam *p* 5 *tr.* 14. *res.* 36. que enseñan, que en las compras se presume, que el vendedor haze donacion del precio justo al cõprador, quando sin obligarle la necessidad, de su voluntad libre vende la cosa mas barata; y no interveniendo fraude, ò engaño. Lo mismo se puede dezir del que compra mas caro; que haze donacion de excesso de precio, que dà, quando compra espontaneamente, à v.m. se vendiò espontaneamente esse cavallo, y supongo no huvo fraude: luego se presume, que el ladron hizo donacion de aquello mas, que valia el tal cavallo.

78 P. Pues Padre, yo estuve con vn escrupulo, de que en cierta ocasion vendi vna cuba de vino à 6. reales cada cantaro, aviendo tassa en mi lugar, para que solo se vendiesse à 4. Segun esta doctrina estarè obligado à restituir, lo que excedi de la tassa?

C. Si hijo. Y para inteligencia de la doctrina dicha se ha de suponer, que el precio de las cosas vno es intrinseco, y otro extrinseco; el precio intrinseco consiste en la bondad de la cosa misma, el qual precio tiene latitudes de infimo, medio, y supremo: v. g. si el precio medio es à 10. el supremo serà 11. infimo nueve, el precio extrinseco no consiste en la bondad de la cosa, sino solo en la tassa, que la ley, ò el Iuez le señala, como quando se manda por ley, que el vino, trigo, &c. Se venda à tanto; y este precio no tiene las latitudines de supremo, ò infimo, sino que consiste en indivisible; esto es, en lo que señala la tassa.

La doctrina pues, que he referido, de que quando no ay lesion en los contratos *supra, vel infra dimidium prætij iusti*; solo se entiende en el precio intrinseco; mas no tiene lugar en el extrinseco: Y assi en virtud de esta doctrina deve v.m. restituir. Pero para ver, si por otros principios se puede v.m. escusar.

79 Digame: el vino, que v. m. vendiò, era mas generoso, y mejor, que el que comunmente se vendia al precio tassado por la ley?

P. Si Padre.

C. Y era notable el excesso, que hazia à los demàs vinos?

P. Si Padre, era vino generosissimo.

C. Pues segun esso no hazia v. m. agravio, ni injusticia en venderlo al precio mas subido. Pues como enseña Molina *tom. 2. de iust. disp. 364. n.* 11. y otros Doctores: quando vna persona vende alguna mercaderia, que en su bondad excede mucho à las que ordinariamente se venden al precio de la tassa, puede venderla à mas subido precio, segun sea mayor la bondad intrinseca de la tal mercaderia; y es la razon, porque las co-

sas

ſas, que ſon notablemente inferiores en bondad à las que ordinariamente ſe vende, no es licito venderlas al precio, que la taſſa ſeñala: luego al contrario las que ſon notablemente ſuperiores en bondad, ſe podran vender à mas ſubido precio. Pero ſi el exceſſo fuera leve; no ſeria licito exceder la taſſa, aſsi como aunque ſea algo peor, no por eſſo es ilicito el vender al precio taſſado.

Con eſta opinion de Molina, friſſa mucho la de Navarro *en el Manual cap. 23. num.* 88. y de otros, que enſeñan; que en los años muy eſteriles ſe puede vender el trigo mas caro, de lo que la taſſa comun de otros años abundantes ſeñala; v.g. ay taſſa, para que el trigo ſe venda ſiempre à cinco reales, viene vn año muy eſteril, entonces ſe puede vender à ſeis, ò mas, ſegun ſea mas crecida la eſterilidad. Y es la razon; porque para que el precio ſea juſto, ha de ſer razonable; y no es razonable, que el trigo ſe venda al miſmo precio en el año eſteril, que en el abundante: atqui tampoco es razonable, que la mercaderia, que es notablemente mejor, que las comunes, ſe venda al miſmo precio, que eſtas: luego ſe puede vender mas cara.

80 Tambien confrontan con la opinion de Molina, la de Leſio *lib. 2. de iuſt. cap* 21. *dub.* 11. *num* 87. de Bonacina *diſp. 3. de contra. q. 2. punt. 6. num.* 17. y de otros, que enſeña; que el que tiene, que vender trigo, ò vino, ò otra mercaderia, que excede mucho en bondad, a los que ordinariamente ſe venden al precio de la ley; puede mezclar al vino bueno otro mediano, ò agua, ò al trigo ſelecto otro menos bueno; de manera que quede en igual bondad, que las que ordinariamente ſe venden; y es la razon, porque eſte tal no haze agravio al comprador; pues le dà coſa de la miſma bondad; que hallaria en otra parte; ni tampoco haze agravio à la ley, pues vende al precio taſſado coſa de bondad, que equipara, ò iguala al tal precio; atqui el que vende coſa de ſuperior bondad à precio mas caro, no haze agravio al comprador, pues la mercaderia iguala en ſu bondad al precio; ni tampoco à la ley, pues eſta para ſer razonable, ſolo taſsò las coſas, que comunmente ſe venden, y no las de ſuperior bondad: luego puede vender la mercaderia, que era de bondad notablemente mayor à precio mas ſubido.

82 Vltimamẽte à mi juizio han de ſeguir la doctrina referida de Leſio, *lib. 2. de iuſt. cap.* 21. *dub.* 11. *num* 90. Navarro, Azor, y otros, que cita, y ſigue Baſeo *verb. Vendition* 19 que enſeñan, ſer licito vender alguna coſa con vicio oculto, quando el vicio no es perjudicial, ni haze inutil la coſa, para el que la compra, diſminuyendo el precio de la coſa, tanto quanto ſe eſtima en menos por el defecto, que tiene; y caſo que el que compra, la tome para revenderla, aviſandole del vicio, que tiene para que no haga fraude, vendiendola mas cara, por ignorar eſſe vicio; y la razon es, porque diſminuyendo el

pre-

precio de la cosa, segun lo que se estima menos, por el defecto, que padece, se iguala el precio con la bondad de la cosa: atqui el que vende la cosa de superior bondad à las comunes, sobre el precio tassado, iguala el valor de la mercaderia con el precio, à que la vende: luego podrà licitamente hazerlo.

Part. 4. De las Guardas de los Puertos.

81 P. Padre acasome, que vna ocasion passè vna mercaderia de contravando sin manifestarla en la tabla.

C. Y tropezò v. m. con las guardas?

P. Si Padre.

C. Y se ajustò v.m. con ellas, para que le permitiessen passar el contravando?

P. Si Padre, les di quatro pesos, y con esso me dexaron en paz.

C. Y fueron las guardas mismas, las que á v.m. le induxeron, à que les diesse alguna cosa, con que le dexarian passar; ò v. m. los induxo, y rogò, que le dexassen ofreciendoles, que les daria los quatro pesos?

P. Padre, yo las induxe, para que dissimularàn, ofreciendoles esse dinero.

C. Para resolver esse caso; supongo lo primero que las guardas tienen prestado juramento al Principe, ò Republica de ser fieles en su oficio; como dize Machado *tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 3. docum. 3. num. 2.* Supongo lo segundo, que el inducir à vna persona, à que peque, es pecado de escandalo, como dizen los DD. todos.

Esto supuesto, digo que v.m. pecò mortalmẽte en inducir à essas guardas, à que dissimulassen con v.m y es la razon, porque las guardas en ello pecaron mortalmente contra su juramento, que tienen prestado de guardar fidelidad en su oficio: luego tambien v. m. pecò mortalmente en inducirlos à ello.

82 Otra cosa fuera si las mismas guardas se ofrecieran sin ser inducidas de v. m. à no manifestarle, si les dava alguna cosa; que en este caso no seria ilicito el darles esse dinero; y valerse de su malicia para vtil de v. m. Infierolo con claridad de la doctrina de Santo Thomas, Valencia, y Suarez, que cita, y sigue el R. P. Fr. Luis de Zaragoça en el tratado 21. *de Sacram. in genere disp. 5. sec. 4. num. 36.* que enseña, ser licito pedir la administracion de los Sacramentos al Ministro expuesto, y parado, aunque el tal Ministro aya de administrar el Sacramento en mal estado. En la qual doctrina fundo este silogismo. En este caso sabia el penitente, que el Ministro peca mortalmente, en administrar el Sacramento con mala disposicion; y no obstante es licito pedirle, que lo administre, porque està dispuesto à ello, atqui quando la guarda brinda con el dissimulo al passagero, està dispuesta à pecar; luego serà licito valerse de la ocasion, y aprovecharse de su dissimulo.

¶ Lo otro, porque no comete pecado de escandalo, el que dize, ò

haze vna cosa mala en presencia de sugetos, q̃ estavã yà determinados al mismo mal, que oyeron, ò vieron executar; como se dixo arriba *tr.* 7. *c.7.sub n* 46. y cõ S. Tomàs, Suarez, y otros lo lleva Iuã Sãchez en las selectas *disp.* 46. *n.*11. y Diana *p* 5. *tra.*7. *res.*3. y Baseo *verb. Scandalum nu.*7. Luego estando las guardas determinadas à disimular, y ofreciendolo ellas mismas, no seria pecado el valerse de su disimulo.

83 *Contra.* El que tiene accesso con vna muger, que estava preparada, y determinada à ello, y es solicitado de ella misma, no por esso dexa de pecar, cooperando con ella: luego aunque la Guarda estè determinada, y ruege con el disimulo, no por esso dexarà de ser pecado el coo perar con ella al quebrantamiẽto de su juramento. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequẽcia. La disparidad es clara: porque el tener accesso con la muger, de suyo es pecado: pero el passar ocultamente las mercaderias, no es pecado de suyo: y por essa razon peca, el que tiene accesso con la muger expuesta, aunque sea solicitada de ella misma; y no el que se vale del disimulo de la Guarda, que le combida à passar sus mercaderias. Lo otro: el que tiene accesso con la muger expuesta solicitado de ella misma, no comete pecado de escandalo; porque èl no induxo, sino que fue inducido: sed sic est, que todo el pecado, que el passagero podia hazer en nuestro caso, era el escandalo, que ocasionava à la Guarda: luego siendo ella misma, la que estando expuesta à ello, lo solicitò, y combidò con èl (como se supone) no abria pecado alguno en nuestro caso.

84 Y si instare alguno, diziendo: que es diverso el caso de pedir la administracion del Sacramento al Ministro expuesto, que se sabe lo ha de administrar mal, al caso de las Guardas: porque al Ministro se le pide vna cosa, que èl absolutamente la puede hazer bien, aunque por su malicia la haga mal: pero la Guarda no puede en ningun modo licitamente disimular con el passagero sin ofender el juramento, que tiene prestado. Respondo: que aunque es verdad, que es diverso caso el vno del otro: pero tambien es diverso el pedir que se haga la cosa mala, à valerse de la malicia del otro para su provecho sin inducirle. Verdad es, que no es licito pedir, ni inducir à nadie, aunque mas expuesto estè, à vna cosa, que intrinsecamente es mala, y de ningun modo se puede hazer bien: (*Quidquid aliqui opinentur, quibus non assentior*) Pero en nuestro caso ni se pide, ni se induce à la Guarda, à que quebrante el juramento; sino que antes bien ella misma es la que induce, la que pide, y la que solicita.

85 Y aun Baseo *verbo Custos n.*2. escusa de pecado à las Guardas de las Selvas, rios, y Montes, (y lo mismo se puede discurrir de las demàs) que disimulan, concurriendo tres cōdiciones: la primera, que la Guarda sepa, que el que haze esse fraude, es

con

con necessidad: la segunda, que la necessidad sea extrema, ò quasi extrema: y la tercera, que no les permitan tomar, ò passar mas de aquello, que necessitan para remediar su necessidad.

Esta opinion, siendo la necessidad extrema, es provable: porque en necessidad extrema no es invito razonablemente el dueño de las tablas, ò selvas, ni el juramento, que pide à la Guarda, se extiende razonablemente à ello. Pero si la necessidad fuesse solo grave, no se podria practicar dicha opinion, por rozarle claramente con la condicion de Inocencio XI. en la proposicion 36.

De que se infiere, que en el caso dicho que la Guarda no peca en disimular tampoco pecaria el passagero en inducirla, à que disimule; pues no la inducia à cosa, que fuesse pecado.*

86 En quanto à la injusticia, que v. m. pudo hazer à la tabla: digo en primer lugar, que no es pecado el passar ocultamente las mercaderias con su riesgo; ni tampoco el componerse con las guardas (secluso el pecado de inducirlas contra su juramento, como he dicho,) y es la razon; porque la Ley que ay en contrario, es purè penal: las Leyes penales, es probable, que no obligan en conciencia: luego v. m. no pecò contra justicia. Ita Navarro *en el Manual cap. 17. nu. 200. y cap. 23. num. 54.* y otros muchos.

87 De que se infiere, que v. m. no està obligado à restituir cosa alguna, porque no puede aver obligaciõ de restituir, donde no ay injusticia: aqui no la ay: luego ni obligacion de restituir. Ni tampoco las guardas estàn obligadas à restituir, ni la pena asignada contra los que passan mercaderias, sin manifestar, ni la fraude, que pudo provenir à la Tabla de no percebir essa pena. Porque la causa principal de este daño es, el que passa la mercaderia, y la guarda solo es causa secundaria, y accessoria, que coopera con èl: atqui quando la causa principal no està obligada à restituir, tampoco lo està la secundaria accessoria: luego como en este caso el que passa la mercaderia, no està obligado à restituir, tampoco lo estaràn las guardas, que disimulan. Ita el Padre Leandro de Murcia, *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 2 res. 20. à nu. 9.*

88 Aunque Baseo *verbo Custos nu. 5.* es de sentir, que la guarda debe restituir la cantidad, que recibe del passagero, con quien disimulò; fundado, en que essa donacion, que el passagero haze à la guarda, no es totalmente voluntaria; sino involuntaria mixte, por lo qual no puede en ella adquirir la guarda dominio, porque el miedo, que dà causa à essa donacion, haze que no sea totalmente voluntaria Pero habla, quando la Guarda con extorsion, y violencia quita essa cantidad: no, quando se lo dàn por temor de que no acuse.

89 Porque aũque el miedo grave comunmente irrita los contratos. Pero es comun sentir de los Doctores, que no los irrita, quando el que le celebra por miedo, dà causa al mis

mo miedo: atqui en el caso presente el passagero diò causa à su mismo miedo: luego el contrato de donacion, que haze à la guarda, serà valido, no obstante esse miedo. La menor es cierta; porque si el passagero huviera manifestado sus mercaderias, escusaria el peligro, y el miedo de su daño: luego si por no averlo hecho, cayò en este miedo, el diò causa para ello. Y assi soy de sentir, que la guarda puede quedar con la cantidad, que el passagero le dà, porque disimule con el. Aunque peca en disimular, y no manifestarle.

Y se confirman, porque aunque el contracto celebrado por miedo injusto, sea invalido, pero no el que se celebra por miedo justo: atqui el miedo, que dà causa à este contracto de donacion, es justo, pues justamente pueden, y aun deven las guardas acusar, à los que passan sin manifestar: luego esse contracto de donacion, es valido, y passa el dominio del dante al datario.

90 Confirmase mas con la doctrina de Bonacina *de contract. disp. 3. q. 1. p. 2. nu. 12.* que dize que la promessa, que Cayo haze à Titio, por temor de la justa acusacion, que podia hazer Titio à Cayo, es valida: atqui las guardas pueden justamẽte acusar, à los que cogen sin la cedula de la tabla: luego la promessa, y donació, que hazen los tales à las guardas, serà valida, no obstante esse temor.

¶ Y vltimamente lleva esto mismo expressamente Villalobos *en la suma 2. p. tract. 11. dific. 9. num. 9.* en estas palabras suyas: * La Guarda, ò Ministro publico, que recibiò dineros para disimular en los casos dichos, y lo hizo; aunque pecò no està obligado à restituirlos, &c. * A que añade Machado *vbi sup. nu. 5.* lo que se sigue: * Pero mas provable es, que en el fuero interior no estàn obligadas las guardas à restituir el interes, que recibieron por disimular, hasta que sean en el exterior condenadas por sententia declaratoria del Iuez.* Menos, que la Guarda con extorsion violenta sacasse essa cantidad; que entonces no podria retenerla en conciencia. *

Lo cierto en esta materia es, que las guardas deben restituir, ò à la Republica, ò à quien les paga, el salario, que corresponde à aquel dia, en que no guardan fidelidad. Murcia *vbi supra nu. 4.* Porque el criado, ò jornalero no puede llevar el precio de su trabajo, sino se ocupa en vtil de su amo, la guarda es como vn jornalero: luego el dia, que no trabaja en beneficio, de quien lo conduxo, no podrà percebir el salario de tal dia.

91 ¶ Algunos poco versados en las noticias morales handudado algo en la doctrina referida: vnos, creyendo era en parte demasiado estrecha; y otros, juzgando era en parte demasiado ancha.

Han pensado era demasiado escrupuloso el dezir, que peca mortalmente el passagero que induce à la Guarda, à que no le acuse. Pero que esto no sea dudable, es ciertissimo, y clarissimo: porque nadie duda, que

la

la Guarda peca mortalmente contra su juramento en dissimular al passagero: como dize el R. Padre Leandro de Murcia, *tom.* 1. *disq. lib.* 2. *disp.* 2. *resol.* 20, *nu.* 4. por estas palabras: *Peccant mortaliter, quia violant iuramentum præstitum de fideliter custodiendo.* Lo mismo dize Villlalobos *part.* 2. *tract.* 11. *dif.* 9. *nu* 1. en estas palabras: *Las guardas, ò Ministros publicos, que no cumplen con el oficio, como deben, dexando hazer daños, ò passar cosas vedadas, ò cosas semejantes, pecan mortalmente* Lo mismo afirma el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla en sus consultas morales, *tra.* 5. *consult.* 13. *nu.* 12. *fol.* (*de la* 2. *impres.*) 304 y en esto mismo convienen los DD. Tampoco es dudable, que sea pecado mortal, inducir al proximo, à que peque mortalmente; como dizen todos los Theologos en el tratado de escandalo; y hablando *in terminis* de las guardas, lo afirma Bonacina *de rest. disp* 1. *q.* 2. *punt.* 11. *nu* 12. donde dize: *Inducens alium ad peccatum, est reus peccati, ad quod inducit.* Luego no es materia dudable, que peca mortalmente, el que induce à las Guardas, à que dissimulen.

92 Que tambien sea provable, que las guardas, que dissimulan con los passageros, no estèn obligadas à la restitucion de la fraude de las Gabelas, lo lleva el Doctissimo Murcia *vbi supra nu.* 5 y 6. Porque los principales damnificadores son los passageros, y las guardas son como accessorios suyos, dize Murcia *ibid. nu* 6. *Custodes sunt veluti accessores ad fraudem gabellarum, & ea defraudantes sunt principales in illa defraudatione.* Es tambien muy probable, que los passageros que defraudan las tablas, no estan obligados à restituir; y lo afirman Angelo, Navarro, Sa, Maldero, y otros que cita Diana *p.* 1. *tra.* 10. *resol.* 19. Luego tampoco tendràn obligacion de restituir las Guardas, q̃ son accessorios: pues lo accessorio sigue la naturaleza de su principal.

93 Por esta misma sentencia aviendo citado Villalobos à Silvestro, Navarro, y Lesio, dize el mismo Villalobos *vbi supra nu* 5. que es probable, y segura en practica. Y aun Lesio *lib.* 2. *de iust. cap.* 13. *dub.* 10. *nu.* 73. dize, que es mas verdadera esta opinion, que la contraria, que obliga à restituir à las guardas, que no acusan à los sobredichos. *

☞ 94 Y si instares diziendo, el criado, que es ocasion, ò dissimula, para que se hurte alguna cosa de Casa de su Amo, està obligado à restituirla, quando la tal cosa està fiada à su cuidado; como se dirà abaxo en este Cap. *part.* 9. Sed sic est, que las guardas son como vnos criados, à cuyo cuidado està fiado el Puerto: luego los daños, que por su ocasion, ò dissimulo se siguieren, astaràn obligadas à restituirlos. Respondo, que ay gran disparidad entre vno, y otro caso; porque el hurtar de Casa de los Amos es contra justicia comutativa, y no està prohibido por ley penal, pero el passar las mercancias, sin manifestarlas en las Tablas reales, està prohibido por ley penal; y como sea

pro-

probable, que la ley penal no obliga en conciencia, por essa razon es probable, que en este caso no ay obligacion de restituir, aunque la aya en el otro de los criados.

Y si buelves à instar diziendo, que aunque esta ley sea penal respecto de los passageros, que llevan las mercancias, pero no lo es respecto de las guardas. Respondo, que siendolo para los passageros, y escusandoles de restituir, consiguientemente escusa à las guardas, por ser aquellos principales, y estas accessorios: *Quia accessorium sequitur naturam sui principalis. De regulis iuris in 6. Reg. 42.* ¶

Parte 5. De el juego.

95 P. Padre acusome, que tengo vicio de jugar mucho.

C. Y v.m. tiene costumbre, ò suele jugar algun honesto passatiempo, ò en juego tirado?

P. Padre, juego muy largo acostumbro à jugar.

C. Aunque el juego no es intrinsecamente malo; ordinariamente es pecado por los accessorios, que le acompañan: y por las interrogaciones siguientes resolverè los mas frequentes.

96 Solia v.m. hazer trampas en el juego?

P. Padre, algunas vezes solia embidar en falso, por hazer creer à mi compañero, que yo tenia mucho juego.

C. Esso es licito; porque ay vnas trampas legales, que el mismo juego, las trahe consigo; v. m. embidar en falso, ò echar el resto con catorze de mano, y otras semejantes; todas las quales son licitas. Lugo, y otros con Diana *p. 7 tra. 9. res. 43.* Otras trampas ay injustas, v. g. vsar fullerias, cartas, ò dados falsos, ocultar los naypes, ò señalarlos. Villalobos cō otros, *p. 2. tract. 28. dif. 4. à nu. 6.* El jugar con estas trampas, sobre ser pecado, trahe consigo obligacion de restituir, lo que assi se ganò; pero no deve restituirse aquello, que el otro compañero huviera quizà ganado, sino huvieran mediado essas trampas. Porque essa ganancia es dudosa: *Et in dubijs melior est conditio possidentis:* luego como el que vsa essas trampas, estè en possession del dinero, que no perdiò, no deve restituirlo.

97 Y digame; v. m. obligò à alguna persona por fuerça, à que jugasse con v.m?

P. Padre solo à vno, que al principio voluntariamente empezò à jugar conmigo, y despues como ganandome algunos reales, se quisiesse levantar del juego, yo le obligue por fuerça, à que lo prosiguiese.

C. Pues pecò v.m. contra justicia. Porque el violentar à vna persona à alguna accion, à que no tiene obligacion, es pecado contra justicia; el otro no tiena obligacion, ni à comēçar el juego, ni à proseguirlo, aun quando ganava: luego pecò v.m. contra justicia en violentarlo, y obligarle, à que prosiguesse el juego.

98 Y digame v. m. le ganò despues à essa persona algun dinero?

P.

P. Si Padre, algunos reales le quedè ganando.

C. En opinion de Soto *lib. 4. de iust. q 5. art. 2.* de Castro *de leg. pen. cap. 2. corol. 3.* Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 10. nu. 4* y de otros; deve v.m. restituir lo que ganò à essa persona, à quien obligò violentamente à jugar; porque essa violencia causa involuntario mixto, y assi no pudo v.m. adquirir el dominio de essa ganancia.

Pero consiguiente à lo que arriba dixe de las guardas à cerca del voluntario mixto; digo aora tambien; que en opinion probable no tiene v. m. obligacion de restituir lo que ganò à essa persona. Ita Molina *de iust. tract. 2. disp. 516. num. 2.* y otros; y lo apoya por probable Lessio *lib. 2. de iust. cap. 26. dub. 2. num. 9.* y es la razon porque (abstrayendo aora de la razon de voluntario mixto) esse contracto de juego, no obstante la violencia, fue valido: luego pudo en virtud de el adquirir v. m. dominio de la ganancia; la consequencia es legitima; pruebo el antecedente, porque si la persona violentada à jugar huviera ganado, convienen todos, que adquiria dominio de la tal ganancia, y que no devia restituirla: atqui si el contracto del juego començado, ò proseguido con violencia fuera nulo, no pudiera la persona violentada adquirir dominio sobre su ganancia: luego el tal contracto fue valido, no obstante la violencia.

99 P. Padre tambien he jugado muchas vezes al fiado, y no siempre he pagado, lo que en semejantes juegos he perdido.

C. Y el juego, à que v.m. juegava, era prohibido; v.g. à los dados?

P. Si Padre, quando perdi jugando al fiado, à esse juego era.

C. Y solian prestar mutuamente juramento de pagar lo perdido?

P. Si Padre.

C. En primer lugar es probable, que no es pecado mortal, el jugar à juegos prohibidos. Navarro *cap. 20. num. 11.* porque solo es penal la Ley, que lo prohibe, y las Leyes penales probablemente no obligan en el fuero de la conciencia.

Tampoco ay obligacion de pagar lo que se perdiò al fiado à juego prohibido Lessio *lib. 2. de iust. cap. 26. dub. 4. num. 24.* Sanchez en la suma *lib. 2. cap. 23. num. 144* y otros; y es la razon, porque à quien se dà accion para repetir lo pagado: tambien se concede, para no pagarlo; quia qui ad agendum admittitur est multo magis ad excipiendum admitendus, *cap. qui ad agend. de reg. iuris in 6.* atqui en el juego prohibido, se da acciò para repetir lo pagado: luego tambien para no pagar lo perdido.

100 Limitan estos DD. esta opinion diziendo, que quando interviene juramento de pagar lo perdido en juego vedado, se deve pagar, porque el juramento *de re non mala* obliga à su cumplimiento: el juramento de pagar lo perdido à juego prohibido es *de re non mala*: luego obliga à su cumplimiento.

Pero como esse juramento no cófir-

firma el contracto del juego prohibido, se cumple con la momentanea solucion; y despues de aver pagado le queda à v.m. accion, para pedir en juizio, lo que pagò. Consta del *cap. qu mvis de pactis*; y lo tiene Baleo *verbo Ludus* en el suplemento *nu.* 12. *§. sed quid.* O sino como dize Diana *p.7. tra.9. res 26.* Salas *tract. de ludo dub.26. num.* 8 se puede antes de la paga pedir relaxacion del juraméto al Señor Obispo, y con esso cessa la obligacion de pagar lo perdido al fiado, en juego vedado.

101 C. Y solia v.m. perder ordinariamente en el juego?

P. Si Padre.

C. Esso yà es muy comun en los jugadores; y por essa razon los que frequentan el juego exponiendo à el mucho dinero, pecan mortalmente, y estàn en mal estado, y son incapazes de la absolucion, sino tratan de enmendar esse vicio. Villalobos *p.2. tract.28. dif.5. nu.18.*

Porque aunque el mismo Villalobos en el lugar citado *dif. 1. num. 6.* Filucio *tom.1. tract.27. nu.6* Bonacina, y Hurtado, escusan de pecado mortal à los que tienen expuestas sus casas, administrando à los jugadores naypes, luzes, &c. Pero la opiniõ segura, y comun condena à pecado mortal à los tales, que tienen sus casas expuestas à los jugadores: luego con mucha mas razon deven ser condenados, los que juegan juego largo, y tirado. Pruebo la cõsequencia; porque el exponer la casa, solo es ministrar vna cosa de su naturaleza indiferente: el que juega con la experiencia de que pierde, exerce vna accion pecaminosa, y mala: luego si pecan, los que exponen la casa, quanto mas pecaràn los que abusan de ella.

P. Padre acusome, que muchas vezes he jugado con hijos de familias, y despues he entrado en escrupulo, de si el dinero, que exponian al juego, era suyo, ò hurtado à sus padres.

C. No ay duda, sino que el jugar con hijos de familias, quando el dinero es de sus padres, si se juega con animo de quedar con la ganancia, es pecado mortal. Porque assi como el hijo no puede transferir el dominio de essos bienes, tampoco puede nadie adquirirlo, y tiene obligacion de restituir à sus padres, el que ganò semejantes bienes. Algunos bienes ay, en que tienen dominio los hijos de familias, y estos aunque los pierdan, no hazen agravio à sus padres, y el que los gana, los puede retener. En la parte siguiente tratarè de los bienes, que los hijos de familias pueden expender validamente.

Parte 6. De los bienes de los hijos de familias, y de sus hurtos.

102 P. Padre acusome, que quando estava baxo la potestad de mi padre, solia tomarle algunas vezes algunos reales.

C. Y seria todo cosa de cantidad?

P. Padre, muchas vezes le hurtè, y

todo junto yá montaria hasta 100. ducados.

C. Y tomava v. m. para recrearse decentemente segun su estado?

P. Padre, muchas vezes lo que tomava era para esse fin, y despues lo expendi en vsos ilicitos, y profanos; y tambien conozco, que excedi en tomar mas, de lo que la decencia de mi estado permitia.

C. No es hurto el que el hijo de familias tome à su padre, lo que para vna honesta recreacion necessita segun su porte, y calidad, y conforme à lo que otros de semejante calidad razonablemente gastan. Porque el hurto ha de ser contra la voluntad razonable del dueño: el padre razonablemente no es involuntario, en que el hijo tome lo necessario para vna decente recreacion: luego no es hurto el tomarlo. Lesio *lib.2. de iust. cap.12. dub.13. num 26.* y otros.

103 Ni tampoco pecò v.m. contra justicia en expender en vsos torpes, è ilicitos aquella cantidad, que razonablemente le concediera el padre para vsos honestos: Fagundez *in 7. de calogi lib.7. cap 3. nu.4.* Porque no expendia v.m. esse dinero contra la voluntad del padre, quoad substantiam, sino solo en quanto al modo: quando el dueño es razonablemente voluntario en la substancia, aunque no lo sea en quanto al modo, no es pecado contra justicia: luego no pecò v. m. contra justicia en expender en vsos torpes esse dinero; pero pecò con pecado de prodigalidad, opuesto à la virtud de la mediocridad, ò templanza, la qual virtud inclina, à expender las cosas en vsos razonables.

104 En tomar v. m. mas de lo q̃ razonablemente le devia conceder el padre para honestos vsos, pecò contra justicia con obligacion de restituir.

Y assi digame, que tanto seria lo que v.m. excediò de la cantidad, que necessitava para honestas recreaciones?

P. Padre, serian 50. ducados.

C. Y essos los tomò v. m. de vna vez, ò por hurtillos pequeños?

P. Padre oy quatro, mañana dos, y de essa manera juntè essa cantidad.

C. Comunmente se requiere mas cantidad, para que el hurto de los hijos de familias sea materia grave, que en los hurtos de los estraños: yo juzgo, que es necessario, que sea doblado, v. g. hurtar 4. à vn estraño, que està muy acomodado, no seria materia grave, el hurtar ocho al padre, siendo de iguales conveniencias, tampoco lo serà. Inferolo de la doctrina de Baseo, *verb. Furtum 2. nu 1.* y del Caspense *tract. 18. disp. 5. sec. 7 nu. 57.* que con Lesio enseña, que el hurtar 8. à vn padre medianamente acomodado, no es pecado mortal, ni materia grave; atqui convienen comunmente los DD. en que hurtar 4. à vn estraño medianamente acomodado, es necessario para materia grave: luego se infiere que es necessaria doblada cantidad, para que el hurto de los padres de familias sea pecado mortal, de la que basta respecto de los estraños.

105 A mas de esso, quando la cantidad se hurta, no toda en junto, sino por hurtillos, tambien se requiere doblada cantidad, para que sea materia grave; aun respecto de los estraños. Diana 1. *p. tract. 6. resol.* 347. De que se infiere, que el hijo, que hurta à su padre por hurtillos pequeños, requiere para constituir materia grave quadruplicada cantidad; v. g. si hurtar à vn estraño simul 4. reales es pecado mortal; para que lo sea lo que se hurta à vn padre de la misma substancia, y hazienda, si es de vna vez, ha de ser 8. si por hurtillos pequeños, ha de llegar à 16. Pero pues v. m. excediò de essa cantidad, yà llegò à constituir materia grave.

106 Y digame; essa cantidad, que v. m. tomò de casa de su padre, era de bienes castrenses, ò quasi castrenses de v. m?

P. Yo no se Padre, que bienes son essos.

C. Bienes castrenses son aquellos, que el hijo adquiere por la milicia, ò los que dàn los parientes, amigos, ò otras personas, por causa, y ocasion principal de la milicia. Bienes quasi castrenses son aquellos, que el hijo adquiere, ò gana por algun oficio publico, v. g. de Medico, ò Advogado, ò Maestro en alguna de las siete Artes liberales. Pero no lo son, los que adquiere por oficios particulares de Sastre, Zapatero, &c.

En los bienes castrenses, ò quasi castrenses tiene el hijo dominio, y vsufructu; y puede à su voluntad independente del consentimiento de su padre gastarlos en juegos, recreaciones, dadibas, y en todo lo demàs, que èl quisiere: sin faltar à la justicia.

107 P. Pues Padre, yo no tenia esse genero de bienes. Solo tenia vna viña, que me dexò vn primo de mi madre, y vna pieza, que tambien me dexò vn hermano de mi padre.

☞ C. Y la pieza, que le dexò el hermano de su padre fue por ocasion, y causa de su padre?

P. Si Padre; tenia à mi padre singular afecto, y por atencion suya me la dexò.

C. Y la viña, que le dexò el primo de su madre, fue tambien por respecto, y causa de la misma madre?

P. Si Padre, porque ella se lo rogò, y porque le professava especial cariño, me la dexò. ¶

C. Essa pieza, que à v. m. le dexò el tio hermano de su padre, se reputa entre los bienes profecticos. De manera, que todo aquello, que el hijo adquiere por causa de su padre, ora sea por Testamento, ò por donaciò, ò amistad, si se lo dàn intuitu patris, se llamã bienes profecticos. Y en ellos tiene el padre el dominio, y vsufructo: y estos bienes profecticos solo sirven al hijo, para quando se confiscan por algun delicto de los bienes del padre, que no se pueden confiscar los bienes profecticos del hijo. Consta del drecho; y lo tienen Pedro de Navarra *lib. 3. de rest. cap. 1. nu. 24.* Silvestro *verb. Peculium q. 3.*

108 Essa viña, que à v. m. diò el primo de su madre, se reputa entre los bienes adventicios; de forma, que to-

todo aquello, que proviene al hijo, de la madre, ò por ocasion suya se llama biẽ adventicio; y en estos bienes tiene dominio el hijo, y el padre el vsufructo; y muerto el padre se consolida en el hijo el dominio con el vsufructo. De que se infiere, que si el hijo toma à su padre los bienes profecticios peca, y tiene obligacion de restituir. Porque en tales bienes no tiene el hijo, ni dominio, ni vsufructo.

109 Infierese tambien, que si viviendo el padre toma el hijo, ò expende los bienes adventicios, peca, y està obligado à restituir, no la propiedad, porque esta es suya; sino el vsufructo, que el padre huviera percebido de essos bienes adventicios: v. g. essa viña, que v. m. percibiò de el primo de su madre, y se reputa entre los bienes adventicios, supongo, que redituava 12. cargas de vino al año; cada carga se vendiera à 40. reales; estaria v.m. obligado à restituir à su padre cada año, lo que montavan essas 12. cargas de vino (sacados los gastos, que el padre avia de hazer en el cultivo de essa viña) si v. m. vendiera, ò malbaratarà dicha viña. Pero no estava obligado à restituir el precio que montava la propiedad de la viña, porque este es del hijo.

Con que no teniendo v.m. bienes castrenses, ò quasi castrenses; essos 50. ducados, no pudo tomarlos à su padre, y debe restituirlos, si por los principios siguientes no se escusa de ello.

110 Digame; si v.m. le huviera dicho à su padre, que le perdonasse estos 50. ducados, lo huviera hecho el padre?

P. Si Padre; porque yo siempre le debi muy particular cariño.

C. Aunque la donacion, que el padre haze al hijo, la irrita comunmente el drecho, pero muerto el padre se confirma dicha donacion, si la suma de ella no excede, lo que las leyes municipales permiten. Acà en Navarra ay menos dificultad, porque ay mucha libertad en materia de testamentos, pues de los bienes que no son vinculados à titulo de mayorazgo, pueden los padres instituir heredero à qualquiera estraño dexando à los hijos, è hijas congruo, y dote suficiente para acomodarse decentemente. Y pues v.m. presume del afecto particular, que su padre le tenia, que le huviera condonado essos 50. ducados, queda v.m. desobligado de la restitucion.

Doctrina, que deven notar los Confessores para algunos sobrinos, que tomaron algunas cosuelas à sus tios, y los hermanos menores à los mayores, y prudentemente se presume, que les harian condonacion de tales cosas, los tios, ò hermanos, si lo supieran, y que quoad substantiam no fueron invitos, sino solo en quanto al modo, y por aver faltado en este, serà pecado venial.

111 Vna limitacion puede tener la doctrina dicha; y la propondrè en esta pregunta. Digame; essos 50. ducados, que v. m. presume le condona-

naria su padre, harian falta à sus hermanos, ò hermanas, para acomodarse decentemente? Porque en detrimento de los alimentos, y dote de los demas hijos, no puede el padre hazer semejantes condonaciones.

P. Padre, no obstante essos 50. ducados, que daba para mis hermanos bastante congruo, y decente dote. Pero tengo vn escrupulo fundado, en que mi padre en su testamento dispuso, que de su hazienda entraramos en partes iguales todos sus hijos: si debo yo reputar en mi parte essos ducados.

C. No obstante esso para que v.m. pueda entrar en igual parte con sus hermanos, quando presume prudentemente, que su padre le haria condonacion de los 50. ducados. Porque supuesta esta presumpta donacion, la voluntad del padre seria, que de lo residuo entraràn sus hijos en partes iguales.

112 Pero para proceder con mas seguridad. Digame; sabe v. m. que sus hermanos avràn tambien vsurpado en los bienes paternos algunas cosas?

P. Padre, tengo por muy cierto, que avràn tomado otro tanto, si mas no, que yo; porque cada qual procurava hechar mano de lo que podia.

C. Pues si ellos no entran en quenta, lo que hurtaron de los bienes paternos, sino que entran à partes iguales, puede v. m. hazer lo mismo Fagundez *in 7. decalogi lib. 7. cap. 3. nu. 6.* Cosa, que suele suceder muy de ordinario entre los hijos de familias, que vnos, y otros suelen tomar à sus padres, yà el trigo; yà el azeyte, vino, y otras cosas, y quando entran en la division de la hazienda, cada qual calla, y en justa recompensa del daño, que vnos à otros se hizieron, hazen mencion de lo que cada qual tomò. Y los padres, como dixe antes, solo en quanto al modo suelen ser invitos, quando lo que se toma, es para emplearlo en vsos vtiles de vestirse, y semejantes.

113 Pero aun se pueden con mas seguridad ajustar essa cantidad; para lo qual es necessario saber si v.m. sirviò à su padre algun tiempo?

P. Si Padre quatro años le servi, escusandole vn criado con mi trabajo, y servicio?

C. Y el Padre pagò à v.m. su servicio.

P. No Padre, no me diò mas, que los alimentos.

C. Pues solo por este titulo podia v. m. quedar con essa cantida; porque es opinion comun, que el hijo de familias puede pedir à su padre, à quien sirve, el estipendio, que daria à vn criado, que le sirviera como èl; y si el hijo no se atrebe à pedirlo al padre por temor reverencial, ò porque el padre no lo querra hazer; podrà el hijo ocultamente recompensarse. Layman *lib. 3. tract. 4. cap. 8. nu. 12.* y con la comun el Padre Moya en las selectas *tract. 6. Miscelanco disp. 4. quæst. 1. y nu. 2. & 5.*

114 P. Padre acusome, que otro pariente de mi madre me dexò 20. ducados en dinero, y yo tambien los gas-

gastè sin consentimiẽto de mi padre.

C. Y se los diò por causa de su Madre?

P. Si Padre.

C. Para dàr solucion à este caso; noto que ay tres generos de frutos: vnos puramente naturales, otros mixtos, otros industriales; los naturales son los que trahe la tierra sin cultivo humano: v.g. la yerba de los prados, las plantas de los montes, y selvas: los mixtos son los que produce la tierra ayudada de la cooperacion de los hombres: v.g. el fruto de las viñas, sementeros, y la conduccion de las casas, y animales: los industriales son los que solamente proceden de la industria humana, y no de la fecundidad de la cosa: v.g. el dinero es de su naturaleza infructifero, y la humana industria lo haze fecundo en tratos, y contratos.

115 Noto lo segundo, que esse dinero que v. m. percibiò se reputa entre los bienes advẽticios, por averlo v. m. adquirido por ocasion, è intuitu de su madre. De que se infiere; que v. m. pudo licitamente sin hazer agravio à su padre expender esse dinero sin consentimiento suyo. Porque en los bienes advẽticios tiene el padre solo el vsufructo, y el hijo el dominio directo: atqui en el dinero no puede aver vsufructo, por ser infructifero ex natura sua, luego ningun agravio se hizo al padre en expender esse dinero sin su consentimiento.

Aunque pudo ser pecado contra otra virtud, si se expendiò prodigamente.

Parte 7. De los hurtos de los maridos respecto de sus mugeres.

116 P. Padre acusome, que en divertimientos, y vsos profanos he consumido algunos bienes de casa.

C. Y era de la dote de su muger? porque aunque el marido tiene miẽtras vive, la administracion de la dote, pero el dominio es de la muger, y muerto èl està obligado à bolverla entera.

P. Padre no era de la dote.

C. Y era de los bienes gananciales?

P. Padre Si.

C. Y era cosa de monta, lo que v. m. expendiò?

P. Si Padre, mucha cantidad ha sido.

C. Los bienes gananciales, que el marido, y muger adquieren constante matrimonio, son comunes à entrambos. Y aunque el marido tiene la administracion de ellos, peca contra justicia, y templanza en expenderlos en vsos ilicitos, y juegos. Y aunque Navarro *en la suma cap. 17. num. 155.* enseña, que el marido no està obligado à restituir à la muger essa parte de bienes gananciales, que gastò bien, ò mal; porque solo se entienden por bienes gananciales, los que al tiempo del divorcio se hallaron; pero esta opinion de Navarro es contra la comun, que dize està el marido obligado à restituir à la muger aquella porcion de bienes ganancia-

ciales, que le tocan, quando el marido los expende en vsos ilicitos. Pedro de Navarra *lib. 3. cap. 1. nu. 114.* Covarrubias, y otros que cita, y sigue Villalobos *p. 2. tract. 13. dific. nu. 3.* y es la razon; porque el que disipa alguna cosa agena contra la voluntad razonable del dueño, peca contra justicia con obligacion de restituir: la mitad de los bienes gananciales es de la muger: luego el marido, que los disipa contra su voluntad razonable, peca contra justicia con obligacion de restituir.

Pero puede licitamente el marido en honestas recreaciones, moderadas donaciones, y limosnas, expender de los bienes gananciales, lo que los otros de su calidad, y estado suelen expender. Molina, y otros, que cita, y sigue Sanchez en los consejos, *tom. 1. lib. 1. cap. 6. dub. 7. num. 8.* Porque en ello razonablemente no es invita la muger.

117 P. Padre acusome, que de essos bienes gananciales he dado algunas cantidades à vn hermano, que tengo necessitado.

C. En la opinion de Antonio Gomez *leg. 5. Tauri nu. 73.* de Casaneo, y otros citados por Thomas Sanchez *vbi supra nu. 6.* que enseñan vniversalmente, que el marido puede hazer donaciones de los bienes gananciales, no pecò v. m. en dar essas cantidades à su hermano. Però la opinion contraria es la comun, y verdadera, y la sigue el mismo Sanchez *ibi nu. 3.* y es la razon; porque el que solo es mero Administrador no puede hazer donaciones de los bienes, que administra; el marido es vn mero Administrador de los bienes gananciales; luego no puede hazer de ellos donaciones. La mayor es cierta; porque en la donacion se transfiere el dominio del dante ad datario; el Administrador no puede trasferir el dominio de los bienes, que administra; luego ni hazer de ellos donaciones. Pruebo la menor: porque quien no tiene dominio en la cosa, no puede transferirlo à otro: el Administrador no tiene dominio en los bienes, que administra: luego no puede trasferir el dominio de essos bienes.

Y assi v.m de la parte, que le toca en essos bienes gananciales, puede hazer essas donaciones à su hermano necessitado; y lo mismo digo, si tiene padres, ò hijos de otro matrimonio necessitados. Sanchez *vbi supra num. 12.* con Cordova, y otros. Bartulo, y otros, que callado el nombre cita, y sigue Villalobos *vbi supra n. 6.* porque en essa parte de bienes gananciales, no solo es v.m. administrador, sino que tambien tiene en ellos dominio.

Parte 8. *De los hurtillos de las mugeres respecto de sus Maridos.*

118 P. Padre acusome, que à vn hijo, que tengo de otro matrimonio, y padece sus necessidades, le socorro con algunas cosas de casa.

C. Y essas dadibas, con que v. m. socorre à su hijo, son de los bienes.

P. Padre, que bienes son essos?

C. Essos bienes son, los que demas de la dote, trahe la muger al matrimonio, reservandose el dominio, y administracion de ellos para si; y los puede dar, y expender à su voluntad.

P. Padre, yo no tengo de essos bienes.

C. E hizo v. m. essas donaciones à su hijo de la dote? Porque aunque la propiedad de la dote sea de la muger; como la administracion toca al marido; serà hurto, si la muger expende de essa dote contra la voluntad de su marido. Santo Thomas 2. 2. *q.*62. *art.*1. S. Buenaventura *in* 4. *dist.* 15. *art.* 2. Navarro en la suma *cap.* 17. *num.* 153. y es comun.

P. Padre, yo de los bienes gananciales he hecho essas donaciones.

119 C. No obstante, que al marido toca la administracion de los bienes gananciales, es opinion probable, que puede la muger, que tiene hijos de otro matrimonio, ò padres necessitados, socorrerles de los bienes gananciales, y aun de la dote, si el marido no quiere socorrerlos. Pedro de Navarra, y Cordova apud Lesium *lib.* 2. *de iust. cap.* 12. *dub.* 14. *sub num.* 83. Villalobos *vbi supra dif.* 8. *nu* 6. y es la razon: porque el marido razonablemente no puede ser invito, en que la muger pudiendo cumpla, lo que deve por drecho natural; atqui es de drecho natural el dar alimentos necessarios à los hijos, y padres necessitados: luego el marido no puede ser razonablemente invito, en que su muger los socorra.

P. Padre tambien à vna hermana necessitada, que tengo, la socorri con los mismos bienes gananciales.

C. Pudo v. m. hazerlo en opinion probable de Pedro de Navarra, *l.* 3. *cap.* 1. *num.* 151. y de otros; consta de vna ley del fuero, *leg.* 1. *tit.* 8. *l.* 3. *for.* pero como advierte bien Lesio *vbi supra*; despues quando se venga à la particion de los bienes gananciales; deve la muger reputar en su parte, lo que gastò con sus padres, hijos, ò hermanos necessitados.

102 P. Padre acusome, que tal vez mi marido suele traher à casa algun cordero, ò robo de trigo hurtado, y me haze que lo gaste en el victo de la familia.

C. Y v. m. biene en ello voluntariamente?

P. Padre no; antes bien alguna vez he resistido à ello, y no he sacado otra cosa, que desazones, y pessares.

C. Pues si v. m. no lo gasta voluntariamente, sino por temor de su marido, no peca, como dize Remigio *en la suma añadida tra.* 2. *cap.* 7. § 6. *num.* 6. si bien juzgo por indutable, que ratione rei acceptæ, estàn obligados su marido, y v. m. à la restitucion, la qual se ha de hazer de los bienes comunes, ò gananciales.

121 P. Padre tambien es tan cuitado mi marido, que como el no sabe lo que es necessario para el gasto de la familia, anda escaseando en darme lo necessario para ello, y yo ocultamente lo tomo.

C.

C. Puede v.m. hazerlo, porque en ello el marido es *irrationabiliter in vito*. Pedro de Navarra *vbi supra num.* 89. Assi mismo puede v.m. en honestas recreaciones, y donaciones moderadas gastar de los bienes comunes, lo q̃ otras de su porte suelen gastar. Lesio *lib.* 2. *de iust. cap.* 12. *dub.* 14. *num.* 85. Y aun dar limosnas ordinarias segun su estado, aunque expressamente lo repugne el marido. Molina *disp.* 274 porque en todo esso el marido es *irrationabiliter in vito*.

Parte 9. De los hurtos de los criados.

122 P. Padre acusome, que de casa del Amo he tomado algunas cosas.

C. Y son cosas comestibles?

P. Padre si, y tambien de otras que no lo son.

C. Y essas comestibles las tomava v.m. para comer, ò para darlas à otros?

P. Padre, à vezes para comer, y otras para dar tambien à mis amigos.

C. El tomar los criados à los Amos cosas, que no son comestibles, y aun las tales, para dar à otros, ò hazer limosna, es hurto, è induce obligacion de restituir. Villalobos *p.* 2. *tract.* 13. *dif.* 10. *num.* 1. *y* 2. Menos que se pressuma, que los Amos tendràn à bien, el que tomen los criados essas cosas, que en esse caso, por la voluntad pressumpta dexaran de ser hurto. Pero el tomar cosillas comestibles, para comerlas de los Amos, no es hurto, y los hurtillos de essas cosas no se continuan para constituir materia grave. Porque en semejantes cosas los Amos solo en quanto al modo de tomarlas ocultamente, suelen ser involuntarios.

123 P. Padre acusome que vì, como de casa de mi Amo hurtaron vnos vestidos, y pudiendo embarazarlo, no lo hize.

C. Y tenia v.m. à su cargo el guardar la ropa de casa? Porque si tuviera esse cargo, estava obligado de justicia à guardarlos, y no lo haziendo pecava contra justicia, y estava obligado à restituir. Layman *lib.* 3. *sec.* 5. *tra.* 2. *cap.* 5. *num.* 7. Navarro *cap.* 14. *num.* 7. y otros; que enseñan, que el criado, à quien està encomendada por su Amo la guarda de alguna cosa, v.g. al Mayordomo las cosas tocantes à su oficio; si por culpa suya se pierden, ò hurtan, està obligado à restituirlas: luego si acargo de v.m. estuviera por orden del Amo, la guarda de la ropa, deviera restituir essos vestidos, por no aver embaraçado, que se hurtassen.

P. Padre, yo no tenia cargo especial de guardar la ropa.

124 C. Y los que hurtaron essa ropa, eran criados de la misma casa? Porque siendolo, aunque v.m. pecò contra caridad, en no evitar esse hurto; pero no contra justicia, ni tiene obligacion de restituir, quando à su cargo no estava la guarda de la ropa. Soto, Lesio, y otros, que cita Diana *p.* 3. *tract.* 5. *resol.* 54.

P.

P. Padre, de fuera eran los Ladrones, que hurtaron los vestidos.

C. En este caso enseña Soto *l.4 de iust. q.7. art.3.* Navarra *lib.3. cap.1. n.224.* y otros muchos, que v.m. pecò contra justicia, y està obligado à restituir; porque el criado por razon de tal, està obligado de justicia à guardar la casa, y las cosas de ella; el que falta à la obligacion de justicia, que por su oficio le incumbe, està obligado à restituir: luego, &c.

Si bien Machado *tom.2. lib.6. p.2. tra.11. docum.2. nu 2.* y con Salon, y otros Trullenc *in decal. tom.2. lib.7. cap.13. dub.3. nu.5.* enseñan, que si al criado no està encomendada la guarda de alguna cosa, aunque peca contra caridad, no estorvando al que lo hurtava; pero no contra justicia, y por consiguiente no està obligado à restituir, ora sea el ladron de casa, ora de fuera. Y es la razon, porque ha de aver diferencia, entre el que tiene cargo especial de alguna cosa particular, y el que solo, la comun de criado tiene: el que tiene cargo particular, està obligado ex oficio à guardar la cosa encomendada: luego el que tiene solo lo comun de criado, no està obligado à guardarla; no estando obligado ex oficio, no peca contra justicia, aunque no impida, el que se hurte: luego.

175 P. Padre acusome, que me sali de casa del Amo sin cnmplir el año.

C. Y era solo el salirse, porque en otra parte hallaria, quien le diesse mas salario? Porque esta no es causa bastante, para dexar de cumplir el tiempo señalado de la conduccion. Pedro de Navarra *vbi supra nu.205.* y es pecado mortal contra justicia, y se deven restituir al Amo, si algunos daños tuvo, por averse v.m. salido sin cumplir. Porque todo contracto valido obliga de justicia à su cumplimiento: entre el criado, y amo ay valido contracto, de parte del criado de cumplir el tiempo conducido, y de parte del Amo de pagar el precio de la conduccion: luego obliga ex justicia à cumplir.

P. Padre, solo me sali, por tener tan aspera condicion, que no lo podia sufrir.

C. Pues essa era causa bastante, para dexar de cumplir, porque el contracto no es valido, quando se ignoran al hazerse, las circunstancias, que à vn hombre prudente, y constante le serian, si las previera, ocasion para no hazerlo: la aspera condicion del Amo, es vna circunstancia, que à qual quiera hombre prudente, y constante le retardaria de hazer el contracto de servirle: luego el tal contracto no es valido.

Notese aqui la doctrina de Villalobos *p.2. tract.13. dif.10. nu 4.* que de ordinario, dize, no es pecado mortal el salirse los criados sin cumplir el año, porque de ay poco, ò leve daño suele provenir à los Amos, pues se hallan facilmente otro criado, que supla las faltas del que saliò.

Parte 10. De los hurtos de los Amos.

126 P. Padre acusome, que vn criado se fue de casa sin cumplir el año, y yo no le pague cosa alguna por el tiempo, en que me sirviò.

C. Aunque en el fuero exterior pudiera v.m. escusarse de pagar à esse criado; pero en el fuero de la conciencia està obligado de justicia, à pagarle el tiempo, que le sirviò. Valero *indifferent. Vtriusque fori, verbo Locatio, difer.* 4. Revello *apud Dianam p. 3. tr. 6. res.* 15. solo podrà v.m. escusarse de pagar concurriendo las circunstancias, que aora preguntarè.

127 Estuvo esse criado algun tiẽpo enfermo en casa de v.m?

P. Si Padre.

C. Y gastò v.m. algo en su curacion?

P. Si Padre.

C. Que tanto?

P. Padre, treinta reales.

C. Y por quanto estava conducido?

P. Padre, por veinte ducados.

C. Y que tiempo le sirviò à v. m. estando con salud.

P. Padre, tres meses.

C. Pues por essos tres meses le devià v. m. cinco ducados; porque tres meses son la quarta parte del año, y la quarta parte de su cõduccion, que eran veinte ducados, son cinco; de estos cinco ducados ha de menoscontar v. m. los treinta reales, que gastò en curarle, y pagarle lo demàs.

128 Y digame, se saliò de casa esse criado à sazon, que à v.m. le provino algun daño por su salida?

P. No Padre, porque luego hallè otro criado, que me sirviesse.

C. Si huviera sucedido el caso à tiempo, que por no poder hallar luego otro criado, huviera padecido algun menoscabo; como si fuera al tiẽpo de la siembra, siegà, ò vendidimia; entonces avia de menoscontar v. m. de essos cinco ducados, otro tanto, como v. m. tuvo de daño por faltarle el criado en esse tiempo; Valero, *vbi supra*. Revello apud Dianam *ibid*.

De aqui se infiere, que el criado en este caso, que no puede cobrar de su Amo, puede ocultamente recompensar otro tanto, como el Amo le devia.

129 P. Padre acusome, que à otro criado he despedido, porquè no me contentava su servicio.

C. Y le ha pagado v.m. el tiempo, que ha servido.

P. Si Padre.

C. Y hallò luego el criado otra casa, en que servir.

P. Padre, yà estuvo algun mes sin poder hallar.

C. Y antes de despedirle, le avisò v.m. que buscasse otra possada?

P. No Padre.

C. Asi como aviendo legitima causa, puede el criado salir de casa del Amo, sin cumplir el año; asi tambien puede el Amo aviendo razonable causa, despedirlo; pero deve avisarle con tiempo, si lo permite la oportunidad, para que busque Amo, à quien servir. Pues como nota bien

Villa-

Villalobos *vbi supra*, de ordinario pecan mortalmente los Amos, que despiden antes de cumplir à los criados, que sirven bien, y estàn obligados à restituir los daños, que de aì se les siguen. Porque los criados comunmente es gente fallida, y misera, que en vn mes, que estèn desacomodados, consumen todo lo que en vn año ganan.

130 Aqui advierta el Confessor, que ay muchos Amos, que matan de hambre à los criados; y otros, que quieren que los criados anden bien tratados, y no les pagan sus servicios. Y otros muchos, que retienen los jornales de los pobres braçeros sin reparar, en que semejantes personas son gente desvalida, y que les haze mas falta vn real, que à ellos ocho; sobre lo qual se les deve cargar muy bien la mano, y advertir à los criados, que aunque tomen de casa lo necessario para comer, ò en recompensa del salario, que los Amos no les quieren pagar, no pecan; y à este caso no se extiende la condenacion de Inocencio XI. en la proposicion 37. como se dirà en la explicacion de essa proposicion.

Otros criados al contrario, dandoles sus Amos el victo competente, y estipendio justo, quieren triunfar, y andar con vn porte, que exceda su estado. Y vemos à muchas gorronas, que solo ganan vn salario moderado, que vàn cargadas de seda, y galas, como vnas Princesas; y esto yo no se de donde sale.

Parte II. De los diezmos, y Primicias.

131 P. Padre acusome, que este año no he diezmado.

C. Y de que ha omitido v. m. el diezmar?

P. Padre, del trigo, y ganado.

C. Tres generos de frutos distinguen los DD. vnos prediales, otros personales, y otros mixtos, prediales son los que lleva la tierra, v.g. el grano, vino, &c. Personales, los que adquiere el hombre por su trabajo. Mixtos, los que naturalmente producen los animales, ayudados de la industria humana: v.g. corderos, lana, queso, &c. Y por la costumbre contraria no ay obligacion de pagar diezmos de los frutos personales, sino solo de los prediales, y mixtos; y tales eran los que v.m. dexò de diezmar; y en essa omision pecò gravemente contra justicia, y religion: cõtra justicia, porque entre los Ministros de la Iglesia, y entre los legos ay vn quasi contracto, en que se obligan los Ministros à servir en las cosas espirituales, y los legos à acudir con las temporales para el sustento de aquellos.

132 Contra Religion: porque el pagar los diezmos, se haze en reconocimiẽto, de que Dios es Autor de los bienes terrenos, y assi pertenece el pagarlos à la virtud de la religion: y el dexar de hazerlo, es sacrilegio, Lesio *lib. 2. de iust. cap. 39. dub. 1. nu. 8.* Castro Palao, *tom. 2. tract. 10. disp.*

*vnica punt.2. nu.*10. Si bien à Bonacina le parece, que no es sacrilegio el no pagar los diezmos: porque solo se vsurpa vna cosa mere temporal, y que no està baxo la custodia de la Iglesia, *sic ille tom.* 2. *de præceptis Ecclesiæ disp. vlt. q.*5.*p.*3. *num.* 18. y parece ser del mismo sentir Layman *lib.*4.*tra.*6.*cap.*2.*num.*3. donde dize: *Quodammodo sacrilegus est erga Deũ, qui decimas fraudat*: no dize, que es rigurosamente sacrilegio, sino *quodãmodo*, en alguna manera.

133 P. Padre, el no aver diezmado el trigo, no fue por culpa mia, sino porque me lo hurtaron de la hera.

C. Y fue v. m. tardo en pagar el diezmo de esse trigo?

P. No Padre, porque luego, que acabè de trillar, me lo hurtaron la noche misma.

C. Si v. m. huviera sido culpablemente tardo en pagar el diezmo, que llaman los Theologos *esse in mora culpabili solvendi*; estaria obligado à suplirlos à la Iglesia, si por no aver pagado à su tiempo, se los hurtaron. Sic alijs citatis Leander à Sacrament. *p.*3. *tract.*6. *disp.*2. *q.*17. Porque su omision fue causa eficaz de el daño, que provino à la Iglesia; y el que es causa eficaz de algun daño, està obligado à restituir.

134 Y puso v. m. cuidado en guardar esse trigo?

P. Padre, allà quedaron los criados; y sin duda alguna les tomò el sueño, y en esse intermedio lo hurtaron.

C. Dexada la opinion, que ventilan los Theologos, sobre si la Iglesia tiene dominio sobre el diezmo, antes que se separe del monton, que se puede ver en Palao *punt.*2. *per totum vbi supra*; lo cierto es, que la Iglesia tiene ius in re para aquella cantidad de diezmo, que del monton le toca. Lesio *vbi sup. dub.* 3. *num.*15. Y por consiguiente, si por omision culpable de guardarlos se perdieron los frutos, estarà obligado el dueño negligente à satisfacer à la Iglesia la parte, que le tocava.

Lo cierto es tambien, que el ladrõ està obligado à restituir la parte, que en su hurto tocava à la Iglesia, y principalmente deve restituirle al dueño, si este ha satisfecho yà la parte, que à la Iglesia tocava, y sino lo ha hecho el dueño, y el ladron no espera, que el dueño lo satisfarà, puede el mismo ladron aplicar à la Iglesia la parte, que le tocava.

135 P. Padre acusome tambien, que de otro sementero, que cogi ciẽ robos de grano, solo diezme siete, y me pareciò, que no devia diezmar mas.

C. Y que fundamento tenia v. m. para persuadirse à esso?

P. Porque aquellos diez robos de trigo, que sembrè, yà estàn diezmados el año passado, y assi me pareciò, que este año solo de 90. robos devia diezmos. Los otros dos robos dexè de diezmar por el gasto, que tuve en sembrar, y recoger el grano.

C. Vno, y otro fundamento es improbable, y falso; el primero, porque el

el dia, que v.m. arrojò el grano à la tierra, yà le dexò à la providencia del Señor. Y lo otro, porque v.m. no coxe aquellos diez robos de grano, que sembrò, pues essos yà en la tierra se corrompieron, sino que coxe otros totalmente distintos, y asi aunque el año antecedente huviera diezmado aquellos diez robos, debe diezmar nuevamente este año. Suarez *cap. 35 nu. 7.* y es comun. Tambien es falaz el otro fundamento, porque à la Iglesia se ha de dar en diezmo de cada diez vno, sin hazer caudal de el gasto, que se hizo en la siembra, siega, &c. Lesio *vbi supra dub. 3. sub num. 16.*

Como ni tampoco los tributos deudas, ò pensiones se han de pagar del diezmo, que toca à la Iglesia, sino que este se pague indemne, è integro. Bonacina *vbi supra nu. 16.* Lesio *ibid.*

Si bien como advierte Villalobos *p. 2. tract. 33. dif. 2. nu. 7.* que donde ay costumbre, que los Religiosos mendicantes pidan limosna por las heras, se les puede dar del monton, en que està aun mezclada la parte del diezmo con la del dueño; porque se presume razonablemente de la piedad de los Ministros de la Iglesia, que no seràn en ello *invitos.*

136 P. Padre acusome, que aun essos siete robos, que diezmè, fue de lo peor, que coxi.

C. Pecò v.m. gravemente en ello, porque aunque no se debe diezmar de lo mejor, tampoco ha de ser de lo peor, sino que si ay vn sementero bueno, y otro mediano, diezme de lo bueno lo que toca, y de lo mediano tambien lo que se debe, Lesio *vbi supra.* Y los que blasonan de verdaderos Christianos, siempre procuran diezmar de lo mejor, que hazer lo contrario, es vna execrabel ingratitud, y desatencion con Dios, que de los frutos, que el mismo dà, se escasee con su Magestad.

137 P. Padre acusome, que à vna persona le tale vna heredad, que estava muy cerca de segarse.

C. Està v.m. obligado à restituir à su dueño, lo que se estimava la esperança, que prometia essa heredad; pero no debe restituir à la Iglesia los diezmos, de que le defraudò, ni tampoco el dueño està obligado à pagarlos; aunque v.m. le restituya el daño, que le hizo. Porque los diezmos se deben de los frutos yà cogidos, no de los que estàn por cogerse. Molina *disp. 49.* Lesio *vbi supra nu. 15. §. verun.* El fruto de essa heredad, que v.m. malbaratò, no estaria aun cogido, luego de el no se debe diezmo.

☞ 138 Lo contrario tienen Covarrubias, Azor, Suarez, Fagundez, y otros que cita, y sigue Leandro del Sacramento *p. 3. tra. 6. disp. 2. q. 14.* diziendo, que el que injustamente destruye las viñas, sementeros, &c. Està obligado à restituir à la Iglesia los diezmos, que respectivamente le tocavan; pero la sentencia de Castro Palao, y Lesio la tiene por probable; pues à la suya llama solo mucho mas probable. Y segun esta doctrina, no tendrà v.m. obligacion de restituir los diezmos to cantes à la Igle-

Iglesia de essa hazienda, que talò, ni tampoco el dueño, aunque v. m. le restituya los daños; assi porque como se ha dicho, se deven los diezmos de los frutos cogidos, no de los que se esperan; y porque si el dueño en yerba vendiesse, ò consumiesse su sementero, no tendria obligacion de dar à la Iglesia lo perteneciente, no aviendo costumbre legitima en contrario; pero si la huviere, se avia de dar, y consiguientemente, si huviesse costumbre legitima de pagar diezma de aquello, q̃ en yerba se consume, seria obligacion de el dueño, à quien v.m. damnificò, satisfacer à la diezma la porcion, que le tocava de aquella cantidad, que le restituyò por el daño que le hizo; porque supuesta essa costumbre se deberian los diezmos de los frutos, aun no recogidos. ¶ Acerca del como, en donde, y de que cosas se han de pagar los diezmos, se ha de estàr à la costumbre de los lugares, legitimamente introducida, como enseñan comunmente los DD.

139 Lo mismo, que se ha dicho de los diezmos, se ha de dezir proporcionadamente de las primicias. En quanto à las oblaciones, que suelen llevar, y ofrecer los fieles en la Missa, no ay precepto especial de la Iglesia, que obligue à ellas, como con Santo Thomas dize Layman *vbi supra cap. 7. nu. 5.* menos que aya costumbre legitimamente introducida con animo de obligarse con ella à pecado mortal, que en este caso la costumbre tendria fuerça de Ley. Silvestro *verbo Decima q. 2.* y otros.

Lo cierto es, que *ex iure naturali* y divino estàn obligados los fieles, à sustentar à los Ministros de la Iglesia, y si aliàs no tuvieren congruo bastante, estaràn obligados los fieles à assistirles con offertas: *Quia qui altari servit, de altari vivere devet.*

Parte 12. De las deudas

140 P. Padre acusome, que tengo algunas deudas, y obligaciones, y no acabò de pagarlas.

C. Y tiene v. m. possibilidad para satisfacer essas obligaciones?

P. Padre aunque todas no, pero si me esforçara, yà podria pagar algunas.

C. Y padece algun daño, ò cessa algun lucro al acrehedor, por no pagarle v. m? Esta pregunta se ha de hazer siempre, que el penitente se acuse de aver hecho alguna injusticia ò tener alguna obligacion, que satisfacer; y obligarle, à que restituya, no solo el cuerpo de la deuda, sino tambien los daños, que por su omission en pagar, vinieron al acrehedor; pero si el deudor *non est in mora culpabili*, por no poder pagar; no està obligado à restituir dichos daños.

P. Padre muy poco, ò ningun daño se puede seguir al acrehedor de la dilacion de la paga.

141 C. Fagundez *sobre el 7. precepto lib. 7. cap. 24. num. 16.* Soto *lib. 4. de iust. q. 7. art. 4.* y otros defienden, que aunque no se siga al acrehedor otro daño, mas que precissamente carecer de su dinero, peca gra-

gravemente el deudor, que sin causa dilata la paga: porque cada vno quiere lo que es suyo. Y añade, que el tal penitẽte no deve ser absuelto si vna, y otra vez amonestado por el Confessor, no quiere pagar teniendo possibilidad para ello, sino puede toda la cantidad junta, à lo menos vaya satisfaciendo la parte, que pudiere.

Mucho menos deve ser absuelto el penitente, que pudiendo pagar en vida, espera à hazerlo à la hora de la muerte, dexando ordenado en su Testamento que se paguen las deudas. Santo Thomas *2.2.q 62 art. vltimo.* Toledo *en la sum. lib. 5. cap* 24. y otros muchos.

142 Mas para desahogo de los Confessores, notarè aqui la doctrina de Silvestro *verb. Restit.* 5 *q.* 5. de Pedro de Navarra *lib.* 4 *cap.* 4. *dub.* 11. *nu.* 55. *& seqq.* Y de otros, que enseñan, que quando al acrehedor no se le sigue daño de la dilacion de la paga, y si se sigue alguno, es muy leve, y al deudor se le sigue algun provecho de la tal dilacion, que si teme el Confessor, que el penitente no satisfarà toda la deuda junta, sino poco à poco puede absolverle. Y por consiguiente han de dezir, que no peca el penitente en esse caso, en ir dilatãdo la paga. Porque si pecarà en ello, estaria incapaz de absolucion, no teniendo proposito de cumplir por entero lo que devia.

Yo con alguna limitacion aprobaria esta doctrina, y es en caso, que el deudor sea pariente, amigo, ò persona tal, que del acrehedor prudentemente se presume tendrà à bien, que dilate algun tanto la paga; entonces no serà pecado el dilatar; porque el hurto, ò retencion de lo ageno en tanto es culpable, en quanto es contra la voluntad del dueño.

Lo cierto es, que importa muchissimo, que el Confessor cargue la mano à muchas personas, que largos años estàn sin tratar de pagar sus obligaciones, yà Testamẽtos, yà Missas, y yà otras deudas; y no les faltando dinero para el fausto, ostentacion, combites, juegos, y otras cosas, solo para el cumplimiento de la obligacion hazen falta; que ahorren de essos excessos, se ajusten vn poco, y traten de pagar; sino embiarlos sin absolucion.

Part. 13. Exortacion à los que hurtan, y no pagan.

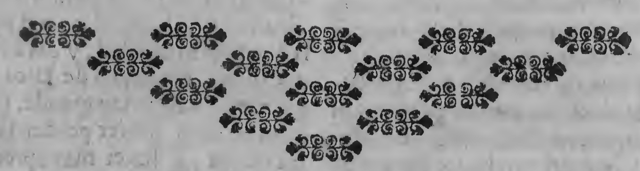
143 C. Si bien es verdad, que de ningũ pecado percibe vtilidad, el que le comete; sino muchos daños; pero el hurto es menos provechoso, que los demàs, porque siendo precissa la obligacion de restituir lo hurtado, no es locura el hurtar? Es tambien este vn vicio vil, muy ageno de vna persona de bien, y solo propio de gente ruin. Y lo principal, es ofensa de Dios, que priva à la alma de su amistad, y del drecho, que tiene, como hija de Dios, à la gloria; y es desatino grande, por interes terreno querer perder la gloria eterna, y hazer mas aprecio de los

los bienes caducos, que de la eterna bienaventurança.

Trate de restituir lo que deve, por que sino lo haze pudiendo, Dios no le perdonarà, y no lo vaya dilatando de vn dia para otro, porque despues serà muy dificultoso de restituir; de que serà abonado testimonio el exemplo siguiente.

144 Avia en cierto lugar vn hõbre rico, acosta de haziendas agenas, llegòle la enfermedad vltima, y porque no le obligassen à restituir lo mal adquirido, no queria confessarse. El Medico, que le visitava, era hombre muy Christiano, quien le aconsejava, restituyesse lo ageno; el enfermo respondia; y mis hijos, y muger han de quedarse en la calle? replicò el Medico, à caso le sacaràn del infierno su muger, y hijos, respondiò, el enfermo, esso no importa. Hizo llamar el Medico à la muger, y hijos del enfermo, y dixoles: he discurrido vn remedio eficaz para dar salud al enfermo, pero no me atrevo à aplicarle, por ser algo costoso. Respondieron todos; no repare v.m. en gasto, que aunque sea à costa de nuestra sangre compraremos la salud, del que es nuestro amparo. Traigan pues vna vela encendida, y vn poquito de lienço: trageronlo, y dixo el Medico: aora es menester, que vno de v. mds. aplique el dedo à la llama de esta vela; hasta que se rebiente la yema del dedo, y con vna vnturilla de su sangre aplicada al coraçon del enfermo, cobrarà salud. Empezaron à mirarse vnos à otros, sin atreverse nadie à poner el dedo en la llama, por la salud del doliente. Entonces el Medico se bolviò al enfermo, y dixòle: no advierte, v. m. por quienes se quiere condenar? ni su muger, ni hijos, quieren quemar solo vn dedo por la vida de v. m. y querra v. m. por dexarlos acomodados, arder en cuerpo, y alma, por toda la eternidad? Con esto abriò los ojos el enfermo, y olvidando muger, è hijos, tratò de la salvacion del alma.

Y no dudo, sino que muchissimos se condenan, por no querer restituir lo ageno, y por dexar acomodados à sus hijos, atropellan con sus almas, que las lleva el diablo por vn leve interes. Trate v.m. de restituir, lo que no es suyo, si quiere salvarse; de essa suerte vivirà consolado, pues importa mas passar esta breve vida, solo con vn pedazo de pan, que estàr ambriento, y penando eternamente en el infierno.



Tractado

Tractado IX. Del octavo Mandamiento.

NO LEVANTAR FALSO TESTIMONIO, NI MENTIR.

Cap. I. De las sospechas, y juizios temerarios.

1 P. Padre acusome, que aviendome faltado vna alaja de casa, pensè de vna persona, que ella me la abria hurtado.

C. Y creyò v.m. como cierto, que la tal persona se la abria hurtado?

P. Padre, no me asseguré en ello totalmente.

C. Pues esso solo era sospecha, la qual se distingue del juizio, en que estè determinada, y ciertamente assiente al objeto propuesto, mas la sospecha, aunque se inclina à creer, pero siempre queda con alguna perplexidad, de si serà assi, ò no el objeto, que se propone.

2 Y tenia v.m. algun fundamento para sospechar, que essa tal persona le abria hurtado essa alaja? Como el tener essa persona no muy buena fama en la republica, en materia de hurtar; ò porque sola ella avia entrado en casa de v.m?

P. Padre, algun fundamento yà tenia, aunque leve; y era, que essa persona sabia bien los rincones de mi casa, y entrava con alguna frequēcia en ella.

C. Para que la sospecha, ò juizio sea temerario, es precisso, que no aya fundamento para sospechar, ò juzgar: para el juizio se requiere mas fundamento, que para la sospecha; y aviendo leve fundamento, no serà la sospecha temeraria, y por consiguiente ni pecado. Y aunque Bañez *quæst. 60. art. 3.* y otros dizen, que la sospecha temeraria, que es, quando sin fundamento alguno se sospecha, es pecado mortal. Pero otros defienden, que aunque la sospecha sea temeraria, no es mortal. Ita Pedro de Navarra *lib. 2. cap. 4. num. 454.* Navarro, Cayetano, y otros. Porque la sospecha no haze agravio grave al proximo: no aviendo agravio grave al proximo, no ay culpa mortal: luego la sospecha temeraria no serà pecado mortal.

3 P. Padre acusome, que en vna ocasion juzgè determinadamente q̄ vna persona vivia mal.

C. Y con que fundamento hizo v.m. esse juizio?

P. Padre, por ver, que entrava frequentemente en vna casa.

C. Y en la tal casa vivia alguna muger de opinion no muy buena?

P. Padre, de ella se murmurava en el pueblo, que vivia libianamente.

C. Y la persona, que entrava en essa casa, tenia en ella alguna dependen-

dencia de parentesco,amistad,ò otro titulo honesto?

P. Padre,alguna amistad tenia con el dueño de la casa.

C. Lo cierto es,que el juizio temetario en materia grave es pecado mortal. Porque es hazer injuria grave al proximo ; el juzgar de èl temerariamente en materia de pesso, y consideracion. Pero escusase muchas vezes de pecado mortal:lo primero, quando la materia es leve: lo segundo , quando falta plena deliberació: lo tercero, quando ay bastante fundamento, para juzgar mal de la persona : lo quarto , quando los fundamentos son solo bastantes para hazer juizio probable,y el entendimiéto se adelanta à hazer juizio quasi cierto; porque de la probabilidad al juizio quasi cierto , no ay distancia tal, que constituya materia de pecado mortal : lo quinto, si aunque advierta el entendimiento , que juzga mal del proximo , pero no advierte, ni se le ofrece, que los fundamentos, que le motivan, son insuficientes para juzgar;tampoco entonces serà pecado mortal el juizio. Toda es doctrina de Lesio, *lib. 2. de iust. cap. 29. dub. 83. num. 28.*

4 Y para deshaogo de los Confessores notarè aqui la doctrina de Diana, que con otros DD.enseña en la 3 *p.tr.5.res 31.* que rara vez sucede,que el juizio sea temerario, y pecado mortal, porque rara vez acontece , el que no concurra alguna de las circunstancias dichas,que le escusan de culpa grave; y ordinariamente en tales juizios ay algun temor, de que no serà assi, lo que se ocurre del proximo; y ningun juizio, citra certitudinem, es pecado mortal; como enseña Santo Thomas.

El entrar con frequencia vna persona en vna casa , donde vive alguna muger de ruines tratos, sin dependencia de parentesco , ò otro titulo semejante , es bastante fundamento, para juzgar que no entra por bien en tal casa. ¶ De que se infiere, que el juizio de v. m. no fue temerario , ni pecado mortal. *

Cap. 2. De la murmuracion.

5 P. Padre acusome, que he murmurado de vna donzella,que estava preñada.

C. Y esso se murmurava por el Pueblo?

P. Padre, yo lo he oìdo.

C. Y lo ha oìdo v. m. en muchas partes?

P. Padre,en dos,ò tres lo he oìdo.

C. El murmurar vna cosa, que yà es publica en el Pueblo , no es pecado mortal contra justicia , aunque puede serlo contra caridad , si quando se murmura,ay complacencia del mal del proximo. Porque quando la cosa es publica , yà perdiò el proximo la accion , que tenia para la conservacion de su fama:luego no es cótra justicia el murmurar vna cosa publica. Y publico se dize aquello, q̃ lo sabe la mayor parte del pueblo.

6 P. Padre, yo no se si era publico, ò no.

C.

C. Y lo ſabian yà las perſonas, ante quienes murmurò v. m? Porque ſi ellos lo ſabian, no era pecado mortal el murmurarlo en ſu preſencia. Navarro con la comun.

P. Padre no lo ſabian.

C. Y eran perſonas taciturnas, y prudentes, de quienes v.m. preſumia, que no lo dirian à nadie. Porque el dezir vna falta grave del proximo, à vna, ò dos perſonas calladas, de quiẽ ſe eſpera lo tendràn en ſilencio, no es pecado mortal, como enſeña Cayetano 2. 2. *q.* 73. *art.* 2. *dub.* 1. Reginaldo *lib.* 24. *nu.* 75. Navarro, y otros.

Porque dizen) no cede en detrimento conſiderable del proximo el que lo ſepan dos, ò tres perſonas taciturnas.

¶ No obſtante, lo contrario es mas comun, y verdadero, como con Layman, Villalobos, y otros dizẹ Diana *p.* 3. *tra.* 5. *reſ.* 33.

P. Padre, no avia mucho que fiar, que lo callarian las perſonas, à quienes yo lo dixe.

7 C. Y eſſas perſonas eran tales, que v.m. creyò, qne ſe perſuaderian ſer verdad, lo que v.m les dixo? Porque quando ſe preſume, que los oyentes no daràn credito à lo que ſe les dize, no ſe ſigue grave infamia al proximo, y por conſiguiente no es pecado mortal. Eſcoto *diſt.* 15. *q.* 4. Navarro *cap.* 18. *nu.* 50. y otros muchos que callado el nombre cita Leſio *lib.* 2. *cap.* 39. *dub.* 15. *nu.* 24.

P. Perſuadome Padre, à que ellos lo creyeron.

C. Y v.m. afirmò ſer el caſo cierto?

P. Padre no, yo ſolo dixe, lo avia oìdo.

C. Y dixo v.m. que lo avia oìdo de perſonas fidedignas, ò de perſonas de poca fee, y credito?

P. Padre de perſonas de toda fee, dixe, que lo avia oìdo.

C. Quando ſe dize aver oìdo la infamia del proximo à perſonas de poca fee, no es pecado mortal; aunque los oyentes, por ſer faciles en creer, den aſſenſo à ello. Silveſtro *verbo detractio q.* 4. Cayetano *q.* 73. *art.* 3. Navarro *cap.* 18. *nu.* 48.

Pero quando ſe dize averſe oìdo à perſonas fidedignas, es pecado mortal contra juſticia, con obligacion de reſtituir la fama. Soto *lib.* 4. *de iuſt. q.* 6. *art.* 3. Bonacina *tom.* 2. *de reſtitut. diſp.* 2. *q.* 4 *p.* 5. *num.* 5. y otros, y es la razon porque la detraccion, ò murmuracion en tanto es pecado mortal, en quanto ſe dà baſtante fundamento, para que los oyentes hagan juizio malo del proximo; atqui quando ſe refiere la coſa, como oìda de perſonas fidedignas, ſe dà baſtante fundamento para hazer mal juizio del proximo; mas no quando ſe refiere como oìdo de perſonas de poca fe: luego el dezirlo como oìdo de perſonas fidedignas, ſerà pecado mortal, y no quando ſe refiere, como oìdo de perſonas de poca fee.

8 P. Padre tambien me acuſo, que en otro lugar, donde no ſe ſabia la infamia de eſſa perſona, lo dixe; pero entonces yà era publico en mi lugar el caſo.

C. Y el lugar en que v. m. lo dixo, eſ-

estava cerca del otro, en que essa infamia era publica, de manera que al tal lugar llegaria luego la noticia de essa infamia?

P. Padre, no era sino lexos; y sino lo huviera dicho yo, en ningun modo se huviera sabido.

C. Y podian en esse lugar venir en conocimiento de la persona, de quien v. m. murmurava? Porque sino podian conocerla, no se le haria agravio en essa murmuracion.

P. Padre, no la conocian, pero la podian conocer.

C. De dos maneras puede ser vn delicto publico; ò con publicidad de drecho, ò con publicidad de hecho publico à iure se dize, quando por sentencia del Iuez esta infamada vna persona; y publico à facto se dize, quando por rumor, y voz comun del pueblo està infamada la persona; de qualquier modo, q̃ el delicto sea publico, sive à iure, sive à facto ipso, no es pecado mortal cõtra justicia, ni ay obligació de restituir, quando tal delicto se dize en otro lugar, en q̃ nunca se huviera sabido. Cayetano, y Navarro apud Lesium *vbi supra cap.* 11. *dub.* 13. *n.* 75. Porq̃ en siendo publico el delicto, perdiò el proximo el drecho natural, q̃ tenia à su fama: luego no es contra justicia el murmurarlo.

Empero es pecado mortal contra caridad dezir, lo que en vna parte es publico, en otra, donde prudentemente no se esperava, que llegaria la noticia. Es opinion comun de los DD. Sayro *in clavi regia lib.* 11. *cap.* 6. *nu.* 25. y 26. y es la razon fundada en aquel principio general de la caridad, *quod tibi non vis, alteri ne feceris.* Qual quiera llevaria muy mal, que se dixessen sus faltas, donde no se sabian, ni se podrian facilmente saber: luego serà contra caridad el dezirlas en esse caso.

9 Aunque Diana *p.* 2. *tract.* 5. *res.* 17. con Azor, y otros dize, que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, el dezir en lugar distante, lo que en este es publico, ora sea notorio à iure, ora à facto, ora huviera de saberse presto, ora no: cita Diana à Fagundez por su sentir, y la cita està mal, serà sin duda hierro de la imprenta. Pero tambien lo cita mal, en quanto à la sustancia del caso, pues Fagundez no lleva la doctrina con la generalidad, con que Diana le cita, sino que solo dize: que quando el delicto es publico à iure, ò quando el que le cometiò, lo hizo en parte publica, exponiendose à riesgo de la publicidad, no es pecado mortal contra caridad, ni justicia, el murmurarlo en lugar distinto, aunque sea lejos, y aun no se huviera de saber en breve: Ita Fagundez *in octavo præcepto l.* 8. *cap.* 4. *nu.* 11. y expressamente reprueba en el num. 10. del mismo cap. el dezir, que es licito, y no se peca contra caridad, quando lo que solo es publico por rumor en algun lugar, se dize en otro distante, adonde no se presumia llagaria con facilidad essa noticia. Esta opinion de Fagundez es provable, mas no la juzgo por tal con la generalidad con que la lleva Diana, sin distinguir la pu-

publicidad del hecho, quando es publico por rumor, ò quando lo es, porque el infamado cometiò el delicto en parte publica. Porque en este caso hizo cessión de su fama, pues se expuso à conocido riesgo de perderla; lo qual no sucede, quando por rumor se publicò la infamia.

10 P. Padre acusome, que tenia sospecha, de que vivia mal vna muger casada, y lo dixe à dos amigos mios.

C. Y v. m. lo afirmò como cierto, ò como cosa sospechada?

P. Padre, yo solo dixe, que tenia sospecha del caso.

C. Supuesta la opinion, que arriba referì, de que la sospecha temeraria no es pecado mortal, y la defienden demàs de los allà citados. Layman *lib. 3. sec. 5. tra. 3. p. 2. cap. 2. num. 6.* y otros, que cita, y sigue Diana *p. 3. tra. 5. res. 31.* se puede inferir, que tampoco el referir à otros essa sospecha seria pecado mortal. Porque por esso la sospecha no es pecado mortal, porque determinada, y assertivamẽte no juzga mal de el proximo, sino que se inclina à ello; atqui el que refiere la sospecha, que se hizo, no dize determinada, y assertivamente mal del proximo, sino tan solo sus palabras se in clinan à ello: luego si la sospecha temeraria, que se haze del proximo, no es pecado mortal, tampoco lo serà el dezir à otros, essa sospecha.

11 Mas yo no tengo por probable, ni practicable este discurso, sino con esta distincion; ò la sospecha se refiere à personas entendidas, que saben hazer distincion entre sospecha, y juizio, ò no; si se dize entre personas, que sabran entender como sospecha, lo que como tal se les dize, no serà pecado mortal el dezirlo; porque en virtud de essas palabras, solo llegaràn à sospechar mal del proximo, no à hazer juizio cierto de su falta: atqui el que los oyentes sospechen mal del proximo, no es materia de pecado mortal: luego tampoco lo serà el darles ocasion para sospechar, referiendoles la sospecha, que yo hize.

Pero si las personas son tales, que no sabẽ distinguir entre juizio, y sospecha, serà pecado mortal el referirles la sospecha, que yo tengo. Porque atenta su poca capacidad, se les dà ocasion, y fundamento, para que crean determinadamente mal del proximo; el dar ocasion para que los oyẽtes hagan juizio malo del proximo, es pecado mortal; luego tambien lo serà el referir la sospecha à personas, que no saben distinguir de la sospecha al juizio. Y nos enseña la experiencia, que ay muchas famas perdidas, y no se halla quien aya sido el invertor de el daño, sino que su principio se fundò en vna sospecha, que el otro hizo, y despues la refiriò à otros: estos como no saben distinguir de sospecha à juizio, lo que oyẽ solo como dudoso, lo afirman despues como cierto.

12 Contra esta doctrina se puede objetar, lo que referì arriba, en que dixe, que el que refiere à otros, lo

que

que oyò à perſonas de poca fee, no peca mortalmente, aunque aliàs los oyentes por ſu libiandad ſe perſuadan, y hagan juizio cierto, de que ſerà verdad, lo que ſe les dize: y demàs de los DD. que antes referì, lo afirman tambien otros, que cita, y aprueba Diana *p. 2. tract. 5. reſ. 28.* luego tampoco ſerà pecado mortal, el referir la ſoſpecha à perſonas de poca capacidad, que por falta de ella ſe perſuaden à ſer cierto, lo que ſolo oyeron como dudoſo. Pruebo la cõſequencia; en el primer caſo no ay pecado, aunque atenta la libiandad de los oyentes, den credito à lo que ſe les dize; porque el motivo ex ſe, de referir lo que ſe oyò à perſonas poco fidedignas, no es baſtante para eſſe juizio; atqui la ſoſpecha ex ſe no es baſtante para que los oyentes den aſſenſo cierto à lo que oyen: luego aunque ellos por ſu poca capacidad hagan juizio determinado, no ſerà pecado mortal.

13 Reſpondo lo primero, que aunque no ſea contra juſticia el referir lo oìdo, como tal à perſonas libianas, que por ſu facilidad le daràn credito, pero es pecado contra caridad. Ita Leſio *lib. 2. cap. 11. dub. 5. n. 25.*

Reſpondo lo ſegundo, dato que ni aun en eſſe caſo ſe peque contra caridad, en eſte otro ſe pecarà. Y la diſparidad conſiſte en que el que oye lo que el otro refiere, como oìdo de perſonas poco fidedignas, yà percibe, y entiende eſſe motivo, el qual es ſuficiente para hazer juizio determinado del mal del proximo, y à ſu culpa, ò malicia deve imputarſe, à ſi dà aſſenſo cierto, quando el fundamento, que ſe le propone, no es ſuficiente. Pero el que ſiendo de poca capacidad, oye la ſoſpecha, no percibe lo que oye, como ſoſpecha (pues ſupongo no ſabe diſtinguir de ſoſpecha à juizio) ſino que lo percibe y oye como juizio; y ay menos diſtancia entre la ſoſpecha, y el juizio; que entre el juizio, y fundamento, que ſolo refiere las coſas como oìdas; y aſsi aunque eſſe no peque en referir, lo que oyò à perſonas de poca fee, pecarà el que refiere ſu ſoſpecha à perſonas, que juzgaràn, que la ſoſpecha es juizio.

Cap. 3. Del que oye murmurar.

14 P. Padre acuſome, que varias vezes he oìdo murmurar, y no he atajado la converſacion.

C. Y las perſonas, que murmuravan, eran criados, hijos, ò ſubditos de v.m? Porque ſiendolo, tenia v.m. obligacion de irles à la mano.

P. Padre, no eran inferiores mios.

C. Y eran ſuperiores à v. m. v. g. Padres, Amos, ò Iuezes, &c? Porque el ſubdito regularmente hablando, no eſtà obligado à corregir al ſuperior.

P. Padre, iguales mios eran, los que murmuravan.

C. Y la materia, q̃ ſe murmurava, era coſa de honra, ò reputacion?

P. Padre à vezes ſe dezia, ſi fulano era cuitado, ſi el otro tenia eſte natural, y condicion.

C.

C. El referir defectos naturales del proximo v. g. que es miserable, colerico, ignorante, de poco juizio, ò impertinente, no es materia de pecado mortal, y por consiguiente tampoco lo es el oìr essos defectos. Como ni tampoco el dezir, que el otro es espurio, ò ilegitimo. *Clavis Regia lib. 11. cap. 6. num. 8.* con otros. Ni tampoco es materia grave el referir, ò oìr de alguna persona, que es iracundo, ambicioso, avariento, ò sobervio, assi generalmente referiendo essos defectos. Pedro de Navarra, y con otros Bonacina *tom. 2. de rest. disp. 2. quæst. 4. p. 2. num. 7.*

15. Ni es tampoco materia grave el referir, ò oìr aquella falta, de que suelen hazer gala, los que las cometen, como dezir, que vn soldado admitiò el duelo, vive amancebado, ò que vn moço vive algo divertido Ita DD. citati. El dezir, que fulano es Iudio, desciende de ellos, es materia grave, y pecado mortal, no siendo publico. Ita Molina, Azor, y otros que cita, y sigue Bonacina *en el lugar poco ha citado num. 11.*

16 Y digame, tenia alguna complacencia, quando oìa essas murmuraciones? Porque si la tenia, seria pecado grave contra caridad, ò leve segun el mal del proximo, de que se olgava.

P. Padre, yo aunque tenia esse gusto, ò complacencia, no era en quanto era mal de mi proximo, sino por curiosidad, y por el modo, y saynete, con que lo contava, el que lo murmurava.

C. Pues quando la complacencia no es del mal del proximo, sino solo de la sal, con que se dize, ò por curiosidad, no es pecado mortal. Lesio *vbi supra dub 4. num. 20. §. adverte.* Revello, Navarro, y otros que cita, y sigue Bonacina *vbi supra p. 11. n. 5.* porque la complacencia es mala, ò buena segun el objeto, à que se termina; atqui el mal del proximo es objeto prohibido, mas no la eloquēcia, ò modo salado de dezirse: luego la complacencia del mal del proximo serà pecado, mas no, quando solo es de la eloquencia, curiosidad, y modo, con que se dize.

17 Y digame, sabia v. m. si era publico, ò no, lo que oìa murmurar?

P. Padre yo no.

C. Ordinariamente, hablando quādo el que murmura, se escusa de culpa en murmurar, tambien se escusa el que oye, en oìr. Y para alivio de Confessores, y personas estimuladas notarè aqui la doctrina de Bonacina, Revello, y Maldero, que cita, y aprueba Diana *p. 2. tract. 17. resol. 24.* donde enseña, que el que oye murmurar, aun en materia grave, y no sabe, si lo que el otro murmura, es publico, ò no, ò si lo refiere justa, ò injustamente, que no es pecado el oìrlo, sin atajarle la conversacion.

Y añade Diana *p. 3. tra. 5. resol. 35.* que el que por verguença, pusilanimidad, ò negligencia, no se atreve à atajar la conversacion, solo peca venialmente. Pero serà bien que el Christiano, que oye tales conversaciones, en que se roza la fama de

pro-

proximo, procure por caridad introducir otra conversacion, que atage murmuraciones, ò por lo menos mostrar el rostro triste; dando en ello à entender, que no es de su gusto essa conversacion. Pues como dize el Espiritu Santo *en los Proverbios cap. 25. ventus aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguas detrahentium*: No ay cierço, que assi barra las nubes de la regió del ayre, como vn rostro triste deshaze las densas, y opacas nieblas de la murmuracion, que denigran la fama del proximo.

Cassi toda la doctrina dicha en este capitulo se puede aplicar para la correccion fraterna, *servata proportione.*

Cap. 4. De la restitucion de la fama.

18 C. Lo que v. m. me dixo, que murmurò de aquella donzella, se ha hecho yà publico?

P. Si Padre.

C. Y el averse publicado, ha sido por medio licito, como por aver andado el negocio en tribunales?

P. Padre, essa publicidad ha provenido, solo por rumor, y por averse murmurado en vnas, y otras partes.

C. Quando el delicto, q̃ vno murmurò siendo oculto, despues se publica por medio licito, no ay obligacion de restituir la fama; porque por essa publicidad, yà perdiò la persona el drecho, que tenia à su fama; Bonacina *vbi supra punt. 8. num* 8. Mas quando la publicidad proviene por medios ilicitos, no escusa de la restitucion de la fama; v. g. quando por aver murmurado muchos, se hizo publico, lo que antes era oculto cada vno està obligado à restituir la fama en presencia de aquellos, ante quienes murmurò. *Ita Turrianus disp. 53. dub. 4. num. 2.* y otros. Y es la razon; porque quando muchos cooperan à hurtar de vna viña, ò casa, està obligado cada vno à restituir el daño, que hizo al dueño: luego quando muchos concurren à damnificar la fama del proximo, estarà cada vno obligado à restituirle el daño, que hizo.

19 Aunque Silvestro, *verbo Detractio q. 4.* y otros escusan de restituir, quando el delito se hizo publico justa, ò injustamente. Y puede probarse su opinion; porque vna de las causas, que escusan de la restitucion, es la impossibilidad: atqui parece impossible, que quãdo vn delicto es yà publico, se reduzca à estado oculto, y se borre la infamia de las memorias de los hombres: luego no avrà obligacion en este caso de restituir la fama. Esta opinion de Silvestro no la tengo por segura; porque aunque en realidad no se siga el total efecto, de que se olvide la infamia, pero siempre se seguirà mucha parte de èl: atqui el que no puede restituir todo el daño, pudiendo alguna parte, està obligado à ello: luego, &c.

20 Y digame, las personas, à quien v. m. les dixo essa falta, sabe si lo han dicho à otros?

P. Si Padre, constame, que ellos des-

despues lo murmuraron.

C. Si las personas, à quienes v.m. lo dixo, huvieran sido taciturnas, de quienes prudentemente se esperava, que no lo dirian à otros, aunque despues ellas lo huvieran dicho, no estava v.m. obligado à desdecirse en presencia de los otros, á quienes ellos lo dixeron, sino solo en presencia de las personas taciturnas, à quienes v.m. lo dixo. Villalobos *p.2. tract.11. dif. 36. nu.11. in fine.*

21 Pero siendo las personas, à quienes v.m. manifestò esse defecto, faciles en dezirlo á otros, no solo està v.m. obligado à desdecirse en presencia de las personas, à quienes lo dixo sino tambien en presencia de los demàs, à quienes ellos lo dixeron despues. Pedro Navarra *lib. 2. cap. 4. n. 433.* y la razon es; porque el dezirlo à personas faciles en hablar lo que oyeron, es ponerse à peligro manifiesto, de que la materia se vaya defundiendo: lo qual no sucede, quando se dize à personas calladas, y prudentes: el que se pone à peligro manifiesto de algun daño, debe imputarse assi el daño procedido: luego el que murmura ante personas faciles, y poco calladas, està obligado à restituir la fama en presencia de las tales, y tambien ante aquellos, que de tales personas lo supieron, mas no el que lo dize à personas taciturnas.

22 Si bien Philipo Faber, con Ales apud Dianam *p. 3. tr. 5. ref. 34.* sienten que solo ante aquellos, à quienes se manifestò el defecto ageno, ay obligacion de restituir la fama, y no ante las otras personas, que despues lo supierõ de boca de ellas, y no haze Faber distincion alguna de oyentes taciturnos, ò faciles, y dà la razon, porque el que los oyentes despues lo dixeran, fue fortuito, y casual: atqui no ay obligacion de restituir los daños fortuitos, y casuales: luego, &c. Esta opinion la admite Diana con la distincion arriba dicha, de si el oyente es callado, y solo con la misma distincion la seguiria yo.

23 Y digame, esse defecto, que v.m. murmurò, està yà olvidado?

P. Padre, yo no se.

C. Y v.m. ha oìdo à algunas personas, que hablen del caso?

P. Padre, yà haze mucho tiempo, que yo no he oìdo nada.

C. Si la infamia està yà olvidada, no se debe hazer mencion de ella, ni ay obligaciõ de restituir la fama; porque esso seria renovar la llaga; que estava yà curada. Y es bastante fundamento para creer, qne yà està olvidada, quando en mucho tiempo no se habla cosa alguna de la materia; como con otros DD. siente Bonacina *vbi supra p.13. nu.2.* Importa mucho, que sean muy prudentes los Confessores en este caso; pues à vezes sucede, que lo que se dà por medio para recuperar la fama, sirve solo para despertar al dormido; informense con cuidado señaladamente, quando oyen confessiones generales, en que los penitentes se acusan de aver infamado allà en tiempos passados à alguna persona, de cuya infamia yà no se haze mencion, y serà grande

imprudencia aconsejar entonces, que restituian la fama; pues esso servirà de daño, y no de vtil alguno.

24 Y digame, por aver infamado à essa donzella, se le siguiò algun nocumento temporal? Como no poder acomodarse decentemente, ò necessitar para ello de mas dote?

P. Padre Si.

C. Y el delicto, que v. m. murmurò de ella, era falso, ò verdadero?

P. Verdadero era Padre.

C. Si el delicto fuera falso estava v. m. obligado à restituir todos los daños temporales, que de averlo murmurado, se siguieron. Porque seria causa eficaz, è injusta de todos essos daños. Y lo mismo dizen Navarro *lib. 2. cap. 4. n. 381.* Lesio *lib. 2. cap. 11. dub. 19. n. 104.* y otros muchos, aunque el delicto sea verdadero, quando es oculto; porque mientras el delicto es oculto, aunque sea verdadero, està la persona en possession de su fama, y el que la defrauda injustamente, se la quita, y es causa eficaz de los daños, que de ay se siguen: luego està obligado à restituirlos.

25 Aunque Soto *lib. 4. de iust. q. 6. art. 3. ad 4.* siente, que quando el delicto, que se publica, es verdadero, no ay obligacion de restituir todos los daños de fortuna, que de el se siguieron, sino solo parte de ellos à juizio prudente: y se puede probar assi. Porque menos drecho tiene el proximo à la conservacion de su fama, quando el delicto es verdadero, que quando es falso: luego si el que impone vn crimen falso, està obligado à restituir todo el nocumento, que de essa imposicion se siguiò, no ha de estàr obligado à tanto, el que solo publicò el crimen verdadero.

No obstante, la opinion contraria es comun, y verdadera.

26 P. Padre, essa misma donzella tambien me ha infamado à mi diziendo que yo vivia amancebado.

C. Assi como en los bienes de fortuna es licita la compensacion cócurriendo las circunstancias, que señale hablando de esta materia en el *man l. 7. cap. 3.* Tambien es licita en la fama, de manera, que si dos personas mutuamente se han infamado, pueden en justa compensacion omitir la restitucion de la fama. Soto, Adriano, Toledo, y otros que cita, y sigue Lesio *vbi supra, dub. 25. per totam.* Pero es necessario, para que sea justa la compensacion, que aya igualdad entre vna fama, y otra; de suerte, que si la vna infamia fuera leve, y la otra grave, no era licito compensarse, el que fue infamado levemente; y por esso dexar de restituir la infamia grave. Ni tampoco ay esta igualdad entre la infamia, que v. m. causo à essa donzella, con la que ella causo à v. m. Pues pierde mucho mas vna donzella de su credito por vna fragilidad, que vn hombre.

27 Aqui es necessario, que noten los Confessores; como esta compensacion no es licita, ni se entiende, que pueda yo infamar al proximo, que antes me infamò, porque esso seria vengança, y no compensacion. Solo se

se entiende, que despues de averse mutuamente infamado dos personas, pueda cada vna de ellas omitir la restitucion de la fama en recompensa, ò por dezirlo mas propriamente, como en prenda, hasta que la otra persona le restituia à èl la fama, que le quitò, v.g. dixo Pedro à Iuan, que era ladron, no es licito à Iuan dezir de Pedro otra cosa semejante; pero caso que lo aya dicho, puede Iuan diferir el restituir à Pedro la fama, que le quitò, hasta que Pedro se la restituia al mismo Iuan.

28 Lo que es licito, es manifestar aquellos defectos, de el que infamò, que conducen para recuperar el infamado la fama perdida; quando por otro medio, no la puede cobrar, v. g. dixo Pedro à Iuan que era ladron, y no trata Pedro de restituirle la fama, puede Iuan dezir, que Pedro es vn mentiroso, siendo verdad, que Pedro es mentiroso, para que asi no le den credito, y Iuan restaure su fama.

Dixe, *siendo verdad, que Pedro es mentiroso*, porque no lo siendo, no es licito imponerselo para recuperar Iuan su fama; y lo contrario està condenado como escandaloso por Inocencio XI. en la proposicion 44.

De varios modos, que los DD. señalan para restituir la fama, pondre aqui los mas provechosos.

29 SI el delicto, que se impuso al proximo, es falso, el modo de restituirle la fama, ha de ser ir à las personas, à quienes se manifestò, y desdecirse en presencia de ellas diziẽdo; en tal ocasion os dixe de fulano, que tenia esta falta, ò la otra; sabed que no es asi, y que yo estava mal informado, porque el es persona de obligaciones, y por ningun modo se halla en el la falta, que antes dixe. Y sino lo quieren creer, se debe jurar, ser falso, lo que antes dixo. Ita Clavis Regia *lib. 11. cap. 3. nu. 27.* Molina, Filiucio, y la comun.

30 Si el delicto es verdadero, y estava oculto, el modo de restituir la fama, ha de ser alabando al infamado en presencia de aquellas personas, ante quienes se infamò. Este modo enseñan Soto *lib 4. de iust. q. 9. n. 3. ad 4.* Navarro *en la suma cap. 28.* y otros, que cita, y aprueba Villalobos, *p. 2. tra. 11. dific. 37. nu. 5 § otro modo.* Esto mismo apoya con Valencia, y otros Diana *p. 3. tra. 5. Miscelaneo resol. 30. y en la p. 11. tra. 6. Miscelaneo resol. 56.* encomienda mucho à los Confessores este modo de restituir la fama, como mas suave, y facil.

31 Otro modo señala el Maestro Cano, Salon, y otros DD. que cita Villalobos *vbi supra*; y es dezir à las personas, ante quienes se murmurò, como estava mal informado, y que se engañò en dezir mal de tal proximo, aunque en realidad fuesse verdad la cosa murmurada; y no serà mentir el restituir la fama de esta manera. Porque ay dos maneras de verdad, vna especulativa, y otra practica; la verdad especulativa consiste en la conformidad de las palabras con

la mente. La verdad practica consiste en la conformidad de las obras con la razon, y con lo que se debe hazer. Y consiguientemente la falsedad especulativa consiste en no conformarse las palabras con la mente, y la falsedad practica, en que las palabras no se conformen con la razon, y con lo que prudencialmente se debe hazer. De que se infiere, que el que infamò à vna persona de algun crimen oculto, diziendo despues, quando restituye la fama, que se engañò, no falta à la verdad practica; pues sus palabras se conforman, con lo que razonablemente debe hazer.

32 P. Padre acusome, que vn Confessor me mandò, que pidiesse perdon à la persona, de quien murmurè, y yo no me atrevi à hazerlo.

C. Y creyò v. m. que pecava gravemente en no pedir perdon à essa persona?

P. Pues no avia de pecar, sino cumplia, lo que el Confessor me mandava?

C. No tenia v. m. obligacion de pedirle perdon à essa persona, y el Confessor hizo muy mal en mandarselo; si bien v. m. por la conciencia erronea pecò gravemente en essa omission. La obligacion, que v. m. tenia, era solo el restituir la fama à essa persona en presencia de aquellos ante quienes la infamò, en la forma que arriba queda dicho.

33 Muchas ignorancias he encontrado en este punto, en que piensan los menos advertidos, que el que tuvo alguna sospecha, ò juizio temerario, ò que murmurò del proximo, debe pedirle perdon. Error muy pernicioso; lo vno, porque si el proximo no sabe que yo he pensado, ò he hablado mal dèl, no es grande locura el que yo mismo se lo diga, y manifieste con pedirle perdon? motivandole con esso, à algun odio, ò mala voluntad contra mi? Lo otro, porque los penitentes no se atreven à hazerlo, y por la conciencia errante, que les dicta, que pecan en no hazerlo, cometen muchos pecados. Y vltimamente, porque el pedir perdon, solo se debe hazer para restituir la honra, y no para restituir la fama: atqui el juizio temerario, y la murmuracion, no damnifican la honra, sino la fama: luego ni por el juizio temerario, ni por la murmuracion se debe pedir perdon. La menor es cierta, porque la fama es la buena opinion, que del proximo se tiene; y la honra es la exterior veneracion, y reverencia, que al proximo se muestra: el juizio temerario, y la murmuracion solo se oponen à la buena opinion, que del proximo debe tenerse, y no à la exterior veneracion, que debe mostrarse: luego el juizio temerario, y la murmuracion solo se oponen à fama, y no à la honra. La contumelia es, la que se opone à la honra, y de ella tratarè en el siguiente Capitulo.

Cap. 5. De la contumelia.

34 P. Padre acusome, que à vna persona varias vezes le he dicho

cho, que era vn ladron, judio, y otros oprobios.

C. Y se lo dezia v. m. en su misma presencia?

P. Si Padre.

C. Pues esse es pecado de contumelia, mortal ex genere suo, y opuesto à la virtud de la justicia, è induce obligacion de restituir la honra; y se distingue en especie de la detracció, ò murmuracion, como la rapiña del hurto; porque asi como el hurto se comete ocultamente, y sin que el dueño lo entienda, asi la detraccion se comete en ausencia del proximo dãnificado; y asi como la rapiña se haze en presencia del dueño de la cosa, asi tambien la contumelia.

35 Y no tenia v. m. necessidad de explicar la diferencia de contumelias, con que injuriò al proximo, diziendo, que le llamò ladron, judio, &c. Sino que bastava dizir, y acussarse de aver dicho palabras graves, injuriosas, y pessadas al proximo. Porque la variedad de contumelias, aunque in genere phisica se distinguen en especie; pero no in genere moris, como afirman Cayetano, Soto, Sa, Molina, y otros que cita, y sigue Diana *par. 1. tract. 7. resol. 28.* Sayro, y otros que cita, y sigue Trullenc sobre el decalogo *dub. 8. cap. 8. dub. 2. nu. 2.*

36 Lo mismo se ha de dezir de la variedad de detracciones, y juizios temerarios, que no se distinguẽ en especie, in genere moris; y es la razon, porque todos los juizios temerarios, y detracciones convienen en vna misma razon formal de infamar al proximo; como todas las contumelias convienen tambien en vna misma razon formal de deshonrarle: atqui el motivo formal es el que especifica los actos in ordine ad mores: luego las detracciones, y los juizios temerarios no se distinguen entre si en especie por la variedad de los defectos, que se censuran; como ni tampoco las contumelias se distinguen en especie entre si por la variedad de oprobios, que al proximo se dizen.

37 Y digame v. m. le dixo à essa persona muchas vezes essas injurias?

P. Si Padre.

C. Y fue en muchas ocasiones, ò en sola vna?

P. Padre, en sola vna.

C. Pues solo vn pecado en numero cometiò v. m. en essa ocasion, aunque en ella aya dicho muchas contumelias, como afirman Castro Palao *tom. 1. de peccatis tract. 2. disp. 3. punt. 3. nu 6. verso nihilominus*, Trullenc *vbi supra nu. 3.* y otros; porque la interrupcion moral, y no la phisica multiplica en numero los pecados: atqui quando en vn impetu de colera se dizen al proximo muchas contumelias, aunque aya interrupcion phisica, no ay moral: luego no ay sino vn pecado en numero.

38 Aqui es necessario advertir, que la gente vulgar suele confundir la palabra *vezes*, con la palabra *ocasiones*, juzgando, que todo es vna misma cosa; y asi importa, que el Confessor para hazer juizio del numero de los pecados, quando el penitente se acusa, de que tantas vezes

mur-

murmurò,ò dixo contumelias al proximo; le pregunte, si fue en vna, ò muchas ocasiones, porque si solo fue en vna,aunque en ella dixera muchas vezes palabras injuriosas sin interrupcion moral, solo es vn numero pecado. Lo mismo se observe, quando el penitente se acusa de aver tenido muchas vezes osculos, amplexos, ò palabras indecentes; que se le ha de preguntar, para hazer juizio del numero de los pecados, si fue en vna,ò en muchas ocasiones. Pero limitase, quando los actos son completos en su genero, como la copula, molicie, &c. Que entonces aunque sea en vna misma ocasion, cada vno es distinto pecado en numero del otro.

39 P. Padre, las cosas injuriosas, que yo dixe à essa persona, todas eran publicas.

C. Aunque en la detraccion escuse de pecado grave, el ser la materia publica, pero no en la contumelia; porque con la publicidad solo perdiò la persona el drecho, que tenia à su fama,pero no el que tenia à la honra, como dize Bonacina, *tom. 2 de restitucion disp. 2. q. 4. punt. 2. in fine*: atqui la contumelia se opone à la honra: luego aunque la cosa sea publica, serà pecado mortal el contumeliar con ella al proximo.

Cap. 6. De la restitucion de la honra.

40 P. Padre,y como he de restituir la honra à essa persona?

C. Digame, esse tal era hijo, criado, ò inferior de v. m? Porque si lo era, basta para satisfaccion de la injuria, el que v. m. les hable à los tales con familiaridad, ò les salude cō alguna honorifica salutacion. Este modo les parece suficiente, para que vn superior satisfaga la injuria,ò contumelia, que dixo à su inferior à Cayetano, *quæst. 73. à num. 3.* y à Lesio *lib. 2. de iust. cap. 11. dub 27. n. 144.* y à otros.

Y aun dize Egidio Trullenc *vbi supra n. 7.* Valencia, Filiucio, y otros que cita, y sigue Bonacina *en el lugar de arriba q 5 punt 1 num. 4.* que no es pecado mortal, quando con alguna impaciencia dizen los padres à los hijos, los maridos à las mugeres, ò los amos à los criados, algunas contumelias, quando los reprenden, ò corrigen.

41 P. Padre, no era hijo, ni inferior à mi la persona,à quien yo dixe essas injurias.

C. Y era padre, ò superior? Porque si fuera padre, tuviera la contumelia de mas de la malicia contra justicia, otra en especie distinta contra piedad, como dixe *en el quarto Mandamiento cap. 1.* Y si fuere superior, tenia tambien dos malicias, vna contra justicia, otra contra la virtud de la observancia; como dixe tambiē *en el lugar citado.* Y el modo, con que el inferior debe satisfacer la contumelia, que dixo al Padre, ò superior, ha de ser pidiendole perdon. Lesio *vbi supra §. secundo.*

42 P. Padre no era essa persona superior mio, sino igual.

C. Entre iguales, el modo mas eficaz,

caz, y seguro de restituir la honrra, es pedir perdon al ofendido. Villalobos, *p. 2. tract. 11. dif. 42. num. 5.* Porque con essa accion el ofensor dà à entender al ofendido, que le pesa del agravio, que le hizo, y le honra, y venera, si antes le deshonrò con la contumelia.

Pero à Lesio *vbi supra, num. 144. § secundo* Le parece, que entre iguales basta à vezes para restituir la honra, que el ofensor dè el mejor lugar al ofendido, le convide à comer, ò bever juntos. Porque el agravio, que con la contumelia se haze, es atropellar aquel exterior culto, con que el proximo debe venerarse; atqui con darle el mejor lugar, convidarle familiarmente, se le dà esse culto exterior, y veneracion, en que antes fue damnificado: luego *ad æqualitatem* se resarze el daño, que con la contumelia se hizo.

Pero si la contumelia huviera sido grabe, y el ofendido no se contentara solo con essas exteriores demostraciones, sino que quiere que el ofensor le pida perdon, dize Lesio *Ibi*, que debe hazerlo en esse caso.

43 P. Padre, y estarè obligado à restituir la honra en presencia de las personas, ante quienes le injuriè?

C. Si el ofendido no se contenta, solo con que v. m. privadamente le satisfaga por la injuria, tendrà v. m. obligacion à hazerlo en presencia de aquellos, ante quienes le injuriò: porque de otra manera no abrà igualdad entre el agravio, y satisfacion.

44 Notese, que la contumelia no solo se comete con palabras, sino tambien con acciones, v.g. hiriendo con alguna caña, ò rueca, y esta es contumelia mas grabe, y require mas crecida satisfacion.

45 Notese lo 2. para alivio de los Confessores la doctrina de Egidio Trullenc. *sobre el 8. del decalogo, lib. 8. cap. 8. dub. 2. num. 7.* Y de Bonacina *de rest. disp. 2. q. 5. punt. 1. num. 4. §. 3.* que quando algunas mugercillas, ò personas de baja esfera se traban de palabras, y se dizen quatro pesares, no es pecado mortal de contumelia; porque por esso no pierden mucho de su honor, aunque serà pecado mortal contra caridad, si naze de grave odio, ò mala voluntad.

Y Por consiguiente no es necessario el mandarles, que se pidan perdon; lo vno porque la injuria no es grabe; lo otro, porque mutuamente se dizen essos pessares vnos à otros, y en justa recompensa pueden omitir la restitucion. Y vltimamente aunque otros les oygan, no pierden cosa alguna de su fama; porque conocen, que aquello se dize con impetu de colera, y movimientos subitos del animo.

46 Solo he hablado en todo este Mandamiento de la detraccion, y contumelia, en quanto tales, y en especie de injusticia; pero no en especie de odio, ò mala voluntad, que suele à vezes acompañar à las detracciones, y contumelias, y de ello deven preguntarles los Confessores; pues por essa circunstancia tienen distinta malicia en especie contra caridad.

dad. Y aunque la materia de la detraccion, ò contumelia sea leve, puede ser pecado mortal, y lo es, quando proceden de mala voluntad, grabe odio; como el q̃ deseando hurtar mucha cantidad, solo hurta poca, aun que la accion exterior es leve, no dexa de ser pecado mortal el deseo interior; assi tambien, aunque la materia de la detraccion, ò contumelia sea leve, serà pecado mortal, si ay dessseo de infamar, ò deshonrar grabemente al proximo.

Exortacion à los que murmuran.

47 C. Los daños, y males, que causa vna mala lengua, no es facil, hijo el ponderarlos. Santiago Apostol dize, que es la lengua vn vniversal compendio de los males todos, y que el infierno es el que dà calor à la lengua, para abrasar famas agenas, y para quemar con sus incendios el alma del que no pone freno à su lengua. Y el Profeta David dize, que el hombre de lengua larga no serà dirigido en la tierra. *Vir linguosus non dirigetur in terra.* Y a los Israelitas, que murmuraron contra Moyses, los castigò severissimamente Dios Nuestro Señor; y Maria hermana de Aron la cargò de lepra, porque murmurò, y otros muchissimos castigos ha executado la justicia Divina en personas derramadas en el vicio de la murmuracion. De vna muger se refiere, que estando para morir, sacò la lengua à vista de los que la assistian, y con grande dolor dixo, esta lengua es la que me condena.

El mismo castigo puede v. m. tener, sino procura enmendarse de este vicio, hagalo assi por su vida, pues de murmurar no se percibe provecho alguno. Y quando se hallare en alguna conversacion en que se roza la fama del proximo, procure apartarse de alli, y huir de semejantes platicas, y sino pudiere ausentarse, por lo menos muestrese triste de oir tales palabras, que con esso reprehenderà à los que se desmandan en murmuraciones.

Ho quisiera v.m. que nadie le murmurase, ni dixesse mal de v.m. ni de sus cosas: y si ha de cumplir v.m. con la Ley de Dios, y de la caridad, no ha de dezir del proximo, lo que no quisiera, que el dixera de v. m. Advierta hijo, que oy se ven muchas famas perdidas por causa de lenguas murmuradoras. Y ay obligacion de restituir, y satisfacer la fama quitada al proximo, lo qual es muy dificil, porque los hombres son mas faciles de creer lo malo, que lo bueno. Y assi vayase à la mano en essa costumbre por su vida, con esso cumplirà con la obligacion de la caridad, y observarà lo que Dios le manda; y vivirà con paz con los proximos, y se librarà de las vñas del Demonio.

Del Mandamiento nono, y dezimo.

☞ 48 El Mandamiento nono, y dezimo se reducen al sexto, y septimo; y se pusieron estos dos vltimos preceptos, para enseñarnos, que no solo se peca con la obra, llegando à mu-

muger agena, y tomando los agenos bienes, ſino tābien codiciādo eſſas coſas; y aunque en todos los demas preceptos es pecado el deſear, lo q̃ ellos prohiben, pero ſolo ſe puſieron eſtos dos expreſſos, prohibiendo los malos deſſeos, aſsi porque baſtava eſſo para exemplar, como por ſer eſta materia, la que mas comunmente codician los hombres.

49 Y adviertaſe, que el deſear los bienes de fortuna, no ſiendo por medios ilicitos, ni para malos fines, ni por codicia, no ſerà pecado alomenos mortal; y ſi ſe deſearan para buen fin, como para pagar deudas, dar limoſna, y otros empleos, libre el animo de toda avaricia, ningun pecado ſeria; aunque lo mejor es, conformarſe el Chriſtiano con igualdad, cō la voluntad del Señor, y no deſear mas de lo que Dios quiere; que ſi los bienes temporales importaran, yà los daria la Divina Mageſtad, y quando los quita, es ſeñal, que no convienen. Aca eſtamos colgados del hilo precioſo de ſu providencia, cuyo cuydado, ſi alimenta los pajaritos, que no afanan, y viſte de belleza los campos ſin cultivo, mejor atenderà al ſocorro de las criaturas racionales; aſsi las racionales criaturas atendieſſemos con fineza al ſervicio de nueſtro Criador! ¶

TRACTADO X.

DE LO SVBSEQVENTE A LA CONFESSION.

1 EN lo que mas cuydado ha de poner el Confeſſor, ha de ſer en mover à dolor al penitente; porque la integridad material de la confeſsion, no ſiempre es neceſſaria para percibir el fruto del Sacramento, el qual no ſe puede conſeguir ſin el dolor ſobrenatural. Ha de advertir el Confeſſor, que muchiſsimas perſonas llegan à confeſſarſe ſin dolor, y aun muchos ay que no ſaben, qual dolor ſe requiere para la confeſsion, y aſsi deve explicarles, que coſa ſea cōtricion, y q̃ atricion, y como la atriciō es baſtante con la confeſsion para el perdon de los pecados. Y por quanto muchos Confeſſores no tienen prōtas razones para motivar al penitente al dolor de ſus culpas, pondrè aqui algunos motivos eficaces, para que con eſpiritu, y zelo los digan al penitente concluida la confeſsion, en la forma ſiguiente.

Cap. I. De la exortacion que ha de hazer el Confeſſor al Penitente, deſpues de concluida la confeſsion.

2 C. No le baſta hijo para que Dios le perdone las culpas, que contra ſu bondad ha cometido,

ſolo el averlas confeſſado la boca; es neceſſario à mas de eſſo, tener verdadero dolor de aver ofendido à ſu Mageſtad; y reſolucion, y propoſito de nunca mas ofenderle.

No dificulto, que ſi v. m. atiende à la amable bondad de Dios, à quien ha ofendido, tendrà gran pena de ſus culpas, pues con ellas ha hecho el tiro, no à vn hombre, ni à vn Angel, ſi al miſmo Dios, que à v.m. lo crio, le hizo Chriſtiano, y le redimiò con ſu ſangre precioſa, y le ha hecho otros innumerables beneficios. Y ſi en las leyes politicas de el mundo eſtà tan introducida, y con razon, la ley de el agradecimiento; y qualquiera hombre de bien procura correſponder con el agaſajo, à quien le ha hecho algun favor; no ſe yo, que aya razon, para que Dios deſmerezca, lo que otro qualquiera hombre merece, ni que ſea juſto ſe paguen tan crecidos beneficios, como Dios le ha hecho à v. m. con ofenſas, è ingratitudes.

3 Si v.m. eſtuviera en vna carcel ſentenciado à horca por ſus delictos, y deudas, ſin aver quien le libraſſe de la ſentencia, y vinieſſe allà de las Indias vn Rey, à quien v. m. en nada avia ſervido, ni aun conocido; y ſe ofreciera, à que le ahorcaſſen à èl, porque à v. m. le libraſſen de el ſuplicio, y con efecto lo hizieſſe aſsi; cō que pagaria v.m. eſſe favor, que à eſſe Rey, que le avia hecho tan ſingular favor, devia? Y ſi fuera v. m. tan tirano, y cruel, que à eſſe Rey, que le avia hecho tan ſingular favor, le dieſſe publicamente vna bofetada, no ſeria vna maldad execrable, y vn delicto horrendo? Pues eſto miſmo, que hecho con vn hombre, ſeria ſuma tirania, es à la letra, lo que v. m. ha hecho con ſu Dios.

Eſtava v. m. en la carcel de ſus culpas ſentenciado à la horca de el infierno; ſin que nadie le pudieſſe de allà librar, ſino ſolo Dios; y ſu bondad, y piedad, baxò de la gloria, ſe entrò por las carceles, y vltimamente muriò afrentoſamente, libertando à v.m. de la ſentencia, y ſuplicio, que ſus delictos tenian merecido. Con que podrà pagar à Dios, lo que hizo con v. m? Con lo que le ha hecho pago; ha ſido con darle tantas bofetadas, quantos pecados ha cometido.

4 Agrava mucho eſta ingratitud, el poner los ojos, y advertir, porque motivo, ò objeto ha ofendido v. m. à ſu Dios? ha ſido ſolo por vn deleyte bruto, por vn negro interes, &c. Haziendo mas caudal de las coſas viles de eſta vida, que de la inmenſa grandeza de el criador: queriendo antes dar oydo al demonio, que le aconſejava la culpa, que à Dios, que le mandava lo contrario. Y pueſtos en vna balança Dios, y el demonio, eſte ofreciendo en el pecado las cadenas de ſu eſclavitud, ſu amiſtad, y vn eterno infierno; y Dios brindando con ſu gracia, combidando con ſu filiacion, y ofreciendo vna eterna gloria; ha querido v. m. mas ſer eſclavo de el demonio, que hijo de Dios, ha eſtimado en mas la amiſ-

amiſtad de ſatanas, que la de ſu Criador.

5 Deviera advertir, hijo, el grande horror, y ſuma malicia de vn pecado, que es tanta, que en todos los hombres, y Angeles, y aunque criara Dios infinitos Seraſines, y todos hizieran las penitencias mas aſperas que ſe puede imaginar, todos juntos no tenian caudal baſtante, para ſatiſfacer, y pagar ſolo vn pecado mortal; y fue neceſſario para ſu cumplida ſatisfaccion, que el miſmo Dios lo pagaſſe, y ſatisfacieſſe, muriendo por v.m. y los demàs.

6 Tan crecida es la malicia de vna culpa; que ſiempre, que el hombre la comete, pone en vna Cruz al hijo de Dios, le quita la vida, y le acocea, y abofetea mas inhumana, y atrozmente, que los Iudios, pues ſi aquellos, lo crucificaron, fue ſin conocerle por Dios. *Lucæ cap. 23. neſciunt, quid faciunt*: Y ſola vna vez le quitaron la vida, pero v.m. ſabiendo, y conociendole por ſu Dios, le ha quitado la vida, le ha crucificado tantas vezes, quantos pecados ha cometido.

Pues digame, hijo, à v. m. le ha hecho Dios algun mal? le ha agraviado en algo? Le ha injuriado? no, antes le ha hecho mil bienes, y deſea hazerle muchos mas. Pues en que razon cave aſsi perſeguir à vn Dios tan bueno? No le parece fueron baſtantes penas, las que el Redemtor padeciò en ſu amarguiſsima paſsion, ſin añadirle otras de nuebo?

7 Y ſi à caſo el amor de vn Dios tan digno de ſer amado, no le motiva à v. m. para llorar ſus culpas, y no le obliga à la enmienda de ellas; ſi quiera el temor de ſu juſticia ſea freno de ſu vida.

Advierta, hijo, que tiene Dios muchas almas en el infierno con menos pecados, que los que v. m. ha cometido; y que pudo ſin hazerle agravio: luego que pecò quitarle la vida, y hecharle, en el infierno; y que ſeria de v.m. ſi tal, y tan deſdichada ſuerte le huviera cabido? ſi acà no ſe puede ſufrir vn dedo en vna vela encendida por vn breve eſpacio de tiẽpo; que haria v. m. allà en aquellos lobregos calabozos, apriſionado con hierros, y cadenas abraſantes, embuelto todo en vorazes llamas, rabiando eternamente de hambre, y ſed, ſin mas refrigerio de comida, ni bebida, que plomo hirviendo, y pez derretida, cargado de agudiſsimos dolores, y moleſtado de todas quantas enfermedades ay, no teniendo mas cama en que repoſar, que vna tarima de hierro ruſiente, y con otras muchiſsimas penas atrociſsimas, y lo que mas, privado para ſiempre de la preſencia de Dios, ſin eſperanza de verle por toda la eternidad? Todas eſtas penas ha merecido v.m. por ſus culpas; pues en que merecia v.m. que Dios le aya dado lugar de confeſſarſe, quando lo ha negado à tantos? Antes lo deſmerecia v.m. tanto mas, quanto eran mas atroces ſus culpas, y mas repetidos ſus pecados.

8 No ſerà, pues, ſuma locura, ponerſe v. m. otra vez à rieſgo de que

Dios le condene, si malogra v.m.este lanze, y ocasion! Sepa hijo, que tiene numero determinado el pecar, y que Dios tiene señalado à cada vno quantos pecados le ha de permitir; à vnos quatro,àotros diez,àotros veinte, à otros 100. ò mil &c. cumplido esse numero, como la voluntad de Dios es irrebocable, y sus decretos inmutables, executa el castigo en el alma: no sabe v.m. quantos pecados le ha de permitir Dios,ignora el numero, que su permissiom le ha señalado à v.m. y puede ser le falte sólo vn pecado, para cumplir su numero, y si le cumple, desdichado de v.m. pues serà infalible su condenacion eterna.

9 Digame, hijo, que provecho saca de ofender à Dios? tienda los ojos à su vida passada, à sus gustos preteritos; y digame, que vtil ha sacado de ellos? que se hizieron sus deleites? todo se passò, y acabò en vn momento; y tambien se acabarà, lo que le resta à v.m. de vida, como se ha acabado, lo que hasta acà ha vivido; pues no es disparate grande, por cosas tan momentaneas, tan viles, y transitorias, tan breves, è inconstantes perder el alma para siempre jamas? Mire que es cosa formidable aver de penar para siempre? y es gran locura por vn gusto, que à penas dura vn instante, aver de arder entre voraces llamas, no vn año, ni diez, ni mil, ni millares de años, si por toda la eternidad. Cotexe v.m. la brevedad suma de los deleites terrenos, y conveniencias temporales con la duracion larga de vna eternidad, y vea si es justo, y razonable por tan leves bienes, aventurar vna eternidad de tan penosos males?

Haga reflexion, hijo, en lo que digo, mire, que es verdad cierta, y de fee,que esta vida se ha de acabar;advierta, que ha de llegar dia, y hora, en que v.m. acabe con essa vida; repare,que entonces amargarà mucho à su alma el acibar de la culpa, que aora se la propone el Demonio paliada, y cubierta con la plata aparente de el gusto, y conveniencia.

Y quando v. m. llegue à la hora de el morir, que daria entonces por no aver pecado? Aora tiene v. m. tiempo, y ocasion oportuna para morir consolado;y si la malogra,podrà ser le falte, quando la busque.

10 Mire, hijo, que esta vida es inconstante, que aora està v.m. con vida, y puede ser no lo estè mañana; de muchos abrà oydo dezir,que han muerto de repente,sin poder confessarse; lo mismo le puede suceder à v. m. pues no tiene ninguna cedula de Dios N. Señor, de que morirà con confession; y aunque la tuviera; de muchos sabemos, que confessados, y comulgados en la enfermedad, se condenaron; porque el que vive mal, puede permitir Dios, que al morir no se confiesse bien, en castigo de sus pecados.

Si este suelo fuera de vidro, y debaxo de èl estuviera vn hoyo profundo de vivas llamas de fuego; ossaria v. m. passearse sobre este vidro? no, porque prudentemente recelaria, se que-

quebraſſe el vidro, y daria con ſu cuerpo en aquellas llamas.

No ay vidro tan fragil, como la vida del hombre, debaxo de la vida eſtà la profundidad del infierno llena de horribles llamas: como pues oſ-ſarà v. m. paſſearſe ſobre eſte fragil vidro de la vida con el peſſo de las culpas, ſin rezelar ſe quiebre el vidro, y ſin temor de caer en la ſima profunda del infierno?

Procure pues, hijo mio, por ſu vida enmendarſe; que ſi v. m. trata de hazerlo aſsi, vivirà vna vida cōſoladiſsima, vna perſona que vive en ſervicio de Dios, ni le aflige el temor de la muerte, ni le dà peſadumbre coſa de eſta vida; pero el que vive en pecado como es poſsible alegrarſe de veras, ſabiendo, q̄ del al infierno no media mas, que el ſoplo del vital aliento? como puede dormir con repoſo, el que ſe acueſta gravado con la culpa, pudiendo ſer, que deſpierte en el infierno.

12 P. Padre, yo yà tengo eſſe deſeo de enmendarme, y le doy palabra de hazerlo. Solo eſtoy con grande temor, viendo la gravedad de mis culpas, de ſi Dios me perdonarà?

C. Eſſo ha de poner, hijo, en boca? Aunque tuviera v. m. mas pecados, que tiene arenas el mar, y Eſtrellas el Cielo, y atomos el Sol, es verdad Catolica, mas cierta, que aora es de dia, q̄ todos los perdona Dios al alma, que arrepentida de coraçon ſe confieſſa; pues tiene Dios empeñada ſu palabra, que ſiempre que el pecador contrito le pidiere perdon, ſe le concederà ſu Mageſtad, por enormes que ſean ſus pecados.

Sino ponga v. m. los ojos en vn David, vn Manaſsès, vn San Pedro, vn San Pablo, vna Magdalena, vn S. Matheo, y otros muchos pecadores, a quienes Dios tan liberalmente perdonò, por verlos compungidos de coraçon; que deſpues fueron tan eminentes en virtud, y aventajados en ſantidad, y tan eſtrechos, è intimos amigos de Dios. El miſmo Dios es agora, que antes, para el pecador, que aora deſſea ſer otro, del que antes ha ſido.

Imite v.m. à eſtos Santos arrepentidos, y penitentes, que deſpues que llegaron à los pies de Dios reconocidos, no bolvieron mas à ſu culpa; y ſiempre tenian ante los ojos ſus pecados, para llorarlos con amargas lagrimas. Lo miſmo debe hazer v. m. no olvidar en adelante ſus culpas, ſino procurar acordarſe de ellas, para llorarlas, y gemirlas, ſiendo ſu pan quotidiano el llanto, y compuncion.

Y fie mucho de la inmenſa piedad, y largas miſericordias de Dios, que es Padre tan amoroſo, que recibe al pecador prodigo, que reconocido buelve à ſu caſa, y nunca deſprecia el coraçon contrito, y humilde, que llega à ſu preſencia; antes bien, como Paſtor ſolicito, y amoroſo anda deſhalado en buſca de la obeja perdida y ſi con eſſe deſvelo ſolicita el reducir à ſu apriſco la obeja deſcarriada, quanto mas guſtoſo recibirà con blādura al que ſe và à ſus manos; y ſi ſu inmenſo amor no eſcuſa fatigas, ni can-

cansacios, por reducir à vna Samaritana olvidada, y engolfada en sus divertimientos, con quanta mas razon deve v.m. fiar, le recibirà amoroso, pues le escusa viniendo a sus pies, las fatigas que avia de passar en busca de su alma?

13 P. Padre, aora me acuso de vn pecado, que me he dexado en la confession.

C. Y que pecado es?

P. Padre: es vn pecado muy grave.

C. Digalo hijo, no sea cobarde, que yo de nada me espanto; no se dexe engañar del Demonio; yà que ha hecho lo mas, haga lo menos; no tiene que temer, que yo no me admirarè aunque v. m. aya azotado à vn Santo Christo.

P. Padre es vn pecado de Inquisicion, y de heregia.

C. Ea pues hijo diga, que pecado es; es por ventura alguna torpeza qne v.m ha hecho con algun animal?

P. Si Padre.

C. Y essa simpleza rehusava el dezir? Vaya, que esso yo lo remediare sin ser necessario recurso à la Inquisicion.

Y digame: quantas vezes cometiò v. m. esse pecado? seria cien mil vezes?

P. No Padre.

C. Serian dos mil?

P. No tantas Padre.

C. Pues quantas serian poco mas, ò menos?

P. Padre, tres, ò quatro vezes.

C. Y v. m. en el discurso de esta Confession; ò antes de venir à mis pies, tenia intencion de confessar esse pecado.

P. Padre, no me atrevi de pura verguenza, y pensando, que me avia de llevar à la Inquisicion.

C. Pues hi o vivia engañado, porque el Confessor, aunque oyga heregias al penitente, no puede delatarlo à la Inquisicion; pues el sigilo le obliga apretadissimamente, à no dezir cosa, que oye en la Confession. Demas, que esse pecado, q̃ v.m. confiessa, no es heregia, solo suele ser reservado à los Ordinarios en algunos Obispados, pero qualquiera Confessor aprovado puede en virtud de la Bula absolverle. V. m. aora se acusa de essa determinacion, que tenia de callar esse pecado, y recibir indignamẽte este Santo Sacramento de la penitencia, en lo qual cometia vn sacrilegio?

P. Si Padre, de ello me acuso.

14 C. Y v.m. se huviera comulgado, aviendo callado esse pecado?

P. Si Padre.

C. Tambien se acusa de essa voluntad, que tenia de comulgar en mal estado, en que cometia otro sacrilegio?

P. Si Padre, de todo me acuso.

¶ C. Tambien se acusa v.m. aora nuebamente de todo lo que antes me ha confessado?

P. Si Padre.

C. Y de todo lo confessado aora, y antes se arrepiente v. m. de todo coraçon, y propone muy deveras la enmienda?

P.

P. Si Padre.

C. Tiene alguna otra cosa mas.

P. No Padre.

C. Hijo no tenga verguença, diga por amor de Dios, Si tiene otra cosa? No se dexe vencer del Demonio: yà ha visto, que yo no le he tratado con aspereza, sino con toda blandura.

P. Padre, esso me ha motivado à dezir esta culpa tan grave, y crea v. P. que si tuviera mas, lo diria. *

15 Y aun esse pecado, que aora he confessado, en otra ocasion lo fuì à confessar, y por averme dicho el Confessor, que era precisso ir à Roma no me he atrevido à confessarlo mas.

C. Pues no hijo, no es menester ir à Roma; yo le puedo absolver de esse pecado. Advierta el Confessor por amor de Dios este punto, que yo he encontrado muchas almas, que mucho tiempo han callado pecados en la confession, por averles dicho los Confessores, que sino iban à Roma, no les podian absolver de el pecado de bestialidad, ò sodomia. Ignorancia arto crassa, y culpable en vn Confessor! pues en España puede qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, en virtud de la Bula absolver de todas las censuras, y casos reservados; menos de la heregia externa; y de esta absuelve el Tribunal de la Inquisicion en España, y à qualquiera Confessor, que pida facultad al Santo Tribunal, se le concederà para absolver de la heregia. Mas, que como he dicho la bestialidad no es reservado al Papa, ni al Tribunal.

Y quando llegue algun penitente con semejantes pecados, es necessario animarlo, y desahogarlo, preguntando vn numero excessivo al inquirir la repeticion de el tal pecado; como si lo ha cometido cien mil vezes; para que assi cobre animo el penitente, y haga juizio, que el Confessor no se espanta de sus culpas.

16 Lo que con todo encarecimiento pido à los Confessores, es, que sean afables con los pobres penitentes; no les reprehendan con aspereza, no los reciban con desazon, no se espanten de sus culpas, sino atiendan à la suma fragilidad de la misera naturaleza humana; y que si Dios à todos no nos tuviera de su mano, seriamos peores, que los demonios: y vea el Confessor si se hallasse èl en el estado de el penitente, si queria, que el Confessor le recibiera con amor; pues si tu quisieras ser recebido con suavidad, advierte, que te manda Dios amar al proximo como à ti mismo: mira que es tu proximo el penitẽte, que llega à tus pies oy; recibele como à proximo.

Advierta el Confessor, que en aquel Tribunal sagrado de la confessiõ representa la persona de Dios, y si la bondad divina en su Tribunal se inclina mas à la piedad, que al rigor; debe el Confessor hazer lo mismo; que de otra suerte no serà verdadero lugarteniente, y substituto de Dios.

Bien

Bien se puede, y se debe afear la culpa al penitente, proponerle la gravedad de el pecado, el horror de vna ofensa de Dios, pero sea con palabras dulçes, y penetrantes, sea amonestando suavemente, y no reprehendiendo con desabrimiento, propongale al penitente desengaños, que le avisen, no le riña con palabras, que le exasperen: exortele con razones, que le mueban, no le atierre con despegos, que le amilanen; guiele con luzes, que le ilustren, no le ofusque con borrascas, y truenos, que le acobarden; fecunde su alma con la lluvia de doctrina santa, sana, y saludable; no apedree granizos tempestuosos, que esterilizen mas su alma.

Vltimamente, procure con la venda de la prudencia ligar las llagas al paciente, templando el vino mordaz de la reprehension, con el suave oleo de el amor, y benignidad: assi cumplirà con las leyes de buen proximo, satisfarà al zelo digno de vn Ministro de Dios; lograrà el fin de la enmienda en el penitente; y Dios le colmarà de luzes para acertar, y de prudencia para governar à los pecadores.

17 Muchas vezes sucede, que el penitente se halla en alguna costumbre embegecida de pecar, ò ocasion proxima involuntaria; y en los quales casos se debe negar la absolucion, segun la condenacion de Inocencio XI. en la proposicion 60. Pero por quanto en tales lanzes se puede dar la absolucion concurriendo las circunstancias, que se notaràn en la explicacion de dicha proposicion; en esse caso, aunque se aya de absolver al penitente, importa amonestarle, de como se haze con las reincidencias incapaz de la absolucion, como dixe en el preambulo *nu.* 10. Y entonces se ha de portar el Confessor con el penitẽte en la forma siguiente.

C. Advierta hijo el estado misero, en que se halla su alma con essas reincidencias, que es tal, que le haze à v. m. incapaz de recebir la absolucion: pues el no enmendarse v. m. en tanto tiempo, es argumento, de que no se llega à las confessiones con el dolor necessario, ni eficaz proposito de la enmienda, y no aviendo essa disposicion, està v.m. incapaz de recebir la absolucion, segun nos manda à los Confessores la Santidad de Inocencio XI. diziendo, que à los relapsos de mucho tiempo, en qualquier especie de pecado, no les podamos absolver; y la razon, en que se funda esse decreto, es.

Porque el Confessor no puede ver el coraçon de el penitente, ni sus actos internos, ni si deveras, y con toda determinacion propone la enmienda: y solo por los efectos se infiere à posteriori la causa, que ay en el coraçon: los efectos de vn verdadero arrepentimiento son la enmienda de las costumbres: v. m. en tanta confession no se ha enmendado: luego no ha tenido verdadero arrepentimiento: y no le teniendo, està v.m. incapaz de recibir la obsolucion, y el fruto de este Santo Sacramento de la penitencia.

18 P. Padre, yo le doy palabra, de que adelante me enmendare.

C. Hijo, yo fio muy poco de essa palabra; porque v.m. ha dado essa misma palabra siempre, que se ha ido à confessar; y nunca la ha cumplido; pues con que fundamento he de creer yo aora, que v.m. la cumplira?

Y sino, v.m. mismo quiero, que sea Iuez de su causa; digame, si v.m. me encomendarà, hiziesse yo vna diligencia, y yo le empeñasse la palabra, que la haria, y no lo cumpliera; y bolviera v.m. otra, y muchas vezes à encomendarme lo mismo, y yo siempre le dixera, que lo haria, y nunca lo cumpliera, despues v.m. me creeria mas? no por cierto.

V.m. ha llegado à la confession vna, otra, y muchas vezes en el discurso de tiempo, que vive en essa costumbre; ha dado palabra al Confessor, de que se enmendaria, nunca la ha cumplido; como pues creere yo aora, que v.m. la cumplira?

19 P. Padre, que quiere, somos fragiles, y miserables, y aunque al confessarme llevara animo de no ofender mas a Dios, despues como miserable faltava.

C. No dudo de la inconstante condicion de la naturaleza humana, que es suma fragilidad; pero essa fragilidad se ha de remediar de algun modo: y el modo ha de ser negandole la absolucion; que pues està tan encancerada la llaga, que no bastan las medicinas suaves à sanarla, serà precisso vsar algun cauterio fuerte, para curarla.

Bien veo tambien, que fisicamente es compatible aver en la confession verdadero proposito de la enmienda, y despues quebrantarle vna, y muchas vezes, pero moralmente son incompatibles tantas reincidencias con vn eficaz, y verdadero proposito: y los Confessores debemos gobernarnos no de lo que fisicamente puede suceder, sino de lo que moralmente sucede.

Fisicamente es possible, que el que està en ocasion proxima se enmiende, y no obstante al tal, no se le puede dár la absolucion: porque en juizio moral es incompatible la enmienda, al que està en proxima ocasion, aunque en ello no aya repugnancia phisica. Y assi v.m. bien se puede ir con Dios, que yo no le puedo absolver.

20 P. Padre, por amor de Dios absuelvame; que yo le ofrezco, que me enmendare.

C. V.m. debe de presumir, que yo le dilato la absolucion por mi mera voluntad; sepa que siento yo mas, que v.m. el no absolverle; pero sino està capaz de ello, de que servicio es, que yo le absuelva? ni v.m. recibirà el fruto de el Sacramento, ni yo cumplirè con mi obligacion, si le doy la absolucion.

P. Padre, que ha de dezir toda la gente, que aqui està, si ven que no me absuelve?

C. Esso se remediarà, con que yo haga la ceremonia, como que le absuelvo, y le heche la bendicion solamente.

P. Yo le ofrezco con todas veras, que me enmendare.

C. Pues con essa palabra, que me dà, le absolvere aora, pero adviertole, que esta será la vltima, sino se enmienda; y que si buelve à reincidir en esse pecado, nadie le podrà absolver; y aunque lo haga, no percibirà v. m. los frutos de la absolucion, si son sus propositos meras veleydades. Y sepa hijo, que esta palabra, que me dà, la dà à Dios, y no à mi; à mi yà me puede engañar como à hombre: mas no engañarà à Dios, que està viendo su coraçon, y conoce, si de veras propone la enmienda.

21 Hagalo assi por vida suya: porque si es vileza el no cumplir la palabra, que se dà à vn hombre, que ignominia, y desatencion será faltar à la palabra, que se dà à Dios.

Porque dixeron vna mentira Ananias, y Safira su muger à los pies de San Pedro; *actor. cap.* 5. quedaron allà muertos de repente, y le dixo à Ananias San Pedro. *Non est mentitus hominibus, sed Deo.* Nō à mi Ministro de Dios, sino al mismo Dios has querido engañar.

Este mismo castigo puede v. m. temer, si fementidamente dize, que propone de enmendarse, y no de coraçon: pues no à mi, sino à Dios, à quien no podrà v. m. engañar, mentirà, si con todo coraçon no trata de mejorar su vida, y costumbres; procure enmendarse, y Dios con todo amor le perdonarà sus culpas; y yo le absolvere aora de todas ellas.

Cap. 2. *Medicinas preservativas contra las costumbres de pecar, y ocasiones involuntarias.*

22 VNO de los empleos mas principales de el Confessor es el oficio de Medico de el alma, que debe con todo cuidado hazerse capaz de las dolencias, y accidentes de los penitentes: tomar con sossiego el pulso al alma, atender à las passiones, que se han destemplado en el pecador, y conocida la enfermedad aplicar la medicina proporcionada.

Es Medicina muy provechosa para conseguir la enmienda de el penitente, quando està envegecido en algun vicio, el mostrarse el Confessor, como que no quiere absolverle, en la forma, que he dicho en el capitulo antecedēte. Pues à qualquiera Christiano viendo, que sus culpas le ponen à riesgo de que se le nieguen las llaves del Cielo; le causa tal horror, y haze tal impression, que le obliga à hazer propositos muy eficaces.

Mas advierto al Confessor, que este amenazar al penitente, de que no le ha de absolver, no ha de ser con esquibez, desabrimiento, ni aspereza, sino con amor, haziendo capaz al penitente de la causa, porque se muestra dificil en absolverle, que es por la poca satisfaccion, que tiene de sus propositos.

Advierto mas, que en qualquiera costumbre de pecado mortal, que tenga el penitente, se ha de aplicar el

el remedio dicho; pues milita en todas las coſtumbres la miſma razon;y à todas abraza la propoſicion 60. condenada por la Santidad de Inocencio XI. Las mas frequentes coſtumbres de pecar ſon eſtas.

23 Lo 1. La coſtumbre de embriagarſe, ò tomarſe de el vino, es tan dificil de enmendarſe, que ay muy pocos, que viciados de ella, la dexan.

Lo 2. La coſtumbre de jurar con mentira.

Lo 3. El no pagar las deudas pudiendo, ò no reſtituir lo mal adquirido.

Lo 4. El no pagar los legados dexados en teſtamentos, dezir las Miſſas, ò cumplir los cabos de años.

Lo 5. El no perdonar las injurias, y correr con el proximo cõ caridad.

Lo 6. El no cumplir las promeſſas hechas à Dios, ò à ſus Santos.

Lo 7. Las coſtumbres torpes, y laſcivas, aſsi conſigo miſmo, como con tercera perſona, ora ſea de penſamiento, ò de palabra, y obra.

Lo 8. No reſtituir la honra, ò fama mal quitada, en la murmuracion, retratandoſe en preſencia de las perſonas, ante quienes murmurò, de el mal, que dixo de el proximo; y en la contumelia, pidiendo perdon à la perſona injuriada.

En todas eſtas coſtumbres, que ſon muy ordinarias, y en otras extraordinarias ſemejantes à ellas, que encontrarà muchas vezes el Confeſſor; conviene portarſe con el penitente en la forma, y modo, que queda dicho en el capitulo precedente. Y debe preguntarle en eſtos caſos, ſi otros Confeſſores le han aviſado, de como ſu coſtumbre le hazia incapaz de abſolucion, y ſi le han aviſado, dos, ò tres vezes, y no ſe ha enmendado, por ningun modo debe abſolverle, menos que ocurran las circunſtancias que dirè en la explicacion de eſſa propoſicion 60.

24 La ſegunda medicina, que ha de vſar el Confeſſor con el penitente, es el ponderarle la gravedad de el pecado mortal, en la forma que queda dicho en el cap. 1. Porque es cierto, que en muchos penitentes, à quienes he ponderado la deformidad de vn pecado, he viſto efectos extraordinarios, y converſiones admirables. Y ſuelen dezir los tales: Padre ſi me huvieran deſengañado, y dado las luzes, que V. P. me dà aora, yo huviera ſido muy otro.

Y yo bien lo creo, porque la voluntad de el hombre es potencia ciega, y el entendimiento facilmente ſe le dexa engañar con la apariencia de los bienes terrenos: y ſi el Confeſſor con luzes de claros deſengaños, no propone al penitente motivos, para deſengañar al entendimiento, y mover la voluntad, à que abrace los bienes verdaderos, y deteſte los prohibidos; no es facil ſe reduzca de el camino torcido de el vicio, à las ſendas de la verdad.

25 Medicina tercera, es imponer al penitente, que cada dia gaſte medio quarto, ò vn quarto de hora en meditar atentamente los motivos, y ra-

razones arriba pueſtas cap. 1. ſingularmente, que con viva fee, y conſideracion pondere la eternidad de las atroces penas de el infierno.

Si es perſona deſocupada, y ocioſa, maxime Eclefiaſtica, mandarle, que cada dia ſe ocupe dos ratos en oracion mental, vno à la mañana, y otro à la tarde, en que recoja las potencias à ponderar los noviſsimos, la fragilidad, brevedad; è incertidumbre de la vida, el horroroſo trance de la muerte, la terribilidad eſtrictiſsima de el ſevero Tribunal de Dios, à quiẽ à de dar cuenta de ſu relaxada vida: las formidables penas de el infierno, que infaliblemente le eſperan, ſino mejora la vida; y otros puntos ſemejantes.

Eſtas tres medicinas ſon las mas vtiles, y eficaces; pues como eſcrive el zeloſo Ieremias cap. 12. el aver tanto mal en el mundo, nace de falta de conſideracion: *Quia nullus eſt, qui recogitet corde*; y el miſmo Eſpiritu Santo nos dize ſer el remedio total de el pecado, la conſideracion de los noviſsimos: *Memorare noviſsima tua, & in æternũ non peccabis. Eccleſ. cap. 7* Y Moyſes deſeava ſumamente, que los hombres ſe exercitaràn en meditarlos, *vtinam ſaperent, & intelligerent, ac noviſsima præviderent. Deut. cap. 23.* Eſto es lo que devieramos practicar los Confeſſores; no ſe convence el entendimiento de el penitente con las aſperas palabras de reprehenſion, con que muchos (menos prudentes) Confeſſores los turban, y exaſperan: ſi con la ponderacion de las razones claras, que los deſengañan.

26 Medicina quinta, es la frequencia de los Santos Sacramentos, que ſe debe imponer al penitente mas, ò menos amenudo, ſegun ſean mas, ò menos las dependencias, y ocupaciones, que le embarazen.

27 Si las reincidencias proceden de ocaſion vitanda, eſto es, de frequentar la caſa de alguna perſona, ò paſſar por ſu calle, ſe ha de mandar, que ſe evite la entrada en tal caſa, que ſe deſtierre de rondar ſu puerta, y paſſear ſu calle.

Si la ocaſion es intrinſeca en la miſma caſa, pero involuntaria, como en vn hijo de familias, que tiene illicita correſpondencia con alguna perſona de caſa, que no eſtà en ſu mano ſacarla de alli, ni el tampoco puede huir, y otras ſemejantes; ſe le ha de mandar, que evite, quanto ſea poſſible, el trato de la tal perſona, que nunca ſe vea à ſolas con ella, y aun de ſu viſta ſe cautele con el cuidado miſmo, con que la paja ſe defiende de el fuego; pues prenden mas facilmente las centellas ſenſuales en vn coraçon laſcivo, q̃ el fuego en la paja.

28 Si la coſtumbre no procede de cauſa extrinſeca, ſino que la tiene conſigo miſmo el penitente. V. g. de poluciones voluntarias, es mas dificil la medicina; por no poder nadie huir de el enemigo, que ſiempre lleva conſigo miſmo; y el remedio mas eficaz para ſanar de tan venenoſa dolencia, es el aromatico incienſo de la conſideracion, y que quãdo el enemi-

migo domeſtico haga guerra por eſſe lado, ſe arme el ſoldado Chriſtiano con el eſcudo de la meditacion, haziendo viva, y eficaz ponderacion, de como el deleyte, con que le alaga la carne, paſſara luego, y que puede ſer, q̃ eſtandolo cometiendo, le corte Dios el hilo de la vida, y lo ſepulte en las ſulfureas llamas de el infierno para toda la eternidad. Que coteje lo momentaneo de el deleyte, con que le brinda la carne, con la prolongada duració de la eternidad, à que le condena la culpa, que ſi en ello ſe cava atentamente, ſerà moralmente impoſsible el pecar.

29 Aconſejele tambien, que alguna vez ſe encierre en vn quarto à ſolas, y allà ſe tienda como muerto, y advierta con viva conſideracion, como ſe ha de ver neceſſaria, è infaliblemente en aquella forma en la ſepultura.

Que algunas vezes arrime vn tanto ſolo vn dedo al fuego, ò llamas de vna bela, y le tenga allà aplicado quãto pudiere ſufrir, y pondere, que ſi es inſufrible por vn breve rato, el tener ſolo el dedo aproximado à tan leve fuego, como podrá tolerar el eſtàr ardiendo cuerpo, y alma en las formidables llamas de el infierno, por toda la eternidad?

Tambien, ſi es aficionado al vino, mandele, le beva muy templado con el agua, ò lo dexe de el todo, ſi puede ſin nota, y ſin que le haga daño notable à la ſalud; porque *venter vino æſtuans, cito deſpumat in libidines.* Y el Apoſtol dixo; *ad Efeſ. cap. 5. nolite inebriari vino, in quo eſt luxuria.*

Que ſe aparte de malas compañias de gente licencioſa, y poco temeroſa de Dios, y ſe acompañe con perſonas honeſtas, recatadas, y modeſtas: evite converſaciones indecentes; ſe recate de tratar con mugeres, quanto ſea poſsible, y nunca ſe halle en danzas, ò bayles.

Que nunca eſte ocioſo; porque la ocioſidad es madre de los vicios todos, y el entendimiento, y potencias de el hombre nunca eſtàn quietas, y ſino ſe cierra la puerta con alguna honeſta ocupacion, es abrir paſſo franco al Demonio para tentar.

Que ſea devoto de la Virgen Maria Nueſtra Señora, ſuplicando con coraçon rendido à la que es Madre de toda pureza, que deſtierre de ſu coraçon todo afecto libidinoſo; aconſejarle, que procure ſiempre, que pueda rezarle ſu Santiſsimo Roſario; y que quando moleſte alguna tentacion, ſe acoja al patrocinio de tan piadoſa Madre, rezandole entonces alguna Salve, ò Ave Maria; que ſi con pio, rendido, y afecto coraçon ſe vale de la intercesion eficaz de tan amable, y poderoſa Reyna, puede fiar cõ toda ſeguridad tendrà efecto ſu oracion.

Cap. 3. De la penitencia, que ſe ha de imponer al penitente.

30 A Tres coſas reducen los Theologos la penitẽcia ſatisfatoria ſacramental. La primera es el ayuno, en que ſe comprenden todas las obras penales. La ſegunda, la limoſna, à que ſe reducen todas las obras

obras de misericordia. La tercera, la oracion, á que pertenece todo aquello, que se haze en honra, y culto de Dios Nuestro Señor.

Cosa cierta es, que el Confessor està obligado regularmente à imponer alguna penitencia satisfatoria al penitente; y que debe proporcionarse moralmente à las culpas del penitente. Assi lo determina el Santo Concilio de Trento en la *sesion* 14. *cap.* 8.

Dixe moralmente, porque es impossible medir metafisicamente la satisfaccion, que cada culpa merece, y solo se requiere vna estimacion prudente, y razonable, sin escrupulizar con nimiedad sobre si excede, ò falta de la medida justa.

31 Y para que puedan proceder en esta materia sin escrupulo los Confessores; notarè la opinion comun de los Theologos, apud Lugum *de pœnit. disp.* 27. *sec.* 2. *n.* 22. que en enseña, que quando el penitente ha de ganar alguna indulgencia plenaria, queda libre en conciencia de cumplir la penitencia satisfatoria, que le impusso el Confessor. Y que en este caso puede el Confessor dexar de imponer penitencia al penitente. Idem Lugo *disp* 25. *sec.* 4. *n.* 48. Caspense *tom.* 2. *tra* 24. *disp.* 8. *sec.* 4. *n.* 28. *in fine.*

De que se infiere, que en tiempo de Mission, en que los Missionarios suelen llevar jubileo, pueden los Cōfessores absolver sin imponer penitencia, o imponiendo solo alguna leve; mandando al penitente cumpla, y haga las diligēcias, que pide el tal Iubileo. Lo mismo se dize en los dias de mineiba, ò Domingos primeros del mes, en q̄ muchas republicas tienē Iubileos, y generalmente en qualquiera Festividad del año, en que ay semejantes Indulugencias plenarias.

32 Infierese lo segundo, que qualquieria dia, en que ay estacion en Roma, con imponer al penitente, que visite cinco Altares, si tiene Bula, se le puede absolver sin otra penitencia; pues con essa diligencia ganarà Indulgencia plenaria.

Y los dias, en que no huviere estacion en Roma, se le podrà mandar, que ayune vn dia, que no sea de precepto, y sino puede ayunar, que haga otra obra buena à arbitrio del Confessor, con que por el privilegio de la Bula ganarà quinze años, y seiscientos dias de perdon. Esto es, la remissiō de pena del Purgatorio, que consiguiria el penitente, si todo esse tiempo se exercitara en la penitēcia, que assignan los Sagrados Canones.

Y si el penitente viene cargado cō muchas culpas, y no ocurre el tiempo de su Confession, ni estacion de Roma, ni otro Iubileo puede el Cōfessor aplicarle la Indulgencia plenaria de la Bula, que se concede cada año vna vez en la vida. Y con esso aliviarle el pesso de las penitencias.

33 Si es verdadera la opinion de Remigio *en la Suma tract* 7. *cap.* 1 § 4. *nu.* 2. que dize, que todos los dias del año se gana Indulgencia plenaria, por el privilegio de la Bula, visitando cinco Altares; cuya opinion llevò otro Doctor, que callado el nōbre

bre cita, y reprueba Trullenc *in Bullam lib.1.§.6. dub.1. num.7.* de ella se siguiria, que qualquiera dia del año, en que el penitente se confessara; con imponerle, que reçasse cinco Alrares, podria aliviarle la penitencia.

Pero juzgò por verdadero, que solo los dias, que ay estacion en Roma se gana dicha Indulgencia plenaria: como consta de las palabras de la Bula, que dize: *In singulis diebus stationum almæ vrbis.*

34 Es tambien doctrina de muchos Teologos *apud Dianam par. 3. tract.4.resolu.97* y *par.6.tract.7.resol. 5.* que el Confessor no peca en imponer por graves culpas leves penitencias, añadiendo al fin de la absolucion aquellas palabras, *quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum.* Advirtiendo al penitente, que por esta razon le impone leve penitencia. Porque en virtud de essas palabras las obras buenas, que el penitente hiziere, se elevan à ser satisfacion sacramental, y parte integral del Sacramento de la penitencia.

35 Por otro capitulo escusa Lugo à los Confessores, que imponen suaves penitencias por culpas graves. *Disp.25.de penit.sec.4 num.48.* y *num.60.* y es por condescender con la fragilidad de la viciada naturaleza humana, que si se carga la mano con penitencia pessada; ò la dexa de cumplir, ò si la cumple es de mala gana, satisfaciendo muy poco con esso. Y la razon de esta resolucion es porque la penitencia sacramental ha de ser saludable para el penitente; atqui atenta la fragilidad humana, no es saludable el gravarla con penitencias pessadas: luego, &c. Pruebase la menor; porqne penitencia saludable no es la que sirve de lazo al penitente, para enredarse con nuevas culpas: à vn hombre fragil, que por su miseria omitirà el cumplimiento de la penitencia gravosa, essa misma penitencia le sirve de lazo para pecar: luego no le serà saludable.

Esta doctrina, quisiera yo, que notàran muchos Confessores, que cargan de rosarios à los penitentes, y les imponen otras penitencias, que sobre ser de poco merecimiento, las cumplen tarde, y à vezes dexan de cumplirlas: sirviendoles de veneno lo que avia de ser triaca saludable.

36 Las obras mas meritorias, y satisfactorias son la limosna, que comunmente se ha de imponer à cada vno segun su possibilidad. El oìr algunas missas: el visitar el Viacrucis: el ayuno à personas robustas, y desocupadas, no empero à las q̃ trabajan de ordinario: como hizo cierto Confessor imprudente, que à vn pobre Labrador, que cada dia travajaba en su oficio, le cargò de ayunos, obligandole precissamente, ò à omitir el travajo, de que pendia el sustento de su familia, ò à no cumplir la penitencia: inconvenientes vno, y otro de mucha consequencia.

En este capitulo solo he hablado de la penitencia satisfactoria; no de la medicinal, que esta siempre se ha

de

de imponer ſegun lo pidiere la enfermedad del penitente,y no eximen de ella los Iubileos,ni Indulgencias. Vease el capitulo antecedente, que habla de eſtas medicinas.



TRACTADO XI.

COMPENDIOSA NOTICIA, Y EXPLICACION DE las 65. Propoſiciones Condenadas por la Santidad de Inocencio XI. el año de 1679. el 2. dia de Março.

Porque el volumen no crezca demaſiado, y pueda ſer mas manual, me ceñirè en la explicacion de eſtas Propoſiciones; procurando tocar ſuccitamente todo lo neceſſario para ſu inteligencia; y por la miſma razon dexo para la 2. parte la explicacion de las Propoſiciones Condenadas por Alexandro VII.

Advertencias generales à cerca de eſte Decreto de Inocencio XI.

1. DVIERTO lo primero, que qualquiera que enſeñare, ò defendiere alguna de las 65. propoſiciones condenadas en eſte Decreto, incurre ipſo facto en excomunion mayor latæ ſententiæ reſervada à ſu Santidad; la qual cenſura incurren tambien los que las predican, imprimen,ò diſputan; menos que ſea impugnandolas.

2. Advierto lo ſegundo, que no es licito el practicar alguna de dichas propoſiciones: lo vno, porque eſtán condenadas por eſcandaloſas, è improvables,y practicamẽte falſas: lo otro, porque ſu Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique.

3. Advierto lo tercero,que el que practicarè alguna de las propoſiciones condenadas, no cometerà dos pecados;vno contra obediencia, porque-

quebrantar este precepto de su Santidad, y otro contra aquella virtud à que se opone la materia dr la opiniõ que se practica: sino que solo se comete vn pecado contra la virtud, à que se opone la opinion condenada, v.g. el que practicare la opinion, que enseñaba, que en los Sacramentos se puede vsar la opinion provable dexada la mas segura, solo cometerà vn pecado de sacrilegio. La razon es; porque no precissamente la multiplicidad de los preceptos multiplica los pecados, como enseña la comun de los DD. *en la materia de peccatis, vbi de eorum distintione*: sino quando el fin de el legislador, es diverso, ò la materia distinta; atqui el Pontifice en tanto manda, que la opinion no se practique, en quanto no se escusa de pecado su materia, por la opinion, que la favorecia: luego el fin, y materia del Pontifice en este precepto, es el mismo, que el de la misma opinion condenada: luego su transgresion no serà duplicado pecado.

4 Advierto lo quarto, que qualquiera, que practicare alguna de las 65. proposiciones condenadas, debe ser delatado al Tribunal de la Santa Inquisicion; y el que sabiendolo no delatare al transgressor, incurre en excomunion mayor latæ sententiæ: fulminada por el Tribunal Supremo de la Inquisicion, en su decreto de 24. de Iulio de 1679.

5 Advierto lo quinto, que si bien este decreto por ser odioso, se ha de interpretar estrictamente: pero no tanto, que se permita en su interpretacion algun desahogo, ò demasiada latitud; porque esso seria ir contra la mente de su Santidad, que con este decreto ha querido reformar la demasiada relaxacion, que contenian las proposiciones condenadas.

¶ Advierto lo 6. que en algunas opiniones, que refiero en la explicacion de las proposiciones, digo, *no estàn condenadas*; mas no por esso digo, que son provables; pues pueden no estàr condenadas por este decreto del Papa Inocencio XI. y aliàs ser improvables por otra razon. *

☞ Advierto lo 7. que en algunas de las proposiciones condenadas se vsa de estas palabras: *No es ilicito, ò licito, ò permitido es*, ò otras semejantes; y aunque es verdad, que tomando la letra de la proposicion en todo rigor estricto, parece que solo serà pecado venial, en virtud de este Decreto de Inocencio, vsar de la proposicion condenada, y practicarla, pues el que la practica, pensando que es pecado venial, no lo juzga por licito; pero yo juzgo, que esto se ha de regular segun la materia contenida en la proposicion condenada; y si la materia es grave, se ha de dezir, que aquel, *non est illicitum, &c.* Se condena como cosa grave, y si es leve, como leve, y si capaz de leve, ò grave culpa, se declare segun fuere la transgresion grave, ò leve: v.g. en la 1. propos. dize: *Non est illicitum in conferendis Sacramentis, &c.* Como esta materia es grave, el que practicare opinion provable, dexada la segura en materia de Sacramentos se

ha de dezir, que en virtud de este decreto, pecarà mortalmente: lo mismo sucede en la propos.30. que dize: *Puede licitamente el hombre honrado matar al agresor, &c.* Que esso se condena, como pecado mortal, por ser la materia de suyo grave; lo mismo se dize en la propos.34. de el Aborto, y en otras.

Otras proposiciones ay, que contienen materia de pecado venial, como es la propos.8. que habla de gula; y la 9. que trata de el vso de el matrimonio, por solo el deleyte; y en estas el dezir, *no es pecado: carece de culpa, &c.* Se salva afirmando, que serà pecado venial. Otras ay capazes do materia grave, y leve; como son la propos. 25. que habla de el juramento hecho sin animo de jurar; la propos. 36. que trata de el hurto en grave necessidad; y la propos.37. que habla de la compensacion de los criados; y estas matetias pueden ser graves, y pueden ser leves, segun la hazienda poca, ò mucha, que se tome; y en estas, si la materia hurtada fuere grave, se declara por mortal el hurto hecho en grave necessidad; y si leve, por pecado venial.

Y la razon de esto es: porque como dize el drecho: *Legis mens magis est attendenda, quam verba; l. scire leges, ff. de legibus. l. non aliter, ff. de legat.* Porque la ley, y su mente se reputan por vna misma cosa: *Lex enim, & legis mens idem sunt.* Surdo *decis 43. nu. 9.* Luego siendo grave la materia de la proposicion condenada, su Santidad condena como grave; pues los legisladores segun la materia de las leyes graduan su obligacion: luego siendo la mente de el legislador, y ley condenar la materia grave, como tal, aunque en el rigor de las palabras se pueda entender otra interpretacion, no se ha de atender à ellas. Lo otro; porque *Lex disponere non dicitur illud, quod præsuponit: l. ex facto in 1. ff. de hæred instit.* Surdo *decis. 195. nu.* 8. Luego suponiendose, que el quebrantar vna materia grave, es pecado mortal, aunque su Santidad no lo expresse como tal porque le supone, se ha de entender, que lo condena como pecado mortal: lo qual he querido dexar prenotado, porque no se de lugar à tales interpretaciones de este decreto, que poco à poco se quedan las cosas casi como se estevan antes. ¶

1. PROPOS. CONDENADA.

No es ilicito en la administracion de los Sacramentos seguir opiniõ provable acerca de su valor dexando la mas segura; sino es que esto lo probiba ley, à pacto, ò peligro de incurrir grave daño. Y por esto no se ha de vsar de opinion solamente provable en la colacion del Baptismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal.

☞ Nota, que la segunda parte de esta proposicion, que dize, y por esto *no se ha de vsar, &c.* La repara con nimiedad sobrado prolixa el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion *trat. de pœnit. disp. 2. q. 5. nu. 101.* y le gusta

ta mas el que se diga assi: *De aqui solamente se debe dexar de vsar, &c.* Mas nuestro modo de hablar lo llevã el Licenciado Prado, y el Docto Filguera. Pero por ser esta cosa de poco momento, la dexo; mas no dexare el satisfacer en la segunda parte de esta practica, que en breve darè (favente Deo) à la prensa, à algunas objeciones, que dicho P. Manuel me haze; y no sè si todas con bastante justificacion en la sustancia, y en el modo: *Sed tempus loquendi nondum venit.* ¶

6 Digo lo primero, que solo en las materias, y formas de los Sacramentos, è intencion del Ministro se condena, el poder vsar de opinion provable dexada la mas segura; porque de essas tres cosas pende el valor de los Sacramentos tan essencialmẽte, que no se puede suplir. De que se infiere, que aunque es opinion provable, que la legia, y la agua rosada es legitima materia del Sacramento del Baptismo, pero essa opinion no se puede practicar: porque es materia, de que pende essencialmente el valor del Sacramento; pero en caso de necessidad, quando no ay agua natural, y el niño ha de morir sin Baptismo, sino se baptiza con legia, ò agua rosada, se puede baptizar con ella. Como advierte bien el R. P. Fr. Martin de Torrecilla en la explicacion de esta proposicion *tra. 1. concl. 2. nu. 67.* Porque en caso de necessidad cede el Sacramento de la reverencia à el debida, por el bien del proximo, para que se instituyò. Ita noster Caspensis *tra. 11. de concientia disp. 3. sec. 5. nu. 42.*

7 Digo lo segundo, que aqui no se condena el seguir opinion provable acerca de la integridad material de la confession. Como dize el R. P. M. Lumbier en la ediccion latina explicando esta proposicion. *Observat. 3. § 1. nu 26.* la razon es; porque la integridad material no se requiere essencialmente para el valor del Sacramento.

De que se infiere, que se puede practicar la opinion provable, que dize, que las circunstancias agravantes no se deven confessar. Infierese lo 2. que las opiniones provables acerca de dimidiar la confession, y acerca de los pecados dudosos, tampoco se condenan en esta proposicion.

8 ¶Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion Thomista, que concede Sacramento valido, è informe. Ita Lumbier en la suma à *nu. 1200. & in observationibus theologicis, observat. 3. §. 1. nu. 25. & observat. 25. § 3. à 524.* Y la razon es, porque el Sacramento informe no toca el valor del Sacramento, sino en el fruto: aqui solo lo que toca al valor del Sacramento, se condena: luego no se condena la opinion del Sacramento valido, è informe.

☞ Y añado, que en este decreto no se condena el dezir, que los Sacramentos hechos con opinion provable dexada la mas segura, sean validos; sino el dezir, que esso sea licito: consta claro de el texto de la proposicion: *Non est illicitum, &c.* De aqui es, que aunque se condena el dezir, que serà licito tener solo

intencion habitual para hazer los Sacramentos; pero no se condena el dezir, que los Sacramentos hechos con intencion habitual serán validos: la qual opinion llevaron Soto, Navarro, Enriquez, y otros que cita Machado *tom.1. lib. 3. p.1. tract. 1. docum. 5. sub nu.4.* ¶

De lo dicho *en el nu.* 8. se infiere, que el que mucho tiempo ha estado en alguna costumbre, ò ocasion de pecar, y se confessava con buena fee, no estè obligado à reiterar las confessiones de esse tiempo aunque aliàs ayan sido informes. Inferese lo 2. que el que por ignorancia (aunque sea vencible) dexò de confessar algun pecado creyendo erroneamente, que no era pecado; ò que no era mortal, no està obligado à reiterar las confessiones, en que lo omitiò, sino que basta, que se acuse del tal pecado omitido. Ita cum Navarro, Vazquez & alijs Diana *p.3. tra.4. resol.*108.

9 Digo lo 4. que en esta condenacion no se comprehenden las opiniones que favorecen à los penitentes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros. Esta conclusion la lleva con el M. Hozes, el R. P. Torrecilla, *in hac prop. f.* 12. *nu.* 95. Lo mismo lleva citandome el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su tratado *de pœnit. d.* 2. *q.*6. *nu.* 123. Porque la opinion condenada dize: *In conferendis Sacramentis.* Lo qual solo al Ministro, no al penitente, toca.

De donde infiere Torrecilla, que el penitente, que llegò à confessarse con sola atricion, tenida por tal; ò el que dà por materia vn pecado de la vida passada sin explicar la especie, ni el individuo en la confession voluntaria, ni peca, ni obra contra la condenacion.

10 De donde infiero yo tambien, que no se condena la opinion de Tamburino *in methodo expedit. confess. lib* 1. *cap.* 13. §. 1. de Silvestro, *verbo confessio q.* 11. de Suarez *de pœnitentia disp.*12. *nu.*9. y de otros, que cita el Padre Moya *tra.*3. *disq* 5. *q.* 5. §. 2. que dizen, que quando la confession es solo de pecados veniales basta solo el dolor virtual incluido en la voluntad de recebir el Sacramento, assi para el valor, como para el fruto del Sacramento, sin otro acto expresso de dolor. Y la razon es; porque esto se tenet de parte del penitente, no de parte del ministro. Que baste para el valor, es sin duda en la opinion, que admite Sacramento valido informe. Que baste para el fruto, se prueba. Porque puesto el Sacramento valido, es precisso tenga su efecto, quando en el recipiente no ay obice para la gracia; atqui el pecado venial no es obice para la gracia: luego, &c.

11 Infiero lo 2. que tampoco se condena la opinion de Iuan de la Cruz, y Ledesma citados por Diana *p.3. tr.4. res.*116. que enseñan, que si al penitente se le olvida algun pecado mortal, y buelve luego segunda vez à confessarlo, no necessita de hazer nuevo acto de dolor; porque aun persevera virtualmente el de la confession passada.

In-

12 Infierolo lo 3. que tampoco se condena la opinion, que como provable llevò Leandro del SS. *tom. 1. tract. 5. disp. 7. q. 4.* Diana *p. 3. tract. 4. resol. 116. y p. 9. tract. 9. resol. 5.* Dicastillo, y otros; que cita Moya *vbi supra q. 8. à nu. 7. & seqq* que enseñan, que el que se confiessa de pecados de la vida passada, como lo hazen los timoratos, para da: materia al Sacramento, no necessita en cada individua confession, de hazer nuevo acto de dolor. Porque assi como vn mismo pecado puede servir de materia voluntaria remota para muchas confessiones; tambien vn mismo dolor podrà servir de materia proxima para muchas confessiones voluntarias.

13 Digo lo 5. que tampoco se condena el seguir opinion provable acerca de la jurisdicion del Confessor, dexada la mas segura. Ita Lumbier *vbi supra §. 2. num. 30.* Porque aunque dependa de la jurisdicion el valor del Sacramento; però no tan essencialmente, que no sea suplible essa jurisdicion en el Sacerdote, y defacto la supla la Iglesia.

De donde se infiere, que no se condena la opinion, que enseña, que el Sacerdote aprobado en vn Obispado pueda en tiempo de Iubileo, ò por el privilegio de la Cruzada, ser elegido en Confessor en otro qualquiera Obispado, sin nueva aprobacion; como enseñan Henriquez, Valero, y otros muchos apud Dianam *p. 1. tra. 11. res. 7.* Ni tampoco se condena la opinion de otros DD. que cita, y sigue Diana *vbi supra, resol. 9.* que dizen; que el Confessor aprobado con limitacion, para que solo confiesse à hombres, pueda tambien en virtud de la Bula confessar à mugeres.

14 Tampoco se condena la opinion de Villalobos *1. p. tra. 9. dif. 53 nu. 2* y de el R. P. Leandro de Murcia *in exp. regulæ S Francisci in 7. cap. q. 8. §. 1. num. 17.* que dize, que los Señores Obispos no pueden limitar à los regulares la aprobacion, para no confessar à mugeres, solo por la edad. La razon de estas ilaciones es, porque todas estas opiniones hablan de jurisdicion, que como he dicho, es suplible por la Iglesia. Y por la misma razon en este Decreto no se condena la opinion, que favorece à los Regulares, para la absolucion de los casos reservados en virtud de la Cruzada. Aunque esta opinion esta bastantemente condenada por las Bulas de Clemente VIII. y Vrbano VIII.

☞ Digo finalmente, que no se condena el seguir lo que es cierto, dexado lo mas seguro: V. g. mas segura es la intencion actual, que la virtual para el Sacramento: mas segura la contricion, que la atricion para la confession; pero como es cierto, que basta la intencion virtual para hazer los Sacramentos; y la atricion para la confession; se podrà seguir licitamente la doctrina de que es suficiente la intencion virtual, y la atricion: y la razon es, porque la opinion condenada dize, ser licito seguir opiniõ provable, y la nuestra habla de seguir doctrina cierta. ¶ PRO-

2. PROPOS. CONDENADA.

PRovable juzgo, que puede el Iuez juzgar segun opinion, aunque menos provable.

15 Digo lo 1. que no se condena, que el Iuez pueda juzgar segun opinion provable, dexando otra, que sea igualmente provable, lo qual llevarò Valencia 2. 2. *disp.* 5. *q.* 7. *p.* 4. *dub.* 3. Rodriguez *tom.* 1. *de la suma cap.* 6. *nu.* 1. *concl.* 1. Porque la condenacion habla, quando ay opinion mas, ò menos provable, pero no quando son igualmente provables.

16 Digo lo 2. que esta condenacion se estiende assi al Iuez superior, como al inferior, y tambien al Iuez arbitro, y se estiende à toda probabilidad, assi de hecho, como de drecho. Porque en todos Iuezes, y en toda probabilidad se verifica la missma razon, para el fin de la condenacion.

17 Digo lo 3. que en las causas criminales puede el Iuez seguir la opinion, que favorece al reo, aunque sea menos provable. Ita Lumbier, Filgueira, y Torrecilla, sobre esta proposicion.

18 Digo lo 4. que tampoco habla esta condenacion con los Procuradores, ni con los Abogados: los quales pueden patrocinar siguiendo la opinion menos provable. Lumbier *observ.* 4. *nu.* 96. Torrecilla *vbi supra concl.* 8. *nu.* 161. *fol.* 21. Porque los Abogados, y Procuradores no definen las causas; ni dan sentencia; atqui la opinion condenada habla solo con los Iuezes, que dan sentencia: luego no se entiende con Procuradores, ni Abogados.

3. PROPOS. CONDENADA.

GEneralmente quando hazemos alguna cosa fundados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente.

Supongo, que ay probabilidad intrinseca, y extrinseca. Intrinseca es el fundamento, ò razon, en que estriba la opinion. Extrinseca es la autoridad del Doctor, que patrocina la opinion. Vna, y otra, siendo tenue se condena.

19 Digo lo 1. que aquella opinion serà tenue, q̃ solo es probabiliter provable; y esta es la cõdenada; y aquella es solida probabilidad, que es ciertamente provable, y esta no se condena. Ita Lumbier *in hac prop. observ.* 5. *nu.* 202. *& seqq.* Filgueira *hic*; y se prueba; porque para que licitamente obremos, se requiere, que tengamos certidumbre, sugetiva, moral de la licitud de la operacion; esto es, que podamos formar esse silogismo: el q̃ obra provablemente, obra seguramente: yo *hic, & nunc* obrò provablemente: luego *hic, & nunc* obrò seguramente. Es doctrina de Armilla, Navarro, y otros que cita, y sigue Murcia *tom.* 1. *disq. moral lib.* 1. *disp.*

3. resol. 5. nu. 3. y 8. sed sic est, que siguiendo opinion solo probabiliter provable, no se puede obrar con certidumbre moral sugetiva: luego no serà licito seguir opinion solo probabiliter provable. La menor se prueba: porque la consequencia no puede ser mas cierta, que las premissas, y sigue la condicion de la premissa mas debil: luego si vna de las premissas es solo probabiliter provable, la consequencia no podrà ser dictamen seguro, para que la operacion sea licita.

20 Y si preguntas, qual opinion serà solo probabiliter provable? Respondo, que es aquella, cuyo fundamento, ò autoridad es tal, que no dexa segura, ni quieta la conciencia del operante. Ita Lumbier *vbi supra.* Amas de esso, es solo probabiliter provable aquella opinion, que comunmente los DD. la censuran, ò dudan de su probabilidad. Ita Filgueira *in hac prop. fol. 36.* aunque vno, ò otro Autor la lleve, como provable; y de este genero serà la probabilidad (si tiene alguna) de la opinion, que dize, aprovecha à los Regulares la Bula para la absolucion de casos reservados. Pues muchos, y graves DD. censuran de improvable, condenada, y falsa la tal opinion. Mas notese, que los Confessores, que no han estudiado de proposito escholasticamente las materias, ni pueden pessar, si el fundamento de la opinion es grave ò tenue, ni conocer, si el Autor de ella es clasico, ò no: que los tales pueden seguir las opiniones, que en las sumas corren como provables, y no estàn condenadas por algun Decreto Pontificio.

21 Digo lo 2. que en caso de vrgente necessidad se puede practicar la opinion, aunque sea tenue su probabilidad Ita ex Sanchez, Soto, *& alijs tradit* Torrecilla *tra. 8. concl. 2. nu. 7. fol.* 427. Y assi se puede dar la absolucion al moribundo, que en ausencia del Confessor, diò señales de dolor. Puedese tambien dar la absolucion, *sub conditione* al moribundo, que viviò christianamente, aunque ninguna señal de dolor aya manifestado. Como enseñan Homobono, y otros diez y seis DD. que cita Diana *par. 3. trat. 3. resol.* 8.

4. PROPOS. CONDENADA.

EL infiel, que llevado de opinion menos provable, no cree; no comete pecado de infidelidad.

22 Esta proposicion habla con todo genero de Infieles, assi gentiles, como hereges, y lo que en ella se condena es, que juzgando por mas provable ser verdadera la Religion Catolica, y menos provablemente ser verdadera la de su secta, pueda quedarse en su secta, y dexar de creer la verdad Catholica, que juzga mas provablemẽte ser verdadera. Porque aunque en las otras operaciones morales (excepto los Sacramentos) podamos seguir la opinion cierto provable, dexada la mas provable: no empero en materia de fe, por ser esta

el

el principio de nuestra justificacion, y la puerta del Cielo.

5. PROPOS. CONDENADA.

No nos atrevemos à condenar, que peque mortalmente el que vna vez solamente en el discurso de su vida hiziere acto de amor de Dios.

6. PROPOS. CONDENADA.

Es provable, que no obliga rigurosamente por si mismo el precepto de amar a Dios cada cinco años.

7. PROPOS. CONDENADA.

Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos y no tenemos otro medio, por donde lo podamos conseguir.

23 No se puede dudar, sino que ay precepto divino, que *per se* obliga à hazer acto de amor de Dios; si bien, ni Dios, ni la Iglesia han determinado, el quando obligue. Tambien obliga esse precepto *per accidens*: v. g. quando es medio para vencer alguna tentacion de odio de Dios, de blasfemia, &c. ò quando al Sacerdote le insta la obligacion de celebrar, y no tiene copia de Confessor, y se halla gravado con culpa mortal.

24 Digo lo primero, que no cumple con el precepto de amar à Dios, el que solo vna vez en la vida hiziere acto de amor divino. Porque esso està expressamente condenado; como tambien lo està el dezir, que ni cada cinco años obliga.

De que se infiere, que tomando en toda rigurosa propiedad la condenacion de esta proposicion, el que de cinco à cinco años hiziere acto de amor de Dios, no seria comprehendido en esta condenacion. Porque la opinion aqui condenada dezia, que ni aun de cinco à cinco años obligava, extendiendo á mas de cinco años el cumplimiento de este precepto: luego no se condena, el dezir, que se cumple haziendo acto de amor de Dios cada cinco años.

No obstante se ha de dezir, que este precepto obliga cada año vna vez. Ita P. Hurtado de Mendoza 2.2. *disp.* 174 *sec.* 6. §. 26. Pedro de Ledesma *en la suma tom.* 2. *tract.* 3. *cap.* 5. Assi como el precepto de la confession obliga tambien vna vez al año.

26 Digo lo 2. que aunque el hombre no sienta gravada la conciencia con culpa mortal, ò aunque se aya confessado de ella, si la tenia, y justificandose con la atricion, y el Sacramento de la penitencia: no por esso ha cumplido con este precepto de amar à Dios; sino que està obligado à hazerlo. La razon es, porque en la 7. proposicion se condena, el dezir, que solo obliga el amar à Dios, *quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino para ello*, que es dezir, que solo *per accidens*, no *per se*, obliga el amar à Dios: atqui, si quando no se siente culpa grave, ò quando esta se perdona por la atricion en la Confession, desobligàra este precepto,

to,

to, seria obligar solo *per accidens*: luego, &c.

26 Digo lo 3. que el precepto de amar à Dios obliga muchas vezes *per accidens*. Lo 1. siempre que se ha de administrar algun Sacramento, y el Ministro està en pecado mortal; sino se confiessa, deve hazer acto de amor de Dios, ò contricion. Lo 2. en el articulo de la muerte obliga *per accidens*, quando el enfermo no se puede confessar. Sic Azor, y Sanchez apud Palaum *tom.1. tract.6. disput.1. par.4. §.5. sub num.9.* y otros que callado el nombre cita el Caspense *tomo 2. trat.17. disp.4. sec.3. n.33. in fin.* Lo 3. obliga *per accidens*, quando se ha de recibir algun Sacramento de vivos, y el recipiente no se confiessa, deve por lo menos hazer acto de amor de Dios, ò contriciõ, si està en pecado mortal exceptuase el Sacramẽto de la Eucharistia, antes de cuya recepcion deve preceder la confession si en el recipiente ay pecado mortal, y copia de Confessor.

8. PROPOS. CONDENADA.

Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos.

27 Digo lo 1. que si la comida, ò bebida hiziere daño notable à la salud, serà pecado mortal; y si hiziere leve daño, serà pecado venial. Porque nadie es dueño de su salud, ni de su vida, y la caridad propia obliga à su conservacion: luego e. que e la dissipare con la gula, pecarà grave, ò levemente segun la gravedad, ò levedad del daño, que de ay resultare.

Digo lo 2. que el comer, ò beber hasta hartarse, si ningun daño haze à la salud, serà pecado venial. Y lo condenado es dezir, que ni aun culpa venial seria. Sic Torrecilla *tract. 8. in hac prop. conclu.1. num.1.* No es pecado mortal; porque el vicio de la gula ex genere suo, no es grave; serà pecado venial, por ser accion no de hombres, sino de brutos.

28 Obijcies: por lo menos oy serà pecado mortal el hartarse, aunque no ocasione grave daño; porque serà quebrantar el precepto formal de santa obediencia, con que su Santidad manda, que ninguna de las proposiciones condenadas se practique; siendo esta vna dellas. Resp. negãdo el assumpto: porq̃ como enseña la comũ de los Teologos in materia de legibus: el Legislador en materia leve, nunca obliga con la ley à culpa mortal. Respondo lo 2. q̃ de dos maneras se podia practicar esta opinion; la 1. creyendo, que adhuc era provable, y que no era pecado venial el hartarse; y esso seria pecado mortal, y acto proximo à heregia: pues seria creer, que el Pontifice no avia obrado en bien la condenacion de la proposicion: lo 2. se podia practicar, creyẽdo que es pecado venial el hartarse, y que la opinion contraria es yà improvable, y no obstante llevado de la passion hazer algun excesso, y en

este caso, digo, que solo es pecado venial. Ita ex Lumbier tradit Torrecilla *en el proemio disic. 5. n. 5. 6.* y 7. Lo mismo se ha de discurrir en la proposicion, que se sigue, y en las demas, que hablan en materia de pecado venial.

9. PROPOS. CONDENADA.

El vsso del matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial.

29 Digo lo 1. que la condenacion de esta proposicion no dize, que sea pecado mortal, el vsar del matrimorio solo por deleyte; sino pecado venial. Consta de ella misma.

30 Digo lo 2. que si con el fin de el deleyte se junta otro fin honesto, como la procreacion de los hijos, el sedar la concupiscencia, la salud, ò el mostrar al consorte, ò reconciliar cō èl, el nuevo amor, y vnion de los animos: no es pecado venial. Sic Torrecilla *hic*. Porquê la opinion condenada habla, quando solo por deleyte se vsa del matrimonio: luego quando no se vssa por solo deleyte, sino por èl, y essotros fines honestos, no serà pecado venial.

10. PROPOS. CONDENADA.

No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal.

11. PROPOS. CONDENADA.

Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores.

31 Supongo, que en el amor de el proximo se incluyen dos preceptos distintos; vno positivo de desearle su bien, y amarle; y otro negativo de no aborrecerle, desearle mal, ò tener pessar de su bien; este obliga semper, & pro semper: aquel en tiempos determinados.

32 Supongo lo 2. que el precepte positivo de amar al proximo, incluye dos cosas; la vna, el acto interior de amor, con que se le desea el bien: la otra, el acto exterior, con que se le socorre en sus necessidades.

33 Digo lo 1. que lo que en estas dos proposiciones, se condena, es el dezir, que solo con socorrer, exteriormēte la necessidad del proximo ò tratar, y conversar con èl, aunque nunca se hiziesse acto interior de quererle bien, se cumplia con el precepto de amar al proximo. Consta del texto mismo de las proposiciones condenadas.

34 Digo lo 2. que aqui no se determina el quādo obligue este amor; y assi no se condena aqui, el dezir, que solo vna vez en la vida, ò cada quinquenio obliga el amar al proximo, porque esto solo se condena hablando del amor de Dios. No obstāte se ha de dezir, que por lo menos ca-

cada dos años,ò à lo ſumo tres años obliga el precepto poſsitivo de amar al proximo.Ita P. Torrecilla *hic concluſ.3.num.6.*

35 Digo lo 3. que no eſtamos obligados à amar poſitivamente cada proximo de por ſi; ſino que baſta para cumplir con eſte precepto el amarlos à todos en general, y deſearles la bienaventuranza. Ita ex Villalobos docet Torrecilla *ibid.n.7.*

Digo lo 4. el amor del proximo obliga *per accidens*, ſiempre que alguna ocaſion,ò tentacion pone al hõbre en peligro de aborrecerle, y no ay otro medio,que hazer vn acto de amor del proximo, para evitar el odio. Porque los actos de todas las virtudes obligan *per accidens*, ſiempre, que ſon medio preciſſo para evitar el pecado opueſto à ellas,luego lo miſmo ſe ha de dezir del amor del proximo.*

Con nombre de proximo ſe entiende todo hombre, aſsi infiel, como Catholico, amigo, como enemigo.

12. PROPOS. CONDENADA.

CAſi no hallaràs en los Seglares, ni aun en los Reyes, coſa ſuperflua à ſu eſtado; y aſsi ninguno à penanas eſtà obligado à dar limoſna, pues ſolamente eſtà obligado de lo ſuperfluo à ſu eſtado.

36 Digo lo 1. que en eſta propoſicion vna coſa ſe ſupone, y otra ſe condena. Condenaſe el dezir,que apenas en los ſeglares ſe halla coſa ſuperflua à ſu eſtado; lo qual es falſiſsimo,pues muchas perſonas tienen muchas alajas ſuperfluas, y mucho dinero ſobrado,y otros lo expenden malamente en juegos, banquetes, vana oſtentacion, y fauſto: lo qual como ſuperfluo ſe devia dar à los pobres. Y de aqui queda condenada la opinion de Diana, *p. 1. tra.16.reſol.28. y part. 5. tra.8. reſol.* 20. De Cayetano, Navarro, y otros que cita, y no ſigue Moya, *tom.1. tra. 6. que es Miſcelaneo, diſp.6. q.4. §.3. à nu.7.* Quienes dizen, que no ſe dize ſuperfluo al eſtado aquello, de que ſe neceſsita, ò ſe tiene para añadir el eſtado, ò para adquirir eſtado, y eſfera ſuperior à la que Dios diò à cada vno; de la qual opinion ſe infiere evidentemente, que nadie tiene coſa ſuperflua à ſu eſtado: (que es lo condenado) pues qualquiera podia dezir, que neceſsita de lo que tiene para amplificar,y hazer mas luſtroſo ſu eſtado.

37 Suponeſe en la opinion condenadá, que de lo ſuperfluo al eſtado ſe debe dar limoſna. Y es ſin duda, que de lo ſuperfluo al eſtado ſe debe dar limoſna, no ſolo en la neceſsidad extrema del proximo, ſino tambien en la neceſsidad grave. Es comun. Veaſe al P.Moya, *vbi ſupra* §.2.*nu.*5.

38 Digo lo 2.que no ſe condena aqui la opinion,que dize no aver obligacion de dar limoſna, adhuc en la neceſsidad extrema,de lo neceſſario al eſtado, quando el tal eſtado ha de perderſe totalmente por dar dicha li-

limosna: v.g. si por rescatar vn captivo, que està en extrema necessidad, fuera necessario dar mil pessos, y por darlos, avia de caer totalmente de su estado, el que los daba, no està obligado à dar essos mil pessos. Ita plures, quos citat Leander à SS. Sacram. *tom.6. tra.5. disp.2. quæst.17.* y otros que cita, y aprueba Moya *vbi supra* §.5 *nu.*24. y 25. y con otros el Caspense *tom.2. tract.17. disp.5 sec.* 2. *n* 14. y la razon es: porque la opinion condenada dezia, que apenas avia en los seglares cosa superflua à su estado: y esta solo dize, que de lo necessario al estado no ay obligació de dar limosna adhuc en extrema necessidad, quando se ha de caer de dicho estado: lo qual es cosa muy diversa.

39 Digo lo 3. que tampoco se condena la opinion de Vazquez *opusculo de Elemos. cap.3.* De Ledesma, Navarro, y otros apud Moyam *vbi supra* §.2. *nu.*5. *y* 6. que enseñan que de lo necessario al estado, no ay obligacion de dar limosna en la grave necessidad. Ni tampoco la opinion de S. Antonino *3. p. tit. 1. cap.* 24. *y comun de los DD.* apud Dianam *2. p. tract. 15. resol.32. y tra. 6. res.* 28. que enseña, que las comunes necessidades de los pobres mendigos, no ay obligacion de dar limosna, aun de lo superfluo al estado. Ni se condena la opinion del Caspense *vbi supra nu.* 17. que dize, que nadie (excepto los Prelados, y Magistrados) està obligado à inquirir, ni buscar, si ay pobres, que padezcan grave, ò extrema necessidad; sino que basta estàr dispuesto à socorrerlos, si lo supiere. Ni tampoco se condena la opinion de Lesio *lib. 2. de iustitia cap.19. dub.* 1. que dize, que quando obliga la limosna, se satisface solo con mutuar, ò dar prestado al pobre, lo que necessita, para socorrer su necessidad. Y es la razon; porque todas estas opiniones, vt patet, son muy distintas de el caso de la proposicion condenada.

13. PROPOS. CONDENADA.

Si con devida moderacion lo executas puedes sin pecar mortalmente entristecerte de la via de alguno, y holgarte de su muerte natural, pedirla, y dessearla con afecto ineficaz, no siendo por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.

14. PROPOS. CONDENADA.

Es licito absolutamente dessear la muerte del Padre, no como mal suyo, sino como bien del hijo que la dessea, como por aver de tener vna grande herencia.

40 Supongo, que el deseo se distingue del gozo, en que este se determina al objeto presente, y yà adquirido, y aquel al objeto ausente.

41 Supongo lo 2. que el deseo de la muerte puede ser directo, ò indirecto; directo serà, quando primariamente se dessea la muerte, y secundariamētе el vtil, que de ella se sigue. In-

Indirecto, quando primariamente se dessea la vtilidad propia, y secundariamente la muerte por ser este medio, para conseguir el emolumento proprio. Vno, y otro deseo se condena en estas dos proposiciones.

42 Supongo lo 3. que ay deseo eficaz, è ineficaz: el eficaz es, quando no solo se dessea la muerte; sino tambien se procura, ò intenta con algunos medios: el deseo ineficaz, aunque tiene por objeto la muerte; pero no la procura, ni pone medios, para que suceda. El deseo eficaz nunca es licito, sino quando *est in sui defensionem, cum moderamine inculpatæ tutelæ*: ò quando la muerte se executa por autoridad publica.

43 Supongo lo 4. que si el dessear ineficazmente la muerte de qual quiera proximo, es pecado mortal, el dessearla al padre, es duplicado pecado, vno contra caridad, por proximo; y otro contra piedad, por padre. Sic Lumbier *observ. 7. nu. 194.*

44 Digo lo 1. que lo condenado en estas proposiciones, es el dessear ineficazmente, ò complacernos de la muerte del proximo, ò padre por emolumento temporal, que sea de inferior estimació à la vida. Ita Torrecilla *tra. 8. conclusione 1. nu. 2. f. 437.* Consta del testo mismo de las proposiciones.

45 Digo lo 2. que no se condena el dezir, que es licito el dessear, ò cóplacernos de la muerte propia, ò del proximo, por motivo que sea de igual, ò superior estimacion à la vida, v. g. desearse à si, ò al proximo la muerte por salir de vna larga, y molesta enfermedad. Sic Lumbier *vbi supra nu. 190. & cum aliis* Torrecilla *vbi supra conclu. 2. y 3. nu. 6. 11. & seqq.* Porque non est digna tanto dolore vita.

De que infiero con Torrecilla *ibi*, que es licito el dessear, y complacerse de que la justicia ahorque, y castigue à los malhechores, no haziendose por odio, ò vengança. Es licito tambien el dessear la muerte de los escandalosos, porque no sean ocasion de ruina à las almas. Licito es tambien al padre, que sabe, que à su hijo le ha de castigar afrentosamente la justicia, dessear, y pedir à Dios, que le quite la vida en la carcel. Licito es tãbien el dessear la muerte al proximo, q̃ si vive, se teme, se ha de condenar. Y assi se puede pedir à Dios, *vt rapiat eum, ne malitia mutet intellectũ eius.* Lo mismo dize Lũbire *vbi supra*, de la madre, q̃ puede dessear la muerte à la hija, que por no poder darle estado corre, riesgo su honor.

46 Digo lo 3. que adhuc hablando del emolumento temporal v. g. de la herencia, es licito el dessear la herencia, y despues de conseguida, holgarse de ella sin respecto à la muerte del proximo, quando la tal herencia, ò emolumento se pudo conseguir sin la muerte, v. g. haziendo el padre en vida donacion al hijo de lo que despues ha de heredar. Esta conclusion, en quanto à la parte del gozo, la tiene con Navarro, y Trulléc, Torrecilla *loco citato concl. 4. nu. 21.* y Filgueira *fol. 71. §. quod perinde in fine*

fine. Y yo juzgo, que tambien se puede estender al deseo ineficaz; y lo pruebo, porque quando es licito el gozarse del objeto, tambien es licito el dessearlo ineficazmente, v. g. por ser licito complacerse por la salud, de la polucion, que in somnis proviene naturalmente, tambien es licito el dessearla precedentemente cō deseo ineficaz: como enseñan Layman, Filiucio, Villalobos, y otros que cita, y sigue Diana *p. 3. tract. 5 resol.* 87. y otros 22. DD. que cita, y sigue Tomas Sanchez *en la suma tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 2. *nu* 18. sed sic est, que quando el vtil temporal pudo provenir por otro camino, que por la muerte, es licito el complacerse del tal efecto, *non habito respectu ad mortem*: luego en este caso serà tambien licito el dessear este efecto ineficazmente, sine respectu ad mortem. Lo otro; porque el deseo ineficaz, y el gozo tienen vn mismo objeto, y solo se distinguen en mirarle presente, ò ausente; atqui esta diferencia, quoad mores no haze al caso: luego, &c.

47 De donde infiero, que si el efecto, ò vtilidad temporal no se puede obtener por otro camino, que la muerte del proximo, v. g. el coadjutor, que no puede entrar à la prebenda, sino muriendo el prebendado; ò el Clerigo, que no puede alcançar el beneficio sin la muerte de algũ Beneficiado: en este caso no es licito, ni el deseo ineficaz, ni el gozo del tal efecto. Porque es precisso, que esse deseo, ò gozo tenga saltem indirecte por objeto la muerte del proximo; pues el fin no se puede dessear, ni aver en el complacencia, sin los medios precissos, para su consecucion. Pero adhuc en este caso, sino ocurre al entendimiento la muerte, sino solo el vtil temporal, no serà pecado el dessear el tal vtil, ò complacerse en el. La razon es, porque todo pecado ha de ser voluntario, y voluntario *est à principio intrinseco cognoscente singula*: esto es, ha de ser con conocimiento, *Iuris, & facti*: *Iuris* conociẽdo ser malo, lo que se comete; y *facti*, conociendo la malicia, ò circunstancia viciante à el objeto; atqui en el caso, de que hablo, falta conocimiento de la muerte, que es la circunstancia que avia de viciar esse deseo, ò gozo: luego esse deseo no serà voluntario: luego ni pecado.

48 Digo lo 4. que tampoco se condena la opinion, que cō Navarra llevò Sanchez en la suma *l.* 1. *cap.* 2. *nu.* 30. que dize, que no es pecado el dessear la muerte al proximo, si fuere voluntad de Dios, que muera; quando se antepone à la nuestra la voluntad de Dios: como sucede, quando no se desea, que quiera Dios la muerte del proximo, sino que en caso que la quiera, se muestra el afecto, que se tiene à la conformidad con la voluntad de Dios. Y la razon de no estar condenada es, porque el caso de la condenacion no habla del deseo condicionado; qual es este. Ita Torrecilla citandome, en su segunda impression *fol.* 446. *conclu.* 5.

De que infiero, que tampoco se condena la opinion de Vazquez, Sai-

Sairo, Rodriguez, y otros apud Sanchez *vbi supra nu.* 22. que dizen ser licito dessear el objeto malo sub conditione, si fuera licito: v. g. desseara yo, que Pedro se muriera, si esso no fuera malo. La razon es la misma de arriba. Verdad es, que todos estos deseos son muy peligrosos; porque se rozan facilmente con la caridad.

15. PROPOS. CONDENADA.

EL hijo, que tomado del vino mata à su Padre, se puede despues alegrar de averlo hecho, por las grandes riquezas, que por la muerte heredò.

49 Digo lo 1. que esta condenacion no habla con la culpa, que in causa pudo aver, por aver previsto el parricidio antes de la embriaguez, y no aver cautelado los medios, que podian influir en tal parricidio. Porque esso era intrinsecamente malo, y no era necessario condenarlo. Solo habla la condenacion del parricidio, que casual, è inculpablemente sucediò en la embriaguez. Y se condena el dezir, que despues q̃ el hijo despertò del letargo del vino, puede gozarse del parricidio, por el emolumento temporal de la herencia, que vino por èl.

De que se infiere, que si la complaciencia del parricidio fuera, no por la herencia, sino por otro motivo, que se estime tanto, como la vida del Padre, como en los casos referidos en la proposicion antecedẽte, conclusion 2. no seria pecado, ni tal caso se condena. Infierese lo 2. que el alegrarse de la muerte perpetrada inculpablemẽte en la embriaguez, ò sueño, quando el muerto no es el Padre, no se condena esta proposicion; aunque està bastantemente condenado en la propos. 13.

50 Digo lo 2. que tampoco se cõdena la opinion, que con Paludano, y otros lleva Sanchez en la suma *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 16. que el complacerse de la transgression del precepto humano, que se escusa de culpa por la inadvertencia, ò ignorancia, no es pecado: v. g. el que sin acordarse que era Viernes se almorçò vna perdiz, no peca, aunque despues en advirtiendo, que era dia prohibido, se goze de aver comido la perdiz, no en quanto prohibida por la Iglesia, sino en quanto provechosa para el cuerpo. Porque la opinion condenada, ni habla de este caso, ni por identidad de razon se puede extender à el.

16. PROPOS. CONDENADA.

NO se juzga, que la fe cayga vajo precepto especial, y que por si mire à ella.

17. PROPOS. CONDENADA.

ES bastante en el discurso de la vida hazer vna vez acto de fe.

51 Digo lo primero, que en estas dos opiniones, aunque se condena el dezir, que el precepto de la fe no obliga *per se*, ò que solo obliga so

lo vna vez en la vida; pero no ſe determina, el quando obligue eſte precepto. Y aſsi quedan oy có ſu provabilidad las opiniones, que antes avia acerca del quando obligue eſte precepto.

52 Y ſe ha de dezir, que obliga *per ſe* cada año vna vez, como dixe del acto de amor de Dios, *en la explicacion de la propoſic. 5. y 6. ſup.* Y lo ſiente aſsi el M. Lumbier *obſerv. 6. num. 132.*

Obliga tambien *per ſe* el acto de fe, quando al infiel ſe le propone baſtantemente, y al Chriſtiano, que llega al vſo de la razon ſe le explican los Myſterios de la fe. Sic Torrecilla *trat. 8 ſub concluſ. 2. num. 9. y 10. fol. 441.* Y advierte bien el dicho Padre Torrecilla *nu. 17.* que comunmente el que recibe los Sacramentos, ò exercita algunas virtudes ſobrenaturales, cumple baſtantemente con eſte precepto.

53 Digo lo 2. que aunque eſta condenacion no habla ſobre ſi es, ò no neceſſario hazer acto de fe, quando ſe recibe el Sacramento de la Penitencia: pero no obſtante es preciſſo hazer en eſſa ocaſion acto de fe. Porque no ſe puede ir al Sacramento de la Penitencia ſin dolor de los pecados; eſte dolor no es compatible ſin que preceda acto de fe, como dize Torrecilla, *ubi ſup. num. 4.* Luego no ſe puede dignamente recibir el Sacramento de la Penitencia ſin acto de fe; conque ſe crea, que Dios puede perdonar los pecados: Verdad es, que el acto de fè eſtà incluido en la atricion, ò contricion, como ſe dirà al fin de eſte tratado *num. 253.*

18. PROPOS. CONDENADA.

Confeſſar ingenuamente la fee, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad publica, lo tengo por coſa, que cede en gloria de Dios y de la miſma fe: pero el callar entonces, no lo condeno por ſu naturaleza por coſa pecaminoſa.

54 Supongo, que el precepto de la fe afirmativo, no ſolo obliga a creer ſus myſterios interiormente, ſino tambien à confeſſarlos exteriormente, quando fuere neceſſario: y que el precepto negativo no ſolo obliga à no creer coſa alguna contra la fe interiormente, ſino tambien à no negarla exteriormente: eſte como negativo obliga *ſemper, & pro ſemper* el otro no.

Digo lo 1. que lo condenado en eſta opinion es el dezir, que ſi à vn Catholico le pregunta vn Iuez, Magiſtrado, ò otra perſona publica, ſobre ſi es catholico, ò no, ò ſobre la verdad de nueſtra Religion, el que puede callar. Debe entonces profeſſar exteriormente la fe, aunque ſea con peligro de la vida. Pero ſi el que pregunta, es algun hombre privado, aunque no ſe puede negar la fe: pero ſe puede callar, ò reſponder, que quiē le pone en eſſo? ò que le importa el ſaberlo? Porque la propoſicion condenada, *vt ex ea patet*, no habla quando el que pregunta es perſona privada

vada, sino quando es publica.

55 Digo lo 2. que no se condena la opinion, que dize ser licito al Catholico, ocultarse, y huir, porque el Iuez tirano no le pregunte de la fe. Sic Torrecilla, *fol. 442. conclus. 5. nu. 9.* Porque la proposicion condenada habla supuesta yà la pregunta: y el que huye, no supone, que se le ha preguntado. Lo otro, porque su fuga es bastante confessión de ser Christiano, pues no huyera, á no serlo.

19. PROPOS. CONDENADA.

NO puede hazer la voluntad, que el assenso de la fe tenga en si mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que induzen al tal assenso.

20. PROPOS. CONDENADA.

DE aqui es, que puede qualquiera prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia.

56 Supongo, que para que el hóbre haga acto sobrenatural de fe, se requiere la gracia excitante, y cooperante. Consta del Concilio de Tréto *sess. 6. can. 3 y* 4. y del Cócilio Arausicano 2. *can. 9* que dize: *Quoties bona agimus, Deus in nobis, atque nobiscum, vt operemur, operatur.*

57 Supongo lo 2. que esta gracia excitante, y adiuvante no solo se halla en el entendimiento mediante la ilustracion, luz, ò inspiracion, sino tambien en la voluntad mediante vna pia aficion, con que sobrenaturalmente se mueve la voluntad al bien.

58 De aqui se infiere la falsedad de estas dos opiniones, pues la 19. quitava à la voluntad la pia aficion, y toda su moció la atribuía à las razones del entendimiento, y la 20. suponia ser falible el motivo del assenso sobrenatural. Lo qual es falsissimo: porque esse motivo, es la revelacion divina, la qual es certissima, è infalible.

21. PROPOS. CONDENADA.

EL assenso de la fe sobrenatural, vtil para la salud se compadece cõ noticia solamente provable de la revelacion: y aun con miedo, que vno tiene de si à caso fue Dios el que hablò.

59 La falsedad de esta opinion se demuestra facilmente. Porque el assenso sobrenatural, y vtil para la salud, ha de ser certissimo; *atqui* no lo podrà ser solo con la provabilidad, ò temor de la revelacion divina: luego requiere noticia cierta, de que Dios lo ha revelado. La mayor es cierta; porque el assenso de fe sobrenatural se funda en la veracidad divina; *qua quid certius*? La menor tambien es constante. Porque la certidumbre del assenso se funda en la certidumbre del objeto motivo: luego si este es provable, no podrà ser aquel cierto.

22. PROPOS. CONDENADA.

La fe de vn Dios solamente, es necessa-

ria con necessidad de medio; pero no la fe explicita de que Dios es remunerador.

60 Oponese expressamente esta opinion à aquel Texto de San Pablo: *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & quia inquirentibus se remunerator sit. Ad Hebreos cap. 11.* En que declara el Santo Apostol, que el que ha de llegarse à Dios en esta vida por la gracia, y en la futura por la gloria, ha de creer, que ay vn Dios, y que remunera à los que le sirven.

61 Pero no se condenan aqui las opiniones, que dizen no ser necessaria necessitate medij la explicita fe del mysterio de la Santissima Trinidad, è Incarnacion, ni tampoco las que hablan de la fe implicita, ni de la necessidad de precepto. Vease lo que dexò dicho *en el Dialogo tratado 2. cap. 1.*

23. PROPOS. CONDENADA.

LA fe llamada assi latamente, por ser por el testimonio de las criaturas, ò motivo semejante, es bastante para la justificacion.

62 Demuestrase facilmente la falsedad de esta proposicion; porque la fe necessaria para la justificacion, ha de ser sobrenatural: atqui la que se funda en motivo de criaturas, no puede ser sobrenatural: luego ni ser bastante para la justificacion. La mayor es cierta; porque entre la disposicion para la gracia, y ella misma ha de aver proporcion; la gracia es sobrenatural: luego, &c. La menor tambien es llana: porque el acto se especifica del objeto formal: luego si el testimonio criado fuere motivo para la fe, siendo natural aquel, no podrà esta ser sobrenatural. Y assi queda condenado el error de los Manicheos, que dezian ser bastante para la justificacion la fe natural, como testifica San Agustin *lib. de vtilitate credendi cap. 1.* Queda tambien condenada, como bien prueba Filgueira *fol. 108. §. Num vero*, La opinion de Ripalda *de fide disp. 17. sec. 10. &c.* que admitia vna fe lata, que no era fe Theologica; si bien dezia, que era sobrenatural, pero que procedia de motivo de criaturas. Vease tambien al R.P. Torrecilla *sobre esta proposiciō nu. 24. & seqq.*

24. PROPOS. CONDENADA.

POner à Dios por testigo de vna mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre.

63 Vna de las materias, que por parvidad no se escusan de culpa grave, es el juramento falso. Porque en èl no se atiēde tanto à la materia jurada, quanto à la reverencia devida à la verdad infalible de Dios: atqui es grave irreverencia traher por testigo de vna falsedad, à quien es la suprema verdad: luego aunque la materia sea leve, aunque el juramento sea por chan-

chanza, ò reir, serà siempre pecado mortal el jurar con mentira. *Imo, como dize* Santo Tomas *2.2.q.98.art.3. ad 2.* es mayor irreverencia del nõbre divino, y por consiguiente mayor pecado, jurar falso en materia leve, que en materia grave.

25. PROPOS. CONDENADA.

AViendo causa es licito jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea de poca, ora de mucha importancia.

64 Supongo, que jurar sin animo de jurar, es dezir palabras q̃ en la accepcion comun estàn recibidas por juratorias, sin animo de jurar, v. g. el dezir por la Cruz, por mi alma, que esto es assi. De que se infiere, que si vno dize sin intencion de jurar palabras, que no estàn recebidas por juratorias: v. g. à fee mia, por vida mia, no pecarà, si dize verdad, aunque sea sin necessidad. Y si dize mentira leve, serà pecado venial, si mentira en cosa grave, pecado mortal; no contra el juramento, pues no le huvo, ni en palabras, ni en intencion: si por ser la materia misma mala gravemente. Vide Sanchez *vbi infra. num.* 11.

65 Digo lo 1. que si el que jura sin intencion de jurar, dize mentira, pecarà mortalmente. Esta assercion es cierta, como bien dize Leandro del Sacramento *p.2. tra.18. disp.45. vbi de iuram. amphibologico.* Y lo contrario es el caso de esta condenacion. Y la razon es, por ser grave irreverencia del nombre divino invocarle, aunque sea solo verbalmente, para confirmar vna mentira, y esto aunque sea en materia leve.

66 Digo lo 2. que en esta proposicion no se condena la opinion de Soto, Aragon, Pedro de Ledesma, y otros, que cita Thomas Sanchez *en la suma lib. 3. cap.6. num. 9.* que dizen, que el jurar sin animo de jurar, solo es pecado venial, y no mortal, quando se jura con verdad, y necessidad. La razon es; porque la opinion condenada dezia, que esso era licito: atqui la opinion de estos DD. no dize que es licito, pues dize, que es pecado venial: luego esta opinion no se condena. La razon, porque es pecado venial, es, porque el jurar sin animo de jurar, es mentir; pues las palabras dàn à entender, que el proferente jura, y su mente no es de jurar: luego miente: pues mentir es contra mente ire.

67 Digo lo 3. que tampoco se condena la opinion, que con Suarez, Lesio, y otros lleva el R. P. Leandro de Murcia *tom.2. disq mor. lib.4 disp. 4. resol.2. nu.8.* que dize, que el que jura sin intencion de jurar, si jura la verdad, solo peca venialmente aunque sea sin necessidad: la razon es la misma de arriba. Y se confirma; porque como enseña la comun de los DD. quando al juramento le falta la necessidad solamente, solo es pecado venial. Limitase esta conclusion, y la antecedente, quando el juramento se pide juridicamente, ò se haze para confirmar algun contrato, que en-

entonces, aunque se jure verdad, serà pecado mortal, el jurar sin animo de jurar: no contra Religion, sino contra justicia, por el agravio, que se haze al Juez, ò à la comparte del contrato, no jurando verdaderamente, quando devia hazerlo de justicia. Es comun entre los DD.

68 Digo lo 4. que tambien queda condenada la opinion de Valencia, Sanchez, y Murcia, que los cita, y sigue *vbi supra nu.* 7. que dezia, que el que jurava sin animo de jurar, y sin animo de significar con las palabras, que queria jurar; sino solo significar otra cosa disparata; que no pecava, ni aun venialmente. Porque el Pontifice condena el dezir, que es licito dezir las palabras del juramẽto, sin animo de jurar: lo mismo dezia esta opinion: luego queda condenada.

69 Digo lo 5. que tampoco queda condenada la opiniõ de Sanchez *en la suma lib.* 3. *cap.* 10. *n.* 8. de Fagundez *in decal. tom.* 1. *præc.* 2. *lib.* 2. *cap.* 9. *nu.* 9. De Diana *p.* 9. *tra.* 8. *ref.* 17. que enseñan, que el que jura con animo de jurar, pero sin intencion de obligarse con el juramento, no queda obligado à el. Porque la opinion condenada dezia del que jura sin intencion de jurar; y esta solo de la intencion de obligarse. Pero aunque no oblig[u]e esse juramento, serà pecado venial, por lo menos. Y mortal, si es juridico; como se dixo arriba.

70 Digo lo 6. que el juramento promissorio hecho sin intencion de jurar, serà pecado mortal, si falta la verdad de presente, y si esta no falta, serà pecado venial, (excepto siempre el juramento de contratos) pero no obliga el tal juramento adhuc despues de la condenacion: assi lo siente con Santo Thomas Cayetano, y otros el R.P.Fr. Martin de Torrecilla *fol.* 366. *nu.* 261. y la razon es; porque el juramento sin intencion de jurar, no es juramento: luego no puede inducir obligacion alguna. Pero si de no cumplir esse juramento, se huviera de seguir escandalo, ò daño de tercero, obligaria en conciencia: y en el fuero exterior obligarian à su cumplimiento, como dize Lumbier *observ.* 8. *num.* 209.

26. PROPOS. CONDENADA.

SI alguno à solas, ò en presencia de otros, preguntado, por su gusto, entretenimiento, ò por otro qualquier fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel, en que la hizo, ò otro aditamento verdadero, realmente ni miente, ni es perjuro.

27. PROPOS. CONDENADA.

LA causa justa de vsar de semejantes amphibologias, es todas las vezes, que es necessario, ò vtil, para la salud del cuerpo, honra, defensa de hazienda, ò para otro qualquier acto de virtud: de manera, que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente, y favorable.

Su-

71 Supongo lo 1. para mejor inteligencia de estas proposiciones (que tanto han dando, que discurrir à los hombres mas doctos,) que las restrictiones mentales, ò amphybologias estàn condenadas por mentira, y si se añade juramento, por perjurio. Asi lo dize la proposicion 26. condenada. *Non mentitur, nec est periurus*, y por consiguiente en ningun caso, ni por la vida, ni por la honra, ni por la hazienda, ni por otro qualquiera fin, es licito vsar dichas amphibologias, ò restrictiones: coligese de la proposicion 27. condenada. Y se prueva: porque la mentira en ningun caso es licita: atqui las amphibologias se condenan por mẽtiras: luego en ningun caso seràn licitas.

72 Supongo lo 2. que si la amphibologia se vsa sin juramento, solo serà pecado venial, no interveniendo daño del proximo: asi como lo es la mentira. Pero si la amphibologia es con juramento, serà pecado mortal. Porque el juramento con mentira siempre es pecado mortal: atqui la amphibologia es mentira: luego si es con juramento, serà siempre pecado mortal: ora la materia sea leve, ora sea grave. Toda la dificultad (q̃ no es poca) consiste en averiguar, que amphibologias sean las condenadas como mentiras, y quales no. Lo qual resolverè por conclusiones siguientes.

1. *Conclusion.*

73 Digo lo 1. que lo que se condena en esta proposicion, son las restricciones puramente mentales: asi lo tienen el M. Lumbier, Filgueira, Hozes, y Torrecilla sobre esta proposicion. Y se prueva del texto mismo de la proposicion condenada, que dize; *siquis intra se*, si alguno dentro de si, ò interiormente vsase de restriccion: luego la restriccion interna, ò purè mental se condena. Y restricciõ purè mental se dize, quando no se significa, ni con la equivocacion de las palabras, ni con otras circunstancias exteriores, sino que solo en el animo se retiene la restriccion: v. g. preguntaseme, si oy he visto à Pedro, à quien en realidad he visto; y porque no quiero manifestarlo; digo: no lo he visto oy, entendiendo dentro de mi mismo; no lo he visto para dezirtelo; esta se llama amphibologia; y restriccion puramente mental, è interna; y esta es la que se condena como mentira.

2. *Conclusion.*

74 Digo lo 2. que las restricciones, ò amphibologias sensibles, ò exteriores no se condenan en esta proposicion. Asi lo sienten los DD. citados en la conclusion precedente. La razon es, porque el ocultar la verdad muchas vezes es licito, y aun obligatorio: como si al Confessor se le pregunta de algun pecado oìdo en la confession; atqui la mentira nunca es licita: luego se ha de dar algun camino, para ocultar la verdad en muchos casos. *Sub sumo; sed sic est* que no se pue-

puede con la amphibologia purè mental, por ſer mentira: luego con la externa.

75 Y ſi preguntares, qual ſe dirà amphibologia ſenſible, ò externa? Reſpondo, que es aquella, que ſe halla en las palabras miſmas, ò en las circunſtancias del tiempo, lugar, ò perſona que las profiere.

Para mas clara inteligencia de eſtas reſtricciones externas ſe ha de advertir; que ay vnas palabras equivocas *ex ſe*, eſto es, que ſignifican muchas coſas: v. g. eſta voz *can* es equivoca al perro terreſtre, marino, y celeſte; eſta voz libra es equivoca, y ſignifica yà la libra, con que ſe peſſan las coſas, y yà el ſigno de libra. Y eſta voz proprio, que ſignifica lo que es proprio de vna perſona, y tambien ſignifica lo miſmo: v. g. preguntaſe à vn Religioſo ſi el breviario, que tiene, es el què ſe le diò? y reſponde; no es el proprio: eſta reſpueſta es equivoca, pues puede ſignificar, que no es el miſmo, que antes ſe le diò; y puede ſignificar, que no tiene dominio, ò propriedad ſobre èl. Otras vozes ſon equivocas por razon de la perſona, que las pronuncia: v. g. el Confeſſor, que preguntado ſi ſabe, que Pedro aya hurtado à Iuan ocho reales, lo qual ſabe por la confeſsion: reſponde, no lo ſe; y eſta reſpueſta ſig[illegible] *[illegible]um ſe*, que nulo modo lo ſabe: pero la circunſtancia del interrogado la haze equivoca, y que ſignifique, no lo ſe en forma, q̃ pueda dezirlo. Otras palabras las equivoca la politica, la ironia, la eutropelia, &c. Y otras la neceſsidad, ò el modo de preguntar, de que hablarè en las concluſiones 5. y 6.

3. *Concluſion.*

76 Digo lo 3. que el vſar de amphibologia, quando las palabras ſon equivocas, y tienen dos ſentidos, ni es mentira, ni eſta condenado por tal. *Sic* Hozes, y con el Torrecilla *hic*; y otros que eſte cita *fol.* 344. *regla* 1. *nu.* 116. y ſe prueba. Porque mentir es, quando las palabras no ſe conforman con la mente: atqui el que habla con amphibologia equivoca, conforma con la mente ſus palabras: luego no miente. La menor ſe prueba con eſte exemplo: preguntaſeme, ſi Antonio eſtà en mi caſa, à donde tengo yo vna pintura de dicho Antonio; y reſpondo, que ſi, que en caſa eſtà; entendiendo yo de la pintura: aqui no ay mentira; porque mi mente es de Antonio pintado, mis palabras tambien lo ſignifican, por ſer eſta voz Antonio comun à Antonio verdadero, y pintado: luego en la amphibologia equivoca ay conformidad de las palabras con la mente: luego no ay mentira.

77 De que ſe infiere, que las tales amphibologias equivocas *ex ſe*, ſi ſe dizen con juramento, no ſeràn pecado alguno, ſi concurre la neceſsidad, y juſticia, comites preciſſos para ſu licitud: y que ſi ſe dizen ſin neceſsidad, ſerà pecado venial. Porque quãdo al juramento no falta la verdad, ni la juſticia, ſino ſolo la diſcrecion,

ò

ò necessidad, solo es pecado venial: atqui en la amphibologia equivoca no falta la verdad, como he dicho, ni la justicia; como supongo: luego si falta la necessidad, serà solo pecado venial.

78 Inferese mas, que si à Pedro vàn à buscar à casa, y à la muger, ò hijo, ò al criado les importa el ocultar, que està en casa, pueden responder, sin mentir, que Pedro ha salido de casa; y para hazerlo mas creìble, si importa, jurarlo entendiendo, q̃ ha salido otras vezes de casa; porque essas palabras *ha salido de casa*, son equivocas, y significan el que Pedro aya salido de casa, poco hà, ò mucho antes: luego intentando significar cõ ellas, que antes saliò de casa, no serà mentira. Aunque aliàs los oyentes se engañen, entendiendo por ellas, que Pedro actualmente se hallà fuera de casa.

4. Conclusion.

79 Digo lo 4. que no es mentira, ni condenado, como tal el vsar de amphibologicas palabras, que, ò el estado de la persona, ò la circunstancia del tiempo, ò lugar, ò el modo de preguntar, las haze ambiguas: assi lo siente con Moya Sanchez, y Hozes, Torrecilla, *vbi supra regla 2. num.* 139. Pruebase con la razon misma, que las dos conclusiones precedentes; y declarasse con exemplos.

Preguntan à vn Inquisidor, si tiene el Tribunal preso à fulano? Al Medico, ò Cirujano, si la muger à quien curan, es por estàr estrupada? à la espia, si và à pesquisar el campo? Pueden todos responder, absolutamente, que no: porque la circunstancia de la persona dà ambiguidad à las palabras; y este no lo sè, que pronunciado por otra persona comun significa, que de ninguna manera lo sabe, pronunciado por el Inquisidor, Medico, &c. significa, no lo sè, de manera, que lo pueda dezir.

A vn Mercader se pregunta, à que precio le costò tal mercaderia? Aviẽdo le costado à ocho, responde, que à diez, entendiendo con los gastos de los portes, ò junto con otra mercaduria; este no miente, porque por la circunstancia de su oficio, q̃ necessita ocultar en semejantes casos la verdad, equivoca la respuesta.

80 Interroga el Iuez al testigo, ò reo, no observando el orden judicial, ò no teniendo semiplena probança, ò en qualquiera de los casos en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad; pueden responder, que no saben de tal delito, y el reo, que no le ha cometido: y esta respuesta, assi absolutamente pronũciada por la circunstancia de la ilegitimidad, con que el Iuez interroga, se haze ambigua, y significa; no lo sè, de manera, que lo deba dezir.

81 Por la misma razon, el que sabe vna cosa bajo sigillo, ò secreto natural, puede responder, que no lo sabe; *imo*, aunque fuera de ella preguntado en juizio, el Iuez le apretasse, y preguntasse, si sabia tal cosa *adhuc* en secreto, podia responder, que no. Ita expresse Aragon 2. 2. *q.* 70. *art.*

art.1. fol. 373.§.sed est dubium.

82 Pregunta el Confessor al penitente, si tiene de que acusarse en el sexto Mandamiento, en que el penitente tiene vn pecado, que si lo confiessa, ha de venir el Confessor en conocimiento del complice; puede responder el penitente, que no tiene de que acusarse en este precepto.

83 De lo dicho se infiere, que si en todos los casos dichos, y otros muchos semejantes, el que responde, lo haze con juramento, pecarà venialmente, si jura sin necessidad: como sucederia, quando le darian credito, sin añadir juramento. Pero no serà mortal, si alias no ay injusticia; porque no faltarà la verdad, sino solo la discrecion, que es venial.

5. *Conclusion.*

84 Digo lo 5. que tampoco es mentira, ni condenado por tal, el vsar de amphibologia, que atentas las leyes de la politica, hiperbole, eutropelia, ironia, parabola, y otras figuras retoricas, son verdaderas, aunque atẽto el rigor de las palabras no lo sean. Ita Lumbier *observ. 8. num. 236.* Torrecilla *vbi supra regla 3. nu.* 182. Porque esta amphibologia no es interna, sino externa, como se verà en los casos siguientes.

85 Dize Pedro à vn su amigo, v.m. me reconozca por su criado, à sus pies me tiene, puede disponer de mi persona, y bienes, como de cosa propia suya, &c. estas palabras en todo rigor tomadas, no son verdad, pues ni Pedro es criado de su amigo, ni està à sus pies: pero atenta la politica son verdaderas estas palabras; pues el proferente solo intenta significar con ellas, que tiene el animo pronto para servir à su amigo.

Tiene Iuan vn cavallo, ò otra alaja, que la estima mucho; y dize mas estimo este cavallo, que todo quanto tengo: estas vozes rigurosamente son falsas, pues Iuan mas estima su muger, hijos, padres, ò hermanos, que el caballo: pero en sentido hiperbolico son verdaderas, pues solo intenta significar con ellas la grande estimacion, con que aprecia su caballo.

86 Francisco dize à Antonio pobre por ironia, v.m. puede comprar esta pieça, pues tiene mucho dinero: esto en rigor, supuesta la pobreça de Antonio, es falso; pero como el solo lo dize por ironia, no es mentira.

87 Estànse divirtiendo honestamente quatro amigos, vno de ellos es algo misarable; y los demas le dizen, el señor fulano, que es vizarro, y liberal, nos combidarà à merendar; esta locucion en rigor, supuesta la condicion misera del sugeto, es falsa; pero atenta la ironia, y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es verdadero esse modo de hablar.

88 Hallanse en vn corrillo quatro personas murmurando defectillos de este, y el otro; vno de los prensentes timorato, aunq̃ sabe, q̃ el censurado tiene dichos difectillos, pero con caridad los encubre, diziendo, que no digan tales defectos, pues de nadie se

se presume tiene tal falta: esta locucion en rigor, supuesta la noticia, que este timorato tiene de la falta de su proximo, es falsa; pero atenta la christiandad, y prudencia, es verdadera. A este modo se pueden exemplificar otros muchos casos semejantes.

89 De lo dicho se infiere, que si en los casos arriba dichos se jurasse, seria pecado venial, no aviendo necessidad; y aviendola, ningun pecado. Pues no son juramentos falsos, y aliàs, supongo, que no falta la justicia al juramento.

6. *Conclusion.*

90 Digo lo 6. que tampoco serà mentira, ni condenado por tal, el ocultar la verdad, quando ocurre vrgente necessidad, vsando de amphibologia; aunque las palabras no sean ex se equivocas, ni por las circunstãcias del oficio, ò persona, ni por las figuras de hiperbole, eutropelia, &c. Esta conclusion no la lleva Lumbier, ni Filgueira, ni tampo con esta expression Torrecilla, pero la infiero claramente de la doctrina de Torrecilla *fol 354. num.*196. donde dize, que la ley preceptiva, ò permissiva, dà bastante sensibilidad à las palabras, para que no sean amphibologicas solo mentaliter: atqui quando ocurre vrgente necessidad, ay ley permisiva (y aun à vezes preceptiva) de ocultar la verdad: luego la necessidad vrgente dà bastante sensibilidad à las palabras, para que no sean mentirosas sus amphibologias.

91 Explicome. No quiero dezir, que la necessidad de permissiõ, para vsar de las amphibologias condenadas; pues estas son mentira, como arriba dixe en el supuesto primero, n. 1. y la mentira nunca es licita. Lo que digo es, que supuesta la doctrina, q̃ dexò dicha en la segunda conclusion de que las amphylogias externas no estàn condenadas por mentira, que la necessidad vrgente, haze que la amphibologia sea externa, y sensible. Pruebasse la conclusion; porque las palabras, son signos ad placitum (que dizen los mas tirones logicos) que significan ex impositione hominum: de manera, que el que esta voz *Pan*, signifique al pan, y no al vino, pende de la voluntad de los hombres, que al pan pusieron nombre de pan, y al vino nõbre de vino. Y aver hecho muchas vozes equivocas, esto es, que vna voz signifique diversas cosas, se funda en la necessidad, q̃ por la inopia, y falta de vozes, para dar à cada cosa su voz distinta, fue precisso por no hallarse, poner vozes equivocas: luego si la necessidad vrgente de la penuria de vozes, fue bastante motivo, para que vna voz fuesse equivoca, y significasse equivocamente, tambien la necessidad vrgente de ocultar la verdad, y el no aver vozes para ocultarle; serà suficiente causa para que las palabras se equivoquen, y seã sensibles exteriormente.

Explicò la doctrina con este caso, que trahe, y admite el Padre Torrecilla *nu.* 132. Pregunta à vna muger

(que ocultamente ha adulterado) su marido, ò otro, que le diga baxo juramento si le ha hecho traycion? Puede esta muger responder absolutamente que no, y jurarlo. Porque aunque esta palabra *no he adulterado* absolutamente signifique; que de ningun modo ha cometido esse delicto; pero en este caso, por la vrgencia, y por no tener otras vozes, con que poder ocultar su flaqueza à que tiene drecho) se equivocan essas vozes, y significan, no he adulterado de suerte, que deba dezirtelo: lo quàl es amphibologia, no purè mental, sino externa.

92 Confirmase la conclusion cō la doctrina de Maldero, Suarez, y otros muchos; que cita el P. Torrecilla *nu.* 140. que la restriccion mental se significa implicitamente por las palabras (y por consiguiente añado yo, no es mentira) siempre que el que pregunta, no tiene drecho à preguntar, y quando el preguntado por razon de su oficio, ò por otra causa, no tiene obligacion à responder, notese la palabra, *ò por otra causa*. Sed sic est, que en el caso de necessidad vrgente de ocultar la verdad, nadie tiene drecho à preguntar, y el preguntando no tiene obligacion à responder: luego sus palabras negativas de la verdad, (ò ocultativas por mejor dezirlo) seràn externamente amphibologicas.

93 Confirmase mas: los esponsales validè, & absolutè contrahidos se disuelven, en opinion de los DD. por la professsion religiosa, y susceptió de orden sacro. Porque (*atiende*) incluyen tacita condicion, *nisi meliorē statum elegero*. Lo otro el voto, que absolutamente se hizo, tiene en sus palabras embevidas algunas condiciones: v. g. si puedo cumplirlo, si la materia no se muda, y otras que se pueden ver en Layman, *l.* 4. *tra.* 3. *cap.* 9. Y tambien el drecho tiene dispuestas algunas cōdiciones en materia de simonia, que se entienden implicitamente en la resignacion, y comutacion de los beneficios; luego si por la vtilidad del que contrahe esponsales, ò haze voto, ò por la disposicion del drecho humano, se equivocan las palabras, y las que absolutamente se profieren, se estienden, y amplian à significar las condiciones dichas; quanto con mas razon el drecho natural, que permite ocultar la verdad en necessidad vrgente, equivocarà las palabras del proferente?

94 Pruebase mas nuestra conclusion: porque la pregunta, para ser prudente, siempre tiene entendida esta condicion, dime si has hecho esto, caso que lo puedas, y debas dezir; assi quando al Confessor se pregunta, si sabe, que Pedro aya hurtado, la pregunta es, si lo sabe *extra confessionem*: luego tambien la respuesta prudente tiene embebida la missma condicion: *No lo se de forma, que pueda, y deba dezirlo.*

95 Confirmase à paritate. Pedro en extrema necessidad toma alguna cantidad à Iuan: este razonable, y prudentemente no debe de ser invito, en que Pedro socorra su necessidad

dad extrema de sus bienes; y si lo fue re, no por esso Pedro pecarà en tomar dicha cantidad, pues aunque sea contra la voluntad de Iuan, pero no contra la voluntad razonable: luego del mismo modo se ha de discurrir en el caso de necessidad para la amphibologia, lo qual se entenderà con este caso: Francisco mal pagador pide à Antonio cien pessos prestados: y Antonio considerando, que ha de cobrar mal, y tener pleyto sobre dàr su hazienda, responde, no tengo lo que v. m. me pide: en este caso no miente Antonio, como con Sanchez, Palao, y otros dize el P. Torrecilla, *vbi supra nu.* 16. Porque Francisco, para pedir à Antonio prudentemente, y razonablemente esse dinero, lo pide con esta condicion, sino has de tener algun daño en prestarme; y por consiguiente la respuesta de Antonio, es no lo tengo de manera, que te los pueda dar, sin incomodo mio.

96 Y si preguntas, que necessidad serà bastante, para que las palabras sean equivocas, y amphibologicas externamente? Respondo, que basta la necessidad de conservar la vida, salud, honra, ò bienes temporales: ò siempre, que el ocultar la verdad se juzgue conveniente, y estudioso, Sic cum Lumbier, Torrecilla *vbi supra fol. 360. nu. 234.*

97 Dizes: estas causas estàn condenadas por insuficientes, para vsar de amphibologia, en la proposic. 27. Luego con essas causas no serà licito hablar amphibologicamente. Respondo distinguiendo el antecedente: essas causas estàn condenadas por insuficientes, para vsar de amphibologia interna, concedo; externa, ò sensible, niego el antecedente. Porque esta proposicion 27. hablava en el sentido mismo, que la 26. como consta de las palabras de la misma proposicion 27. *La causa justa de vsar de estas amphibologias*; notese la palabra *de estas*, que alude à las amphibologias, que habla la proposicion antecedente: atqui està, como se ha dicho arriba, habla de las amphibologias internas: luego de las mismas habla la propos. 27. siguiẽte.

98 Y esta doctrina no solo es verdadera, quando vno jura con necessidad vrgẽte, interrogado de otro; sino tambien, quando el mismo se introduce à jurar de su motivo con la dicha necessidad. Sic Torrecilla *nu.* 245. con otros. Porque la necessidad vrgente es la que dà la sensibilidad à las palabras, no el hablar preguntado, ò sin serlo: luego interveniendo verdadera necessidad vrgente, serà licito introducirse à hablar, ò jurar amphibologicamente, en el sentido, y modo arriba dicho.

99 De lo dicho en esta vltima conclusion se infiere, que el que sin necessidad habla amphibologicamente (no concurriendo las circunstancias del oficio, persona, eutropelia, ironia, &c. O no siendo las palabras ex se equivocas) mentirà, y si añade jeramento, serà perjurio, y pecado mortal. Y se prueba, porque quando las palabras ni son ex se equivocas, ni las haze ambiguas la circunstancia de la

la persona, ò oficio, ni la ironia, ò otra figura retorica, solo la necessidad las equivoca: luego no concurriendo verdadera necessidad, las tales palabras no serán ambiguas luego ni sensible su amphibologia: luego quedarà en terminos de amphibologia interna; atqui esta es mentira: luego tambien lo serà el hablar amphibologicamente, quando las palabras ni son equivocas ex se, ni por las circunstancias, ò figuras retoricas.

Advertencias para la practica, y vso de las amphibologias.

100 ADvierto lo 1. que el que vsare de amphibologias debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido, en que profiere las palabras: porque sino mẽtirà; pues seràn sus palabras contra la mente. V.g. preguntanme, si he visto à Pedro, à quien antes he visto, pero al presente no: yo respondo, no le he visto; entendiendo no lo he visto por aora. Para que esta respuesta no sea mentira, es necessario, que asi como mis palabras solo dàn à entender, que al presente no lo he visto, tenga yo intencion de significar con ellas, que al presente no lo he visto: porque si yo quisiera dezir, que nunca avia visto à Pedro, mentiria. Es doctrina de Thomas Sanchez *en la suma lib. 3. cap. 5. nu. 15. in fine.*

101 Advierto lo 2. que no es menester, que la restriccion, ò concepto de la mente sea especifico: basta, que sea general, singularmente si el que habla es rustico, que no sabrà obrar con precisiones: basta que profiera las palabras reteniendo en el animo intencion de pronunciarlas en el sentido, que le fuere licito, ò de la manera, que los DD. enseñan, que se puede hazer. Es tambien doctrina de Sanchez, y Leandro del SS. à quienes cita, y no se atrebe à seguir Lumbier *vbi supra nu.* 206. Pero la sigue con el mismo Sanchez, y con Suarez, y Palao Torrecilla *vbi supra fol.* 352. *nu.* 175. lo qual se declara en los siguientes exemploss.

102 Piden à vna muger prestada vna alaja, que no puede prestarla, ò porque le haze falta, ò porque teme razonablemante, que se la han de maltratar, ò porque si la presta, su marido lo ha de llevar à mal, y turbarse la familia. Por esto responde, no tengo tal alaja; pues para que esta locucion no sea mentira, basta que tenga intencion de pronunciar estas vozes en aquel sentido, ò con aquel animo, q̃ los DD. enseñan como licito.

A Pedro, que sabe vna cosa en secreto natural, y le preguntã de ella, responde no se tal cosa; para que estas vozes no sean mentira, basta que conciba en el animo intencion de dezirlo en aquel senrido, en que los DD. enseñan, que licitamente se pueden hablar.

103 Pregunta à la muger el marido, si el hijo ha estado en Missa, ò si ha salido de casa, ò ha hecho esto, ò lo otro: y la muger por evitar la pesadumbre, que teme ha de aver, si res-

responde à la mente del marido, y por evitar disturbios, responde, no ha salido de casa: para escusar de mentira esta respuesta, solo se requiere, que la muger conciba en el animo intencion de hablar en el sentido, en que el Confessor le aconsejò, ò en que dizé los DD. ser licito el hablar.

Conclusion de todo lo dicho.

104 COmpendio en este parrafo todo la doctrina arriba dicha. Las restricciones purè mentales estàn condenadas por mentira, y si se añade juramento, por perjurio; y asi en ningun caso se puedé practicar. Las restricciones externas nò son mentiras, ni condenadas por tales. Y restricciones externas son, ò quando las palabras ex se son equivocas, que tienen dos significados, ò quando las haze ambiguas la circunstancia de la persona, oficio, ironia, eutropelia, hiperbole, ò methafora; ò quando la vrgente necessidad las haze tambié equivocas. Si las amphibologias, que se hazen con palabras equivocas ex se, ò por las circunstancias, ò las figuras retoricas, se vsan sin necessidad alguna, seràn pecado venial, no por ser mentirosas, si por ser contra el precepto afirmativo de manifestar la verdad, quando no ay causa justa de ocultarla, aunque poca causa basta, para que no sean pecado venial v. g. el divertimiento, ò recreacion honesta, &c. (hablo secluso el daño de tercero.) Y si essas amphibologias son juradas, si es con necessidad, y no ay injusticia, ningun pecado serà; si sin necessidad seràn dos pecados veniales, ù no contra la veracidad, que dicta hablar ingenuamente, y otro, contra la virtud de Religion, por jurar sin discrecion. Pero vsar de palabras, que ni ex se, ni ex circunstantijs, ni ex figuris rethoricis son ambiguas con necessidad vrgente, no es mentira: si essa falta, serà mentira, y si se añade juramento, serà perjurio, y pecado mortal.

28. PROPOS. CONDENADA.

EL que fue promovido al Magistrado, ò oficio publico, mediante favor, ò regalo; podrà con restriccion mental hazer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion del que le toma, pues ninguno està obligado à manifestar el crimen oculto.

105 Esta proposicion como dize Lumbier *en la explicacion latina, observ. 3. nu. 247.* solo viene à ser como vn exempli gratia de las dos proposiciones antecedentes; asi en esta, como en essotras solo se prohibe el vsar de amphibologia puramente mental, pero no la externa. Como con el mismo Lumbier, dize el Padre Torrecilla *hic fol. 363. nu. 273. & seqq.*

106 De esta doctrina, y de la referida en la conclusion 6. de la explicacion precendente, se infiere, que siendo causa vrgente para ocultar la verdad, el no infamarse à si mismo;

que

que podrà el que consiguiò con dadivas, y favores el oficio, ò magistrado, responder, y jurar, ocultando la verdad; pues la necessidad de conservar su fama, equivoca, y haze ambigua sensiblemente su respuesta.

29. PROPOS. CONDENADA.

EL miedo vrgente, que amenaça, es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos.

107 Digo lo 1. que lo que dezia esta proposicion, era, que si vn herege amenazava à vn Sacerdote catholico, que sino consagrava todo el pan, que estava en vna plaça, que lo avia de matar; que en este caso podia el tal Sacerdote dezir las palabras de la consagracion, sin intencion de cõsagrar: lo qual era simular el Sacramento; y esto es lo que aqui se condena; como el dezir tambien, que al penitente mal dispuesto, que amenaça la muerte al Confessor, sino le absuelve, puede tambien el Confessor dezir las palabras de la absolucion, sin intencion de absolver, es tambien el caso, de que habla la condenaciõ. Y generalmente toda simulacion en los Sacramentos; esto es aplicar la forma de ellos sin legitima intencion, es lo condenado.

108 De que se infiere, que si à vna hija le amenaça su padre, ò otro, con la muerte, ò otro grave daño, si no se casa, no le es licito, ir *coram parrocho, & testibus*, y contraher exteriormente el matrimonio, sin animo de consentir. Porque esso seria fingir la administracion de el Sacramento del matrimonio. Pero podria essa muger por miedo grave contraher con consentimiento legitimo, quanto es de su parte, aunque *aliàs* el tal matrimonio fuesse nulo por el impedimento dirimente del miedo, y no podria consumarse el matrimonio. Sic cum Sanchez, Torrecilla sobre esta proposicion *fol. 9. à num. 75. & seq.*

109 Digo lo 2. que no se condena la opinion de Santo Thomas *in 4. distinct. 21. q. 3. art. 1. & 2.* De Suarez, y otros que dizen, que el Confessor, que halla indispuesto para la absolucion al penitente, pueda hazer la señal de la Cruz, y dezir algunas palabras (como no sean la forma de la absolucion) que dèn à entender à los circunstantes, que le ha absuelto. Sic Filgueira *sobre esta proposicion fol. 146. §. neque.* Y con el Maestro Bernardo de Hozes Torrecilla *fol. 171. sub nu. 29. à §. advierto, & seq.* Lo vno, porque aqui no ay ficcion de Sacramento, pues las palabras de la forma no se dizen. Lo otro, porque assi lo dicta el sigilo de la confession, y la conservacion de la fama del penitente.

110 De que se infiere, que no se condena la opinion, que dize ser licito administrar la Eucharistia al pecador oculto, que publicamente la pide; quando amenaza con algun grave daño al Sacerdote. Sic Torrecilla *ibidem*, §. *advierto lo 2.* Porque aqui no se finge la administracion de el

el Sacramento, ſino que ſe adminiſtra el Sacramento verdadero.

30. PROPOS. CONDENADA.

Puede licitamente el hombre honrado matar al agreſſor, que pretende culumniarle falſamente, ſi eſta infamia no ſe puede evitar por otro camino. Tambien ſe ha de dezir lo miſmo, ſi alguno dà de bofetadas, ò palos, y deſpues huye.

111 Digo lo 1. que lo que eſta propoſicion contenia, y lo que en ella ſe condena, ſon dos coſas. La vna que ſi à vn hombre de pundonor le dezian vna palabra injurioſa, ò peſada, podia ſacar la eſpada, y matar al que le contumeliò, ò injuriò, ſino podia de otro modo evitar la infamia, que aquella injuria le ocaſionò. Lo qual es falſiſsimo, pues la infamia q̃ acaſiona vna contumelia, ſe puede baſtantemente reſarcir con palabras, ſin hechar mano de la eſpada. De aqui viene condenada la opinion de Soto, Covarrubias, y otros muchos, q̃ cita, y ſigue Leandro del SS. *tom.5. tra.2. diſp.14. q.1.* que deziā ſer licito matar *cū moderamine inculpatæ tutelę* al q̃ invade el honor propio con cōtumelias. Eſtan tambien condenadas otras opiniones, q̃ lleva el miſmo Leā dro, *ibidem q. 12. y q. 28. y q. 34. & ſeq.* y en la *diſput. 14. q. 2. 7. 8. & ſeq.* Como bien Filgueyra lo dize ſobre eſta propoſicion *fol. 148. y 149.*

112 La ſegunda parte, que contenia eſta propoſicion, la qual tambien queda en ella cōdenada, era el dezir, que ſi à vn hombre de pundonor le daban vna bofetada, ò le herian con algun palo, ò caña, y el percurſor huìa, podrà ſeguirle el injuriado, y matarle, lo qual es falſiſsimo, lo vno, porque yà ceſsò el congreſſo actual, por la fuga del percurſor. Y lo otro, porque *adhuc* ſegun las leyes de el duelo, queda el injuriado ſatisfecho de la injuria, ſolo con la fuga de el injuriador. Bien es verdad, que ſi el agreſſor perſeveraſſe en el miſmo pueſto, ſin huir, ſino antes bien aprovando ſu hecho, y queriendo continuar los oprobrios, puede el ofendido matarle *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, eſto es, ſino tiene otro camino, para defenderſe del agreſſor injuſto, ita Lumbier *obſerv. 9. nu. 280.* Y Torrecilla ſobre eſta propoſicion *fol. 424. num. 7.*

31. PROPOS. CONDENADA.

Regularmente puedo matar al ladrō por cōſervar vn eſcudo de oro.

113 Digo lo 1. que lo que dezia eſta propoſicion, y lo condenado en ella, era, que ſi vn Ladron me hurtaſſe vn eſcudo de oro, y yo no tuvieſſe otro medio, para recuperar eſſe eſcudo, ſino matarle, lo podia hazer; lo qual es muy ageno de razon, pues la vida de vn hombre, no ſe eſtima tā poco, que por vn eſcudo de oro ſe aya de quitar.

114 Digo lo 2. que ſi eſte eſcudo de oro fuera tan neceſſario à ſu dueño, que ſin el avia de venir à extre-

trema, ò grave necessidad, ò si tuviesse esse escudo para pagar vna deuda, por la qual le aviã de hechar en vna carcel por muchos dias, en esse caso no seria pecado el matarle *cũ moderamine inculpata tutelæ.* Ita Torrecilla en la proposicion *fol.425.nu.76.* Porque la proposicion condenada dize, que regularmente es licito matar al Ladron por vn escudo de oro: atqui este caso propuesto no es regular: sino irregular: luego este caso no està comprehendido en la condenacion.

115 Digo lo 3. que aunque regularmente serà pecado mortal matar al Ladron por conservar dos, ò tres escudos de oro; pero no es esso lo cõdenado, como con el Maestro Hozes dize el P. Torrecilla *vbi supra, nu.28.* Porque la opinion condenada solo hablava de vn escudo de oro, y nuestra conclusion no habla de vno, sino de dos, ò tres.

116 Digo lo quarto, que si el Ladron fuesse nocturno, ò aunque viniesse de dia, si viene con las armas en la mano, y no se sabe la intenciõ, que trahe, antes del modo de venir, se presume viene con determinacion de matar, que en este caso no serà pecado el prevenirle, y quitarle la vida con el moderamen de la inculpada tutela, aunque sea solo por conservar vn escudo de oro. Ita cum Hozes, Torrecilla *vbi supra nu.80. y 81.* Porque la opinion condenada habla solo por conservar vn escudo de oro, y esta habla por conservar la vida.

32. PROPOS. CONDENADA.

NO solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente posseemos, sino tambien aquellas cosas, à que tenemos yà algun drecho incohado, y que esperamos posseer.

117 Lo que dezia esta opinion, era, que no solo podia yo matar al que queria injustamente vsurparme los bienes; v.g. la casa, hazienda, dineros, &c. sino que si yo esperava posseer vn Legado, Oficio, ò Beneficio, porque algun amigo me lo queria dar, podia matar à qualquiera, que me estorvase la consecucion de lo que esperava. Esta 2. parte es la condenada, y con razon; pues nadie tiene drecho à defender lo que no es suyo: atqui lo que vno espera, no es suyo: luego no lo puede defender actualmente, maximè matando. Pero la 1. parte que supone esta opinion, v.g. lo que actualmente se possee, esto se puede defender matando, *cum moderamine inculpata tutela*, à quien lo intenta hurtar; como la cantidad no sea de vn escudo de oro. Veasе la explicacion de la proposicion antecedente.

33. PROPOS. CONDENADA.

LIcito es assi al heredero, como al Legatario defenderse de la misma manera contra el que injustamente impide, que la herencia no se consiga, ò que los Legados no se paguen: como al

que

que tiene drecho à la Cathedra, ò Prebenda contra el que impide su possession injustamente.

118 Esta proposicion es vna ilacion de la precedente, y vna, y otra fueron del P. Amico *tom. 5. disp. 36. sec. 8. n. 131. y 132.* que dezia, que el q̃ esperava vna herencia, Legado, Cathedra, ò Prebenda, podia matar al que impidiesse injustamente la consecucion de dichos bienes. Lo qual justificadissimamẽte se condena por ocasionado á muchos homicidios; pues cada vno se persuadiria, que su tio, ò pariente, le dexaria en testamẽto esta, ò la otra cantidad, y que el amigo le consiguiria la gracia, Cathedra, ò Prebenda, y podia matar à quantos se le antojase le eran obice para alcançar lo que esperava.

34. PROPOS. CONDENADA.

Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ò infamada.

119 Cosa cierta ha sido entre los DD. que nunca era licito procurar directamente el aborto, quando el feto està animado. Quando estàva sin animar, avia variedad de opiniones. Y oy yà es improvable, y condenada por escandalosa la opinion, que dezia ser licito à la muger por temor de la infamia, ù de que no la matassen, procurar el aborto del feto inanimado.

120 Digo lo 1. que no se condena aqui la opinion, que dize ser licito â la muger procurar indirectamente el aborto del feto inanimado: esto es tomar medicinas, sangrias baños, y otros remedios, de que necessita para su salud, aunque *aliàs* se sigua *præter intentionem*, el aborto. Ita cum Lumbier Torrecilla *hic fol. 423. num. 57.* Porque la proposicion condenada hablava del temor de la infamia, ò muerte, q̃ provenia ab extrinseco, y esta habla, quando el feto es agressor, que ab intrinseco pretende la muerte à la madre.

121 Digo lo 2. que tampoco se condena la opinion, que referi en el *Dialogo en el 5. precepto tract. 5. cap. 5.* que es licito aconsejar à la muger preñada, que està determinada à matarse, que aborte. Assi lo siente con Hozes el P. Torrecilla *vbi supra n. 51. & seq.* Porq̃ la opinion condenada habla de la procuracion del aborto; y esta del consejo: lo otro, porque es licito aconsejar el menor mal, à quiẽ està determinado à otro mayor: es mayor mal, que la muger se mate, y con su muerte perezca tambien el feto, que no el que el feto solo perezca: luego, &c.

35. PROPOS. CONDENADA.

Parece provable, que todo feto no tiene alma racional mientras està en el vientre, y que entonces empieza a tenerla, quando nace, y consiguientemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio.

122 Esta opinion era vna ampliacion,

cion, y extension de la precedente: porque si aquella dezia, que por temor de la muerte, ò infamia era licito procurar el aborto antes de la animacion del feto; y esta dize, que el feto no se anima en el vientre de la madre, sino al tiempo del nacer; se guiasse, que ningun aborto seria ilicito, ocurriendo el temor de la muerte, ò infamia. Doctrina harto absurda, y contraria, no solo à las buenas costumbres, sino tambien à buena razon, y toda Phylosofia.

36. PROPOS. CONDENADA.

Es permitido el hurtar, no solo en necessidad extrema, sino tambien en la grave.

123 Necessidad extrema se dize aquella, que sino se remedia, corre manifiesto peligro la vida. Grave es, la que trae grande molestia à la naturaleza, ò estado: à la naturaleza, como vna grave, y prolixa enfermedad, hambre, cautiverio, &c. Al estado, como verse precissado hombre principal à exercer oficios mecanicos, ò servir à otros con indecoro suyo, ò pedir limosna.

124 Digo lo 1. que en extrema necessidad es licito el tomar lo ageno, en que convienen todos los DD, En necessidad grave llevaron, que era tambien licito, Silvestro, Navarro, y otros que cita, y sigue Diana *par. 2. tract. 17. resol. 29.* Pero esta opinion es yà intolerable, y la que formalmente aqui se condena.

125 Digo lo 2. que no queda condenada la opinion, que con Molina, y Bonacina lleva Diana *vbi supra resol. 3.* que dezia, que el penitente, que por algun tiempo dilata el pagar las deudas, teniendo intencion de pagarlas, y sin detrimento, ò daño del acrehedor, no peca mortalmente, ni se le ha de negar la absolucion. La razon es, porque la opinion condenada hablava del tomar lo ageno, solo por titulo de grave necessidad; y esta solo dize, que se puede dilatar la paga, quando la dilacion no ocasiona nocumento al acrehedor.

126 De donde se infiere, que tampoco queda condenada la opinion, que de Navarro, Angelo, Antonino, y Pedro de Navarra, refiere Diana, *p. 3. tra. 6 resol. 5.* que dize: que puede ser absuelto, el que pudiendo luego restituir todo lo que debe no quiere hazerlo, sino por partes, por algun provecho suyo, si de esto no se sigue al acrehedor notable daño; y el Confessor cree probablemente, que negando la absolucion nunca, ò no tan vtilmente restituya. Notense vna, y otra opinion, que son de mucho vtil, para aliviar escrupulos à los Confessores.

37. PROPOS. CONDENADA.

Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente vsurpar à sus dueños, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario, que reciben.

127 El P. Filgueira, sobre esta pro-

proposicion *fol.* 168. §. *sed licet:* se inclina à opinar, que solo se condena el que los criados, ò criadas puedan recompensarse, quando ellos mismos juzgan, que su trabajo excede al salario, que reciben: pero que no se condena, el que puedan recompensarse, quando el Confessor pio, docto y prudente haze juizio, que el salario es corto respecto del servicio. Porque dize, la proposicion condenada dezia, que podian recompensarse, quando ellos mismos juzgassen ser corto su estipendio, dexando à los mismos criados Iuezes de su causa: luego no se entenderà, quando el Confessor desinteresadamente lo juzga.

128 Pero yo no assentiria à este modo de Theologizar assi absolutamente, sino con la limitacion de ser violentados los criados para servir. Esta limitacion parece seguir el P. Torrecilla *hic fol.* 328. *sub concl.* 1. *nu.* 21. aunque *en el nu.* 18. assienta por conclusion el dictamen de Filgueira absolutamente. La razon à nuestro intento es, porque *scienti, & volenti nulla fit iniuria*: luego si el criado voluntariamente, y sin alguna violencia contrata de servir à su amo por tanto estipendio, no le haze el amo agravio en no darle mas. Lo otro, ò el criado puede hallar otra conveniencia, ò no? si la puede hallar, y el amo, à que sirve, como supongo, no le violente à que le sirva, busquela; y sino quiere buscarla, *sibi imputet.* Sino halla otra conveniencia para servir; es argumento, de que se hallàn muchos criados, y pocos amos, y por la inopia de estos, y abundancia de aquellos se estiman en menos, como las otras mercadurias; como dize, y bien Villalobos *tom. 2. summa, tract. 1. dif. 13. num. 6.*

¶ El M.R.P. Martin de Torrecilla en la *2. impression de sus consultas morales fol.* 320. despues de aver referido todo lo dicho, en el nu. 56. añade en el 57. y 58. lo que se sigue.

(Respondo, que ni el docto Filgueira, ni yo defendemos dicha sentencia en dichos lugares (sino que abstraemos de ella, *idest*, de si se debe tener en praxi, ò refutar) sino solo que la dicha sentencia no es contra la censura de Inocencio à la dicha proposicion 37. contra lo qual nada prueban las razones alegadas de Corella, *vt ex se est manifestum.* Ni lo que yo digo en el dicho num. 21. se opone à la generalidad del n. 18. sino solo poner por prueba de la conclusion vna cosa manifiesta para inferir, no ser verisimil, quiera su Santidad prohibir el juizio del Confessor acerca de dichas compensaciones, y de la igualdad entre el trabajo, y precio de los criados, como se lo prohibe à estos, y que sean Iuezes en su propia causa.

Immò. Los que llevaron la dicha sentencia (de la qual dezimos Lumbier, y yo no estàr comprendida en dicha censura,) responderan à la 1. razon de Corella, que ningun criado consiente voluntariamẽte, en que se le dè menor salario, que el justo, y ordinario, à lo menos infimo: y à la

la segunda diran, que aunque essa opinion de Soto, Navarro, Revello, Villalobos, y otros, es probavilissima, y la que yo sigo; pero que esso no quita, que sea lo contrario provable *en foro animæ*, respecto del vendedor y mejor, respecto del criado en el presente caso.) *Hasta aqui dicho Torrecilla, y aora yo.*

Confiesso, que ni el dicho Filgueira, ni el R.P. Torrecilla llevan absolutamente, que los criados se pueden recompensar, quando el Confessor docto, y pio lo juzga ser licito; sino que lo que llevan es, por esso no es contra la condenacion de Inocencio. Pero ni es otra cosa, lo que yo les imputo. Pues lo que yo digo, es solo, que el docto Filgueira se inclina à opinar, que solo se condena, el que los criados, ò criadas, pueden recōpensarse, quando ellos mismos juzgan, que su trabajo excede al salario, que reciben; pero que no se condena, el que puedan recompensarse, quando el Confessor pio, docto, y prudente, haze juizio, que el salario es corto, respecto del servicio. Estas son palabras formales, que yo atribuyo à Filgueira, como se puede ver en el nu.129. sed sic est, que esso mismo dize Filgueira en el lugar, que yo le cito, donde dize: *Sed licet hæc omnia vera sint, hodie que indubitata, forsitam alicui non improbabile videtur, & ego quoque doctorum hominum iudicio submitto non esse contra censuram innocentiam, quod famuli, & famulæ domesticæ possint occulte heris suis subripere ad compensandam operam suam, quæ est maior salario, quod recipiunt dummodo hanc maioritatem, & excessum, (* atende *) ipsi non iudicent, ipsi non æstiment, ipsi demum non librent, &c. Idcirco attentis circustantijs personarum, negotiorum, latoris, & salarij poterit aliquando confessarius doctus, prudens, ac pius, in foro animæ aliquam compensationem pœnitenti permittere, vt opera, & salarium in æquitate consistant.* En las quales palabras, como es claro, se inclina à opinar, que los criados se pueden recompensar, quando lo juzga assi el docto, y pio Confessor: luego yo no atribuyo al docto Filgueira cosa, que el no lleve.

Y de aqui se conocerà con evidencia, que tampoco le impongo al R. P. Torrecilla cosa, que el no diga. Pues lo que yo afirmo es, que Torrecilla assienta por conclusion el dictamen de Filgueira: digo, que el dictamen de Filgueira, es inclinarse à opinar, que no se condena, que puedan los criados compensarse, quando lo juzga licito el Confessor docto, y pio: luego digo, que Torrecilla se inclina à opinar, que no se condena, que puedan los criados recompensarse, quando lo juzga licito el Confessor docto, y pio. Y que lleva Torrecilla esto, lo confiessa el mismo, en lo que queda referido arriba; y en el lugar, que yo le citè antes. Como lo podrà ver, quien quisiere.

Dixe tambien, que Torrecilla parece segia *fol. 328.* (en la primera impression) *sub concl.1. nu.21.* la limitacion, con que yo llevo la opinion

nion de la recompensacion de los criados, y que esto sea verdad, consta de las palabras siguientes, que dize dicho Torrecilla en el lugar citado; (y lo otro, porque como queda dicho en el segundo supuesto, es doctrina llana que haria sin duda agravio el señor al criado, en darle menor salario del infimo; *sed sic est*, que ex supositione, que el amo hiziesse manifiesto agravio al criado à juizio desinteressado del docto, pio, y prudente Confessor; y que el tal criado, ò por no hallar otra comodidad mas à proposito, ò por otros respectos, se hallasse precissado à servir à dicho amo; ò si interviniesse miedo, ò fuerça, respectos, ò ruegos equivalentes à ella, ò semejantes, no parece verisimil, quiera su Santidad condenar, el que à este le permita el Confessor en el fuero de la conciencia la resarcion oculta de dicho agravio, è injusticia: ergo, &c.) *Hasta aqui Torrecilla.* Vease aora, si estas palabras es parecer seguir la limitacion, con que yo llevo la opinion de la recompensacion de los criados, y que el Padre Torrecilla diga essas palabras, para inferir su consequencia, ò para otra cosa, importa poco para verificar, que son suyas; que es solo lo que yo le atribuyo. De que se conoce con evidencia, que ni al docto Filgueira, ni al R. P. Torrecilla les impongo cosa, que ellos mismos no digan.

Dize mas el R. P. Torrecilla *en el nu.* 57. referido, que mis razones nada prueban contra lo que afirma, de que la sentencia, qué permite la compensacion à los criados, quando lo juzgue el Confessor docto, y pio, no es contra la censura de Inocencio. Y esto es verdad. Porque yo no intentè probar cosa alguna contra esso; si no contra la sentencia, que dize ser licito à los criados el recompensarse, quando lo juzga assi el Confessor docto, y pio. Y si contra esto prueban algo, ò nada mis razones, lo conocerà el que considerare su peso.

Dà solucion el P. Torrecilla *en el nu.* 58. à las razones, con que yo *en el nu.* 130. pruebo mi assercion. A mi primera razon responde, que ningun criado consiente voluntariamente, en que se le dè menor salario de el justo, y ordinario, à lo menos infimo. Y à esto digo, que yo no dixe, si consentian, ò no en esso los criados voluntariamente: mi assumpto fue, que en caso, que sucediesse ser violentados los criados, tenia lugar la compensacion; y es cosa muy diversa el hecho absoluto del condicionado: cosa muy diversa es dezir, aora es de dia, que afirmar, si el sol luze, serà de dia: luego tambien es cosa muy diversa afirmar los criados no consienten, en que se les dè menor salario, que es lo que dize Torrecilla: que afirma en caso, ò suposicion, que consientan: que es lo que digo yo. Respondo lo 2. que por el mismo caso, que los criados, no son violentados à servir, sabiendo, que su salario es corto respecto del trabajo, voluntariamente consienten en que se les dè menos salario. Porque voluntario, &c. *Principio intrinseco cognoscente*

sin-

fingula: Conoce el criado la cortedad de ſu ſalario, y conſiente en ſervir ſin violencia: luego conſiente, en que ſe le dè menor ſalario. O por lo menos debe juzgarlo, y preſumirlo aſsi el docto, y prudente Confeſſor; y conſignientemente aun llevando la opinion, que dize, no eſtàr condenada la recompenſacion de los criados, quando lo juzgan los Confeſſores por licito, no ſe podràn recompenſar, quando ſin violencia conſienten en ſervir, conociendo la cortedad de ſu ſalario.

A mi ſegunda razon reſponde el doctiſsimo Torrecilla, diziendo, que aunque la opinion que yo llevo, y fue de Soto, Navarro, Villalobos, es provabiliſsima. Pero que tambien es provable lo contrario en el preſente caſo. Yo no impugno, ſi es provable, ò no: dexolo à los doctos que lo conſideraràn à viſta de la cenſura del Papa Inocencio XI. *

129 Digo lo 2. que quando al criado, ò criada no dàn los amos el alimento neceſſario para ſuſtentarſe congruamente, pueden ocultamente recompenſarſe, y tomar lo neceſſario para ſu alimento. A eſta aſſercion ſe inclina el P.M. Lumbier *obſerv.* 10. *nu.* 323. aunque por el temor de la condenacion no ſe atreve à reſolverſe del todo. Con el miſmo temor habla el eruditiſsimo P. Torrecilla *ſobre eſta propoſ. ſub n.*29. § *Y yo creo, in fine.* ¶ *En la primera impreſſion.* Aunq̃ deſpues con Hozes, y citandome ſe conforma ſin temor alguno cõ mi aſſercion *en ſu ſegunda impreſſion fol.*312. *ſub n.*80.* Pero yo no tuviera eſcrupulo ninguno ſobre el caſo; ſupueſto, que el alimento no ſe dieſſe ſuficiente à los criados. Porque la propoſicion condenada habla del ſalario: atqui con nombre de ſalario no viene el alimento: luego, &c. La menor conſta de lo comun de las conducciones de criados, en que ſe ſuele pactar de dinero, veſtidos, y otras coſas, y el alimento ſe ſupone, como coſa yà preciſſamente aſſentada, lo otro, porque aunque ſe pacte de alimento, y eſte lo entremos con nombre de ſalario, debe entenderſe del alimento neceſſario: luego quando lo neceſſario faltaſſe, ſe podrà el criado recompenſar. Y ſe confirma. Porque ſi el animo no pagaſſe al criado el ſalario, porque ſe concertò, es ſin duda, que podrà el criado ocultamente tomar aquella porcion, que el amo dexava de pagarle, ſin contravenir al decreto de ſu Sãtidad, como dize el R. P. Torrecilla *vbi ſupra num.*17. y es coſa llana: luego tambien, quando al criado no ſe dieſſe el alimento neceſſario; venga eſte, ò no *ſub nomine ſtipendij.*

38. PROPOS. CONDENADA.

No tiene vno obligacion ſo pena de pecado mortal de reſtituir lo que ha quitado por hurtos pequeños aunque la ſuma total ſea grande.

130 Dos coſas ſe pueden conſiderar en la materia de hurtillos pequeños: la vna la culpa del hurto, ò pri-

primera vſurpacion: la otra, el pecado de la retencion, ò omiſsion de la reſtitucion. Y aunque la retencion, *vt in plurimum*, es vna continuada vſurpacion, pero es compatible, no ayà culpa en tomar lo ageno, y que la aya en la retencion; y que la vſurpació ſea pecado venial, y la retẽcion mortal, como ſe vè en el que hallò vna coſa, que en el tomarla no pecò, y ſi deſpues ſabe el dueño de ella, pecarà en retenerla contra ſu voluntad. Y en el que oy al Saſtre le hurtò vna aguja, que no le haze falta, pero mañana por aver perdido las demas, q̃ tenia, le haze daño notable la falta de la q̃ le hurtarõ; en eſte caſo ẽ la vſurpacion huvo ſolo culpa leve, y la retencion es pecado mortal. Confirmaſe eſta doctrina con la materia miſma de los hurtillos: en que el vltimo de ellos, que llegò à conſtituir materia grave, no es pecado mortal, quando el ladron cometiò eſſe vltimo hurtillo ſin acordarſe da los precedentes. *Ita communiter theologi apud Moyam tract. 4. disput. 4. quæſt. 4. §. 1. num. 1.* y no obſtante el que cometiò eſſos hurtillos, en acordandoſe eſtà obligado bajo pecado mortal à la reſtitucion: luego es compatible, que ſea pecado mortal la retencion, y no lo ſea la primera vſurpacion.

131 Eſto ſupueſto, digo lo 1. que la propoſicion condenada no habla del pecado, que ſe comete en hurtar eſſas parvidades, y aſsi quedandoſe con ſu provabilidad las opiniones varias, que acerca de eſto defendian los DD. y las que yo referi *ſobre el 7. Mandamiento cap. 2.* Veanſe alli. Solo habla eſta condenacion de la culpa de no reſtituir lo que por eſſas parvidades ſe ha hurtado. Ita Torrecilla citandome *en la ſegunda impreſsion, fol. 325. nu.* 18. Conſta del texto miſmo de la propoſicion condenada, que dezia, *no aver obligacion grave de reſtituir lo que ſe huotò por hurtillos pequeños, aunque la cantidad ſea notable*: ſin dezir nada de la culpa de la vſurpacion primera: luego ſiendo la condenacion de interpretacion eſtrecha, no ſerà razon ampliarla, à lo que ella no dize.

132 Digo lo 2. que el caſo de la condenacion ſe entiẽde, no ſolo quãdo eſſas parvidades ſe hurtan à ſolo vn dueño, ſino tambien quando ſe toman à muchos, como dexò dicho en el lugar de arriba.

133 Digo lo 3. que no queda cõprehendida en eſta condenacion la opinion de Sanchez *en la ſuma lib. 7 cap. 21.* de Diana *1. par. tract. 6. reſol. 34. §. notandum*, que cita à Aragon, Navarra, y otros; y de Vazquez, Fagundez, y otros, que cita, y ſigue Moya, *vbi ſupra, §. 3. num. 13.* que dizen, que el que por hurtillos pequeños vſurpò cantidad notable, ſi reſtituye aquella cantidad, que conſtituia materia grave, no queda con obligacion de reſtituir *ſub peccato mortali* lo reſtante, ſino ſolo *ſub veniali*, v. g. Pedro por hurtillos pequeños ha hurtado à Iuan ocho reales, los quales, ſupongo el caſo, que ſe requiera, para que ſea materia grave: ſi deſpues reſtituye

dos

dos reales, se exime de la obligació de restituir *sub mortali*, y solo baxo pecado venial le obliga el restituir los seys restantes. La razon es, porque seys reales tomados por hurtillos à vn hombre acomodado no son materia grave; luego no avrà obligacion grave de restituirlos. Y que no estè condenada esta opinion se prueba. Porque la condenacion dezia, no aver grave obligacion de restituir suma considerable: y esta solo habla de la cantidad leve remanente: luego, &c.

134 Digo lo 4. que tampoco queda condenada la opinion de Diana *vbi supra*, que dezia, que para que los hurtillos constituyan materia grave, se requiere doblada cantidad de la que bastaria si simul se hurtara toda. Y que si se hurta à muchos, se requiere mayor cantidad, que hurtando à vno. Ni la opinion que lleva el mismo Diana *vbi supra*, que quando en essos hurtillos no ay continuacion moral, nò constituyan materia grave. Ita Torrecilla citandome *vbi supra, fol. 326. num. 25 y 26.* Ni la opiniò, que con Sanchez defiende Diana *vbi supra resol. 35.* y Moya *vbi supra num. 14.* y otros, que los hurtillos de los criados, è hijos de familias de cosas comestibles no se continuan, ni constituyen materia grave, aunque huviesse animo de repetir, y continuar essos hurtillos: quando las tales cosillas se toman solo para comer. Torrecilla citandome *vbi sup. nu. 30.* Otra cosa seria, si hurtassen essas cosas, para venderlas, ò darlas, que entonces se vnirian moralmente, y harian materia grave. La razon de todo es. Porque la opinion condenada dezia, que adhuc supuesta materia grave, no avia obligacion de restituir, y no se metia en dezir, quando, ò como se verificaria essa materia el ser, ò no grave. Y esto solo, no lo primero, es de lo que hablan las opiniones referidas.

39. PROPOS. CONDENADA.

EL que mueve, ò induce a otro, para hazer grave daño a vn tercero, no està obligado a la restitucion del daño ocasionado.

135 Digo lo primero, lo que dezia esta proposicion, y lo que en ella se condena, era, que no estava obligado à restituir, el que con consejo, ò de otra manera movia à otro, à que hiziesse algun daño al proximo. Lo qual es falsissimo. Porque no solo la causa, que fisicamente damnifica, sino tambien la que moralmente concurre al hurto, como causa eficaz, està obligada à restituir; y por esso los Theologos pusieron, para explicar las causas morales, aquellos versitos: *Iussio, Consilium, Consensus, &c.* que se pueden ver *supra en el Dialogo tract. 8. cap. 4.*

136 Digo lo 2. que no solo en materia de bienes de fortuna, sino tambien de fama, y honra, està obligado à restituir, el que indujo eficazmente à la detraccion, ò contumelia. Pues igualmente se viò la justicia ofen-

fendiendo la fama, ò honra, como la hazienda.

137 Digo lo 3. que no determina su Santidad en este decreto, ni difine, que el que aconseja, ò induze al hurto, estè obligado, como causa primaria à la restitucion; sino que primariamente està obligado, el que posee la cosa hurtada, ò se aprovechò de ella, y en segundo lugar, el que fisicamente concurriò al hurto: en tercero, el que mandò; y despues el que aconsejò, lisongeò, consintiò, &c. Porque lo condenado era el dezir, que el que inducia, no estava obligado à restituir: y no tocava sobre el orden de la restitucion.

138 Digo lo 4. que para que el que induce estè obligado à restituir, es necessario, que el daño seguido sea contra justicia. Ita Torrecilla *sobre esta proposicion fol. 315. num. 21.* Y no basta, que el daño sea contra caridad. La razon es: porque aun el mismo, que haze el daño, no està obligado à restituir, sino haze agravio contra justicia: luego mucho menos el que induce.

139 De aqui se infiere, que el q̃ aconseja al otro, que fornique, ò que no oyga Missa, no està obligado à restituir. Siguese lo 2. que el que con ruegos, y persuasiones induxo à Pedro, que queria graciosamẽte dejar à Iuan vn legado, herencia, ò oficio, que lo dejasse à otro, no està obligado à restituir cosa alguna à dicho Iuan. Porque no tenia drecho de justicia à tales bienes. Ita Torrecilla *ibi num. 22. 23. y 24.* Pero si con fraude, ò engaños, ò fuerza violentasse à Pedro, para que à Iuan, no hiziesse essas mandas, estaria obligado à restituir, como es comun entre los DD. Vease à Diana *p. 3. tra. 6. res. 33. y 34.* Porque aunque Iuan no tenga derecho de justicia à essos bienes, pero tienelo, à que nadie con fraudes, ò injurias impida lo que el otro le queria dar: luego el que con essos medios lo impide, peca contra justicia con obligacion de restituir.

140 Digo lo 5. que para que estè obligado à restituir, el que induce al daño, se requiere, que la induccion sea causa eficaz de dicho daño; esto es, que el inducido se mueva por la induccion del otro. Sic Torrecilla *vbi supra num. 46.*

De que se infiere, que si el inducido estavà yà determinado à hazer el daño, no està obligado à restituir el inductor, porque no fue causa eficaz. Por la misma razon, si el que induxo, ora con mandato, ora con consejo, lo retratò; y persuadiò lo contrario con la eficacia, que pudo al inducido, à que cessase de hazer el daño, sino obstante el lo hizo, no està obligado à restituir, el que primero le induxo. Veanse este, y otros Corolarios en el R. P. Fr. Martin de Torrecilla *vbi supra à num. 43.*

40. PROPOS. CONDENADA.

Licito es el contrato moatra, aun respecto de la misma persona; y aun con contrato de retrovencion, adelantado con intencion de logro.

141 Digo lo 1. que contrato moatra se dize, quando el Mercader vẽde la mercaduria al comprador, con pacto de que este se la buelva à vender luego à precio infimo; aviendola comprado de el Mercader à precio medio, ò supremo. V. g. el Mercader la vende à seis, ò cinco, que son los precios medio, y supremo, y la compra del mismo comprador à quatro, que es el precio infimo. Y este contrato es, el que justificadissimamente se condena en esta proposicion: lo vno, por ser en si iniquo: lo otro, porque abria puerta à muchas fraudes, y engaños.

142 Digo lo 2. que si este contrato no se haze con pacto de bolver à comprar, sino que el Mercader libremente entrega al comprador su mercaduria: aunque este despues de su motivo le vendiesse al Marcader la mercaduria à precio infimo, aviendola vendido este antes al precio riguroso, ò medio; no seria contrato iniquo, ni condenado en este decreto: no será iniquo, porque el Mercader compra à precio infimo, que es justo, y esso sin imponer al comprador el gravamen de retrovendendo. No estará condenado, porque el caso de la condenacion habla, quando precede pacto de retrovencion, el qual no ay en nuestro caso. Sic cum Lumbier Torrecilla *sobre esta proposicion, fol. 292. num. 5. & 6.*

41. PROPOS. CONDENADA.

Como el dinero de contado sea mas preciosso, que el fiado, y no aya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acrehedor pedir al mutuatario algo vltra sorté, *y por esse titulo escusarse de vsuras.*

143 Supongo como cosa cierta, que en el mutuo se transfiere el dominio del mutuante al mutuatario, consta de la difinicion del mutuo recebida entre los DD. *quod ex meo fit tuum.*

Supongo lo 2. que de intrinseca razon del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, ò materia, que empresta.

Supongo lo 3. que por lo que es de razon intrinseca del mutuo, no se puede llevar nada *vltra sortem.*

144 De los quales tres supuestos, (que son ciertos) se infiere la falsedad de la opinion condenada. Pues siendo de razon del mutuo carecer del dinero, y ausentarlo de su dominio, y no pudiendo percebirse algun provecho, por lo que es de razon intrinseca del mutuo: luego el acrehedor no puede pedir al mutuatario cosa alguna, solo por carecer del dinero que empresta. Lo otro, porque nadie puede percebir vtil, de lo que no es suyo; atqui el mutuo no es del mutuante, sino del mutuatario, por la traslacion del dominio: luego, &c.

145 Notese empero, que no se condenan aqui las opiniones provables, que dizen, que por el lucro cessante, daño emergente, dificultad de cobrar, y otros titulos, pueda el mutuante llevar al mutuatario alguna cosa, *vltra sortem.* Veasse lo que dixe en

en el Dialogo tract.8. part.6.

42. PROPOS. CONDENADA.

NO *ay vsura, quando se pide algo* vltra sortem, *como devido de amistad, y agradecimiento; sino solo quando se pide, como devido de justicia.*

146 Digo lo 1. que lo condenado en esta proposicion, es el dezir, que el mutuante puede pactar con el mutuatario, que le dè algo *vltra sortem*, por titulo de agradecimiento, Doctrina harto perjudicial, y contra toda justicia. Porque (aun dado, sed non concesso) que el agradecimiento sea en algun modo de razon del mutuo, atenta la humana atencion, y buena correspondencia; pero el hazer pacto, ò concierto de ello, es fuera de la razon intrinseca del mutuo: luego vsura. Lo otro, porque esse pacto, ò gravamen, aunque no sea titulo de justicia, sino de gratitud, pero mirados los puntos de hombre de bien, es vinculo estrechissimo; y haze mas pundonor vn hombre beneficiado, de no caer en la fealdad de ingrato, que de omitir las deudas de justicia; de que la practica nos dà bastantissima comprobacion.

147 Digo lo 2. que secluso todo pacto, no serà vsura, el que el mutuante espere del mutuatario, ò tenga intencion de excitarlo, à que le diesse *ex mera gratia, & benevolentia* alguna cosa *vltra sortem*. Assi lo siente cum Lumbier, Torecilla *sobre esta proposicion fol. 284. num. 2. y 4.* Porque aqui solo se condena el pedir algo *vltra sortem*, como devido por benevolencia, lo qual es muy distinto de solo el esperarlo, ò tener de ello intencion.

De que se infiere, que si el mutuatario diesse al mutuante alguna cosa *vltra sortem*; no como debido *adhuc via gratitudinis*, sino solo mere gratis, no pecaria, ni el mutuatario en darlo, ni en recebirlo el mutuante, como efecto solo de la bizarria del mutuatario.

148 Digo lo 3. que tampoco se condena la opinion, que dezia, ser licito el mutuar con pacto de remutuo de presente. V. g. presta Iuan à Antonio 50. escudos, puede pedirle, que Antonio le remutue al presente 50. rovos de trigo. Assi lo siente el P. Torrecilla *vbi supra fol. 285. nu. 8.* Y la razon es, porque lo condenado es pedir *vltra sortem* alguna cosa precio estimable; atqui el mutuar de presente, no es precio estimable: luego esto no es lo condenado. Pruebo la menor: porque por el mutuo nada, se puede pedir *vltra sortem*: luego el mutuo no es precio estimable.

Pero el dar mutuo con pacto, de que en el tiempo futuro remutue el mutuatario, serà vsura. Pues le impone gravamen precio estimable: v. g. que para tal tiempo tenga dispuesto el emprestito. Vease à Diana *p. 1. tra. 8. resol 59. y 60.*

43. PROPOS. CONDENADA.

QVE *seria sino fuesse sino pecado venial el apocar con falso crimē*

la autoridad grande, del que detrahe, siendole assi nociva.

44. PROPOS. CONDENADA.

PRovable es, que no peca mortalmente, quien impone à otro vn falso crimen, para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es provable, à penas avra opinion provable en la Teologia.

149 Digo lo 1. lo que dezian los Autores de estas opiniones (que de la primera lo fue Bañez, y la segunda llevaron Iuan de la Cruz, Ledesma, y otros apud Dianam *p.3. tra.5. resol.4.*) y lo que en ella se condena, era, que si de Pedro murmurase Iuã hombre de autoridad, ò le dixesse alguna contumelia, podia Pedro levantar vn falso testimonio à Iuan, para de esse modo recuperar su fama, ò honra; y que esto no seria, sino solo pecado venial. La qual doctrina sobre ser peligrosissima, no tiene fundamento, y se convence facilmente: porque la mentira en cosa grave es intrinsecamente mala, y pecado mortal, y en ningun caso cohonestable; atqui el imponer al proximo vn crimen falso, con que su autoridad se elida, es mentira en materia grave: luego serà pecado mortal.

150 Digo lo 2. que no se condenan las doctrinas, que dexò referidas en el Dialogo *tra.9. cap.4. f.108. nu. 34. & seq.* Que por via de compensacion puedo objetar al proximo, que murmurò de mi, algun crimen verdadero, con tal que sea medio vnico para recuperar yo mi fama. Vease el lugar citado. La razon es, porque la condenacion habla de imponer crimen falso: y nuestra doctrina de objetar crimen verdadero.

151 Digo lo 3. que no se condena tampoco la opinion de Lesio, Valencia, y otros, que dizen ser licito al Abogado, ò reo enervar el testigo, declarando algun crimen oculto, pero verdadero del tal testigo. La razon es, porque las opiniones condenadas hablan de delito falso, y esta de verdadero.

152 Pero han de concurrir quatro condiciones, para que esto sea licito. La 1. que el testigo no sea coacto, sino voluntario. La 2. que solo se descubran aquellos defectos, que cõducen, para infirmar la autoridad del testigo: v.g. que es mentiroso, ò que otras vezes ha sido perjuro, &c: La 3. que no aya otro medio para defenderse el reo. La 4. que el daño, que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo, que por dezirlo en vna palabra ha de ser esta defensa cum moderamine inculpatæ tutelæ. Ita Filgueira sobre esta proposicion *fol.192. § nihilominus, y § quare.* & ex illo Torrecilla *hic, fol.449. concl. 4. nu.13. & sequentib.*

45. PROPOS. CONDENADA.

DAR temporal por espiritual no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente, como motivo de conferir, ò hazer lo es-

espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita por lo espiritual, ò al contrario.

46. PROPOS. CONDENADA.

Y Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dàr lo espiritual; antes bien, aunque sea el fin de la cosa espiritual; de suerte, que aquello se estime en mas, que la cosa espiritual.

153 Preceda à la explicacion de estas proposiciones, que tocan en materia de simonia la doctrina de Caramuel en la theologia moral *lib 2 n.864. Si scriptor scrupulosus sit* (dize) *nulla erit circunstãtia ab hoc contagio libera; si autem audentior, ipsius simoniæ conceptus erit idea platonica, vt dicitur, quæ non reperitur in rebus.* Si en tratar esta materia, se procede escrupulosamente, no avrà caso, que no se roze con simonias; y si el escritor es desahogado en opinar, reducirà las simonias à meras quimeras, semejantes à las ideas de Platon; y en resolucion ninguna tropezarà con la culpa simonica. Quiera Dios, que en materia tan metaphisica para especulacion, y para la practica tan peligrosa, sepamos dàr en vn buen medio: que es el vnico acierto de las operaciones morales.

154 Supongo para la inteligencia de estas proposiciones, que la 45. dezia dos cosas. La vna, que no era simonia dar temporal por espiritual, quando lo temporal se dà solo, para conseguir lo espiritual: la otra, que tampoco era simonia, quando lo temporal se daba solo para en recompensa gratuita de lo espiritual, ò esta en recompensa de lo temporal.

155 La proposicion 46. dezia otras dos cosas; la vna, que no era simonia dar temporal por espiritual, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual. La otra, que tampoco era simonia, aunque lo temporal fuesse el motivo de dar lo espiritual estimando esto en menos, que lo temporal. Estos quatro puntos estàn condenados por escandalosos, y practicamẽte impro ables. Y su falsedad se prueba à priori; simonia es *studiossa voluntas emendi, vel vendendi pretio temporali rem spiritualem, vel spirituali anexam*: Esto es, como explica Palao *p. 3. disp. 3. p. 4. n. 5.* Vna voluntad deliberada en que se estima en tanto lo temporal como lo espiritual: atqui el dar lo espiritual por motivo de lo temporal, ò en recompensa suya; ò como por causa principal, ò final, es estimar en tanto, y cõmensurar lo temporal con lo espiritual: luego serà simonia.

156 Supongo lo 2. que el motivo, vno es intrinseco, y otro extrinseco, intrinseco es aquel que es objeto formal, que especifica al acto; extrinseco es, el que induce, ò excita à que el acto se haga: v.g. En el acto de amor de Dios el motivo formal, è intrinseco es la bondad de Dios; el motivo excitativo es el acto de entendimiento, que propone aquella inestimable bondad dignissima de ser amada; lo mismo se vè en este, y

otros

otros muchos casos: està vn Chrstiano oyendo vn Sermon, en que se predica la fealdad de vn pecado mortal (nunca bastantemente ponderada) y percebido el horror abominable de la culpa, se mueve à aborrecerla: el motivo intrinseco, ò formal de este odio, es la deformidad del pecado: el extrinseco, son las vozes del orador, que han movido al oyente à esse acto de odio del pecado. Esto supuesto, divido en conclusiones la doctrina *claritatis gratia.*

1. *Conclusion.*

157 Digo lo 1. que en la proposicion 45. se condena, el dar lo espiritual por motivo intrinseco de lo temporal, no por motivo extrinseco. Ita Lumbier, y con el P. Torrecilla sobre esta proposicion *fol. 243. concl. 1. nu. 26 & seq.* Porque esta proposicion habla solo del motivo proprio, y rigurosо: atqui el motivo intrinseco es rigurosamente tal, no el extrinseco: luego solo de aquel, no de este habla la proposicion condenada.

158 Infierese de aqui, que el Canonigo, ò Beneficiado, que no fuera al coro, sino huviera distribuciones, no es simoniaco; porque las distribuciones solo son motivo extrinseco, è impelente, y el motivo especificativo es alabar à Dios en su Sãto Templo.

Infierese lo 2. que tampoco comete simonia el Padre, que por aficionar al hijo à frequentar los Sacramentos, le da dinero, ò otras cosas. Porque estos dones son solo motivos extrinsecos.

Infierese lo 3. que si Pedro dà à Iuan vn Beneficio Eclesiastico, porque se lo pidiò Antonio su amigo, y que de otra suerte no se lo daria, no comete simonia, porque essa intercession solo es motivo extrinseco.

Infierese lo 4. que tampoco seria simonia, si Francisco diesse mutuo al patrono del Beneficio, con intencion de tenerle grato, è inclinarle, à que en si, ò en algun hijo suyo probeyesse el Beneficio. Sic ex doctrina Lumbier, Torrecilla *vbi supra, sub concl. 5. nu. 40.*

2. *Conclusion.*

159 Digo lo 2. que el dar lo espiritual en recompensa gratuita de lo temporal, esto es, en pago de los obsequios, ò servicios; està condenado por simonia en la proposicion 43. v.g. si el Obispo diesse à vn Capellã, Secretario, ò Paje, que le ha servido, vn Beneficio, para de essa manera verse libre de la obligació antidotal, que por sus obsequios avia contrahido, seria simoniaco. Consta del texto mismo de la proposicion dicha. Pero si el Beneficio se diesse por los meritos de el sugeto, y los servicios fueran solo motivo impelente, y extrinseco, no seria simonia; como si tambien fuesse motivo solo impelente el afecto, ò parentesco, que tiene el Patron del Beneficio con el sugeto, en quien lo provee: siendo *aliàs* los meritos del sugeto la causa intrinseca, ò motivo formal. Ita Torrecilla *vbi supra fol. 246. sub concl. 2. nu. 49.*

y 50. Y se prueba con la doctrina de la conclusion precedente.

De que se infiere que los Capellanes, ò Pajes, que sirven à los Obispos, solo con animo de grangearles la voluntad, y de inclinarlos à que los acomoden en alguna prebenda, no cometen simonia. Ita Thomas Sanchez *tom.1. consil. lib. 2. cap. 3. dub. 28. num.7.*

Infierese lo 2. que no se condena, el que se dè algun don temporal, ò se haga algun presente al Colator del Beneficio solo por agradecimiento: siendo el tal dono de mucho valor, como dize el P. M. Lumbier *observ. 12. §.3. nu.* 410. Porque lo condenado es el dar lo espiritual en recompensa gratuita de lo temporal, vel è contra. Pero no el animo agradecido por el beneficio recebido.

3. *Conclusion.*

160 Digo lo 3. que no se condena por simonia el redimir la injusta vejacion, quando el que le redime, tiene ius in re. Ita Lumbier *observ. 12. §.2. num.* 405. Torrecilla *vbi supra, conclus.* 8. *num.* 52. La razon es, porque en este caso, no se dà lo temporal en precio de lo espiritual, sino para quitar el obice, que impide lo espiritual atqui el quitar esse obice, es cosa tẽporal: luego el dar precio por esso, no serà simonia.

De donde se infiere, que al Parrocho, que injustamente niega los Sacramentos, interviniendo necessidad de recibirlos, se puede dar dinero (no para q̃ desista de essa injusticia, porque esso seria dar el precio por el Sacramento, *saltem virtualiter*, como bien Palao *par. 3. disp 3 punt. 7. sub num. 3.*) sino para inclinar su voluntad, captar su animo, saciar su codicia, y moverle à que administre el Sacramento.

Inferesse tambien, que no cometen simonia, los que en las ordenes dàn algun dinero por las latras dimissorias; ô por las cartillas, ò en los beneficios por el sello. Porque en algun modo redimimen la vejacion, como dize Lesio *lib.2. cap. 35. dub. 10 num.* 26. Ni tampoco son simoniacos, los que reciben esse dinero; porque aunque el Tridentino *sess. 21. cap.1. de reformat.* manda, que las ordenes se dèn omnino gratis; pero oy la costumbre ha prevalecido en contrario, y derogado essa prohibicon, Lesio *vbi supra*. Castro Palao *en el lugar arriba citado punt. 5. sub nu. 2. §. secundo adverto.*

4. *Conclusion.*

161 Digo lo 4. que las proposiciones 45. y 46. no hablan de comutacion de temporal con temporal, como consta de ellas mismas: y por cõsiguiente no serà simonia, dar vna cosa temporal por otra temporal.

De donde se infiere, no ser simunia redimir las pensiones mere temporales, v.g. la que se dà à los seglares, la que se diò al Clerigo pobre, ò viejo para su alimento, ò por los servicios preteritos. Pero no se podrà rede-

de-

demir la pension, que se funda en titulo espiritual, v. g. la que se dà al Coadjutor del Obispo, ò Parrocho. Ita Sanchez *tom.2.opusc.lib.2. cap.3. dub.46.num.19.* La razon consta de lo dicho.

162 Inferese lo 2. que la pensiõ, que se reserva en la comutacion del beneficio mas pingue, v.g. el que tiene vn beneficio, que se estima en 200.pesos, lo comuta con autoridad del Superior en otro que vale solo 150. y se reserva vna pension de 50. esta despues se puede redimir, sin que sea simonia. Sanchez *vbi supra.* Diana *par.4. tract.4. resol.153.* Imo, no se condena la opinion de Valencia, Suarez, Lesio, Toledo, y Cayetano, apud Diana *par.11. tract.5. resol.5.* que dizen, que las pensiones temporales se pueden redimir por autoridad propia. Lo mismo siéte Castro Palao *vbi supra punto 33. num.10.* Y se prueba; porque el redemir la pension, no es otra cosa, que vna soluciõ anticipada de los frutos, que cada año se han de pagar; atqui los frutos se pueden cada año vender con propia autoridad: luego tambien redimir. Vease al R.P.Fr.Martin de Torrecilla. *conclus.11. per tot. fol.248. y 249.*

163 Inferese lo 3. que tambien se puede dar dinero por las Capellanias no colativas, que son aquellas que fueron instituidas sin autoridad del Ordinario, ò otro Superior Eclesiastico, la razon es, porque dichas Capellanias, ni son Beneficios Eclesiasticos, ni trahen la obligacion de rezar el Oficio Divino. Como dize Palao *par.2. tract.13. disp.1. punt.6. num.5. & seq.* sino que son cosas mere temporales: ergo, &c.

164 Inferese lo 4. que por el travajo extrinsecamente anexo á las cosas espirituales: v.g. de cantar la Missa, ò ir media legua, ò vna legua ha dezirla, ò à predicar, &c. se puede llevar precio temporal. Ita Suarez, Valencia, & aliquos citatos sequitur Castro Palao *par. 3. disp. 3. punt 11. num.3.* Porque esse travajo extrinseco es precio estimable, y cosa temporal: ergo, &c.

165 Inferese lo 5. que tampoco es simonia el recebir cosa temporal por el trabajo intrinsecamente anexo à las cosas espirituales, no como precio de dicho trabajo (quidquid in contrarium sentiat Aragon, Lesio, y otros) sino solo como estipendio para la sustentacion, Palao *vbi supra punt.11. num.1. y 2.* Suarez, Soto, Silvestro, y otros que cita, y sigue Diana *p.11. tract.6. resol.34. in fin. §. sed si quæras.* Y asi por el travajo de dezir Missa, predicar, baptizar, ordenar, ò administrar los Sacramentos, se puede llevar cosa temporal per modum stipendij. Limitan dichos DD. esta sentencia: quando las acciones espirituales no son aliàs debidas de justicia; y por esta razon el Cura no puede llevar estipendio por administrar los Sacramentos, ò enseñar la doctrina Christiana: porque està obligado de justicia à ello.

5. *Conclusion.*

166 Digo lo 5. que tampoco se condena por simoniaca la permuta de cosa espiritual por espiritual (exceptuáse los Beneficios Eclesiasticos, que el permutarlos sin autoridad del Ordinario, ò de aquel Prelado à quien pertenece la colacion de tal Beneficio, serà simonia de drecho Eclesiastico.) Consta nuestra assercion del texto mismo de la opinion condenada, que hablava de contrato entre temporal, y espiritual: luego no se condena el permutar espiritual por espiritual. Y lo tiene asi el P. Torrecilla con Lumbier *vbi supra concl. 4. nu. 37.*

167 De donde se infiere, ser licito el permutar vnos agnos benditos, cruzes, medallas, &c. Por otros. Son licitos tambien aquellos contratos amigables de dime seis Missas, yo te dire otras seis: confiessame quatro personas, yo te confessare otras tantas, &c.

168 Infierese lo 2. que el permutar el Beneficio cõ la pension layca, ò la Capellania colativa con la no colativa, ò el Beneficio con las encomiẽdas militares, serà simonia de drecho divino. Porque el Beneficio, y la Capellania colativa son cosa espiritual, y la pension layca, Capellanias no colativas, y encomiendas militares son cosa temporal: atqui es simonia de drecho divino la permuta de cosa temporal por espiritual: luego, &c.

169 Concluyò con dezir, que no queda condenada la opinion de Lesio *de iust. lib. 2. cap. 35. dub. 15. nu. 92.* de Diana *p. 10. tra. 16. resol. 17.* y de otros, que dizen, que es licito à las partes, que tratan de permutar vn Beneficio con otro, conferir, y tratar en si el modo de la permuta, cõ la condicion de si dispensa el superior. Porque esto no es permutar, sino vn disponer el modo *ex hipotasi*, que el superior consienta. Lo qual, *vt patet*, es muy distinto del caso de la condenacion.

47. PROPOS. CONDENADA.

QVANDO dixo el Concilio de Trento, que pecaban mortalmente, y se hazian participes de pecados agenos, los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas vtiles à la Iglesia, parece que el Concilio, lo primero por este mas digno, *solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion menos propria,* mas dignos, *para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por concurso.*

170 Digo lo 1. que en esta proposicion rigurosamente tomada solo se condena eligir al menos digno, dexando otro mas digno en las elecciones de Cardenalatos, Obispados, y Prelados. Porque solo de ellos trata el Tridentino en el lugar citado e n

esta proposicion: *Eos alienij peccati; & sess. 24. cap. 1. de reform.* Queda à mas de esso condenada la interpretacion, que se diò à la particula, *mas dignos*, que pone el Tridentino *ibi*, de que solo entendiò el Concilio por mas dignos, à los dignos positivè; ò solo excluyò à los indignos; ò solo hablò, quando avia concurso, todo lo qual es falso. Y se ha de dezir, que en la eleccion de Obispos, Cardenales, y Prelados, aunque no aya concurso, ay obligacion de elegir al mas digno.

171 Digo lo 2. que tambien los Reyes estàn obligados à elegir en Obispados, y otras Prelacias, à los mas dignos, y lo contrario està condenado; como siente y bien el P. M. Lumbier *obser v. 12. nu* 425. La razon es: porque el Concilio *vbi supra* habla con todos los que tienen de la Sede Apostolica, drecho de promover à Obispados, &c. Sin excluir à nadie: luego habla tambien con los Reyes, quidquid in contrarium dicat P. Torrecilla *hic fol.* 450. *nu.* 3. *concl.* 2. Y en el examen de Obispos *tra.* 5. *sec.* 5. *dific.* 1. *nu.* 13. *& seq.*

172 Digo lo 3. que en los Beneficios curados, que se proveen por concurso, ay obligacion de elegir al mas digno; y lo contrario (aunque formalmente no esta condenado) si empero equivalentemente; como dize, y prueba Lumbier *vbi supra num.* 458. *vide illum.* Y que yà, que no estè condenado, sea por lo menos pecado mortal, elegir por concurso al Beneficio curado, al menos digno, y que sea nula en el fuero externo la tal eleccion, lo siente el P. Torrecilla *hic nu.* 11.

173 Digo finalmente, que en Beneficios curados, que no se proveen por concurso, ò en los Beneficios simples, no ay obligacion de elegir al mas digno: basta, que se eliga al digno. Sic Torrecilla n. 5. & 8. Lumbier *nu.* 431. *y* §. 6. *nu.* 435.

48. PROPOS. CONDENADA.

P*Arece tan claro, que la fornicaciõ de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante à la razon.*

174 Las cosas, que prohibe el drecho positivo son malas por prohibidas v. g. el no ayunar, el no oìr Missa, &c. Solo es malo, porque està prohibido. Pero lo que prohibe el drecho natural, es prohibido, por ser malo: v. g. el matar, hurtar, &c. Està prohibido, por ser malo: con que siendo contra drecho natural la fornicacion (por ser opuesta al bien de la prole) es precisso sea prohibida, por ser intrinsecamente mala. Y no mala por prohibida, como dezia la proposicion condenada.

49. PROPOS. CONDENADA.

L*A polucion no està prohibida por drecho natural. Por lo qual si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita, y tal vez obligatoria baxo pecado mortal.*

Aun-

175 Aunque no hal an los DD. razon eficaz, porque nunca sea licito procurar la efusion del semen directamente; como lo es el cortar vn braço, ò otro miembro por la conservacion del individuo. Pero todos convienen vniformemente, en que siempre es pecado mortal, y que es intrinsecamente malo, no solo por drecho divino *de non Mæchaberis*, sino tambien por drecho natural, y el opinar lo contrario queda yà condenado. Pero no se condena el desearla ineficazmente; ò holgarse de ella, quando sucede *in somnis* naturalmente, y sin procuracion, secluso el peligro de consentir en el deleyte. Veasse à Thomas Sanchez *en la suma lib. 1. cap. 2. nu. 17. & seq.*

50. PROPOS. CONDENADA.

NO es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello, y assi basta dezir en la Confession, aver fornicado.

176 Que la copula con casada sea adulterio, aunque el marido consienta, se prueba; lo vno, por ser injuriosa al estado del matrimonio, y contra justicia legal, como dize el P. Moya *en las selectas tra. 3. cap. 6. § 2. nu. 65.*

177 Lo otro: porque el marido no tiene dominio sobre la muger, para hazer copia de ella à otro alguno, sino solo para vsar de ella: luego serà contra justicia, aunque el marido consienta. Pruebo la consequencia: porque si el commodatario consintiesse, en que otro tomasse la cosa, que tiene acomodada, pecarian vno, y otro contra justicia, porque el comodatario solo tiene el vso, no el dominio, ni facultad de enagenar la cosa acomodada: atqui el marido no tiene dominio, ni facultad para fiar à otro el vso de su muger propria: luego, &c.

De donde se infiere, que el que conociò à muger casada, consintiendo el marido, no satisface à la confession con dezir, que ha fornicado. Porque el adulterio es distinto en especie de la simple fornicacion; y las circunstancias, que mudan de especie, se deven explicar en la Confession; como consta del Tridentino.

51. PROPOS. CONDENADA.

EL criado, que poniendo los ombros sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrupar la donzella, le sirve muchas vezes llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento, conviene à saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mirè con malos ojos, ò no le despida de casa.

178 Digo lo 1. que no es licito al criado por temor del maltratamiento del amo, ò porque no lo mire con ceño, ò le heche de casa, cooperar al pecado, ni llevando la escala, ni ayudando al amo en sus ombros à subir por la ventana, ni abrir la puerta de casa à la concubina, que viene

car con el amo. Y lo contrario es lo condenado en esta proposicion. Y la razon es; porque aunque las tales acciones ex se sean indiferentes; pero hic, & nunc estan determinadas, y cooperan proximamente al pecado: luego, &c.

179 Digo lo 2. que tampoco es licito al criado por el sobredicho temor, componer la cama, servir à la mesa, llevar dones à la concubina, conducirla à la casa del amo, llevarle villetes profanos, ò recados amorosos, &c. Y lo contrario se comprende tambien en esta condenacion pues no solo se condena el llevar la escala, ò abrir la puerta à la concubina, sino tambien las operaciones semejantes à estas: atqui el servirla à la mesa, llevarle presentes, ò villetes, &c. Es semejante cooperacion al pecado, como abrirle la puerta de casa: luego assi lo vno, como lo otro, queda expressamente condenado; *quidquid diversimode de his operationibus sentiat* P. Torrecilla *hic fol.* 88. *nu.* 31.

¶ Responde à esta razon el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla *en la 2. impression de las consultas morales fol.* 80. *sub nu.* 31. concediendo, que es verdad, que no solo se condena ser licito al criado llevar la escala, abrir la puerta à la concubina, sino tambien las cosas semejantes à estas; y negando que el servir à la mesa à la concubina llevarla regalos del amo, recados vrbanos, y semejantes, sea semejante al llevar la escala, abrir la puerta, &c. Porque, dize, poner la escala, ayudar à subir al amo, abrir la puerta à la concubina son acciones que *hic & nunc* miran à la execució, pues son condiciones, sin las quales el amo no pudiera conseguir su intento.

Sed contra. Aunque el amo pudiesse lograr su intento malo, entrando por la puerta de la casa de la amiga, ò de otro modo, no dexaria de estàr oy condenedo el dezir, que pudiesse el criado ayudar en ombros, ò llevar escala, para que el amo subiesse por las ventanas à cóseguir su mal deseo; y no obstante no eran entonces essas acciones del criado condicion sin la qual el amo no pudiesse executar su designio: luego essas acciones de ayudar en ombros, llevar escala, y abrir la puerta, no se condenã, ni declaràn cooperacion moral del pecado, por ser condicion, sin la qual el amo no pueda lograr su intento: luego adhuc dato, que el llevar à la amiga regalos, villetes, servirla à la mesa, hazerle la cama, y adornarla, no sean condicion sin la que el amo no pueda conseguir su mal deseo, no por esso dexaràn de ser para el caso de la condenacion estas acciones semejantes à las de llevar la escala, y abrir la puerta.

Lo otro, porque en la proposicion de arriba se condena la cooperacion, que es semejante al abrir la puerta à la amiga: *Aperiendo ianuam aut quid simile operando*: Sed sic est, que el abrir la puerta à la amiga, siendo accion remota al pecado, se condena: luego aunque el llevar villetes, y recados vrbanos, y presentes, y servir à la mesa, sean acciones remotas del pe-

pecado, no por esso dexaràn de ser semejantes à la de abrir la puerta, y quedaran tambien como estas condenadas.

Diràs à esto con Torrecilla; que es verdad, que el abrir la puerta, *secundum se* es cooperacion remota al pecado, pero no quando se haze en ayuda, y *scienter ad strupandam virginem.* Contra: tambien el llevar regalos, recados, villetes, servir à la mesa, y hazer la cama, dirè yo, y digo, que *secundum se* es cooperacion remota al pecado, y que si el abrir la puerta à la amiga, es proxima, quando se haze *scienter ad strupandam virginem*, seràn tambien los regalos, recados, &c. Cooperacion proxima, quando se hazen *scienter ad strupandam virginem.* Y solo en este sentido se reprueban las acciones indiferentes, que cooperan al pecado; pues nadie duda, que *secundum se* no son malas, ni se dize, que pecaria el criado en llevar escala, ni en subir en ombros al amo, si ignorase su mala intencion Lo que se afirma es, que si el abrir la puerta à la amiga, sabiendo el ruin trato, que entre ella, y el amo media, està condenado por pecado; tambien lo estarà, el hazerle la cama, servirle à la mesa, adornarla, llevarle presentes, y recados vrbanos, sabiendo el mal trato, è ilicita correspondencia, qne tienen ella, y el amo. *

180 Digo lo 3. que no se condenan otras operaciones mas remotas del pecado: v.g. que el carretero portee en su carro de vn lugar à otro à la concubina, ni que el marinero la embarque en su chalupa, ò navio; ni el locar la casa à la meretriz, ò al vsurero (como este no sea alienigena.) Porque estas, y otras semejantes operaciones, como miran mas de lejos al pecado, no se dizē causa moral de el.

52. PROPOS. CONDENADA.

EL precepto de guardar las Fiestas, no obliga baxo pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio.

181 Digo, que el precepto de guardar las Fiestas, assi oyendo Missa, como no trabajando, obliga à pecado mortal, aunque no aya escandalo, ni desprecio del precepto. Y lo contrario està formalissimamente condenado. Pruebase: porque todo precepto Eclesiastico en materia grave obliga à pecado mortal: atqui el oìr Missa, y no trabajar en dia de Fiesta es precepto Eclesiastico, y en materia grave: luego obliga à pecado mortal.

182 De aqui queda condenada la opinion de Angelo *verbo feriæ n.* 42. Rosella *verbo Missa nu.* 18. y de otros que dezian, que el dexar la Missa el dia de Fiesta sin causa, como no sea por desprecio formal, ò tacito no era pecado mortal. Pruebase, que estè condenada esta opinion, porq̃ lo està el dezir, que el precepto de guardar las Fiestas no obliga à pecado, sino ay desprecio luego tambien lo estarà el dezir, que sino ay desprecio, no serà pecado mortal, no oìr Missa en dia festivo. Pruebo la consequencia: porque el precepto de guardar las Fies-

Fiestas, obliga à oìr Missa : luego si obliga el precepto, tambien el oìr Missa : luego si se condena el dezir que el precepto no obliga *citra contemptum*, lo mismo se dirà del oìr Missa.

53. PROPOS. CONDENADA.

Satisface el precepto Eclesiastico de oyr Missa el que aun mismo tiẽpo oye dos partes de ella, y aun quatro, de diversos Sacerdotes.

183 Digo, que lo que se condena en esta proposicion, es, el dezir, que se cumpla con el precepto de oyr Missa, oyendo la mitad de vn Sacerdote, y simul la otra mitad de el otro: v.g. si quãdo vn Sacerdote està alzãdo, empieza el otro la Missa, y quã do este llega à alzar, yà el otro ha acabado, no cumplirà cõ el precepto de oyr Missa, el que solo oye desde que el primero comenzò à alzar, y hasta que llegò à alzar el segundo. Porque en realidad el tal oyente solo assistiò à media Missa. Pero si essas dos medias Missas las oyera successive, v.g Si oyesse del primero desde alzar hasta el fin, y acabada esta Missa seliesse otra y la oyesse hasta alzar, cumpliria con el precepto. Y à esto no se estiende la condenacion, como afirman Lumbier, Hozes, y Torrecilla *sobre esta proposicion*. Y la razõ es, porque en este caso physicè, & moraliter oyò Missa entera: ergo, &c.

54. PROPOS. CONDENADA.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demas horas, nò està obligado à rezarlas; porque la parte mayor trahe assi la menor.

184 Supongo para la explicaciõ de esta proposicion, que ay vnas materias divisibles, y otras indivisibles, moraliter. Divisibles son aquellas, que en cada vna de sus partes se salva la razon formal del todo. V. g. el ayuno quadragesimal, es materia divisible, porq̃ en cada vno de sus dias se salva la razon formal del ayuno, que es, *abstinentia à carnibus, & vnica comestio*. Materia indivisible es aquella, en q̃ no se salva la razon del todo. V.g. el ayuno individuo de cada dia, es materia indivisible, pues quebrantado vna vez, cessa la razon, formal del ayuno, que pide sola vna comida.

185 Supõgo lo 2. q̃ quando la materia es divisible, el q̃ no puede el todo, està obligado à la parte, q̃ pudiere. El q̃ està impossibilitado à ayunar toda la Quaresma, pero puede ayunar algunos dias, està obligado à ello Quando la materia es indivisible, el que no puede el todo, no està obligado à la parte, v.g. si fuera precisso quebrantar el ayuno a las onze de la noche, no avia obligacion à ayunar las horas precedentes del mismo dia. Vease à Sanchez en la suma *lib. 1. cap. 19 per totum.*

Su-

186 Supongo lo 3. que el que muchas vezes quebranta el precepto cuya mateira es indivisible, no comete mas, que vn numero pecado: v. g. el que muchas vezes come en dia de ayuno cosas de pescado; pero el q̃ quebranta el precepto de materia divisible, comete tantos pecados, quantas vezes le quebranta; como el que muchas vezes come carne en dia prohibido *His possitis*.

187 Digo lo 1. que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demas horas, està obligado à ello, y lo contrario es el casso de la condenacion. Imo vna sola hora, que puede rezar; lo deve hazer. Se prueba, porque las horas Canonicas son materia dividua; luego el que no puede el todo, està obligado à la parte, que pudiere. Pruebase el antecedente: en cada vna de las horas se salva la razon formal de Oficio divino: luego es materia dividua.

188 Digo lo 2. que el enfermo, ò otro qualquiera, que por moral necessidad està impossibilitado de rezar Maytines, y Laudes, y duda si podrà, ò no rezar las restantes horas, no està obligado à rezarlas. Ita Lumbier, Filgueira, y Torrecilla *sobre esta proposicion*. Porque el caso de la proposicion condenada era, del que no pudiendo Maytines, y Laudes, estava cierto, de que podia las demas horas y el escusarse de ellas, se fundava, en que la mayor parte trahe à si la menor: *atqui* en nuestro caso ay duda de las demas horas, y no se escusa de ellas, porque la mayor parte trayga assi la menor, sino por la duda, de si puede, ò no rezar: en que se ha de favorecer à la libertad: ergo, &c.

Confirmatur, porque quando el Medico duda, si le harà daño, ò no al enfermo el rezar, es provable, que no le obliga el rezo. Ita Bonacina, y con el Diana *par. 2. tract. 12. resol. 28.* luego pariformiter en nuestro caso.

189 Digo lo 3. que no se condena la opinion de Sanchez *vbi supra num. 7.* que dize, que el que no puede rezar las lecciones, y responsorios de Maytines por no tener Breviario, siendo oficio de nueve lecciones, no està obligado à rezar los psalmos de Maytines, aunque los sepa de memoria. Y se prueba; porque cada hora es materia individua, y no se salva la razon formal de Maytines solo en los Psalmos: luego, &c. Pero aña de dicho Sanchez *ibi*, que si el Oficio fuere de feria, ò Santo simple, aunque no pueda rezar las lecciones, y responsorios, si puede los Psalmos, està obligado à rezarlos: porque en dichos oficios las tres lecciones y sus responsorios son materia parva, respecto de todos los Maytines.

De donde se infiere, que el que en las horas menores no sabe las antifonas, capitulas, oracion, &c. Està obligado à rezar los Psalmos, si los sabe de memoria; porque las antifonas, capitulas, y oracion, &c. Son parvidad respecto de la hora; assi como el que ha tomado vna parvidad en dia de ayuno aun està obligado à ayunar, no obstante, que el ayuno sea materia individua: luego, &c.

Di-

190 Digo lo 4. que no se condena la opinion de Navarro, Rodriguez, Ledesma, Valencia, Suarez, y otros que cita, y sigue Diana *p.2. tra. 12. resol.* 5. que dizen, que el precepto de las siete horas canonicas es vno y que solo se comete vn pecado mortal en omitirlas, y no tantos, quantas son las horas, que se omiten; y en esta conformidad lo practican Confessores, y penitentes, y es practica comunmente recibida en la Iglesia, como dize el P. Filgueira sobre esta proposicion, *fol.229. § videtur.*

191 *Dizes*: luego el que omite vna hora canonica de las menores, solo pecarà venialmente. Pruebase la consequencia; porque todas las siete horas son materia de vn solo precepto; atqui vna hora menor es parva materia respecto de las siete: luego no sera pecado mortal, el omitirla: lo qual es contra la doctrina, que avemos supuesto *en la 1. conclusion.*

Respondo negando, que vna hora canonica sea parva materia respecto de todo el oficio, aun siguiendo la latitud de Caramuel *en la theolog. fundament. fundam* 53. § 4. *nu.* 190. adonde para parvidad, dize, no basta que sea la octava parte del todo, sino que ha de ser parte de la octava parte: atqui vna hora canonica es parte de las ocho, y no parte de la octava parte: luego vna hora canonica no es materia parva, sino materia grave.

192 Digo finalmente, que no queda condenada la opinion de Oliverio Bonacio apud Dianam *p.* 4. *tract.* 4. *resol.* 219. que dize, que el que muchas vezes al dia propone, y repite la voluntad de no rezar, solo comete vn numero pecado. Porque todas essas voliciones se vnen en la exterior omision del rezo, que esta opinion no este condenada (*quidquid sit de eius probabilitate*) es llano; pues *vt patet*, es muy distinto el caso, de que habla la condenacion.

55. PROPOS. CONDENADA.

Satisface al precepto de la comunion anual, el que comulga en pecado mortal.

193 Digo lo 1. que el que comulga en pecado mortal, no cumple con el precepto de la comunion anual; y lo contrario es lo condenado: lo mismo se ha de dezir de las demas ocasiones, en que obliga la comunió, v.g. en peligro, ò articulo de muerte, Y en estos casos el que sacrilegamente comulga, comete dos pecados mortales; vno contra el precepto de la comunion, y otro contra la reverencia del Sacramento.

194 Digo lo 2. que el que en la pasqua comulgò sacrilegamente, esta obligado à comulgarse despues con buena disposicion. La razon es; porquè el que tiene vna obligacion, que satisfacer, y no la ha satisfecho està obligado, quando pueda, á satisfacerla; atqui el Christiano tiene obligacion de comulgar vna vez al año, à que no satisfizo con la comunion sacrilega: ergo &c. No obstante, la opinion contraria, que llevan Granados,

dos, San Antonio, Valencia, y otros que cita, y sigue Diana *p.3. tract 4. resol.61.* no queda condenada como siente el P. Torrecilla *sobre esta proposicion fol.198. concl.3. nu.46.* Porque el precepto, que obliga en tiempo determinado, cessa, si para esse tiempo no se cumpliò: como el que por su culpa no oyò Missa el dia de Fiesta, ò no ayunò la vigilia de algun Santo, no està obligado à oìr Missa, ni ayunar otro dia, que no no es de precepto, para suplir la falta antecedente: atqui la comunion anual obliga en tiempo determinado nempe en la pasqua: luego el que entonces no cumpliò, queda desobligado de el precepto.

56. PROPOS. CONDENADA.

LA frequente confession, y comuniõ, es señal de predestinacion, aun en los que viven como gentiles.

195 No solo es improvable, sino temerario el dezir, que la frequencia de la confession, y comunion sea señal de predestinacion, en quien haze vna vida tan relaxada, que para el no ay mas ley, que su apetito, ni mas Dios, que el vicio; y vive, no como Catholico, sino como pagano. La señal mas cierta de la predestinacion es la vida ajustada; este es el camino, que lleva al Cielo *qui bona egerunt, ibunt in vitam æternam*: luego el que sigue las sendas dilatadas de la perdicion, señales tiene de precito, y reprobo: *Qui verò mala, in ignem æternum.*

196 Quiero notar *obiter* el decreto de Nuestro SS. Padre Inocencio Papa II. acerca de la comunion quotidiana, el qual *brevitatis gratia*, no lo pondrè *ad literam*, pero notarè quatro puntos, que contiene.

El primero acerca de la comunion quotidiana, no determina cosa fixa, sino que lo dexa à la discrecion de los Parroquos, y Confessores, que atento el retiro, oracion, y virtudes de la persona le permita el comulgar segun su disposicion.

El 2. que la comunion quotidiana no es de drecho divino.

Lo 3. que no se comulgue en Viernes Santo; ni los sanos comulgen en la cama, llevandoles desde los oratorios el Sacramento oculto; ni tampoco se lleve à escondidas desde las Iglesias. Y que à ninguno se den mas, ò mayores formas, que las que se vsan comunmsnte.

Lo 4. que no se confiessen de pecados veniales con Sacerdote simple. Verdad es, que no anula las tales confessiones; pero haràn mal assi el Sacerdote simple en permitirlo, como el penitente en hazerlo.

57. PROPOS. CONDENADA.

PRovable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.

197 Digo lo 1. La atricion natural, por mas honesta, que sea no basta para el fruto del Sacramento de la penitencia; y mucho menos para la justificacion sin la confession. Y el

dezir lo contrario es el caſo de la cōdenacion. Pruebaſe; porque entre la diſpoſicion, y la forma ha de aver proporcion: *atqui* la gracia es forma ſobrenatural: luego la atricion natural no puede ſer diſpoſicion para la gracia. Pero *vtrum* baſte la atricion natural, para el valor del Sacramento, yà que no para el fruto? Dudanlo Filgueira, y Lumbier, niegalo Hozes, y afirmalo Torrecilla *ſobre eſta propoſicion fol.455. concl.2. nu.7. & ſeq.* Donde defiende, que la propoſicion condenada habla del valor, y fruto ſimul: luego no ſe condenarà el dezir que baſte ſolo para el valor, y no para el fruto. Pero yo mas me conformàra con el ſentir de Hozes: porque el Sacramento de la penitencia es, vn arte facto ſobrenatural: luego ſus partes han de ſer ſobrenaturales; *atqui* el dolor es parte material proxima del Sacramento de la penitencia: luego ha de ſer ſobrenatural, la que como parte ha de hazer valido eſſe todo.

198 Digo lo 2. que no por eſſo ſe condena la opinion celebre del Tomiſta; que admite Sacramento valido, è informe, por falta de extencion de dolor à todos los pecados mortales, ò por ſer el dolor ineficaz, ò por falta de integridad material, *ex defectu examinis*. Sic Lumbier, & Hozes, y Torrecilla, aunque no aſsiente à eſta opinion; pero afirma, que no eſtà condenada *concluſ 4 nu.21*. Veaſe lo que queda dicho en la explicacion de la primera propoſicion, *num.8.*

¶ El Doctiſsimo, y R.P.Fr. Martin de Torrecilla, de mi ſagrada Religion, Autor de grande erudicion, y bien conocido por ſus muchas letras è ingenio, en la 2. impreſsion de ſus Conſultas morales, y explicacion de las propſiciones condenadas *fol.461. ſub num.18.* dize, que yo le cito por la opinion, de que la atricion natural baſtava para el valor del Sacramento, yà que no para el fruto quando el no lleva tal opinion, ſino antes la contraria; y que en el lugar, que yo le cite en mi primera impreſsion *fol. 279. nu.199.* ſolo lleva, que eſſa opinion del Sacramento valido, è informe con la atricion natural, no eſtà condenada; y que ſon diverſas formalidades el afirmar: *Baſta la atricion natural para el valor del Sacramento*: que afirmar: *No ſe condena el dezir, que baſta la atricion natural, para el valor del Sacramento.*

Pero pudiera N. R. P. Torrecilla aver conocido el ſentido, en que yo hablo, con mucha facilidad, ſolo con aver reparado con algun cuydado en el contexto de lo que digo en el *nu. 199.* y en el *nu.* 200. Pues ambos voy hablando del ſentido en que eſtà cōdenada la propoſicion 57. y de vno, y otro ſe conoce con evidencia, que lo que yo le atribuyo, es ſolo, lo que lleva dicho P. Torrecilla, y de que no ſe condenaba el dezir, que baſta la atricion natural para el valor del Sacramento.

Pues en el *num.199.* dixe, que Torrecilla defiende, que la *propoſicion condenada* hablava del valor, y fruto ſi-

simul (y sacando luego la consequencia, que le atribuyo, digo) luego *no se condenarà*, el dezir, que basta solo para el valor, y no para el fruto. Reparese en las palabras *proposicion condenada*: del antecedente; y en las *no se condenarà*: de la consequencia; y vease, si siendo esto lo que yo atribuyo al Padre Torrecilla, si le atribuyo otra cosa, que el dezir, que dicho Padre llevò, que no se condenava el dezir, que basta la atricion natural para el valor, yà que no para el fruto.

En el *num.*200. dixe, que Torrecilla, aunq̃ no asiente à la opinion del Sacramento valido, è informe, pero afirma, que no està condenada. Vease aora, si con expresion bastante hize distincion entre las formalidades de llevar la opinion, à afirmar, no estàr condenada. Y si aviendo con toda esta claridad en este *num.*200. dicho que el Padre Torrecilla no lleva la opinion del Sacramento informe, y valido, avia yo de dezir en el *nu.*199. antecedente lo contrario?

No niego, que el R.P. Torrecilla tuvo algun fundamento, para lo que dixo; en aquellas palabras, que yo puse en el *num.*199. (*Vtrum baste la atricion natural para el valor del Sacramento, yà que no para el fruto? Dudandolo Filgueira, y Lumbier: niegalo Hozes; y afirmalo Torrecilla:*) y que estaria mas clara mi mente, si yo huviera dicho: *Vtrum se condene el dezir, que basta la atricion natural para el valor del Sacramento, yà que no para el fruto? &c.* Pero como el contexto antecedente, y subsequente voy hablando de la condenacion, y explicado el sentido de ella; no duda, que nadie creheria hablava en diferente estilo del de la condenacion. Y si alguno lo ha dudado, culpeme à mi, que le pude dar fundamento à dudar, con omitir la palabra *vtrum se condene*: y no censure à tan doctoDoctor, como nuestro R. Padre Torrecilla.*

58. PROPOS. CONDENADA.

No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte de ella.

199 Digo, que el penitente no està obligado à confessar la costumbre de pecar, quando el Confessor no le pregunta de ella. Porque nadie està obligado à confessar dos vezes vn mismo pecado. Pero si el penitente es interrogado del Confessor, si el pecado es de reincidencia ò costumbre, està obligado el penitenre à responder la verdad; y el dezir lo contrario, es lo que su Santidad condena. Y se prueba: porq̃ el dolor de la confession ha de ser sensible, y le ha de constar al Confessor: atqui quando el pecado es de costumbre se puede dudar mucho del dolor: luego para certificarse de el, tiene elCōfessor drecho à preguntar, si es de costumbre; y por consiguiente està obligado à responder la verdad el penitente.

59. PROPOS. CONDENADA.

Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han confessado dimidiando la confession, por razon de concurso grande de penitentes, qual pue de suceder en dia de alguna gran festividad, ò Indulgencia.

200 Digo, que solo el mucho concurso no es causa bastante para dimidiar la confession; y el dezir lo contrario es improvable, y condenado por escandaloso. Porque siendo de drecho divino la integridad de la confession; es poca causa el grande concurso solamente, para dimidiarla.

201 Pero no se condena, el que en muchos casos sea licito dimidiar la confession: v. g. quando el enfermo no puede sin grave molestia, dezir todos sus pecados, y teme el Con fessor, que se le morirà antes, que pueda acabar la confession. En este, y otros casos semejantes se puede dimidiar la confession. Porque la proposicion condenada daba solo por causa el mucho concurso: y estas otras dàn otras causas mas precissas. Vease à Diana *par. 3. tract. 4. resolut.* 131.

60. PROPOS. CONDENADA.

Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la iglesia: ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal, que de boca diga, se duele, y propone la enmienda.

202 Dos cosas ay ciertas en esta materia de costumbre de pecar. La vna, que si el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, se le puede dar la absolucion, pues trahe buena disposicion para el Sacramento. La otra, que si el Confessor no haze juizio, que trahe dolor, y verdadero proposito de la enmienda, no le puede dar la absolucion, aunque el penitente diga que le pesa, y que se enmendarà. Y el dezir lo contrario, es practicamente improvable, y el caso de la condenacion en la proposicion 60. La razon de esto es, porque el Confessor no vè el coraçon del penitente, para conocer, si en èl ay, ò no verdadero dolor, y proposito, ni tampoco le basta, que el penitente diga con la boca, que tiene dolor, y proposito: luego para hazer juizio de ello, no le queda otro recurso al Confessor, que las obras del penitente; atqui estas, quando ay costumbre de pecar son contrarias à sus palabras: luego, &c. Lo otro, porque si el penitente en vna, dos, quatro, diez, y mas confessiones, ha dado la misma palabra, y nunca la ha cumplido: luego es señal, que sus propositos son meras veleidades, y el Confessor puede, y debe persuadirse à ello.

303 En esta doctrina, yà no puede dudarse despues del decreto de Inocencio XI. y por esso cessò de pro bar-

barla cõ mas razones, y de satisfacer à las objeciones contrarias. Solo para alivio de los Confessores, que en este punto (por ser tan quotidiano) suelen obrar con muchos temores, notarè algunos casos, en que no obstante la custumbre, se puede dar la absolucion: los dividirè en las conclusiones siguientes.

204 Y antecedentemente supongo lo 1. que costumbre de pecar es vn habito, ô facilidad adquirida de repeticion de actos, que inclina el animo à continuar las reincidencias; *& est difficilis mobilis à subiecto.*

205 Supongo lo 2. que esta condenacion habla con todo genero de costumbre de pecar gravemente; assi possitivas, como la costumbre de jurar falso, blasfemar, maldezir de coraçon, vivir enemistado, fornicar, tener poluciones, osculos, pensamientos consentidos, murmurar, &c. como privativas, v. g. el omitir mucho tiempo, pudiendo, la restitucion de la fama, honra, hazienda, cumplir testamentos, Legados, Missas, &c.

206 Supongo lo 3. que interviniendo alguna costumbre de pecar, el Confessor, no puede absolver, como se ha dicho, menos que tenga fundamento, para persuadirse provablemente, que el penitente trahe verdadero proposito de la enmienda; y para esso no basta solo, que el lo diga; pero bastarà, si concurre alguna de las circunstancias, que luego refiero.

1 *Conclusion.*

207 Digo lo 1. que se puede dar la absolucion al penitente, que no ha sido tres, ò quatro vezes amonestado del Confessor en las confessiones antecedentes del mal estado, en que vivia, de el riesgo, en que estava su alma: y prevenido del mismo Confessor con suaves amonestaciones, y reprehensiones vivas de su mala vida, y no le ha assignado medios para vencerla. Ita docet cum Sanchez, & Palao, Diana *part. 6. tract. 7. resol. 30.* Y con Fagundez *tract. 7. resolut. 49.* y con Azor, y Hozes, el P. Torrecilla, *sobre esta propos. fol 98. n* 155 La razõ es, porque no ay que estrañar (atena la humana fragilidad) que la passion ciegue las potencias con las tinieblas del engaño; y no dexe luz al alma para ver los execrables daños de la culpa: y si el Confessor con el suave viento de la doctrina no auyẽta essas nieblas, y con las luzes del desengaño no aviva las antorchas de la consideracion, no es de admirar, que el habito de la mala costumbre prorumpa en otros actos: luego esperança bien fundada puede aver, de que el penitente con las luzes del Confessor salga de los lobregos calabozos de la culpa; y por consiguiente no aviendo precedido essos avisos del Confessor, se le puede dar la absolucion.

De donde se infiere, que quando llega el penitente con alguna costumbre de pecar, le ha de preguntar el Confessor, si en otras confessiones le han desengañado, y dado medios para vencerla; y si dize, que no, absolverle, ponderandole su mal estado, y exortandole con razones eficaces

à la

à la enmienda; y aunque se los ayan dado dos vezes, le puede absolver la tercera. Pero si yà ha sido tres vezes amonestado, y no se ha enmendado, embiarle sin absolucion, menos que concurra otra circunstancia de las que pongo en las siguientes afserciones.

2. *Conclusion.*

208 Digo lo 2. que *adhuc* despues de amonestado las tres vezes, si viene el penitente con extraordinarias lagrimas, suspiros, y muestras de dolor se le puede dar la absolucion. Ita cum Lumbier, Torrecilla *vbi supra nu.* 110. Porque entonces ay fundamento, para creer, que viene el penitente con proposito firme de la enmienda. Pero advierto, que tal vez las lagrimas (Maxime de mugeres) suelen ser por motivos temporales, v. g. por verse en algun trabajo, ò afrenta, que refieren al Confessor: no hablo en la conclusion de essas lagrimas, que son lagrimas de Esau, de quien dize el Apostol: *Non invenit locum pœnitentiæ, quamquam cum lacrymis inquisisset eam. Ad Hebreos cap.* 12. Porque lloraba por motivos temporales, como dize Santo Thomas. *Non dolebat de peccato, sed de damno, &c.*

De donde se infiere, que en tiempo de Missìon se puede dar la absolucion con mas facilidad, que en otra ocasion. Porque apenas ay alma, que oydas las amenazas del castigo divino, horrores de la culpa, agonias del trance mas peligroso, rigores del estrechissimo, y severo Tribunal del Supremo Iuez, terrores de vna eternidad de aquellas sulfureas, y ardientes llamas infernales, no se compunja, atierre, conozca su mal estado, y trate de mejorarlo, de que como testigo de experiencia, pudiera dar repetidos exemplares.

3. *Conclusion.*

209 Digo lo 3. que si el penitente despues de la tercera amonestacion, ha puesto algun cuydado para enmendarse, y se ha enmendado alguna cosa, de suerte, que ha minorado la frequencia, ò, numero de los pecados, se le puede dar la obsolucion. Ita Layman *vbi infra.* Porque yà tiene fundamento el Confessor, para persuadirse, que no es *solo oretenus* el proposito del penitente, sino verdadero, y de coraçon.

De donde se infiere, que si el penitente en todas las confessiones trahe minorado el numero de las culpas; y en cada vna de ellas se va enmendando vn poco, es argumento de que viene bien dispuesto à la confession, y se le puede absolver toties, quoties venga enmendando.

Infierese lo 2. que aunque en realidad no se aya enmendado, pero ha puesto todos los medios, q̃ el Cófessor le ordenò, y se ha cautelado de todos los lanzes, que podian motivar à la culpa, tambien podrà ser absuelto. Ita Layman *lib. 5. tract. 6. cap. 4. num.* 10. §. *verum tantum.* Lugo *de pœnit. disp.* 14. *sec.* 18. *num.* 166.

4. Con-

4. *Conclusion.*

210 Digo lo 4. que si el penitente viene à confessarse motivado de algun caso infausto: v. g. aver visto alguna muerte repentina, aver oydo algun exemplar castigo, que Dios ha obrado con algun pecador, ò aver muerto el complice de su pecado, ò otro acahecimiento funesto, puede ser absuelto sin controvenir à la condenacion presente. Torrecilla citandome *en la 2. impression fol. 90. nu.* 117. Porque esta reprueba, el que pueda el Confessor absolver, solo porque el penitente diga, que se enmendarà: atqui en este caso no es absuelto, solo porque el penitente diga, que se enmendarà, sino fundado en la esperança, que promete vn sucesso fatal: luego, &c. *In facti contingentia* me sucediò à mi el caso con vn sugeto inveterado en vna diuturna costumbre, que motivado de vna muerte de vn compañero suyo, me vino à buscar à hora extraordinaria para confessarse: yo le absolvi sin escrupulo alguno (sabido el caso, que le motivò à la confession,) y con efecto mejorò su vida.

5. *Conclusion.*

211 Digo lo 5. que si el penitente viene à confessarse de su voluntad, nō preciſſamente, porque le insta el precepto de la confession anual, ni porque su Padre, Madre, ò Ayo le manda ir à confessar; ni por tener de tabla el confessarse de ocho à ocho dias, ò de veinte à veinte, ò de tal à de tal tiempo; sino solo con deseo de justificarse, tambien se le puede dar la absolucion. Ita Layman *vbi supra.* Porque tiene suficiente motivo el Confessor, para creer, que el penitente, que viene à confessarse, sin que aya causa extrinseca, que le obligue à ello; à que viene con animo de hazer vna buena confession, y mejorar su vida. Por lo qual serà bien, que el Confessor en verificando alguna costumbre de pecar en el penitente, le pregunte, que le motiva à confessarse? Para por esse medio hazer juizio de su disposicion.

6. *Conclusion.*

212 Digo lo 6. que en el articulo, ò peligro de muerte se puede, y aun debe dar la absolucion, no obstante la costumbre de pecar. Pues debemos persuadirnos de qualquiera Christiano, que en lanze semejante tiene verdadero dolor, y proposito de nunca mas pecar.

7 *Conclusion.*

213 Digo lo 7. que siempre, que el penitente trahe fundamento para creer, que viene con dolor exrraordinario: v. g. si viene con lagrimas extraordinarias, ò motivado de algun infausto sucesso, ò aviendose enmendado en algo, y puesto diligencias para vencer su mala costumbre, ò confessandose en el articulo, ò peli-

gro

gro de muerte: en estos casos con el dolor, y proposito extraordinario interrumpiò la costumbre, que antes tenia, y se ha de juzgar de el, para las confessiones futuras, como si entonces començara la costumbre. Torrecilla citandome *vbi supra num.* 118. Assi lo siente in simili hablando de la ocasion proxima el Cardenal Lugo *disp.*14. *sec.*10. *num.* 151. & in simili etiam de ocasione proxima el eruditissimo Moya *tom.*1. *tract.* 3. *disp.* 7. *q.*5. *num.* 8. con Layman Navarra, y otros. La razon es, porque assi como los habitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios: v.g. el habito de fee por el acto formal de heregia, assi los habitos viciosos, por los actos de virtudes contrario; atqui el acto de penitencia, ò dolor, es contrario al habito, ò costumbre de el vicio: ergo &c.

214 De donde se infiere, que si al penitente, que llegò la primera vez à confessarse sin averle amonestado de su mala costumbre, se le puede absolver dos, y tres vezes, aunque en la primera, y segunda no se aya enmendado con la amonestacion: que tambien el que con dolor extraordinario interrumpiò la precedente costumbre, podrà despues de amonestado ser absuelto la segunda, y tercera vez, aunque en ellas no se aya enmendado: supuesto, que con esse dolor extraordinario interrumpiò la costumbre, y se reputa, como sino la huviera tenido. Y si despues de esta tercera absolucion viene otra vez cō dolor extraordinario, interrumpira otra vez la costumbre, y podrà ser absuelto otras tres vezes; &c sic pariformiter siempre, que huviere particular arrepentimiento, ò dolor. Esta doctrina, que cita, y aprueba el Doctissimo P. Torrecilla; la impugna, y no con la moderacion justa, el Padre Manuel de la Concepcion *en su trat. de pœnit. disp.*2. *quæst.*13. *nu.*206. *& sequent.* Pero se le responderà cabalmente en la 2. parte de esta practica, que en breve darè impressa.

8. *Conclusion.*

215 Digo lo 8. que aunque en todos los casos referidos puede el Confessor absolver al penitente, pero importarà, si la enmienda es poca, alguna, ò otra vez dilatarle, ò negarle la absolucion; para que yà que la suavidad del azeyte, y blandura de el Confessor no es bastante para sanarle, lo sea la mordacidad del vino, y rigor. Assi lo enseña Suarez, Villalobos, Thomas Sanchez, y otros muchos citados por Diana *p.* 1. *tra.* 7. *resol.*55. y nuevamente el doctissimo P. Torrecilla *sobre esta proposicion fol.* 98. *nu.*11. Porque si bien el Confessor segun el empleo de Iuez deva dar la absolucion al penitente bien dispuesto, como Medico prudente podrà tambien diferir la absolucion, para que cure el cauterio, à quien no puede curar el lenimiento.

216 Pero advierte y bien Lugo *de pœnitentia disp.*14. *sec.*10. *nu.*168. que si el Confessor advierte, que el dilatale la absolucion, le serà mas de

da-

daño, que de provecho, y que despachado el penitente cobrarà tedio à la confession; si *aliàs* està bien dispuesto por concurrir alguna de las sobredichas circunstancias, que funden vn proposito verdadero, no podrà el Confessor dilatar, ni negar la absolucion; pues entonces no daria triaca contra el veneno de la culpa, sino nuevo veneno para acabar de matar.

9. Conclusion.

217 Digo lo 9. que aunque el Confessor haga juizio, de que el penitente por su fragilidad reincidirà en sus culpas, y en nada se enmendarà, le podrà absolver, con tal que concurra alguna circunstancia de las que he mencionado en las conclusiones 2. 3. 4. 5. y 6. que dèn fundamento para creer que el penitente viene *pro tunc* con proposito de la enmienda, Ita Lugo *vbi supra n.* 166. y con Thomas Sanchez, y Palao, Diana *p.6. tra.6. resol.* 30. *y tra.7. resol.* 94. La razon es, porque con el juizio de que el penitente no se enmendarà es compatible el verdadero proposito de la enmienda: por ser en diversos tiempos; el proposito de presente, y la reincidencia de futuro; atqui viniendo el penitente con proposito de la enmienda, puede ser absuelto: luego &c.

218 *Dizes:* esto parece està condenado por su Santidad en esta proposicion; pues se condena en ella el dezir, que el penitente puede ser absuelto, aunque ninguna esperança aya de la enmienda: *Et si emmendationis spes nulla appareat.*

Respondo, que no se condena el que el penitente pueda ser absuelto precisamente, porque no aya esperança de enmienda, sino junto con esso por dezir que basta solo, que el penitente con la boca, diga que se duele, y que enmendarà, *dum ore tenus proferat se dolere, & proponere emmendationem*; *atqui* nuestra conclusion no se funda solo, en lo que con la boca dize el penitente, sino en otros motivos, que persuadan su proposito verdadero *pro tunc*, aunque despues no lo aya de cumplir: ergo &c. Esta doctrina cita, y tiene por provable el P. la Concepcion *supra nu.* 196. *fol.* 85.

219 De donde se infiere, que *adhuc*, aunque el mismo penitente tema de su miseria, y se persuada, que no se enmendarà, podrà ser absuelto, si concurre alguno de los motivos arriba dichos, que persuadàn viene *pro tunc* con verdadero proposito. La razon es, porque con el verdadero dolor, y proposito es compatible el juzgar, que no avrà *in posterum* enmienda, como con Lopez, Enriquez, y otros dize Layman *lib.* 3. *tra.6. cap.* 4. *nu* 8. Pues el dolor, y proposito, son actos de la voluntad, y el juizio, ò persuasion de las reincidencias es acto de entendimiento, vt bene ait Silvestro, *verbo confessio* 1. *quæst.* 21. *&c.*

10. Conclusion.

220 Digo lo 10. que si la costumbre

bre es de pecados veniales v. g. la coſtumbre de maldezir materialmente, ò juramentos verdaderos, ſin neceſsidad, ò de mentir, ò murmurar coſas leves: ſi eſta coſtumbre es la materia remota total del Sacramento eſto es, que el penitente ningun otro pecado confieſſa, que eſſa coſtumbre de veniales; en eſſe caſo ſe ha de diſcurrir lo miſmo, y aplicar las miſmas doctrinas, que ſe han dicho acerca de la coſtumbre de pecados mortales; pues aſsi vna como otra per ſe dàn fundamento, para que haga juizio el Confeſſor, que no trahe el penitente verdadero dolor, y propoſito; atqui ſin hazer juizio el Confeſſor de que el penitente trahe verdadero dolor, y propoſito, no le puede abſolver: ergo &c.

¶ *Dizes*: Los pecados veniales ſon materia voluntaria de la confeſſion, y ſe puede dexar de confeſſar, ſin pecar: luego parece coſa muy dura, el dezir, que ſe puede negar la abſolucion al penitente, que confieſſa ſolo pecados veniales de coſtumbre. Reſpondo, que es verdad, que los pecados veniales ſon materia voluntaria de la confeſsion; pero en el caſo de la coſtumbre de ellos no ſe niega la abſolucion por los pecados veniales, ſino por falta de dolor de ellos, porque aunque ſe puedan dexar de confeſſar, pero eo ipſo que ſe confieſſen, ha de aver dolor de ellos, quando no concurre otra materia remota neceſſaria, ò voluntaria: atqui ſiendo de coſtumbre, no puede el Confeſſor hazer juizio, que ay dolor dellos (menos en los caſos dichos en las precedentes concluſiones:) luego ſiendo los pecados veniales de coſtumbre, y no concurriendo otra materia neceſſaria, ò voluntaria, ſe avrà de negar la abſolucion; no por los pecados, ſi porque la coſtumbre de ellos perſuade la falta de dolor verdadero. Aſsi como ſi vno confeſſara vno, ò muchos pecados veniales (aunque no fueſſen de coſtumbre) y no tuvieſſe dolor alguno de ellos, no podria recebir dignamente la abſolucion, porque le faltaria la materia proxima: luego lo miſmo ſe ha de diſcurrir en nueſtro caſo. *

221 Pero ſi el penitente de mas de la coſtumbre de pecados veniales confieſſa algun pecado venial, ò mortal de la vida paſſada, ò preſente, de que no tiene coſtumbre, puede ſer abſuelto. La razon es, porque como vn pecado venial ſe puede perdonar ſin que ſe perdonen los otros tambiẽ puede aver dolor de vno, ſin que lo aya de los demàs. Lo otro porque aſsi como los pecados veniales ſon materia voluntaria de la confeſsion, tambien lo ſon del dolor. Y finalmẽte, porque no ſe requiere para el valor, y fruto del Sacramento dolor, ni propoſito de evitar todos los pecados veniales. Ita Diana *p. 3. tract. 4. reſol.* 117. y con Enriquez, y Dicaſtillo el miſmo Diana *p* 11. *tra.* 5. *reſol.* 22. Con tal, que ſalbe el dolor, y propoſito en otro pecado venial, ò mortal: ergo &c.

222 Concluyo eſta materia con encargar à los Confeſſores, que quan do

do llegan los penitentes con costumbre de mucho tiempo, procuren amonestarles con espiritu, y zelo de su mal estado, ponderandoles las fealdades de la culpa, que atrozmente quitaron al hijo de Dios la vida representandoles las inmensas finezas de vn tan amable Dios; y que no es razon pagar con ingratitudes tan soberanos beneficios, como su larga condicion difunde continuamente à sus criaturas, y otras razones semejantes, que se hallaràn *en el Dialogo tra.10.cap.1.* Pues no dudo sino que los penitentes estàn tan arraigados al vicio, por omission de muchos Confessores, que no miràn zelosos, que de aquella alma, que està à sus pies, daràn quenta en el Tribunal de Dios, &c. Lo mismo encargo en las ocasiones proximas, de que hablan las siguientes proposiciones.

61. PROPOS. CONDENADA.

ALguna vez puede ser absuelto, el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella.

62. PROPOS. CONDENADA.

NO se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa vtil, ò honesta, para no huirla.

223 Supongo, que la ocasion de pecar vna es proxima, y otra remota. Remota se dize aquella, de la qual no se sigue cierto moralmente el pecado, v.g. el vivir en este mundo precissamente, se dize ocasion remota de pecar, por aver en el tantos lanzes, y peligros, que incitan al pecado. Esta ocasion remota nadie està obligado à huirla, ni de ella hablan las proposiciones condenadas; sino de la ocasion proxima, que es aquella, de que atentas las circunstancias de la persona, tiempo, lugar, ò experiencia propria, ò de otras personas de semejante condicion, cierto moralmente se sigue el pecado. Por circunstancia de la persona, quando la tal persona es muy inclinada, ò por su natural, ò mala costumbre, al pecado, v.g. à la avaricia, luxuria, &c. Circunstancia del lugar serà, quando el hombre tiene dentro de casa la amiga, ò aunque la tenga fuera, tiene libertad para hablar con ella, siempre que quiere, ò quando por tenerla en casa, ò visitarla fuera, ay rumor en el Pueblo, de que viven mal, aunque *alias* no sea assi.

224 Por circunstancia de la experiencia se darà ocasion proxima, quando las mas vezes, que se vè el hombre en ella, peca; ò aunque no aya tenido el essa experiencia, por no averse visto en semejantes peligros, sabe que otros de su mismo natural, ò condicion en tales ocasiones suelen caer. Por circunstancia de tiempo serà, quando el hombre en poco tiempo cae muchas vezes, como si en vn mes siendo tentado veinte vezes, pecò las veinte, ò las mas vezes: pero si en vn año pecarà solo veinte vezes, en-

entonces la circunstancia del tiempo no seria ocasion proxima.

225 Supongo lo 2. que la ocasió proxima se puede verificar en todo genero de pecados, y no solo en los de obra, sino tambien de palabra, y pensamiento: v. g. si de juntarse con tal persona se siguiria siempre, ò las mas vezes el hurtar, marmurar, no oìr Missa, jurar, &c. En esse caso la compañia de la persona seria ocasion proxima. Si de visitar à vna muger se siguiera las mas vezes dessearla torpemente, essas visitas serian ocasion proxima. Si de jugar se siguiera las mas vezes el jurar, blasfemar, ò maldezir, el juego seria ocasion proxima de los juramentos, blasfemias, y maldiciones.

226 Supongo lo 3. que la ocasió se distingue de la costumbre, en que esta procede ab intrinseco, y la lleva siempre consiguo el hombre, v. g. la costumbre de jurar, blasfemar, tener poluciones, &c. Pero la ocasion procede ab extrinseco, v. g. por tratar con tal persona, exercer tal oficio, ò entrar en tal casa.

227 Supongo lo 4. que la ocasion proxima vna es voluntaria, y otra involuntaria. Involuntaria es aquella, que el hombre no puede evitar sin notable detrimento suyo, v. g. el hijo de familias, que vive divertido cō la criada de casa, que no puede sacar de ella, ni el huir sin notable daño. Ocasion voluntaria es aquella, que el hombre puede evitar sin nocumento notable; v. g. el amo, que vive amancebado con su criada, la qual puede despedir de casa sin daño notable suyo, ò de la misma criada. *His prænotatis.*

1. *Conclusion.*

228 Digo lo 1. que no solo no puede ser absuelto el que de proposito, y directamente busca la ocasion de pecar, sino tambien el que no quiere dexar la ocasion voluntaria. Y lo contrario es lo condenado en la proposicion 61. Y es la razon, porque el tal no viene con verdadero dolor, ni proposito; pues no quiere poner los medios precissos, y possibles para la enmienda.

2. *Conclusion.*

229 Digo lo 2. que aunque no està condenada la opinion de Medina, y Cordova, Tabiena, Suarez, y otros que cita, y sigue Iuan Sanchez *en las selectas disp.* 10. *nu.* 14. que dizen, poder ser absuelto tres, ò quatro vezes el que viviendo en ocasion proxima, dà palabra al Confessor, que la evitarà, y no lo haze. Porque la proposicion condenada habla del que no quiere dexar la ocasion ò del que de proposito se quiere en ella; y esta habla con el que propone de salir de la ocasion, aunque *aliàs* no salga.

230 Pero el prudente Confessor rara vez debe absolver, hasta que el penitente primero quitè la ocasion voluntaria. Ita Rodriguez, Navarro, y Margarita Conf. apud Moyam *tom.* 1.

1. *tract 3. disp. 7. q. 5. nu. 5.* Silvestro, Chapeabilla, y Fernandez, que cita, y sigue Diana *p. 5. tra. 14. resol.* 107. novissime Filgueira *sobre esta proposicion fol.* 259 *§. nihilominus.* Y el P. Torrecilla *fol. 96. nu. 89.* y lo aprueba nuevamente citandome el P. Manuel de la Concepcion *supra disp. 2. q. 14. nu.* 211. La razon es, porque el proposito verdadero ha de ser eficaz, como dize Layman *l. 5. tra. 6. cap. 4. nu. 7.* atqui el proposito, ò desseo eficaz pone los medios precissos para el fin: luego siendo medio precisso para la enmienda, el dexar la ocasion proxima: el que no la dexa pudiendo, no tiene proposito eficaz de la enmienda, *Subsumo*: atqui no puede ser absuelto, el que no tiene proposito eficaz de la enmienda: ergo, &c.

231 Lo otro, porque los que viven en ocasion proxima voluntaria, vt in plurimum, son personas de vida licenciosa, y que confiessan de tarde en tarde, con que si vna vez se les absuelve sin dexar primero la ocasiò; como la segunda, y tercera confession llega tarde, cometen en esse intermedio muchas culpas: luego para evitarlas, serà precisso, que el Confessor les obligue primero, à que dexen la ocasion, y despues buelvan por la absolucion.

3. Conclusion.

232 Digo lo 3: que su Santidad en esta condenacion no habla de la ocasion proxima involuntaria. Ita Torrecilla, *fol 93. com l. 3. nu. 63.* se prueba, porque la proposicion condenada habla de la ocasion proxima voluntaria, que es la que el hombre puede evitar sin detrimento notable suyo: atqui la ocasion involuntaria no puede evitarla el hombre, sin detrimento notable suyo, como se dixo arriba nu. 227. luego no habla de ella la presente condenacion. Assi lo siente con Torrecilla, y conmigo el P. Manuel de la Concepcion *supra fol. 102. nu. 238.*

233 De donde infiero, que el Medico, ò Cirujano, à quienes el curar las mugeres enfermas, es ocasion proxima, no estàn obligados à dexar el oficio; y atenta solamente la condenacion de estas proposiciones 61. y 62. puede ser absuelto. La razon es, porque essa ocasion es involuntaria: ergo, &c.

Dixe, atenta sola la condenacion de las proposicianes 61. y 62. Porque si essas culpas nacidas de ocasion involuntaria fueren yà costumbre, y habito, entonces se ha de negar la absolucion: no por la ocasion, si por la costumbre; menos en los casos, que en la explicacion de la proposicion antecedente avemos dicho, que se puede absolver, al que tiene costumbre de pecar, *vide ibi.* Y generalmẽte con qualquiera que vive en ocasion involuntaria, se ha de portar el Confessor en orden à la absolucion de el mismo modo, que con los que tienen costumbre de pecar; como dize el Padre Torrecilla, *fol. 97. num.* 106.

4. Con-

4. *Conclusion.*

234 Digo lo 4. que para que la ocasion se diga involuntaria, no basta precissamente, que aya causa vtil, ò honesta, para no huirla. Y el dezir lo contrario se condena en la proposicion 62. Causa vtil, ò honesta serà, el tener en casa à la amiga, porque le sirve con cuidado, y afecto; ò el visitarla fuera de casa por politicas, y atenciones del mundo.

Para que la ocasion se diga involuntaria, ha de concurrir causa vrgente, y tal que sin grave inconveniente de perder la vida, honra, ò cantidad de bienes temporales, no se pueda evitar. Sic cum Divo Basilio, D. Thoma, Soto, Navarro, y otros muchos, el P. Torrecilla *fol. 93. concl. 4. nu. 64. y 65.* & me citato P. Emanuel à Cōceptione *de pœnit. disp. 2. q. 19. nu. 246.*

235 De la doctrina referida se infiere, que el moribundo, que retiene en casa la concubina, para que le assista en la enfermedad, no puede ser absuelto sin sacarla, por el escandalo, que dà al Pueblo, en no despedirla. Ita Lumbier *sobre la proposicion* 41 *condenada* por Alexandro VII. *fol. 446. nu.* 828. La razon es; porque no ay causa necessaria, para detener en casa à la concubina, pues se hallaràn facilmente otras, que sirvan. Lo mismo se ha de dezir del amencebado, que visita à su amiga enferma con nota de la gente, aunque la tal viva fuera de su casa. La razon es; porque el visitar, solo es causa vtil, ò honesta, y no precissa.

236 Inferese lo 2. que tampoco debe ser absuelto el que no quiere sacar la amiga, ò dexar de visitarla, solo porque le parece, que serà infamia suya, ò de la misma muger. La razon es; porque essa causa es solo vtil, y no haze la ocasion involuntaria: y es solo figmento, para fomentar la passion con essa persuasion de la infamia; pues no ay cosa mas frequente, que tener vn rompimiento, ò desazon vn Amo con su criada, y sacarla por esso de casa; y entonces se atropella con infamia, y no se repara en el que diràn: luego el hazer esse reparo, quando importa la salvacion de la alma, no serà cosa rediculla, y querer paliar el vicio con apariencias de necessidad? Sic novissime tradit me citato P. Emmanuel à Conceptione *supra q. 12. nu. 185.*

237 Inferese lo 3. que el Confessor, que no es Parrocho, y que el oìr confessiones, le es ocasion de pecar, debe dexar el oficio. Ita Iuan Sanchez *en las selectas disp. 10. nu.* 18. Porque el tal Confessor no tiene causa vrgente para oìr confessiones, sino à lo sumo vtil, ò honesta: luego su ocasion serà voluntaria. En el Parrocho corre otra paridad, que como por su oficio deba administrar el Sacramento de la penitencia à sus Feligreses, yà no serà voluntaria la ocasion de pecar, que essas confessiones le causan. Y por consiguiente podrà ser absuelto, aunque no dexe el oficio, ni dessista de confessar. A este

mo-

modo se pueden exemplificar otros muchos corolarios semejantes. Ita Manuel de la Concepcion citandome *ibid. q. 14. nu. 216.*

5. Conclusion.

238 Digo lo 5. que si el que vive en ocasion proxima voluntaria, viene con dolor extraordinario, motivado, ò de la administracion del Confessor, ò de aver oydo algun sermon, ò visto algun desengaño: podrà ser absuelto con el proposito de evitar la ocasion, aunque aliàs en otras ocasiones no aya cumplido esse proposito, como se dixo arriba hablando de la costumbre de pecar *à num.* 212. Ita cum Layman, Lugo, Tamburino, y otros, el P. Matheo Moya *tomo 1. tract. 3. disput. 7 q. 7. num. 8.* La razon es; porque aunque el penitente en otras ocasiones ha quebrantado sus propositos, pero no propositos tan eficaces, quales son los que trahe al presente: luego podrà hazer juizio el Confessor, de que trahe verdadero proposito, y que lo cumplirà: y por consiguiente le podrà absolver.

6. Conclusion.

239 Digo lo 6. que las cosas estàn yà mudadas de manera, que dexe de ser ocasion, la que antes lo era; podrà ser absuelro el penitente: v.g. si la amiga se ha hecho fea, ò diforme, ò vieja, ò el mismo pinetente dadose mucho à la oracion, y mortificacion. Ita cum Sanchez, Leandro, y otros, Torrecilla *fol. 97. nu* 102. Lo mismo se dize, quando por ir el penitente solo à visitar à la amiga: ò por vivir en casa solo con ella, le era ocasion de pecar, que si despues entra compañia, yà cessò la ocasiō proxima, y podrà darsele la obsolucion. Menos, que los pecados, que èl tal sugeto cometia, fuessen pensamientos consentidos, que como estos no los puede cautelar la compañia, tampoco cessaria la ocasion proxima por entrar acompañado.

Advertencia.

240 Esten advertidos muchos Confessores de portarse con algun rigor en orden à la absolucion con los que viven en ocasion voluntaria. Pues es sin duda, que muchissimas almas estàn enredadas en los lazos de Satanas, por no obligarles el Confessor, à que se aparten del cebo, con que el Demonio brinda à los hombres, para cubrirlos con las redes de las culpas. A los que viven en ocasion involuntaria prevenirlos cō medios saludables, que conducen para la enmienda, y se podràn vèr *supra, al fin del Dialago tract.* 10. *cap.* 2.

63. PROPOS. CONDENADA.

Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuesto, ò del proximo.

241 Diversa cosa es buscar directamente la ocasion de pecar, ò bus-

buſcarla indirectamente. Buſcarla directe, es quando primo, & per ſe ſe quiere la ocaſion, y ſecundario, ò quaſi per accidens ſe buſca otro biẽ eſpiritual, ò temporal, v.g. el que tuvieſſe amiſtad ilicita con vna muger, por ſaciar ſu venereo apetito, y à mas de eſſo por ſocorrer con el alimento neceſſario à la tal muger: eſte ſe diria, que queria directe la ocaſion, è indirecte el ſuſtento de la muger. Buſcar indirecte la ocaſion, es quando primariamente ſe intenta algun bien eſpiritual, ò temporal, y ſecundariamente la ocaſion: v. g. el padre de familias, que trahe à ſu caſa vna criada, para que le ſirva con peligro de vivir laſcivamente en ſu cõpañia; eſte directe quiere el ſervicio de la criada, e indirecte la ocaſiõ de pecar. No aſienta à eſte modo de explicar el buſcar directa, è indirectamente la ocaſion el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion *loco citato, q. 20. n. 281.* y en el *nu. 262 y 263.* da otra, que à mi me agrada menos; como dire en la 2. parte de la practica, ſobre la propoſicion 41. de Alexaddro VII. Eſto ſuppueſto.

242 Digo, que lo condenado en eſta propoſicion 63. es, el buſcar directamente la ocaſion proxima, no el buſcarla indirecte; conſta del texto miſmo de la propoſiciõ; y ſe prueba. Porque el buſcar directamente la ocaſion, es querer formalmente el pecado; el buſcarla indirecte, ſolo es permitirlo, quando no ay obligacion de evitarlo; atqui nunca es licito querer formalmente el pecado, ſi empero el permitirlo, quando no ay obligacion de evitarlo: ergo, &c.

243 Digo lo 2. que aunque no eſtà condenada en eſta propoſicion 63. el buſcar indirectamente la ocaſion de pecar, pero ſerà pecado mortal el buſcar la indirecte, quando no ocurre vrgente neceſsidad para ello, ſino ſolo vtil, ò honeſta. Y el dezir lo contrario, es controvenir à la condenacion de la propoſicion 61. y 62. en que ſe condena el dezir, que el que eſtà en ocaſion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, puede ſer abſuelto, y que baſta para no dexarla, el ocurrir cauſa vtil, ò honeſta para ello: luego no aviendo cauſa vrgente, mucho menos ſerà licito el buſcar indirectamente la ocaſion de pecar.

244 De donde ſe infiere, que no es licito ir à predicar à los Infieles cõ peligro de ſuberſion, ni à las meretrices con rieſgo de violar la caſtidad, quando no le compete por obligacion el predicar, al que lo haze. Y ſe prueba; porque el tal ſolo tiene cauſa vtil, ò honeſta para eſſe exercicio, no vrgente; como deziamos en la explicacion de la propoſicion precedente, *concl. 4 nu. 237.* del que oye confeſsiones ſolo por devocion con peligro de incontinencia, &c.

245 Infiereſe lo 2. que el parrocho podrà ir à adminiſtrar los Sacramentos, ò enſeñar la Doctrina à los enfermos, aunque en ſus caſas tropieze con alguna ocaſion, y vaya con peligro de pecar. Porque lo vno, eſte ſolo quiere indirecte eſſa ocaſion; y

y lo otro la tal ocasion le es involuntaria por razon de su obligacion, y oficio.

246 Infiero lo tercero, que ni los Mercaderes, ni Escrivanos, ni demas Oficiales estàn obligados à dexar sus oficios, quando necessitan de ellos para el sustento de su familia, aunque tales oficios les sean ocasion de pecar. Ita cum Suarez, Hurtado, Sanchez, & alijs, Torrecilla *fol.49 n.80.* Porque los tales directamente intentan exercer su oficio, y solo indirecte la ocasion, la qual les es involuntaria por razon de su oficio. Pero si con essa ocasion involuntaria huviesse tābien costumbre se ha de observar lo dicho en la proposicion 60.

64. PROPOS. CONDENADA.

Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la fè, y tambien, si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Iesu Christo.

65. PROPOS. CONDENADA.

Es bastante aver crehido vna vez essos Mysterios.

247 Supongo, que con necessidad de medio estamos obligados à creer expressamente, que ay vn Dios, y que es remunerador. Y en la opinion mas provable (aunque la contraria no està condenada) tambien el Mysterio de la SS. Trinidad, y Encarnacion, de tal manera, que el que ignora lo que es necessario con necessidad de medio (aunque lo ignore inculpablemente) no se puede salvar. Con necessidad de precepto estamos obligados à creer con fè explicita todo lo que se contiene en el Credo, ò Articulos: y el que ignora esto inculpablemente se puede salvar. Esto supuesto.

248 Digo, que el que culpablemente ignora el misterio de la SS. Trinidad, è Incarnacion, y los demas que se contienen en el Credo, no es capaz de absolucion; y el dezir lo contrario, es el caso de la condenacion. Pruebase la conclusion: porque el ignorar culpablemente lo que se debe creer con necessidad de precepto, quales son los mysterios de la SS. Trinidad, è Incarnacion, es pecado mortal; atqui el penitente, que en la confession està continuando el pecado mortal, es incapaz de absolucion: luego, &c.

249 De donde se infiere, que si el Confessor puede instruir en la confession al penitente en los mysterios de la SS. Trinidad, è Incarnacion, le podrà absolver con el proposito firme de aprender los demas. Pero si el penitente, aviendosele impuesto por el Confessor en otras confessiones, que aprehendiesse los otros mysterios de la fe, no lo ha hecho, debe el Confessor negar la absolucion, hasta que los aprehenda; assi como se niega al que tiene costumbre de pecar, y omite culpablemente la restituciō.

Ita Torrecilla sobre esta proposició *fol.459.conclus.3.nu.6.*

Y la razon porque es necessario, que expressamente sepa los mysterios de la Encarnacion, y SS. Trinidad, para absolverle, y baste que los demas proponga aprehenderlos; es, porque los dos primeros son necessarios con necessidad de Sacramento; y no los demas. Y que aya de proponer aprehender los demas se prueba. Porque la ignorancia culpable de ellos es pecado mortal; atqui el penitente debe tener proposito de evitar todo pecado mortal: luego, &c.

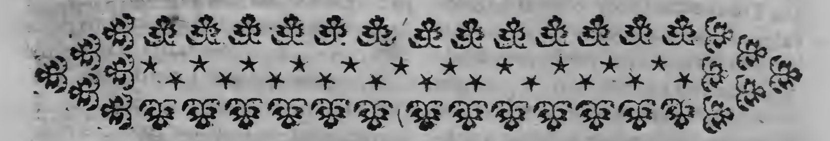
250 Digo lo 2. que la proposició 65 puede tener dos sentidos, el vno, que bastava aver sabido vna vez en la vida el mysterio de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues culpablemente se ayan olvidado; y el otro que bastava solo vna vez aver hecho en la vida acto expresso de fè, aunque despues no se hiziera mas vezes; y en los dos sentidos està condenada; como con Hozes, y Lumbier dize el P. Torrecilla, *fol 461.n.2.y 3.*

251 Digo lo 3. que aunque es incapaz de absolucion, el que ignora los mysterios de la SS. Trinidad, y Encarnacion, como se ha dicho; pero no es necessario hazer acto expresso de fè acerca de ellos siempre, que se llega à recibir el Sacramento de la penitencia, sino que basta la fè virtual de estos mysterios, como con Trullenc, y otros dize el P. Torrecilla *vbi supra num.* 5. Porque vna cosa es ignorar essos mysterios, y otra actualmente creherlos, ò hazer acto de fè explicito de ellos: el ignorarlos, declara su Santidad, que obsta para la absolucion; pero no dize, ser necessario el hazer acto explicito de ellos.

252 Digo finalmente, que aunque siempre, que se ha de recibir el Sacramento de la penitencia, se requiera fè explicita, de que ay vn Dios y que es Remunerador: pero este acto de fè se incluye en la contricion ò atricion; y assi basta excitarnos, y movernos à atricion, ò contricion, sin atender directamente al acto de fè de vn Dios Remunerador. Como dize Ripalda *de ente supernat.tom.vltim.num.461.* & me citato, & sequitur P. Emanuel, à Conceptione *in suo tract.de penit. disp.2.q.24.num.300.* Acerca de este punto, y de quando obligue el hazer acto de fè per se: vease lo que dixe en la explicacion de la proposicion 16. y 17. *num.* 52. *& seq.*



APEN-



APENDICE,

EN QVE SVMARIAMENTE SE TRATA DE LOS CASOS RESERVADOS POR DRECHO particular à algunos Señores Obiſpos.

§. I.

SVPONENSE ALGVNAS ADVERTENCIAS generales, pertenecientes à la reſervacion de los caſos.

1 A *Avertencia* 1. Reſervacion de caſos no es otra coſa, que ſubſtraher la juriſdicion al Confeſſor para abſolverlos. Y eſtos caſos, vnos ſon reſervados con cenſura, y tales ſon todos los reſervados al Sumo Pontifice: otros ſon reſervados ſin cenſura, quales ſon los reſervados por drecho particular à los Señores Obiſpos.

2 *Advertencia* 2. Los caſos reſervados à los Señores Obiſpos, vnos ſon reſervados por drecho particular. Por drecho comun ſon reſervados à los Obiſpos todos los caſos reſervados al Papa, quando ſon ocul-

ocultos: como dize el santo Concilio de Trento ses. 24. cap. 6. *Liceat Episcopis in quibuscunque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis delinquentes quoscunque sibi subditos in Diœcesi sua in foro conscientiæ gratis absolvere.* Si en virtud de esta facultad pueden oy los Obispos, absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, y de la heregia, se dixo *en el Dialogo tract. 2. cap. 1.* Y si se pueden absolver en virtud de la Bula de la Cruzada *toties quoties*, se dixo *en el mismo lugar del Dialogo.* y alli mismo, se dixo, si se podian absolver por los Regulares en virtud de sus privilegios.

Otros casos son reservados por drecho particular à los Obispos: y estos son los que en la Sinodal de cada Obispado se reservan. De los quales por el privilegio de la Bula se puede absolver *toties, quoties.* Pero al que no tiene la Bula no le puede absolver de essos casos ningun Confessor sin especial comission del Obispo.

3 *Advertencia 3.* Los casos pueden reservarse por los Obispos en las. Synodales, y fuera de ellas. Los que se reservan en las Synodales, dura su reservacion, aunq muera, ò cesse el Obispo de su Oficio: porque estos se reservan *per modum statuti, vel Constitutionis.* Los que el Obispo reserva sin el Synodo, en Visita, ò fuera de esta, con Censuras, ò sin ellas, cessa la reservacion muerto el Obispo, ò vacando de su silla. Porque estos se reservan, no *per modum statuti, sed per modum præcepti particularis.* Ita Fagundez, Sanchez, y otros, Diana *part. 6. tract. 6. resolut. 41.* Aunque su reservacion subsistirà despues, si el Obispo successor confirma la reservacion del predecessor.

4 *Advertencia 4.* En el articulo de la muerte qualquiera Sacerdote simple puede absolver de todas las censuras, y casos reservados assi al Papa, como al Obispo, aunque sea de la heregia, y aunque el enfermo no tenga Bula Pero con esta diferencia, que si el pecado era reservado con censura, si se libra de la enfermedad el penitente, està obligado à presentarse ante aquel superior, ò à quien es reservada la censura: menos que sea absuelto en virtud de la Bula, que entonces no està obligado à comparecer. Mas el q̃ fue absuelto en el articulo de la muerte de casos reservados sin censura, no està obligado despues à presentarse al Superior. Suarez, y otros citados por Diana *par. 4. tract. 4. resol. 199.*

5 *Advertencia 5.* El que aviendo incurrido en caso reservado, està impedido de recorrer al Ordinario, si le insta el precepto de la comunion, ò es precisso comulgar, ò celebrar por evitar el escandalo, puede ser absuelto indirectamente de los casos reservados por qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario. Ita Filiució *tom. 1. tract 7. cap. 10. nu. 304. fol. mihi 202.* Pero queda el penitente con obligacion de presentarse al Superior, en cessando el impedimento. Ita Avila *de cens 2. p. c. 7. disp. 3. dubium. 4.*

Ad-

6 *Advertencia 6.* Los Regulares podiá antes absolver de todos los casos reservados por drecho particular à los Señores Obispos, en virtud de vn Breve de Paulo III. que empieza *inter cunctas*, concedido á los PP. de la Compañia de Iesus: que testifica averlo visto autentico en el Colegio de la Compañia de Valencia, el P. Fr. Manuel Rodriguez *ad finem Bullæ Cruciatæ.* Y esta fue opinion del mismo Rodriguez, Villalobos, Suarez, y otros que cita, y sigue el R. P. Leandro de Murcia Capuchino, *sobre el 7. de la Regla de N. P. San Francisco quæst. 8. selecta. nu. 28.* Pero oy esta opinion no se puede practicar, porque està condenada por el Papa Alexandro VII. *sub die 14. Septembris anno 1665. en la propos. 7.*

7 *Advertencia 7.* Vnos casos se reservan *in odium, & penam peccati.* Otros *in medicinam animarum.* Los que se reservan por modo de pena, no incurre en su reservacion, el que ignora son reservados, aunque la ignorancia sea culpable. Ita Murcia *in disquisit. moral. tom. 2. lib. 2. disp. 4. resol. 20. nu. 9.* Los que se reservan por modo de medicina, incurre en la reservacion, el que ignora ser reservados, aunque la ignorancia sea invencible, en la opinion comun de los Theólogos, apud Moyam *in select. tom. 1. tract 3. disp. 8. quæst. 2. nu. 2.* Aunque tambien es provable, que toda reservacion es pena, y que el que comete algun pecado reservado, si ignora su reservacion, no incurre en ella. Ita con Navarro, Grafis; y Ianuario, Diana *p. 10. tract. 14. resol. 63.* Y por provable la juzga Moya, aunque el sigue la contraria, *vbi supra num. 5.*

8 *Advertencia 8.* En caso de duda de si el caso es reservado, ò no, se ha de juzgar, que no es reservado. Porque la reservacion es odiosa, y se ha de restringir à solos los casos ciertos. Ita Barbosa *de potest. Episcop. part. 3. aleg. 51. sub num. 3. §. iure igitur, in fine.* V.g. Reservase el aborto; aconsejòlo Pedro à vna muger, duda si por su consejo se siguiè, ò no el aborto: en caso de duda, no incurre Pedro en la reservacion.

9 *Advertencia 9.* Algunos casos, que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad, ò otras censuras reservadas al Papa. Y en los tales casos comunmente se nota, y dize *quanto al pecado*, y es lo mismo que dezir, que la censura, ò irregularidad se remite à su Santidad. Y en estos casos, aunque el Obispo dè facultad para absolver de los casos à el reservados, no se podràn absolver los que tienen censura anexa à su Santidad. Al contrario si su Santidad concede facultad para absolver de todas las censuras à el reservadas, se podrà absolver de los casos, à que estàn anexas essas censuras, aunque tales casos sean reservados à los ordinarios. Ita Navarro *en el Manual cap. 7. num. 254.* Suarez, y otros apud Barbosam *de post. Episc. p. 3. aleg. 52. sub num. 7. §. verum contrariam.* El P. Caspense Capuchino *tom. 2. tract. 25 de censuris.*

ris, disp.2. sec.3. nu.136.

10 *Advertencia* 10. Siempre, que el pecado dexa de ser mortal por falta de deliberacion, ignorancia, ò por la parvidad de materia, dexa de ser reservado. Porque los pecados veniales nunca se reservan. Como ni tampoco los pecados internos, que se cometen solo con actos del entendimiento, ò voluntad.

11 *Advertencia* 11. Todos los Confessores expuestos al Confessonario, deben tener noticia de los casos reservados à los Señores Obispos. Porque puede llegar à sus pies algun penitente, con algun caso reservado: y si el Confessor lo ignora, le darà la absolucion, sin tener jurisdicion para ello. Ni obsta el dezir, que por lo comun todos tienen Bula, y en virtud de ella se les puede absolver. Porque es falso, que todos toman la Bula, y yo he hallado muchos, que no la tienen. Y basta el que puede ser, que algunos no la tengan, para que el Confessor deba saberlos.

12 Los casos reservados à los Señores Obispos se hallaràn en las Synodales de cada Obispado. Yo he procurado adquirir noticia de los reservados en los Obispados mas cercanos; y los pondrè aqui para escusar el trabajo de buscar las Synodales, que no siempre se hallan à mano.

CASOS

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE PAMplona en la vltima Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor D. Bernardo Rojas Sandoval año 1591. y los refiere el Synodal lib. 5. cap. 15. fol. 145. *y son como se sigue.*

§. II.

1 *AL heretico, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la fee. Quanto al pecado tan solamente.*

Nota 1. Dizese quanto al pecado tan solamente: porque la heregia tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa en el primer canon de la Bula de la Cena. Y en España es reservada al Tribunal de la Inquisicion. Lo que aqui se reserva al Obispo, es el pecado, seclusa la censura. Mas notese, que si la heregia no es externa; ni es reservada, ni se incurre en la excomunion.

2 *El Sortilego, ò Encantador, ò Nigromantico, ò que haze cerco, è invoca los Demonios, para hazer parecer los hurtos, y cosas perdidas, y para otras cosas.*

Nota 2. Sortilego se dize, el que por suertes adivina las cosas ocultas preteritas, ò futuras. De que habla el drecho *in tit. de sortileg. in Decretal. & in cap. non observatis, 26. q. 7.* vease à Azor *in inst. moral. p. 2. lib. 9. cap. 21.* Encantador se llama, el que por arte magica haze engaños, inmutando las cosas, y sentidos, sanando con oraciones supersticiosas, &c. Como se puede ver en el P. Murcia *sobre el 7. cap. de la Regla de N. P. S. Francisco cap. 8. nu. 3.* Nigromantico es, el que por sombras, ò cadaveres adivina los casos venideros prosperos, ò adversos. De que trata Martin del Rio *in disq. magic. lib. 2. q 26. sec. 1. & seq. y lib. 4. cap. 1. q. 6. sec. 2.* Todos estos incurren en la reservacion de este caso.

3 *El que vsa mal de la Chrisma, ò del Sacramento de la Eucharistia, ò de otra cosa sagrada, para hazer algun mal.*

Nota 3. El abusar de el Santissimo Sacramento de la Eucharistia para artes magicas, es delicto, que sapit heresim: como dize claramente la Glossa; *verbo saperent, in c. acusatus §. sane de heret. lib. 6.* Y assi esto, como el abusar de qualquiera otra cosa sagrada, para hazer mal con arte ma-

magica, es el caso, de que aqui habla la Synodal.

4 *El que entierra en la Iglesia, ò cementerio al que sabe, que està excomulgado, ò entredicho, ò manifiesto vsurario.*

Nota 4. El que entierra al excomulgado, ò entredicho se manda, que sea excomulgado, en la clementina *1. de sepult.* Con nombre del que entierra, no se entienden, ni los que llevan el cadaver, ni los Clerigos, que cantan, ni los que les acompañan. Ita el Caspense *tom. 2. tra. 25. disp. 2. sec. 6. nu. 65.* Sino solo el que le pone en la sepultura. Tampoco incurren en la censura, y consiguientemente, ni en la reservacion, los que mandan enterrar. Como contra Suarez enseña Avila, *cap. 6. disp. 6.* Por publico vsurero se entiende, el que por Iuez competente està declarado, ò castigado por tal: ò quando la mayor parte del pueblo sabe, que es vsurero. Esto se llama publicidad de hecho: y aquella de derecho.

5 *El que estando excomulgado, celebra: quanto à la absolucion del pecado.*

Nota 5. El que estando excomulgado, celebra, incurre de mas del pecado, en irregularidad *ex cap. de Clerico excomunicato ministrante.*

6 *El que celebra, ò haze otros oficios divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado: quanto al pecado.*

Nota 6. De mas del pecado, incurre el tal, en excomunion mayor. Barbosa *de potest. Episcop. p. 3. aleg. 50. nu.* 88. Donde se pueden ver las condiciones, que son precissas para incurrir en esta excomunion.

7 *El excomulgado por el Iuez, que no quiso salir de la Iglesia, haziendose los oficios divinos.*

Nota 7. El excomulgado, que se resiste à salir de la Iglesia, quando se hazen los oficios divinos, incurre demas de la reservacion de este caso, en excomunion; como se puede ver en la Synodal de este Obispado *lib. 5. cap. 3. fol. 147.*

8 *El que sabiendo celebra en la Iglesia, que està entredicha. Quanto al pecado tan solamente.*

Nota 8. El que lo haze, incurre tambien en irregularidad. El Caspense, *tom. 2. tract. 25. disp. 4. sec. 3. nu.* 41. Pero si ignora, aunque sea con ignorancia crasa, el entredicho, no incurre en la irregularidad, ni en la reservacion. Porque essas palabras sabiendolo, requieren cierta ciencia. Como dize el Caspense *ubi supra disp. 1. sec. 8. nu. 112.*

9 *El que celebra, y dize Missa, no estando ayuno.*

Nota 9. Este caso no habla con el Lego, que comulga, sin estàr ayuno Que aunque pecarà gravissimamente, si lo haze con advertencia: pero no serà caso reservado.

10 *El que celebra en Altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas.*

¶ *Nota.* El celebrar en Altar no consagrado, es sin duda ser culpa grave, y como tal reservada en el Obispado de Pamplona; y tambien lo es el celebrar sin estola, manipulo,

ò cingulo no bendito s, sin necessidad; como dize Bonacina *disp.4. de Sacram. q. vlt. punt. 9. nu.27.* Pero en caso de necessidad grave, se puede celebrar sin alguna de essas cosas, ò con ella, aunque no estè bendecida; como con Suarez, Ledesma, y otros dize Diana *p.2. tract.14. resol. 57.* y aunque dixo Enriquez *lib.9. de Missa cap.29. num. 5.* Silvestro *verbo Missa 1. num. 2.* que el celebrar sin cingulo sin necessidad, solo es pecado venial por la parvidad de la materia; y lo mismo es, si el cingulo està roto, ò añudado. Y Villalobos *part. 1. de la suma tract.8. dific.28. nu. 3.* dize, que la estola puede servir de manipulo, y el manipulo de estola. Y en estos casos, en que no es culpa el celebrar sin alguno de los dichos ornamentos, ò con ellos sin estàr bendecidas, ò es solo culpa venial, no serà caso reservado; pues los pecados veniales nunca se reservan; como se dixo arriba §. 1. *Advertencia 10. num. 10.* *

11 *El que baptizare à su propio hijo, ò hija sin necessidad. O lo tuviere al baptizar, ò confirmar siendo su Padrino.*

Nota 10. Demas del pecado reservado, queda privado de poder pedir el debito à su consorte, el que sin necessidad baptizare à su propio hijo. O fuere su padrino en el baptismo, ò confirmacion.

12 *El que recibiere Ordenes de Obispo ageno sin licencia de su propio Obispo. Quanto al pecado.*

Nota 11. Queda suspenso del orden recebido, à arbitrio de su propio Obispo, el que se ordenò con el ageno sin legitimas dimisorias, ex Tridentino, *sess 23. cap.8.*

13 *El que se ordenare* per saltum, *dexando algun orden en medio.*

Nota 12. Queda assi mismo suspenso del vso del orden recebido, è inhabil para recebir otro orden superior, el que se ordenò per saltum. *Ex cap. solicitadd, dist. 52.*

14 *El que quebrantarè, ò violarè la libertad, ò inmunidad Eclesiastica.*

Nota 13. Los que hazen leyes, ò estatutos, que perjudican la inmunidad Eclesiastica, incurren en excomunion mayor de la Bula de la Cena Pero este caso reservado no habla de essos, sino de los que sin ley, ò estatuto, hazen perjuicio à la libertad Eclesiastica; como el que saca de la Iglesia al reo sin autoridad legitima, Barbosa *vbi supra aleg.51. nu.72.*

15 *El que cometiere simonia en qualquiera manera, quanto a la absolucion del pecado. Porque la dispensacion ò habilitacion compete al Papa.*

Nota 14. Los que cometen simonia en recebir el orden, ò beneficio, incurren en excomunion mayor reservada al Papa *por las estravagantes de Martino, Eugenio, Paulo. II.* y es nula la recepcion simoniaca del Beneficio. Las quales penas *ipso facto*, no se incurren, quando la simonia es solo mental, ò convencional: sino quando es real; como con Covarrubias, y Navarro enseña Rodriguez *en la suma cap.58. fol.155. y 156.* Y lo mismo se dize de la reservacion,

Rr que

que ſolo en la ſimonia real ſe incurre. Porque eſte caſo habla de la ſimonia por la qual ſe incurren las dichas penas: *Como conſta de ſu texto miſmo*: atqui, como ſe ha dicho, eſtas penas ſolo ſe incurren en la ſimonia real: luego en la miſma ſolo ſe incurrirà en la reſervacion. Y lo otro; porque para incurrir la reſervacion, ha de ſer el pecado completo, ſegun el tenor de la ley, que le reſerva: como enſeña Silveſtro *verbo caſus, q.5*. Enriquez *en la ſuma lib. 6. cap.14. n.5.* Atqui ſolo la ſimonia real es completa: luego ſolo eſta ſerà reſervada.

16 *El que eſtuviere excomulgado por el Obiſpo, ò ſus Oficiales.*

Nota 15. Entiendeſe aviendo reſervado aſsi la excomunion el Obiſpo, ò ſus Oficiales. Porque ſino es reſervada, la podrà abſolver qualquiera Confeſſor aprobado. Con tal, que la excomunion ſea impueſta por ſentencia general: porque ſi ſe impone por ſentencia particular, ſolo el que la puſo, podrà abſolverla. Veaſe el P. Caſpenſe, *tom.2. tra.25. diſp.2. ſec.12. nu.131.* De dictamen contrario es el P. Concepcion nu. 895. diziendo, que aunque el Obiſpo no ſe reſerve la excomunion, qnedarà reſervada: lo qual ſe me haze muy dificultoſo, ſiendo fulminada por ſentencia general.

17 *El que ha falſeado algunos inſtrumentos, ò teſtimonios.*

Nota 16. En eſte caſo reſervado no incurren los que aconſejan, ò mandan falſificar los inſtrumentos, ò teſtimonios. Ni tampoco habla eſte caſo con los que fabrican ſellos contrahechos; ſino con los que vſan de ellos, y con los que los imprimen en eſcrituras falſas. Ni tampoco incurren en el, los que falſifican la eſcritura de los Secretarios, ſino los que falſean ſu firma, ò el ſello. Ita Palao *tom.4. tract.24. diſp. vnica, punt.15. nu.* 20. Porque la eſcritura ſin la firma, ò ſello, no haze fee.

18 *El que hiriò à ſu padre, madre, ò abuelos, ò puſo manos violentas en ellos.*

Nota 17. La percuſion ha de ſer pecado mortal, para incurrir en eſte caſo reſervado. Y para que lo ſea, ſe ha de atender no ſolo a la gravedad de la accion, ſino tambien à la circunſtancia de la reverencia devida à los padres. Y aquella accion, que reſpecto de vn eſtraño, ſeria leve, ſerà mas grave reſpecto de los padres. Mas no baſta para incurrir en eſte caſo reſervado, ſolo el que el hijo levante la mano para herir à ſu padre, aunque *àlias* eſta accion ſea pecado mortal. Ita Gambarupta *de caſib. reſerv. fol.* 211. *nu.*2. Barboſa *de poteſt. Epiſcop. p.3. aleg.*51. *n.*133. Mucho menos incurre en eſte caſo reſervado, el que trata mal de palabra à ſus padres: aunq̃ en ello peque mortalmente; porque lo reſervado es la percuſion, y el hablar mal no es percuſion.

19 *El que cometiò homicidio voluntario, lo conſejare, ò ayudare para ello. Quanto al pecado.*

Nota 18. Si con efecto ſe ſigue el homicidio, queda irregular aſsi el

ma-

matador, como los que cooperaron à la muerte. Pero sino se siguiò la muerte, ni se incurre en la irregularidad, ni en la reservacion. Y si el que diò el consejo, ò mandato, lo rebocò, y disuadiò al matador, antes que hiziera la muerte, tampoco incurren en caso reservado, ni en irregularidad El Caspense *tom. 2. tra. 15. de censuris disp 1. sec. 3, nu. 60.*

20 *El que matare, ò ahogare alguna criatura por acostarla consigo, ò de otra manera, por negligencia, ò no lo advertiendo, ni lo queriendo.*

Nota 19. Para incurrir en este caso reservado, es precisso, que por culpa, ò negligencia, que sea pecado mortal, se siga la muerte de la criatura. Porque no ay reservacion, donde no interviene culpa grave. Y si con inadvertencia, invencible, no prevista, ni culpable se siguiere la muerte, no se incurre en la reservacion de este caso. Sic docet me citato P. Emmanuel à Conceptione *supra num. 896.*

21 *Quien procurare, ò hiziere que alguna muger malpara. O procurare esterilidad en si, ò en otra persona.*

Nota 20. Los que procurã el aborto dando consejo, ayuda, bebidas, ò de otra manera incurren en excomunion impuesta por Sixto V. en la Bula, que empieza *Effrenatum.* Y moderada en parte por Gregorio XIV. Vease en el Dialogo *tract. 6. cap. 5.* De la qual excomunion se puede absolver en virtud de la Bula de la Cruzada. Y no la incurren los que procuran, ò dan consejo, ò ayuda para que la muger sea esteril; aunque incurren en la reservacion de este caso, assi los que procuran esterilidad, como los que procuran aborto. Para incurrir la reservacion no se requiere, que tenga efecto el aborto: basta que la muger aya hecho para el las diligencias: que aviendolas hecho, caen en la reservacion ella, y aquellos, por cuyo consejo hizo las diligencias. Como se dixo *en el Dialogo en el lugar citado.* Y lo advierte el Padre Murcia *in 7. reg. cap. 13. nu. 4.*

22 *El que anda buscando como matar à su muger, ò à su marido, por aver otro, ò otra.*

Nota 21. El que matare à su proprio consorte con animo, y palabra de casarse con otra, incurre en el impedimento del crimen; de que se hablò en el Dialogo *tract. 7. cap. 8. p. 4.* Pero para incurrir en este caso reservado no es necessario, que se sigua efectivamente la muerte basta que se pongan los medios para ella: en los quales medios se cumple el efecto de solicitar la muerte: de que habla la reservacion.

23 *El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, ò afin dentro del quarto grado.*

Nota 22. Para incurrir en la reservacion de este caso, no basta solo el solicitar à la parienta, ni el tener con ella tactos, ni osculos, ni la copula inchoada; sino que se requiere; que la copula sea consumada.

24 *El que tuviere copula con Monja, ò Religiosa; y con Religioso Monja.*

Nota 23. Tambien ha de ser copula consumada la que se tenga con Religiosa, para que el pecado sea reservado. Y qualquiera secular, que tuviere copula con Religiosa, incurre en reservacion. Mas para que la Religiosa, la incurra, es precisso, que su Convento estè sugeto al Señor Obispo: si està sugeto à la Orden, no incurre este caso reservado; porque el Señor Obispo no puede reservar casos respecto de los que no son subditos suyos. Pero pueden los Prelados de la Orden reservar esse caso à las Religiosas, y communmente suele ser reservado.

25 ***El que cometiere pecado contra naturam: mayormente con animal.***

Nota 24. Con nombre de pecado contra naturam, se entiende la sodomia, la polucion, y bestialidad. Quidquid quoad pollutionem aliter sentiat Emmanuel à Conceptione, *disp.* 6. *q.* 11. *num.* 884. Y para incurrir en esta reservacion no basta intentar la polucion, sodomia, y bestialidad, si con efecto no se sigue la efusion del semen. Sic sentit mecum la Conceptione *ibidem*. Y notese, que no es reservada la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solo del pensamiento, ò voluntad lasciva: sino que ha de ser procurada con causas exteriores, ò tactos en si mismo, ò con tercera persona. Ita Leandro de Murcia *en la exposicion de la Regla Serafica, sobre el cap.* 7. *cap* 16 *num.* 1. Manuel de la Concepcion citandome, *ibid. nu.* 885.

26 ***El que à alguna donzella por fuerza la violare.***

Nota 15. Si ella consiente de su voluntad, y se dexa violar sin fuerza; no se comete estrupo provablemente, como se dixo en el Dialogo *tract.* 7. *cap.* 5. ni se incurre en la reservacion de este caso.

27 ***El que tuviere copula con alguna Mora, ò Iudia.***

Nota 26. El que peca con Mora, ò Iudia, demas de la culpa contra el sexto precepto, peca contra la virtud de Religion. Sanchez *lib.* 7. *de matrim. disp* 5. *num.* 12. *y otros*. Mas no el que pecare con muger herege, ni el tal incurre en la reservacion de este caso.

28 ***El que tuviere copula con la que baptizò, ò oyò de penitencia.***

Nota 27. Por el parentesco espiritual, que contraxo el baptizante con el baptizado, comete incesto teniendo copula con la tal persona. Y es circunstancia, que muda de especie, y se debe explicar en la confession. Pero aunque algunos quieren, que tambien lo sea el tener copula con la que se oyò de confession. No obstante es provable, que solo es circunstancia agrabante, y que no se debe explicar en la confession. Ita cum Vazquez, & alijs tradit Diana *p.* 1. *tract* 7. *resol.* 12. Mas es sin duda, que el tal incurre en la reservacion de este caso; como tambien el que tuvo copula con la que baptizò. Y no se entiende con nombre de baptizante el Padrino, ni el tal incurre en la reservacion, aunque tenga

ga copula con la que sacò de pila, sino con el que administrò el Sacramento: porque es materia odiossa la reservacion, y no se ha de ampliar, sino antes restringir.

29 *El incendario: antes que se denuncie, y publique por tal. Porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

Nota 28. Incendarios se llaman los que queman, abrasan mieses campos, heredades, casas, &c. Y los tales dize la comun de los DD. contra Bonacina apud Dianam *p 9. tract. 8. resol.* 10. no incurren ipso facto en excomunion mayor: pero los Señores Obispos deben excomulgarlos: y en declarandolos por excomulgados, la censura quedà reservada al Papa: y si los Obispos no los excomulgan, incurren en pena de suspension de los Pontificales, por vn año: *ex cap. pessimam* 23. *q.* 8. Pero ipso facto incurren los incendarios en la reservacion de este caso: no los que por descuido (aunque sea culpable) queman las mieses, casas, &c. Ni los que hurtan los arboles para trasplantarlos, y aprovecharse dellos. Ita Barbosa *p.* 3. *aleg.* 51. *nu.* 84. Palao *tom.* 3. *tra.* 23. *disp. vnica punt.* 15. *num.* 8. Solo los que por mala voluntad, y de proposito son incendarios, incurren la reservacion de este caso.

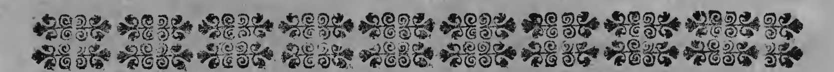
30 *El que hurta alguna cosa sagrada, ò de la Iglesia.*

Nota 29. Cosa sagrada se dize aquella, que està dedicada para el culto divino: v.g. los vasos del Altar, y vestiduras sagradas, &c. Lo que dudo en este caso es, si el hurtar de la Iglesia cosa que no es sagrada, ni està bajo la custodia de la Iglesia, serà caso reservado? y se haze cosa dura, el que lo sea: siendo como es provable, que no es sacrilegio el hurtar en la Iglesia cosa, que no es sagrada, ni està bajo su guarda. Ita Fagundez *in secundo praecept. lib.* 4. *cap. num.* 9. *y* 12. y otros muchos. Pero estando à lo literal del texto del caso reservado, que con particular disyuntiva dize, *cosa sagrada, ò de Iglesia*, se avrà de dezir, que se entiende por reservado qualquiera hurto, que se comete en la Iglesia, sea de las cosas sagradas de la misma Iglesia, ò sea hurtando en ella à qualquiera particular. Lo otro: porque en el caso siguiente se reserva el hurto de los bienes de la Iglesia: luego la reservacion de este caso, que es distinto, que el siguiente, hablarà de qualquiera hurto, que se cometiere en la Iglesia, sea, ò no la cosa de la Iglesia. Lo otro, porque es tambien provable, que el hurtar en la Iglesia cosa, que no es de la Iglesia, es sacrilegio. Ita Layman *lib* 5 *tract.* 10. *cap.* 7 *num.* 18 Suarez, y otros. Y vltimamente, que no es necessario, que sea sacrilegio, para que sea caso reservado. Lo contrario lleva el P. Concepcion *supra nu.* 887 diziendo, que no es caso reservado el hurtar en la Iglesia cosa que no es de la Iglesia, ni està bajo su custodia.

31 *Los que vsurpan los bienes, y Diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas.*

Nota 30. Bienes de las Iglesias se lla-

llaman, no ſolo los que ſirven à la miſma Igleſia, ſino tambien ſus frutos primicia, heredades, &c. Y el hurtar qualquera coſa de eſtas, es caſo reſervado. La dificultad, que tiene eſte caſo, es en aquellas palabras, *y perſonas Ecleſiaſticas*: ſi ſolo el hurtar ſus diezmos, ſea reſervado; ò ſi lo es tambien, el hurtar otros bienes ſuyos; como lo es el hurtar qualeſquiera bienes de la Igleſia? Y no ſe me haze veriſimil, ſea tan rigurosa eſta ley, que quiera reſervar el hurtar el dinero, ò bienes à los Ecleſiaſticos. Pues la reſervacion ſe haze de aquellas culpas, que tienen eſpecial gravedad, como advierte el Concilio de Trento *ſeſſ.* 14. *cap.* 7. y no la tiene muy agravante, que los bienes ſean de Ecleſiaſtico, ò ſeglar, como no ſeã de Diezmos, Y aſsi ſoy de ſentir, que el hurtar los Diezmos a los Ecleſiaſticos, ſerà caſo reſervado: pero no el hurtar otros bienes ſuyos. El P. Concepcion *ſupra num.* 888. Siente, que no es caſo reſervado, el hurtar los Diezmos de los Ecleſiaſticos; pero ſu dictamen es manifieſtamente contrario al texto del caſo 31. reſervado: como conſta del caſo miſmo.



§. III.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE de Burgos en la Synodal in cap. 9. de Pœnitentijs, & Remiſsionibus, *ſon los miſmos, que los del Obiſpado de Pamplona. Solo vno que tiene mas el Arçobiſpado, que es el ſiguiente.*

1 *El que es vſſurero publico.*

Nota 31. Vna ſe llama publicidad del drecho, y otra de hecho. De drecho es, quando alguno ha ſido caſtigado, ò declarado por Iuez competente por mal hechor. En la de hecho ſuelen variar los DD. pero lo mas comun es, quando el delito lo ſabe la mayor parte de la vecindad, ò del Pueblo, ſe dize publico con publicidad de hecho. Veaſe Barboſa *de poteſt. Epiſcop. alegat.* 39. *num.* 20. *& ſeq.* De qualquiera manera, que el vſurero ſea publico, incurre en la reſervacion de eſte caſo. Y no es neceſſario, que las vſuras las cometa publicamente à viſta de muchos, para que ſean reſervadas; ſino que en ſiendo publico, que es vſurero, qualquiera vſura, que deſpues cometa, por oculta que ſea, ſerà reſervada.

§. IV.

§. IV.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE Calaborra son los mismos, que los del de Pamplona. Excepto el primero, que habla de la heregia, que este no es reservado en el de Calaborra. Serà sin duda, porque està en dicho Obispado el Tribunal de la Inquisicion, à quien es reservada la heregia; y aunque no obstante esto, se pudo reservar en dicho Obispado la heregia, quanto al pecado; *como lo està en la Synodal de Pamplona; pero no se haria quizas en el de Calaborra por atencion al Santo Tribunal de la Inquisicion.*

§. V.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE TARAzona. No se hallan las Synadales de este Obispado, pero de persona docta, y de fe he sabido, que los reservados en èl, son los siguientes.

1 *LOs que encienden, ò queman casas, ò frutos. Y los que lo aconsejan, ò dàn favor para ello.*

Veasse la Nota 28.

2 *Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia publica. Que es el pecado escandaloso.*

Not 32. De tres maneras es la penitēcia; vna es solemne, otra publica, y otra sacramental: La solemne es, la que se vsava con varias ceremonias imponer en la primitiva Iglesia por algunos pecados enormes. Y el assi penitenciado, quedava indemne, è irregular. Esta penitencia yà no està en vso; como dize Baseo *in florib. Theolog. verb. Pœnitentia* 1. *num.* 8. La penitencia publica es aquella, que impone el Iuez en el fuero Eclesiastico: v.g mandando à alguno, que assista en la Iglesia descalzo, con alguna candela en la mano. Estas penitencias publi-

blicas suele imponer el Santo Tribunal de la Inquisicion à los q̃ quebrãtan los fueros de la fe, con heregia formal, ò con culpas que sapiunt hæresim; y los señores Obispos tambien suelen algunas vezes imponerlas. La penitencia sacramental es, la que el Confessor impone en el Confessonario al penitẽte de q̃ hablamos en el *Dialogo al fin tract.* 10. Por pecado escandaloso se entiende aqui, no precissamente el ocasionar ruina al proximo con solicitacion, mal exẽplo, ò palabras de que se hablò en el *Dialogo tract. 6. cap. 7.* sino que pecado escandaloso se llama aqui, el que es publico, y notorio, y causa nota en el Pueblo: v. g. el que vive publicamente enemistado, amancebado, ò es publico assessino. Estos pecados publicamente escandalosos, son los que se reservan en este caso. No los ocultos: pues por los publicos se suele imponer penitencia publica, y no por los ocultos.

3. *La blasfemia publica.*

Nota 33. De la blasfemia se tratò con el Dialogo *fol. 32. cap. 2.* y es de dos maneras; vna es hæretical, otra no heretical. La heretical es, la que contiene en sus palabras alguna heregia: v. g. el dezir: *No es possible, que Dios sea piadoso pues me dà travajos.* De estas blasfemias hereticas conoce el Tribunal de la Inquisicion. Blasfemia no heretical es, la que en si no contiene heregia: v. g. *A pesar de Dios tengo de hazer esto, ò lo otro.* De estas pertenecen el conocimiento, siendo publicas, à los Señores Obispos. Ita cum Barbosa *de potest. Episc. par. 3. aleg. 15. num. 93.* La blasfemia publica es, la que en este caso se reserva. Y publica es, quando se dize delante de seis personas; no de los hijos, ò criados, sino estraños. Ita Diana *par. 10. tract. 14. resol. 62.*

4 *El homicidio voluntario: y la abscision real de algun miembro.*

Nota 34. Lo que toca al homicidio voluntario, se dixo arriba en la Nota 18. En quanto à cortar algun miẽbro; digo, que asi el que lo corta à otro, como el que lo corta à si mismo, incurre en la reservacion, pues el caso no habla, ni distingue de la abscision propia, ò agena: *Et vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Pero el que hiere à otro con palo estocada, ò otra qualquiere herida, sino le corta algun miembro, ò le mata; no cae en caso reservado. Quando por la mutilacion, ò abscision de algun miembro, se incurra en irregularidad? Vease à Diana *part. 3. tract. 15. resol. 20. y par. 4. tract. 2. resolut. 26. y part. 9. tract. 7. resol. 21. y part. 10. tract. 13. resol. 11. y 28.*

5 *El que falsifica escrituras, ò dà testimonio falso. O el que calla la verdad en presencia de propio Iuez.*

Nota 35. Del pecado de falsificar escrituras se hablò en la *Nota 16.* En quanto al callar la verdad delante del Iuez; digo, que sino pregunta legitimamente, no ay obligacion de responderle la verdad. Vease lo que dixo en el Dialogo *tract. 3. cap. 1.* y del

del modo, que en este caso se puede vsar de amphibologia: veáse el trat. XI. en la explicacion de las propos. 26. y 27. Digo mas, que si el callar la verdad, no es sobre lo substancial de la causa, no se incurre en la reservacion de este caso. Ita Barbosa *de post. Episcop. 3. part. aleg. 51. nu. 34.* Y en los num. precedentes, y subsequentes trata largamente, en que casos se escuse de la reservacion, el que calla la verdad en juizio. *Vide ibi.*

6 *El pecado de rapto de las mugeres donzellas.*

Nota 36. En este caso reservado no incurre, el que comete rapto de alguna muger casada, viuda, ò soltera, que no està donzella; sino solo el que lo comete con donzellas. Y para que sea rapto, y caso reservado, es necessario, que sea con violencia; porque si consiente en el rapto la muger, ni es pecado de rapto, ni se incurre en la reservacion. *Veáse lo que dixe en el Dialogo tract. 7. cap. 4.*

7 *El que procura el aborto seguido el efecto.*

Nota 37. Acerca del aborto, veáse la nota 20. Pero adviertase, que para incurrir en caso reservado en el Obispado de Pamplona, basta que se hagan las diligencias para el aborto, aunque no se siga el efecto. Como se dixo en la nota 20. Pero en el Obispado de Tarazona no basta hazer las diligencias, sino que es precisso tenga efecto el aborto para incurrir en la reservacion, como previene el mismo caso.

8 *El incesto en segundo, ò primer grado.*

Nota 38. En el Obispado de Pamplona se reserva el incesto hasta el quarto grado. Veáse la nota 22. Pero en el Obispado de Tarazona el incesto en tercer, ò quarto grado no es reservado; sino en primero, ò segundo.

9 *Los que hieren notablemente à sus Padres.*

Veáse la nota 17. Y adviertase, que alli es reservada qualquiera percussion, que se haze à los Padres, que llega à pecado mortal; pero en el Obispado de Tarazona no basta la percussion, aunque sea pecado mortal, sino en notable, como dize el caso mismo.

10 *Los que adulteran los pesos, ò las monedas.*

Nota 39 Este caso no habla con los que adulteran las medidas; sino con los que adulteran pesos, ò monedas. Que aunque corre la misma paridad de vno, que en otro. Pero en lo odioso (qual es la reservacion) no se haze extension por identidad de razon de vn caso à otro; como con Salas, Portel, y otros dize Diana *part. 1. tract. 10. resol. 36.* Ni tampoco incurren en la reservacion de este caso, los que vsan de pesos, ò monedas yà adulteradas; sino los que las fabrican: como el que haze el peso infiel, ò pernicioso; ò el que cercena, ò fabrica la moneda falsa, ò corta. Como enseña Castro Palao *part. 4. tract. 23. disp. vnic. punt. 25. num. 6.* Dexo por supuesto, que pe-

can con obligacion de restituir los que vsan de pesos, ò monedas viciosas. Solo digo, que no serà caso reservado.

11 *Los que exponen à los lugares pios los niños. teniendo con que poderlos criar.*

Nota 40. Este caso solo habla con los padres de los niños expuestos, no con los que por orden suya los llevan à exponer. Pues habla el caso de aquellos, à quienes toca criar los hijos, y esto es llano, que pertenece à los padres. Todas las vezes, que los padres se escusan de pecado mortal en exponer los niños, se escusan tambien de la reservacion de este caso. Si los niños no se exponen à los lugares pios, sino à las puertas de casas particulares; siente Barbosa *vbi supra aleg. 51. num. 147. in fine*, que no serà caso reservado; porque el texto mismo del caso habla solo de lugares pios. Pero yo entenderia esto, quando los padres que los exponen en lugares, que no son pios, cuidan de el alimento, crianza, y guarda de los niños. Pero si los dexan allà sin esse cuidado, paràn por vltimo en el Hospital, que es la razon formalissima, que intenta remediar la reservacion: en la qual no dudo incurren los que los exponen en qualquiera lugar que sea, para que se lleven à los Hospitales.

12 *Los que abusan de las cosas Sagradas, para hazer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.*

Vease la Nota 3.



§. VI.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO de Toledo.

1 L*OS Parrochos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen à los Feligreses de otra Parrochia, à que se passen à la suya.*

Nota 41. Si los Feligreses à quienes inducen, fueran tan pobres, y miseros, que ningun vtil se le siguiera à la Parrochia, de que viviessen en su territorio, ni en vida, ni muerte; no juzgo que se incurriria en la reservacion de este caso. Que parece mira à los nocumentos temporales de ofrendas, Missas, ò Sufragios, que avian de percebirse en la Parrochia.

2 *Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesia; ò impiden cobrar*

las rentas Eclesiasticas, ò despachar sus frutos.

Vease las Notas 29. y 30.

3 *Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella; y señalado en las constituciones Synodales.*

Nota En algunos Obispados suele aver excomunion para los que no cumplen à su tiempo con los preceptos de confessar, y comulgar, en los tales Obispados se incurre en la excomunion; y en el de Toledo en la reservacion de este caso.

4 *Los que tienen copula carnal con Religiosa Professa, ò con parienta, ò afin en primero, ò segundo grado. O con la que oyò de confession.*

Vease la Nota 22. y la 23. y la 27. y la 37.

Nota 42. Y notese de passo, que si la Religiosa es novicia, no se incurre en caso reservado teniendo copula con ella. Lo vno, porque las novicias no vienen con nombre de Religiosas en lo odioso. Lo otro, porque el mismo texto del caso expressa, que ha de ser professa la Religiosa.

5 *El que comete pecado nefando, ò bestialidad.*

Vease la Nota 24.

6 *Los que juran falso en perjuizio de tercero.*

Vease la Nota 35.

7 *Los que publicamente blasfeman.*

Vease la Nota 33.

8 *Los encantadores, supersticiosos, ò veneficios.*

Vease la Nota 2.

9 *Los que falsifican qualquiera instrumento publico.*

Vease la Nota 16.

10 *Los que ponen manos violentas en su Padre, ò Madre.*

Vease la Nota 17.



§. VII.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO de Zaragoça.

1 LOS *que encienden casas, mieses, y otras cosas. Y los que dieren para ello favor, ò ayuda.*

Vease la Nota 28.

2 *El pecado grave, que merece penitencia publica por por drecho.*

Vease la Nota 32.

3 *El homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro.*

Veaſe la Nota 18. y la 34.

Nota 43. Y noteſe, que el que aconſeja, ò dà favor, ò manda el homicidio, no comete caſo reſervado en el Arçobiſpado de Zaragoça, ni en el Obiſpado de Tarazona. Pues en vno, ni otro ſe habla de eſſo; y la pena, que ſe impone à los que hazen el mal, no comprende à los que le aconſejan, ò mandan. *Vt patet ex cap. vlt. de penis in 6.* Y lo lleva el Padre Caſpenſe *tom. 2. tract. 25. diſp. 1. ſec. 5. num. 59.* Pero en el Obiſpado de Pamplona es reſervado el aconſejar, ò dar favor para el homicidio.

Veaſe la Nota 18. citada.

4 *El falſificar las eſcrituras. Ateſtiguar falſo, que es dezir mentira, ò callar la verdad el interrogado legitimamente.*

Veaſe la nota 16. y la 35.

5. *Rapto de Virgenes.*

Veaſe la nota 36.

6 *Aborto procurado, y ſeguido ſu efecto.*

Veaſe la nota 20. y la 37.

7 *Inceſto en primero, ò ſegundo grado.*

Veaſe la nota 22. y 37.

8 *Falſificacion de peſas, medidas, ò monedas.*

Veaſe la nota 39. Y adviertaſe, que alli ſolo ſe habla del que falſifica peſos, ò monedas. Pero aqui tambien ſe habla de las medidas.

9. *Diezmos detenidos.*

Veaſe la nota 30. Y lo que acerca de los Diezmos ſe dixo en el *Dialogo.*



§. VIII.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO de Valencia.

1 *EL crimen de Simonia.*

Veaſe la nota 14.

2 *El ſacrilegio; que ſe entiende efuſio ſeminis, vel ſanguinis in loco Sacro.*

Nota 44. Quando la efuſion del ſemen en lugar ſagrado no es ſacrilega,

lega, no serà caso reservado. Vease, quando no sea sacrilegio *en el Dialogo tract. 7. cap. 7.* Lo mismo se dize de la efusion de sangre, que no es caso reservado, quando no es sacrilega. Y quando no lo sea? Vease en Diana *part. 6. tract. 6. resol. 24. 25. 26. 27. y 47. y part. 11. tract. resol. 58. y tract 8. resol. 23. y tract. 5. resol. 44.*

3 *El homicidio voluntario; por si, ò por tercera persona, dando consejo, ò favor para ello.*

Vease la nota 18. y la 43.

4 *El incesto, donde es necessaria dispensacion.*

Nota 45. El incesto hasta el quarto grado de afinidad, ò consanguinidad, es aqui reservado Porque en todos essos grados se necessita de dispensacion para contraher matrimonio.

Vease la nota 22.

5. *El herir à los Padres.*

Vease la nota 17.

6. *El aborto procurado.*

Vease la nota 20.

7 *Los que contrahen matrimonio clandestino.*

n. 46 Sobre la culpa grave, que en contraher matrimonio clandestino, se comete, y la reservacion en que se incurre: es nulo el matrimonio assi contrahido. *Ex Tredentino sess. 24. cap. 1. de reform.*

8 *El incendio en las Iglesias.*

Vease la nota 28. y sepase de paso, que en este Arçobispado no es caso reservado el encender casas, mieses, ò otras cosas; como lo es en otros Obispados; sino solo se reserva el encender en Iglesias.

6 *El testigo falso, que jura en juizio.*

Vease la nota 35.

§. IX.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE Siguenza.

1 E*L homicidio voluntario.*

Vease la nota 18.

2. *La Blasfemia.*

Vease la nota 33.

3 El violar à alguna Religiosa.

Nota 48. Si la Religiosa no fuere virgen, no serà caso reservado el tener copula con ella; pues no serà violarla. Ni tampoco incurren en este caso reservado el que viola à otras donzellas, que no son Religiosas. Aunque la Religiosa consienta voluntariamente en la culpa, serà caso reservado; aun dado caso, que no sea estrupo, porque aqui no se reserva el estrupo; sino el quitar la integridad natural: esta no dexa de perderse, aunque ella consienta: luego, &c.

4. El poner manos violentas en Padre, ò Madre.

Vease la Nota 17.

5. El Aborto de los hijos, siendo procurado.

Vease la Noto 20.

6. El matrimonio clandestino.

Vease la Nota 46.

7. El que jura falso en juizio, ò procura, que otro lo haga.

Vease la Nota 35.

8. La Sodomia, y Bestialidad.

Veasé la Nota 24.

9. El Incesto.

Entenderase asta el quarto grado, pues en todos ellos se halla la malicia de incesto.

10. *El incendio de casas, mieses, Iglesias, Monasterios, y Lugares Sagrados.*

Veasé la Nota 28.

11. *Falsear letras Apostolicas, y de los señores Obispos.*

Veasé la Nota 16.

12. *Todos generos de superstition, hechizos, y modos de adivinar.*

Veasé la Nota 2.

13. *Sacrilegio, que se comete por hurto, y percusion sacrilega.*

Nota 49. En la opinion, que dize no ser sacrilegio el hurtar en lugar sagrado, cosa no sagrada; v.g. la bolsa, ò caja de este, ò el otro particular: no serà caso reservado esse hurto; porque no serà sacrilegio, como lo pide el texto de esta caso. *Veaje la Nota 29*. Pero en la opinion contraria, que lleva, que todo hurto, que se haze en la Iglesia, es sacrilegio; serà sin duda caso reservado. Percusion sacrilega es la que se haze al Clerigo, ò Monge; de que trata el Canon, *Si quis suadente Diabolo.* Y nosotros hablamos en el Dialogo, *tract. 6 cap.* 6. Y demas de la excomunion mayor que tiene anexa; es tambien reservado el pecado de la percusion, al señor Obispo de Siguenza.

§. X.

CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE Sevilla.

1 *EXcomunion mayor à iure, vel ab homine.*

Nota 50. Excomunion *à iure*, es la que se pone por ley general, ò Estatuto. *Ab homine*, la que se pone por precepto, no contenido en Estatuto, ò Ley. La excomunion *à iure* dura, aunque muera el que la impuso. La q̃ es *ab homine*, cessa en muriendo, ò vacando de su Oficio el Legislador.

Veafe la Nota 15.

3. *Homicidio voluntario.*

Veafe la Nota 9.

4. *Sacrilegio.*

Veafe la Nota 44.

5. *Sortilegio.*

Veafe la Nota 2.

6. *Matrimonio clandestino.*

Veafe la Nota 46.

7. *Vsuras.*

Veafe la Nota 31.

En Sevilla no se requiere, que sea publico vsurero.

8. *Renuebos.*

Por renuevos se entiende vnas ramas, que echan vnos arboles, que llaman moreras en Sevilla, con que se crian los gusanos de la seda. Y el hurtar essos renuevos es allì caso reservado: q̃ sin duda se reservò, porque avria excesso en essos hurtos.

9. *Diezmos detenidos.*

Veafe la Nota 30.

Nota 51. Advierto por vltimo, que de los casos reservados en otros Obispados, se puede absolver por qualquiera Confessor aprobado sin privilegio alguno: como no sean reservados en este Obispado tambien, à todos los feligreses de esta Diocesis. Y lo mismo digo de los reservados

dos de este Obispado que se podran absolver en otro territorio. De los peregrinos sienten algunos DD. apud Dianam *part.11. tract.2. resol.* 48. que el que ha caydo en casos reservados en su territorio, puede ser absuelto en otro Obispado, donde no son reservados, por qualquiera Confessor aprobado. Yo llevaria esta opinion con los vagos, que no tienen domicilio cierto. Pero se me haze algo dura con los peregrinos: lo vno porque el peregrinar, no dà jurisdicion al Sacerdote: aunque *aliàs* pueda dar permision para eximirse de las leyes del territorio proprio. Lo otro, porque de esta suerte, seria frustanea la reservacion de los Señores Obispos, pues pudiera cada qual irse à confessar à territorio estraño. La misma dificultad hallo en lo que dizen otros DD. citados, por Diana *vbi supra.* Que el que tiene facultad de absolver de casos reservados en vn obispado, puede absolver al peregrino, que cometiò alguno de ellos. Porque si el peregrino es de agena jurisdicion, como podrà absolverle el Confessor de distinto territorio.

FINIS.

Et hæc pro nunc dictis, sat scripta vissum sit. Reliqua dicenda ad secundam partem refero. Hæc & illa, & omnia cedent, (ò faxit Deus!) in æternæ sapientiæ honorem: animarumque suo inestimabili cruore redemptarum salutem.

Cuncta Catholicæ Ecclesiæ Censuræ submitto, piorumque Doctorum sensui meliori subijcio.



IN-

INDICE DE LAS COSAS MAS NOTABLES, QVE CONTIENE ESTE LIBRO.

A

B

de

I

L

Pe-

S

Laus sit Creatori, eius que Genetrici Mariæ.

FINIS.

priuilegios de Regulares; estan en su fuerza
Lib. 2º pag. 14. 15. 16. hasta el §. 16

que no es necesario dolor actual, el que se confiessa de
culpas de la vida pasada para dar materia de esta
fe Reguecias[illegible] la Lib. 1º no. XI. pag. 238 n. 12

La excomun. Reseruada, por percusion de persona eclesiastica
la pueden absoluer, los Regulares por sus priuilegios. fl. 82. cap. 6.

[illegible] isrl. Hic ponit ter tiū.s. libertas ciui um cū dr:
d Nō cōstituit salomō fuire quē q̄.s. in opibus vi libus et ruralib⁹: sed fiebāt talia o pera p alienigēas ad iudaismū con uersos: occupabā tur tm̄ in opibus nobilib⁹: iō sbdit:
e Sed erāt viri

[illegible] monis p̄positi qngenti qn q̄ginta q habebāt subiectū pplm: ꝛ statutis opibus im perabāt. Filiā āt pharaōis ascēdit de ciuitate dauid in domū suā quā edificaueāt ei salomon. Tūc edificauit mello. Offerebāt quoqꝫ sa lomō trib⁹ vicibus p ānos

[illegible] de suo. Et docuit eā sa lomon oīa vba q̄ propo suit. Nō fuit sermo q regez posset latere: et nō rn̄deret ei. Uidēns aūt regina saba oēm sapientiā salomōis: et domū quā edificaueāt: ꝛ ci bos mēse ei⁹: ꝛ habitacula seruoꝝ ꝛ ordines ministrā tium: vestesqꝫ eoꝝ ꝛ pincer

[illegible] Erat āt pond⁹ auri [illegible] tertio ex magnitudie effectuuz: ibi Fecit qꝫ rex. Circa pmū ꝯside randū: q admiratio ꝯsurgit ex inspectiōe rei magne ꝛ insolite: qd pōt esse duplicit. Uno mō fm quid: ꝛ h⁹ mō paruis psonis ꝛ simplicib⁹ que n̄ cō sueuerunt videre ma gna aliqd est magnū ꝛ insolituz: licet alijs

bellatores ꝛc. ꝛ pꝫ. f Filia āt pharaonis. Hec ē ps in cidentalis: in q̄ ponunt aliq̄ incidētia: quoꝝ pmū ē trās latio vxoris sue ad domū quā ei edificauerat: cui⁹ rō po nit. ij. palip. viij. videlꝫ q arca dn̄i fuerat i ciuitate dd: vt pꝫ ex p̄cedentib⁹: ꝛ p hoc erat scificata: ppt quod nō erat dignū q mler bitaret in ea: nisi ad tps. s. quousqꝫ dom⁹ esset edificata. scōm ē de edificatōe mello. Dicūt hebrei q ibi erat q̄dam platea ppe templū: quā dauid dimiserat apertā ad hoc q veniētes de lōge possent ibi manē in solēnitate pasche qn̄ nō habebāt hospitia ꝛ vt essent ppe templū deuotōis cā: quā salomon clausit: ꝛ quandā voraginē ibi exn̄tem terra impleuit: edificās ibi

sit mediocre vel paruū. Alio mō simplr. s. illud qd est ma gnū ꝛ insolitū psonis magnis ꝛ assuetis ad magna vidēda Regina vo saba erat prudētissima ꝛ potentissima ꝛ p ꝯns assueta ad magna: ꝛ tn̄ vidēs sapiaz salomōis ꝛ potētiā in sumptib⁹ magnis fuit valde admirata. Ex q̄ pꝫ magnificē tie salomōis excellētia: ꝛ hoc ē qd dr: a Sꝫ ꝛ regina sa. au. fa. salo. q̄ diuulgabat vbiqꝫ. b In nōie dn̄i venit. ex quo pꝫ eā fuisse dei cultricē: quis nō teneret moysi legē: qꝛ ad eā nō tenebat. c Tētare eū in enigmatib⁹. i. obscuris ꝛ dubijs qōnibus. d Uidens āt re. saba oēm sapi. salo. ex solutōibus dubioꝝ. e Et domū quā edificauerat. i. domos: vt patꝫ ex p̄dictis. f Uestesqꝫ eoꝝ. habebāt. n.

L 4

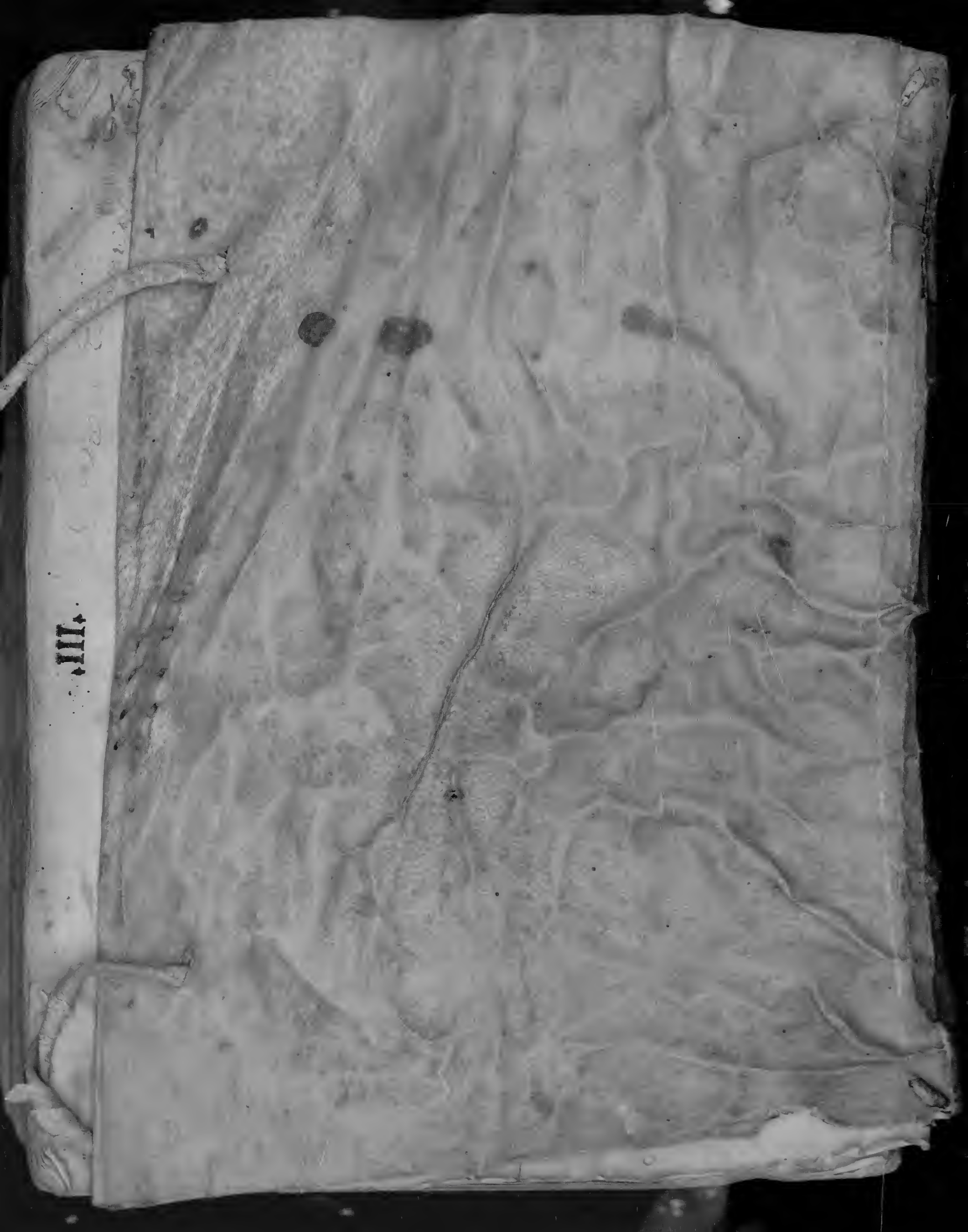
deficientes bêmus, ope nes: máxim cos fidei.

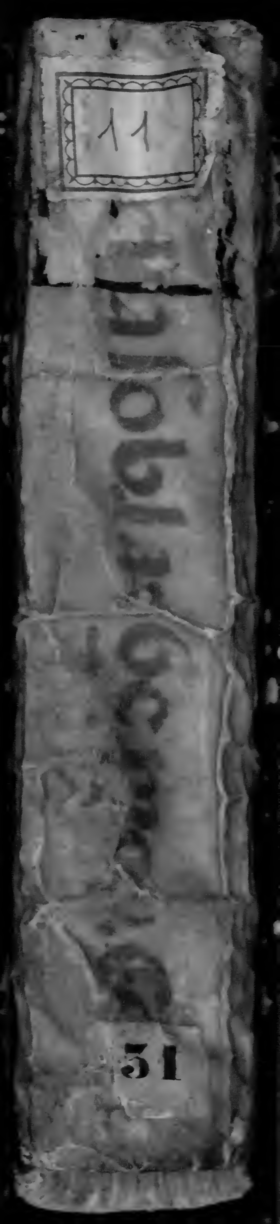
Fia. 91.

Graduale.]

Dómino: 8

Altíssime.


III


11
51